

AGRADECIMIENTOS

Agradecer a mi Directora de Tesis, la profesora: Laura Sanz Martín, la valiosa ayuda desinteresada que me ha proporcionado a lo largo de mi preparación, sin su apoyo no hubiese sido posible llegar a lograr esta meta.

Igualmente quisiera agradecer a los componentes del Tribunal por haber aceptado amablemente su participación en la lectura y defensa de esta Tesis.

Me siento afortunada por la cantidad de personas que me han apoyado y especialmente a la Universidad Camilo José Cela por haber aceptado el desarrollo de esta Tesis Doctoral.

LISTA DE SÍMBOLOS, ABREVIATURAS Y SIGLAS

- AA VV: Autores Varios
- AAP: Auto de la Audiencia Provincial
- AC: Aranzadi Civil
- ACNUR: Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados
- AP: Audiencia Provincial
- ATC: Auto del Tribunal Constitucional
- ATS: Auto del Tribunal Supremo
- BIB: Documento de Bibliografía disponible en <http://www.westlaw.es> y en productos CD/DVD
- BOCG: Boletín Oficial de las Cortes Generales
- BOE: Boletín Oficial del Estado
- CC: Código Civil
- CC AA: Comunidades Autónomas
- CE: Constitución Española
- CEE: Comunidad Económica Europea
- CEDAW: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Committee for the Elimination of Discrimination against Women)
- Ces: Consejo Económico y Social
- CEst: Consejo de Estado
- CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos (Convenio de Salvaguardia de los derechos del hombre y de las Libertades fundamentales. Roma 1950)
- CF: Comunidad Foral
- CGPJ: Consejo General del Poder Judicial
- CIDDM: Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías
- CIF: Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y de la Salud
- CIS: Centro de Investigaciones Sociológicas
- CNP: Cuerpo Nacional de Policía
- CP: Código Penal
- CPTR 73: Código Penal de 1973

- EMUME: Equipos especializados de la mujer y menores adscritos a la Guardia Civil
- EOMF: Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal
- FCSE: Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado
- FEMP: Federación Española de Municipios y Provincias
- FGE: Fiscalía General del Estado
- FSE: Fuerzas de Seguridad del Estado
- G.: Gaceta
- IPG: Índice de Potenciación de Género
- IPREM: Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples
- JVM: Juzgados de Violencia sobre la Mujer
- LAJG: Ley de Asistencia Jurídica Gratuita
- LECiv: Ley de Enjuiciamiento Civil
- LECR: Ley de Enjuiciamiento Criminal
- LFS: Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado
- LIONDAU: Ley de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad universal de las Personas con Discapacidad
- LISMI: Ley de Integración Social de los Minusválidos
- LJ: Ley del Jurado
- LM: Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores
- LO: Ley Orgánica
- LODLEE: Ley Orgánica sobre los Derechos y Libertades de los Extranjeros en España
- LOI: Ley Orgánica para la Igualdad efectiva de Mujeres y Hombres
- LOMPIVG: Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género
- LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial
- LOSC: Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana
- LOTC: Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
- LOTJ: Ley Orgánica del Tribunal del Jurado
- LRJAP: Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común
- OMS: Organización Mundial de la Salud
- ONU: Organización de las Naciones Unidas

- PCGPJ: Pleno del Consejo General del Poder Judicial
- PEF: Puntos de Encuentro Familiar
- PNUD: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
- RAE: Real Academia Española de la Lengua
- RAI: Renta Activa de Inserción
- RCL: Repertorio Cronológico de Legislación
- RD: Real Decreto
- RDPJ: Real Decreto regulador de la Policía Judicial
- RGC: Reglamento General de Circulación
- SAM: Servicio de Atención a la Mujer de la Policía Nacional
- SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial
- SMI: Salario Mínimo Interprofesional
- SNS: Sistema Nacional de Salud
- STEDH: Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
- STJCE: Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
- STS: Sentencia del Tribunal Supremo
- TC: Tribunal Constitucional
- TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos
- TJCE: Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
- TS: Tribunal Supremo
- TSJ: Tribunal Superior de Justicia
- TSJC: Tribunal Superior de Justicia de Cataluña
- UE: Unión Europea
- UOPJ: Unidad Orgánica de Policía Judicial
- UVFI: Unidades de Valoración Forense Integrales
- VG: Violencia de Género
- VPER: Valoración Policial de la Evolución de Riesgo
- VPR: Valoración Policial de Riesgo

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	10
CAPÍTULO I	
OBJETIVOS Y METODOLOGÍA.....	24
1.- OBJETIVOS.....	24
2.- METODOLOGÍA	24
3.- HIPÓTESIS.....	25
CAPÍTULO II	
HISTORIA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.....	27
CAPÍTULO III	
ACTOS QUE INTEGRAN UNA CONDUCTA DE MALTRATO.....	45
1.- FACTORES DEL MALTRATO.....	47
2.- FORMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.....	49
CAPÍTULO IV	
CÓMO SE DETECTA UNA CONDUCTA DE MALTRATO.....	55
1.- INDICADORES DE SOSPECHA.....	59
2.- SÍNTOMAS DE MALOS TRATOS.....	61
3.- CAUSAS QUE PUEDEN PROPICIAR EL MALTRATO.....	61
4.- RAZONES POR LAS QUE NO SE DENUNCIA UNA CONDUCTA DE MALTRATO.....	67
5.- MITOS Y REALIDADES ACERCA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.....	84
CAPÍTULO V	
LA VÍCTIMA DE MALOS TRATOS	89
1.- EXPERIENCIAS QUE SUFREN LAS VÍCTIMAS EN LA VIDA COTIDIANA.....	91
2.- PERFIL DE LA MUJER MALTRATADA	100
3.- REHABILITACIÓN DE LAS VÍCTIMAS.....	102
CAPÍTULO VI	
EL MALTRATADOR	
1.- PERFIL DEL MALTRATADOR.....	108
2.- TIPOS DE AGRESORES.....	115
3.- REHABILITACIÓN DEL MALTRATADOR.....	123

CAPÍTULO VII

MENORES VÍCTIMAS DE MALTRATO.....	135
1.- ATRIBUCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.....	146
2.- EXCLUSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.....	146
3.- TITULARIDAD, EJERCICIO Y GUARDIA Y CUSTODIA EN SITUACIONES DE RUPTURA DE LA CONVIVENCIA.....	148
4.- EL RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN Y ESTANCIA Y SU SUSPENSIÓN.....	151
5.- LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.....	152
6.- LA PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.....	152

CAPÍTULO VIII

LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO (LEY ORGÁNICA 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE Y REFORMAS POSTERIORES).....	156
1.- MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN Y DETECCIÓN.....	173
A) MEDIDAS EN EL ÁMBITO EDUCATIVO.....	174
B) MEDIDAS EN PUBLICIDAD Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN.....	175
C) MEDIDAS EN EL ÁMBITO SANITARIO.....	181
2.- DERECHOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.....	184
A) DERECHO A LA INFORMACIÓN, ASISTENCIA SOCIAL INTEGRAL Y A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.....	184
B) DERECHOS LABORALES Y PRESTACIONES A LA S. SOCIAL.....	187
C) DERECHOS DE LAS FUNCIONARIAS PÚBLICAS.....	195
D) DERECHOS ECONÓMICOS.....	195
3.- TUTELA INSTITUCIONAL.....	196
A) LA DELEGACIÓN ESPECIAL DEL GOBIERNO CONTRA LA VIOLENCIA SOBRE LA MUJER.....	196
B) OBSERVATORIO ESTATAL DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER.....	197
C) FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD.....	205
4.- TUTELA PENAL.....	212
A) SUSPENSIÓN DE PENAS.....	212
B) COMISIÓN DE DELITOS DURANTE EL PERÍODO DE SUSPENSIÓN DE LA PENA.....	213
5.- TUTELA JUDICIAL.....	217

A) JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER.....	217
B) NORMAS PROCESALES CIVILES.....	253
C) NORMAS PROCESALES PENALES.....	254
D) MEDIDAS JUDICIALES DE PROTECCIÓN Y DE SEGURIDAD DE LAS VÍCTIMAS.....	264
D.1.- EL ALEJAMIENTO.....	268
D.2.- ORDEN DE PROTECCIÓN.....	274
D.3.- LAS CASAS DE ACOGIDA.....	291
D.4.- LOS PISOS TUTELADOS.....	293
D.5.- LA DIRECTIVA 2012/29/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO.....	293
D.6.- EL ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO CIVIL.....	297
E) EL FISCAL CONTRA LA VIOLENCIA SOBRE LA MUJER.....	303
6.- DISPOSICIONES ADICIONALES.....	306
7.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	314
8.- DISPOSICIÓN DEROGATORIA.....	314
9.- DISPOSICIONES FINALES.....	314
CAPÍTULO IX	
ACCIONES SOCIALES Y POLÍTICAS EN CONTRA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.....	
1.- LA DECLARACIÓN INSTITUCIONAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS SOBRE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA.....	315
2.- MEDIDAS EN LA LEGISLACIÓN AUTONÓMICA.....	328
3.- MEDIDAS EN LA LEGISLACIÓN AUTONÓMICA.....	329
3.- INFORME DEL DEFENSOR DEL PUEBLO RESPECTO DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA.....	334
4.- MEDIDAS QUE SE CONSIDERAN MÁS ADECUADAS PARA COMBATIR LA VIOLENCIA EN EUROPA.....	335
CAPITULO X	
LA ACTUACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL EN LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.....	
1.- EL PARLAMENTO ESPAÑOL FRENTE AL FENÓMENO DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA. LA COMISIÓN MIXTA DE LOS DERECHOS DE LA MUJER...	340
2.- LA NECESARIA COORDINACIÓN ENTRE LA JURISDICCIÓN CIVIL Y LA PENAL.....	348
3.- FASE DE ADOPCIÓN DE DECISIONES POR LA ADMÓN. JUDICIAL.....	349
3.- FASE DE ADOPCIÓN DE DECISIONES POR LA ADMÓN. JUDICIAL.....	353

4.- INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.....	357
5.- LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.....	360
6.- AUDIENCIAS PROVINCIALES.....	362
7.- LOS JUICIOS RÁPIDOS.....	366
8.- PROTOCOLO DE ACTUACIÓN ANTE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.....	370
A) ¿CÓMO ACTIVAR EL PROTOCOLO?.....	372
B) PROTOCOLO PARA LA IMPLANTACIÓN DE A ORDEN DE PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.....	402
C) RECOMENDACIONES INCLUIDAS EN EL ACUERDO DE LA COMISIÓN MIXTA DE LOS DERECHOS DE LA MUJER POR LA QUE SE APRUEBA EL INFORME DE LA PONENCIA SOBRE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.....	414

CAPÍTULO XI

DESARROLLO DE ACTUACIONES A FAVOR DE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO	417
1.- TELÉFONO 016.....	419
2.- EL INSTITUTO DE LA MUJER.....	422
3.- CONFERENCIAS MUNDIALES SOBRE LA MUJER.....	427
4.- COMISIÓN DE LA CONDICIÓN JURÍDICA Y SOCIAL DE LA MUJER (CSW).....	436
5.- CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW).....	437
6.- DIVISIÓN PARA EL ADELANTO DE LA MUJER (DAW).....	438
7.- EL FONDO DE DESARROLLO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA MUJER (UNIFEM).....	440
8.- ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES QUE TAMBIÉN SE OCUPAN DE ESTA PROBLEMÁTICA.....	443

CAPÍTULO XII

VIOLENCIA DE GÉNERO Y DISCAPACIDAD.....	445
1.- LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DISCAPACIDAD EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL.....	460
2.- LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DISCAPACIDAD EN EL CONTEXTO NACIONAL.....	464

CAPÍTULO XIII

MEMORIA DE ACTIVIDADES..... 468

CAPÍTULO XIV

CONCLUSIONES..... 475

BIBLIOGRAFÍA 483

WEBGRAFÍA..... 499

INTRODUCCIÓN

El tema de la violencia de género está tratado en esta Tesis desde un punto de vista interdisciplinar en el que no sólo se aborde el ámbito penal del delito sino también factores sociológicos, sociales, etc. y de cómo se va a acometer de manera procesal.

La equidistancia entre la justicia y la injusticia siempre es injusticia, y cuando la realidad viene caracterizada por la desigualdad y la violencia de género, vivir lejos de ella y mirar hacia otro lado significa que no se hace lo suficiente para cambiar la situación y, de alguna manera, permitir que todo transcurra sobre las mismas referencias.

Algo tiene que haber para que una realidad tan extendida y objetiva como la violencia de género, especialmente cuando se presenta en forma de agresiones y homicidios, se perciba de forma tan distante y tan ajena, casi marcada por lo irremediable. Y algo tiene que existir para que una parte de la respuesta, en lugar de fundarse en el compromiso y en la acción compartida para erradicarla, gire más alrededor de las críticas hacia determinados planteamientos o contra muchas de las medidas e instrumentos que se han puesto en marcha para acabar con ella, cuestionando desde los fundamentos conceptuales sobre su origen y significado, hasta la terminología que la denomina.

El Código Civil Napoleónico alude al versículo de San Pablo que dice “el marido debe protección a la mujer y la mujer obediencia al marido” para que ésta no olvide su inferioridad y recuerde la sumisión que debe al hombre, el cual se convierte en árbitro de su destino. En 1870 la Common Law británica sentenciaba que la mujer pierde su individualidad al casarse, absorbida por la del marido (el marido y la mujer son uno y ese uno es el marido). Y no fue hasta la aparición de la actual Constitución de 1978 que en España las mujeres pudieron tener autonomía social.

No hay duda de que la influencia cultural y social propicia que sea el varón el principal agente maltratador en la casa. Y efectivamente muchos hombres maltratadores son personas de valores tradicionales que asumen el ideal del hombre como modelo incuestionable de fortaleza, autosuficiencia, racionalidad y control de su entorno.

La referencia del artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que recoge la “igualdad ante la ley”, en su artículo 2, se refiere a la igualdad como principio básico y reconoce que no sólo hay que ser iguales ante la ley, sino que debemos serlo, fundamentalmente, antes de llegar a la ley. Dejar que la ley dirima los problemas sobre la igualdad es reconocer que nos movemos en la desigualdad.

La violencia de género con frecuencia es presentada como un iceberg para explicar que sólo se conoce la punta de una gran masa oculta bajo el mar de los prejuicios sociales: otras veces se habla de ella como un laberinto o como una gruta oscura en la que, al igual que civilizaciones perdidas, conviven agresores con las víctimas atrapadas por sus golpes.

Se caracteriza más por lo desconocido, por esa parte oscura alejada del foco del conocimiento, que por lo que vemos a través de la experiencia profesional, de los medios de comunicación o de los estudios que se realizan. Es la forma más cruel y degradante con la que se expresa la discriminación de trato entre hombres y mujeres. Ataca el derecho a la vida, la integridad física y mental, rompe los lazos de sociabilidad de la afectada, puede atacar contra la integridad sexual y, no menos importante, hace añicos la igualdad entre hombres y mujeres por la base, mediante la imposición de una forma de ver la vida machista y un comportamiento sumiso de la mujer.

En definitiva, la violencia de género no sólo perpetúa una relación de poder, sino que sirve para contaminar el resto de los espacios de relación entre los dos sexos. Por ello, es tan importante la lucha contra dicha violencia, porque además de generar agresiones y muerte de personas, provoca degradación y una profunda injusticia colectiva. La lucha por la libertad y la igualdad desde una perspectiva moderna tiene ya más de tres siglos, y aunque en materia de igualdad entre hombres y mujeres se han cometido grandes injusticias, las bases teóricas para superarla están fuertemente consolidadas en la formulación del Estado social y democrático de Derecho.

El viaje a la violencia de género es largo y complejo. Avanzar por sus rutas no es sencillo, todo lo contrario, es fácil desorientarse, no saber dónde se está y no entender las señales escritas con símbolos y signos imposibles de descifrar. Enfrentarse a todos estos obstáculos con frecuencia lleva más al abandono que al compromiso de seguir, circunstancia que exige cierta dosis de heroicidad o fortaleza en la voluntad, y que en la práctica se traduce en que sólo unas pocas personas logran alcanzar ese corazón donde se guarda el interruptor que permite encender la luz que ilumina esa oscura realidad.

Observamos en los medios de comunicación atónitos, cómo día tras día aparecen asesinadas mujeres a manos de sus parejas, sin que al parecer nada cambie las cifras que el Ministerio del Interior da año tras año, y eso que somos uno de los países más concienciados con el problema. A pesar de la indignación que causa en la gran mayoría estas muertes, lo cierto es que seguimos sin entender por qué muchas de estas mujeres no habían denunciado nunca su situación, sin entender por qué aguantan humillaciones, por qué se sienten culpables, qué significa realmente dependencia emocional o indefensión.

Ya que muchas de ellas prefieren aguantar la situación a que encierren a su pareja o a marchar de casa, cuando el terror lo viven en ella. El miedo a la reacción de su pareja, a tener que esconderse, a lo que les pase a sus hijos, etc. Todo ello compensa las humillaciones e incluso poner en peligro su propia vida.

Son demasiadas la sangre y las lágrimas derramadas por estas víctimas sin que, de momento, se llegue a generar la necesaria conciencia social de las dimensiones del problema. Y es que no son X vidas segadas de manera brutal por sus parejas. Cuando en los medios de comunicación escuchamos que otra mujer ha sido asesinada, no se trata de otra muerte más. En la mayoría de los casos, es el colofón a una vida de maltrato y vejaciones, de torturas continuas, de dolor sin aparente solución, de incompreensión, de soledad y amargura.

Tras la violencia de género hay mucho dolor y, por qué no, negación. A pesar de los esfuerzos que se están desarrollando desde todas las instancias, se sigue mirando para otro lado, quizá porque nos duele, quizá porque nuestra “cultura” reste importancia a esta lacra o, tal vez, porque falte un auténtico compromiso en esta lucha.

Todas las personas somos importantes sea cual sea el ámbito desde el que colaboremos: jueces, fiscales, personal sanitario, abogados, psicólogos, policías, medios de comunicación, trabajadores sociales, sociólogos, asociaciones, mujeres y hombres, en suma.

Lamentablemente raro es el día que no amanece con una triste noticia publicada en los diarios de nuestro país relativa a una víctima de violencia de género, siendo esta lacra compartida también por otros países y de la que se han hecho también eco las altas instancias judiciales europeas. Cuatro años después de la entrada en vigor de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante LOMPIVG) propiciada como modelo de legislación de carácter transversal, por el vigente gobierno y precursora de otras, las muertes y en todo caso agresiones de mujeres por parte de sus parejas o ex parejas han seguido incrementándose, incluso en el caso de mujeres con Orden de Protección. Los datos estadísticos siguen siendo demoledores según indican los informes procedentes tanto de las instituciones gubernamentales como no gubernamentales, no siempre coincidentes; entre ellas y a modo de ejemplo por parte de cada uno de los respectivos sectores, resultan ejemplificativos los aportados por el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, la Fiscalía General del Estado o bien por el informe presentado por Amnistía Internacional.

La Violencia de Género se da cuando existe un abuso de poder desmesurado del hombre hacia la mujer. Este tipo de abuso tiene como objetivo principal ejercer una máxima dominación que implique una sumisión completa. Cuando existe este desequilibrio, el agresor intenta “educar” y “corregir” a “su” compañera para que haga lo que él desea. Así tiene mayor control sobre ella: intenta controlar su cuerpo, su sexualidad, su vida y hasta su identidad. Toda subordinación reproduce situaciones de violencia de género.

Para Alonso Álamo¹: “La expresión violencia de género tiene, pues, un radio de acción bien definido: se reserva para aquella violencia ejercida sobre las mujeres por el hecho de serlo que hunde sus raíces en la estructura patriarcal dominante en la historia; por tanto, en razones histórico-culturales y no de sexo en sentido biológico”. Esta expresión procede de la traducción literal de la terminología inglesa utilizada frecuentemente en las Convenciones internacionales sobre la materia.

El Congreso sobre la mujer organizado por la ONU y celebrado en Pekín en 1995 utilizaba ya la expresión violencia de género (gender violence), para designar los hechos de violencia física o psíquica ejercidos contra las mujeres por razón de su sexo debido a su tradicional situación de sometimiento al varón en las estructuras sociales.

Los tres pilares básicos que propician una conducta de maltrato son: la dependencia, la subordinación y la posesión. La falta de ingresos, de oportunidades laborales y la invisibilidad del trabajo de las mujeres en la economía de base familiar, no se consideran en sí mismas como acciones violentas, pero representan una mayor vulnerabilidad y falta de reconocimiento de derechos económicos y sociales que favorecen la hegemonía masculina y las arrastra a la dependencia, sumisión y reproducción de la violencia de género.

La incorporación de las mujeres al trabajo asalariado les proporciona mayor autonomía, dependencia, más recursos para afrontar situaciones de subordinación y sometimiento a sus parejas, así como más posibilidades de vida relacional y de amistad. En los casos en que ambos miembros de la pareja trabajan existen unas relaciones más equilibradas respecto a las decisiones de vacaciones y ocio, e incluso sobre los gastos comunes. En otros casos, los hombres ponen impedimentos a la incorporación de las mujeres al trabajo, y para ello despliegan todo tipo de microviolencias, entre las que se

¹ Alonso Álamo, M. (2008). *Protección penal de la igualdad y Derecho Penal de Género*. Cuadernos de Política Criminal, Nº 95. 65 – 93.

encuentran, convencerlas de la escasa necesidad de trabajar o incluso hacerles ver lo imprescindibles que son en casa, recordándoles igualmente, su obligación de los roles domésticos y de cuidadora.

No hay forma más grave de minusvaloración que la que se manifiesta con el uso de la violencia con la finalidad de coartar al otro su más esencial autonomía en su ámbito más personal y de negar su igual e inalienable dignidad.

La denominación para la violencia de género que recoge la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género -Ley Integral de Violencia de Género-, en su artículo 1, la define como: “quienes sean o hayan sido su cónyuge o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia”.

La violencia a la que se refiere la Ley y, en general la violencia que se ejerce hacia las mujeres se puede manifestar mediante amenazas, coerción, daño físico, psíquico o sexual, pero también de forma brutal que les cause la muerte. Aun cuando la persona contra la que se comete la agresión puede pertenecer al sexo masculino, y hay agresiones sexuales cometidas por un pequeño número de mujeres².

La designación terminológica de la violencia hacia las mujeres ha sido polemizada entre los diferentes sectores atraídos por su estudio, como feministas, sociólogos/as y psicólogos/as, etc. Para denominar este hecho se han utilizado expresiones como violencia doméstica, en la pareja, violencia familiar, violencia masculina, violencia sexista, violencia machista, violencia marital, mujeres maltratadas, malos tratos, etc. Las definiciones de violencia de género, violencia doméstica y violencia familiar, aunque se han utilizado para referirse al mismo hecho, a la violencia que se ejerce hacia la mujer por su pareja, tienen diferentes significados.

La violencia es un fenómeno complejo que se desarrolla en distintos contextos y de distinta forma desde un plano individual hasta el social. Algunas investigaciones consideran la violencia hacia las mujeres como un “riesgo universal”, que afecta a las mujeres independientemente de la posición que ocupen dentro de la sociedad, clase social, nivel económico, educativo o edad.

Hay que tener presente que, cuando se empieza a investigar sobre la violencia de los hombres hacia sus parejas, los casos que salían a la luz eran normalmente los más

² Véase Bourke, J. (2009, 21 de septiembre). Ha vuelto la matanza al descubierto. El País Semanal.

graves, bien por la brutalidad de las agresiones, bien por los años que la mujer llevaba soportando el maltrato.

En los estudios sobre la violencia de género, los investigadores e investigadoras se encuentran con verdaderos retos por las dificultades que entraña el problema. Era una realidad aceptada y admitida en la sociedad española, a la que no se prestó atención hasta los años ochenta. Tan sólo cinco años antes, en 1975, se había suprimido el permiso marital del Código Civil, por el cual, la mujer casada tenía el deber de obediencia a su esposo y éste el derecho de corrección de su esposa.

A partir de la Constitución Española de 1978, con la proclamación de igualdad de derechos para todos los españoles y españolas, es cuando empieza a producirse el cambio y a considerarse la violencia hacia las mujeres como un problema social, y, por tanto, objeto a investigar.

En los últimos años, el interés por la violencia de género ha hecho que aparezcan numerosos datos estadísticos elaborados por diversos organismos, así como múltiples investigaciones procedentes de disciplinas como el derecho, psicología, medicina o sociología, donde se analizan factores individuales y/o sociales, y su influencia en la violencia hacia las mujeres, como son los problemas con el alcohol, haber sufrido violencia en la niñez, presiones económicas normas tradicionales respecto al género, ideas sobre la masculinidad o el honor, etc.

La situación más extrema de desigualdad en la relación entre sexos tiene su más evidente manifestación en la violencia de género. Cuando alguien ejerce la violencia contra otra persona es en primer lugar, porque la percibe profundamente desigual, como un ser que no merece respeto y de quien se puede hacer uso y abuso.

En segundo lugar, que la causa que origina la violencia de género tiene su fundamentación en una estructura patriarcal de la sociedad.

En tercer lugar, debemos tener en cuenta que la violencia adopta muchas formas y ocurre en muchos contextos y relaciones.

Algunas de sus modalidades tienen lugar en la mayoría de las culturas y otras formas de violencia son más específicas de culturas y circunstancias concretas.

La **violencia doméstica** hace referencia a aquella que se produce dentro del hogar, tanto del marido a su esposa, como de la madre a sus hijos, del nieto al abuelo, etc. Excluye aquellas relaciones de pareja en las que no hay convivencia.

La familia es la institución social más generalizada que se encarga, entre otros aspectos, de transmitir las normas sociales, los valores o los modelos de identidad; sin embargo, sus formas han sido muy diversas a lo largo de la historia.

La **violencia familiar**, según Fernández y Herrero³ se define como “los malos tratos o agresiones físicas, psicológicas, sexuales o de otra índole, influidas por personas del medio familiar y dirigida, generalmente, a los miembros más vulnerables de la misma: niños, mujeres y ancianos”. La **violencia de género o violencia hacia las mujeres** es entendida como “aquella violencia ejercida por los hombres contra las mujeres, en la que el género del agresor y el de la víctima van íntimamente unidos a la explicación del acto violento. Es violencia de género porque es aquella que afecta a las mujeres por el mero hecho de serlo”.

La violencia familiar es la que se ejerce por los miembros de la familia y, en algunos casos, la víctima convive con ellos, pero en otros casos no es así. La violencia hacia las mujeres ocasionada por familiares, así como por otros agresores, excluida la pareja, se sustenta mediante relaciones desiguales de poder y bajo una intencionalidad: el sometimiento de la mujer. Se puede definir la violencia de **familiares** como: los malos tratos o agresiones físicas, psicológicas, sexuales o de otra índole, infringidas por personas del medio familiar y dirigida generalmente a los miembros más vulnerables de la misma, en el caso que se está tratando, las mujeres. La violencia procedente de la familia como de otros agresores, excluida la pareja, está muy relacionada con la desigualdad de género y la idea de dominio masculino.

En algunos casos, las mujeres no se atreven a decir que han sido agredidas por su padre, hermano, tío, etc., y se refieren a ellos como a conocidos o incluso como a desconocidos; ya que en ocasiones la víctima **relata** (de forma intencionada y/o por temor) no conocer al agresor o como mucho que es conocido. De esta forma, se va a relacionar la violencia hacia las mujeres dentro del contexto amplio de familiares y de otros agresores, excluida la pareja.

La violencia procedente de los familiares y de otros agresores no es una violencia diferente a la de pareja, es una violencia igual que la de la pareja que se ejerce contra la mujer bajo unas relaciones desiguales, en poder, recursos, etc. Las menores tasas de los

³ Véase Fernández Alonso, C. & Herrero, S. (2005). *Guía de actuación ante los malos tratos contra la mujer. Colección guías de actuación para profesionales de Atención Primaria*. Valladolid, España: Sociedad castellana y leonesa de Medicina Familiar y Comunitaria.

partes/informes sobre lesiones de familiares y otros agresores, lleva a pensar bien en la existencia de una menor violencia procedente de estos agresores o bien que dicha violencia permanezca oculta.

Cuando hablamos de Violencia de Género, normalmente hacemos referencia a la **violencia física**. Pero **no es la única forma de agresión hacia la pareja**, puesto que existen otras formas que, aunque menos visibles (y por tanto más difíciles de detectar o por el entorno), se dan más frecuentemente:

- **Violencia Verbal**: comentarios degradantes, insultos, observaciones humillantes por su “inferioridad”, “incompetencia” o apariencia física, gritos, amenazas o estallidos verbales de violencia.
- **Violencia Sexual**: presionar, coaccionar u obligar a la mujer a mantener relaciones sexuales en contra de su voluntad o a realizar determinadas prácticas que ella rechace.
- **Violencia Psicológica**: tratar a la mujer como loca o inútil, impedirle trabajar o estudiar, destruir objetos de especial valor sentimental, obligar o presionar para que haga cosas, ignorarla, manifestar celos o sospechas continuas, confundirla (elogiarla y humillarla alternativamente), exigirle que adivine sus pensamientos o deseos, desautorizarla delante de las/os hijas/os, etc.
- **Violencia Económica**: controlar los recursos económicos de ambos, gastar sólo para sí mismo, forzar la entrega del dinero que la mujer gana.
- **Violencia Espiritual**: coaccionar para que acepte un sistema de creencias cultural o religioso determinado o ridiculizar constantemente las creencias de la mujer.
- **Violencia Social**: maltrato verbal en presencia de otras personas, control de relaciones externas, flirtear abiertamente con otras mujeres en su presencia, tratar mal a los familiares o amigos de la mujer agredida, no hacerse responsable de las/los hijas/os.
- **Violencia Física**: golpear, pinchar, abofetear, escupir, agarrar con fuerza, empujar, magullar, torcer brazos, provocar abortos, tirar objetos con violencia para atemorizar, quemar, hasta el extremo de asesinar a la mujer agredida.

La Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, introduce en el anterior Código Penal (Texto Refundido de 1973) el delito de violencia doméstica habitual, en términos que, desde entonces, no han dejado de sufrir variadas modificaciones. La mencionada reforma se limita, en el terreno que nos ocupa, a agravar la falta de malos tratos cuando la víctima sea alguno de los próximos parientes que allí se indican, transformándola en delito cuando

el maltrato es “habitual”, entendiéndose por habitual cuando ocurre de una forma más o menos duradera.

La habitualidad comporta no sólo la repetición de actos, sino que aparezca como expresión de que en el sujeto se ha formado un hábito, inclinación o tendencia a su realización.

Según el art. 173.3 del CP: “... se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos...”. Por influencia de la vieja jurisprudencia relativa al “delito habitual” en sentido estricto, la doctrina y jurisprudencia mayoritarias en España comenzaron exigiendo tres actos como mínimo, pero pronto se relativizó esta exigencia, estimando algunas resoluciones judiciales que bastaba con la realización de dos actos de maltrato y progresivamente se insiste en que lo decisivo no es el número de actos, sino el clima o estado de violencia, que puede aparecer concretado en un solo acto. Tal habitualidad sólo podía ser acreditada mediante la consideración de otros hechos previos de violencia física (el maltrato habitual se recoge en los apartados 2 y 3 del art. 173 del Código Penal).

La dependencia económica de la mujer no proviene únicamente de su pareja. La dependencia puede desarrollarse mucho antes, incluso cuando la mujer ha trabajado en la economía de base familiar. A pesar de que muchas mujeres trabajan desde niñas ayudando a su familia nunca disponen de remuneración o dinero propio. La invisibilidad de su trabajo en la economía rural familiar no sólo les impide tener una remuneración propia y los consiguientes derechos económicos y sociales, sino que además las forma como sujetos dependientes.

La **violencia de pareja** presenta una serie de particularidades que la hace diferente al resto de violencias. La violencia que sufre la mujer por parte de su pareja tiene una intencionalidad: la de conseguir el control y dominio sobre ella; dicha violencia se puede manifestar de la forma más brutal causando la muerte de la mujer, pero también mediante otras formas de violencia menos impactante, pero no por ello menos atroz, como son las amenazas, la coerción, el daño físico, psíquico o sexual.

En el hogar, los objetos y espacios pueden ser asunto de dominio del hombre en detrimento del uso de la mujer. El hombre se apodera de objetos de la casa sin previa negociación como pueden ser el mando del televisor, el sillón del salón o el ordenador, pero también, puede invadir los espacios comunes con su ropa, dejándola tirada a los pies de la cama, en el baño, etc. El uso y monopolio del mando de la televisión por parte del

hombre, quien cambia a su antojo los canales sin importarle que su mujer esté viendo la televisión. Se trata de situaciones con un grado bajo de violencia latente.

La supremacía y el dominio del hombre sobre la mujer hace que su punto de vista sea el universal, el único válido; convirtiéndose así, su palabra en autoridad, donde la mujer queda sometida a los criterios del hombre. No puede opinar, no puede decidir, ni hacer ninguna cosa sin la previa autorización del hombre, son claros síntomas de la existencia de una violencia con un alto grado de desarrollo latente.

En las relaciones matrimoniales tradicionales existen más posibilidades de violencia por la mayor diferenciación de los roles de género en comparación con las parejas sentimentales donde predomina la libertad de unión individual.

En la vida diaria de las parejas, existen relaciones desiguales que pasan desapercibidas mediante conductas sutiles que esconden estrategias de control y microviolencias. Dichas conductas pueden incluso reflejarse a través de acciones que buscan el bienestar de la mujer, aunque lo que realmente hacen es ocultar contextos de sumisión y reducir su autonomía e independencia, convirtiéndose en la antesala de procesos más graves de violencia. Son conductas que no se identifican con actitudes violentas, pero se trata de acciones donde pervive un cierto grado de violencia latente, que puede llegar a desencadenar en una situación de clara violencia manifiesta. Las conductas se desarrollan de diferentes modos: limitando el acceso al empleo de las mujeres, apropiándose del espacio doméstico, manteniendo el control del dinero, aprovechándose o apropiándose del tiempo de la mujer, estar en posesión de la razón, etc.

Cuando una pareja está en un proceso de ruptura, pueden surgir **microviolencias de crisis**, que son estrategias para evitar que la mujer aumente su poder y confianza en sí misma, y se precipite una ruptura o simplemente la mujer rompa los lazos de control que el hombre tiene sobre ella. Estas situaciones suelen ser peligrosas ya que puede existir un alto riesgo de violencia para evitar que la mujer tenga autonomía. La decisión de separarse de la mujer suele responderse con el incremento del control y de acciones absorbentes. Se trata de situaciones con un alto grado de violencia latente y con la aparición o al borde de una violencia manifiesta.

La intención de usar el término violencia de género es destacar que las mujeres son violentadas como consecuencia de su condición de género. El concepto de género se utiliza para reconocer las diferencias culturales y sociales que existen entre hombres y mujeres distinguiéndolo así del concepto de sexo, el cual está referido a las diferencias biológicas. En el concepto de género estaría, por tanto, incluidas todas las formas de

maltrato y de abuso a las que se ven sometidas las mujeres por su condición de ser mujeres. No obstante, al analizar los datos de la violencia o agresiones hacia las mujeres es necesario especificar la relación del agresor con la víctima, por lo que se utilizará la expresión violencia procedente de la pareja o de familiares y otros agresores, excluida la pareja.

La **violencia psicológica** puede darse de forma independiente o de forma simultánea a la violencia física o sexual, pero también el estado físico de la víctima puede verse alterado debido a la violencia psicológica. A menudo se niega o quita importancia a la violencia psicológica en la pareja y se la reduce a una mera relación de dominación. Una de las simplificaciones psicoanalíticas consiste en hacer de la víctima el cómplice o incluso el responsable del intercambio perverso. Esto supone negar la dimensión de la influencia, o el dominio, que la paraliza y que le impide defenderse, y supone negar la violencia de los ataques y la gravedad de la repercusión psicológica del acoso que se ejerce sobre ella.

En el plano **individual** se encuentra la violencia que ejerce la persona sobre sí misma, el auto infringido. En este tipo de auto-violencia se incluye el suicidio o las autolesiones. En el siguiente nivel, se encuentra la violencia **relacional** que es ejercida por personas que se encuentran en relación con la víctima, como son la pareja o la familia. En la violencia que proviene de la pareja, la víctima tiene o ha tenido una relación sentimental con su agresor, pudiendo estar viviendo con él o no.

En un plano superior o **comunitario**, estarían los agresores que conocen a la víctima, como son los amigos de ella, de un familiar, vecinos o incluso otras personas conocidas (o menos conocidas). La violencia hacia la mujer causada por otros agresores, excluida la pareja, es decir, por conocidos y/o desconocidos, se vincula con la denominada violencia comunitaria, donde los agresores son conocidos de la víctima, sus amigos, amigos de un familiar, vecinos u otras personas conocidas o incluso desconocidas.

En el nivel superior de la violencia de género, esta es ejercida desde un nivel social, es decir, desde el sistema político, económico o laboral.

Por violencia **económica** suele entenderse cualquier tipo de actuaciones vinculadas al patrimonio familiar o personal de la mujer (empleo o destrucción por el agresor de bienes con especial con especial valor afectivo para la víctima, limitaciones económicas impuestas unilateralmente por el agresor, apropiación de bienes exclusivos de la víctima), de forma que se reduce o evita la independencia afectiva y material de la mujer, dañando su autoestima y estabilidad emocional.

Al respecto, en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, se establece la idea constitutiva de lo que se entiende por violencia de género; así en el art. 1 se decía: “Constituye violencia de género todo acto de violencia, basado en la pertenencia de la persona agredida al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada. Este tipo de violencia se extiende también a los hijos e hijas menores de edad. Su meta es el sometimiento de la mujer”.

Por todo lo hasta ahora dicho, con esta tesis se pretende efectuar un análisis de la evolución que se ha seguido en nuestra sociedad en los últimos años en el tratamiento de la violencia ejercida sobre las mujeres.

Pese a los constantes avances de todo orden que se han producido en nuestra sociedad desde que en el año 1983 se comenzara a tratar de forma individualizada el problema de la violencia que sufren las mujeres en el seno de su hogar o fuera de él, las cifras de mujeres que fallecen y las que son agredidas aumenta de forma considerable e imparable.

Se trata de profundizar en los hechos que ocurren día a día y analizar los sectores que están trabajando en la actualidad en un fenómeno que se caracteriza por su tratamiento multidisciplinar.

Aunque son los miembros del Poder Judicial los que adoptan las decisiones, como medidas cautelares o resoluciones judiciales resolviendo sobre el contenido de las denuncias y otorgando la tutela judicial efectiva, este fenómeno no se puede enfocar tan sólo desde el punto de vista judicial, sino que abarca múltiples aspectos.

Es preciso realizar un detallado análisis de todos y cada uno de los sectores que trabajan y han trabajado para mejorar el tratamiento de la violencia que se ejerce sobre las mujeres.

Este fenómeno es mucho más amplio en su análisis y comprende todas aquellas conductas de agresión ejercidas entre las personas citadas en el art. 173.2 CP, en virtud de la reforma de la Ley 11/2003, de 29 de Septiembre, pero es la consideración de la víctima-mujer, la que mayor problema está planteando en la actualidad y sobre la que gira la presente tesis, teniendo en cuenta que, también, la violencia que se ejerce sobre el resto de personas que integran la relación familiar (art. 173.2 CP) debe ser objeto de consideración y adecuación como víctimas indirectas dentro de los parámetros de la violencia de género.

La conclusión principal de los grandes avances que se han producido en los últimos años en el tratamiento de este fenómeno, sobre todo a raíz de haber considerado el mismo desde un punto de vista multidisciplinar, integrando a todos los sectores y departamentos de nuestra sociedad, y trabajando desde un punto de vista protocolizado entre instituciones y operadores que desde los distintos colectivos trabajan cada día.

Las reformas legislativas de los últimos años han sido importantes. Por ello, se realiza un detallado estudio de todas las que se han producido y las iniciativas y avances adoptados. Lo más importante de todo ello, debe ser el tratamiento multidisciplinar el que consiga arrancar avances en la lucha contra la violencia que se ejerce sobre las mujeres. Sin embargo, la verdad es que debe ser el tratamiento multidisciplinar el que consiga arrancar avances en la lucha contra la violencia que se ejerce sobre la mujer, en el seno del hogar o fuera de él, por aquellas personas con las que han estado casadas con anterioridad, o han convivido con ellas.

Desde instituciones claves, como el Consejo General del Poder Judicial, se han producido mejoras que deben abanderar el tratamiento de este fenómeno, como el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género o la Comisión de Seguimiento para la implantación de la Orden de Protección de las Víctimas de violencia doméstica.

Igualmente, los estudios estadísticos sobre la situación que atraviesan los Juzgados y Tribunales en la aplicación del derecho en estos casos, resulta sumamente interesante para conocer la situación real del problema y cuál es la respuesta que se está dando en los Tribunales a las iniciativas legislativas que se han ido aprobando, pudiendo conocer, de esta manera, los errores de aplicación y subsanar deficiencias.

Es fundamental que, en cada partido judicial, provincia o Comunidad Autónoma, se trabaje de forma coordinada, estableciendo un protocolo de actuación y de manera que se coordine toda esta actuación con el resto de operadores que actúan en cada zona, ya que la actividad aislada de cada colectivo es lo que había producido que los avances que se producían desde el punto de vista legislativo, no se pudieran comprobar en la práctica.

Además, las reformas y modificaciones que se producen en el tratamiento de este fenómeno conllevan que cada mes sean distintas las iniciativas que se van adoptando desde las diversas instituciones.

Sólo si se trabaja de forma conjunta, protocolizada y coordinada, habrá una viabilidad de avance, ya que en caso contrario, la actuación aislada hará que las perspectivas en el tratamiento de la violencia que surgen desde el fenómeno educacional hasta la sanción o castigo que imponen los Tribunales de Justicia, no tengan el mismo

efecto que esta actuación coordinada que será la que nos permitirá dar el salto cualitativo que precisamos.

Desde la perspectiva de género se suele señalar otra gran diferencia entre las respectivas violencias: la violencia perpetrada por mujeres no puede ser catalogada como violencia de género, es decir, como parte de un sistema de dominación y de una división del trabajo cuyos fundamentos la promueven y hacen que sea tolerada socialmente. Se considera así, que la violencia femenina se enmarca en la violencia que el ser humano contiene en sí potencialmente como especie, con los agravantes del contexto familiar y de pareja.

Nos interesa, pues, ahondar en lo específico de la violencia contra las mujeres y analizar en qué se diferencian las respectivas violencias.

No debemos caer en la tentación de generalizar acerca de que todos los hombres son (potencialmente) violentos, en primer lugar, porque no es cierto y, en segundo lugar, porque caeríamos en un esencialismo, y los esencialismos se deben evitar. Tampoco debemos afirmar que sólo son violentos con las mujeres porque, de hecho, los hombres se agreden mucho entre sí. Es lo que se ha dado en llamar “violencia recíproca”, ejemplificada por la rivalidad entre hermanos o entre padre e hijo, y que tiene su refrendo social en rituales o situaciones como los deportes y la guerra. A nuestros efectos, el rasgo principal es que, en la violencia recíproca, los dos términos de la confrontación, sujeto y objeto de la violencia se hallan en un plano de igualdad de género.

La socialización de género es decir, la construcción de la diferencia entre hombres y mujeres, supone propugnar un modelo que ve como normal en los varones cierta dosis de agresividad en su conducta, como si parte inherente a la masculinidad fuera cierta dosis de violencia.

CAPÍTULO I

OBJETIVOS Y METODOLOGÍA

1.- OBJETIVOS

El presente trabajo de investigación plantea como objetivo fundamental el estudio y análisis de la violencia de género, no sólo desde el punto de vista penal, sino teniendo en cuenta también, otros factores, como sociológicos, sociales..., que inciden directamente en la concepción jurídica social de la conducta delictiva objeto de estudio.

Como objetivos secundarios, nos hemos planteado conseguir de un lado, el potenciar la presencia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, contando para ello, con funcionarios especializados en violencia de género, con la finalidad de prestar una atención preferente de asistencia y protección a las mujeres que han sido objeto de comportamientos violentos por parte de su pareja.

Por otro lado, también es importante hacer hincapié en la preocupación que representa esta conducta para todos los sectores de la sociedad, y en especial para el Estado, que tiene como deber y obligación implementar políticas esenciales para su erradicación.

Como hemos visto, además del objetivo principal, se han definido dos objetivos secundarios que nos llevarán a plantear el modelo de trabajo que una vez concluido, nos permitirá validar o no las hipótesis planteadas en el desarrollo del presente trabajo de investigación.

El desarrollo de estos objetivos se ha llevado a cabo, teniendo en cuenta el análisis de la transformación que el fenómeno de la violencia de género ha experimentado en el ámbito jurídico y social, teniendo como referencia la participación de factores sociales en la regulación y consideración del delito.

2.- METODOLOGÍA

La metodología llevada a cabo en nuestra investigación para alcanzar los objetivos antes referidos se ha basado principalmente en el análisis de la revisión histórico temporal de la concepción social del delito y su traducción al orden jurídico.

Para el desarrollo de trabajo de investigación hemos analizado principalmente las fuentes jurídicas sin abandonar la importancia del valor de los datos estadísticos, los cuales nos han arrojado una valiosa información sobre la evolución de la violencia de género a lo largo de estas últimas dos décadas, así como la posibilidad de conocer nuevas

propuestas de intervención coordinada desde los propios organismos encargados de este cometido.

Para ello, se han realizado valoraciones e interpretaciones de datos estadísticos obtenidos de organismos como el INE o el CGPJ, así como de datos obtenidos del Eurobarómetro.

También ha sido de gran valor informativo para la realización de la tesis que hoy presentamos, la elaboración propia de tablas estadísticas para la obtención de ratios sobre casos de violencia de género que abundan en el conocimiento y valoración de las hipótesis anteriormente planteadas.

A través de todos estos datos se ha realizado un análisis e interpretación desde ámbitos multidisciplinares de la materia objeto de investigación, para obtener conclusiones que validen o no las hipótesis del trabajo.

La investigación utilizada, en su mayor parte, es descriptiva, ya que el proyecto presenta en su desarrollo las características generales de la violencia de género, haciendo una exposición de los factores que intervienen. Cabe destacar, aparte de la elaboración propia, las herramientas de búsqueda de información de diversa índole, utilizando técnicas de recopilación de datos relevantes en relación con el tema a tratar.

También utilizamos la investigación de tipo explicativa, porque se pretende buscar las causas de la violencia que se ejerce sobre la mujer.

3.- HIPÓTESIS

Las hipótesis de las que partimos en este trabajo, que serán objeto de contraste y posible validación son:

- a) El perfil socio cultural influye en la violencia de género. Las mujeres de menor perfil socio cultural son más vulnerables a este tipo de delitos.
- b) La violencia de género es entendida como un problema social presente en todos los ámbitos sin importar raza o cultura.
- c) La dependencia económica de la mujer con pocos recursos también favorece el desarrollo de actuaciones catalogadas como violencia de género.
- d) Las mujeres que sufren alguna discapacidad y necesitan ayuda de su agresor en sus funciones más básicas (aseo, comida, desplazamiento...) tienen más dificultades para hacer frente a su agresor.
- e) La violencia de género genera en todas las situaciones, un daño físico, sexual o psicológico para las víctimas que la sufren.

- f) La toma de medidas preventivas por parte de la Sociedad y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para evitar la Violencia de Género es fundamental, debiendo brindarse una ayuda adecuada y personalizada a las víctimas.
- g) En nuestra sociedad, a pesar de todas las medidas adoptadas por los agentes sociales, judiciales y políticos, la violencia de género se incrementa notoriamente, según los datos facilitados por los Organismos encargados de su seguimiento (CGPJ, Observatorio de la Mujer, etc.).
- h) Las medidas adoptadas para la lucha contra la violencia de género resultan insuficientes, dado el desconocimiento del perfil estándar del agresor, así como la cantidad de víctimas que pierden su vida año tras año.

Las CONCLUSIONES analizadas están definidas en base a los análisis desarrollados en este estudio.

Por considerarse este fenómeno desde un punto de vista multidisciplinar, en estos últimos años se están llevando a cabo grandes avances, con la participación de todos los sectores de nuestra sociedad.

También es de tener en cuenta el trabajo protocolizado entre las instituciones que desde los distintos colectivos trabajan cada día.

La clave principal para avanzar en la solución a este problema es la coordinación, sin ella no obtendríamos un resultado óptimo de todas las medidas parlamentarias que se adopten o de los Planes de Actuación gubernamentales para la lucha contra la violencia de género.

Los profesionales encargados de aplicarlos deben estar comprometidos firmemente a desarrollarlos y hacerlos más eficaces.

Si analizamos el incremento experimentado de denuncias en los últimos años, podemos deducir que la mujer va perdiendo poco a poco el miedo a poner fin a la situación que está viviendo.

Con el transcurrir del tiempo hemos pasado de considerar este fenómeno como privado a constituir un problema social de primera magnitud, es decir, un problema que atañe a la sociedad en su conjunto.

La implicación de familiares y vecinos con las mujeres víctimas de malos tratos es fundamental, no sólo con la denuncia en comisaría sino con la obligación de apoyar y acudir en ayuda de la víctima cuando sea necesario.

CAPÍTULO II

HISTORIA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Tradicionalmente, a lo largo de siglos, se entendía que las agresiones, insultos y abusos de toda índole en el seno de la pareja eran temas absolutamente privados en los que nadie debía intervenir, ni siquiera el Estado. Esta idea estaba tan arraigada que llegó a cristalizarse en el dicho popular “entre marido y mujer mano no has de meter”. Era una cómoda solución para minimizar esos asuntos y un manto hipócrita para ocultar la sumisión de la mujer frente al poder físico, económico y social del hombre.

Las numerosas muertes de mujeres y los estragos causados en la psique de otras muchas han dado un vuelco a aquella creencia. El maltrato en la pareja es hoy un tema que afecta a toda la sociedad sin que nadie deba quedarse indiferente. Este mensaje se desprende claramente de la nueva reforma legislativa: estos hechos son perseguibles de oficio, la retirada de la denuncia no impedirá que el proceso continúe.

La víctima, por afectos, por dependencia emocional, o por mil causas distintas podrá perdonar al agresor, pero los demás, próximos y extraños, no pueden quedarse impasibles, indiferentes, ante la injusta situación de atropellos y dominio absoluto de una persona sobre otra.

Jurídicamente, se considera que el derecho a la vida no es absoluto, que ni siquiera la propia persona puede disponer de ella hasta el extremo de quitársela, una vida humana es un bien de todos.

La violencia de género, como tal, ha sido un fenómeno que general y lamentablemente ha estado presente a lo largo de la historia, no con el concepto actual pero sí en sus formas prácticas, en unos casos de manera legitimada y en otros no, dependiendo de la tradición y concepción, tanto cultural como político-jurídica existente. En ello tenían un rol esencial la concepción del hombre y de la mujer como dos personas desiguales en la que esta última ocupaba una posición de inferioridad y subordinación con respecto al primero. Sin embargo, en España, esta violencia de género, cuyo concepto propio no tiene una gran tradición jurídico-política pues se empezó a utilizar en la última década del siglo pasado, ha dejado de ser concebida como un “fenómeno” en referencia a su coyunturalidad temporal, para pasar a ser una “realidad” muy presente, constante y frecuente en la sociedad española del siglo XXI.

La violencia contra la mujer, la denominada violencia de género tiene sus raíces en la propia situación de discriminación que presenta la mujer en la sociedad. La desigualdad

de la mujer frente al varón, aún en las modernas sociedades, hace de ella una víctima social que ha de conformarse con peor remuneración por su trabajo que sus compañeros varones, con realizar tareas domésticas en horario suplementario al propio del trabajo fuera del hogar, con la responsabilidad de la atención a los niños y mayores mientras el hombre rehúye estas actividades. Muchos autores consideran que la violencia en la pareja, en el hogar, no es más que la exageración llevada al límite de la victimización social de las mujeres. Además de ser la responsable directa de la muerte de muchas personas supone una importante amenaza para la vida, la salud y el bienestar de la población por lo que la OMS la ha declarado como un importante problema de salud pública en todo el mundo.

La OMS (2002) plantea que la violencia es un fenómeno difuso y complejo, en el que la noción de lo que son comportamientos aceptables o inaceptables está influida por la cultura y cambia a medida que los valores y las normas sociales evolucionan.

También se ha planteado la conveniencia de distinguir entre **violencia** y **agresión**. Se afirma que la agresividad es un instinto y que, como tal, incrementa la eficacia biológica de su portador/a. pero tal agresividad no se da de forma aislada sino junto con elementos que la regulan e inhiben (San Martín, 2012)⁴. Según esta autora, la violencia sería “la agresividad fuera de control, un descontrol que se traduce en una agresividad hipertrofiada”.

Pese a los muchos estudios realizados, en la mayoría de los casos, no se ha conseguido delimitar una única característica individual que explique los actos violentos cometidos por una determinada persona. Pero sí se han encontrado factores sociales relacionados con la violencia, y existen variaciones importantes en función de características tales como el género, la edad, la cultura, las relaciones sociales o la posición en la estructura social, entre otras aún más circunstanciales tales como el período histórico que se analice. Y también hay diferencias importantes en la visibilidad, valoración social y en el tratamiento legal de los distintos tipos de violencia.

El término violencia de género es una traducción del inglés *gender violence* y comenzó a usarse de forma más generalizada a partir de los años 90, coincidiendo con el reconocimiento social de la gravedad y extensión de la violencia histórica contra las mujeres. Tres importantes acontecimientos impulsaron su difusión:

- a) 1993: Conferencia Mundial para los Derechos Humanos en Viena.

⁴ Véase San Martín García, A. (2012). *Violencia de Género y Cultura*. Tesis de la Facultad de Ciencias de la Educación. A Coruña, España.

- b) 1994: Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.
- c) 1995: Conferencia Mundial de Mujeres en Pekín.

Estas referencias apuntan ya un hecho que es preciso explicitar: la violencia de género no fue nombrada como tal, hasta hace muy poco tiempo. Sufrida por las mujeres, sólo se visibilizaba cuando eran agresiones físicas y refiriéndola a actos agresivos inconexos. Fue la perspectiva feminista o teoría de género, la que analizó y conceptualizó lo que hasta entonces se consideraban casos individuales de agresiones (Amorós, 2014)⁵ y sólo esta sistematización de lo que hasta entonces se consideraban “casos”, permitió hacer visible el carácter universal de esta violencia, con las dimensiones y gravedad que hoy se reconocen.

La intencionalidad es un aspecto fundamental en la violencia, quien la ejerce actúa de manera deliberada y consciente que ocasiona un daño, transgrede un derecho y con el que se busca el sometimiento y control de la víctima.

En el **Informe mundial sobre la violencia y la salud de la OMS** (2002) se divide la violencia en tres amplias categorías en función del autor del acto violento:

1. **Violencia autoinfligida**, que es la dirigida contra sí mismo/a y comprende los comportamientos suicidas y las autolesiones. Incluye desde pensamientos suicidas hasta la consumación de actos que conllevan lesiones o incluso la muerte de la propia persona.
2. **Violencia interpersonal**, que se divide en dos grandes subcategorías:
 - a) **Violencia intrafamiliar o de pareja**, que se produce entre miembros de la familia o entre compañeros sentimentales. Suele darse generalmente, aunque no exclusivamente, en el hogar e incluye formas de violencia tales como el maltrato a la pareja, a hijos e hijas, y a ancianos/as.
 - b) **Violencia comunitaria**, que generalmente afecta a personas no relacionadas entre sí y que pueden conocerse o no. Incluye actos tales como la violencia juvenil, la violencia en entornos institucionales como la escuela, el trabajo... y las agresiones sexuales realizadas por extraños.
3. **Violencia colectiva**, que se refiere al uso instrumental de la violencia por personas que se autoidentifican como miembros de un grupo frente a otro

⁵ Véase Amorós, C. (2014). *Feminismo y Filosofía*. Madrid, España. Síntesis, S. A.

grupo, o conjunto de individuos con la finalidad de lograr objetivos políticos, económicos o sociales. Se incluyen en esta categoría diversas formas de violencia tales como:

- a) Las guerras, el terrorismo y otros conflictos políticos violentos que ocurren dentro o entre países.
- b) La violencia perpetrada por el Estado, como el genocidio, la represión, la tortura y otras violaciones de los derechos humanos.
- c) El crimen organizado.

Hasta 1998 no se abordará el problema penal y social de los malos tratos, desde una perspectiva de problema de Estado de primera magnitud, a través de la Circular 1/1998 relativa a la intervención del Ministerio Fiscal en la persecución de los Malos Tratos en el ámbito doméstico y familiar, y al Plan de Acción contra la Violencia Doméstica, aprobado por acuerdo de Consejo de Ministros de abril de 1998, así como a diversos Protocolos y Planes de Coordinación efectuados a nivel Autonómico y Provincial⁶.

En la actualidad, la violencia de género, se ha de inscribir en la esfera pública como una amenaza (escándalo, atentado) a la democracia, a principios fundamentales, y a que el maltrato familiar atenta contra una pluralidad de valores constitucionales de primer orden como el derecho a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad (Art. 10 CE), que tiene su consecuencia lógica en el derecho no sólo a la vida, sino a la integridad física y moral con interdicción de los tratos inhumanos o degradantes (Art. 15 CE) y en derecho a la seguridad (Art. 17); incidiendo igualmente en los principios rectores de la política social y económica, como son, la protección de la familia y la infancia y protección integral de los hijos (Art. 39 CE); incluso se podría hablar del derecho a disfrutar de “un medio ambiente” adecuado (Art. 45). En definitiva, se trataría de no vulnerar estos preceptos a fin de alcanzar **una digna calidad de vida**, tal y como se recoge en el preámbulo de nuestra Constitución.

Teniendo en cuenta esta perspectiva, este tipo de violencia debe ser abordado como una cuestión político-social de primera magnitud, y no sólo como un mero problema que afecta a la intimidad de la pareja. Aunque resulte evidente, que la respuesta penal en

⁶ Ganzenmüller Roig, C. (2001). *El Ministerio Fiscal en la coordinación de los servicios e instituciones implicados en la lucha contra la violencia doméstica*. Estudios sobre Violencia Familiar y Agresiones Sexuales II. Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia. Instituto de la Mujer. Madrid, España. Vol. I, 391 – 416.

cuanto represiva es necesaria, en una sociedad democrática que apuesta y persevera por la igualdad de toda la ciudadanía, pero a su vez, tiene que complementarse con políticas sociales de prevención, de ayudas económicas a las víctimas y de resocialización de los agresores, ésta debe enfocarse de un modo integral y multidisciplinar, empezando por el proceso de socialización y educación.

Numerosos análisis que coinciden en señalar que la supuesta “privacidad” de los malos tratos es uno de los factores que subyacen al hecho de que las víctimas no denuncien y a que este continúe siendo un grave problema “oculto”.

Es en la Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Pekín en el año 1995, donde se acuerda utilizar el término “violencia de género” en los diferentes pueblos y lenguas. En España, hasta la reforma del Código Civil de 1975, estaba vigente el art. 57: “el marido debe proteger a la esposa y ésta obedecer al marido”, otorgando así un poder absoluto sobre la esposa.

Desde la Real Academia Española de la Lengua hasta conocidos escritores y polemistas, expresaron su desacuerdo con este modo de designar la violencia contra las mujeres, aludiendo a la incorrección léxica de tal designación. Son abundantes las referencias periodísticas que a lo largo del 2004 recogían la posición de la RAE recomendando el uso del término **violencia doméstica** en lugar de **violencia de género**. Tras esta recomendación y la subsiguiente polémica, se estaba visibilizando que la violencia sufrida por las mujeres seguía siendo un fenómeno incomprendido y desnaturalizado, al que se intentaba despojar –también en la designación lingüística- de su esencia: la subordinación histórica y universal de las mujeres por el hecho de serlo.

Violencia de género alude a las raíces de la violencia contra las mujeres, que otras expresiones la ocultan. Al referirla al género se designa:

- a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.
- b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.
- c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura, política, religión, etc.

Nace en un contexto en el que la protección de la víctima de la violencia doméstica es uno de los objetivos principales de la política criminal, que pese a su carácter integral,

ante un problema social de primera magnitud, diverso en sus causas y manifestaciones, opta por una marcada judicialización de las soluciones.

Desde que la LO 3/1989 menciona, por primera vez, en el artículo 425 del Código Penal un tipo penal específico para incriminar la violencia intrafamiliar, con el declarado propósito de responder a la deficiente protección de los miembros del grupo familiar frente a conductas sistemáticamente agresivas de otros miembros del mismo, muchas han sido las modificaciones sustantivas y procesales destinadas a aumentar la protección de las víctimas de malos tratos. Exponentes de esa evolución legislativa son:

- La LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- La LO 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Código Penal.
- La LO 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal en materia de Protección a las Víctimas de los Malos Tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- La Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre Procedimiento para el Enjuiciamiento Rápido e Inmediato de determinados Delitos e infracciones leves.
- La Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica.
- La LO 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros.
- La LO 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de Prisión Provisional.
- La LO 15/2003, de 25 de noviembre, de reforma del Código Penal.
- El RD 355/2004, de 5 de marzo sobre el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica.
- La LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOIVG o LO 1/2004). Esta Ley Orgánica tuvo el refrendo afirmativo de todos los Diputados del Parlamento -325 votos a favor- en la votación final de la Ley en la sesión plenaria del 22 de diciembre de 2004 y de esta manera el Poder Legislativo quiso para atacar esta penosa lacra social de violencia de género contra la mujer por medio de la promulgación de esta Ley de carácter integral cuya finalidad es proteger en todos los ámbitos esta materia de la violencia doméstica.

La realidad jurídica se iba haciendo eco de los cambios habidos en la sociedad española. Pero como es bien sabido, las modificaciones en las leyes, si bien imprescindibles en cualquier proceso de gran transformación en todos los órdenes como ha sucedido en España en los últimos treinta y cinco años, no son suficientes si no van acompañados de amplios giros en las mentalidades.

La Ley Orgánica 1/2004 es alabada por la doctrina, el legislativo y los Poderes Públicos siendo aprobada por el Parlamento por unanimidad. Pero ya antes de su promulgación el Consejo General del Poder Judicial realizó un informe polémico y muy crítico con el ajuste constitucional con votos particulares minoritarios que demuestran la discrepancia de ciertos juristas con su interpretación y ajuste a la Carta Magna.

No existe recurso de inconstitucionalidad por ninguno de los legitimados (los Diputados, Senadores, Defensor del Pueblo o Presidente del Gobierno), pero no obstante en el transcurso del enjuiciamiento penal diario de los supuestos fácticos de violencia de género, los jueces aplicadores de la Ley Integral encuentran serios motivos para que sean declarados nulos ciertos preceptos del Código Penal por atentar, por razón del sexo del autor y víctima del delito y el principio de igualdad y la prohibición de discriminación por razón de sexo del artículo 14 de la Constitución Española, la dignidad de la persona y el principio de legalidad y proporcionalidad (artículo 1-1º, 10, 17, 24 y 25 de la Constitución) planteando varias cuestiones de inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional (actualmente constan 85 admitidas) por contradicción entre la Ley aprobada con la Norma Suprema y el principio de igualdad, la proporcionalidad, principio de legalidad penal y la presunción constitucional de inocencia.

La nueva Ley tuvo su iniciativa en la demanda social y el abundante suceder de nefastos casos violentos con mujeres asesinadas y maltratadas en nuestra sociedad, estimando que es un problema real y necesitado de nuevos impulsos legislativos y reclamado por la sociedad la formulación de nuevos instrumentos de lucha contra la violencia doméstica; los objetivos de esta nueva legislación son atajar de raíz y desde el punto de vista integral esta materia de la violencia de género entendida como todo ataque a la salud física y psíquica de la mujer, parte discriminada en esta situación real y víctima de ataques diarios; para ello actúa desde el punto de vista social, laboral, publicitario, penal, civil de forma integral en la lucha contra la violencia contra la mujer aunque el título de la ley es de violencia de género, aunque realmente se está refiriendo a las agresiones hacia el sexo femenino en particular en base a su mayor frecuencia y las necesidades que plantea este grave problema social.

La violencia de género constituye una de las lacras de nuestra sociedad. Cada año mueren en nuestro país gran cantidad de mujeres a manos de sus parejas o ex parejas, de ahí la necesidad de que nuestra normativa se adapte a esta realidad e introduzca modificaciones a las normas existentes y nuevas leyes encaminadas a combatir la violencia ejercida sobre las mujeres.

Citando las palabras de Kofi Annan, séptimo secretario General de las Naciones Unidas (1997 – 2006) y Premio Nobel de la Paz en 2001, en el sentido de entender que la violencia contra la mujer es quizás la más vergonzosa violación de derechos humanos que no conoce límites geográficos, culturales o de riquezas y mientras continúe no podemos afirmar que realmente hemos avanzado hacia la igualdad, el desarrollo y la paz.

Dentro de nuestras fronteras, la diputada María Virtudes Monteserín Rodríguez, del Grupo Parlamentario Socialista, alabó en la sesión del Pleno del Congreso, el día 22 de diciembre de 2004, que era un día importante para las mujeres (no para los hombres) y para toda la sociedad porque al aprobar esta Ley Integral se avanza en la lucha contra el grave problema de la violencia de género otorgando el estatus de ciudadanía plena a las mujeres, a las mujeres víctimas, las cuales van a encontrar en el Estado de Derecho actual la seguridad necesaria para abordar y resolver sus necesidades, recuperar su vida y libertad perdidas, estando obligado el Gobierno a actuar de manera expresa y positiva en la materia, añadiendo que existe un déficit democrático ante esta lacra social que debe ser resuelto de forma favorable hoy y que las mujeres puedan hoy en día disfrutar de sus plenos derechos ciudadanos.

Sin embargo, a pesar de su importancia, la realidad nos muestra que éstas resultan insuficientes ya que el número de mujeres maltratadas, y en el peor de los casos, las que fallecen a manos de sus parejas, sigue siendo elevadísimo. Teniendo en cuenta que la raíz de este problema puede estar en el nivel educativo, desde el ámbito jurídico sólo queda hacer propuestas que pueden resultar beneficiosas en esta lucha.

En el siglo XIX las mujeres estaban luchando por la tenencia de derechos, para que se les reconocieran los mismos derechos que a los varones. En el siglo XX, las distintas constituciones los recogen en sus textos. Para el siglo XXI nuestro compromiso es conseguir que estos derechos se materialicen, pasar de la igualdad formal a la igualdad real.

Si hacemos un breve recorrido histórico por nuestras Leyes observaremos que se han producido importantes cambios legislativos en pro de la igualdad de derechos hombre-mujer.

Fue en 1989 cuando el problema de la violencia de la pareja adquirió una dimensión pública en el Estado español. Un Informe de la Comisión de Derechos Humanos del Senado, según el artículo publicado el 24 de abril de ese mismo año en el diario El País, sirvió de impulso al reconocimiento de su relevancia social y de la necesidad de separarlo del contexto íntimo y privado de las relaciones familiares bajo el que se encontraba oculto. La influencia del movimiento feminista se hizo evidente en esta primera fase de reivindicación de la realidad del maltrato contra la mujer y de su consideración como un hecho estructural, producto de razones históricas y culturales que condicionan su existencia. Entre ellas, citaba el Informe, la dependencia económica, el reparto de papeles y funciones dentro de la familia en la que la mujer sigue teniendo la consideración de subordinada o el mantenimiento de los estereotipos sexuales.

En los diez años siguientes a la entrada en vigor de aquella reforma de 1989, un delito que se sabía frecuentemente cometido, hasta ser capaz de generar una importante alarma social, apenas había sido penalmente perseguido ni castigado. Los medios de comunicación dieron buena cuenta de ello, sobre todo a raíz de la muerte de **Ana Orantes Ruiz el día 17 de diciembre de 1997**, a quien golpeó y quemó viva su ex marido, José Parejo Avivar, marcando un antes y un después en el tratamiento informativo de la violencia de género. Trece días antes de su muerte, Ana Orantes dio testimonio de la situación de violencia que estaba sufriendo en un Programa de Canal Sur (televisión pública andaluza) el 4 de diciembre de 1997. También manifestó en aquel programa que, a pesar de las sistemáticas y graves agresiones cometidas por su ex marido, a quien había denunciado en quince ocasiones, el juez determinó tras la separación que el agresor tenía derecho a seguir viviendo en la misma casa. Unos días después de denunciar su situación ante las cámaras, su ex marido la asesinó, este hecho vino a poner de manifiesto, con toda nitidez, la inapropiada respuesta legal y del sistema de justicia penal ante el fenómeno de la violencia en la pareja. Las frecuentes manifestaciones y declaraciones que siguieron al caso y que se hicieron oír en distintos ámbitos, también parlamentarios, prepararon el camino para nuevas reformas legales.

Nos encontramos, en suma, ante reformas legales abordadas desde una presión (real o inducida a través de los medios de comunicación) de la opinión pública y que se han convertido, sin demasiada meditación, en reglas de derecho positivo que, además, se orientan, al menos parcialmente en clave simbólica, donde el aspecto instrumental se supedita, por consiguiente, al logro de finalidades fundamentalmente apaciguadoras de un estado de opinión. Resulta entonces legítimo plantearse si la vía emprendida en 1989, y

proseguida desde entonces con singular empeño –en particular, a partir de los cambios introducidos en 2003 y 2004-, ha resultado satisfactoria en la solución del problema de las denominadas violencia doméstica y de género.

Según datos del Consejo General del Poder Judicial, el 70% de las denuncias se tramitan como delito leve. Y sólo el 60% de ellas acababa en un juicio, ya que muchas víctimas, en torno al 40% no acudían a la vista debido a que habían transcurrido dos o tres meses. Y en el 60% de los casos en los que sí se celebraba un juicio, todo terminaba en una absolución (Diario El País, 12 de diciembre de 2004).

El ejemplo que más se ha quedado grabado en nuestro imaginario colectivo es el de la famosa sentencia de la minifalda, dictada en febrero de 1989 por la Audiencia de Lérida, en la que el juez, sin negar la agresión sexual por parte del empresario juzgado, le rebajaba la pena a un grado mínimo porque la víctima llevaba “una minifalda que le daba un aspecto especialmente atrayente” por lo que “con su específico vestido, de cierta forma y acaso inconscientemente, provocó esta reacción en el empresario, que no se pudo contener en su presencia”.

Otra sentencia de 31 de enero de 1991, dictada por la Audiencia Provincial de Cuenca, absolvió a un sacerdote acusado de haber abusado sexualmente y violado analmente a tres deficientes mentales. Esto fue posible en un clima de apoyo incondicional al sacerdote por parte de importantes sectores sociales de la ciudad, encabezados por el propio obispo.

Parecidas irregularidades son denunciadas por la Asociación de Mujeres Juristas **THEMIS**: “Los jueces de instrucción tienden a calificar como infracciones leves las agresiones físicas y verbales que se producen entre parientes, incluso cuando los hechos, por su gravedad, son constitutivos de delito. El 3% de las denuncias tramitadas como delito leve se refieren a agresiones físicas graves que deberían haberse considerado delito... el delito de malos tratos habituales carece de aplicación práctica, a pesar de que el 50% de las víctimas refiere en su denuncia haber sufrido agresiones anteriores...” (Respuesta penal a la violencia familiar. Consejo de la Mujer de la Comunidad de Madrid, 2016).

La toma de conciencia de la violencia hacia las mujeres como problema social ha variado según el país; por ejemplo, en el Reino Unido comenzó en los años setenta, mientras que en esa misma época (año 1974) en Estados Unidos (California) y en Ámsterdam, ya se habían inaugurado las primeras casas de acogida para mujeres maltratadas.

Los antecedentes históricos revelan que las ayudas a las mujeres en estos países han estado, en un principio, enfocadas bajo el prisma del caritativismo social; las ayudas no estaban revestidas de derechos sociales sino de caridad, con su deber moral y de socorro. Los derechos y la protección social de las mujeres se empiezan a consolidar con el desarrollo de los Estados del Bienestar y la promulgación de igualdad y equidad.

En España, la situación de la violencia hacia las mujeres ha sido algo diferente a la mayoría de los países europeos, el fenómeno de la violencia contra las mujeres era un comportamiento socialmente aceptado. Con la llegada de la democracia y la promulgación de la Constitución de 1978, se empieza a transformar todo el marco jurídico español, introduciéndose cambios como la Ley 22/1978, de 26 de mayo sobre despenalización del adulterio y del amancebamiento, y modificaciones en el Código Civil y Penal.

Hay que esperar a la igualdad de derechos que proclama la Constitución Española de 1978, para que surjan cambios en la consideración de la violencia hacia las mujeres, a mediados de los años ochenta es cuando empieza a tratarse como un problema que afecta a toda la sociedad.

En los años noventa, varias veces se modifica el Código Penal, introduciendo penas más severas, y la Ley de Enjuiciamiento Civil con cuestiones relacionadas con los malos tratos.

Sin embargo, el salto definitivo para considerar la violencia como un problema social, se consolida después del 17 de diciembre de 1997, fecha en la que Ana Orantes fue quemada por su ex marido como ya hemos apuntado con anterioridad.

El suceso no sólo produjo una gran conmoción social, sino que dejó en evidencia la ineficacia del sistema judicial y la debilidad de las leyes al no tener en cuenta la especificidad de la violencia en la pareja; legando incluso a imponer arrestos domiciliarios a maltratadores que les obligaban a convivir con su víctima sin poder salir del hogar.

La perspectiva de actuación de los poderes públicos empieza a cambiar a partir de dicho suceso, pasando a considerarse el problema de los malos tratos en la pareja como un problema social que necesita intervención del Estado, por afectar tanto a los derechos humanos como a los derechos constitucionales.

A finales del año 2004, por fin ve la luz la tan esperada Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (Ley 1/2004 de 28 de diciembre). Numerosos colectivos de mujeres habían luchado durante años para que se aprobara una ley para erradicar el problema de la violencia.

Lo más significativo de la Ley Integral es que habla de violencia de género unido a la consideración de que la violencia se ejerce por el hecho de ser mujer; sin embargo, el significado que toma el concepto de violencia de género queda reducido al que se ejerce hacia las mujeres en las relaciones de pareja. Es un concepto restringido y completamente diferente al que se usa en los organismos internacionales, deja fuera otro tipo de violencia, como son la trata de mujeres, prostitución forzada, violaciones, mutilación genital, etc.

La justificación de utilizar el concepto de violencia de género fue precisamente para destacar el aspecto del problema de la violencia como social e identificarlo con “la violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo”⁷, como expresa la Ley 1/2004 en su exposición de motivos, que, en buena medida, está impregnada de los marcos de interpretación desarrollados por el movimiento feminista que ven en la violencia un problema social y de dominio masculino.

Se está avanzando, pero nos queda todavía un largo camino por recorrer para materializar los derechos que teóricamente están reconocidos para que realmente sean efectivos.

Para acabar este capítulo en el que se muestra la evolución legislativa de la violencia de género, considero necesario hacer referencia a la regulación del maltrato psíquico en la legislación española con anterioridad a la ley 14/1999, de 9 de junio ya que este cuerpo legislativo constituye un pilar fundamental en la regulación posterior que de este delito se ha llevado a cabo.

La medicina y el derecho penal han prestado atención a las lesiones físicas de las víctimas, sin embargo, han hecho caso omiso, hasta fechas muy recientes, del daño psicológico, que es, en realidad, como una lesión que no se ve pero que existe y actúa intensamente en la vida de la víctima. De hecho, el daño psicológico sólo está presente como tal en el Código Penal en los casos de violencia doméstica, de las sectas destructivas y del mobbing laboral.

La agresión psíquica comienza en la primera fase en la que aún no se ha iniciado la agresión física y según la amplitud temporal de esa etapa las repercusiones en la esfera mental pueden ser de mayor o menor entidad, pueden ir desde una reacción vivencial moderada hasta constituir un profundo trastorno. Indudablemente la agresión física conlleva una agresión psíquica asociada pero también en esta fase el maltratador mantiene

⁷ Véase Pineda, E. et al. (2006, 18 de marzo). *Un feminismo que también existe*. El País.

el “cerco psicológico” de su víctima, así que el sufrimiento psíquico se ve reforzado (los criterios diagnósticos expuestos en este trabajo se ajustan a los contenidos en el Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales. DSM-IV-TR de la Editorial Masson (2002).

Cuando se habla de alteraciones psíquicas en las mujeres maltratadas se deben diferenciar tres situaciones distintas, de un lado existen las respuestas o reacciones psicológicas, de otro los trastornos psíquicos o lesiones psíquicas y finalmente las secuelas psíquicas que son estados residuales del padecimiento que van a mantenerse en el tiempo y dificultan el desarrollo futuro de la mujer.

Las habilidades de las/os profesionales permiten llevar a cabo una intervención de manera eficaz, y en función de unos objetivos concretos. Surgen como una necesidad en la atención para poder articular las diferentes fases del proceso de intervención.

Lo primero y fundamental, es instaurar siempre una RELACIÓN TERAPEÚTICA, ya que **la recuperación tan sólo puede ocurrir en el contexto de las relaciones, no puede ocurrir en aislamiento** y tener presente que la relación entre la superviviente y la profesional es sólo una más entre muchas que habrá que estimular o reiniciar. La alianza terapéutica no se puede dar por hecha, debe ser cuidadosamente construida a través de las habilidades que se van a desarrollar.

La Ley 14/1999 de 9 de Junio de Reforma del Código Penal y de la Ley de enjuiciamiento Criminal produjo en su momento un importante cambio en el ámbito de protección de las mujeres maltratadas por las importantes modificaciones que se produjeron entonces en el tratamiento de un problema que la legislación hasta la fecha aplicable no había acertado a resolver.

La inclusión del fenómeno de la violencia psíquica fue una de las cuestiones más importantes de la Ley 14/1999, que se acertó a llenar o completar con la tipificación de los hechos contemplados en los arts. 147 a 156 ter de la LO 1/2015, de 30 de marzo y 173 de la LO 5/2010, de 22 de junio.

El art. 147 CP castiga en la legislación penal española: “El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.

Ahora bien, si la apreciación de las lesiones de carácter corporal resultaban evidentes por su carácter externo no ocurría lo mismo con los ataques a la salud mental, según el concepto utilizado por el art. 147 de la LO 1/2015, de 30 de marzo, que de forma implícita obliga a estudiar el estado anterior de la víctima, su vulnerabilidad al estrés traumático y, además, a tener en cuenta que el menoscabo debe entenderse en su dimensión personal, familiar, profesional o social.

Así, la jurisprudencia define el daño moral como “cualquier daño o sufrimiento en la integridad moral de una persona que es personalmente sentido y socialmente valorado”.

Según Laplanche y Pontalis, podemos definir el daño psíquico como: “la consecuencia traumática de un acontecimiento que es vivenciado como un ataque que desborda la tolerancia del sujeto, que se instaura a nivel inconsciente por su grado de intensidad y la incapacidad del sujeto de responder a él, por la desorganización de sus mecanismos defensivos, derivando en trastornos de características patológicas, que se mantienen por un tiempo indeterminado, que pueden o no ser remisibles...”.

La tipificación en el art. 148 de la LO 1/2015, de 30 de marzo establece: “si la víctima fuere o hubiese sido su esposa, o mujer que estuviere o hubiera estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia puede incurrir en prisión de dos a cinco años”.

El nuevo sistema legislativo del delito de lesiones, profundizado ahora en el Código Penal vigente, ya no contiene un tipo penal referido expresamente a las mutilaciones, plantea la cuestión de qué exigencias debe cumplir la acción del delito de lesiones atendiendo al daño causado o riesgo producido.

Cabe destacar, si en la agresión se hubiesen utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la salud, física o psíquica del lesionado o hubiese mediado ensañamiento o alevosía.

Por lo tanto, el tipo penal de las lesiones exige como presupuesto una lesión corporal que debe tener además consecuencias en la integridad corporal, en la salud física o en la salud psíquica.

El Tribunal Supremo entiende que se puede apreciar incidencia corporal en el caso de maltrato psíquico, cuando junto a la conmoción del equilibrio espiritual se dé también una excitación de los nervios sensitivos del sistema central nervioso que transmiten las impresiones sensibles.

No se exige que exista una enfermedad mental para que se entienda producido un ataque a la salud mental, sólo debe existir una alteración del equilibrio psíquico no

irrelevante (TS, según Sentencia del 30 de Octubre de 1994), siendo las características: ansiedad, depresión/suicidio, disminución de la autoestima, déficit de asertividad, conductas adictivas.

Según el art. 173 CP: “El que infligiere a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años”.

El bien jurídico protegido por este delito es la integridad moral, que constituye una manifestación directa de la dignidad humana, arranca de la propia dicción programática contenida en el **art. 15 de la Constitución Española**, según la cual: **“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra”**.

También se recogen los ataques a la integridad moral de las personas en el art. 3 del Convenio europeo de Derechos Humanos de 1952 y en el art. 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, así como en la Convención de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1984 y en el Convenio Europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes de 26 de noviembre de 1987.

En ningún caso debe calificarse como trato degradante una mera agresión verbal o una amenaza de futuro, supuestos que serán constitutivos de injurias o amenazas, según lo califica José María Tamarit (2005)⁸.

Las causas que motivaron la necesidad de la inclusión del concepto de violencia psíquica en el art. 153 CP, además de una primera asistencia facultativa, que requiera tratamiento médico o quirúrgico.

Las manifestaciones objetivas de la violencia psicológica son:

- **Control:** vigilancia malévola de la víctima con la intención de dominarla. Incluye: horas de sueño o de comida, gastos y eventuales ingresos, relaciones sociales, indumentaria, pensamiento, progreso intelectual, académico, profesional.
- **Aislamiento:** eliminación de las relaciones personales (familia, amigos, compañeros, vecinos, asociaciones) para impedir cualquier forma de vida

⁸ Véase Tamarit Sumalla, J. M. (2005). *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*. Navarra, España. Aranzadi.

autónoma (personal, social). La vida de la víctima debe centrarse exclusivamente en la figura de su dominador: mujer-prisionera (sola o con sus hijos).

- **Celos patológicos**: sospechas constantes e infundadas que atribuyen una intención de infidelidad en la conducta de la víctima; comporta reproches, amenazas y agresiones (violencia física). Pretende una posesión absoluta del cuerpo de la mujer, pero también el control total de su mente (su pasado, su presente, su futuro).
- **Acoso**: provocación innecesaria, deliberada y malévola de situaciones conflictivas (dilemas y discusiones irresolubles, tensiones, crisis) que se convierten en interminables para obligar a acceder a determinadas pretensiones mediante extorsión y por agotamiento de las fuerzas de la víctima (concesiones, confesiones, renunciaciones). Otras medidas añadidas y/o complementarias son: vigilancia y acecho (llamadas, amenazas y mensajes anónimos, daños materiales a la vivienda o bienes de la víctima), difamación y calumnias (en lugares públicos, en el entorno vecinal o laboral, rumores e infundios en instituciones: bancarias, de ayuda social; publicación de documentos íntimos en medios audiovisuales y en la red...).
- **Denigración**: crítica cruel y gratuita de la persona, destinada a mermar/anular su autoestima. Se materializa como: desdén, palabras hirientes y despectivas, burlas sobre el aspecto físico, el arreglo, la indumentaria, dudas sobre la salud mental, desprecio de la inteligencia, negación de la capacidad como madre, ama de casa, esposa, compañera sexual, trabajadora, profesional, frases que sancionan el fracaso de la víctima como ser humano, ataques y desprecio a la familia, amigos, compañeros, valores y creencias de la víctima, inducción de complejos de inferioridad o de culpabilidad, sarcasmos e ironías (paradojas, contradicciones, desaires y vergüenza íntimos y públicos), empleo de un lenguaje indirecto para dirigirse a la víctima (que incluyen hablar en “tercera persona” estando presente), empleo de un tono condescendiente, paternalista y “bien intencionado” en apariencia para pronunciar frases de extrema crueldad (bloqueo de respuestas normales de reacción y/o defensa).
- **Humillaciones**: rebajamiento de la víctima mediante la ridiculización y la falta de respeto (gestos, ruidos, muecas, burlas, palabras soeces...), incluye inducirla-obligarla a cometer actos indignos, sucios, inconfesables o abyectos (situaciones vergonzosas que garanticen un silencio cómplice que impida la denuncia) e incluso actos de delincuencia (menor y mayor), autolesiones, adicciones (sustancias, juego, robo...), suicidio.

- **Intimidación:** expresiones de extrema violencia que se presenta como “contenida” a fin de que la víctima imagine el paso siguiente. El repertorio comprende: golpes, portazos, rotura y/o destrucción de objetos, juegos con objetos punzantes, contundentes, inmovilizantes (cuchillos, jeringuillas, bisturíes, cutters, clavos, bates, garrotes, piedras, cadenas, esposas, cuerdas, cinturones... incluidos los puños o el crujir de dedos), maltrato de animales o mascotas, conducción temeraria de vehículos, amenazas “veladas” con la mirada, los gestos, las actitudes (que la víctima interpreta al instante).
- **Indiferencia ante las demandas afectivas:** estrategia de hostilidad latente y disimulada que consiste en minar y anular a la víctima mediante: ignorancia, insensibilidad, apatía, desatención, rechazo, desprecio. Creación de situaciones de vacío que asumen a la víctima en la carencia, el abandono, la frustración mediante: laconismo (monosílabos, frases mínimas y cortantes), mutismo (deliberado, prolongado, de evolución impredecible), repudio sexual o cumplimiento sexual mecánico, instrumental y sin afecto, solicitud irónica y fingida acerca del estado de la víctima (incluye a menudo exigencias contradictorias: sexo tras una violenta discusión, tareas domésticas a sabiendas de que la víctima está enferma...). La víctima se siente un objeto, un instrumento insignificante, despreciable.
- **Amenazas:** advertencias malévolas (del victimario y/o sus allegados) sobre lo que se presenta como un previsible empeoramiento de las condiciones en que vive la víctima (y/o sus allegados) si no se cumplen las condiciones impuestas por el perpetrador, a menudo el plazo de cumplimiento se presenta como incierto (incremento de la inseguridad y el miedo). Se realizan a través de una repetición y duración estudiadas y premeditadas. Consisten en amenazar con: privar a la víctima de sus hijos (guarda, custodia, tutela, convivencia), la vivienda familiar, otros bienes (recursos monetarios, pensiones, impago de hipotecas y créditos, vehículos, electrodomésticos, objetos de uso cotidiano...); incumplimiento de los convenios de separación y/o divorcio, chantajes emocionales y culpabilización (depresiones, soledad, suicidio, conductas desviadas y adicciones a drogas, alcohol, juego, prostitución..., empobrecimiento, paro, marginalidad...). Se aprovechan las confidencias realizadas por la mujer (y/o sus allegados) en otro tiempo para asegurarse mayor efectividad. Existen además amenazas intimidatorias como incendios, roturas, y otros daños mayores y menores provocados en la vivienda y los bienes de la víctima para obligarla a ceder.

Se castigan los ataques que se traduzcan en un trato degradante a la víctima y que estos ataques tengan cierta gravedad, y que además suponga una humillación ante los demás o ante sí mismo al incitarle a actuar contra su voluntad o conciencia, habiéndolo declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos a la hora de apreciar la existencia de un trato degradante en determinadas actuaciones.

El aislamiento, el control de las salidas de casa, descalificar o ridiculizar la propia opinión, humillaciones en público, así como limitar y retener el dinero, son formas de maltrato.

La Asamblea General de las Naciones Unidas en su artículo 1 distingue tres tipos de violencia: la física, la sexual y la psicológica.

CAPÍTULO III

ACTOS QUE INTEGRAN UNA CONDUCTA DE

MALTRATO

Todos aquellos actos que tienen una actitud tendente a convertir la paz y armonía del ámbito familiar en un espacio regido por el miedo y la dominación son los que determinan una conducta de maltrato, tanto físico como psíquico.

Los actos que integran la violencia son muy variados. Generalmente todos los actos tienen el mismo fin: humillar, controlar, someter, hacer sentir inferior a la otra persona. La supremacía y el dominio del hombre sobre la mujer también llevan a que su punto de vista sea el único válido; convirtiéndose **su palabra en autoridad** y donde la mujer queda sometida a los criterios del hombre.

No poder opinar, no poder decidir, ni hacer ninguna cosa sin previamente autorización del hombre son claros síntomas de la existencia de violencia hacia a mujer. Igualmente llevar siempre la razón sobre la mujer es una forma de ejercicio de poder y de futuras violencias. Se puede tener razón porque se convence a la otra persona, pero también se tiene razón porque se inspira miedo o temor.

Para conseguirlo fomentan el complejo de culpa, crean una gran confusión, temor y angustia.

Los indicadores de maltrato pueden ser:

- Le impide ver a su familia o tener relaciones con sus amigos, vecinos, etc.
- Le quita el dinero que gana o no le da lo suficiente que necesita para mantenerse.
- Hace oídos sordos a lo que dice, no tiene en cuenta su opinión, no escucha sus peticiones.
- Le insulta o amenaza.
- No le deja trabajar o estudiar.
- Decide por su compañera o pareja las cosas que puede o no puede hacer.
- Insiste en tener relaciones sexuales aunque su pareja no tenga ganas.
- No tiene en cuenta sus necesidades.
- En ciertas ocasiones le produce miedo.
- No respeta sus objetos personales.
- Le dice que coquetea continuamente o por el contrario que no cuida su aspecto personal.
- Cuando se enfada llega a empujar o golpear.

- Se enfada sin que se sepa la razón.
- Le dice que adónde va a ir sin él, que no es capaz de hacer nada por sí sola.
- Le dice que todas las cosas las hace mal.
- Cuando se enfada la toma con los animales o las cosas que ella aprecia.
- Le hace sentirse culpable porque no le atiende como es debido.
- Se enfada si las cosas no están hechas (comida, ropa, etc.).
- Le controla los horarios.
- Le dice que no debería estar en casa y que busque la suya.
- Le reprocha que vive de su dinero.
- Ironiza, no valora sus creencias (religiosas, políticas, pertenecer a alguna asociación).
- No valora el trabajo que realiza.
- Le hace sentirse responsable de las tareas del hogar.
- Delante de los hijos dice cosas para no dejarle en buen lugar.
- Desprecia y da voces a sus hijos.

Todas estas cosas hacen perder a la mujer su autoestima y constituyen un signo evidente de desprecio y dominación con humillaciones constantes, que repetidas a lo largo del tiempo, pueden producir un efecto más dañino en la mujer que la violencia física.

La violencia de género se caracteriza por su habitualidad, no se trata de actos aislados y puntuales sino de la repetición de determinadas conductas, que pueden ser no graves aisladamente consideradas, su habitualidad trae consigo una destrucción de la persona, cuyos efectos lesivos son difíciles de reparar.

El hombre como poseedor del monopolio de la **razón** sobre la mujer, donde su punto de vista es el único correcto y las opiniones de la mujer son las erróneas; también es una herramienta de dominio. Llevar siempre la razón sobre la mujer es una forma de ejercicio de poder y de futuras violencias. Se puede tener razón porque se convence a la otra persona de la opinión, pero también se tiene razón porque se inspira miedo o temor.

El **silencio** es una herramienta, un instrumento utilizado en las relaciones de pareja para conseguir la dominación de las situaciones, que implica no sólo no hablar sino también imponer el silencio a la mujer; conlleva además su menosprecio y sentirse él con el derecho de no dar ningún tipo de explicación. Convivir con una persona que te niega la palabra es un acto por sí mismo de violencia y de desprecio, pero también de cierto sentido de apropiación de la otra persona.

El art. 173 de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, castiga al que infringere a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral. No es fácil establecer qué es trato degradante, lo que va a provocar un no deseable activismo judicial, añadiendo que tampoco es fácil determinar cómo y cuándo se menoscaba la integridad moral de una persona.

Aunque se pueda admitir que todo maltrato físico lleva inherente un maltrato psíquico, la hipótesis más frecuente de violencia psíquica se reconduce a las amenazas, siendo la regla general la calificación como infracción leve y la excepción su apreciación como delito.

La Presidenta de la Comisión de Investigación de malos tratos a mujeres incide en la necesidad de admitir e insistir en el concepto violencia psíquica dentro del análisis de la problemática de los malos tratos a las mujeres, habida cuenta que la violencia familiar en sentido amplio se puede definir, siguiendo las indicaciones del Primer Congreso de Organizaciones Familiares celebrado en Madrid en Diciembre de 1987, como “Toda acción u omisión de uno o varios miembros de la familia que dé lugar a vejaciones, tensiones u otras situaciones similares en los diferentes miembros de la misma”⁹.

El Consejo de Europa, en su Consejo de Ministros de 26-03-1985, definió la violencia familiar como “Todo acto u omisión que lleve consigo un atentado contra la vida e integridad corporal o psicológica o la libertad de una persona, o que comprometa gravemente el desarrollo de su personalidad”.

Debemos tener en cuenta que en los delitos de lesiones, la prueba se puede objetivar con el parte de lesiones, pero cuando se trate de lesiones de orden psicológico el problema está en qué tipo de prueba puede aportarse para que pueda considerarse este delito. En este sentido, sería exigible una especialización médico-forense en psiquiatría, que pudiese determinar que la relación de causalidad en la lesión psicológica producida está en la convivencia familiar.

1.- FACTORES DEL MALTRATO

Los principales factores que constituyen el caldo de cultivo de una situación de maltrato son:

- A) **Lucha por el poder:** estamos en la coyuntura histórica de mayor transformación en cuanto a las relaciones entre personas de distinto género. En apenas un Siglo y,

⁹ Véase Abril, C. (1998). *Análisis de la actual legislación sobre malos tratos y lesiones*. En delitos contra la igualdad. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Nº 22.

especialmente en los últimos treinta años, se han producido más cambios que en los milenios anteriores. Hay una sensación generalizada de pérdida de poder del hombre y de aumento de poder de las mujeres. De retroceso o estancamiento de los hombres y avance de las mujeres. Muchos hombres se vengan en sus mujeres –que suele ser la única sobre la que tienen poder- del conjunto de las mujeres, ante quienes, en esta nueva situación, se siente especialmente indefenso, inseguro e inferior. Estos hombres intentan construir en sus hogares, espacios de seguridad a base de rabia e imposición a través de la violencia; estamos ante una situación de rencor e inseguridad ante el avance de las mujeres. Los hombres ven, desde hace décadas, que las mujeres avanzan y ellos están estancados. Ven que el equilibrio tradicional está siendo sustituido por una nueva sociedad diseñada por las mujeres. En este proceso, los hombres hace ya años que empiezan a verse como víctimas de un poder femenino/feminista y que este movimiento seguirá hasta copar todo el poder y dejar a los hombres doblegados y esclavos.

- B) **Graves deficiencias en el mundo emocional masculino:** que le impiden acometer la situación actual con una actitud positiva ante el cambio. Además, este analfabetismo emocional se ha construido a lo largo de toda la vida del hombre a base de ocultarse los sentimientos. La negación de una parte de los sentimientos ha generado un mecanismo de transferencia que provoca que las reacciones de muchos hombres ante situaciones de conflicto sean de violencia.
- C) **Falta de referentes que sirvan de alternativas al modelo tradicional masculino:** los hombres tienen graves dificultades para salirse del modelo hegemónico. No hay nada que se oponga a los procesos de socialización que, por tanto, provocan una absoluta interiorización de los valores tradicionales, que son asumidos como propios por la inmensa mayoría de los hombres. El hombre actual recibe muchas exigencias para que realice ese cambio pero muy pocos indicadores reales y prácticos de cómo hacerlo. Entre otras muchas deficiencias, hay que decir que no existe un movimiento de hombres por la igualdad, fuerte y articulado, que sirva de referente para el conjunto de la población masculina y que tenga la capacidad de emitir un mensaje que sirva a los hombres de buena voluntad en su deseo de cambio.
- D) **Control masculino:** existe un alto grado de control social entre hombres, de tal manera que aquel que incumpla las reglas del modelo de masculinidad y el pacto

de autodefensa ante las mujeres, es duramente castigado (burlas, chanzas, chistes, desprecios, insultos, aislamiento, etc.).

2.- FORMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

En función del medio empleado y el resultado perseguido, y con independencia de que las mismas estén o no tipificadas como delito o falta penal o infracción administrativa por la legislación vigente en cada momento, las consistentes en las siguientes conductas:

- A) **Malos tratos físicos:** que incluyen cualquier acto de fuerza contra el cuerpo de la mujer, con resultado o riesgo de producir lesión física o daño en la víctima.
- B) **Malos tratos psicológicos:** que incluyen toda conducta que produce en la víctima desvalorización o sufrimiento, a través de amenazas, humillaciones o vejaciones, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, insultos, aislamiento, culpabilización, limitaciones de su ámbito de libertad y cualesquiera otros efectos semejantes.
- C) **Malos tratos económicos:** que incluyen la privación intencionada y no justificada legalmente de recursos para el bienestar físico o psicológico de la víctima y de sus hijos e hijas o la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito familiar, en la convivencia de pareja o en las relaciones posteriores a la ruptura de las mismas.
- D) **Agresiones sexuales:** que incluyen cualquier acto de naturaleza sexual forzada por el agresor o no consentida por la víctima, abarcando la imposición, mediante la fuerza o con intimidación, de relaciones sexuales no consentidas y el abuso sexual, con independencia de que el agresor guarde o no relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco con la víctima.
- E) **Abusos sexuales a niñas:** que incluye las actitudes y comportamientos, incluida la exhibición ante ellas y la observación de las mismas realizada por un adulto para su propia satisfacción sexual o la de un tercero, bien empleando la manipulación emocional, el chantaje, las amenazas, el engaño o la violencia física.
- F) **Acoso sexual:** que incluye aquellas conductas consistentes en la solicitud de favores de naturaleza sexual, para sí o para una tercera persona, prevaleciendo el sujeto activo de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, con el anuncio expreso o tácito a la víctima de causarle un mal relacionado con las expectativas que la víctima tenga en el ámbito de dicha relación, o bajo la promesa de una recompensa o premio en el ámbito de la misma. Se incluye el acoso ambiental que busque la misma finalidad o resultado.

- G) **El tráfico o utilización de mujeres y niñas:** con fines de explotación sexual, prostitución y comercio sexual, cualquiera que fuere el tipo de relación que una a la víctima con el agresor y el medio utilizado.
- H) **Mutilación genital femenina:** que comprende el conjunto de procedimientos que implican una eliminación parcial o total de los genitales externos femeninos o lesiones causadas a los órganos genitales femeninos por razones culturales, religiosas o, en general, cualquier otra que no sea de orden estrictamente terapéutico, aun cuando se realicen con el consentimiento, expreso o tácito, de la víctima.
- I) **Violencia contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres:** que comprende cualquier tipo de actuación que impida o restrinja el libre ejercicio por las mujeres de su derecho a la salud reproductiva y, por tanto, que afecte a su libertad para disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos para su salud, a su libertad para acceder o no a servicios de atención a la salud sexual y reproductiva, anticonceptivos, y para ejercer o no su derecho a la maternidad.
- J) **Cualesquiera otras actuaciones o conductas que lesionen o sean susceptibles de lesionar la dignidad o integridad de la mujer:** sobre todo este tipo de conductas girará la intervención médica.

Al objeto de conocer la realidad del problema de la violencia de género, tomamos como referencia el estudio elaborado por Manuel Calvo García¹⁰ para el CGPJ sobre las cifras de denuncias de malos tratos y diversos aspectos de interés que sirvieron al CGPJ en el año 2002 para trasladar el estado de la situación que iba a propiciar las importantes modificaciones efectuadas en el año 2003 tanto en el Código Penal como en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Según el profesor Manuel Calvo García, al analizar 4.568 sentencias de malos tratos y violencia doméstica, el resultado fue:

- 3.033 sentencias absolutorias (66,5%).
- 1.531 son condenatorias (33,5%).
- En los Juzgados de Instrucción, las absolutorias llegan al 73%.
- En los Juzgados de lo Penal llegan al 15% las absoluciones, con un 85% de condenas.

¹⁰ Calvo García, M. (2003, 12 y 13 de junio). Congreso de Violencia Doméstica. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, España.

Es decir, que del estudio elaborado se desprende que en el 73% de los casos en los que el denunciado por violencia doméstica comparece ante un Juzgado de Instrucción por haber sido calificado como falta el hecho se dicta sentencia absolutoria, lo que es un dato llamativo, llegando las sentencias condenatorias al 85%.

En este trabajo encargado por el CGPJ para conocer de cerca qué es lo que “estaba pasando” en los Juzgados españoles en este tema se realizó un análisis amplio, como lo demuestra que la propia extensión de la investigación que llegó a 4.648 registros realizados en los Juzgados de lo Penal y Juzgados de Instrucción, y la totalidad de las sentencias de las Audiencias Provinciales, Tribunales Superiores de Justicia y Tribunal Supremo, lo que al decir de este autor, referenciado anteriormente, les permitió tener datos significativos sobre el conjunto del Estado respecto del tratamiento de la violencia que tiene lugar dentro del hogar ante la Admón. de Justicia y las características socio-demográficas de las víctimas y los agresores.

En el Informe presentado al CGPJ, el profesor Calvo García señala: “En un gran porcentaje, las denuncias por violencia doméstica son consideradas como infracciones leves y la pregunta que muchos colectivos y estudiosos se plantean es si muchas de estas denuncias no deberían ser consideradas delitos y haberse seguido el procedimiento correspondiente. Muchos de estos procedimientos que se están enjuiciando como infracciones leves podrían ser consideradas como delitos”.

En este estudio se llega a la conclusión de que sobre las causas determinantes de la agresión, la investigación realizada ha recogido información sobre los motivos inmediatos de la agresión, donde realmente se puede apreciar la irracionalidad de la violencia doméstica. Las agresiones no son nunca justificables, pero en algunos casos existen elementos contextuales y causas que permiten explicar los comportamientos agresivos que tienen lugar en el hogar. En otros, es la más pura irracionalidad la que brilla con nitidez. Puede ser conveniente empezar a cuestionar las explicaciones que vinculan linealmente este tipo de comportamientos a determinadas circunstancias personales o concurrentes en el agresor, como el consumo de alcohol u otro tipo de drogas, principalmente.

En otro orden de cosas, y siguiendo con este mismo autor, la investigación realizada confirma que las denuncias se presentan fundamentalmente entre los servicios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Sólo el 19,7% de las denuncias de los casos analizados se han presentado directamente ante el Juzgado de Guardia. En un principio, podría pensarse que los ciudadanos siguen percibiendo con una cierta distancia a la Admón. de Justicia, y ello les lleva a denunciar en las Comisarías antes que en el Juzgado

de Guardia. Aunque en la interpretación de estos datos también emergen razones de tipo práctico que hablan de una mejor documentación de la denuncia y de mayor eficacia cautelar en las denuncias presentadas ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Según Marín Espinosa¹¹, “en cuanto a dimensión de la violencia o niveles de gravedad se distribuyen los comportamientos o resultados en tres niveles distintos de gravedad, es decir, según el tipo de lesión inferida a la mujer, a saber:

- a) Nivel 1 (leve): sacudir, empujar, arrojar algo, se observa sólo en el 3% de los casos.
- b) Nivel 2 (media): golpear con los puños, amenazar con cuchillo o armas de fuego, patear, morder. Estos resultados se producen en el 44% de los casos.
- c) Nivel 3 (grave): intento de ahogo, usar cuchillo o un arma de fuego o golpear con un objeto de riesgo. Este nivel se produce con más frecuencia, ya que su proporción es mayor (51%)”.

Las opiniones acerca de cuáles son las causas de la violencia doméstica en Europa son:

➤ Alcoholismo:	96,2%
➤ Adicción a las drogas:	93,7%
➤ Desempleo:	78,5%
➤ Pobreza y exclusión:	74,6%
➤ Haber sido uno mismo víctima de malos tratos:	73,2%
➤ Estar genéticamente predispuesto al comportamiento violento:	64,2%
➤ El modo en el que los varones ven a las mujeres:	63,9%
➤ El modo en el que el poder está distribuido entre los sexos:	59,0%
➤ Un bajo nivel educativo:	57,1%
➤ Los medios de comunicación:	48,6%
➤ Creencias religiosas:	47,0%
➤ Comportamiento provocador por parte de las mujeres:	46,1%

La mayoría de los encuestados se decantaban por achacar la violencia que sufren las mujeres al alcohol y las drogas, por lo que en gran medida se entiende que existe un alto grado de recuperación de personas agresivas si es posible retirarles de la “circulación”

¹¹ Véase Marín de Espinosa Cevallos, E. (2001). *La violencia doméstica. Análisis sociológico, dogmático y de derecho comparado*. Estudios de Derecho Penal. Granada, España. Comares.

en el mundo de las drogas y en el alcohol con programas de recuperación y desintoxicación de estos dos productos.

Existe abundante literatura que incide en la relación entre el alcohol y la violencia hacia las mujeres, aunque los datos suelen variar. El 60% de las mujeres indican que en el momento de la agresión, el agresor se encontraba bajo los efectos del alcohol.

Para Sánchez Pardo¹², el porcentaje de personas involucradas en las agresiones que estuvieron bebiendo con anterioridad a estos sucesos se sitúa en el 47%.

Echeburúa¹³ opina que el alcohol activa las conductas violentas, aunque no siempre tienen efectos directos sobre el maltrato, ya que muchos hombres que nunca tomaron alcohol ni drogas actúan violentamente y otros por el contrario, que las consumen, no muestran conductas violentas.

En este sentido, se piensa que los agresores están utilizando el consumo de alcohol como atenuante de su responsabilidad. El consumo de alcohol o drogas no explican de forma suficiente el maltrato hacia las mujeres por lo que no se puede generalizar.

Otros autores, como Mackal¹⁴ mantienen otra visión más psicológica, relacionando el comportamiento violento con la frustración. Aquí entran en juego factores como la propia incapacidad del sujeto para obtener los objetivos o metas deseadas, así como la “frustración” por no conseguirlo, impulsándole de esta forma a agredir.

Es ya evidente que las familias violentas son multiproblemáticas, a la vez que en ellas se potencia la complejidad de las relaciones familiares. Aún las no violentas, en su interior se gestan múltiples transacciones que se desprenden en lo cotidiano, por el número de integrantes, las etapas del ciclo vital que atraviesan sus miembros, aunado a esto, su contacto con el exterior, multiplica los diferentes roles asumidos, la aceptación o rechazo hacia los mismos, el estrés propio de situaciones sociales, económicas y laborales de cada uno de sus integrantes.

Esta gama de relaciones y situaciones, intro y extra-familiares, consolidarán relaciones que en momentos hará a la familia potencialmente conflictiva en su interior, lo que sentará la base de los riesgos de la violencia, agresiones que algunos autores

¹² Véase Sánchez Pardo, L. (2004). *Estudio internacional sobre género, alcohol y cultura*. Sociedad Española de Toxicomanías. Alicante, España.

¹³ Véase Echeburúa, E. (2002). *Vivir sin violencia. Aprender un nuevo estilo de vida*. Madrid, España. Editorial Pirámide. .

¹⁴ Véase Mackal, P. Kart (1983). *Teorías psicológicas de la agresión*. Madrid, España. Editorial Pirámide.

consideran que tienen mayor importancia que los factores raciales o las características socioeconómicas de las mujeres víctimas de maltrato.

En la búsqueda de explicaciones de la violencia hacia las mujeres las investigaciones se empiezan a centrar, no tanto en las conductas de carácter psicológico o en diferencias personales del maltratador o de la víctima, sino en el proceso de socialización.

La familia es uno de los principales agentes socializadores; a través de la familia la persona aprende las normas, los valores y los modelos de identidad, así como la conducta. En este sentido, la familia es como un sistema social en el cual se distribuyen los recursos jerárquicamente en relación al estatus, sexo y edad; y cuando el hombre (esposo-padre) pierde sus habilidades o capacidad que le otorgaban su status superior, no duda en utilizar la violencia para recuperar su posición dentro de la familia.

La evolución de las estadísticas en las denuncias que se han ido produciendo tienen un mínimo ascenso en las mujeres que sufren maltrato, pero en modo alguno, se ajustan a una realidad que es bien distinta, ya que en el año 1999 se llevó a cabo una macro-encuesta por el Instituto de la Mujer, cuyos resultados nos demostraban que el 4,2% de las mujeres españolas mayores de edad habían declarado ser víctimas de malos tratos en ese año, cifra que representaba un total de 640.000 mujeres, aproximadamente; y un 12,4% son, en realidad, víctimas de maltrato en el hogar aunque no reconozcan serlo, pese a que se deducía de sus respuestas.

La directora General de la Mujer del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Sra. De Miguel y García), señaló en la Comisión Mixta de los Derechos de la Mujer, celebrada el 17 de diciembre de 2002, que se diferenciaba el maltrato declarado, como aquel que era expresado en las encuestas como tal, no manifestaban sentirse maltratadas, pero de sus respuestas se desprendía que sí lo eran, lo que demuestra la necesidad de incrementar la información a estas mujeres que en una cifra elevada (12,4%) no reconocen que son víctimas de malos tratos, cuando en realidad sí que lo son.

Es decir, que al referirnos a la violencia psíquica, la víctima ignora que lo es, pero el profesional que efectúa o analiza la encuesta deduce la situación de la víctima de las respuestas a las preguntas precedentes. Prueba evidente de la dimensión tan grave del problema y el tratamiento tan diferenciado que debe dársele a esta cuestión, han hecho su aparición los “Juicios rápidos”, con las Leyes 38/2002 y 8/2002 de 24 de Octubre de 2002.

CAPÍTULO IV

CÓMO SE DETECTA UNA CONDUCTA DE MALTRATO

¿Es posible que se puedan buscar causas al maltrato?

¿Existe alguna justificación que determine la legitimidad del agresor de golpear a su mujer o pareja de hecho?

La verdad es que se ha intentado reiteradamente buscar causas, razones y motivos por los que existe el maltrato y, también, por qué muchas mujeres lo admiten y consienten año tras año.

En la violencia de género el abuso mediante la palabra o el cuerpo no es nunca un suceso singular, cuando se produce se rememoran todos los actos de esa índole que le preceden. En su manifestación (simbólica o real) cada una de las muertes, heridas o abusos hacia las mujeres de todas las culturas, de todos los tiempos, están presentes.

Respecto a cómo o cuándo puede empezar una mujer a sufrir maltrato por parte de su pareja, es difícil conocer el momento, lo que sí se sabe es que puede comenzar de formas muy diversas y depende de cada caso en concreto, lo que dificulta poder establecer un modelo de aparición y desarrollo del mismo. En la mayoría de las ocasiones existen situaciones de controles y abusos de poder (algo así como pequeñas microviolencias), celos, quejas o actitudes de desvalorización hacia la mujer. Cuando estas conductas no logran la sumisión y obediencia deseada, entonces, se recurre a otras acciones de mayor violencia. Es decir, la violencia hacia la mujer en la pareja, no es un acto puntual sino un acto intencionado que se va asentando y cronificado con el tiempo.

La identidad de la mujer es atacada por el maltratador y destruye en ella las aficiones, las iniciativas personales e incluso la autonomía de pensamiento ha de adaptarse a la de él para evitar desencadenar la violencia. Así pues, durante un largo período de tiempo la víctima somete su vida, su comportamiento, al del agresor y ello unas veces por convencimiento (asumen la culpabilidad de tareas mal realizadas) y otras para intentar evitar la liberación de la furia de su compañero.

Es en este período evolutivo cuando, a pesar de la aparente “sintonía” entre agresor y víctima, se produce el primer golpe físico, directo. Antes pudo haber empujones, movimientos bruscos, pero ahora es un golpe dirigido y consciente para producir daño físico, inequívoco.

También las agresiones físicas tienen una evolución temporal, al principio más leves van cobrando mayor intensidad y gravedad. Al inicio es un golpe aislado pero con el paso del tiempo son palizas en todo su significado y amplitud.

Entre las enmiendas presentadas en el Senado, la que figuraba bajo el N° 24, introdujo la modificación del concepto violencia psíquica por el de “trato vejatorio o degradante...”, aunque no fue admitido al entenderse más amplio el de violencia psíquica para englobar una serie de conductas que “no dejan huella”.

Uno de los aspectos más importantes de la violencia de género es la habitualidad de actos en sí. Se entiende la habitualidad como “repetición de actos de idéntico contenido”, que configuraban tipos de hábito recogidos en los apdos. 2 y 3 del art. 173 del Código Penal, siendo suficiente que “tales conductas reúnan las condiciones de cuantificación numérica y proximidad cronológica”.

Para apreciar la habitualidad se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados con independencia.

Según el CGPJ: “la exigencia de la habitualidad del art. 173.2 CP debería ser entendida no tanto en un sentido técnico-jurídico, como reincidencia, sino mediante una interpretación más amplia y progresiva, en un sentido criminológico-social, como conducta agresiva repetida y dilatada en el tiempo, con o sin condenas previas que pueda constituir habitualidad y que también podría demostrarse por otros medios, como el testimonio de personas pertenecientes al mismo ámbito vecinal o familiar, etc.”.

Amnistía Internacional¹⁵ al abordar la violencia que se infringe a la mujer afirmó que “tiene sus raíces en una cultura global que niega a la mujer los mismos derechos que el hombre y que legitima la apropiación violenta del cuerpo de la mujer para satisfacer deseos individuales o para alcanzar fines políticos”.

El fundamento y las causas de maltrato son muy diferentes y atienden a una gran variedad de circunstancias que se enraízan en lo personal, en las actitudes y aptitudes de muchas personas para hacer frente a las distintas situaciones que nos ofrece la vida.

La violencia doméstica está asociada, en la mayoría de los casos, a consecuencias físicas y psicológicas importantes. El maltrato doméstico produce en la víctima una situación de amenaza incontrolable a la vida y a la seguridad personal. La violencia

¹⁵ Amnistía Internacional. (2002, noviembre). *No hay excusa. Violencia de género en el ámbito familiar y protección de los derechos humanos y mujeres en España*. Pág. 18.

repetida e intermitente, entremezclada con períodos de arrepentimiento y ternura, suscita una ansiedad extrema y unas respuestas de alerta y sobresaltos permanentes.

Los aspectos definitorios de los malos tratos a la mujer son:

- Se producen en el ámbito doméstico, privado.
- Son equiparables a modelos de conducta y de comunicación propios de una relación asimétrica de dominación.
- El agresor tiene una relación de efectividad con la víctima.
- Consideración de violencia en el ámbito doméstico como algo diferente que el delito de lesión entre extraños (arts. 10, 14, 15, 29, 32, 39 CE).
- La reinterpretación de la habitualidad como algo más y distinto que la mera suma de actos violentos (art. 173.2 CP por la Ley 11/2003).
- Separación de actos lesivos de conducta habitual, y que puedan ser punibles separadamente, diferenciando entre el delito de carácter habitual y los actos individuales que lo integran.
- Aplicación o no de la prescripción a los distintos hechos de maltrato producidos (art. 132.1 CP).

Esta violencia se manifiesta en el hogar, en el trabajo, en el colegio, incluso en la calle, impacta en la vida de todas las mujeres como amenaza que caracteriza el poder de los hombres sobre ellas.

En Informes realizados por Amnistía Internacional sobre la tortura, nos muestra que muchos métodos utilizados en los casos de estas situaciones de dominación y abuso de poder de los maridos sobre sus mujeres se asemejan a los utilizados en la Guerra de Corea para lavar el cerebro de los prisioneros.

Además, otro problema que se plantea y al que muchas veces se hace referencia cuando se trata de la impunidad de estos actos violentos en el seno familiar es el problema de la prueba, ya que la misma se verifica en el propio cuerpo de la mujer maltratada, y a veces, tales datos no existen. Estos casos de maltrato psicológico no podían, técnicamente, encuadrarse en la modalidad delictiva del art. 153 CP anterior a la reforma producida por la Ley 14/1999, habida cuenta que las amenazas, coacciones e injurias que podrían constituir el capítulo de agresiones no físicas o psicológicas se castigan por sí mismas, lo que aisladamente considerado no es más que una infracción leve, aspecto que es objeto de crítica por la menor punición que tiene. En consecuencia, el maltrato psicológico, a veces, puede ser mucho más dañino que el físico.

En definitiva, la violencia contra la mujer, no es sólo contra ella, ni es sólo física, psíquica, sexual, sino que también es un ataque contra su autoestima, contra su dignidad, contra todo lo que ella aprecia, y no se detiene con el divorcio o la separación, sino que persiste incluso hasta después de su muerte, a través de sus hijos.

Por ello, intentando analizar las causas de violencia destacaba José Luis Bueren¹⁶ que dice: **“Si algo no te gusta, no lo entiendes o no sabes cómo tratarlo, simplemente desprecialo o atácalo”**. Con esta frase se resumía la capacidad de los individuos a enfrentarse con la adversidad, la diversidad o la responsabilidad. Podemos añadir otra frase del pedagogo Bruno Betelheim: **“La violencia es el comportamiento de alguien incapaz de imaginar otra solución a un problema que le atormenta”**.

Una de las situaciones de mayor peligro para la mujer es la producida tras la separación o divorcio. La situación de dominio de muchos hombres hacia sus mujeres hace que éstos piensen que, en realidad, son dueños de sus mujeres o parejas de hecho y que en modo alguno ellas pueden tomar la decisión de dejarles y separarse porque no aceptan, además, que los malos tratos sea una causa justificada para ello.

El Director del Centro Reina Sofía señalaba a La Razón el 18 de Julio de 2004 que “el agresor es un tipo inseguro, narcisista y manipulador que adopta una pose encantadora en su vida social.”

No tiene justificación ninguna cualquier agresión, pero menos aún la puede tener agredir a la persona que forma parte de tu familia y de tu entorno más cercano.

Una de las circunstancias que incrementa las situaciones de violencia es la no asunción de la mujer de que está siendo maltratada, ya que ello produce una diferencia real entre las cifras de maltrato existente y el maltrato denunciado. Así, la inexistencia de comunicación a las autoridades del maltrato hace que el agresor incremente su “ego” y que incluso justifique el maltrato, llegando a pensar que está haciendo “algo” que no está mal. Por eso la primera característica de la mujer maltratada es su tendencia a negar precisamente su condición de mujer maltratada.

¹⁶ Bueren Roncero, J. L. (1999). *Violencia habitual en el ámbito familiar: apuntes para una reforma de los tipos penales y de las medidas cautelares*. Centro de Estudios Jurídicos de la Admón. de Justicia. Instituto de la Mujer. 3 - 31.

¿Por qué la mujer niega que esté siendo maltratada?

La negación del maltrato ha sido amplia y acertadamente tratada por Blanca Vázquez Mezquita, psicóloga de la Clínica Médico Forense de Madrid, en la ponencia: “El perfil psicológico de la mujer maltratada” que se publicó en Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales I, 1998-1999 por el Centro de Estudios Jurídicos y el Instituto de la Mujer. Se explica en esta ponencia: “En primer lugar, la mujer niega el abuso porque la negación es un mecanismo básico de defensa, normal, adaptativo, dirigido a protegernos de aquellas experiencias que nos son en exceso penosas o incluso insoportables. Es una forma de economía psíquica, una forma de defendernos contra contenidos desagradables en la conciencia. Pero la mujer maltratada tiene más motivos para negar. La mujer que ha sufrido violencia física de forma reiterada, pone en juego también otro mecanismo de defensa cual es la disociación.”

Según Vázquez Mezquita (1999)¹⁷ la mujer niega el abuso porque la negación es un mecanismo básico de defensa, normal, adaptativo, dirigido a protegernos de aquellas experiencias que nos son en exceso penosas o incluso insoportables. Es una forma de defendernos contra contenidos desagradables en la conciencia. Otra explicación vendría del campo de lo social, **la marginación social** de la mujer donde ésta es víctima de unos roles y aptitudes prejuiciados y desigualdad de reparto de poder entre los dos sexos, menor empleo femenino, mayores cargas domésticas, menos cultura y medios materiales.

1.- INDICADORES DE SOSPECHA

“Ver con los ojos de otro” aludiría, por tanto, a una de las características del sometido ante la violencia, es decir, el dominio de la mirada que vuelve ciegas a muchas víctimas. Una mirada según la cual la mujer maltratada proyecta y observa desde el cometido que le ha sido impuesto en una situación de violencia reiterada. Una característica descriptiva de este tipo de mirada sería el sentimiento de culpa que en muchos casos la hace sentir responsable de la violencia que en otros ejercen sobre ella, que le hacen creer a aquéllos que desde el púlpito la llaman “provocadora”. Estos mismos que convierten la mayor visibilización de casos de violencia de género en una respuesta motivada y “merecida” (tal vez piensen también que “divina”) a la emancipación de las mujeres. Una visibilización que, más allá de dichos desvaríos, parece tener que ver, no sólo con el aumento en el número de las denuncias y la tolerancia cero a esta violencia,

¹⁷ Véase Vázquez Mezquita, B. (1999). *El perfil psicológico de la mujer maltratada*. Centro de Estudios Jurídicos de la Admón. de Justicia. Instituto de la Mujer.

sino además con la percepción patriarcal de que su modelo de sometimiento está en crisis y, en consecuencia, con el intento agónico de equilibrar su sistema mítico-ritual, mediante el que intentar recuperar lo que se teme perder (o se sabe perdido: “mía o de nadie”).

Existen una serie de signos y síntomas que pueden hacer pensar que una mujer sufre violencia de género. Es importante que el personal jurídico los conozca y mantenga una actitud de alerta para identificar los casos e intervenir de acuerdo a dicha problemática. Otro aspecto de gran importancia, es conocerlos para entender que estos forman parte del propio proceso de victimización, por lo que nos pueden ayudar a entender situaciones inconcebibles.

El miedo es una de las emociones que mejor representa a las mujeres maltratadas. Conociendo la situación de maltrato que las mujeres suelen experimentar, es de esperar que tengan miedo a su agresor, especialmente si perciben que éste continúa siendo un peligro para su seguridad. Algunas mujeres maltratadas continúan indefinidamente bajo la amenaza del maltrato, a pesar de haberse divorciado, separado o incluso cuando el agresor ha sido encarcelado por malos tratos.

Como consecuencia del aislamiento que ellas mismas se imponen, las mujeres maltratadas tienen dificultad para establecer relaciones sociales, sienten desconfianza y manifiestan agresividad debido a los sentimientos de rabia que no han podido expresar con el agresor.

La depresión está relacionada con la falta de recursos personales, con haber recibido pocas ayudas de las instituciones, como también por haber observado en las/os amigas/os respuestas de evitación al solicitar ayuda. En mujeres que han sufrido malos tratos detectamos; sentimientos de tristeza, desesperanza, sentimientos de que la vida no tiene sentido, abatimiento, desgana, apatía, pérdida de interés por las cosas cotidianas de la vida, pérdida de satisfacción por las actividades que antes eran agradables para una, lloros constantes, embotamiento afectivo, bloqueo emocional, miedo a volverse locas, etc.

Las mujeres maltratadas presentan un alto nivel de ansiedad, la agorafobia o miedo a salir fuera de casa. Algunas víctimas de maltrato experimentan más ansiedad que otras. A menudo, “aquellas que han sufrido victimización durante su infancia repiten las mismas respuestas de ansiedad y a veces experimentan ataques de pánico cuando vuelven a sufrir

maltrato en la edad adulta”¹⁸. Los trastornos obsesivo-compulsivos pueden ser un modo de bloquear los recuerdos de la experiencia de abuso o maltrato.

El trastorno del sueño es muy común en las víctimas, que tengan dificultades para conciliar el sueño o alteraciones del sueño. Algunas mujeres maltratadas, aparte de sufrir la falta de sueño como parte del patrón de los malos tratos de su pareja, suelen experimentar trastornos del sueño después de haber roto la relación.

2.- SINTOMAS DE MALOS TRATOS:

A) Psíquicos:

- Depresión.
- Confusión.
- Ansiedad.
- Comportamiento disociativo.
- Anorexia/bulimia.
- Somatizaciones.
- Síndrome de estrés postraumático.
- Intentos de suicidio.

B) Físicos:

- Patologías mal definidas (dolor de cabeza, torácico, espalda, abdominal, pélvico, insomnio, palpitaciones, ahogo).
- Lesiones agudas en múltiples puntos (traumatismos, hematomas, cortes, fracturas, etc.).
- Discapacidades permanentes.

3.- CAUSAS QUE PUDEN PROPICIAR EL MALTRATO:

A) **Las emociones:** las ideas, pensamientos y sentimientos que se van adquiriendo a lo largo de la historia personal.

B) **Abuso de alcohol y drogas:** correlaciona de forma muy significativa con la violencia. El alcohol está presente en más del 50% de los casos de violencia doméstica contra la mujer en el mundo. La presencia de las drogas está creciendo de forma alarmante. La explicación de esta vinculación se explica en este contexto ya que actúan como desinhibidores liberando a las personas de las limitaciones

¹⁸ Véase Sánchez Jiménez, C. (2016). *La dimensión de género en los tribunales penales internacionales*. Lex Nova.

impuestas por las normas sociales a la utilización de la fuerza física en el plano interpersonal. El consumo de drogas y alcohol daría así licencia a la naturaleza violenta del hombre para actuar neutralizando los efectos de la cultura como moldeadora de la naturaleza humana, aunque, afortunadamente, no todos los alcohólicos acaban maltratando.

- C) **Teoría del estrés familiar:** esta teoría entiende la violencia familiar como una respuesta individual, pero socialmente construida, a situaciones de estrés en el espacio familiar a las que los individuos recurren como reacción a la falta de control sobre dichas situaciones. Las situaciones de estrés pueden proceder de circunstancias ajenas a la dinámica familiar o propia de la misma, aunque es frecuente que ambas interactúen reforzándose mutuamente, siendo una de las circunstancias más importantes. Como factores de riesgo más evidentes se encuentran las dificultades económicas derivadas de la pobreza, falta de empleo y de recursos económicos suficientes, pero también pueden derivar de otras circunstancias como cuidado de enfermos crónicos o de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, particularmente cuando se carecen de servicios de apoyo externo.
- D) **Teoría ecológica:** en este contexto, se cita particularmente la confirmada tesis de la transmisión intergeneracional de la violencia, aunque este factor debe combinarse con otros que desencadenan el instinto agresivo.
- E) **Teoría del intercambio social:** esta teoría parte del supuesto que la interacción (conducta) humana está guiada por la búsqueda de recompensas y la evitación de castigos o costes. Cuando una persona proporciona a otra una recompensa crea una situación de deuda, por lo que el beneficiario tiene que recompensarle. Si el ciclo se rompe, se rompe la relación, pero a diferencia de otros contextos sociales en la familia no puede romperse la relación tan fácilmente.
- F) **Teoría de la transmisión intergeneracional:** la fase que podríamos utilizar para explicar esta teoría sería: “La violencia engendra violencia”¹⁹, que se basa en el ciclo de la violencia, en el sentido de considerar que los niños que se han criado en un ambiente de violencia, tanto como si sólo la presencian como si la sufren, tienen más posibilidades de maltratar a sus compañeras y/o a su propia descendencia en la

¹⁹ Véase Falcón Caro, M. C. (2001). *Malos tratos habituales a la mujer*. Barcelona, España. Bosch.

edad adulta. La aprobación social de la conducta violenta la legitima y la refuerza generación tras generación. El niño la aprehende, y desde entonces forma parte de su vida, la acepta y la transmite mediante su uso.

G) **Teorías socioculturales:** la familia legitima el uso de la violencia y las condiciones socioculturales son las facilitadoras de la violencia por aceptarla tal cual en nombre de la disciplina, al ser medio para el cual en nombre de la disciplina, enmascara este problema. También esta situación se da en clases altas, incluso es donde más se oculta, por el hecho de conservación de las apariencias.

El maltrato hacia la mujer es algo que se produce en todas las capas sociales y en todos los países, incluso en aquellos con un alto nivel de protección social y de respeto hacia las mujeres.

H) **Teoría de la debilidad aprendida:** esta teoría se basa en principios psicológicos, teniendo en cuenta la interacción de las causas, explicando el comportamiento a través de la Teoría del Aprendizaje Social. Este modelo incorpora el aprendizaje de la culpa por parte de las mujeres, lo que las hace vulnerables para desarrollar estrategias adecuadas para manejar las crisis. Entendemos que esta es una razón que se repite con frecuencia, ya que en efecto son muchas las víctimas que tienen asumida esa situación de dominación justificada del hombre sobre la mujer, llegando a pensar, incluso, que esa situación es hasta normal.

I) **Teoría de los celos:** también son la causa de los malos tratos. Es un hecho enfermizo de ellos en que esa situación se está produciendo, lo que les hace ser agresivos, cuando en realidad nada de lo que ellos imaginan está pasando. El varón, en una relación abusiva, suele sufrir celos intensos de muchas de las personas y actividades presentes en la vida de la mujer: los amigos, el trabajo, los hijos y otros miembros de la familia. Los celos pueden alcanzar grados patológicos, despertar sospechas infundadas de la presencia de amantes y llevar a conductas irracionales tales como seguimientos, control secreto del teléfono o de la correspondencia, entre otras.

Nadie podría asegurar que existe una razón por la que el agresor pueda justificar el maltrato. Sencillamente es que no la hay, o mejor dicho, no debe haberla.

La adquisición y el aprendizaje de los “valores” de la violencia y agresividad provienen de:

- La sociedad.
- Los malos tratos en la infancia.

- El subdesarrollo económico y cultural.
- La opresión y dominio de unos a otros.

En el Informe emitido por el Instituto de la Mujer²⁰ se hace constar que la violencia contra las mujeres está basada, en primer lugar, en razones estructurales relacionadas con el tipo de sociedad que tenemos, sociedad patriarcal, como se decía, en la que las relaciones entre hombres y mujeres se fundamentan en un reparto rígido de las tareas y funciones desempeñadas.

No es posible dictar una sentencia condenatoria si no existe una prueba de cargo que determine la autoría de los hechos por parte del denunciado. Se entiende como “prueba de cargo” aquella actividad probatoria que acredite la culpabilidad del procesado y la certeza de los hechos.

Para que los hechos objeto del juicio se consideren probados en el contexto de un juicio oral, atendiendo a las garantías constitucionales que presiden el proceso penal, es necesario que se produzca una previa sensibilización de todas las partes implicadas.

La comisión de unos hechos delictivos debe ser probada previamente por quien acusa y en el caso de que, tras practicar todas las pruebas propuestas, subsistan dudas razonables en el juzgador, éste debe absolver.

Como pruebas principales están las del acusado, la de los testigos que puedan proponerse (familiares y/o vecinos que sean testigos de los hechos) y de la misma víctima. Se requiere que las víctimas no se retracten en sus denuncias y mantengan su testimonio, sin vacilaciones ni modificaciones durante los diferentes trámites del proceso, puesto que estos cambios pueden determinar la absolución al hacer surgir dudas en el ánimo del juzgador.

La **entrevista** es una herramienta utilizada por los/as sociólogos/as para captar la vida social. A las entrevistas en profundidad también se las denomina por algunos autores/as como entrevistas abiertas; en dichas entrevistas no se usa simplemente preguntas y respuestas, sino un modelo de conversación normal, flexible, no estructurada y dinámica.

El objetivo general de las entrevistas en profundidad es buscar factores diferenciales que escondan situaciones de reproducción de la violencia hacia las mujeres. Las entrevistas a mujeres van a permitir conocer su contexto, es decir, sus experiencias,

²⁰ Informe sobre la violencia contra las mujeres (2015, diciembre). Instituto de la Mujer. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Madrid, España.

sus circunstancias, sus relaciones sociales e interpersonales, de tal forma que de la información recogida se puedan visualizar situaciones que pueden llevar al maltrato y violencia hacia las mujeres. Cuestionarios en los que ellas mismas tengan que contestar a una serie de preguntas evitarían muchas veces que dicha propensión llegase a convertirse en victimización.

Las principales características que debe tener cualquier entrevista son:

- Acogida: transmitir interés, confianza, calidez y seguridad (llamar por el nombre, asentir, respeto, quizá es la primera y la única vez que pueda hablar y darse cuenta de que puede cambiar su situación).
- Escucha activa: descodificar adecuadamente el lenguaje verbal del no verbal, comprender el contenido del mensaje y dar a entender a quien está en posición de emisora que se le está prestando la atención debida, procesando lo que nos comunica, con ello se pretende:
 - Entender y procesar la información recibida.
 - Incentivar y motivar a la mujer para que siga hablando e informando.
 - Reconocer los sentimientos de la mujer.
 - Identificar el momento en el que la mujer desea que pasemos a la condición de emisor/a.

Respuestas como las que siguen alertan significativamente sobre el riesgo de poder llegar a sufrir o estar sufriendo violencia de género:

- ❖ Le tiene miedo a su pareja.
- ❖ Se pone muy nerviosa si no está en casa cuando llega su pareja.
- ❖ Tiene miedo de pedirle dinero para la economía doméstica.
- ❖ Está aislada, desconectada de familiares y amistades.
- ❖ Su pareja toma todas las decisiones familiares.
- ❖ Sufre de afecciones relacionadas con el estrés (dolores de cabeza, insomnio, problemas de estómago, etc.).
- ❖ Padece ansiedad o depresión.
- ❖ Bebe alcohol en exceso o consume drogas.
- ❖ No hace ciertas cosas que son su derecho en presencia de su pareja.
- ❖ Ha intentado suicidarse.
- ❖ Nunca va en contra de la opinión de su pareja por temor a enfadarle.
- ❖ Ignora sus propias necesidades a favor de las de su pareja.
- ❖ Duda de su propio juicio y se culpa por los problemas familiares.

La forma de indagar y detectar situaciones de maltrato no se lleva a cabo preguntando abiertamente sobre el asunto, además en muchos casos las propias mujeres no son conscientes de sufrirlo. La forma de detectar las situaciones que pueden degenerar en maltrato se ha llevado a cabo analizando el discurso de las mujeres sobre los distintos ámbitos.

Especial consideración merece la noción de “maltrato técnico” que emplean a partir del concepto de “violencia estructural” acuñado en el año 2000 por el Consejo de Europa para designar esa violencia invisible, imperceptible, que está presente en la sociedad y en sus estructuras de poder.

Algunas de las cuestiones planteadas en las Macroencuestas tenían que ver con ella: “¿decide las cosas que Vd. puede o no hacer?; ¿no tiene en cuenta sus necesidades?; ¿ironiza o no valora sus creencias (ir a la iglesia, votar a algún partido, pertenecer a alguna organización)?; ¿no valora el trabajo que realiza?”. Contestar afirmativamente a alguna de ellas, con un “frecuentemente” o “a veces”, significa ser una mujer “**técnicamente**” maltratada, pese a carecer de autoconciencia.

Otra cosa sería tratar a las víctimas de violencia de género como sujetos cuya capacidad de autodeterminación se encuentra abolida o limitada y cuyo interés ha de ser, por tanto, tutelado institucionalmente por encima de su propia opinión, de igual modo ocurre con los menores, lo que francamente nos parece ofensivo para la dignidad personal de la víctima que precisamente se pretende proteger (considerando 4 de la Sentencia de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Sevilla de 15 de Julio de 2004).

La Ley 1/2004, que abrió un nuevo período legislativo, iba a heredar e incrementar buena parte de esos lamentables desaciertos. No es casualidad que se le haya atribuido a ella y no a la regulación precedente esa polémica medida de convertir las infracciones leves de malos tratos en delito y que en la conciencia general persista la idea de que su puesta en marcha resultó ser conflictiva precisamente por haber coincidido con la presentación de varias cuestiones de inconstitucionalidad sancionadora penal y otras por el desconocimiento de la voluntad de la víctima en la adopción de medidas de protección, aunque no iban a ser las únicas.

Debemos tener presente que más de la mitad de las mujeres declararon que el maltrato comenzó a partir del noviazgo o desde el primer momento en que se casaron (55%). En la mayoría de los casos, los cónyuges o parejas convivían en el momento en que los hechos fueron denunciados. Tras la agresión, el 63% de las mujeres pensaron en irse de su casa y un 46% lo hicieron, generalmente, acudieron al hogar de los padres o de

otros parientes; sin embargo, la mayoría volvió a casa y de las que pensaron en separarse definitivamente (71%), sólo lo realizaron el 7%. Los motivos que dieron a las mujeres que pensaron en separarse definitivamente y no lo hicieron son diversos:

- a) No tengo donde ir o no me puedo mantener sola (31%)
- b) Tengo hijos pequeños (32%)
- c) Tengo miedo al agresor (18%)
- d) Quiere a su pareja (16%)
- e) No lo saben (40%)

Lo más importante para detectar una conducta de maltrato es tener las claves, porque las propias mujeres que lo están sufriendo no lo saben.

El primer paso, es ser conscientes de que existe este tipo de conductas y de que está siendo víctima de maltrato.

En la mayoría de los casos, aunque es consciente de que es víctima, vive esa experiencia con angustia y vergüenza, además de terror, y decide mantener su problema en secreto.

4.- RAZONES POR LAS QUE NO SE DENUNCIA UNA CONDUCTA DE MALTRATO

Cuando predomina una sociedad que tiene como institución básica la organización social, para salvar el honor familiar, la víctima no es más que un miembro del grupo ofendido, el vehículo por medio del cual la agresión significa la deshonor de todos los suyos, el deshonor cae sobre ella y sobre su entorno familiar.

Aunque todos nos preguntamos continuamente ¿Por qué no se denuncian los malos tratos? Es importante analizar las encuestas que se elaboran sobre determinados temas para encontrar las razones de muchos hechos que ocurren en nuestra realidad diaria. En este caso todavía mucho más, ya que es un fenómeno que requiere un especial estudio por sus especiales características.

Los estudios sociológicos ponen de manifiesto que, cuando la mujer se decide a denunciar, lleva ya un tiempo considerable soportando malos tratos. Se ha establecido en este sentido un período medio de cuatro años. Es frecuente por ello que, cuando finalmente se denuncia, los primeros sucesos referidos por la mujer, considerados en sí mismos, no sean ya punibles como delito, por prescripción.

Las cinco causas más comunes para aguantar una situación de violencia son, de mayor a menor frecuencia, las siguientes:

- a) Esperanza de que la pareja cambie.

- b) No tener donde ir.
- c) Temor a las represalias de la pareja.
- d) Preocupaciones por los/as hijos/as, tales como pensar que necesitan un padre o la imposibilidad de mantenerlos.
- e) Dependencia económica.

Tras una revisión de varias investigaciones, son varios los factores que influyen en esta decisión, incluyendo el tener un empleo fuera de casa, la duración de la relación, si también se abusa de los/as niños/as y el número de separaciones previas.

El hecho de que las mujeres permanezcan con una pareja que las maltrata, o vuelvan con ella tras haberla dejado, nos lleva a pensar que las causas de los malos tratos son externas e inestables, tales como tener un mal día en el trabajo, por lo que esperan que pueda cambiar. Pero, conforme aumenta la frecuencia y gravedad de la violencia, es más probable que lo atribuyan a causas internas de sus parejas, entonces es más fácil que dejen la relación.

Consideramos que la violencia que tiene lugar dentro del hogar ha sufrido un notable incremento en estos últimos años, “creemos que esto obedece a dos razones fundamentales; por un lado, parece haberse incrementado el número de denuncias respecto a los malos tratos por parte de las mujeres, disminuyendo de esta forma la cifra negra constituida por aquellas mujeres que no denunciaban, y por otro lado, a la mayor notoriedad dada por los medios de comunicación a este fenómeno. Y es que, es bueno decirlo, los medios de comunicación han venido realizando en los últimos años un importante papel de exteriorización de este fenómeno delictivo a la opinión pública”²¹.

El CGPJ está actuando con intensidad en la intensificación de las actividades de formación de jueces y magistrados relacionados con esta materia, a fin de ir trasladando todas aquellas cuestiones que sirvan para debatir y discutir las diversas soluciones que pueden ofrecerse ante este fenómeno. En el año 1998, en colaboración con el Instituto de la Mujer, se empezó a poner de manifiesto la necesidad que existe en esta materia de potenciar las actividades de formación.

Debemos recordar, que el propio Proyecto de Ley Integral sobre Violencia de Género (BOCG de 1 de Julio de 2004) señala en su art. 40 la necesidad de introducir la formación específica en materia de igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre

²¹ Alba Robles, J. L. (2003, 25 de abril). *Violencia en el ámbito familiar*. Jornadas de la Diputación Provincial de Alicante sobre Violencia de Género: Jornadas Violencia y Sociedad.

violencia de género en los cursos de formación de Jueces y Magistrados, Fiscales, Personal al servicio de la Admón. de Justicia, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Médicos Forenses.

La suscripción de convenios de cooperación y colaboración con distintas entidades públicas comprometidas en esta cuestión es de vital importancia para luchar conjuntamente en este tema. Podemos citar, a modo de ejemplo, que el Pleno del CGPJ, mediante Acuerdo de fecha 12-11-97 aprobó la firma de un Convenio de colaboración con el Consejo de la Mujer de la Comunidad de Madrid en el que se permite a este organismo acceder a los libros, archivos y resoluciones judiciales en el territorio de la Comunidad de Madrid entre los años 1992 a 1996, a fin de llevar a cabo un estudio de los procesos y sentencias judiciales que se han producido por infracciones penales derivadas de malos tratos en el ámbito doméstico.

Precisamente, fruto de este Convenio, en un estudio elaborado por la Asociación Themis en la Comunidad de Madrid se llega a la conclusión de que sólo 5 de cada 100 denuncias presentadas por malos tratos son juzgadas como delito, mientras que las 95 restantes son calificadas como falta. Además, en los juicios por infracciones leves, el 20% de las víctimas afrontó el proceso judicial sin la intervención de abogado ni Ministerio Fiscal.

El estudio fue realizado con una muestra de 1400 casos y en el mismo se concluye que el porcentaje de tramitación de las denuncias presentadas como falta se mantuvo, incluso en los 260 casos denunciados por amenaza de muerte.

La realización de estudios sobre la interpretación y aplicación de las normas procesales y penales relativas a las conductas para instar a los poderes del Estado en lo que se refiere a las posibles reformas normativas que se pueden efectuar en esta materia (reforma del Código Penal en materia de Violencia Doméstica LO 1/2015, de 30 de marzo y Ley 4/2015, de 27 de abril del Estatuto de la víctima del delito).

Se estima también aconsejable la puesta en práctica de programas de tratamiento tendentes a la eliminación de las conductas violentas, desarrollándose en el tiempo, incluso con posterioridad al cumplimiento de la posible condena que se le pueda imponer al autor del hecho delictivo. Este programa fue implantado en Alicante en fecha 1 de Marzo de 2004, coordinado por Vicente Magro Servet (Presidente de la Audiencia Provincial de Alicante desde el año 2001) y en desarrollo de los propios criterios del CGPJ y la Fiscalía General del Estado.

Es de suma importancia que, tanto por parte de la Admón. General del Estado como por parte de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, se dote de los medios materiales y personales necesarios a fin de que los Jueces y Magistrados desarrollen debidamente sus cometidos jurisdiccionales de forma diligente.

Uno de los puntos en los que el CGPJ ha incidido con mayor fuerza es en la necesaria utilización de la vía de los juicios rápidos para poder combatir el fenómeno de la violencia doméstica (reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la Ley 38/2002, de 24 de Octubre que introdujo la nueva regulación de los denominados Juicios Rápidos).

Otra de las mayores garantías para la unificación de criterios y que sirva, al mismo tiempo, para llegar a conocer el alcance del fenómeno podría pasar por la conformación de órganos judiciales concretos que en cada Partido Judicial pudieran llegar a conocer de modo exclusivo de este tipo de hechos por la atribución por vía de reparto de los asuntos enmarcados en los mismos.

Otra medida se centraría en la constitución de equipos provinciales que pudieran auxiliar a los Juzgados de Familia en los asuntos que pueden darse este tipo de hechos, o bien en aquellos juzgados que, como en el caso anterior, asuman la competencia exclusiva para conocer de los malos tratos. Estos equipos provinciales estarían constituidos por médicos forenses, psicólogos, asistentes sociales y personal especializado, al igual que está ocurriendo, por ejemplo, en la actuación que están asumiendo en estos casos las propias Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado.

Intervención en el caso en que el obligado al pago no quiera cumplir con su obligación de satisfacer las prestaciones alimenticias al cónyuge y a los hijos, cuando éste deje de abonar durante tres meses consecutivos el importe fijado en sentencia firme, de forma consciente y voluntaria, y sin causa o motivo que lo justifique, da lugar a la acción omisiva.

La utilización de la **videoconferencia** para evitar la presencia física de la víctima con el acusado en el juicio cuando resida en distinto lugar al que se sigue en el juicio. La justicia española necesita dar un cambio trascendental con el uso de nuevas tecnologías y que va a suponer una total modernización que debe ser asumida por todos los profesionales del derecho encargados en aplicarlas, con un interés en mejorar el servicio por la optimización de las prestaciones. Por un lado, ahorran costes a la larga, y por otro optimizan los resultados a obtener. Con una inversión inicial importante al principio, los resultados finales serán productivos: **“La calidad no cuesta, lo que cuesta es trabajar sin calidad”**.

El art. 731 bis de la LECrim ha venido a regular el uso de la videoconferencia en los juicios penales. Con la utilización de este método se potencia que los fiscales puedan intervenir en las comparecencias de las órdenes de protección, pero también se va a potenciar que la víctima de malos tratos pueda declarar por el sistema de videoconferencia cuando no se encuentra en el lugar donde se sigue el juicio y, además, entiende que prefiere no acudir físicamente al mismo para no volver a encontrarse con el agresor.

Una previsión contenida en la Decisión Marco del Consejo relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, concretamente en el artículo 11, sobre las “víctimas residentes en otro Estado miembro”. En estos casos, las autoridades deberán decidir “si la víctima puede prestar declaración inmediatamente después de cometerse la infracción” y “recurrir en la mayor medida posible, para la audición de las víctimas residentes en el extranjero, a las disposiciones sobre videoconferencia y conferencia telefónica previstas en los artículos 10 y 11 del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, de 29 de mayo de 2000”.

También la videoconferencia puede resultar muy interesante en los casos de mujeres que se encuentran en casas de acogida y que tienen que declarar en el juicio por la agresión que denunció. De esta forma el acusado no tiene que saber desde qué punto está declarando la víctima y se evita el contacto directo con el acusado.

Si la víctima sigue viviendo en el mismo lugar donde se celebre el juicio pero quiere mantener su derecho a no ver físicamente al agresor puede recurrirse a un sistema de **circuitos cerrados de televisión** por medio del cual la víctima declararía en otra sala del mismo edificio judicial que estaría conectada en un circuito de Televisión con la sala en donde se celebra el juicio, de tal manera que funcionaría de modo semejante al de videoconferencia.

El 1º juicio por videoconferencia se realizó en Alicante en el año 2001 con acusados, antes de habían celebrado en diversos puntos del país pero afectando a peritos y testigos solamente.

Podemos resaltar las ventajas que nos ofrecen las nuevas técnicas en los actos procesales de notificación que “las nuevas tecnologías son un instrumento más para tratar de agilizar una parte importante del proceso, una herramienta que puede ayudar a terminar con el excesivo tiempo empleado para la práctica de las comunicaciones procesales”²².

²² Hoyos Sancho, M. (2003, 1 de abril). *Actos procesales de notificación y nuevas tecnologías*. La Ley. Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía. Nº 2. 1562 – 1570.

Otra de las herramientas que nos brinda grandes ventajas es la utilización de la videoconferencia: “La videoconferencia es un medio de comunicación que permite llevar a la sede del tribunal donde deben practicarse las actuaciones judiciales, la imagen y el sonido de un testimonio o declaración de quien no puede concurrir de cuerpo presente, evitándose con ello dilaciones indeseadas en el proceso”²³.

- Ventajas de la utilización de la videoconferencia:

- a) Agilización de la actividad jurisdiccional.
- b) Mayor seguridad al evitarse el traslado de reclusos y presos preventivos a los órganos judiciales, disminuyéndose los riesgos de fugas y accidentes de tráfico.
- c) Reducción de desplazamientos.
- d) Mejor organización del trabajo en los órganos judiciales, al evitar desplazamientos y demoras por motivos de distancia física.
- e) Reducción de costes (se evita el pago de dietas a peritos y testigos, y los gastos de custodia y traslado de presos).

Las ventajas de este sistema están dirigidas a evitar la suspensión de juicios por los problemas que se pudieran derivar de los largos desplazamientos.

El art. 230 LO 7/2015, de 21 de julio, establece que: “Los juzgados y tribunales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones, con las limitaciones que a la utilización de tales medios establece la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal y las demás leyes que resulten de aplicación.”

De todas maneras, en el desarrollo de las medidas a poner en práctica es preciso que exista una intervención del Estado, sobre todo, desde el punto de vista del derecho penal: “La gravedad del problema de la violencia dentro del hogar, tanto por el gran número de víctimas como por las graves consecuencias negativas sobre ellas, exige una intervención del Estado a través del derecho penal”²⁴. No pierde la oportunidad este autor para destacar la importancia de las políticas de prevención, también en esta materia, como no podía ser de otra manera, pero señala que “sus efectos sólo podrán detectarse a largo

²³ Véase Choclán Montalvo, J. A. (2002, 4 de abril). *Sobre la prestación de testimonios a distancia y su cobertura legal*. Actualidad Jurídica Aranzadi.

²⁴ Delgado Martín, J. (2001). *La violencia doméstica. Tratamiento Jurídico: problemas penales y procesales; la jurisdicción civil*. Majadahonda, Madrid (España).

plazo, después de varias generaciones. Entre tanto, se debe otorgar una protección eficaz a las víctimas, para lo cual es estrictamente necesaria la intervención del sistema penal”.

En España, este tipo de delitos, en bastantes ocasiones, no se denuncian. Según los datos recopilados del EUROBARÓMETRO (2016) atiende a:

<u>RAZONES</u>	<u>PORCENTAJE</u>
- El miedo al cónyuge o a los padres; a las represalias:	78,6
- Sentimiento de vergüenza. Temor al escándalo:	16,1
- El deseo de proteger la intimidad familiar:	3,1
- Sentimiento de impotencia e inseguridad:	5,6
- El miedo a la separación, a romper la familia:	1,5
- La incultura como desconocimiento de los derechos:	5,0
- El temor a salir perjudicado:	1,4
- La dependencia económica de las víctimas:	2,0
- La falta de confianza en la policía:	1,3
- La falta de confianza en la justicia:	3,1
- Por pereza, dejadez, evitarse los papeleos:	3,5
- Por razones culturales, tradiciones:	1,2
- Otros:	0,9

Analizando estas cifras, las razones por las que las víctimas no denuncian son por miedo y por vergüenza. Entre los motivos por los cuales las mujeres ocultan la situación de la violencia y no se lo cuentan a nadie, se encuentran: evitar comentarios y rumores, la educación que se recibe o la sensación de fracaso; pero también, la aceptación de superioridad del hombre sobre la mujer, el miedo o la desconfianza en los demás.

Los argumentos femeninos para respaldar al agresor son:

- 1) La víctima ve al agresor como un enfermo y asume la responsabilidad de atenderle y ayudarlo, pese a lo duro de la situación.
- 2) Se produce un mecanismo de negación por el que no parece enterarse de lo que sucede, no apreciando el aumento progresivo de las agresiones.
- 3) No establece relación entre unos hechos y otros, olvidando los sucesos humillantes y violentos aislados.
- 4) No reconoce que es una víctima. Se siente, aunque proteste de alguna forma, como responsable de la agresión de forma directa o indirecta.
- 5) No ven salida. Por un lado les aterroriza la posibilidad de verse sin pareja, entrando en juego razones de otro tipo, como el económico.

6) Se sienten pilladas en creencias culturales y en razonamientos religiosos.

Uno de los mayores problemas con el que nos encontramos al analizar este fenómeno es el del desconocimiento de la verdadera situación que sufren las mujeres maltratadas. Solamente contamos con datos de épocas relativamente recientes y ello nos da el alcance de la verdadera dimensión del problema, ya que es en los últimos tiempos cuando ha podido aflorar un ilícito penal que tenía su campo de actuación en la intimidad del hogar, en donde el delincuente y su víctima continuaban viviendo día tras día sin que ésta viera ninguna luz que le permitiera salir de un auténtico infierno de maltrato y constantes humillaciones personales. Además, estos hechos venían acompañados de la presencia de los hijos habidos en el matrimonio o pareja, lo que servía al mismo tiempo para que los hijos pudieran acabar con verdaderos traumas personales o entender que era esa una actuación normal que estaba consentida en la sociedad en la que vivía.

El programa estadístico que da soporte al Plan de Estadística, no contenía hasta 1983, indicación alguna que permitiese diferenciar, del conjunto del volumen de criminalidad registrada, infracciones penales cometidas en el ámbito familiar, desconociéndose, hasta entonces, en consecuencia, el número de denuncias presentadas por delitos e infracciones leves entre cónyuges.

La prueba de la inexistencia de estos datos se refleja al destacar que dicha carencia de datos se puso de manifiesto como consecuencia de una consulta dirigida a la Dirección General de la Policía por una Comisión del Senado para la investigación de los malos tratos a las mujeres por parte de sus maridos o parejas. Hasta ese momento, este era un problema que aunque ciertamente existía, permanecía lavado en la conciencia social y del que se desconocía por completo su magnitud y características principales, razón por la cual no se sentía la necesidad de adoptar ningún tipo de medidas.

Se produce un cambio de situación, en este sentido, cuando se recibe en la Dirección General de la Policía, el Memorándum de la citada Comisión de Investigación de los malos tratos acompañada con la petición de datos, y que incluía un conjunto de medidas y sugerencias para ser adoptadas por el Cuerpo Nacional de Policía, entre ellas, las relativas a la tramitación de denuncias, redacción de circulares, modificación de planes de estudio y confección de estadísticas.

Si anteriormente aludíamos a la exigencia de crear un protocolo de actuación de todos los profesionales, como una de las soluciones que va a servir para que la mujer confíe en que si acude a las distintas Administraciones va a ser apoyada y protegida en lugar de sufrir lo que se denomina la “victimización secundaria” por parte de la

Administración. Esta forma de trabajar siguiendo el mismo criterio y coordinación entre los profesionales permitirá aflorar ese foco de violencia doméstica que existe oculto en nuestro país, y acercarnos a las cifras reales en olvido de las “cifras negras” que no nos permite avanzar en la búsqueda de soluciones.

El desconocimiento y la inseguridad en este tema nos impiden tomar medidas de la verdadera dimensión de esta cuestión. Si avanzamos en protocolizar la actuación directa de los profesionales, la mujer que acuda a cualquiera de las Administraciones (sanitaria, judicial, servicios sociales de los Ayuntamientos) comprobará que existe una perfecta coordinación entre los profesionales, en lugar de percibir que su problema es tratado como uno más de los que se agolpan en las mesas de muchos despachos profesionales. La mujer maltratada tiene que percibir que su problema es distinto de los demás y que, por ello, merece un tratamiento especial y singular distinto de los demás ilícitos penales que se denuncian todos los días.

Con esta idea de tratamiento singularizado y la percepción por la mujer maltratada de la coordinación por parte de la Admón. aumentarán las denuncias y, en consecuencia, el número de mujeres a las que podemos aplicar las medidas contempladas en las reformas legislativas en esta materia y en los sucesivos Planes de Acción contra la Violencia Doméstica.

Podemos destacar, como ejemplo, que en el año 2003 se presentaron en los juzgados españoles 76.267 denuncias, de las que se retiraron 10.709. Respecto al porcentaje entre hombres y mujeres, el 90% de las denunciantes eran mujeres y el 10% hombres.

En España la abrumadora mayoría de las víctimas de violencia son mujeres y, dentro de éstas, la abrumadora mayoría también, en el 75% de los casos, la violencia fue ejercida por la pareja o expareja. Según la Estadística publicada en el primer Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, en España, las denuncias de mujeres víctimas de malos tratos en el ámbito familiar se incrementaron en un 260% en cinco años, pasando de 30.269 en 2000 a 78.256 en 2005 y, de entre las mujeres maltratadas en el ámbito familiar, las que lo fueron por cónyuge o análogo suelen venir representando el 75% del total de aquéllas, desde el año 2000, hasta llegar en el año 2005 a ser del 83% en los delitos por un 75% en las infracciones leves. Las denuncias de los hombres representaron, en dichos años y hasta la actualidad, aproximadamente el 15% de las denuncias interpuestas por mujeres.

Con respecto al resultado final de los juicios que se celebraron, de 57.716 personas enjuiciadas, fueron condenadas 33.936 (59,4%) y fueron absueltas 23.447 (41%). Los hombres enjuiciados fueron 50.450 y 6.718 mujeres.

En el porcentaje de hombres y mujeres que fueron condenados y absueltos, las cifras son curiosas por ser opuestas, ya que mientras que respecto de los hombres un 62% fueron condenados (31.329), un 38% fueron absueltos (19.289), mientras que en el caso de las mujeres, las cifras se invierten, ya que fueron condenadas un 39% (2.607) y absueltas un 61% (4.158).

Las cifras de personas condenadas demuestra que no es cierta la afirmación que se hacía en algunos sectores de la incidencia del elemento de la extranjería en estas conductas, ya que entre los condenados las personas de nacionalidad española fue del 84,3% y los de nacionalidad extranjera del 15,7%.

Estas cifras demuestran que uno de los principales problemas con el que nos enfrentamos en esta materia es la de los diferentes datos que se han manejado hasta la fecha a la hora de considerar qué era violencia doméstica de lo que no lo era, lo que ha dado lugar a cifras dispares, lo que dificulta en ocasiones análisis o estudios más profundos del problema para conocer realmente el problema con el que nos enfrentamos y su verdadera dimensión.

Los datos estadísticos sobre este fenómeno han experimentado un avance importante en los últimos años. Pero la pregunta que conlleva el incremento de estas cifras viene a ser inevitable ¿Se han incrementado los hechos de malos tratos a mujeres, o es que se han incrementado las denuncias de éstas por la comisión por sus maridos o parejas de estos hechos delictivos?

En las jornadas que sobre los delitos de igualdad se celebraron en el CGPJ en colaboración con el Instituto de la Mujer el 1 de Junio de 1998, presentado por Vicente Magro Servet, bajo el título “Violencia Doméstica: situación actual. ¿Se está haciendo algo para evitarlo?”²⁵, se hace referencia al interrogante antes referido: “Está resultando imparable el incremento de las noticias que nos ponen de manifiesto la existencia de malos tratos a mujeres un día sí y otro también. No recuerdo una situación tan repetida de hechos

²⁵ Jornadas celebradas en Madrid por el Consejo General del Poder Judicial e Instituto de la Mujer. 1 y 2 de junio de 1998. *Delitos contra la Igualdad*. Trabajo publicado en Actualidad Jurídica. Aranzadi. 5 de noviembre de 1998. Nº 364.

sobre el mismo tipo penal que haya motivado una reacción social tan importante como la que estamos viviendo durante los últimos meses.

¿Qué ha pasado en realidad? Se pregunta la ciudadanía. ¿Es que existe una especie de situación enfermiza en los agresores que les lleva a mostrar aún más su especial “valentía”, por el mero hecho de que tengan conocimiento de que otros también lo hacen con sus mujeres o parejas? Lo cierto y verdad es que son circunstancias que confluyen y nos muestran la verdadera cara de esta situación. Por un lado, las mujeres han dado un paso valiente y decidido a la hora de acudir a las Comisarías y Juzgados de Guardia, denunciando situaciones que antes no se atrevían a denunciar, lo que producía un número más reducido en el número de expedientes que se tramitaban. Como muestra de ello, en el año 1996 se presentaron un total de 1.551 denuncias por delitos de malos tratos a mujeres y 11.647 por infracciones leves, mientras que, en el período comprendido entre Enero y Septiembre de 1997 las cifras se elevaron a 3.283 y 15.585 respectivamente, incrementándose paulatinamente cada mes, cuando en el año 2003 las cifras llegaron a 40.000 denuncias, según reconocía la Directora del instituto de la Mujer, Miryam Tey en unas jornadas celebradas en Valladolid sobre mediación familiar²⁶.

No es que ahora se produzcan más agresiones a las mujeres por parte de su cónyuge o pareja, sino que antes existían unas denominadas “cifras negras”, es decir, no reales, motivadas por factores antes relacionados. Existía el maltrato, pero no se denunciaba. La consideración de esta situación como “privada”, dentro de la familia, no ha favorecido el conocimiento de su magnitud, siendo ésta, la explicación del hecho comprobado que muchas mujeres maltratadas no denunciaran estas situaciones hasta la fecha, considerándose que sólo el 10% de los malos tratos se estaban denunciando hasta fechas recientes en las Comisarías españolas”.

La ocultación del fenómeno había producido que hasta hace bien poco tiempo la sociedad no fuera consciente de la gravedad de una situación que por quedar oculta en el seno de la familia no traspasaba las fronteras del domicilio particular, conllevando unas cifras inexactas en cuanto a la realidad de los hechos de malos tratos que se producían día a día en muchos hogares españoles.

²⁶ Jornadas celebradas los días 21 y 22 de enero de 2004 en Valladolid sobre puntos de encuentro y mediación familiar. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Consejo General del Poder Judicial y Junta de Castilla y León.

Nos podemos preguntar ante esta situación ¿Por qué esa reacción de algunas mujeres a no denunciar los hechos? La pregunta parece fácil hacerla, pero la respuesta no lo es tanto para aquellas mujeres que han tenido que pasar por el calvario de soportar continuas agresiones, no solamente físicas sino también psíquicas, por parte de sus maridos o parejas. No obstante, resulta interesante ir desgranando las diversas circunstancias que han producido la ocultación del fenómeno.

En el Informe emitido por la Comisión de Estudios e Informes del CGPJ se citan, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a) El íntimo círculo de la privacidad familiar ofrece un marco de impunidad al agresor que dificulta enormemente su descubrimiento y el empeño de su erradicación.
- b) El entorno privado propicia la ocultación social de su existencia.
- c) Falta de conciencia social, hasta el momento, para identificar estos comportamientos como hechos delictivos o como auténtica vulneración de derechos fundamentales.
- d) El ámbito doméstico en el que se producen estos actos violentos beneficia la impunidad del delito al dificultar considerablemente su prueba y, por tanto, su posterior tratamiento.
- e) La ignorancia, temor o pudor de las víctimas.
- f) El complejo de culpabilidad de muchas mujeres.
- g) La relación de dependencia económica en la que se encuentran muchas víctimas.

Existen otras muchas razones que han llevado a las mujeres a guardar silencio, y otras que han quedado dentro de muchas mujeres, llevaron a María Zambrano a señalar en su obra “Delirio y destino” que: “Cuando a nadie le podemos contar nuestra historia. Eso es muerte. Muerte por juicio. El juicio de quien debía oír y entrar dentro de la propia vida es la muerte. Vivir es convivir, y cuando la convivencia es imposible porque el que convive interpone y echa su juicio sobre la persona, es la muerte. Se muere juzgado, sentenciado al aislamiento por el otro”.

Otra de las formas de violencia sufrida por la mujer es la sufrida mediante una violación. La palabra violación designa un acto sexual no consentido, generalmente impuesto por la fuerza física o la presión psíquica. Según las civilizaciones, las épocas o las circunstancias, no siempre la violación es considerada como criminal y esta situación se debe al status de la mujer, cuyo cuerpo en tiempos de paz es considerado como un bien, una pertenencia, y en tiempos de guerra como un botín que forma parte de la conquista

global de un territorio. En numerosos países, los crímenes sexuales escapan de toda forma de control y sanción.

Es importante puntualizar que, en numerosos casos, se mantienen ocultos por un doble fenómeno: primero, por la autocensura de las víctimas. La mujer se convierte en doble víctima porque no sólo se ha abusado sexualmente de ella sino que la sociedad le devuelve una imagen que no es de una víctima sino de una culpable: crimen de honor. Ella es responsable de la “mancha” que ensucia la familia y la comunidad a la cual pertenece. Es comprensible entonces que la escapatoria a esta doble muerte identitaria sea el silencio, incluso el suicidio. En el caso de violaciones en tiempo de conflicto, permanecen ocultos porque estos crímenes están inscritos en la psicología colectiva como consecuencia lógica e inevitable de un conflicto. No obstante, durante el conflicto de 1914-1918, por primera vez las violaciones fueron denunciadas como crímenes de guerra.

Habría que esperar treinta años más para que se realizase otro paso y que la violación, y cualquier otra forma de violencia sexual, fueran explícitamente calificadas como crímenes de guerra en las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949. Más allá, el protocolo adicional de las Convenciones de Ginebra (Protocolo II)²⁷ prohibía “los prejuicios a la dignidad de la persona, los tratamientos humillantes y degradantes, las violaciones, la obligación a la prostitución y todo atentado al pudor”. En 1986, se reconoció la violación como forma de tortura.

Aunque la ONU incluye como violencia de género la prostitución forzada, actualmente existe un cierto debate acerca de si solo este tipo de prostitución puede considerarse como violencia de género o si, por el contrario, todo tipo de prostitución de las mujeres es violencia de género. En este sentido se reconoce que, dado que la prostitución es un fenómeno específico de género que existe por la demanda de los hombres para comprar los cuerpos de las mujeres con fines sexuales, la prostitución sería el resultado directo del papel subordinado de las mujeres en la sociedad (García, 2006). Esta autora afirma que, además de humillar e implicar violencia contra las mujeres, vulnerando sus derechos y suponiendo un ataque para su salud, la prostitución de las mujeres constituye una forma de esclavitud ya que la compra y venta del sexo no se da entre iguales.

²⁷ Protocolo adicional a las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las personas durante los conflictos armados que no son internacionales, 8 de junio de 1977.

No obstante, hay que constatar que las violaciones eran reconocidas en el mundo como una cuestión de “honor”, un atentado al pudor, como lo indica el Protocolo II. Por otra parte, los verdugos estaban muy poco preocupados respecto a una posible condena legal en relación a estos crímenes.

Particularmente alto es el riesgo de violencia que sufren las mujeres en países o regiones con conflictos armados. Amnistía Internacional publicó en diciembre de 2004 una serie de reportajes sobre la violencia contra las mujeres en conflictos armados o en países con altos niveles de violencia tales como Colombia, República Democrática de El Congo, Afganistán, Bosnia-Herzegovina, Irak o Sudán. En dicha publicación cuentan como las mujeres y las niñas, además de ser violadas y sufrir diversas agresiones físicas que les generan graves problemas de salud, sufren el rechazo de la comunidad y de su familia llegando a quedar aisladas y en la indigencia, muchas mueren como consecuencia de tal violencia y otras pierden la vida a manos de los hombres de su familia ya que se considera que ello preserva el “honor” familiar.

En la publicación de Amnistía Internacional citada se cuenta como en Afganistán las violaciones, los matrimonios forzados y la trata de mujeres y niñas están muy extendidos. Se violan a las niñas para impedir que su familia pida justicia, ya que una niña que no es virgen “no vale nada”. En muchos casos, cuando una niña es violada, su familia pide al violador que se case con ella. Además, cuando las mujeres sufren violencia sexual corren el riesgo de que sus familias las maten por haber deshonrado a la familia. Aunque se desconoce cuántas mujeres han secuestrado, violado o matado los grupos armados en Afganistán, el riesgo de que ocurra limita la libertad de las mujeres y sirve de excusa a sus parientes del género masculino para negarles el acceso al empleo y la educación. En Bosnia-Herzegovina, durante el conflicto armado que tuvo lugar de 1992 a 1995, los ejércitos y los grupos paramilitares utilizaron a las mujeres como esclavas sexuales, y las violaron y sometieron a tortura de forma reiterada. En la República Democrática de El Congo los grupos armados del este del país han violado a miles de mujeres y niñas, en muchos casos delante de sus padres, esposos e hijos, o bien tras matarlos, o en ocasiones de forma pública y en grupo para castigar a la comunidad. También en Irak muchas mujeres han sido violadas por hombres armados.

También las mujeres han sufrido violaciones colectivas y han sido secuestradas para ser utilizadas como esclavas sexuales por miembros de la milicia yanyawid, apoyada por el gobierno en Dafur, al oeste de Sudán; es muy común la violencia contra las mujeres

desplazadas en Bolivia, las cuales sufren violencia sexual y económica de forma importante.

La violencia sexual contra las mujeres en los conflictos armados constituye crímenes que generalmente quedan impunes y en el que se utiliza la violencia sexual contra las mujeres como forma de atacar a la comunidad, ya que se considera que las mujeres representan el honor de dicha comunidad. Y la violación de mujeres y niñas se usa durante los conflictos para intimidar, conquistar y controlar a las mujeres y sus comunidades y la llevan a cabo no sólo soldados sino también funcionarios.

En Ruanda, las Naciones Unidas estiman que entre 250.000 y 500.000 mujeres fueron violadas durante los 90 días del genocidio en 1994 y contabilizan cerca de 15.000 embarazos forzados. De las mujeres que sobrevivieron al genocidio, el 80% fueron violadas y el 70% fueron contaminadas con el virus del SIDA por parte de milicianos que eran seropositivos. Además, hubo prácticas de mutilaciones de los genitales con arcos y flechas, objetos de hierro, cuchillos, agua hervida, etc. Y la humillación pública era una parte integrante de la violencia física.

Todos estos actos respondían a la voluntad de erradicar físicamente la etnia Tutsi por parte de los Hutus²⁸. Este objetivo tenía como eje la exterminación de las mujeres tanto como ser humano como procreadora. Las violaciones, mutilaciones y transmisión del SIDA, respondían a un programa político e ideológico de genocidio de una etnia contra otra.

Hubo que esperar a 1995 para que las prácticas sobre la purificación étnica fueran tenidas en cuenta por la prensa. Estas prácticas incluían la violación sistemática de las mujeres: no estamos hablando de guerra, sino de limpieza étnica.

Pasamos, por lo tanto, del determinismo de un acto en tiempos de guerra a afrontar un proyecto político planificado porque en Bosnia las violaciones fueron actos cometidos de manera organizada, inscribiéndose en un plan de guerra y formando parte integral de un plan de purificación étnica²⁹. No se trataba entonces de una práctica de posesión de un “botín” sino de una estrategia sistemática y confesada de erradicación del “otro”, es decir a través de actos organizados que respondían a una sistematización del terror.

²⁸ Amnistía Internacional e investigación de la ONU respecto a estos datos. Por ejemplo, leer el Informe: *Víctimas de violaciones contaminadas por el VIH/SIDA*, Index AI: AFR 47/004/2004 documentos públicos de Amnistía Internacional.

²⁹ Cámara de Apelación en el caso del Procurador contra Kunarac, Kovac y Kukovic el 12.06.2002 recuperado de: www.un.org. Cap. II, Medio de recursos comunes contra la humanidad. Apartado D. tratándose del carácter generalizado o sistemático del ataque.

Al analizar una situación de violación resulta interesante atacar la mitología que la ve como el producto inevitable de las necesidades masculinas, ya sean sexuales perentorias o de agresión y dominación. El tradicional énfasis en mitigar los efectos depredadores de la supuestamente irrefrenable naturaleza sexual masculina tenía como contrapartida la necesidad de controlar la libertad sexual de las mujeres.

Esto responde a que a menudo se ha efectuado la asociación entre agresión sexual y masculinidad de modo que la violación ha sido asimilada como una actividad ligada a la hombría y se ha desdibujado su componente violento. Con frecuencia, la violación, la agresión e incluso el asesinato de las mujeres contienen los mismos elementos nucleares que otros encuentros sexuales no violentos, la sumisión y conquista del objeto sexual.

Si existe una situación de violación, la víctima no es más que un miembro del grupo ofendido, el vehículo por medio del cual la agresión significa la deshonor de los suyos, el deshonor cae sobre ella y sobre su entorno familiar.

La **solución** podía devenir en la necesidad del pacto entre las familias, y el matrimonio entre violador y víctima ofrecía una de las posibles vías de reparación del daño; también podía tomar la forma de la venganza para lavar la afrenta. Como elemento común la sensación de humillación, dolor y vergüenza se trasladaban de la mujer al clan, del individuo al grupo, con la consiguiente desaparición de la problemática individual. Asimismo, el prestigio y el valor social de la mujer se reducían a cero después de sufrir una violación.

La prensa, y con posterioridad un libro (Mai, 2006) nos han contado como Mukhtar Mai, joven de una zona rural de Pakistán, fue violada por varios hombres por orden de un Consejo Local como castigo por las relaciones de su hermano con una mujer de casta superior. Mukhtar fue escogida por su propia familia entre otras mujeres por estar separada y no tener hijos.

La baja estima hacia la mujer violada se ha mantenido a través de los tiempos a causa de esa mitificación de la virginidad que se aprecia en tantas culturas (los crímenes de venganza o los crímenes de honor, tan vigentes en sociedades o entornos donde prima un patriarcado tradicionalista). En este contexto, cobra pleno sentido el significado que podía tener para una chica de clase obrera ser violada, no tanto como un ataque a su identidad sexual sino a su clase y a su decencia: una vez perdida la honra y si quedaba embarazada, su destino casi ineludible era la prostitución.

Para paliar los problemas con que se encuentran las mujeres agredidas sexualmente se crearon en España, a partir de 1985-1986, diversas organizaciones de asistencia a

mujeres violadas, posteriormente constituidas en federación. Conforme ha ido creciendo la importancia cobrada por la mujer en tanto que víctima de una agresión –en detrimento del ya aludido concepto del honor mancillado, ya sea a título personal o familiar-, el aspecto asistencial ha tomado en cuenta las repercusiones psicológicas que la agresión sexual representa para las implicadas. Por desgracia, es muy frecuente que la mujer acabe internalizando la acusación generalizada a la que, tradicionalmente, ha sido sometida, culpabilizándose a sí misma por lo sucedido y experimentando por lo tanto no sólo miedo, dolor y sentimientos de ultraje, sino vergüenza.

El recorrido histórico de la lucha de la mujer hasta nuestros días, habla del profundo cambio en la opinión que supuso lo que podríamos denominar su empuje a la palestra pública.

Para poder atajar este fenómeno es necesario llegar al conocimiento exacto de la realidad de la situación. En este sentido, en el Boletín Oficial del Congreso de los Diputados de fecha 13 de Agosto de 1998 y ante una pregunta parlamentaria presentada para conocer la posición del Gobierno ante la necesidad de que las mujeres que sufren malos tratos se atrevan a denunciarlo, éste reconoce que el Plan de Acción contra la violencia doméstica, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de Abril de 1998, teniendo en cuenta lo importante que es sensibilizar a la sociedad contra los malos tratos, propone, entre otras medidas, llevar a cabo campañas de sensibilización sobre la gravedad del problema de la violencia de género y de rechazo sobre la misma. Estas campañas de sensibilización son de una gran importancia, ya que en el fenómeno de la violencia doméstica debemos entender que es necesario exteriorizar, contar y trasladar a la opinión pública lo que está pasando en la intimidad de muchos hogares a muchas mujeres que sufren este problema, llegando el Instituto de la Mujer a hacer público que la media de tiempo que aguanta una mujer maltratada hasta que decide denunciar es de cinco años, por ello es importante la existencia de campañas de sensibilización del problema y de transmitir información a las mujeres que lo sufren para que conozcan las novedades que se han producido en todos los ámbitos.

En este sentido, insistimos en un mejor conocimiento, por parte de la víctima, de las medidas adoptadas, incrementándose las cifras de las denuncias, al conocer en mayor medida que si denuncia no se va a sentir desprotegida por la Administración.

La estadística en el estudio de este fenómeno es fundamental, ya que hay que conocer la evolución que se ha experimentado en esta materia para ir comprobando en qué medida las reformas que se van implantando tienen el efecto que se pretende a la hora de

transmitir confianza a las víctimas para que éstas denuncien. Debe entenderse que en estos casos ilícitos penales lo que se hace por la Admón., curiosamente, es fomentar la denuncia, ya que su ausencia provoca un mayor daño a las víctimas, habida cuenta que éstas no se atrevían a denunciar por entender que era un problema de la intimidad del hogar o pareja, lo que ha propiciado mayor sufrimiento y ha hecho más difícil encontrar soluciones al problema.

Se ha ido mejorando el control estadístico, en el año 1987 se inicia el tratamiento informático del programa Estadístico, lo que permite ir ampliando la información sobre el conocimiento de este fenómeno, diseñándose por parte del Cuerpo Nacional de Policía, un módulo estadístico específico para el tratamiento de los malos tratos en el ámbito familiar, así como otro de delitos contra la libertad sexual. Ambos módulos aportan información sobre número y tipo de hecho, edad, sexo y relación entre víctima y agresor, tiempo y lugar de comisión, medios empleados y resultado de la acción. Con ello puede decirse, que la situación actual en este punto de las estadísticas es plenamente satisfactoria, al pasarse, desde el año 1983, de una simple recogida manual de la cifra provincial de denuncias por malos tratos entre cónyuges (aporte de datos que únicamente hacía el Cuerpo Nacional de Policía y que han servido como única fuente de estadística nacional utilizada por todos los interesados), al momento presente, en el que, aprovechando la experiencia y perfeccionamiento progresivo de las estadísticas, se cuenta con módulos estadísticos específicos sobre malos tratos en el ámbito familiar y violencia de género sufrida por las mujeres, junto con otros módulos sobre victimización.

5.- MITOS Y REALIDADES ACERCA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Aún hoy, gran parte de la población utiliza argumentos para justificar la conducta del agresor, haciendo invisible el problema real de estas mujeres. Existen prejuicios y mitos sobre la violencia de género en sí misma, sobre los agresores y sobre las víctimas.

MITO: Se trata de gente enferma, con poca formación y bajos recursos económicos.

REALIDAD: La Violencia de Género se da en todos los estamentos sociales, en todos los niveles culturales, no considerándose al maltratador en ningún caso como enfermo mental.

MITO: Se exagera la realidad de las víctimas de violencia de género.

REALIDAD: Por muy terrible que parezca, la realidad de las víctimas de violencia de género es mucho más grave que la ficción que se puede ver en los medios de comunicación (la realidad siempre supera a la ficción).

MITO: Por una bofetada no pasa nada.

REALIDAD: La frecuencia de las agresiones distingue un caso de maltrato.

MITO: El alcohol causa violencia.

REALIDAD: El maltratador utiliza el alcohol como excusa para no responsabilizarse de sus acciones violentas.

MITO: No se puede evitar y por lo tanto se debe asumir.

REALIDAD: Nadie debería asumir el maltrato como algo inevitable, ya que existen recursos tanto para hombres como para mujeres para vencer el ciclo de la violencia. En el caso de que o sea posible un tratamiento, jamás se debe aceptar como algo inevitable ya que la escalada de violencia será cada vez más feroz y peligrosa para la integridad física de la mujer.

MITO: Se trata de momentos de descontrol por parte del agresor.

REALIDAD: El maltrato es un medio para **controlar** a la mujer maltratada conscientemente por sus prejuicios sexistas.

MITO: Lo mejor para los/as niños/as es no separarse de la pareja bajo ninguna circunstancia.

REALIDAD: Los/as niños/as no deben crecer nunca aprendiendo modelos de violencia. Aprenderán ese modelo y es posible que lo reproduzcan después.

MITO: Es algo normal en las relaciones amorosas.

REALIDAD: La Violencia de Género NUNCA es compatible con el amor, sino con las relaciones de poder. La persona que ejerce violencia hacia ti no te quiere.

MITO: La mujer maltratada, siempre será maltratada por futuras parejas.

REALIDAD: Las mujeres que son o han sido maltratadas no son las responsables de su situación y por tanto no tienen por qué seguir siendo víctimas en el futuro. Recuerda: TU NO ERES RESPONSABLE.

MITO: La esposa puede cambiar al agresor.

REALIDAD: En los malos tratos el sentimiento predominante es el de posesión. Él es así y nadie puede cambiarlo. Si te golpea, no siente amor por ti.

MITO: Cuando una mujer dice NO en realidad quiere decir SI.

REALIDAD: Cuando se utilizan este tipo de expresiones se anula la capacidad de decisión de las mujeres y su libertad de negarse a lo que desean.

- Si él trabaja por hacerse un hueco en el ámbito laboral tiene una ambición legítima; ella es una trepa.

- Si él defiende sus criterios con convicción o vehemencia tiene carácter; ella es una histérica.
- Si él accede a determinados ámbitos se debe a sus buenas relaciones; ella es una enchufada.
- Si él sale de casa por la mañana y regresa bien entrada la noche está muy ocupado; ella desatiende el hogar.
- Si él dedica más tiempo a su profesión que a sus hijos se está labrando un puesto en la sociedad; ella es una mala madre.
- Si él mantiene un nivel de exigencia con sus compañeros o subordinados tiene gran capacidad de organización; ella es una mandona.
- Si él muestra su desacuerdo ante sus superiores es una persona crítica; ella es conflictiva.
- Si él tiene éxito en los negocios es un hombre inteligente; ella es una chica lista.
- Si él se adentra en terrenos vedados se está abriendo a nuevos horizontes; ella es una intrusa.
- Si él alcanza un puesto de responsabilidad es que ha prosperado; ella es que es de armas tomar.
- Si él no destaca en su sector es porque prefiere mantenerse en un segundo plano; ella fracasa. Si alguien entra en el despacho a pedir algo importante siempre se dirige a él; ella también está.
- Si él no se aviene a ligerezas demuestra seriedad; ella es una estirada.
- Si él se retrae ante la discrepancia lo hace inspirado por la prudencia; ella es débil de espíritu.
- Si él hace bromas de dudoso gusto es un gracioso; ella es una grosera.
- Si él se caracteriza por ciertas extravagancias se convierte en un personaje; ella es una loca.
- Si él se preocupa de su atuendo destaca por su elegancia; ella es una frívola.
- Si él opta por una imagen discreta se trata de una cuestión funcional; ella es una sosa.
- Si él no se arregla demasiado es que tiene un estilo casual; ella es una desastrada.
- Si él tiene sucesivas o simultáneas relaciones sexuales posee grandes dotes de seducción; ella es una fresca.
- Si él bebe excesivamente ha estado degustando buenos caldos; ella es una borracha.

- Si él acostumbra a hablar mucho en las reuniones sociales es un gran conversador; ella es una charlatana.
- Si él comenta asuntos de los demás está manejando información; ella es una cotilla.
- Él es un gourmet; ella, una comilona.
- Él es corpulento; ella es una gorda.
- Él es normal; ella es fea.
- Él tiene una personalidad fuerte; ella es una bruja.
- Él es un intelectual; ella escribe novelas.
- Él es músico; ella toca el piano.
- Él es imaginativo; ella tiene la cabeza llena de pájaros.
- Él es desprendido; ella, una manirrota.
- Él es sensible; ella, una cursi.
- Él, tierno; ella, una pegajosa.
- Él, valiente; ella, imprudente.
- Él, templado; ella, cobarde.
- Él, aventurero; ella, temeraria.
- Él, fuerte; ella, marimacho.
- Él es un maduro interesante; ella está menopaúsica.
- Él es independiente; ella está más sola que la una.

Estos argumentos suelen responsabilizar para excusar, minimizar y/o ocultar la existencia de la violencia de género. Sin embargo, ninguno de ellos es cierto y la violencia de género debe considerarse como un ejercicio de poder y de control de los hombres contra las mujeres.

No es de extrañar, que si él y ella, realizan el mismo trabajo con idéntico rendimiento ella gane alrededor de un 30% menos que él. Que sólo en un 6,6% de las parejas ella gane más que él. Que el nivel de desempleo de ella esté doce puntos por encima del de él. Que la pensión de ella en la Seguridad Social sea un 40% más baja que la de él. Que en caso de despidos salga antes ella por la puerta de la empresa que él. Que él y ella se casen y ella deje de trabajar fuera de casa, no él. Que ella tenga menos posibilidades de llegar a los puestos más altos en el mundo laboral, empresarial o político que él. Que la publicidad fomente roles discriminatorios y transmita una imagen de ella como objeto subsidiario de él. Que si la anciana madre no puede valerse por sí misma sea atendida por ella, no por él. Que si el niño se pone enfermo falte ella a la oficina, no él. Que haya muchos más alumnos que alumnas en las universidades y muchas menos

catedráticas que catedráticos. Que ella no sea promocionada internamente en la empresa por él. Que ellos supongan más del 80% de los miembros que integran los Consejos de Administración. En la Administración Pública, la mujer ocupa menos puestos de dirección que el varón; en definitiva, que en pleno Siglo XXI, la mujer siga siendo la víctima de una lacra a erradicar, la muerte por ser mujer.

La violencia de género es un delito y la única persona responsable es el agresor. TU NO ERES RESPONSABLE DE LA VIOLENCIA. Además, ningún tipo de violencia tiene justificación.

CAPÍTULO V

LA VÍCTIMA DE MALOS TRATOS

Cuando se piensa en la violencia hacia las mujeres, normalmente nos vamos a los casos más graves, pero existen otras formas de violencia utilizadas por las parejas o familiares, como por ejemplo, la apropiación del trabajo y del tiempo de las mujeres, que les reducen y socavan su autonomía personal. Otra forma también, es el uso que los hombres hacen en el hogar de su “privilegiado” rol masculino, que se puede expresar de diferentes modos, como estar siempre en posesión de la razón, necesidad de constantes cuidados por parte de la mujer, tener más derechos de libertad, no realizar ni participar en las tareas domésticas, apropiarse del espacio del hogar, etc.

Son hábiles artes de dominio, maniobras que sin ser muy notables, restringen y violentan insidiosamente el poder personal, la autonomía y el equilibrio psíquico de las mujeres. Aunque no se desarrolla mediante la violencia física persigue la misma finalidad: el control y dominio de la mujer. Al ser una violencia naturalizada en las relaciones personales de la vida diaria, se vuelve normal y cotidiana, ejerciéndose fácilmente sobre las mujeres. Probablemente sea el instrumento más frecuente e invisible que los hombres usan para ejercer violencia contra las mujeres, con el fin de conservar su dominio y mantener los roles masculinos socialmente asignados.

Las mujeres que viven en las zonas urbanas son víctimas de violencia lo mismo que las de las zonas rurales, pero la vida diaria que llevan unas y otras es distinta porque su contexto también lo es, existiendo de esta forma factores diferentes que faciliten o limiten la violencia.

Se ha avanzado considerablemente en la comprensión de la diferente naturaleza del factor traumático, que algunos autores dividen en extra-familiar (catástrofes naturales, guerras, violencia política, accidentes) e intrafamiliar (abuso, violencia sexual y malos tratos); así como en la comprensión de los efectos psicobiológicos y en los medios para lograr la recuperación.

El perdón de la víctima ¿se permite o se evita?

La circunstancia que determina en la mayoría de los supuestos el archivo de las actuaciones es la retirada de la denuncia, el perdón al agresor por parte de la víctima o la no ratificación de la denuncia.

Otra forma irregular de proceder al archivo provisional, se produce cuando la víctima (a pesar de constar en autos elementos suficientes para proceder contra el agresor),

acude al Juzgado y realiza una comparecencia diciendo que no quiere seguir la causa contra su marido, “**ahora se llevan bien**”, se da traslado al Fiscal y en lugar de solicitar la celebración del juicio, solicita el sobreseimiento provisional previsto en el artículo 622 de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre.

Una de las características de la violencia de género es el carácter cíclico que puede rodear esta situación, que hace que en determinados casos ante la actitud de la mujer a denunciar la situación, puede que se detenga para más adelante volver a reanudar la actitud agresiva del principio. La víctima se ve con fuerzas al principio, creyendo que puede cambiarlo, pero poco a poco se va convenciendo de que no puede controlar la situación, y se va quedando sin fuerzas para afrontarlo. A pesar de ello, intenta mantener un cierto equilibrio de la situación, negando incluso lo que está ocurriendo. Intenta convencerse de que aún puede controlar los enfados de su pareja, pero esto no es posible y, con el paso del tiempo, las agresiones serán cada vez más violentas (quizá hasta la muerte). El “ciclo de la violencia” comprende tres fases.

Las tres **fases** de este ciclo son:

- a) **Fase de acumulación de tensión.**- La tensión es el resultado del aumento de conflictos en la pareja. El maltratador es hostil, aunque aún no lo demuestre con violencia física. La mujer trata de calmar la situación evitando hacer aquello que cree que disgusta a su pareja, pensando que puede evitar la futura agresión. Pero no puede. Esta fase puede dilatarse durante varios años. Es el período de las agresiones psíquicas y de golpes menores en que las mujeres niegan la realidad de la situación y los hombres incrementan la agresión, los celos y la posesión, creyendo que su conducta es legítima.
- b) **Fase aguda de golpes.**- Es el resultado de la tensión acumulada en la Fase 1 (a veces coincide con la boda o el primer embarazo). En esta segunda etapa se pierde por completo toda forma de comunicación y entendimiento apareciendo las explosiones de violencia en todos los sentidos, a través de agresiones verbales, psicológicas, físicas y/o sexuales. Es en esta fase cuando se suele denunciar las agresiones o se solicita ayuda ya que se produce en la mujer lo que se conoce como “crisis emergente”. Cuanto más duradera sea la relación, más frecuente y violenta será la agresión. Se caracteriza por el descontrol, ya no sólo hay insultos y amenazas sino que se producen golpes de mayor entidad y de manera reiterada. Se desencadena un hecho agresivo de manera imprevista ante cualquier situación cotidiana por trivial que fuere.

c) **Fase de calma “amante” o arrepentimiento.**- Es radicalmente opuesta a la 2ª fase. Se caracteriza por una conducta de arrepentimiento y afecto del hombre violento, y de aceptación de la mujer que cree que el hombre cambiará. Durante esta etapa la tensión y la violencia desaparecen y el hombre muestra arrepentimiento por lo que ha hecho, mostrando a la víctima mucha atención, y ofreciéndole regalos y promesas de cambio. Esta fase se ha venido a llamar de “luna de miel”, porque el hombre se muestra amable y cariñoso, recordándole a la víctima los primeros momentos de la relación. A menudo la mujer concede al agresor otra oportunidad, creyendo firmemente en sus promesas. Esta fase hace más difícil que la mujer trate de poner fin a su situación ya que, incluso sabiendo que las agresiones pueden repetirse, en ese momento ve la mejor cara a su agresor, lo que alimenta su esperanza de que ella le puede cambiar. Pero los conflictos no se han resuelto, y al no haber consecuencias negativas para el agresor, es probable que el ciclo se reproduzca con mayor frecuencia.

Tarde o temprano, todo “recomienza” y la fase primera se vuelve a repetir. Es en esa fase cuando entendemos que a veces se puede producir el “perdón de la víctima” pensando que el agresor ya no va a volver a actuar.

1.- EXPERIENCIAS QUE SUFREN LAS VÍCTIMAS EN LA VIDA COTIDIANA

Una herramienta crucial para entender los efectos del trauma, para la sensibilización y participación comunitaria, como también, para la acción política han sido los testimonios de las víctimas.

- ❖ “No sé cómo he podido aceptar todo lo que me proponía, estaba totalmente enamorada y ciega, creo que sigo estándolo. Parecía que todo iba bien entre nosotros, pero de repente me quedo embarazada y me dice que no estamos preparados para un bebé, yo le digo que quiero tenerlo, que sería maravilloso compartir la maternidad con él. Su tono cambió, encolerizó; me dijo que le quería destrozarse la vida, que tenía que abortar, que no le jodiera. Por supuesto aborté, es verdad que me acompañó, pero mientras me lo practicaban, cuando salí de la sala llorando por las circunstancias, me lo encontré dormido. Luego, la relación fue mejor pero siento que ya nada es lo mismo.” (Mujer empresaria de gran éxito profesional).
- ❖ Fragmento de una carta que envía una mujer maltratada psicológicamente por su pareja. Es el testimonio vivo del terror que puede llegar a infligir ese tirano que se

llama “pareja”: “Suelo soñar repetidamente con él y recuerdo los momentos del sueño que más me angustian que son cuando parece que puede sentir algo bueno por mí (a través de un gesto, mirada o algo así, porque no recuerdo si habla qué dice) y cuando yo tengo esa sensación de esperanza hacia él, cambia su expresión y se vuelve duro y tengo que huir porque siento miedo. Sentía miedo de él por muchos motivos. Cuando se volvía violento por supuesto, porque aunque no me diera golpes a mí, sí le daba a todo a mi alrededor, gritaba todo el tiempo, rompía cosas, me decía cosas hirientes y ofensivas, como insultos o amenazas o comentarios despectivos (maldita la hora en que me metí en la cama contigo, soy un gilipollas por aguantarte, cabrona, puta, zorra, inútil, mala madre). Se burlaba de mi amor por él, decía que tenía mucho cuento, que no iba a conseguir algo que según él yo quería, que si me había acostado con otros, que él lo sabía que me tenía vigilada, que lo había grabado, que no me iba a deshacer de él tan fácilmente. Aunque pueda parecer raro, yo sufría más con todo eso que si me hubiera pegado, porque yo sólo quería que me quisiera y nunca o casi nunca parecía conseguir ese amor. Por ejemplo, recuerdo una vez que yo estaba agachada contra la pared y él gritando y dando patadas a los muebles, etc., y se puso delante e inclinado sobre mí y me dijo con una cara de odio horrible: no creas que voy a tocarte no soy tan tonto. Eso me dolió más que una bofetada, fue como si me hubiera golpeado, porque no podía comprender por qué me odiaba así, ni de qué me estaba hablando. Hablaba siempre como si yo supiera algo que él sabía y que debía ser una especie de conspiración contra él o algo así por lo que me decía. Todos mis esfuerzos eran para contentarle y para que me quisiera. Hubiera preferido mil veces que me pegara o que me matara de una vez a que me torturara de esa manera. Esa sensación la he tenido hasta hace poco, después de habernos separado. Cuando vi la película de Vicente Aranda, “Amantes”, me sentí muy identificada. Ella sabe que él le va a robar y que la engaña, que a él no le importa matarla con tal de quitarle su dinero, pero lo único que le importa a ella es que él ya no la quiere, y prefiere que la mate para acabar con su sufrimiento, ese dolor intenso e insoportable es lo más temible de todo. Me da miedo que se le crucen los cables (todo aquel con el que hablo y le ha visto últimamente dice que está cada vez peor), y me espere un día en una esquina, un día cuando baje la basura de noche (ya no lo hago), manipule mi coche, me atropelle al cruzar un paso de cebra o le haga algo a mis hijos, quemé mi casa, me busque la ruina en el trabajo, y mil cosas

más. Pero ese miedo es como vivir pensando que vas a tener un accidente con el coche o que te pueden atracar o que puedes morir de cáncer o cualquier otra cosa por el estilo. Llega un momento que aprendes a vivir con él e intentas no pensar en ello, si me mata al menos descansaré. Claro que me da miedo, pero me da más miedo el vivir angustiada por lo que se le puede ir ocurriendo, por lo que pueda estar tramando contra mí, porque lo conozco y sé que no hará nada en todo el día más que pensar en ello. Pero su idea de venganza no es una muerte rápida, al menos de momento, sino que primero me las vas a hacer pasar putas, como él mismo dice. ¿Qué teme más un prisionero la tortura o la muerte? ¿Qué temes más una muerte rápida o la muerte dolorosa y lenta? Me gustaría creer que algún día esto va a acabar, pero lo que pienso es que ahora, mientras me está torturando, puedo estar tranquila porque probablemente no me va a rematar aún, pero sí temo el día en que se le acabe la imaginación para inventar más torturas, entonces si temeré que me mate o que le haga daño a mis hijos, para terminar conmigo. Pero dicho así, se lee y se piensa que estoy loca, que no es para tanto. Por ejemplo, me da mucho miedo si va a la cárcel, cuando salga de ella. Es decir, casi temo más por mi vida a largo plazo que ahora mismo, porque él aún puede seguir divirtiéndose con la situación y regocijándose sabiendo que yo lo estoy pasando mal. El día que piense que ya no me afecta y que por tanto él está peor que yo, ese día sí se va a volver peligroso de verdad. Pero procuro no pensar en ello porque si no, no podría vivir. Cuando llama a mi abogada y él le comenta que me va a meter en el trullo si no le doy dinero (me dice que lo tuvo media hora al teléfono gritándole y hablándole con un vocabulario tremendo y que, al colgar, ella estuvo un buen rato con taquicardia). Cuando hablo con una chica (conocida de ambos), que me dice que le ve a menudo porque duerme en su casa cuando va a las visitas y me cuenta las cosas que él le dice (que le voy a mantener toda la vida, que mi familia me está manipulando, que él todavía me quiere, que he puesto a su hijo en contra de él, que me prepare...), y la chica me dice que está fatal y que a ella le da miedo quedarse a solas con él (vive con su pareja), pero al mismo tiempo le disculpa porque a ella nunca le pasaría eso; que si tan malo es por qué le he aguantado tanto tiempo. Parece que lo único grave es que te puede pegar, herir o matar. Sigo pensando que esto no es tan grave como la tortura mental que es capaz de procurarme incluso con una orden de alejamiento. Claro que cuando lo tengo cerca el corazón se me dispara, se me encoge el estómago, me pitan los oídos, me pongo alerta como si

hubiera visto un perro peligroso que en cualquier momento pueda saltar sobre mí. Me vuelvo una autómatas e intento que mi mente consciente, esté más alta que mi cuerpo, como en otro plano para no perder el control e intento huir rápidamente. Supongo que eso es miedo. ¿Pero es miedo de que me mate? No sé de qué tengo miedo en ese momento aparte de a él. No me pongo a pensar qué cosa en concreto pueda hacerme, porque sólo el hecho de que me mire o me sonría siniestramente o que me haga gestos ya me da suficiente miedo, aunque eso no pueda matarme o herirme. Él está conmigo todos los días, siempre que pienso en él, es como un espectro que no deja de aparecerse. Es como el miedo a la oscuridad. ¿Sabes si va a haber algo en ella que te haga daño? No lo sabes, pero puede haberlo.”

- ❖ “Soy una mujer con un 93% de discapacidad física causada por una parálisis cerebral en forma de cuatriplejia. Contra todo pronóstico hace años obtuve dos licenciaturas en la Universidad Complutense de Madrid. Siempre he percibido como insuficiente la ayuda económica que nos da la Comunidad de Madrid a las personas con movilidad reducida para desplazarnos en taxi. Con dicha ayuda sólo podía ir a la facultad por un período de un mes, ya que la cantidad era insuficiente para viajar todos los días, como cualquier alumno durante todo el curso”. Se trata de una mujer que tiene ganas de participar en la sociedad de acuerdo con sus posibilidades, y que no quiere permanecer impasible viendo cómo pasa la vida delante de ella.
- ❖ “En el año 2003, Año Europeo de la Discapacidad, inicié un curso de formación y en doce días me gasté en euro-taxis 64.000 de las antiguas pesetas. Los euro-taxi son excesivamente caros, ya que cuando vienen a nuestros domicilios o a los lugares donde los solicitamos el taxímetro marca ya más de 10 euros. En el presente año comencé un deporte paraolímpico al que iba a entrenar dos días en semana. A primeros de mayo tuve que suspender mis entrenamientos porque se me terminó la ayuda económica de la Comunidad de Madrid. En la actualidad, por este motivo, ni siquiera puedo salir con mis amigos. En lugar de que la Comunidad de Madrid nos ofrezca una ayuda económica para taxis, lo que debería hacer es poner coches adaptados que nos prestaran un servicio al día de ida y vuelta sin que nosotros tuviéramos que pagar nada y a los conductores les pagaran un sueldo como a cualquier trabajador. Dicho sistema sería más económico para la Administración que el actual y nosotros podríamos tener una actividad diaria e inclusive los fines de semana”.

❖ A quien pudiese llegar mi carta, con mis más sinceros respeto y cariño. Hoy he sentido el deseo y la necesidad de escribirla. Es tal mi desesperación, que he tomado esta decisión. Dios sabe que he luchado y sigo luchando para ser escuchada por los jueces y no me rindo porque pido justicia. Soy una de estas tantas mujeres que hay en el mundo, maltratadas a manos de sus agresores, no soy la primera ni tampoco desgraciadamente seré la última. Siempre habrá nuevos casos en los cuales tú te ves reflejada y te das cuenta de cuantas mujeres lo están pasando mal como yo en estos momentos. Sientes tanta indignación te sientes tan impotente al ver tanta injusticia, que cuando veo y escucho todo esto mis ojos se llenan de lágrimas y no puedo evitar llorar y sentir rabia.

Yo quisiera que los jueces actuaran con más dureza con los agresores que son nuestros verdugos.

Yo no entiendo cómo hay hombres tan dañinos, porque no son personas enfermas como puedan creer muchas mujeres, son hombres de muy malos sentimientos, hombres que disfrutan haciendo sufrir a sus mujeres, son personas posesivas que creen que todo les pertenece, que nosotras somos de su propiedad, nos controlan y nos confunden. Es tanto el daño psicológico al cual te someten que hay momentos en los cuales te llegas a creer que lo que te dicen es cierto, que eres una mierda de madre, que no sirves como mujer ni como persona. Según ellos, todo lo haces mal, eres una inútil para ellos y te hacen sentir la mala de la película.

Lo cierto es que no es así porque nosotras valemos mucho y somos ante todo personas que tenemos sentimientos, dignidad y nuestra propia personalidad, somos autosuficientes para valernos por nosotras mismas y no dependemos de ellos para nada, pues sabemos salir y luchar solas en la vida.

Además del daño psicológico está el daño físico que es cuando también te golpean, te empujan, te obligan a hacerte suyas a la fuerza, porque claro, como me decía mi agresor, “aquí se hace lo que yo diga”. Aunque yo conseguí separarme aún sigo luchando, porque nunca me ha dejado en paz mi agresor. Cuando estas personas no consiguen su propósito, que es tenerte a su lado de la manera que sea, comienzan a utilizar a sus hijos, porque saben que son nuestro punto débil.

Mis hijos son mi mayor tesoro, lo más grande y hermoso que Dios me ha dado, por ellos es por lo que sigo luchando y sacando fuerzas, porque mis niños me hacen fuerte, por eso miro hacia delante con fe y con esperanza. Me aferro a toda ayuda

posible, camino de aquí para allá, tratando de buscar una solución, para que haya justicia.

Tengo el apoyo de mi familia y el apoyo de las chicas del centro de violencia de género, ahora ellas me animan y mi familia igual, me dicen que tenga fe y que todo va saliendo. La verdad es que parece que los jueces no te escuchan, pues mi agresor ha salido absuelto de una nueva agresión contra mí. Ha llegado amenazándome a mí y a mi familia de muerte, lo he denunciado muchas veces pero él sigue ahí erre que erre y no hay justicia.

Tengo mucho miedo, ahora no sé qué me espera porque lo peor de todo es que al no conseguir de mí lo que él esperaba, que era tenerme a su lado, incluso me decía que me pagaba si me acostaba con él a lo cual yo me negaba porque aún me queda dignidad, pero estoy segura de que él ha intentado abusar de mi chiquitín para hacerme aún más daño, por lo que volví a denunciar después de comprobar la reacción de mi hijo. Él me decía que papá le hacía cosas raras y cosas muy fuertes. Yo a base de preguntarle al niño cómo juega papá, para saber y jugar también. Esto es una de las formas en las que él pueda hablarme y que se sienta seguro para hacerlo porque no es fácil ni para el pequeño ni para mí. Aun así los jueces dicen que es su padre y tiene derecho y digo que dónde está la justicia para mí y para mi hijo. Él no quiere ir con su padre, tiene mucho miedo, y me dice asustado y llorando “mamá no quiero con papá”. Entonces yo le abrazo y le digo que tranquilo, que él está con mamá y estando con mamá no le va a pasar nada malo, “papá ya no te va a hacer más daño mi niño”. Por eso pienso en lo que mi angelito habrá sufrido a manos de su padre.

Su padre es adicto al porro y le gusta esnifar coca, siempre he exigido que le hagan pruebas y la jueza ha dicho que es violento para él y por ello no se las hicieron.

Es violento para mi hijo estar a solas con una persona que está grifado todo el día. Ahora está denunciado por intento de abusos sexuales a su hijo y se muestra indiferente.

Por ello, es por lo que necesito de vuestra ayuda, cuanta más ayuda posible mejor para mi niño. Lo está pasando mal, y lo único que pido es que si en sus manos está, y pueden ayudarme, haced por favor, para con los jueces que sea escuchada, mi hijo corre peligro a manos de su padre, yo no quiero como dicen los jueces, que tiene derecho a estar con él porque su padre me lo desgracia para toda la vida y ya será muy tarde cuando los jueces entonces hagan algo porque la vida de mi hijo

estará destrozada para siempre y ahí diré que la justicia no existe. Por eso ruego que me escuchen y ayuden a mi chiquitín por favor. Leedlas y haced justicia.

Espero que llegue a vuestro corazón y gracias a la ayuda que me puedan prestar. Mi hijito sigue estando conmigo, yo tengo la guardia y custodia pero desearía que le quitaran las visitas al padre por lo que ha hecho.

He comentado a su pediatra todo esto y dice que si el niño lo dice es que su padre se lo ha hecho y esto es muy fuerte para que mi niño se lo invente. Es una realidad que ha pasado y mi hijo está aterrado y no se relaciona con los niños como antes. Siempre sale a la calle aferrado a mí, le tiene mucho miedo al padre. Yo trato de tranquilizarlo, y le digo “estás con mamá y nada malo te va a pasar estando conmigo, ¿vale?, así que estate tranquilo”. Pero esto le produce mucha angustia y pide que lo ayude, “ayúdame mamá” y me jala de la ropa y tengo que cogerlo. Él está muy a gusto con mi familia y conmigo está contento y no quiere ni oír hablar del padre, es más, evita el tema, y no quiere hablar de ello.

- ❖ “Papá, tengo miedo, ¿vienes conmigo?” Es una frase muy frecuente que se le oye a niños/as en muchas situaciones de las que viven, unas de mayor importancia que otras. Les puede dar miedo una película, que les apaguen la luz, que se oigan ruidos en la calle, que suenen los truenos... pero ¿qué pasa cuando quien te da miedo es papá? ¿A quién llamas? Puedes llamar a mamá. Pero ¿y si mamá está más asustada que tú? Puedes llamar a algún hermano/a mayor. Pero ¿y si ellos/as te dicen que no hables, que no te muevas y no respires?

¿Qué pasa cuando quien más me tiene que proteger es quien más me agrade? Mi papá desapareció un día. Se fue sin avisarme, sin despedirse y decirme que me quería, que siempre estaría ahí cuando yo le necesitara. Se llevó con él su arroparme por las noches, su leerme un cuento si no podía dormir, su colonia de por las mañanas que hubiera reconocido a distancia. Se llevó las sorpresas que me daba cuando volvía de un viaje y me traía regalos, cuando ocasionalmente me llevaba en su flamante moto al colegio, se llevó el quitarme los castigos cuando mamá me los ponía, se llevó su voz cuando pronunciaba mi nombre y yo me sentía la niña más importante del mundo... con él se fue mi niñez, mi reír, mi pensar en un mundo color de rosa que aún me correspondía porque era una niña.

Pero un día volvió. Mi papá vino una noche transformado de crueldad, de insultos, de humillaciones, de golpes y llantos. Y supe en ese momento que ese hombre que tenía delante ya no era mi papá.

Puedo recordar perfectamente la primera vez que la imagen de mi papá se vino abajo, cayendo de la misma manera que cae un castillo de arena cuando un niño le da una patada. Hace ya mucho tiempo. Tendría unos 8 años porque aún estábamos en la casa de Los Girasoles, como nos gustaba llamarla a mi hermana y a mí. Mi hermana Claudia dormía por entonces en la misma habitación que yo. Tenía 4 añitos más lindos que cualquier niña pudiera tener. Al contrario que yo, era morenita, de pelo castaño y mirada profunda y oscura. Como siempre decimos en casa, ella es el prototipo de andaluza guapa. Y lo era desde niña. Al venirse a mi habitación, que pasó a ser la nuestra, le cedí mi cama pegada a la pared y yo me quedé en la del medio que, aunque era más pequeña y menos vistosa, me encantaba.

Esa noche debía ser viernes o sábado porque Claudia y yo habíamos estado viendo una película de dibujos, de esas que nos sabíamos de memoria pero que nos encantaban. Cuando terminaba la película, Claudia ya se había dormido y yo, cuidadosamente, sacaba la película del vídeo, la guardaba en nuestra colección del ratoncito más simpático del mundo, y me iba a mi cama a dormir. Siempre veíamos las “pelis” en la cama de Claudia porque quedaba justo delante del televisor que papá nos había colocado en la habitación. Sé que me quedé dormida porque, de repente, un ruido me despertó. Un ruido que no conocía, extraño y que venía de la parte de debajo de mi casa.

Me calcé las pantuflas de peluche y abrí la puerta de nuestra habitación. Lo siguiente que recuerdo es ver a mi madre tirada en las escaleras llorando y suplicando a mi papá que bajara la voz: “¡Ricardo, por favor, las niñas!”, repetía una y otra vez sollozando. Tenía la mirada empapada en lágrimas, en dolor y en más dolor. Recuerdo que, al principio, sentí como si todo lo que sucedía a mi alrededor se parara y yo fuera una mera espectadora de lo que estaba sucediendo. Parecía que los jinetes del cuadro que estaba en la pared de enfrente me clavaban la mirada y la oscuridad de la noche hacía con todo ello un marco terrorífico. Lo siguiente que recuerdo es mirar al hombre que mi madre tenía enfrente y darme cuenta de que era mi papá. Tuve que mirarlo fijamente porque era a él a quien iba a avisar de que estaban haciendo daño a mamá. Mi respiración se aceleró y sentí una rabia que invadió todo mi cuerpo. Empecé a gritar yo también: “¡papá ya está, papá!”, pero él seguía poseído y ni me miraba, sólo insultaba y gritaba con esa voz capaz de asustar a cualquiera. Su voz se había llenado de ira, de desprecio, de asco

e insensatez. Me puse muy cerca de mi madre y le volví a chillar. Noté como mi madre me miraba y perdía todas sus fuerzas en decir: “¡Ricardo, basta ya por favor, te está viendo Laurita!”. Supongo que entonces ella supo que todo lo que se había esforzado en aparentar que mi papá era tan perfecto como yo solía presumir, se había ido por la borda. Mi papá, en ese momento, no pensaba. Cuando volví a chillarle me apartó de un empujón y mi pequeña espalda se golpeó contra las duras escaleras de mármol. Empecé a subir las escaleras reculando hacia atrás y dejando aquella escena grabada en lo más profundo de mi entonces inocente corazón. Regresé a la cama dolorida y dejando a mis espaldas las súplicas de mi madre. Me arropé y me giré mirando a mi hermana que dormía plácidamente. Apreté mi peluche con fuerzas y sentí mi corazón palpar en mi garganta. Me dormí mirando a Claudia pero viendo aquella imagen destructora una y otra vez.

¿Qué fue lo peor de todo aquello? Me he preguntado mil veces a lo largo de mi vida qué era lo peor de todo. Hoy por hoy sé que lo peor de todo es cuando al día siguiente me levanté con el dolor más grande que había sentido nunca y mi padre me recibió con una sonrisa de oreja a oreja. ¿Y mamá? Mamá estaba en la cocina preparando el desayuno como si no hubiera pasado nada. Los miraba a los dos porque necesitaba una explicación, que alguien me tranquilizara. ¡Por Dios! Que alguien me prometiera que no iba a volver a suceder, que papá me dijera que la espalda no me dolía por culpa suya. No pasó nada. La mañana transcurrió como otra cualquiera. Mi dolor se quedó conmigo ese día y me acompaña hasta hoy. Me habían quitado a mi papá de repente y mi mamá no se daba cuenta de que con quien vivía ahora la iba a destrozarse no sólo a ella, sino también a nosotras.

Lo que esa noche había sucedido y lo que había producido en mí se repitió a menudo. Noche tras noche, día tras día. Ya no importaba la hora ni el momento del día. Se volvió habitual y yo sabía cómo reaccionar. Me convertí en una experta del aquí no pasa nada. Lo más doloroso y lo que más asco te produce no es tanto el hecho de fingir ante los/as demás, como el hecho de tener que fingir con él. Tener que mirarlo, hablarle, besarle, darle un abrazo, jugar con él, ver una película con él, ir a la piscina, ir al colegio y seguir con una relación padre-hija como si nunca hubiera sucedido nada. Como si los insultos, los golpes, las faltas de respeto, las humillaciones, las lágrimas... no fueran producidas por él. A partir de situaciones como ésta comprendí de muy pequeña que daba igual lo que hicieras o dijeras, si tenía que descargarla no se iba a controlar.

Testimonios recuperados de: sedmujeressed.blogspot.com/p/testimonios-de-violencia-contra-las.html

2.- PERFIL DE LA MUJER MALTRATADA

No existe un perfil perfectamente definido, si tenemos en cuenta que cualquiera puede verse en situación de víctima de maltrato. Lo que sí se ha observado es que las mujeres que pasan una situación de víctima de maltrato cuentan con unas características bastantes comunes.

Las características de las mujeres víctimas de maltrato por su pareja son un elemento fundamental en la comprensión de la utilización de la red formal de apoyo, lo que entendemos es un producto de la complejidad de éstas: su organización, la conformación y estructuración de servicios. Estos datos se entienden como facilitadores o una traba en el curso de la solución adoptada por las víctimas para liberarse de la situación violenta en las relaciones interpersonales con su pareja.

Una característica del problema de los malos tratos es la ocultación o la negación de la agresión por parte de la víctima, debido a múltiples causas: vergüenza, sentimiento de fracaso ante un proyecto de vida que tenía en la familia su eje, aceptación de la violencia como forma de relación, falta de perspectivas vitales y económicas tras la denuncia.

No cabe duda de que hay factores de riesgo que aumentan las posibilidades de caer en esta situación, pero no hay un perfil claro que a priori nos diga quién puede ser víctima.

Hay mujeres maltratadas en todas las clases sociales, hay multitud de mujeres con un buen nivel cultural, que tienen una profesión, que tienen independencia económica y que, sin embargo, están sufriendo un maltrato continuado.

Los malos tratos físicos y psíquicos se dan en todas las clases sociales. Esta afirmación ha servido para combatir el mito de que sólo un determinado sector de mujeres –pobres, de escasa educación, con riesgo de exclusión social- sufre maltrato, pero ha dejado paso a otro mito, que niega diferencias de vulnerabilidad entre las mujeres. Con ello se está confundiendo la incidencia –la violencia tiene lugar en todas las clases-, pero se da más entre los estratos más bajos de la sociedad (Larrauri, 2007)³⁰.

El perfil de la mujer maltratada, de la que ya está sufriendo esta situación, es más fácil de describir: ha sido anulada, tiene una terrible inseguridad, confusión, una depresión clara o solapada, una sensación de desamparo y de impotencia, un miedo atroz, y una

³⁰ Larrauri, E. (2007). *Criminología crítica y violencia de género*. Madrid, España. Trotta, S.A.

vergüenza muy grande de salir y reconocer su situación, un gran complejo de culpa por haberlo tolerado, pero sobre todo, no ve salidas, no ve la posibilidad de acabar con la vida que lleva.

Sucedan en todas las edades, si bien los malos tratos a manos de parejas y ex parejas se incrementan notablemente entre los 20 y 40 años (según las tablas del Instituto de la Mujer). Esto no tiene nada de extraño puesto que se corresponde con los grupos de edad en donde son más frecuentes las relaciones de convivencia de pareja; también son las edades en que se tiene y se cría a la prole.

Varían según la nacionalidad: aquí los índices son muy claros en cuanto a la proyección lineal ascendente de la violencia hacia las mujeres extranjeras por parte de parejas y ex parejas –frente a los índices equivalentes en el caso de las españolas, con muchos más vaivenes-. Si hablamos de mujeres extranjeras muertas, las cifras de 1999 (7 mujeres), dieron paso en 2008 a 36, quintuplicándose su número frente al de las asesinadas españolas en el mismo período, cuyos picos varían más pero sin seguir una proyección ascendente. Es decir, cuando se constata que el número total de muertas en el período comentado se ha incrementado se debe sobre todo al constante aumento de las fallecidas entre el sector de extranjeras.

En cuanto a las denuncias por malos tratos por parte de mujeres extranjeras a sus parejas o ex parejas, las cifras, en 2002 comienzan en 9.861 denuncias y acaban en 2007 en 21.083 denuncias, lo que representa un aumento del 53 por 100, mientras que las denuncias puestas por mujeres españolas en el mismo período ascienden “sólo” al 21 por 100.

Los rasgos comunes a las mujeres que sufren ataques físicos y psíquicos que son consecuencia de los primeros son:

- Baja autoestima.
- Minusvaloración como persona.
- Se siente culpable por haber sido agredida.
- Concepto de amor que predispone al sacrificio.
- Se siente fracasada en forma total como mujer, como esposa y como madre.
- Falta de recursos o habilidades para un trabajo remunerado que le permita la independencia económica.
- Siente temor, pánico.
- Siente que no tiene control sobre la vida.
- Se siente totalmente incapaz para resolver la situación.

- Cree que nadie la puede ayudar.
- Experiencias previas de maltrato.
- Se vuelve aislada socialmente.
- Acepta la situación de la realidad que tiene su compañero.
- Duda de su propia salud mental.

La humillación continuada destruye la autoestima y la dignidad. Provoca miedo, inseguridad, pánico, depresión, agitación, confusión, ansiedad, insomnio, anorexia, bulimia, intentos de suicidio.

Las mujeres víctimas de violencia de género tienden a considerar el problema de índole privado, sienten **vergüenza y culpa** y por ello tienden a ocultar lo que está ocurriendo.

Interiorizan la **sumisión** y, en consecuencia, adoptan un papel de inferioridad, tanto física como psicológica respecto al maltratador.

Como mecanismo de defensa, **empatizan** con él (se ponen fácilmente en su lugar), se identifican con él y le justifican, defendiéndolo y protegiéndolo.

Se produce una situación de **aislamiento**, emocional y físico donde su único ámbito y entorno se reduce al hogar.

Evitan la defensa puesto que creen que no pueden resolver la situación, lo que lleva a un aumento de la ansiedad y de la depresión, y una **pérdida de autoestima**.

Delegan el control de la vida en su pareja. Tienen una fuerte **dependencia emocional** de su pareja-agresor, que se agrava cuando existe además una dependencia económica.

3.- REHABILITACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

El primer paso has de darlo tú misma y cuenta con que siempre te será difícil, siendo muy probable que no se tengan ni fuerzas ni ganas para darlo.

La mujer maltratada, por lo general, se decide a poner fin, a liberarse, cuando llega al límite del aguante o la desesperación; para entonces sentirá que el miedo le ha debilitado todas las fuerzas pero, aun así, debe dar ese paso. Basta con tomar la decisión, asesorarse, pedir ayuda y estar dispuesta a sortear los mil obstáculos que puede encontrar en ese camino que tan oscuro se ve al inicio, y no sólo oscuro, también incierto y desconcertante.

Es un papel muy difícil y requiere de infinidad de medios. Necesitan apoyo de todo tipo: jurídico, psicológico, asistencial, económico, etc. El tratamiento es lento y continuado. No basta un tiempo corto.

El apoyo que puede dar un soporte psicológico más efectivo es el emocional, entendiendo que este es el sentimiento de cuidado y preocupación que se comparte con las personas cercanas y permite a los individuos sentir la seguridad de sentirse valorado y reconocido; en suma, ha sido considerado como el elemento principal dentro del apoyo social.

En un primer momento, cuando la víctima confiesa su calvario, recibe inmediatamente el apoyo de las personas sensibles que conocen su tragedia. El problema surge cuando esas mismas personas, que normalmente no han tenido que enfrentarse a una situación semejante, que no han podido efectuar un análisis riguroso y completo de la situación, que no saben las fuerzas que le pueden quedar a la persona agredida, ni las circunstancias que le hacen tan vulnerable, tratan de decirle lo que tiene que hacer.

Esas personas que intentan ayudar, se sienten fácilmente desilusionadas o desencantadas ante las reacciones que, una y otra vez, muestra la persona que es víctima de esa violencia tan terrible; de esa violencia impropia de un ser humano, que es capaz de anular cualquier respuesta racional.

A veces esa incomprensión no voluntaria, pero sí sentida por la víctima, le resulta más terrible que la tragedia de la sinrazón, que la humillación a la que la somete el agresor.

La persona que ha sufrido ese tipo de violencia es una persona herida, rota, resquebrajada, hundida en su día a día, y presa de sus circunstancias. Desde el punto de vista psicológico sabéis ¿cuánto tiempo tarda en recuperarse esa víctima? El proceso terapéutico tiene un coste emocional elevadísimo, puede decir que muchas mujeres incluso no quieren ponerse en tratamiento por el temor de visualizar y conectarse con el dolor.

La persona ultrajada no necesita nuestra impaciencia, ni nuestros reproches; necesita nuestra comprensión y nuestro cariño, y en estos casos cariño significa estar a su lado, no juzgar sus conductas, no mostrar incomprensión ante sus debilidades, ni desaliento ante sus terribles rendiciones. Comprensión es, por encima de todo, respetar cualquier comportamiento o pensamiento que pueda tener. Comprensión es aceptar su invalidez, su aparente muerte emocional. Pero no nos referimos a esa aceptación que lleva implícita la derrota, si no a ese apoyo que proporcionará a la víctima la fuerza, la confianza y el sostén que tanto precisa para empezar a ver la luz, para volver a confiar en sí misma, para sentir que aún hay vida en su horizonte.

Con nuestra mejor intención, sin darnos cuenta, a veces caemos en el desaliento o en la irritación. Casi llegamos a culpar a la víctima por no reaccionar. En estos casos, lejos de favorecer su recuperación, contribuimos a incrementar su desgracia y su desolación.

Para las víctimas y las personas que están cerca, toda nuestra comprensión, pero no olvidemos que, con frecuencia, estas personas necesitan ayuda profesional para salir de ese pozo sin fondo en que se encuentran. En esa ayuda deberemos estar todos juntos: amigos, familiares, psicólogos, abogados, asistentes sociales, policías, jueces, fiscales...

El rehabilitar a una mujer que ha sufrido violencia requiere un tratamiento largo en el tiempo. El recurso psicológico institucional es limitado, la gran demanda en los distintos niveles de intervención supera a los profesionales destinados a este fin. Es una limitación económica y presupuestaria. El tratamiento psicológico es la garantía que tiene la mujer maltratada de no volver a caer en otra situación de maltrato, sea con su ex pareja o con otra. Por la complejidad psíquica el tratamiento psicológico, no sólo se debe circunscribir a nivel de consejo sino que el abordaje debe ser psicoterapéutico.

La actual protección de las víctimas de la violencia de género ha pasado por un proceso de reforma que ha ido paulatinamente afectando tanto al catálogo de conductas constitutivas de delito, como a las penas establecidas para sancionar a sus autores.

No es tarea sencilla la reconstrucción de la persona y de su ámbito, y por otra parte, no hay que cerrar en falso la herida, porque puede volver a caer en una relación de maltrato, que sería mucho peor.

Las medidas o recursos destinados para estos fines son de diversa índole. Hay actividades puestas en marcha por las Comunidades Autónomas para mitigar los efectos producidos en las mujeres por las agresiones recibidas, con tales medidas se pretende ayudar a las víctimas a hacer más llevadero el sufrimiento.

En algunos casos son de tipo material como el ofrecimiento de alojamiento o lugar de vivienda; en otros, se trata de ofertas de asesoramiento o información; en otros, de tratamiento terapéutico, etc.

La prioridad de la intervención es evitar la existencia de fenómenos de violencia de género, pero una vez que ésta se produce hay que erradicarla, tendiendo a garantizar y preservar en todo caso la vida, salud e integridad de la víctima y de terceras personas, auxiliarla, en su caso, y proceder a la identificación, localización y detención del agresor, y elaborar un atestado completo que sirva como instrumento para enervar la presunción de inocencia del autor, aportando todo el material probatorio fruto de la investigación.

Los Programas de Inserción Laboral Activa comprenderán todos los niveles educativos y edad de las mujeres, incluyendo los de Formación Profesional, Escuelas Taller y Casas de Oficios, dirigidos a personas en desempleo, se podrán destinar prioritariamente a colectivos específicos de mujeres o contemplar una determinada proporción de mujeres.

De acuerdo con lo establecido legalmente, mediante la negociación colectiva se podrán establecer medidas de acción positiva para favorecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres.

Las empresas están obligadas a respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, medidas que deberán negociar, y en su caso acordar, con los representantes legales de los trabajadores en la forma que se determine en la legislación laboral.

En el caso de las empresas de más de doscientos cincuenta trabajadores, las medidas de igualdad a que se refiere el apartado anterior deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido establecidos, que deberá ser asimismo objeto de negociación en la forma que se determine en la legislación laboral.

Los planes de igualdad fijarán los concretos objetivos de igualdad a alcanzar, las estrategias y prácticas a adoptar para su consecución, así como el establecimiento de sistemas eficaces de seguimiento y evaluación de los objetivos fijados.

Para la consecución de los objetivos fijados, los planes de igualdad podrán contemplar, entre otras, las materias de acceso al empleo, clasificación profesional, promoción y formación, retribuciones, ordenación del tiempo de trabajo para favorecer, en términos de igualdad entre mujeres y hombres, la conciliación laboral, personal y familiar, y prevención del acoso sexual y del acoso por razón de sexo.

La LOIVG articula un sistema de medidas, que pretenden dotar a la mujer de una protección que denomina “integral”. Con este objetivo, se divide en un Título preliminar que define su objeto y sus principios rectores y, después, en cinco Títulos, a cada uno de los cuales encomienda un tipo específico de tutela.

La Ley comienza diciendo en su art. 2: “A través de esta Ley se articula un conjunto integral de medidas encaminadas a alcanzar los siguientes fines:

- a) Fortalecer las medidas de sensibilización ciudadana de prevención, dotando a los poderes públicos de instrumentos eficaces en el ámbito educativo, servicios sociales, sanitarios, publicitarios y mediáticos.
- b) Consagrar derechos de las mujeres víctimas de violencia de género, exigibles ante las Administraciones Públicas, y así asegurar un acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos al efecto.
- c) Reforzar hasta la consecución de los mínimos exigidos por los objetivos de la Ley los servicios sociales de información, de atención, de emergencia, de apoyo y de recuperación integral, así como establecer un sistema para la más eficaz coordinación de los servicios ya existentes a nivel municipal y autonómico.
- d) Garantizar derechos en el ámbito laboral y funcional que concilien los requerimientos de la relación laboral y de empleo público con las circunstancias de aquellas trabajadoras o funcionarias que sufran violencia de género.
- e) Garantizar derechos económicos para las mujeres víctimas de violencia de género, con el fin de facilitar su integración social.
- f) Establecer un sistema integral de tutela institucional en el que la Administración General del Estado, a través de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, en colaboración con el Observatorio Estatal de la Violencia sobre la Mujer, impulse la creación de políticas públicas dirigidas a ofrecer tutela a las víctimas de la violencia contemplada en la presente Ley.
- g) Fortalecer el marco penal y procesal vigente para asegurar una protección integral, desde las instancias jurisdiccionales, a las víctimas de violencia de género.
- h) Coordinar los recursos e instrumentos de todo tipo de los distintos poderes públicos para asegurar la prevención de los hechos de violencia de género y, en su caso, la sanción adecuada a los culpables de los mismos.
- i) Promover la colaboración y participación de las entidades, asociaciones y organizaciones que desde la sociedad civil actúan contra la violencia de género.
- j) Fomentar la especialización de los colectivos profesionales que intervienen en el proceso de información, atención y protección a las víctimas.

k) Garantizar el principio de transversalidad de las medidas, de manera que en su aplicación se tengan en cuenta las necesidades y demandas específicas de todas las mujeres víctimas de violencia de género.”

CAPÍTULO VI

EL MALTRATADOR

1.-PERFIL DEL MALTRATADOR

“El hombre se distingue de los demás animales por ser el único que maltrata a la hembra de su especie” (Jack London).

Los expertos coinciden en que no hay un “perfil” del maltratador, pero sí unas pautas de conducta que se repiten de forma casi clónica entre muchos –no todos- los maltratadores. El maltratador aplica sobre su víctima un proceso sistemático de destrucción de la personalidad que no sólo consigue su objetivo sino que además la “engancha”, creando una fuerte dependencia en la víctima. Los diversos estudios realizados con agresores del ámbito familiar, indican que existen conductas que deben servir de alerta sobre la posible reincidencia de éstos hechos.

El agresor, acostumbrado a decir siempre la última palabra en su relación de pareja, no asume perder el control de su víctima, que ésta escape de su dominio. No soporta lo que él vive como una humillación a su poder, y decide, entonces, acabar con la vida de la mujer antes que aceptar la idea de perder el control sobre la misma.

Se puede establecer una combinación de características comunes que están asociadas de forma más o menos constante con el maltratador (hombres que en su infancia han sido testigos de experiencias de maltrato, que están en paro, que tienen rasgos de personalidad antisocial y que abusan de las drogas y/o del alcohol), tienen una probabilidad mayor de ejercer maltrato contra sus mujeres que los hombres que no tienen estas características.

La combinación de un estatus ocupacional bajo y el abuso del alcohol aumenta en 8 veces la probabilidad de aparición de conductas violentas frente a las situaciones en que el marido bebe poco y tiene estatus ocupacional alto. Por otro lado, dado que la personalidad antisocial y la depresión mayor son entidades diagnósticas que se encuentran con bastante frecuencia entre los alcohólicos, no es sorprendente encontrar una asociación de estos trastornos con el maltrato físico.

Debido a que la violencia procede en fases, y el victimario destruye la autoestima de la víctima y la aísla de sus relaciones previas, ésta acaba contando con su verdugo tanto para lo positivo como para lo negativo, que es lo que describe el *ciclo de la violencia*. Se llega así al efecto paradójico de que cuanto más vapuleada está siendo, más apego siente la

víctima por el agresor. Lo que se confunde con amor es una profunda dependencia que es recíproca sólo que expresada de manera muy destructiva por los maltratadores violentos.

No basta, por tanto, los condicionamientos materiales –dependencia económica, hijos- para entender el fenómeno, entre otras cuestiones porque muchas maltratadas realizan una actividad laboral remunerada. La estrategia del agresor –el aislamiento paulatino de la víctima, la posesividad, los celos, las amenazas y coacciones- son pasos en el camino hacia el control absoluto de la mujer, para algunos el rasgo esencial que distingue a una situación de maltrato.

La dependencia emocional se crea con episodios de reconciliación, que harán recordar a la víctima al hombre del que en su día se enamoró, experimentando un alivio y un bienestar enormes cuando se producen³¹.

El ciclo de la violencia ayuda a explicar por qué algunas mujeres retiran su denuncia –que interponen en la fase de agresión- al encontrarse en la fase de luna de miel. También explica por qué las mujeres, tras verbalizar lo que han guardado durante mucho tiempo y/o ser capaces de denunciar a sus compañeros, los disculpan, minimizando o justificando su comportamiento violento, hasta el punto de volver a la situación anterior.

¿Cómo se sale de este ciclo infernal? Cuando las cosas empeoran, deja de aparecer la fase de reconciliación y ya no hay posibilidad de acercamiento para la mujer sino sólo tensión y miedo. En ese momento es cuando se hace más probable que busque ayuda, y si cuenta con ella, es posible que el círculo se rompa.

El cruce de perfiles psicológicos y un estudio de casos del Consejo General del Poder Judicial muestran a un varón del que no se puede decir ni que esté loco, ni que sea drogadicto ni alcohólico. Tiene entre 25 y 40 años, con un trabajo poco cualificado y actúa en pleno uso de sus facultades mentales (El País, 4 de enero de 2009).

El hombre violento no se distingue de la normalidad masculina general. Puede ser simpático, seductor, atractivo, caballeresco, incluso ciudadano modelo. Eso le permite camuflarse y pasar inadvertido en el mundo exterior a su familia. De hecho, el primer perfil psicopatológico del maltratador es que *no existe un perfil delimitado*, no hay un grupo específico aunque pueden aproximarse diferentes categorías con rasgos comunes. También se observa que la mayoría de los violentos no están amparados por una enfermedad mental, no obstante, hay algunos casos en los que la violencia doméstica tiene

³¹ Villavicencio Miranda, L. (2015). *La violencia de género como opresión estructural*. Revista Chilena de Derecho. Vol. 42. N° 2. 719-728.

su origen en la psicopatología del agresor (psicosis, trastornos adaptativos, trastornos de conducta o de personalidad, consumo de tóxicos, etc.). Son muy frecuentes los delirios de celos que siempre conllevan malos tratos posibles e incluso la muerte de la víctima presuntamente infiel (lo cual justifica la “paliza”). Mención aparte tienen los crímenes u homicidios pasionales, con frecuencia cometidos sobre la expareja, una vez consumada la separación, y en ocasiones incluye al rival o nueva pareja. En ocasiones, el propio sujeto se agrede o comete suicidio.

En el caso de la violencia hacia las mujeres, el agresor no es nunca violento con sus compañeros de empleo, ni con su jefe, ni con sus amigos, y muchas veces tampoco es violento con otras personas de su entorno familiar.

Por lo tanto, en el comportamiento de los agresores hay elementos de poder que hacen necesario el reconocimiento y la responsabilidad de la actitud violenta, ya que se trata de personas que, a pesar de estar en la gran mayoría de los casos perfectamente integradas dentro de la sociedad, tienen graves problemas en sus relaciones afectivas, problemas a los que dan salida con comportamientos violentos contra sus parejas. No hay ningún estudio que demuestre que los hombres que maltratan tengan alguna patología específica, sino más bien una serie de rasgos que responden al estereotipo de masculinidad tradicional, ya que hacen uso de la violencia para remarcar su poder sobre la pareja o la familia.

Otra creencia que se repite hasta la saciedad, y que a veces algunas personas no se atreven a afirmar pero sí a insinuar, es el hecho de que alguna cosa debe haber hecho la mujer para ser agredida. ¿Quién no ha oído nunca “es que algunas mujeres son...”? Podríamos relacionar esta creencia de la “provocación” con la idea de la perversidad de las mujeres y sus argucias psicológicas para agredir al hombre. Entonces parece que ella sea responsable, como si hubiese algún motivo que justificase la agresión hacia otra persona. Algunos mitos incluso argumentan que a ellas en el fondo les gusta, ya que si no se irían, o bien que son masoquistas porque mantienen la relación.

El maltratador actúa fomentando la dependencia emocional en la mujer, la va aislando paulatinamente de sus amistades, de su familia y ésta termina mirándolo única y exclusivamente a él. Esta dependencia también se agudiza si la mujer depende económicamente de él. Al menos en las primeras etapas evolutivas del fenómeno, necesita agredir de propia mano, no le sirven objetos intermedios, precisa sentir con sus manos la violencia que ejerce directamente. Con el paso del tiempo utiliza instrumentos (arma

blanca, arma de fuego) con fines intimidatorios o con finalidad claramente lesiva u homicida.

Hoy en día existe tanta información, que agresores y víctimas están cambiando las pautas de actuación. El agresor sabe que no puede cruzar el límite porque todo será más evidente: "... ¡Y no creas que te voy a pegar, porque no soy tan tonto! ¡Y que sepas que te voy a arruinar la vida!" (Comentario de hombre denunciado por violencia doméstica tras la demanda de divorcio).

Se dice que no existe un único perfil de hombre maltratador. Y es cierto. Pero también lo es que sí que se dan elementos comunes a buena parte de los hombres que ejercen la violencia.

Quizás, el más importante, es el hecho de que son hombres que han interiorizado profundamente los mensajes del proceso de socialización masculino y, en especial, han basado su sistema de auto-empoderamiento personal en las premisas de este patrón milenario base de la cultura machista. Son hombres que reaccionan con rabia e ira ante situaciones que les generan contrariedad, inseguridad o frustración.

Otro de los rasgos comunes en estos varones es: todos ellos según los relatos femeninos, presentan dificultades relacionales con otros varones de la familia, del ámbito laboral, del entorno amistoso y una dificultad, también muy evidente para relacionarse con otras mujeres fuera del núcleo familiar.

Uno de los clichés equivocados es considerar que el maltratador es un perturbado, un enfermo, un hombre que no sabe lo que hace o que no está en condiciones de controlar sus impulsos. Los hombres que recurren a la violencia contra las mujeres no presentan ninguna patología específica, sino una serie de rasgos y actitudes propias del estereotipo masculino basadas en la supremacía sobre las mujeres. Se creen con derecho a imponerse.

Frecuentemente se pretende ilustrar el relato de los hechos con referencias que tienden a la justificación de la conducta del agresor o a una comprensión benevolente. Ya sea presentando el crimen como producto de un "arrebato", de un "arranque de celos"; vinculando la agresión a un conflicto de pareja con expresiones como "tras una disputa", "después de una fuerte discusión"; o bien asociándolas exclusivamente a los efectos de las drogas o el alcohol; o incluso subrayando las dificultades del hombre para rehacer su vida tras una separación. Raramente vemos la contextualización de la conducta del agresor en sus convicciones machistas y su negativa a aceptar la capacidad de decisión autónoma de la mujer, especialmente cuando anuncia su intención de poner fin a esa relación.

Se incluyen con frecuencia apreciaciones del tipo: “parecía un hombre normal”, “no había dado problemas antes en el vecindario”, etc. Estas observaciones pueden llevar a la idea errónea de que los maltratadores son generalmente hombres inadaptados, cuando lo cierto es que es muy común que sean hombres con un comportamiento de apariencia ejemplar de cara a terceros. Por otro lado, aquellas apreciaciones tienen el perverso efecto de que la agresión parezca una acción puntual o excepcional. Sin embargo, si se profundiza en las relaciones basadas en la violencia de género se ponen en evidencia otras tantas manifestaciones de violencia que el agresor llevaba ejerciendo largo tiempo sobre la mujer: insultos, amenazas, humillaciones, control de sus movimientos, control económico, etc. Que dan cuenta de forma más completa de los hechos y además sirven para ofrecer indicadores que permiten detectar cuándo se está ante un maltratador.

“El proceso actual que estamos viviendo es un cambio de una sociedad patriarcal a una sociedad más igualitaria, y este proceso no es lineal y uniforme”³². Se producen desajustes. La mayoría de los hombres no admite la pérdida de su hegemonía en las relaciones con las mujeres e imponen su parecer y su voluntad por la fuerza.

El perfil del autor de la violencia de género es muy complejo y no se le puede catalogar fácilmente dentro de ninguna categoría delincinencial, por lo que se hace especialmente complejo cómo afrontar el problema.

El varón utiliza la violencia y la coacción porque ve frustradas sus expectativas acerca de la imagen estereotipada que tiene sobre la mujer y que su pareja no cumple (nadie puede cumplir estas expectativas). Al resultar imposible para la mujer adaptarse a esta imagen tan exigente y sumisa, le obliga a replantearse su papel de varón e incluso a poner en duda su propia masculinidad, y esto supone para él un desafío y una humillación. Este es el sentimiento más frecuente en los maltratadores, el **sentimiento de humillación**. El varón violento reclama atención continua, hasta el punto de exigir que la mujer identifique sus necesidades e intuya sus deseos. Quiere exclusividad y dedicación en exclusividad y a tiempo completo.

Podemos definir los rasgos más característicos del maltratador:

- 1) Son testigos o víctimas del maltrato. El uso de la violencia es un comportamiento aprendido y conocen que en el hogar a pesar de odiar y temer al maltratador, éste es la persona a su vez más poderosa.

³² Véase Martínez García, E. (2014). *La prevención y erradicación de la Violencia de Género*. Navarra, España. Aranzadi.

- 2) Son hombres con doble fachada y discrepancias entre el comportamiento en el ámbito público y el comportamiento en el espacio privado. En público su imagen no es violenta, sino que llega a ser percibida como sumisa, alegre, tranquila, simpáticos, tímidos, etc... y otras cualidades positivas. No dan la impresión de ser sujetos abusadores.
- 3) El maltratador no considera el problema como propio e intenta desplazar la responsabilidad a factores ajenos, atribuyéndosela a la familia, esposa, hijos, vecinos, problemas económicos, etc. Este rasgo es considerado como el patrón de manipulación más común.
- 4) Es excesivamente celoso y posesivo.
- 5) Se irrita fácilmente cuando se le ponen límites.
- 6) No controla sus impulsos.
- 7) Bebe alcohol en exceso o consume otras drogas.
- 8) Culpa a otros de sus problemas.
- 9) Experimenta cambios bruscos de humor.
- 10) Comete actos de violencia y rompe cosas cuando se enoja.
- 11) Cree que la mujer debe someterse al hombre y ha maltratado a otras mujeres.
- 12) Tiene baja autoestima.
- 13) Su equilibrio emocional depende del control que ejercen sobre su pareja.
- 14) Suelen tener gran capacidad de persuasión y manipulación.
- 15) Las maniobras para ser disculpados mitigan su sentimiento de culpa y confunden aún más a la mujer.

Si el agresor lo achaca a la mujer, puede alegar una violencia cruzada, en la que ambos miembros de la pareja emplearían conductas agresivas y el maltrato como respuesta, “los agresores responsabilizan a la mujer de provocar la situación de violencia, negando, desplazando y mitigando su propia responsabilidad y haciendo que sientan vergüenza y culpa, y por eso ellas tratan de minimizar los actos de los maltratadores”³³.

Las **estrategias defensivas** utilizadas por el agresor consiguen un resultado excelente al trasladar la responsabilidad de la agresión a la víctima, provocando una doble victimización cuando afirma que la víctima miente, que está loca o que le provocó y otras similares:

³³ Véase Carrasco Gómez, J. J. (1998-99). *Psicopatología del maltratador doméstico*. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia. Instituto de la Mujer.

- ❖ **Fundamentan**: Racionaliza los ataques de forma que parezca que está bien lo que hizo.
- ❖ **Minimizan**: Resta importancia a la agresión para conseguir distanciarse del daño causado, argumentando que éste no ha sido tan grave “**no le pegue, sólo la empujé**”.
- ❖ **Desvían el problema**: Suele achacar su comportamiento a la falta de trabajo, el exceso en los gastos, a sus problemas con el alcohol, etc. Con este mecanismo trasladan la responsabilidad a cuestiones ajenas a sí mismos.
- ❖ **Olvidan**: Aseguran que no recuerdan, que no son conscientes de lo que se les recrimina. Niegan abiertamente los ataques utilizando como defensa ese mecanismo para restar credibilidad al relato de la víctima.
- ❖ **Racionalizan**: Explica coherentemente conductas y hechos. La explicación real y la motivación de las mismas no serían admitidas por la instancia moral de la personalidad si el entorno social no admitiese esos comportamientos como legítimos.
- ❖ **Proyectan**: Atribuye a la víctima la responsabilidad de las conductas violentas.
- ❖ **Aíslan**: Apartan a la mujer de toda relación social, incluida la familiar.
- ❖ **Desvalorizan**: Generalmente en lo personal en forma de humillación continua.
- ❖ **Acaparan continuamente la atención**: Utilizan pequeñas exigencias para que ella se dedique a él de manera exclusiva.
- ❖ **Dependencia emocional**: Para acrecentar su ego personal.
- ❖ **Intimidan**: De forma que la mujer viva en un estado de pánico.
- ❖ **Culpabilizan**: De esta forma minimizan la gravedad de su conducta.
- ❖ **Utilizan**: Cuando se ha producido la separación, utilizan las visitas a sus hijas/os para seguir agrediendo a su expareja.
- ❖ **Piden siempre una segunda oportunidad**: Aunque el maltratador nunca va a cambiar, y además se hace cada vez más violento.

Necesita ser superior, tener y poseer a la mujer, poder controlarla en todos los aspectos de su vida, así como emplear la violencia como medio para probar y probarse una fortaleza, ese afán y deseo de posesión, y de compensar los sentimientos de inferioridad y debilidad. Llegan a considerar que la violencia hacia la mujer es necesaria, normal y buena para que ésta responda bien a sus exigencias y no plantee ningún problema.

Minimizan, justifican o niegan sus actos, subestimando la vida doméstica y no esperan que su comportamiento violento hacia las mujeres sea tomado en cuenta ni condenado.

Es habitual la baja autoestima unida a sentimientos y rasgos de inseguridad y dependencia. Fuera del ámbito doméstico no se atreven a decir lo que desean, temen o necesitan, se sienten inseguros. Es así como la violencia que no aparece en esos espacios surge en el ámbito doméstico e intrafamiliar, donde se crecen y aumentan su violencia. Tienen miedo a perder a la mujer, están necesitados de cariño, se sienten dependientes de la relación y en casos de separación, el dolor por la pérdida supone un gran sufrimiento.

El verdadero amor consiste en el respeto, cuando alguien te quiere de verdad nunca te maltratará ni a ti ni a tu familia. Aunque te sea difícil comenzar una nueva vida, es posible vivir sin miedo, controles ni engaños. Se puede vivir sin violencia y no todos los hombres maltratan.

2.- TIPOS DE AGRESORES

Gottman (1995), analizando la relación entre las respuestas fisiológicas y la violencia y conducta agresiva contra su pareja, encontró dos tipos de maltratadores: uno que solo era violento con su pareja y otro que también lo era con otras personas, tanto desconocidas como amistades, colegas... este último tipo se caracterizaba por mayor conducta antisocial, agresión sádica y ser menos dependiente que los hombres que solo eran violentos con su pareja. Además, durante el conflicto con su pareja, su tasa cardíaca disminuía respecto a la línea base, lo que no sucedía en el grupo de hombres que solo era violento con su pareja.

- A) **El agresor psicópata:** representa al maltratador más violento y desconocido por la mayoría de las mujeres. Es visto por las personas de su entorno como una persona impecable, un buen vecino, un buen padre, y todos aquellos atributos sociales que hace de una persona, un buen individuo socialmente considerado. Esta es la trampa que utiliza para conseguir obtener todos los propósitos que persigue, y por esta misma razón resultará frecuentemente difícil de manejar e incluso de descubrir. Para ellos, el matrimonio es un trampolín, una adecuada vía de acceso a sus propósitos de logro de poder social y económico, pero carecen de la capacidad básica de generar las emociones necesarias para que un matrimonio perdure. Es el que depende emocionalmente de la mujer.
- B) **El agresor dependiente:** tiene una baja autoestima, un sentimiento profundo de impotencia e incapacidad para hacer frente a la vida, dependencia emocional y

desconfianza en su pareja que en ocasiones se acompaña de celos irracionales y abuso frecuente de la bebida.

Este tipo de agresor vive esta dependencia negándola, es decir, no acepta que exista tal dependencia emocional de la mujer; sin embargo, reacciona con autoridad cuando ve que la mujer construye su propia autonomía personal, la necesidad de control y vejación de la víctima para mantenerla bajo su dominio, este tipo de sujetos poseen un gran miedo a la intimidad.

Algunos autores afirman que el hombre que es violento con su pareja, comparado con el que no lo hace, es más probable que tenga historia de abuso de alcohol y de ser testigo de violencia en su familia cuando era niño. Además se han citado otras características de personalidad tales como la impulsividad, hostilidad, baja autoestima, dependencia y necesidad de dominar. También se ha planteado que sus estilos de afrontamiento son inadecuados, que tiene ansiedad, depresión y otras alteraciones emocionales, así como actitudes de rol más tradicionales, mayor posesividad y celos. Pero estas características, aunque están relacionadas con el maltrato, no se puede asumir que lo causen, aunque algunas pueden actuar como variables mediadoras. Por ejemplo, la baja autoestima y la carencia de habilidades de afrontamiento pueden llevar a un hombre a beber y a golpear. Y, aunque se ha encontrado que es más prevalente la personalidad antisocial, algún tipo de trastorno de la personalidad y depresión mayor, no es más común que presenten otro tipo de trastornos psicopatológicos tales como, por ejemplo, esquizofrenia.

El hombre que maltrata a su pareja presenta generalmente una imagen pública de hombre de familia responsable y no violento, por lo que tanto la policía como el sistema judicial deben mirar más allá de tal imagen para lograr evidencias del maltrato que infringe a su pareja en el ámbito privado. Plantea un perfil de marido maltratador que incluye las características siguientes:

- 1) Discrepancias entre el comportamiento en público y en privado, presentando en público una imagen amistosa y de preocupación por las demás personas. Tal actitud puede provocar que el agresor tenga más credibilidad que la mujer.
- 2) Minimizan y niegan su violencia.
- 3) Culpan a los/as demás.
- 4) Estrategias de control. Además del maltrato físico, el abuso comprende una serie de conductas para la coerción como el abuso verbal, las amenazas, la

manipulación psicológica, la coerción sexual y el control de los recursos económicos.

- 5) Celos y actitudes posesivas. Así, en muchos casos, vigilan a sus esposas, las siguen, interrogan a sus hijos/as para saber sus actividades o las llaman por teléfono para controlarlas.
- 6) Manipulación de los/as hijos/as, usándolos/as como forma de acceso y manipulación, especialmente en los casos de separación.
- 7) Abusos de sustancias. Aunque no es la causa de la agresión, algunos agresores abusan del alcohol o las drogas.
- 8) Resistencia al cambio. Se ha observado que la mayor parte de los agresores carecen de motivación interna para buscar asistencia o para cambiar su comportamiento. Los hombres maltratadores no creen que su conducta viole leyes o normas sociales sino que creen que se trata de un asunto privado que no requiere intervención legal.

¿Es un enfermo el agresor?

Los hombres maltratadores no son enfermos en su gran mayoría. Sin embargo, muchos de ellos pueden tener algún tipo de personalidad, si no patológica, si agresiva y pueden tener algún tipo de rasgo de personalidad que influye en su agresividad. En algunos casos es verdad que los hombres violentos tienen un trastorno de control de los impulsos. Son personas impulsivas, que manejan muy mal los conflictos y que en cuanto las cosas se tuercen recurren a la violencia sin pararse a pensar.

“Está ya muy documentado que la violencia de género que practican los agresores corresponde a la ideología de la supremacía masculina que les hace considerar a las mujeres inferiores y por tanto, merecedoras de corrección y castigo en caso de que no se atengan estrictamente a los comportamientos exigidos por el hombre. No es el resultado de muerte lo que determina si el hecho corresponde a un caso de violencia de género o no, sino la intencionalidad del acto.”³⁴

Es posible que algunos maltratadores no se recuperen de sus conductas, pero la obligación de la sociedad es poner mecanismos de ayuda al alcance de quienes quieran utilizarlos. Además, si el texto penal establece esta opción, la Administración está

³⁴ I Foro Nacional: *Violencia de género, Mujeres y Comunicación*, dirigido por Pilar López Díez, y organizado por el Instituto de Radio Televisión Española y el Instituto de la Mujer.

obligada a articular cursos formativos para que los jueces puedan optar por ellos en sus ejecutorias.

Algunos consideran que el hombre maltratador es una víctima de sus circunstancias, por estar inmerso en un ciclo educacional o cultural equivocado, pero no por ello podemos justificar su conducta.

Son reincidentes los maltratadores denominados tipo **pitbull** que de acuerdo a las palabras de Delgado Álvarez (2012) los más frecuentes, 4 de cada 5 maltratadores pertenecen a este tipo. Son personas socialmente integradas y bien valoradas por el entorno. De ahí que cuando utilizan la violencia extrema pudiendo provocar la muerte, como en los casos que salen en los medios de comunicación, el vecindario, la familia y entorno en general, se sorprenda de que pueda ocurrir algo así, ya que “era una persona ejemplar”. Esta imagen social que proyecta el maltratador pitbull, dificulta a la víctima comunicar la violencia que sufre por el temor a no ser creída. Sólo muestra con ella la violencia, y se cuida mucho de que el entorno conozca o sospeche su comportamiento con la mujer. Al pitbull le aterra que su pareja pueda abandonarlo. Es totalmente dependiente de su pareja: “sin ella no es nada”. Intenta cerrar su círculo de amistades, vigilarla constantemente. Sus celos son asfixiantes, llegando a ahogar la vida social de la mujer. Su violencia va en aumento a medida que avanza la relación. Los pitbull no provocan el terror que producen los “cobra”. El pitbull jamás abandona a su presa, el mayor peligro para la mujer de un pitbull es el momento en que abandona la relación. No acepta que ella construya una vida independiente de él. La acosará y seguirá después de romper la relación. Por eso es muy importante para la mujer preparar la salida de la situación, de modo que esté protegida en ese momento.

El otro tipo de maltratador, de acuerdo a lo recogido por el autor anteriormente citado, el tipo **cobra**: “Los maltratadores cobra son casos poco frecuentes, se estima que 1 de cada 5 maltratadores pertenecen a este tipo. Son personas con comportamientos antisociales y pueden mostrarse violentos no sólo con su pareja. Ven a su pareja como a alguien que les reporta beneficios y les ayuda a conseguir lo que desean. Su principal característica es la frialdad. A medida que aumenta la tensión, se van mostrando más relajados (sus constantes vitales no se alteran). Esto los hace particularmente terroríficos. Su violencia es impredecible y muy intensa desde el principio de la relación. Ejercen un alto grado de abuso emocional. Las mujeres vinculadas con un hombre tipo cobra tienen

mayor dificultad para romper la relación: tienen más miedo y tardan en separarse. Una vez rota la relación no suelen acosar a su ex mujer³⁵.

Vamos a presentar tres cartas reales escritas por maltratadores a su pareja ya que son muy ilustrativas de sus características psicológicas y de sus habilidades y estrategias para manipular.

Las dos primeras las escriben desde prisión dos agresores que cumplen condena por haber maltratado a su pareja y la tercera está dirigida, no directamente a la mujer que ha maltratado, sino a una amiga de ésta³⁶.

CARTA DEL MALTRATADOR 1

Hola XXX:

Estoy totalmente arrepentido de lo que ha sucedido entre tú y yo. Estoy pagando el sentimiento de culpabilidad que atormenta mi corazón.

Yo sé que por mucha pena que cumpla en esta prisión jamás podré recompensarte. Sé que por mucho que imploro tu perdón siempre quedará una espina que marca mis sentimientos. Después de pasar por tanto dolor solo puedo decirte que lo siento y que me doy cuenta de que cada día te quiero más. Daría mi vida porque nada de esto hubiese sucedido. Ojalá el tiempo curara todas las heridas que te he ocasionado. Sería el hombre más feliz del mundo si me dieras una última oportunidad para poder demostrarte y tratarte como la más maravillosa de las mujeres, a la cual quiero con todo mi corazón y entrego mi vida a cambio de tu felicidad.

Bueno amor en tus manos está la esperanza que me queda de ser el hombre más feliz junto a ti.

Un fuerte abrazo. Te quiero XXX. Eres la única y como tú ninguna.

Si fuera posible quisiera que volvieras a verme, yo por mi parte pongo ya la solicitud de un bis a bis, tú sólo tendrías que solicitarla por teléfono.

Espero que tu respuesta sea positiva.

Por favor, mi amor cuídate mucho, que no te pase nada, por Dios.

Todavía no sé qué me sucedió ese día, de verdad que estoy muy arrepentido de todo y del daño que te he causado.

Escríbeme por favor, necesito saber cómo estás.

³⁵ Véase Delgado Álvarez, C. (2012). *Violencia de género e igualdad en el ámbito rural*. Santiago de Compostela, España. Tórculo, S. L.

³⁶ Matud Aznar, M.P. (2009). *Violencia de género*, Universitat Jaume I. Castellón de la Plana.

Te quiero mucho, besos, besos, besos, besos.

CARTA DEL MALTRATADOR 2

Hola amor:

Espero que al recibir esta carta: mi carta, te encuentres bien dentro de lo que cabe y que tus hermanos, hijos y padres estén bien, eso es lo que más deseo. Yo estoy mal dentro de lo malo. Estoy pero muy triste sin tú amor, sin ti, porque tú lo eres todo para mí, sin ti no tengo vida. Te echo mucho, mucho de menos, solo Dios sabe lo mucho que te extraño. Te adoro, y te echo tanto de menos que no quiero seguir sufriendo y viviendo así. Escríbeme pronto por Dios y la Virgen. No puedo olvidarte en ningún momento. Pichu! Que no sé qué hacer con mi vida, no sé si todavía sientes algo por mí, yo sí lo siento en mis entrañas dentro de mi ser.

Estoy desecho, destrozado por todo el daño que te he causado sin querer. No estaba en mis cabales, no era yo, reina. Lo siento, no sé cómo reparar mi gran error. Si se pudiera arreglar lo nuestro, por mi lado sí se puede, por el tuyo no lo sé. Por favor, contéstame a esta carta y dime lo que te dice tu corazón sea lo que sea, malo o bueno. De este modo, yo dejaré de comerme el coco y no volverme loco.

Todas las noches pido a Dios que te proteja y que termine con todo esto. Sé que te he fallado y que no lo estarás pasando nada bien, pero yo tampoco soy el único culpable de todo. Princesa, lo que escribo son letras pero son sinceras, es lo que siento y mi corazón me dice. Entiéndeme pichu.

Te escribí unas cartas aparte de ésta, espero que las hayas recibido. XXX escríbeme una vez y si no quieres escribirme más, tú misma, pero escríbeme aunque sea una carta, yo te mando un sobre y un sello. Necesito saber urgente de ti, no puedo vivir así.

Me acaba de venir a la mente mientras me secaba las lágrimas que bajan por mis ojos, me acordé de las bromas que te gastaba XXX y cómo te hacía reír. Me encanta verte reír.

Lo siento, si no te gusta lo que te escribo pero se me hace muy amargo y no sé explicarme muy bien, espero que me entiendas. Me siento muy culpable, cada vez que veo algo que me recuerda a ti.

Si te hubiera hecho caso no hubiera sucedido nada, ahora no tengo nada porque he perdido lo más grande: tu amor, mi trabajo. No quiero seguir viviendo así y menos encerrado. Contéstame pronto por favor, o no respondo de lo que me pueda pasar o de lo que pueda hacer. Soy el único culpable, lo sé, lo tengo claro. Lo que más me duele es

perderte a ti y dejar de ver a mis seres queridos. Siento que no valgo nada, soy un cero a la izquierda, no sé por qué estoy viviendo. Si recibiera noticias tuyas, tendría fuerzas para seguir adelante, para sentirme mejor y para terminar con mis malos pensamientos. No sé me ocurre nada más, perdóname mi vida. No puedo estar sin ti, esto es muy aburrido y está lleno de mala gente.

No cuentes a nadie que has recibido esta carta, ni a mi hermano ya que él no lo entendería. Si no la quieres, no la tires a la basura, sino quémala para que nadie sepa nada. Solamente me interesas tú, nadie deberá leer esta carta, ni tus hijos, sólo tú. Confío en ti.

Te quiero mi vida y dime si es posible retirar la orden de alejamiento y la denuncia, porque si no, no me vas a ver en la calle durante más de cuatro años, por lo bajo, y necesito verte. ¿Sabes? Me gustaría tener un crío o una cría contigo, nos lo merecemos, hemos sufrido mucho. Eres tú mi amor, sólo tú.

Escríbeme pronto. Cuídate de la mala gente que se quiere aprovechar de ti y engañarte.

Saluda a tu familia de mi parte. Dame una última oportunidad. Besos y abrazos del hombre de tu vida.

XXXX

CARTA DEL MALTRATADOR 3

Hola Ana, me dirijo a ti porque eres la persona en la que Carmen más confía y porque tú nos acogiste como pareja en tu casa con tanta bondad.

Me figuro que estás al tanto de lo sucedido por boca de Carmen, yo no quiero poner su versión en entredicho, sé que ella no suele mentir, considero lógico que como amiga suya te pongas de su parte.

Te aseguro por lo más sagrado que yo no la he maltratado, odio el maltrato a las mujeres y a quien sea. Por una discusión idiota se alteró mucho, por dirigirme a ella enfadado y tirarle la mano me soltó una hostia en el transcurso de una discusión, aguanté la primera y le dije que no iba a entrar en la provocación de devolvérsela, ella insistía en provocarme muy alterada y repitiendo que me atreviera a levantarle la mano, yo la alejaba de mí y si pensárselo me arreó otra de la que ya no pude reprimirme y me la quitó de encima con un cachetón. Ella seguía guitándome y provocándome que lo hiciera de nuevo, sé que nada justifica tomarme la justicia por mi mano pero hay que conocerla cuando se pone muy agresiva.

Jamás en mis 52 años le había levantado la mano a alguien, ni mujer, ni hombre, ni jamás a ninguno de mis dos hijos, estuve muchos años en un internado y recibí mucha

leña, por eso no soporto que se me levante la mano y por eso reventé al segundo tortazo de ella, fue un acto reflejo, y ahora de verdad que me arrepiento y doy por bueno el castigo recibido.

Te aseguro que durante nuestra relación la he tratado como una reina y la he ayudado mucho mientras éramos amigos. Y ahora le permití compartir todos mis bienes, se creyó que todo era de ella, pero una cosa es compartir y otra llevarse mis cosas. Por eso no entiendo su actitud, imagino que será el egoísmo del hediondo y puto dinero, pues vio la oportunidad de hacerse con él y eso la ha perdido, aun así pienso que no tiene maldad. REALMENTE, ¿CREES QUE ALGUIEN QUE PONE TODO LO QUE TIENE A SU NOMBRE ES TÁN MAQUIAVÉLICO O MALO? Y que por una discusión de mierda se me haya hecho pasar por la humillación más grande que un ser humano pueda pasar. Y ella con una sangre fría impresionante, mientras yo estaba encerrado pasó por mi trabajo a humillarme ante todos mis compañeros y encargados, limpió la cuenta corriente y arrasó con todo lo que tenía de valor. Y aun así, yo le hablaba de amor, justificándola y perdonándoselo todo, insistiendo de que todo podría seguir igual y que todo había sido un mal sueño. Está claro que todo lo tenía programado antes de la discusión. Joder, todavía no me lo puedo creer, con lo que yo la he ayudado, creo que no me merecía ni la mitad del daño. De todas formas, no le guardo rencor, no quiero hacerle daño, ni vengarme, no es mi forma de actuar en la vida, creo que todas las personas cometemos errores y merecemos la oportunidad de rectificar y pedir disculpas, en la vida me han dado ya de todos los lados y siempre he perdonado.

Ella en su interior sabe que no me lo merezco. Ella es muy celosa, desconfiada y cuando se enfada es muy agresiva, aunque cuando se le pasa tiene muchas cualidades que superan todo eso y es muy agradable vivir junto a ella. Te pido por favor, que la haga entrar en razón, “más vale un mal arreglo que un buen pleito”, yo no puedo hablar con ella, pero ella conmigo sí, no le pienso echar nada en cara del pasado, ni entrar en la polémica de quién empezó o quién la jodió, sólo que me diga si he merecido esto de verdad y por qué. No quiero verla mal, ya la vida se ha encargado de darle muchos sinsabores y la entiendo más de lo que ella piensa. Sé que soy un gilipollas, pero soy así y así moriré. Quizá no la llegue a conocer nunca o todo era un engaño para conseguir dinero. Espero, que en algún momento se dé cuenta que todo lo que me ha hecho pasar es injusto, por eso, le doy la opción de que rectifique y se disculpe, por eso me dirijo a ti, en la que ella pone su confianza y en la que ella siempre se mira para imitarte en la vida que tienes como persona y con tu pareja. Sólo espero que logres convencerla, no quiero perjudicarla,

mis abogados ven claro que hubo premeditación y alevosía con ánimo de favorecerse económicamente, esto es muy serio.

Ana te doy las gracias por todo y perdona si por lo que te han contado te he defraudado como persona, el tiempo da y quita razones. Espero verte a ti y tu fabulosa familia algún día.

Gracias por todo. Un beso.

Documentación recuperada en: www.eldiario.es/sociedad/volvera-escritas-maltratadores-agredir-parejas_0_477703194.html

3.- REHABILITACIÓN DEL MALTRATADOR

Una de las cuestiones pendientes son los tratamientos de rehabilitación de los agresores. Cuando en los años noventa algunos psiquiatras de prestigio, como Luis Rojas Marcos o Manuel Desviat, comenzaron a pronunciarse sobre este aspecto de la cuestión, de sus opiniones parecía desprenderse que estos individuos, caracterizados por una personalidad antisocial, no tienen remedio, psicológicamente hablando.

Estos médicos apuntaban más bien a la necesidad de la prevención en el entorno familiar que es donde se crean las personalidades antisociales, que no son consideradas como enfermedades mentales al carecer de “estigma psiquiátrico” que les impida cumplir la cárcel que se les imponga. Recordemos que este tipo de agresor destaca por su comportamiento “normal” en el resto de sus actividades.

Para Rojas Marcos³⁷, los problemas que ese entorno familiar haya causado a las personas agresoras hace que no desarrollen la empatía necesaria hacia el sufrimiento ajeno, que carezcan de sentimientos de culpa, y cuando crecen, por lo general, cometen actos violentos. “Son analfabetos emocionales... no saben ponerse en el lugar del otro”, que aún en prisión y en tratamiento “siguen siendo maltratadores en potencia”.

Hasta hace poco los grupos de mujeres líderes en las campañas en contra de la violencia se manifestaban en sentido desfavorable a los tratamientos a los agresores por considerar completamente irredimibles a estas personas. Partiendo de la convicción de que no eran enfermos sino machistas, se pensaba que su único tratamiento posible era la cárcel sin mayores contemplaciones. Todavía hoy algunos sectores reniegan de lo que contemplan como una especie de trato de favor, con razonamientos como el siguiente, tal y como se describía en un periódico: si no se rehabilita al que pega a un vecino, ¿por qué

³⁷ Rojas Marcos, L. (1999, 13 de marzo). *Hay menos violencia que antes*. El País.

hacerlo con quien golpea a una mujer?³⁸. El argumento encierra tanto un componente utilitarista como de agravio comparativo: si los recursos son escasos, ¿cómo es que se gasta, por ejemplo, en 2009, tres millones de Euros en reeducación de agresores, sólo uno menos que para ayuda a las víctimas?, crítica formulada al Ministerio de Igualdad. Implícita está la queja de cómo es posible equilibrar presupuestariamente a las víctimas con los causantes de su mal.

El maltratador seguirá teniendo relaciones con mujeres y, por tanto, hay que intentar atajar o paliar en la medida de lo posible su comportamiento, hay que rehabilitarlo. Las mayores beneficiarias serán las propias mujeres.

La Ley Integral contra la violencia de género contempla que los hombres deben someterse obligatoriamente a terapias en condenas inferiores a dos años y si no tienen antecedentes. Esto se aplica en los delitos de malos tratos leves, que son los que se enjuician en mayor número, y si al autor se le castiga por primera vez.

Desde Instituciones Penitenciarias se argumenta que, al sustituir a la cárcel, se garantiza el principio constitucional de reinserción³⁹. La Administración penitenciaria realizará programas específicos para internos condenados por delitos relacionados con la violencia de género. Las Juntas de Tratamiento valorarán, en las progresiones de grado, concesión de permisos y concesión de libertad condicional, el seguimiento y aprovechamiento de dichos programas específicos por parte de los internos.

La práctica de los diferentes programas de tratamiento a hombres con antecedentes de violencia machista nos dice que se pueden conformar dos grandes grupos o dos grandes causas de esa violencia: la celotipia y, una respuesta agresiva ante los conflictos en la pareja.

Hace años, algunos psicólogos, entre ellos Enrique Echeburúa, empezaron a trabajar con víctimas de violencia de pareja y constataron:

- a) Que entre el 40 y el 60 por 100 de las mujeres seguía viviendo con el agresor.
- b) Que el maltrato es una conducta crónica.

Decidieron, por tanto, tratar también a los maltratadores. Los datos manejados señalaban que, de todos los que llegaban a la terapia en libertad, un 40 por 100 rechazaba

³⁸ Andreu, J. (2009, 4 de enero). *Sangre de mujer*, El País.

³⁹ Navarro, I. (2006). *¿Puede rehabilitarse un maltratador?*, Mujer hoy, del 25 de noviembre al 1 de diciembre.

el tratamiento o abandonaba antes de la tercera sesión. De los que quedaban, un 65 por 100 abandonaba totalmente la violencia, según su testimonio y el de su pareja⁴⁰.

En las prisiones, donde el seguimiento de estos programas es voluntario, existían, en junio de 2006, programas de rehabilitación en 33 de las 64 prisiones y participaban en ellos 319 internos. Fuera de las prisiones, también a mediados de junio de 2006, al menos 1.700 de los condenados por maltrato y eximidos de la prisión debían someterse a tratamientos de rehabilitación; en 2008, la cifra ascendía a 6.000⁴¹. La realidad es que muchos de ellos no los están recibiendo por falta de programas de rehabilitación diseñados y de centros para impartirlos.

Alicante, gracias a la iniciativa del presidente de la Audiencia Nacional, Vicente Magro, y en colaboración con Instituciones Penitenciarias, fue pionera en la implantación de programas de este tipo, antes de que existiera la Ley Integral. Le siguieron el País Vasco, Galicia y Cataluña. En el año 2009, el Ministerio del Interior le solicitó información sobre su programa. Emprendido con el auspicio de las instituciones locales en Alicante, el programa suele durar en torno a un semestre y se imparte durante unas 40 horas. Basado en la terapia de grupo y de corte conductista, está a cargo de equipos multidisciplinares (psiquiatras, forenses, trabajadores sociales...). Se hace un seguimiento individualizado de cada asistente y la terapia se considera exitosa: un 80 por 100 de los maltratadores asume su condición. No se especifica el grado de reincidencia.

Desde la Dirección General de Instituciones Penitenciarias se ha optado por la vía de los convenios con comunidades autónomas, que a su vez los firman con universidades, ONG y colegios de psicólogos. Donde no hay convenio, Instituciones Penitenciarias intenta ofrecer el programa de rehabilitación con sus propios medios –a finales de 2008 habían formado a 50 psicólogos y 95 trabajadores sociales-. Por esas mismas fechas, la presidenta del Observatorio contra la Violencia de Género del Consejo General del Poder Judicial, Inmaculada Montalbán, se quejaba de la escasez de los tratamientos, que hacía que no pudieran seguirse en muchos lugares. La ausencia de coordinación entre los distintos programas así como la carencia de un modelo homologado. Respondiendo a esta demanda, el Ministerio de Igualdad ha emprendido la formación de un grupo de personas para el diseño de un programa de reeducación que sirva de modelo para todos, según

⁴⁰ Ordaz, P. /2006, 15 de octubre). *No debí matarla, pero...* El País. Sociedad.

⁴¹ Morán, C. (2008, 25 de noviembre). *Los jueces lamentan la falta de vías de reinserción para maltratadores*. El País. Sociedad.

declaraciones del responsable y Delegado del Gobierno contra la Violencia de Género, Miguel Lorente.

En todos los casos, hay una sensación de traición de “su” mujer, que ha roto el pacto implícito, que ellos consideraban pre-existente, en el sentido de que ella debía apoyarlos en todo. El cuestionamiento de sus acciones o decisiones es vivido como un ataque a la base de su seguridad personal.

Es necesario hacer mención al miedo endémico de los hombres a la libertad de las mujeres, especialmente de “sus” mujeres y, más especialmente aún, si se trata del terreno de la sexualidad. Durante milenios, uno de los objetivos claros del sistema patriarcal ha sido el control de las mujeres, la limitación de su libertad individual dentro de los límites de seguridad que establecían los hombres. En las últimas décadas, las mujeres están rompiendo estas barreras y una parte de los hombres están respondiendo, en su desubicación e inseguridad, con la violencia y la imposición.

En el estereotipo popular del agresor, perdura la imagen que vincula la agresión a factores como toxicomanías o alcoholismo, a los celos, a la incapacidad de dialogar y a las tensiones de tipo laboral o el paro.

Para abandonar una adicción, como el alcohol o el tabaco, se requiere una gran convicción y esfuerzo para rehabilitarse. El problema de los agresores de mujeres es que no quieren, por eso los tratamientos con agresores tienen un porcentaje de fracaso muy elevado.

Sin la voluntad firme de cambiar su comportamiento no cabe rehabilitación alguna.

Son muchos los casos de mujeres que acuden a juzgados, comisarías, oficinas de atención a las víctimas del delito y manifiestan que el comportamiento agresivo de su marido o pareja se debe al consumo de alcohol y drogas. Ello no quiere decir que todos los que abusan de estos productos sean maltratadores. En algunos casos las parejas les pueden ayudar, pero son los menos. En su amplia mayoría requieren el apoyo y ayuda de terceros, de ahí la necesaria respuesta de la sociedad para implicarse en poder recuperarles, sobre todo desde el campo de la prevención, antes que esperar al campo de la respuesta del derecho penal al hecho cometido.

Los psicólogos consideran los elementos educativos, dentro de la propia familia, fundamentales en la formación de un futuro agresor; en el seno de la familia se inicia el proceso de socialización de género. Se habla de un ciclo de violencia, con el que se refiere al proceso mediante el cual los hijos de mujeres maltratadas y que han vivido en un

ambiente de violencia suelen ser, asimismo, proclives a repetir dicha conducta violenta en su propia familia.

En algún estudio de los reseñados por las CC.AA., se define al agresor como una persona de valores tradicionales, con unas ideas muy claras sobre los roles que caracterizan a hombres y mujeres. La violencia supone, en su caso, una forma de afirmarse y de no perder el control sobre su entorno, o compensa un poder del que carece fuera del hogar. Depende de la violencia para recuperar una baja autoestima y carece de recursos educativos y de habilidades para afrontar las situaciones de tensión.

La auténtica finalidad del derecho penal es la reinserción del delincuente. Desde la Ley 14/1999 hasta las cuatro reformas aprobadas en el año 2003 se ha producido un importante avance que tendrá que ir haciendo aflorar su eficacia con el paso del tiempo.

Cuando se hayan desarrollado los Programas Terapéuticos de asistencia a las víctimas de la violencia, parece conveniente incluir Programas dirigidos a los autores de los delitos, es decir, los hombres violentos, siempre que estos se hayan considerado **“recuperables”** por un experto.

Se ha considerado importante que la aplicación de los tratamientos sea individualizada, ajustada a las necesidades específicas de cada persona e intercalados con sesiones grupales. El proyecto terapéutico deberá ser prolongado, con controles de seguimientos regulares y próximos en el tiempo, que cubran un período de uno o dos años. Se adoptará una perspectiva realista: muchos de los agresores familiares no reconocen el problema que tienen y el que generan, y por lo tanto, no tienen la motivación intrínseca necesaria para adoptar el cambio de conductas agresivas. Considerando esta hipótesis, se postula en la aplicación de algunos de estos programas terapéuticos que la motivación sea extrínseca, es decir, que sean motivados por la aplicación de medidas judiciales.

Establece el artículo 25.2 de la Constitución las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad han de estar orientadas hacia la reeducación y la reinserción social del condenado. Todo apunta, como afirma Tamarit Sumalla⁴², a que hoy “la reinserción social es concebida o no (sólo) como derecho del penado, sino como deber, de modo que su deuda con la sociedad no queda saldada con el cumplimiento de la pena proporcionada al injusto culpable cometido, sino que se le exige una garantía de no reincidencia”.

⁴² Tamarit Sumalla, J. M. (2008). Presentación de la mesa *Evaluación de la política criminal en relación con la criminalidad violenta: nuevas necesidades y nuevos instrumentos*, en las Jornadas *La respuesta penal a la violencia. Prevención y gestión del riesgo*, organizadas por el Área de Derecho penal de la Universidad de Lleida.

La primera Audiencia Provincial que puso en marcha programas de rehabilitación para maltratadores fue la de Alicante a través de la aprobación de un “Protocolo para la aplicación de programas formativos de carácter reeducativo para maltratadores en aplicación de las medidas de suspensión de la ejecución de la pena del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Consellería de Justicia de la Generalitat Valenciana, Diputación provincial de Alicante y Audiencia provincial de Alicante, de 1 de marzo de 2004” (puede verse en <http://www.sepines/links/protocolo.pdf>).

La Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía firmó con el Ministerio del Interior un Convenio sectorial en el que se establecen las líneas de cooperación para la puesta en marcha del programa de reeducación de agresores de género (BOE, 5 de febrero de 2008). Aunque si bien en su Exposición de motivos, el acuerdo alcanza a los “programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico, con la finalidad de incidir en el comportamiento del maltratador condenado por primera vez, tratando así de evitar la repetición de iguales o parecidas conductas en el futuro”, lo que parece que está dando a entender que se trata de condenados a penas de prisión inferiores a dos años, según establece la cláusula cuarta, este acuerdo alcanza tanto a los programas de tratamiento a realizar en prisión, como en medio abierto para los condenados que hayan visto suspendidas sus condenas o sustituidas sus penas de prisión por multa. Con ello, se tiende a unificar el tratamiento, con los riesgos que ello conlleva.

En estos supuestos en los que se decrete la sustitución de la pena de prisión por la de trabajos en beneficio de la comunidad, según prevé el artículo 80 y 84 del Código Penal: “el Juez o Tribunal impondrá adicionalmente, además de la sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico”.

La Constitución Española en su artículo 25.2 establece que la Administración penitenciaria realizará programas específicos para internos condenados por delitos relacionados con la violencia de género.

Las Juntas de Tratamiento valorarán, en las progresiones de grado, concesión de permisos y concesión de la libertad condicional, el seguimiento y aprovechamiento de dichos programas específicos por parte de los internos a que se refiere el apartado anterior.

El tratamiento consiste en la realización de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados. El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, así como de subvenir a sus necesidades. A tal fin, se procurará, en la medida de lo

posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general.

El artículo 116.4 del Reglamento penitenciario es el que establece que “la Administración penitenciaria podrá realizar programas específicos de tratamiento para internos condenados por delitos contra la libertad sexual a tenor de su diagnóstico previo y todos aquellos otros que considere oportuno establecer. El seguimiento de estos programas será siempre voluntario y no podrá suponer la marginación de los internos afectados en los Centros Penitenciarios”. El mencionado artículo 116.4 hace referencia expresa a los programas de recuperación de maltratadores, con la finalidad no ya de innovar el tratamiento al que todos los condenados por definición tienen derecho, sino a obligar a la Administración penitenciaria a ponerlos en marcha.

El artículo 116.4 del Reglamento penitenciario contempla la siguiente redacción, después de un Proyecto de reforma, en virtud del cual, el artículo 116.4 del Reglamento Penitenciario pasaba a tener la siguiente redacción: “La Administración penitenciaria realizará programas específicos de tratamiento para internos condenados por delitos relacionados con la violencia de género, contra la libertad sexual, para aquellos internos condenados por delitos violentos graves con un perfil de alta peligrosidad, y aquellos que estime oportuno a tenor de un diagnóstico previo que justifique la necesidad de intervención. El seguimiento y aprovechamiento de estos programas, que tendrán carácter voluntario será valorado convenientemente por las juntas de Tratamiento en las clasificaciones y progresiones de grado, concesión de permisos, beneficios penitenciarios y libertad condicional”.

La LO 7/2003, incluyó con carácter novedoso un beneficio penitenciario consistente en la reducción en determinados casos de hasta “un máximo de 90 días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de la condena”, si bien establece que “esta medida requerirá que el penado haya desarrollado continuamente las actividades indicadas en el apartado anterior y que acredite, además, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso”.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria, al decretar la libertad condicional de los penados, podrá imponerles motivadamente la observancia de una o varias de las reglas de conducta, entre las cuales se encuentra la de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares.

En todos los casos se persigue el objetivo de la recuperación del delincuente y, por tanto, de su reinserción social. Son muchas las cuestiones complejas que plantea el tratamiento, empezando precisamente por la propia admisión de estos programas, la necesidad o no de contar con el consentimiento del penado, así como las repercusiones que tenga el incumplimiento de las pautas marcadas por el terapeuta.

En este sentido, cuando en el año 2000 empezó en España el debate en torno a su puesta en marcha en prisión, un sector del feminismo se mostró reacio a la iniciativa, en el entendimiento de que todos los recursos públicos deben ser destinados a la recuperación de la víctima, sin desperdiciar una moneda en los maltratadores. Según el diario El País (10 de junio de 2000): “a las asociaciones que trabajan con las víctimas, les horroriza la idea de que se invierta en los culpables”. Por otro lado, se afirma que “tratar” al maltratador, es sinónimo de considerarle un enfermo, lo que a efectos penales conlleva el tratamiento como inimputable y, en definitiva, eximirle de cumplir una pena. En palabras de Lorente Acosta⁴³: “el tratamiento del agresor como medida generalizada es un error, tanto por el fracaso de sus objetivos (no se suele reeducar ni resocializar ni rehabilitar) como, y lo que es más grave, por ayudar a perpetuar la idea de que agredir a la mujer no es tan grave como hacerlo a otra persona”.

Según declara expresamente el **artículo 25 de la Constitución** las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas a la reeducación y reinserción social, con la finalidad de que una vez recuperada la libertad, el maltratador no vuelva a hacerle la vida imposible a las personas que le rodean. Este objetivo sólo se alcanza reeducando y reinsertando a los maltratadores. Cueste el dinero que cueste, pues más valor tiene la vida de las personas que, una vez salga de prisión el condenado, van a volver a estar en su círculo de influencias.

Los **objetivos** que persiguen estos programas son:

- Garantizar la seguridad de la mujer maltratada.
- Prevenir situaciones de maltrato posteriores.
- Impedir la extensión del maltrato.
- Asumir la responsabilidad de sus actos. No culpar de los errores propios a externos.
- Fomentar el sentimiento de autocontrol.

⁴³ Véase Lorente Acosta, M. (2001). *Mi marido me pega lo normal*. Barcelona, España. Ares y Mares.

- Desarrollar las habilidades de comunicación y de conductas asertivas.
- Tomar conciencia de la relación entre la violencia hacia las mujeres y la educación recibida.

Los **criterios excluyentes** para recibir terapia son:

- Que padezcan psicopatología asociada: trastorno esquizofrénico, etc... por la que ya estén o deban estar en tratamiento.
- Que exista adicción al alcohol u otras drogas.
- Que los terapeutas que vayan a llevar la terapia hayan peritado a la víctima del agresor, dado que siempre hay un juicio oral y por tanto un contacto posible con ese agresor.
- Que no superen las pruebas de evaluación psicotécnica.

Desde una perspectiva general, los **tipos de programas** dirigidos a los maltratadores están estructurados de la siguiente forma:

❖ **Programa ambulatorio:**

Los sujetos acceden al programa por dos vías: voluntariamente o por sentencia judicial. Una vez mantenido el primer contacto con el equipo técnico de asistencia a las víctimas, y siendo informados sobre el programa de maltratadores, se le deriva al equipo de Terapeutas, los cuales comenzarán el programa terapéutico.

El primer período del programa consiste en una fase de evaluación general y en la cual existen unos criterios de exclusión. Si el sujeto supera esta primera fase, comienza una segunda fase de terapia individual.

Después de la fase individual existen dos alternativas: si el agresor está conviviendo con la pareja y ésta también ha estado en terapia psicológica, se inicia una tercera fase de terapia de pareja. Si por el contrario, el agresor no convive con la pareja o ésta no ha realizado un tratamiento psicológico, el maltratador inicia una fase de terapia de grupo.

Una vez finalizado el proceso terapéutico, se inicia un período de seguimiento a 1, 3, 6 y 12 meses.

❖ **Programa en prisión:**

En este caso, los sujetos acceden al programa a través de la Junta de Tratamiento Penitenciario. Esta Junta hace una primera selección de los sujetos que están en prisión por el delito de violencia doméstica. Se les informa de la existencia del programa y se les invita a participar, siempre de forma voluntaria.

Si el sujeto accede a participar en el programa, se le pone en contacto con el equipo de psicólogos que participa en el programa penitenciario.

Existen dos tipos de sujetos que participan en el programa terapéutico: los que están en prisión preventiva a espera de ser juzgados y los que se les ha dictado una sentencia condenándolos como maltratadores.

El primer período del programa es similar al del programa ambulatorio y consiste en una fase de evaluación general en la que también existen unos criterios de exclusión, si bien éstos son un poco más laxos que en el programa ambulatorio dadas las características de los sujetos y del entorno en el que están.

Si el sujeto supera esta primera fase, comienza una segunda fase de terapia individual. Una vez realizada esta fase comienza una última de terapia grupal.

Una vez finalizado el proceso terapéutico, se inicia un período de seguimiento a 1, 3, 6 y 12 meses.

El objetivo principal de estos tratamientos debe orientarse al control de la violencia, independientemente de si hay reconciliación en la pareja, y no puede limitarse a la detención de la agresión física con técnicas de control de la ira. Lo más difícil de controlar es el maltrato psicológico, que puede continuar aún después de haber cesado la violencia física.

La eficacia de estos programas allí donde se han puesto en marcha ha quedado constatada. En este sentido, se comprueba que los sometidos a ellos, “tenían más probabilidades de abandonar el uso de la violencia durante el período de seguimiento de un año y también mostraban mayor probabilidad de reducir sus actos controladores e intimidantes”. Además, por las declaraciones de sus parejas se ha constatado que “la gama de tales actos se había reducido y que ocurría con menor frecuencia” y, se ha conseguido, al menos en un tercio de los casos, reducir las conductas de maltrato y evitar la reincidencia, así como lograr un mayor bienestar para la víctima y para el agresor.

Por otro lado, por lo que se refiere a la consideración del maltratador como enfermo en caso de someterlo a tratamiento, parte de una premisa equivocada; tratar a un agresor no significa considerarle no responsable de lo que ha hecho. Un tratamiento psicológico puede ser de utilidad para hacer frente a las limitaciones de estos hombres que, aun siendo responsables de sus actos, no cuentan, sin embargo, con las habilidades necesarias para resolver los problemas de pareja en la vida cotidiana. De lo que se trata es de controlar la conducta actual para que no se repita en el futuro. De este modo, se protege a la víctima y se mejora la autoestima del agresor.

Desde un punto de vista material, su contenido, la dosificación y ejecución debe estar en manos de un equipo de expertos en el comportamiento humano, que son quienes atendiendo a las necesidades del caso en concreto y a la modalidad de maltrato detectado, diseñen el plan de ejecución de forma individualizada⁴⁴.

En este sentido, según la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior aprobada por el Real Decreto 400/2012, de 17 de febrero, dentro de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, se crea la Dirección General de Coordinación Territorial y Medio Abierto, que es el órgano encargado de la ejecución de las penas privativas de libertad (incluyendo la observación, la clasificación y el tratamiento de los internos), la gestión de los internos que cumplen condena bajo el régimen abierto, así como los condenados a “penas alternativas y medidas de seguridad”, ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, localización permanente, suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad.

Según los datos contenidos en el Informe Técnico de “Evaluación de la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género”, desde la entrada en vigor de la LOPIVG “se ha formado a 146 profesionales en el “Programa de Tratamiento en prisión de agresores en el ámbito familiar”⁴⁵ y se ha impartido a 466 entre los años 2004-2007”; no puede olvidarse que durante los años 2004-2007 –según la misma fuente- fueron condenados en España a pena de prisión 54.937 personas, lo que demuestra que hay todavía muchas cosas pendientes, “mientras las mujeres siguen muriendo a manos de quienes son o quienes fueron sus maridos o compañeros sentimentales”⁴⁶.

La Administración tiene la obligación de ofrecer el programa y el interno el derecho de seguirlo o no. Por el contrario, cuando acompaña a la suspensión o sustitución, o cuando se impone como medida de seguridad, el consentimiento del penado es irrelevante.

Hay que tener en consideración que el hecho de que el penado decida o no seguir sinceramente el tratamiento, su éxito o fracaso tampoco es que vaya a estar asegurado. Así, hay muchas veces que el condenado prestará su consentimiento con la finalidad de

⁴⁴ Véase McGuire, J. (2006). *El renacimiento de la rehabilitación en programas de medio abierto*. Barcelona, España. Paidós.

⁴⁵ Véase Sanz Morán, A.J (2003). *Las medidas de corrección y seguridad en el Derecho penal*. Valladolid, España. Editorial Lex Nova.

⁴⁶ Castillejo Manzanera, R. (2011). *Violencia de género. Justicia Restaurativa y Mediación*. La Ley – Actualidad. Nº 2. Pág. 64.

evitar entrar en prisión o, si está dentro, para acelerar su salida, pero no para someterse verdaderamente al programa.

El índice de reincidencia en el delito y con él, los fracasos en materia de reinserción social, debería ser motivo suficiente para concluir que la prisión, el alejamiento y el tratamiento tal como están configurados en el ordenamiento jurídico español actual no son las únicas vías posibles para alcanzar la reinserción social de los maltratadores; las dudas se suscitan en torno a cuál de las alternativas con las que se cuenta –agravar la duración de las penas en el tiempo, mejorar los defectos de la actual regulación positiva, o ampliar el catálogo a nuevas sanciones- pasa por ser la solución idónea.

Con relación a la publicación de las listas de los maltratadores, lo primero que se plantea es cuál es el objetivo que se puede llegar a conseguir: ¿Proteger a la víctima? ¿Socializar al condenado? Ni uno ni otro objetivo parecen ser alcanzables con semejante medida.

La publicación de la lista no es una forma eficaz de luchar contra el maltrato, pues con ella los únicos objetivos que pueden alcanzarse son la estigmatización y el aislamiento social del condenado y, por tanto, se trataría de una medida frontalmente inconstitucional, por dificultar o impedir la reinserción social del condenado, sobre el que pesaría como una lacra de por vida el delito cometido en el pasado.

CAPÍTULO VII MENORES VÍCTIMAS DE MALTRATO

“A lo largo de la historia, dentro del seno de la familia, las mujeres y los niños han sido las víctimas más frecuentes de la agresión maligna, generalmente por parte de los hombres. En los hogares donde hay mujeres maltratadas también suele haber niños maltratados... La vejación de mujeres y niños ha sido en gran medida amparada por viejos principios culturales, por costumbres sociales y por normas religiosas que tradicionalmente han promulgado la subyugación casi absoluta de la mujer al hombre y de los pequeños a sus progenitores.” (Rojas Marcos, 1995).

La ayuda de los demás desempeñará un papel fundamental en estos momentos y de ahí la necesidad de que la víctima hable, cuente lo que le pasa, pida auxilio, sin dejar que el miedo, la vergüenza, las dudas, frenen sus ansias de liberarse. Por fortuna, cada vez hay mayor sensibilización familiar, social e institucional para comprender la gravedad y dimensión humana de esta realidad.

Es un hecho frecuente que la situación de riesgo para la integridad y la vida de la mujer se incrementa tras una separación; el hombre no consiente perderla, dejarla libre, el “para mí o para nadie” es una cantinela constante que parece no querer pasar de moda, y es un claro exponente de la idea de mujer objeto propiedad del hombre, o ser humano de segunda categoría que ha de someterse, por las buenas o las malas, al dominio del varón.

Lo triste es que todavía hay mucha gente, hombres y mujeres, mal informados, cuando no interesados, que sonrían despectivamente al oír hablar de violencia doméstica, o violencia contra la mujer. Les parece un tema trivial que no merece mayor atención, una reacción histérica del feminismo. Ignorarla supone aceptar el pisoteo constante de muchos seres humanos y permitir que siga creciendo el monstruo que se alimenta de la dignidad ajena.

Muchas mujeres denuncian las agresiones aun no teniendo decidido poner fin a la relación. Pretenden únicamente dar un escarmiento a su pareja, que cambie, que no vuelva a hacerlo. Y puede que en algún caso sea efectiva esa denuncia, pero desgraciadamente la mayoría de las veces no es así. Desde la primera educación que recibimos se nos debería inculcar a todos que nunca un ser humano puede ser considerado propiedad de otro y que

en las relaciones interpersonales nada justifica el empleo de fuerza, el abuso de superioridad o la imposición de la propia voluntad a otro⁴⁷.

Las hijas e hijos de mujeres víctimas de violencia de género viven y sufren, directamente, junto con sus madres, este tipo de violencia, son los grandes olvidados en el abordaje de este problema. Aún no son suficientes, los estudios e investigaciones, en los que se analiza el impacto de esta violencia, sobre las niñas y niños que la sufren y la viven dentro de sus hogares. Y como consecuencia, podemos afirmar que son muy escasos en nuestro país, los programas especializados y centrados exclusivamente en los niños y niñas como víctimas directas de la violencia de género.

Los pequeños que no establecen un vínculo amoroso con sus padres, o que lo establecen de forma ansiosa, pueden presentar más tarde toda una serie de trastornos relacionados con la dificultad de crear y conservar relaciones, hasta llegar al comportamiento apático con la sociedad.

Los niños de entre 3 y 6 años que sufren violencia de género en sus casas, frecuentemente piensan que los problemas que hay en casa son debidos, de alguna manera, a ellos mismos. Piensan que son ellos los culpables de la situación. Esto les angustia enormemente y con frecuencia observamos que presentan conductas ansiosas, a menudo, sienten miedo, desamparo, inseguridad, bloqueo emocional, actitudes de negación y de regresión, tristeza y aislamiento. Son frecuentes, también, los problemas en el control de esfínteres.

Durante esta etapa, podemos observar en sus juegos y en sus dibujos, el reflejo de la situación por la que están pasando. Habitualmente estos niños/as, reproducen con sus muñecos situaciones, que para ellos son habituales. Resulta sorprendente cómo estos niños y niñas normalizan las situaciones de violencia vividas, reproduciéndolas en sus juegos y con sus juguetes.

Entre los 6 y 11 años, el niño puede aplicar la lógica, aplica principios. El niño ya no conoce intuitivamente sino racionalmente. Sin embargo, no maneja todavía abstracciones. Su pensamiento está anclado en la acción concreta que realiza. Es el período escolar. Los niños aprenden que son capaces de hacer cosas, se sienten competentes en algunas cosas y no tanto en otras. El pensamiento del niño es más

⁴⁷ Para profundizar en el tema, véase la participación de San Cristóbal Reales, Susana en la Jornada *Constuyendo la Igualdad. Medidas de Protección desde la Educación*, organizada por la Facultad de Derecho de la Universidad Europea de Madrid, el día 20 de septiembre de 2005, como ponente de la conferencia: *Marco legal de la Violencia de Género*.

organizado, va integrando la información que le llega de fuera, de su ambiente, del medio en el que vive. Va a tener un conocimiento de la realidad más significativo y con mayor sentido. Es la época de construcción del objeto.

Las consecuencias de la violencia de género durante este período, están relacionadas, fundamentalmente, con el desarrollo socio-emocional. Nos encontramos con niños y niñas que presentan síntomas ansiosos y depresivos. Son niños que suelen aislarse en el colegio, no quieren que nadie sepa lo que ocurre en su familia. En la escuela, son niños, que se suelen bloquear cuando les pregunta el profesor. En estas situaciones, no contestan, aunque sepan la respuesta, por temor al fracaso y a equivocarse. Pueden presentar baja autoestima y baja tolerancia a la frustración. La baja tolerancia a la frustración, a veces, se traduce en conductas violentas. Es frecuente que veamos niños provocadores y agresivos para sentir que tienen el control, o por el contrario, nos vamos a encontrar con niños que tienen problemas para relacionarse con otros niños, que evitan relacionarse y se aíslan.

La adolescencia es una etapa difícil en sí misma. Es un momento de transición en la vida, se marca el paso de la niñez a la edad adulta. La adolescencia se extiende de los 12 a los 20 años. Durante esta etapa del desarrollo, los adolescentes consolidarán el concepto de identidad. Los cambios físicos y psicológicos de la pubertad, hacen, que el adolescente, comience un período de aumento del conflicto psicológico interno, cuya consecuencia será un sentido de continuidad y estabilidad de uno mismo a lo largo del tiempo.

En este momento los niños y niñas alcanzan el pensamiento abstracto, no sólo piensan la realidad, sino cómo pueden hacer las cosas. En esta etapa se alcanza el desarrollo intelectual.

Para concluir, podemos decir, que los niños y niñas, víctimas de la violencia de género, presentan problemas físicos, emocionales, cognitivos y sociales a lo largo de su desarrollo evolutivo, y que estos problemas les impiden un progreso adecuado para desarrollarse, de forma satisfactoria, como personas.

“El maltrato puede funcionar como una conducta agresiva que es aprendida de forma vicaria por los hijos y que se transmite emocional y culturalmente a las generaciones posteriores. La observación reiterada por parte de los hijos y la vivencia de la violencia ejercida por el hombre a la mujer tiende a perpetuar esta conducta en las parejas de la siguiente generación. Los niños aprenden que la violencia es un recurso aceptable y eficaz para hacer frente a las frustraciones del

hogar. Las niñas aprenden a su vez, que ellas deben aceptarla y convivir con ella”. (Enrique Echeburúa, Paz del Corral, 1998).

“Los niños/as que observan a sus padres pegando a su madre tienen más probabilidades de continuar con esta pauta en su propio matrimonio que aquellos niños/as que crecen en hogares no violentos” (Sandra M. Stith, M. Beth Williams, K. Rosen, 1992).

Tener una madre maltratada, anulada por el maltrato para ejercer un rol materno, protector y cuidador, el sufrir un padre violento y agresivo, el vivir y crecer en un entorno agresivo, violento e inestable, es un maltrato en sí mismo. Es fundamental, para el abordaje integral y la solución del problema de la violencia de género, que los diferentes sistemas sociales, reconozcan, atiendan y protejan a estos niños y niñas.

No hay datos concretos y específicos que registren el número de niñas y niños víctimas de la violencia de género en nuestro país. La ausencia de datos, evidencia, por un lado, la invisibilidad de este tipo de víctimas, y por otro, cómo son los menores, los grandes olvidados en el abordaje de este tipo de problema.

En el año 2006 **SAVE THE CHILDREN**, realiza una investigación estatal sobre violencia de género, en dicha investigación se pone de manifiesto que “... el sistema recogía los datos sobre las mujeres, como víctimas de la violencia de género, pero no sobre sus hijos e hijas, porque al no ser considerados víctimas de la violencia de género no son contabilizados a no ser que exista una orden de protección por agresión directa física contra ellos... fue imposible obtener una idea de la magnitud del fenómeno de los niños y niñas víctimas de la violencia de género, sencillamente porque no existen datos al respecto”. (SAVE THE CHILDREN, 2006).

EL Consejo General del Poder Judicial hace referencia únicamente a los/as menores muertos por violencia doméstica y de género. En el año 2008, han sido 15 las niñas y niños fallecidos. Tres de éstos, eran recién nacidos.

La ONG **SAVE THE CHILDREN** y la **Fundación IReS** estiman que en España hay 800.000 niños y niñas víctimas de la violencia de género. De éstos, 200.000 son hijos e hijas de mujeres que han recibido órdenes de protección y se calcula que de ellos, tan sólo el 4% reciben atención personalizada.

La ausencia de datos concretos y específicos, pone de manifiesto que un abordaje integral de la violencia de género, pasa por tener en cuenta este punto tan importante. No se pueden desarrollar actuaciones integrales adecuadas, si se desconocen datos fundamentales respecto al número de afectados y su situación.

El maltrato que sufren los hijos e hijas de mujeres que sufren violencia de género, está enmarcado dentro del entorno familiar. Entre los diferentes tipos de maltrato que éstos pueden sufrir, podemos diferenciar:

- 1) Maltrato por acción.
 - a) Maltrato físico: cualquier acto no accidental, llevado a cabo por los adultos cuidadores, que provoque daño e enfermedad del niño/a.
 - b) Maltrato emocional: insultos verbales, rechazo activo, aislamiento, culpabilización, críticas...
 - c) Abuso sexual: cualquier acto de gratificación sexual con un niño/a realizado por un adulto, desde una posición de poder o autoridad sobre él/ella.
- 2) Maltrato por omisión.
 - a) Negligencia: ausencia o falta en el cuidado físico, en la alimentación, en la higiene, en el vestido. Falta de protección y vigilancia en situaciones peligrosas. Falta de cuidados médicos...
 - b) Abandono: rechazo de las obligaciones parentales.
 - c) Negligencia en el cuidado afectivo: ausencia y falta de afecto, estimulación...

El ambiente familiar debe ser uno de los focos principales de cualquier estrategia antiviolencia. “La casa, la familia, es el terreno de cultivo donde se desarrollan las relaciones más generosas, seguras y duraderas y al mismo tiempo puede ser el escenario donde más vivamente se manifiestan hostilidades, las rivalidades y los más amargos conflictos entre hombres y mujeres, entre adultos y pequeños” (Rojas Marcos, 1995).

La familia es considerada como el primer y principal agente socializador del niño, siendo determinante a la hora de ofrecer modelos adecuados de funcionamiento social. Las relaciones familiares entre los padres, van a influenciar en la capacidad del niño para regular sus conductas y adaptarse de forma sana a su entorno⁴⁸.

Las consecuencias de la violencia de género en las niñas y niños las podemos agrupar en cuatro categorías fundamentalmente:

- a) Consecuencias físicas.
- b) Consecuencias psicológicas.
- c) Consecuencias cognitivas.

⁴⁸ Para profundizar en el tema, véase el Artículo de Laura Sanz Martín (1996, 6 – 12 mayo). *La familia, su naturaleza y finalidad*. Revista de Actualidad Civil, N° 19. 415 – 422.

d) Consecuencias sociales.

Podemos afirmar que las alteraciones y problemas comienzan en el momento del embarazo. Es en este momento, cuando estos niños y niñas empiezan a vivenciar la violencia de género. Incluso en el vientre, su bebé es un ser humano, distinto de cualquier otro ser humano, y en el momento de nacer ya atesora una considerable experiencia, que en algunos casos puede ser agradable y en otros desagradable.

En el embarazo la madre puede sufrir malos tratos físicos o psicológicos, de hecho, es habitual que sea en esta etapa cuando se marca el principio de la violencia o ésta se recrudezca. Las consecuencias más importantes pueden ser:

- a) Menor seguimiento durante la gestación.
- b) Niños que nacen antes de tiempo: parto prematuro.
- c) Niños que presentan bajo peso al nacer.
- d) Mayor mortalidad perinatal.

Según el Anexo a la Resolución 40/34 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985, se consideran víctimas a ***“las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder (...). En la expresión víctima se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que haya sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir su victimización”***.

En cuanto a las características de las mujeres víctimas de este tipo de maltrato sorprende el hecho de que la mayoría son relativamente jóvenes (menos de 40 años) y mayoritariamente equilibradas emocionalmente. Por otro lado, suelen estar casadas o en trámites de separación y en su mayor parte pertenecen a un nivel cultural socioeconómico bajo, siendo la mayoría dependientes económicamente de sus parejas, además, muchas no cuentan con redes de apoyo (familiar y social). Por último, casi la mitad de ellas, sigue conviviendo con su maltratador.

Las víctimas de la violencia de género forman un grupo heterogéneo sin más elementos comunes que el hecho de ser mujeres y mantener o haber mantenido una relación de pareja o análoga con un hombre que recurre a la violencia para imponerse, que no acepta compartir en igualdad el poder de decisión o reconocer la autonomía e

independencia de la mujer. Las mujeres que sufren la expresión más agresiva de la violencia de género ni son poco formadas, ni poco inteligentes, ni poco valientes. Ni necesariamente son dependientes económicamente del agresor.

Víctima es toda persona física que sufre directamente un perjuicio por una infracción penal. *Ofendida* es la persona que sufre la lesión del derecho a que la acción u omisión delictiva tiende, derecho que la Constitución Española reconoce, y la Ley protege, y por ello, también se llama bien jurídico (como la libertad o la integridad corporal o moral); pero también puede una persona ser *perjudicada* por el delito o falta, cuando esa agresión le produce daños personales, materiales o morales, aunque no tienda a lesionarle un bien jurídico.

Por ejemplo, empuja a la esposa contra un cristal del escaparate, y del empujón la esposa rompe el escaparate. Tenemos una ofendida por un maltrato o lesiones, y un perjudicado por los daños en el cristal.

Por esta razón, los artículos 173.2 y 153 del Código Penal se desprende que la indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieren causado a la mujer agraviada, sino también los que se hubieren cometido a sus familiares o a terceros.

Ofendida por violencia de género sólo puede serlo una mujer, pues sólo la esposa o quien mantiene análoga relación de afectividad, o quien lo hubiera sido, puede ser ofendida, mientras que sujeto activo del delito de violencia de género sólo puede serlo un hombre (artículo 1 de la LO 1/2004). Por eso se dice que *la violencia de género es heterosexual*.

Deberíamos diferenciar a las víctimas según su posición en una escala que va desde la menor a la mayor contribución de la víctima en la etiología del hecho delictivo y propone las siguientes tipologías:

1. Víctima totalmente inocente (víctima ideal).
2. Víctima ignorante (el comportamiento irreflexivo de la víctima desencadena el delito).
3. Víctima voluntaria (tan culpable como el infractor).
4. Víctima más culpable que el infractor (víctima provocadora, imprudente, etc.).

La violencia de género en el ámbito familiar afecta a la mujer y afecta a los hijos a los que apenas se menciona cuando se trata de este tema. Están indefensos, solos/as ante el peligro, sufren mucho. Las mujeres, a menudo no son conscientes del grado de violencia

que padecen sus hijos/as, piensan que no se dan cuenta. Ellas, se encuentran aterrorizadas, sin autoestima, no pueden protegerles de las agresiones, aunque intenten amortiguarlas.

Los/as hijos/as constituyen una conexión entre los progenitores, siendo, a menudo, utilizados como instrumento de control y maltrato a la mujer, como correa de transmisión. Cuando una familia está inmersa en la violencia la padece mientras viven juntos pero sale a la luz con ocasión de una denuncia, de la separación o el divorcio.

Los descendientes menores de edad, hay que procurar mantenerles fuera del conflicto y del proceso, aunque también debe tenérseles como víctimas cuando presenciaron la agresión a la madre, conforme al considerando 13 de la Decisión 779/2007/CE que da continuidad a los Programas Daphne durante el período 2007 a 2013, que es la acción comunitaria específica para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres, en la cual se enmarcó la LO 1/2004.

De hecho la agresión a la madre delante de los menores convivientes supone una agravante específica del tipo de maltrato ocasional y habitual, amenaza y coacción leve.

En cualquier caso, en cuanto a la declaración de un menor, el artículo 26 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, señala que podrá realizarse ante expertos y siempre en presencia del Ministerio Fiscal. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda podrán estar presentes, salvo que sean imputados o el juez excepcionalmente o de forma motivada, acuerde lo contrario. El juez podrá declarar la grabación de la declaración. Y conforme al artículo 20 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, se llevará a cabo evitando la confrontación visual con el inculpado, bien declarando de forma separada, bien utilizando cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba, como puede ser la videoconferencia o un circuito cerrado de televisión allí donde se cuente con el mismo.

No se pone fin a la violencia por el hecho de poner fin a la convivencia sino que continúa en el tiempo a través del ejercicio del régimen de visitas, percibidas, a menudo por los/as hijos/as como una tortura adicional. Son muchos los niños y las niñas que en una de sus visitas se encontraron con la muerte, víctimas de unas manos que debían procurarles cuidado y protección.

Cuando se habla de violencia de género se suele decir que los/as hijos/as son testigos de la violencia, expresión totalmente errónea ya que los hijos/as no son nunca testigos de la violencia existente en su familia, son siempre víctimas. En primer lugar, es sumamente extraño que un hombre sea violento con su pareja y no lo sea con sus hijos/as, su modo de actuar será similar porque su ideología, su forma de pensar y sus pautas de conducta son las mismas.

La idea de que los/as hijos/as son testigos de la violencia podría servir, a modo de hipótesis para la violencia física, pero no cabe duda alguna de que la violencia de carácter psicológico afectará, y muy duramente a los/as hijos/as. Si un niño/a ve que su padre amenaza a su madre, la empuja, la insulta y le pega ¿eso no es violencia? Pongámoslo a la inversa: si nosotros/as adultos presenciamos que pegan a nuestros/as hijos/as, los ridiculizan, les amenazan... y no podemos intervenir por estar atemorizados e inmovilizados ¿somos unos meros testigos o estamos sufriendo, padeciendo y siendo auténticas víctimas? ¿son meros testigos los hijos que han perdido a sus madres porque las han asesinado sus padres?

La Ley Integral dice en su Exposición de Motivos que “las situaciones de violencia sobre la mujer afectan también a los menores que se encuentran dentro de su entorno familiar, víctimas directas o indirectas de esta violencia”

La destrucción de la figura materna, la aniquilación de su identidad tiene secuelas muy graves en los niños. El hecho de presenciar la violencia contra su madre o, simplemente oírla o imaginarla, son formas de violencia emocional, que conllevan graves secuelas. Cargan a menudo con la culpa por creer que ellos son los causantes de la conducta de los padres o intentan justificarla auto-denigrándose.

“Los hijos e hijas de las mujeres atacadas son receptores directos de la violencia contra sus madres. Incluso cuando no hayan recibido un sólo golpe. Las consecuencias para la salud de estos niños son gravísimas y... el glosario de trastornos observados guarda un estrecho paralelismo con las consecuencias que para la mujer tiene la violencia masculina. Sin recibir un solo golpe, un niño puede desarrollar un síndrome de estrés postraumático por la violencia que recibe su madre.

En septiembre de 2009 el Pleno del Senado aprobó una moción solicitando el reconocimiento normativo de los niños como víctimas directas de la violencia de género así como la adopción de medidas para destinar los recursos necesarios para el tratamiento y seguimiento de su situación personal.

La Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, determina que se trata de “una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión”. Es decir, la violencia de género normalmente se ejerce por un hombre sobre una mujer, aunque pueden existir casos, menos frecuentes, en los que la violencia la ejerza una mujer sobre un hombre. Pero estos últimos supuestos quedan fuera

del ámbito de regulación de la protección contra la violencia de género, debiendo acudir en estos casos a la regulación general u ordinaria penal. Así, está claro que el legislador sólo considera víctima de la violencia a la mujer, aunque el hombre sea víctima de una situación de violencia, debiéndose aplicar en este último caso las normas generales que se utilizan sobre cualquier persona que se encuentra ante estas situaciones de violencia.

Además, el sujeto activo de la violencia, es decir, quien produce la violencia es el hombre, nunca la mujer, a los efectos de la ley, mientras que el sujeto pasivo, es decir, la persona que sufre la violencia, es la mujer. Y en el caso de las relaciones homosexuales, si existen episodios de violencia deberán regirse por las reglas ordinarias.

Pero para que nos encontremos ante una situación protegible por la legislación especial de violencia de género, es necesario que la mujer haya estado relacionada con el hombre agresor, concretamente mediante la existencia de vínculos emocionales o sentimentales entre las partes, es decir, lo que se conoce como “afectividad”.

El libro de Freud: “El problema económico del masoquismo” (Obras Completas, tomo XIX), sirvió como marco teórico para buscar causas patológicas en la personalidad de las víctimas; de esta forma, las víctimas se convierten en masoquistas que inducen y provocan a los agresores para que las maltraten.

Estas explicaciones del maltrato debidas a conductas psicopatológicas de la víctima aparte de ser engañosas y perversas, por buscar el origen de la violencia en la propia víctima han sido tachadas de arcaicas.

Sobre los efectos del maltrato y tratando de dar una explicación a el porqué las mujeres no abandonan a sus parejas cuando son maltratadas, Walker⁴⁹ a través del llamado “**ciclo de la violencia**” expresa igualmente que las mujeres no poseen una conducta masoquista sino que las mujeres quedan atrapadas durante años en dicho ciclo de violencia, mediante sus diferentes fases.

La primera fase la denomina “estadio de acumulación de tensiones”. La segunda “de agresión” y la tercera de “reconciliación o luna de miel”; es decir, tensión, agresión, calma y el ciclo se inicia de nuevo, dañando cada vez un poco más, física y psicológicamente a las mujeres.

El **maltrato infantil** no sólo causa lesiones más o menos graves en los brazos o piernas, sino en el alma del niño, y conlleva el riesgo de que la víctima se convierta en el

⁴⁹ Walker, L. E. (1984). The battered woman syndrome. New York.

futuro en verdugo porque haya aprendido que el uso de la violencia es conveniente o necesario para resolver conflictos o alcanzar objetivos.

Uno de los temas más importantes en esta materia es el relativo a la situación de los hijos habidos de estas relaciones en las que existen malos tratos y que concluyen en una separación o divorcio, entendiéndose necesaria una pericial que le permita al juez tener más razón de causa para resolver las cuestiones que a ellos les afecten.

Los hijos cuyas vidas transcurren en un hogar violento nunca son testigos de la violencia, son víctimas. La mujer ha elegido a ese hombre como pareja, pero los hijos no han podido elegir, están absolutamente indefensos, reciben agresiones físicas y psíquicas de un padre violento que les está maltratando y tienen una madre absolutamente anulada que no les puede defender.

El niño interpreta que esta relación es “normal”, y tiene muchas posibilidades de reproducir en un futuro uno de los roles que vive, son sus referentes, ya sea el de víctima o el de maltratador.

Para algunos investigadores en este campo: “Es una prueba importante cuando concurren hijos menores de edad y es preciso diseñar un régimen de visitas; la existencia de patologías, dependencias a tóxicos, relación de superioridad o violencia, son aspectos claves para reorganizar la familia y evitar que sigan manteniéndose contactos propiciatorios de la violencia. Igualmente relevante sería esta prueba si se acaba atribuyendo al Juez Civil la potestad de acordar, tanto medidas de alejamiento como medidas terapéuticas sobre el agresor”⁵⁰.

Los estudios llevados a cabo hasta la actualidad indican que el maltrato durante la infancia tiene serias consecuencias sobre la conducta y salud mental de los niños, así como su desarrollo neurobiológico y psicológico. Los niños sufren depresión, irritabilidad, agresividad, traumas relacionados con el miedo, problemas de sueño, problemas de concentración, así como introversión.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que los patrones de violencia se interiorizan en la infancia, en el momento de formación de conciencia, cuando los menores no conocen que la violencia que están soportando en el entorno familiar es anormal. El agresor genera un mal ejemplo para los hijos, porque refleja aptitudes negativas hacia las mujeres y enfatiza el uso de la fuerza para la resolución de conflictos.

⁵⁰ Caso Señal, M. (2001). *El tratamiento de los malos tratos desde el ámbito de la jurisdicción de familia*. Cuadernos de Derecho Judicial. Consejo General del Poder Judicial. Nº 5. 39 – 74.

Ser testigo de los episodios de violencia es traumático para el menor, causándole angustia emocional, y es incluso catalogado como maltrato psíquico sobre el mismo. Debemos tener en cuenta que, aproximadamente, una media del 80% de los niños, oyen o ven el maltrato a sus madres. Mayoritariamente en aquellos supuestos en que ha existido violencia sobre el cónyuge también ha existido violencia sobre los hijos.

Aunque exista una separación provisional, la víctima y sus hijos, deben tener atendidas sus necesidades de vivienda y alimentos, para ello, resulta necesario que el juez adopte de forma inmediata medidas sobre el uso del domicilio común de la pareja, así como sobre el pago de alimentos.

1.- ATRIBUCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

La atribución de la patria potestad se produce por el hecho de la filiación al padre y a la madre que la ostentan desde el nacimiento del hijo hasta su extinción por alguna de las causas previstas en el artículo 154 de la Ley 26/2015, de 28 de julio, con independencia de su situación matrimonial o extramatrimonial. Las obligaciones de los padres para con sus hijos, al ser efecto de la filiación y no del matrimonio, se mantiene aunque se decrete la nulidad, la separación o el divorcio; así se concreta en el Código Civil **el deber de prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda que sanciona, en su número tercero, el artículo 39 de la Constitución.** En este sentido, debe recordarse que ni siquiera en los supuestos de exclusión (artículo 111 del Código Civil) y privación de la patria potestad (artículo 170 del Código Civil) el progenitor queda liberado de su obligación de velar por los hijos y de la de prestarles alimentos.

Con independencia del status matrimonial o extramatrimonial de los padres se regula la cotitularidad y el ejercicio mutuo de la patria potestad de los padres sobre los hijos menores de edad, reconociendo a aquéllos un conjunto de derechos y facultades que sustancialmente se recogen en el artículo 154 del Código Civil, según el cual, la patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y comprende los siguientes deberes y facultades: velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral, así como representarlos y administrar sus bienes.

2.- EXCLUSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 170 del Código Civil: “El padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma...”.

Artículo 544 quinquies de la LECrim (Ley 4/2015, de 27 de abril): “El juez podrá suspender para el inculpado por violencia de género el ejercicio de la patria potestad... respecto de los menores a los que se refiera”.

En el artículo 111 del Código Civil se contempla la exclusión de la patria potestad cuando el progenitor haya sido condenado a causa de las relaciones a que obedezca la generación, según sentencia penal firme o cuando la filiación haya sido judicialmente determinada contra su oposición.

Dentro del incumplimiento de los deberes parentales hay que situar los malos tratos a los/as niños/as que comprenden tanto la utilización de la fuerza física como instrumento para moldear la conducta como el maltrato psicológico bajo la forma de abuso emocional.

El abuso emocional se manifiesta de muy diversas formas, desde la negativa del progenitor a mostrarse sensible ante un bebé (no dedicarle una sonrisa, unas palabras), el castigo sin sentido, un control excesivo, el rechazo parental (críticas continuas, faltas de respeto, burlas), la indiferencia y el descuido o negligencia. Los efectos de todas estas formas de maltrato son sumamente dañinos y muy lesivos.

La privación de la patria potestad a los padres debe enmarcarse dentro de las medidas de protección al menor. Los poderes públicos deben velar por el interés del menor y procurar su bienestar, por lo que deberán intervenir cuando lo vean amenazado. La privación de la patria potestad, en el ámbito que nos ocupa, no es más que una consecuencia de la protección integral del/la menor.

Cuando la patria potestad no es ejercida adecuadamente por ninguno de los progenitores, ha de dar paso a otros instrumentos alternativos, como es la asunción de la tutela de los menores por una entidad pública.

Una decisión de vital importancia para los hijos/as es el de la supresión de la patria potestad a los maltratadores. No se aborda la supresión de la patria potestad de forma automática, es decir, por ley, a quienes han sido condenados en sentencia penal firme por malos tratos. Corresponde a los/as jueces estudiar cada caso en particular y decidir.

La exclusión de la patria potestad se impone por ministerio de la Ley no por sentencia y se produce cuando el padre biológico no acepta su paternidad. Constituye un imperativo para el juzgador, incluso aun cuando no hubiera sido formalmente solicitada.

El Supremo exige para privar a un progenitor de la titularidad de la patria potestad que “se pruebe plenamente el incumplimiento de deberes inherentes a la misma”. No cabe duda de que para condenar a una persona es necesario que los hechos que se le imputan estén debidamente probados.

3.- TITULARIDAD, EJERCICIO Y GUARDA Y CUSTODIA EN SITUACIONES DE RUPTURA DE LA CONVIVENCIA

Cuando se ha producido la ruptura matrimonial hay que decidir con cuál de los progenitores va a vivir los hijos comunes y cómo se va a repartir la convivencia de éstos con sus padres. La guarda y custodia se identifica con el cuidado y atención diario que se ejerce a través de la convivencia habitual con el menor. Aun cuando la custodia legalmente esté atribuida de forma exclusiva a uno de los progenitores, también el otro la tiene en el ejercicio de los derechos de visita reconocidos en el convenio o la sentencia. El convenio o la sentencia fija la distribución de los períodos en los que el menor va a estar en compañía de uno u otro progenitor.

El término de guarda y custodia se emplea por primera vez en la Ley de Enjuiciamiento Civil el año 2000, pero era expresión común en las sentencias y convenios reguladores anteriores. El Código Civil utilizaba las expresiones *tener consigo, cuidado y educación o cuidado*.

En los supuestos de ruptura familiar no queda afectada la titularidad de la patria potestad, pero, en ocasiones, deberá acomodarse a la nueva situación, porque, de principio, la guarda se desgaja de los deberes y facultades que corresponden a ambos cónyuges para ser atribuida a uno en exclusiva o a ambos en situación de alternancia.

La guarda es aquella potestad que atribuye el derecho de convivir de forma habitual con los hijos menores o incapacitados bien de forma permanente hasta que recaiga nuevo acuerdo o decisión judicial (atribución unilateral a un progenitor), bien de forma alterna en los períodos prefijados convencional o judicialmente (guarda compartida o alterna) y abarca todas las obligaciones que se originan en la vida diaria y ordinaria de los menores: la alimentación, el cuidado, la atención, educación en valores, formación, vigilancia y, desde luego, la responsabilidad por los hechos ilícitos provocados por los menores interviniendo su culpa o negligencia.

Por lo que se refiere al ejercicio de la patria potestad en situaciones de crisis de convivencia, el juez, siempre en beneficio del menor, podrá establecer que la patria potestad sea ejercida conjuntamente por ambos progenitores, por uno de ellos en solitario o bien distribuir sus funciones entre ambos progenitores. El ejercicio conjunto será la regla general y la medida que adopte la autoridad judicial salvo que el interés de los hijos demande la atribución exclusiva a uno sólo de los progenitores, coincidiendo, entonces, ejercicio de la patria potestad y potestad de guarda.

Atendiendo al interés del hijo y las circunstancias del caso concreto, el juez puede determinar que la patria potestad sea ejercida totalmente por el progenitor titular de la potestad de guarda; en estos casos, el otro progenitor conserva el derecho a relacionarse con sus hijos menores (artículo 160 de la Ley 26/2015, de 28 de julio y 94 de la Ley 42/2003, de 21 de noviembre), puede solicitar del juez la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 de la L.O. 9/2002, de 10 de diciembre, debe asentir la adopción del hijo (artículo 177 de la Ley 26/2015, de 28 de julio) y en caso de que el juez estime conveniente la declaración del menor, se evitará la confrontación visual con el inculcado, utilizando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de la prueba (art. 448, último párrafo y art. 707, párrafo 2º de la LECrim de la LO 8/2006, de 4 de diciembre).

Es claro el escaso papel que desempeña el progenitor no ejerciente en el desenvolvimiento vital de sus hijos, pues, en la práctica y en la mayoría de los casos, únicamente disfrutará del derecho de comunicación y estancia. Esta opción no procederá en situaciones de crisis de convivencia estándar y que sólo en circunstancias excepcionales y siempre en interés del menor, podrá adoptarse una medida de esta naturaleza.

La guarda y custodia puede adoptar diversas modalidades:

- a) **La guarda exclusiva:** es aquella en la que la convivencia se atribuye a uno solo de los progenitores, si bien el otro progenitor tiene un derecho de visitas, salvo que por concurrir alguna causa grave sea privado de las mismas. Es el sistema más usual.

Puede, también, atribuirse a un tercero (los abuelos u otros familiares) o a una institución cuando hubiese incapacidad o imposibilidad de los padres. El sistema más frecuente es el de la guarda exclusiva de uno de los progenitores, aquel con el que viven los hijos, gozando el otro, denominado **progenitor no custodio**, de un régimen de visitas, comunicación y estancias más o menos amplio. En la mayoría de los casos se fijan fines de semana alternos y la mitad de los períodos vacacionales con cada uno de los padres. Este sistema transmite en cierta medida la sensación de que uno gana y se queda con los hijos y el que pierde se limita a pasar una pensión y a verlos de cuando en cuando. El Seminario de Jueces de Familia – Madrid 2004- apuntaba la conveniencia de modificar la terminología en materia de guarda, custodia y régimen de visitas con el fin de evitar esa sensación de contienda en la que hay un ganador y un perdedor, siendo preferible utilizar la expresión **reparto del tiempo o de la convivencia**.

- b) **La guarda compartida:** se da en los casos en que se distribuyen los hijos entre ambos progenitores, asignando la guarda de unos hijos a uno y la de otros al otro. Este sistema rara vez se utiliza, ya que el Código Civil sigue el principio de que no se debe separar a los hermanos. Sólo se adoptará de forma excepcional cuando las circunstancias así lo aconsejen.
- c) **La custodia compartida o alternativa:** en el sistema de custodia compartida la convivencia del menor con los progenitores se reparte entre ambos durante los períodos de tiempo que se hayan estipulado y que suelen tener una duración similar. La Ley de 2005 ha introducido de forma explícita la posibilidad de establecer la custodia compartida. Antes se podía pactar, pero era bastante raro que los padres lo propusieran y que el juez le diera el visto bueno. Puede establecerse bien porque lo acuerden los padres o bien, porque así lo decida el juez. En el sistema de custodia compartida se presupone que la patria potestad corresponde a ambos progenitores. Para que pueda desenvolverse con unas mínimas posibilidades de éxito es necesario que reúna la familia ciertas condiciones, como son: que haya acuerdo entre los progenitores, que ambos lo soliciten, que haya cierta armonía y colaboración entre ellos, la edad del niño/a, el lugar de los domicilios de los padres es también importante. Si se encuentran próximos, el menor no cambia de entorno, de amigos o de colegio.

Cuando los progenitores no llegan a un acuerdo sobre la custodia compartida la autoridad judicial puede decretarla, teniendo en cuenta que, por una parte, se les impone esta situación y, por otra, la custodia compartida hace que sea necesaria una relación fluida entre los progenitores. Cuando esa situación no existe va a provocar muchos más conflictos y roces entre la pareja. No hay que olvidar que en la distribución de la convivencia del menor con los progenitores siempre debe ***primar el beneficio del menor sobre el principio de libertad de los padres.*** La Ley no hace distinción alguna sobre la edad u otras circunstancias que deberían tenerse en cuenta antes de adoptar medidas de este tipo. Los niños/as, igual que los mayores, necesitan tener un entorno, unos hábitos y unas normas familiares que les otorguen una estabilidad y les den una cierta tranquilidad a su vida.

Pedro Núñez, Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid entre 2001 y 2006 considera que lo idóneo para el menor es vivir con uno de los progenitores y que el otro participe al máximo de la vida del niño, porque el hecho de cambiar de casa constantemente puede ser desestabilizador para el/la menor. Aun cuando los padres

tengan una buena relación, el hecho de tener que vivir a caballo entre dos casas es estresante para los menores.

La solución de dejar al menor en el domicilio familiar tampoco está exenta de inconvenientes. En primer lugar, está el escollo económico con lo que muchas familias no pueden aplicarlo, hacen falta tres domicilios: uno para la madre, otro para el padre y otro para el/la menor. Salvando este obstáculo, que no es pequeño, presenta problemas de organización: llegar a una casa que no se ha limpiado, desordenada, desabastecida de víveres puede desatar tensiones en la familia. Por otra parte, si la madre, el padre o ambos tienen una nueva pareja, ¿qué hacen la pareja o, en su caso, la pareja y los hijos de la misma cuando toca el turno de vivir con el hijo o la hija?: se quedan en su casa o se trasladan todos. Las dificultades de carácter logístico son importantes en el sistema de custodia alternativa.

La Asociación Nacional de Jueces de Familia y Juventud de EE.UU. aconseja a los Jueces que antes de establecer una custodia compartida hagan un historial lo más completo posible en el que se tengan en cuenta entre otras las siguientes circunstancias: qué progenitor ha cuidado y se ha hecho responsable del día a día antes de la separación; preguntar quién va a cuidar al niño/a: el progenitor, una cuidadora, un familiar, ¿tienen ambos las mismas habilidades parentales?, ¿son respetuosos con las necesidades de los hijos/as?, ¿ha habido denuncias de malos tratos?, ¿por qué?, el hecho de tener dos casas diferentes ¿es en interés del menor carecer de una casa base?, el acuerdo sobre la custodia ¿elimina o rebaja la manutención del niño/a?... las respuestas pueden constituir serios indicadores que permitan averiguar la verdadera intención de la petición de custodia y poder adoptar la mejor solución para los menores.

4.-EL RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN Y ESTANCIA Y SU SUSPENSIÓN

El régimen de comunicación y estancia determina el tiempo, modo y lugar de ejercer el progenitor no custodio el derecho que tiene de relacionarse con sus hijos y que le reconoce el artículo 160 del Código Civil de la Ley 26/2015, de 28 de julio y que, en defecto de acuerdo, debe adoptar el juez a tenor de lo establecido en el artículo 94 Código Civil de la Ley 42/2003, de 21 de noviembre.

Se trata, por tanto, de una medida excepcional que sólo podrá fundarse en el supremo interés del menor. La suspensión hace referencia a un régimen de comunicación y estancia ya fijado, bien de mutuo acuerdo por los progenitores o bien por decisión judicial, y que se suspende porque se han producido nuevos hechos, extremadamente

graves y perjudiciales para el supremo interés del menor, que recomiendan la adopción de esta medida. Si aún no se hubiera determinado el régimen de comunicación y estancia, esas mismas circunstancias determinarán su exclusión. Será exigida aquella suspensión en los casos en que se dicte una orden de alejamiento y prohibición de comunicación respecto de la progenitora y su prole, pues en estos casos las medidas penales impiden el desenvolvimiento normal del régimen de comunicación y estancia y exigen, por tanto, la suspensión del derecho hasta que transcurra el plazo de vigencia de las medidas penales y que recaiga nueva decisión judicial al respecto.

5.- LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

El art. 544 quinquies de la Ley 4/2015, de 27 de abril, establece que en los casos en que se investigue un delito, el Tribunal podrá adoptar la medida de la suspensión de la patria potestad, como instrumento jurídico que permite la actuación de la Administración cuando aparece un menor en situación de desamparo; se suspende provisionalmente la patria potestad de sus padres y se atribuye la guarda **ex lege** a la entidad pública competente en materia de protección de menores en la Comunidad Autónoma correspondiente, hasta que se resuelva definitivamente la situación del menor.

Su adopción exige la existencia de importantes razones que lo justifiquen y que, es medida adecuada y proporcionada, como en aquellos supuestos en que se dicte una medida de alejamiento e incomunicación entre los progenitores, pues en los casos de crisis de convivencia, el ejercicio de la patria potestad, exige una decisión conjunta que está claramente desaconsejada en estos supuestos.

6.- LA PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

La privación de la patria potestad más que una sanción al progenitor incumplidor es una medida que debe ser tomada sólo en interés del hijo; postura que exige tener claro que no se trata de sanción en sentido de pena y no requiere, por tanto, imputabilidad en el progenitor.

En los supuestos en que existe incumplimiento pero no imputabilidad (STS de 2 de julio de 2004), se atribuya la guarda y custodia al otro progenitor o a un tercero y se limite o se restrinja el régimen de visitas al padre incumplidor y se recurra a la privación, como medida excepcional, para todos aquellos casos en que concurren circunstancias extremas, entre las que puede citarse, el abandono del menor, el desinterés y la falta de relación del progenitor con el menor que deja traslucir la falta de pago de la pensión alimenticia o el incumplimiento imputable del régimen de visitas, el maltrato físico o psicológico del menor, los abusos sexuales, la condena del progenitor por delito de homicidio o asesinato

contra el otro progenitor. La privación se fundamentará siempre en el incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incumplimiento que podrá revelarse en un procedimiento penal o en un procedimiento civil, ya sea **ad hoc**, es decir, tenga por finalidad única y exclusiva la privación de la patria potestad, o en un procedimiento matrimonial de nulidad, separación o divorcio.

En aquellos casos en los que uno de los progenitores no puede cuidar a sus hijos por padecer enfermedad o deficiencia física o psíquica, alcoholismo, toxicomanía o por hallarse privado de libertad; la imposibilidad de cumplir no debe equipararse con el incumplimiento grave y reiterado del que habla el artículo 170 del Código Civil.

El pronunciamiento judicial que acuerde la guarda de los hijos es una medida provisional, tal y como señala el art. 544 quinquies de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el juez o Tribunal deberá alzarla o ratificarla una vez concluido el procedimiento, para lo cual valorará exclusivamente el interés de la persona afectada. Se trata, pues, de una medida fundamental que convierte a los padres en ganadores y perdedores, a no ser que, de concurrir las circunstancias legalmente previstas y las condiciones materiales y afectivas imprescindibles, la autoridad judicial se incline por acordar un sistema de guarda alternativo o un sistema exclusivo con un régimen de comunicación y estancia que responda al derecho de los hijos de relacionarse con sus dos padres y al padre o madre de gozar de la compañía de sus hijos. En presencia de hijos menores, el juez se verá obligado a adoptar todas las medidas civiles a que alude el apartado séptimo del artículo 544 ter de la LECr:

- Atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar que seguirá el criterio general de asignarse al progenitor en cuya compañía queden los hijos.
- Determinar el régimen de custodia, visitas, comunicación y estancia.
- El régimen de prestación de alimentos a los hijos menores (y mayores si concurrieran los presupuestos fijados en el apartado segundo del artículo 152.3º del Código Civil) y al cónyuge necesitado si existe posibilidad en el obligado tal y como establecen los artículos 142 y siguientes del Código Civil.
- Así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarse perjuicios; si existe riesgo de sustracción del menor por alguno de los progenitores o por terceras personas:
 - ✓ Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.

- ✓ Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada de éste si ya se hubiese expedido.
- ✓ Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.

El artículo 92 del Código Civil, en su apartado séptimo, excluye la custodia compartida alternativa cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal por atentar contra la vida, la integridad física o moral, la libertad e indemnidad sexual del otro progenitor o de los hijos que convivan con ambos.

Excepcionalmente, los hijos podrán ser encomendados a los abuelos, parientes u otras personas que así consintieren y de no haberlos a una institución idónea, tal y como admite el artículo 142 del Código Civil.

Cuando la conducta violenta se proyecta exclusivamente sobre la mujer no deberían adoptarse medidas restrictivas del ejercicio de la patria potestad. Así, si se dicta una medida de alejamiento y una prohibición de comunicación entre víctima e inculpado, será procedente una suspensión del ejercicio de la patria potestad que, en situaciones de crisis de convivencia, exige al progenitor custodio decidir todas aquellas cuestiones que trasciendan la potestad de guarda de forma conjunta con el presunto inculpado. Por supuesto, en los casos en los que la violencia se proyecte sobre los menores, la decisión del juez pasará por suspender el ejercicio de la patria potestad y, en su caso, el régimen de comunicación y estancia.

Ha de procurarse la fijación de un régimen singularizado y adaptado a las necesidades del caso concreto en interés del menor, que puede ir desde la suspensión temporal de las visitas o comunicaciones hasta su ejercicio a través de mecanismos de mediación, como la presencia de terceras personas o el uso de los llamados **puntos de encuentro**.

Si la violencia se ejerce directamente sobre el menor, el derecho de visitas debe suspenderse pues constituye un peligro concreto y real para la salud física, psíquica o moral del menor; en este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 2005 decreta la suspensión del derecho de visita dada “la conducta agresiva y violenta del padre hacia el hijo y con ella el peligro que para éste puede suponer mantener relaciones personales en los actuales momentos (...) que no se establece con carácter definitivo para dejar abierta su modificación según las circunstancias futuras concurrentes”.

Debe señalarse que en aquellos supuestos en los que ya exista pronunciamiento civil sobre el régimen de guarda y custodia y del de comunicación y estancia, y los hechos denunciados no obliguen al juez a suspender aquel régimen al amparo del artículo 544 quinquies de la Ley 4/2015, de 27 de abril, sólo podrá el juez acordar que la recogida y entrega de los menores se realice a través de tercera persona elegida por el padre o la madre o, en su caso, a través del punto de encuentro familiar a fin de evitar el quebranto de la medida de alejamiento o la prohibición de comunicación con la madre. Si la gravedad e intensidad de la violencia denunciada exigiera suspender el régimen establecido en el convenio o en resolución judicial.

CAPÍTULO VIII
LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA
VIOLENCIA DE GÉNERO (LEY ORGÁNICA 1/2004, DE 28
DE DICIEMBRE Y REFORMAS POSTERIORES)

El año 2015 marca un hito importante en la evolución y desarrollo de un sistema público global e integral para la prevención de la violencia de género, la asistencia y recuperación a quien la sufre y la sanción a quienes la provocan.

La propia exposición de motivos de la LO 1/15 de reforma del Código Penal que ha entrado en vigor el 1 de julio de 2015 justifica las reformas en la necesidad de reforzar la protección especial que dispensa el Código Penal a este tipo de víctimas y en adecuarse a los compromisos internacional del Estado español, como el Convenio de Estambul del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia sobre las mujeres de 7 de abril de 2011, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 1 de agosto de 2014.

España ha estrenado una ley contra la violencia de género, acogándose a la posibilidad, ciertamente nada utilizada en los países de nuestro entorno cultural, de preferir luchar contra esta lacra con legislación especial, al entender el legislador que no eran suficientes las normas generales previstas hasta entonces. Se trata de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre (publicada en el Boletín Oficial del Estado del 29), de Protección Integral contra la Violencia de Género (abreviada como LVG) y entrada en vigor 6 meses después⁵¹.

El contenido principal de dicha ley es la violencia de género y no otro tipo de nuevas conductas delictivas o, al menos, antisociales, que también pueden perjudicar a la mujer y gravemente, como el acoso moral laboral (mobbing), el acoso moral escolar (bullying) y el acoso moral inmobiliario (blockbusting).

En el concepto de violencia de género a través de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género ya es significativa la referencia legal a la “protección integral”, pues en sí revela la pretensión político-jurídica de abordar de modo totalizador el fenómeno de la violencia de género y en una perspectiva de transversalidad.

⁵¹ Véase Gómez Colomer, J.L. (2007). Violencia de género y proceso. Valencia, España. Tirant lo Blanch.

Ésta, en su artículo primero, conjuntamente en sus apartados primero y tercero, se ocupa de establecer clara y concisamente la definición de violencia de género y, por tanto, el objeto propio legal. Así, se va a entender ésta a “todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, ejercida sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia”.

La Ley se estructura en un título preliminar, cinco títulos, veinte disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales.

En el título preliminar (artículos 1 y 2) se recogen las disposiciones generales de la Ley que se refieren a su objeto y principios rectores. El objeto de la presente Ley es actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

Con las últimas modificaciones en el año 2015, el concepto de violencia de género se amplía más allá del ámbito de la pareja o ex pareja a las distintas formas internacionalmente reconocidas de violencia contra la mujer: agresiones sexuales, trata de mujeres con fines de explotación sexual, mutilación genital femenina, trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual y matrimonios forzados. Además, permitiría ampliar el ámbito subjetivo de beneficiarias de los derechos y recursos que prevé la ley para la recuperación integral de las víctimas y la adecuada sanción a quienes promueven tales formas de violencia.

Por esta Ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia, y prestar asistencia a sus víctimas. La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia, física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.

A través de esta Ley se articula un conjunto integral de medidas encaminadas a alcanzar los siguientes fines:

- a) Fortalecer las medidas de sensibilización ciudadana de prevención, dotando a los poderes públicos de instrumentos eficaces en el ámbito educativo, servicios sociales, sanitario, publicitario y mediático.
- b) Consagrar derechos de las mujeres víctimas de violencia de género, exigibles ante las Administraciones Públicas, y así asegurar un acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos al efecto.
- c) Reforzar hasta la consecución de los mínimos exigidos por los objetivos de la Ley los servicios sociales de información, de atención, de emergencia, de apoyo y de recuperación integral, así como establecer un sistema para la más eficaz coordinación de los servicios ya existentes a nivel municipal y autonómico.
- d) Garantizar derechos en el ámbito laboral y funcional que concilien los requerimientos de la relación laboral y de empleo público con las circunstancias de aquellas trabajadoras o funcionarias que sufran violencia de género.
- e) Garantizar derechos económicos para las mujeres víctimas de violencia de género, con el fin de facilitar su integración social.
- f) Establecer un sistema integral de tutela institucional en el que la Administración General del Estado, a través de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, impulse la creación de políticas públicas dirigidas a ofrecer tutela a las víctimas de la violencia contemplada en la presente Ley.
- g) Fortalecer el marco penal y procesal vigente para asegurar una protección integral, desde las instancias jurisdiccionales, a las víctimas de violencia de género.
- h) Coordinar los recursos e instrumentos de todo tipo de los distintos poderes públicos para asegurar la prevención de los hechos de violencia de género y, en su caso, la sanción adecuada a los culpables de los mismos.
- i) Promover la colaboración y participación de las entidades, asociaciones y organizaciones que desde la sociedad civil actúan contra la violencia de género.
- j) Fomentar la especialización de los colectivos profesionales que intervienen en el proceso de información, atención y protección a las víctimas.

- k) Garantizar el principio de transversalidad de las medidas, de manera que en su aplicación se tengan en cuenta las necesidades y demandas específicas de todas las mujeres víctimas de violencia de género.

El Título I de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante Ley Integral) recoge un conjunto de Medidas de sensibilización, prevención y detección que son consideradas esenciales en una ley que se caracteriza como integral y esenciales también en la lucha del Estado de Derecho para remover el obstáculo que por causa de discriminación sexual impide a la mitad de sus ciudadanos el ejercicio igual y libre de derechos.

En 1997 el Parlamento Europeo adoptó una declaración para calificar toda forma de violencia contra la mujer basada en el sexo como delito e impulsó la conocida Campaña de Tolerancia Cero en marzo de 1999⁵².

La Ley Integral ha introducido importantes reformas en el procedimiento penal con el propósito de garantizar celeridad y eficacia en los procesos judiciales y ofrecer una efectiva protección a las víctimas de violencia sobre la mujer. Se articulan como novedad los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, estableciéndose lógicamente las oportunas normas procesales civiles y penales; junto a ello se prevén medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas y se establece la figura del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer.

El Título Primero sobre medidas de sensibilización, prevención y detección se desarrolla en los artículos 3 a 16. Hay un artículo general para todo el Título sobre la implantación de Planes de Sensibilización y, en su primeros párrafos, contrae el Estado la obligación de poner en marcha un Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género y de crear una Comisión integrada por los colectivos sociales afectados en esta materia (instituciones, asociaciones, profesionales, etc.) para controlar la aplicación de dicho Plan.

El Título II está dedicado exclusivamente a los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género. Éste está integrado en cuatro capítulos, referidos cada uno de ellos a distintos ámbitos, los cuales pretenden dar respuesta a aquellos derechos que desaparecen por la producción de la violencia de género o, al menos, se ven mermados cuando se pretende evitar la misma (separación conyugal).

⁵² Instituto de la Mujer. (2003, marzo). *La violencia ejercida contra las mujeres*. Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Nº 42. 227 – 240.

En su capítulo I se garantiza el derecho de acceso a la información y a la asistencia social integrada, a través de servicios de atención permanente, urgente y con especialización de prestaciones y amplia variedad de profesionales. Es el Derecho a la información, contemplado en el art. 18 el primero de los Derechos contenidos en esta Ley Integral. Aparte de ser éste una de las primeras medidas a adoptar una vez que la mujer ha sufrido violencia de género, tiene también su importancia a la hora de prevenir la agravación de esos malos tratos. Saber qué hacer y qué derechos le acogen es importante para poder dar el primer paso y posiblemente más importante paso: denunciar el hecho, pues a través de ello se activan toda una serie de mecanismos, desde distintos ámbitos de la Administración para salvaguardar su integridad física y psíquica.

Con el fin de coadyuvar a la puesta en marcha de estos servicios, se dotará un Fondo al que podrán acceder las Comunidades Autónomas, de acuerdo con los criterios objetivos que se determinen en la respectiva Conferencia Sectorial.

En el título III, concerniente a la Tutela Institucional, se procede a la creación de dos órganos administrativos. En primer lugar, la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a la que corresponderá, entre otras funciones, proponer la política del Gobierno en relación con la violencia sobre la mujer y coordinar e impulsar todas las actuaciones que se realicen en dicha materia, que necesariamente habrán de comprender todas aquellas actuaciones que hagan efectiva la garantía de los derechos de las mujeres. También se crea el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, como un órgano colegiado en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y que tendrá como principales funciones servir como centro de análisis de la situación y evolución de la violencia sobre la mujer, así como asesorar y colaborar con el Delegado en la elaboración de propuestas y medidas para erradicar este tipo de violencia.

Esta información y asesoramiento abarca todos los ámbitos y contenidos de esta Ley Integral: desde dónde acudir, hasta las ayudas previstas, los derechos, así como los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral, adaptándose a la situación personal de cada una. Además, ésta debe ser realizada por cualquier organismo u oficina de la Administración pública, ya sea Estatal, autonómica y local. Así, por ejemplo, las oficinas de Atención a la víctima están llamadas a desempeñar un papel fundamental en su función de informar permanentemente a la perjudicada tanto sobre la situación procesal del imputado, como sobre el alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas. De este modo, el Juzgado que acuerde la Orden de Protección comunicará a la

Oficina de Atención a la víctima correspondiente tanto la existencia de la orden de protección, como las diferentes situaciones procesales que afecten al imputado, también en la fase de la ejecución de la pena (Protocolo para la implantación de la Orden de Protección).

En su título IV la Ley introduce normas de naturaleza penal, mediante las que se pretende incluir, dentro de los tipos agravados de lesiones, uno específico que incremente la sanción penal cuando la lesión se produzca contra quien sea o haya sido la esposa del autor, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. También se castigarán como delito las coacciones leves y las amenazas leves de cualquier clase cometidas contra las mujeres mencionadas.

En el título V se establece la llamada Tutela Judicial para garantizar un tratamiento adecuado y eficaz de la situación jurídica, familiar y social de las víctimas de violencia de género en las relaciones intrafamiliares.

En sus disposiciones adicionales la Ley lleva a cabo una profunda reforma del ordenamiento jurídico para adaptar las normas vigentes al marco introducido por el presente texto. Las disposiciones adicionales desarrollan las medidas previstas en el articulado, pero integrándolas directamente en la legislación educativa, publicitaria, laboral, de Seguridad Social y de Función Pública; asimismo, dichas disposiciones afectan, en especial, al reconocimiento de pensiones y a la dotación del Fondo previsto en esta Ley para favorecer la asistencia social integral a las víctimas de violencia de género.

En materia de régimen transitorio se extiende la aplicación de la presente Ley a los procedimientos en tramitación en el momento de su entrada en vigor, aunque respetando la competencia judicial de los órganos respectivos.

La presente Ley incluye en sus disposiciones finales las habilitaciones necesarias para el desarrollo normativo de sus preceptos.

Se contemplan normas que afectan a las funciones del Ministerio Fiscal, mediante la creación del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer, encargado de la supervisión y coordinación del Ministerio Fiscal en este aspecto, así como mediante la creación de una Sección equivalente en cada Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales a las que se adscribirán Fiscales con especialización en la materia.

No podemos olvidar que no hay una tipología concreta de mujer víctima de este tipo de violencia por razón del sexo. Estas pueden ser extranjeras, nacionales, jóvenes, adultas, con algún tipo de discapacidad, o mujeres que por sus circunstancias sociales o personales puedan tener especiales dificultades para acceder de forma integral a la

información. Este es un problema que no ha pasado desapercibido por los legisladores, y así, el artículo 5 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, menciona expresamente el derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes. Para ello, los poderes públicos han de garantizar este derecho de información y asesoramiento, proporcionándose de la mejor manera posible para la comprensión de la mujer, utilizando los medios que sean necesarios para asegurar el ejercicio afectivo de este derecho, como por ejemplo, el lenguaje de signos, el braille, o cualquier otro método o medio que sea necesario.

Es en el art. 23, donde se establecen las medidas adecuadas para una evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección. No cabe duda que todos estos servicios sociales que se ponen a disposición de estas mujeres, deben estar organizados tanto por las Entidades Locales como por las Comunidades Autónomas, pues son estos los ámbitos más cercanos a las víctimas y desde donde se les puede facilitar una mejor asistencia, y prestar un mejor apoyo. De este modo, estos servicios así como su organización deben responder a los siguientes principios complementarios entre sí:

- Principio de atención permanente, para prevenir fundamentalmente daños futuros o una reincidencia que puede ser pernicioso para la víctima al haber presentado denuncia. Para ello, en Navarra, por ejemplo, se dispone de un teléfono único de emergencia y de atención las 24 horas⁵³.
- Principio de actuación urgente, poniendo todo a disposición de la víctima a la mayor brevedad posible, desde la información hasta el traslado a una casa de acogida, así como el acceso a un abogado de oficio, para evitar posibles reincidencias y una rápida recuperación.
- Principio de especialización de prestaciones, con ello se mejora notablemente los servicios, pues están servidos por especialistas, preparados para este tipo de situaciones o de hechos, sabiendo actuar en este tipo de situaciones específicas. Para ello, es necesario que cada uno sea formado debidamente en esta materia. Una preparación o una profesionalización específica, no sólo inicial sino también permanente, con relación a la violencia de género. Para lograr una formación

⁵³ La Ley Foral Navarra 22/2002, de 2 de julio, de adopción de medidas integrales contra la violencia sexista, establece un servicio de urgencia en el que se presta asistencia de emergencia a las mujeres víctimas de malos tratos y menores a su cargo durante las 24 h. del día, a través del teléfono único de Navarra.

especializada de los profesionales que se enfrentan a la violencia contra las mujeres, son especialmente importantes los diferentes Planes de Formación que desarrollen las distintas instituciones y administraciones públicas.

- Principio de variedad de profesionales, que como complemento al principio anterior, implica que todos los servicios deberán organizarse según la especialización de su personal.

Pero no sólo esta coordinación abarca la diversidad de esos servicios, sino que es, a su vez, necesario que todas las administraciones implicadas (estatal, autonómica, provincial o local) se coordinen para conceder una adecuada asistencia a la víctima desde que ésta lo solicite. Incluso, estos servicios podrán solicitar al juez las medidas urgentes que consideren necesarias. De lo que no cabe duda es que los niños deben estar alejados y educados fuera del ambiente familiar violento, y en concreto de quien causa este ambiente, pues los niños en caso contrario realizan actos que entienden que son normales cuando en realidad no lo son.

Para poder prevenir y evitar eficazmente las situaciones que conlleven daños psíquicos y físicos a los menores que viven en entornos violentos y, precisamente, por su especial vulnerabilidad deben ser especialmente protegidos y garantizar un desarrollo de su personalidad normal, fuera de estos ambientes violentos. Para llevar a cabo todas las medidas contenidas se prevé la colaboración entre la Administración General del Estado y las CCAA, donde la primera debe aportar los recursos financieros para que se puedan prestar eficazmente estos servicios.

Igualmente se prevé que la Comunidad Autónoma, durante el año siguiente a la aprobación de la ley, debe realizar un diagnóstico junto con las Entidades Locales, sobre el impacto que ha tenido la violencia de género en su Comunidad, así como la valoración de necesidades, recursos y servicios necesarios, con el fin de llevar a cabo eficazmente el contenido de la Ley Integral. Con ello se pretende, en primer lugar, tener un contacto directo con la realidad social, y en segundo lugar, ir adaptando las medidas según las necesidades que se imponen en esa realidad.

Las aportaciones de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, sitúan el fenómeno social dentro de unos parámetros donde sea posible estudiar, analizar y satisfacer todas las necesidades de las mujeres discapacitadas que han padecido violencia de género (Artículo 26: Medidas de protección para menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección). Así, pues, la violencia de género se

encuadra no como un problema de ámbito privado, sino que es conceptualizado como la manifestación más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad.

Se refiere, por tanto, a una violencia que se dirige hacia las mujeres por el hecho mismo de serlo, al ser consideradas por parte de sus agresores como personas carentes de derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión. Si a esto añadimos que en la Constitución Española, en su artículo 15, reconoce el derecho de todos a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso nadie pueda ser sometido a torturas, ni a penas o tratos inhumanos o degradantes, se hace muy necesaria la aplicación de la misma en defensa de los derechos más fundamentales.

En particular, la Ley Integral hace un gran esfuerzo para poner en marcha todas las políticas activas contra este tipo de violencia. No se ha de olvidar que es un texto que incluso se adelanta a la entrada en vigor de la Constitución Europea y se ajusta perfectamente a la Declaración de la Conferencia Intergubernamental relativa al artículo III-116 de la Constitución Europea por la que los Estados miembros convienen que la Unión debe tratar en sus distintas políticas de combatir la violencia doméstica en todas sus formas, e indica que los Estados miembros deben adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y castigar actos delictivos y para prestar protección a las víctimas.

Parte de que para combatir estos fenómenos de violencia hay que trabajar para mejorar la situación de la mujer en dignidad e igualdad en nuestra sociedad. Si no se hiciese así tan solo atajaríamos fenómenos de violencia concreta que se pueden inferir a mujeres u hombres, pero no incidiríamos en la raíz del problema, que es procurar una sociedad donde las relaciones entre hombres y mujeres no se construyan sobre roles de supra y subordinación de unos sobre otros.

La Ley intenta responder a las recomendaciones de los Organismos Internacionales. En este sentido, se cita la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de 1979; la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, proclamada en diciembre de 1993 por la Asamblea General; las Resoluciones de la última Conferencia Internacional sobre las mujeres celebrada en Beijing en septiembre de 1995; la Resolución WHA49.25 de la Asamblea Mundial de la Salud, que declara la violencia como problema prioritario de salud pública reconocido en 1996 por la OMS; el Informe del Parlamento Europeo de julio de 1997; y la Proclamación de 1999 como Año Europeo de Lucha contra la Violencia de Género. Más recientemente, la Decisión 803/2004/CE del Parlamento Europeo, por la que se aprueba un Programa de Acción Comunitario (2004-2008) para prevenir y combatir la

violencia ejercida sobre la infancia, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (Programa Daphne II), fijó la posición y la estrategia de los representantes de la ciudadanía de la Unión en estos temas.

Por lo que se refiere a la Unión Europea, han sido muchas las Declaraciones de todo tipo que se han aprobado en materia de género. En concreto, sobre las mujeres merece la pena destacar los Programas de Acción Comunitaria para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres. El V Programa para los años 2004-2008, que fue aprobado por la Decisión 803/2004/CE del Parlamento Europeo, que afirma que la violencia física, sexual o psicológica ejercida sobre las mujeres constituye un atentado a su derecho a la vida, a la seguridad, a la dignidad e integridad física y emocional, siendo un obstáculo para el disfrute de una ciudadanía en condiciones de seguridad, libertad y justicia.

También es en el ámbito internacional donde se consolida la idea de que la lucha contra la violencia de género se debe hacer mediante planes de carácter integral o de mainstreaming, es decir, aplicar el principio de transversalidad en las políticas de género. Dicha técnica fue avalada por la Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial de la Mujer en Pekín (1995); el Programa de Acción Comunitaria 2001-2005 de la Unión Europea, el Tratado de Ámsterdam, que incluye como una de las prioridades de las políticas europeas de género la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres hasta el punto de condicionar el conjunto de las políticas comunitarias al objetivo de la consecución de la igualdad.

Tanto la Conferencia de Pekín como los Programas de la Unión Europea lo que hacen es elaborar recomendaciones y directrices que proponen a los Estados que actúen ante este problema desarrollando políticas públicas que tengan en cuenta la perspectiva de género. Es decir, pretenden que se superen las políticas sectoriales de igualdad e impregnar de esa perspectiva todas las acciones políticas que desarrollan las administraciones para superar la situación de discriminación de la mujer. Es una técnica para abordar el problema que cuenta con grandes elementos a favor: se señalan planes para una aplicación global, tratando el tema de la igualdad de género desde todos los planos (empleo, educación, salud, publicidad, medios judiciales, etc.).

La Ley recoge los aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales y de atención posterior a las víctimas, al igual que la normativa civil referida al ámbito familiar o de convivencia, donde principalmente se producen las agresiones. Tiene una perspectiva integral y multidisciplinar, y empieza por el proceso de socialización y educación, por lo que establece medidas de sensibilización e intervención en el ámbito educativo. De aquí

que se refuerce a través de la publicidad una imagen que respete la igualdad y la dignidad de las mujeres, y se apoye a las víctimas a través del reconocimiento de derechos como el derecho a la información, a la asistencia jurídica gratuita y a otras formas de protección social y apoyo económico.

El primer texto que elaboró el Gobierno y envió al Consejo General del Poder Judicial y el Consejo de Estado se titulaba: “Ley Orgánica Integral de Medidas contra la Violencia ejercida sobre las Mujeres”.

La finalidad de la Ley Integral es actuar contra los actos de violencia que se infringen a las mujeres por los hombres que las consideran inferiores y que con ese acto de violencia expresan de la forma más cruel su trato discriminatorio. Pretende dar un tratamiento jurídico global a un problema que afecta a distintos ámbitos regulados por la legislación (civil, penal, administrativo, laboral, etc.).

Dentro de las variadas medidas que ha establecido la Ley Integral, sin duda, las que más debate han generado han sido las de carácter penal. Como es de todos conocido, dichas medidas consisten en la conversión en delito de amenazas y coacciones si las comete un varón contra una mujer que sea o haya sido su esposa, o con quién mantenga una relación de análoga afectividad, así como cuando se cometen contra persona especialmente vulnerable que conviva con el autor. Son medidas que no actúan directamente sobre la mujer para otorgarle un beneficio que corrija la desigualdad de su colectivo, sino que actúan directamente sobre el hombre imponiéndole una pena mayor por causar malos tratos o vejaciones que si quién causa esos hechos es una mujer.

Los objetivos principales del I Plan Integral de Acción para Mujeres con Discapacidad (2005-2008) en España se asientan sobre las funciones que organismos como la Comisión de la Mujer, en el CERMI estatal, tienen para actuar como intermediarios, proporcionar información y elaborar propuestas para las mujeres con discapacidad en el más estricto ámbito de sus derechos. Es patente la necesidad de crear instrumentos para defender y garantizar los derechos fundamentales de las niñas y mujeres con discapacidad, que han sido vulnerados a lo largo de la historia. Con este Plan se intenta, pues, modificar estas situaciones de vida, especialmente en cuanto a la invisibilidad y la indefensión a las que se ha relegado a estas personas.

Este Plan se elabora como un instrumento de planificación de los distintos organismos responsables, que garanticen el derecho a la igualdad real de las niñas, jóvenes y mujeres con discapacidad en el contexto español. El ejercicio de este derecho se centra en los objetivos básicos que atiendan a una mayor y mejor asistencia y/o atención a las

mujeres con discapacidad, para prevenir situaciones de exclusión a todos los niveles, para obtener una corresponsabilidad en el propio movimiento asociativo de mujeres y hombres, administraciones públicas y entes sociales, para garantizar la no discriminación en la legislación y la normativa vigentes y, por último, en la puesta en marcha de investigaciones en áreas prioritarias.

Las propuestas del Plan procuran desarrollar la cooperación entre las distintas administraciones públicas y el propio movimiento asociativo de mujeres y hombres con discapacidad, así como entre los diversos entes sociales. Recoge, como plan integral, propuestas referidas a ámbitos competenciales muy diversos y para un gran número de áreas, e intenta no excluir ninguna especificidad por sectores o tipos de discapacidad, y aunque no pretende abarcar la totalidad de posibilidades existentes, sí busca ir más allá de las grandes prioridades o de las más visibles. Se dividen en diez áreas principales:

- Educación.
- Formación.
- Empleo.
- Violencia de género.
- Salud.
- Maternidad.
- Sexualidad.
- Vida independiente.
- Medios de comunicación e imagen social.
- Participación y liderazgo.

Respecto a la evaluación, se hace pertinente incluir las medidas de supervisión a nivel nacional de los programas sobre discapacidad, en lo concerniente a la aplicación de las siguientes normas: “Los Estados son responsables de evaluar y supervisar con carácter permanente la prestación de los servicios y la ejecución de los programas nacionales relativos al logro de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad”.

Los estados deben evaluar periódica y sistemáticamente los programas nacionales en el ámbito de la discapacidad y difundir tanto las bases como los resultados de esas evaluaciones.

Los objetivos estratégicos de este Plan Integral de Acción para las Mujeres con Discapacidad son:

- Modificar la actual situación de desventaja generalizada que soportan las mujeres con discapacidad.

- Impulsar y promover programas de atención específica para mujeres con discapacidad y la inclusión de sus necesidades en los programas generales ya existentes para mujeres que no las incluyan.
- Lograr un mayor nivel de participación de las mujeres con discapacidad en el diseño, organización y evaluación de los servicios disponibles.
- Visualizar e incluir referencias de los grupos de mujeres con discapacidad más vulnerables, como las mujeres institucionalizadas y las que no tienen estudios.
- Perseguir la paridad de representación dentro del propio movimiento asociativo de personas con discapacidad.
- Crear servicios específicos para la atención a las mujeres y niñas con discapacidad en aquellos ámbitos que sea necesario y no baste con los destinados al resto de las mujeres.
- Garantizar la accesibilidad a la información, a los recursos y a los servicios específicos de mujeres en todos los ámbitos.
- Modificar y transformar en positiva la imagen social de las mujeres con discapacidad.
- Promover la formación de recursos humanos en materia de género y discapacidad, tanto para el personal de servicios comunitarios como para el de las propias organizaciones de personas con discapacidad y sus familias.
- Desarrollar investigaciones que permitan un mejor conocimiento de la situación en ámbitos diversos (violencia, formación, acceso a la información, acceso a los servicios comunitarios, situación económica, empleo, educación, etc.).
- Incorporar la perspectiva de género y la discapacidad en los estudios globales de población e incorporar la perspectiva de discapacidad en las investigaciones y estudios sobre mujeres.
- Eliminar la discriminación y garantizar la igualdad de oportunidades de las niñas y mujeres con discapacidad en las disposiciones legislativas y reglamentarias en diferentes materias, así como proponer nuevas medidas no contempladas en materia de género y discapacidad en dichas disposiciones legislativas y reglamentarias.
- Incorporar la lucha de las mujeres con discapacidad al movimiento general por la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Del mismo modo, se sitúan los derechos de estas personas, mundialmente aceptados, que necesitan un cumplimiento efectivo y que no se los vulnere en la aplicación de estos objetivos. Tales derechos son los que se citan a continuación:

- Derecho de las mujeres y niñas con discapacidad a una educación permanente de calidad.
- Derecho a la igualdad de oportunidades para una formación profesional de calidad, atendiendo a la diversidad.
- Derecho a una formación específica para el acceso al empleo y a la igualdad de oportunidades, y no discriminación por motivo de género y discapacidad en el ámbito laboral.
- Derecho de las niñas y mujeres con discapacidad a vivir en libertad y seguridad, y a ser tratadas dignamente.
- Derecho de las mujeres con discapacidad a una salud pública integral y de calidad.
- Derecho a la maternidad de todas las mujeres con discapacidad.
- Derecho de las mujeres y niñas con discapacidad a vivir la sexualidad de una manera libre, plena e íntegra.
- Derecho de las mujeres con discapacidad a dirigir su propia existencia.
- Derecho de las mujeres con discapacidad a una imagen social digna.
- Derecho a la plena participación política en igualdad de condiciones y oportunidades.

El objeto de la LOIVG es, según establece su artículo 1, proporcionar una respuesta global contra la violencia de género, que es, en principio, y tal y como se ha venido definiendo “aquella que se ejerce contra las mujeres por el mero hecho de ser mujeres”.

Dicha Ley, una vez definido su objeto y ámbito de aplicación, desarrolla todo un elenco de medidas de sensibilización social para la prevención, detección e intervención a favor de la víctima de la violencia de género que, con independencia de la tutela institucional y judicial civil y penal.

Si violencia de género implica violencia que sufre la mujer por el hecho de ser mujer como se reitera en la LOVG (Ley Orgánica contra la Violencia de Género), parece evidente que es erróneo limitarla al ámbito doméstico.

Todos los delitos agravados en la Ley requieren de una mujer-pareja, por lo que a pesar de las declaraciones programáticas, el fundamento de la agravación no es “por el hecho de ser mujer”. Si lo característico es la perspectiva de género, entonces el tipo penal

debería abarcar también, por ejemplo, los malos tratos sobre una trabajadora en el terrero sexual⁵⁴.

Además, de todos los numerosos comportamientos en que existe violencia por motivo de género, la Ley no aborda, por ejemplo, la violencia sexual, desde el acoso hasta la violación. ¿Por qué están excluidas de la ley las mujeres víctimas de delitos sexuales? De esta forma, la violencia sexual que sufren las mujeres parecería que no se debe a su género.

Hay una crítica central a la Ley Integral, que proviene de muchos y diversos sectores profesionales implicados en los temas de la violencia. Desde los ámbitos jurídicos la crítica se ha centrado en señalar la obligación de la denuncia como llave para la solución de los problemas a la violencia sin, por otra parte, dotar de suficientes recursos a todos los aspectos incluidos en la visión integral del problema. Ello ha podido resultar temerario en ciertos casos bien aireados en los medios de comunicación, como se ha visto en clamorosos fallos en el cumplimiento y seguimiento de las órdenes de protección y, en suma, en la adecuada protección a las víctimas, con resultados letales.

En parecida línea se pronunciaban diversas profesionales socio-sanitarias con larga experiencia en el tema tras la promulgación de la Ley Integral: “Las mujeres sometidas a malos tratos tienen que acudir necesariamente a los servicios jurídicos. Es decir, sólo éstos tienen la posibilidad de confirmar y legitimar los malos tratos y sólo ellos tienen la llave de los recursos de ayuda y protección.

Se observa día a día la queja de que los Juzgados están colapsados, en detrimento de la justicia específica por estos delitos y del resto de asuntos que la ciudadanía lleva a un Juzgado, amén del aumento de los retrasos en los procedimientos civiles por la proliferación –y prioridad- de los penales.

Ante el colapso del sistema judicial, se resalta como contrapunto la necesidad de la prevención en tanto que forma más eficaz de intervención, reservando la acción penal en los casos más graves. La falta de preparación y sensibilidad de muchos letrados y jueces es un hecho más probable en los Juzgados “compatibles” –los que combinan otros asuntos con los específicos de la violencia- que en los que se dedican exclusivamente a estos delitos. La queja de quienes están comprometidos con la Ley es que en muchos casos no se recibe la adecuada formación ni se ha provisto del personal necesario para una atención

⁵⁴ Corcoy Bidasolo, M. L. (2006). *Delitos contra las personas*. Madrid, España. Editorial: Reus. 141-180.

en condiciones, tales como unidades de valoración forense y equipos técnicos asignados a las provincias.

De hecho, las sentencias diferencian a unos Juzgados de otros: como media, en 2008 un 64 por 100 de las sentencias dictadas son condenatorias, pero en un 83 por 100 provinieron de los Juzgados exclusivos, mientras que en los penales bajaron al 48 por 100 (y en las Audiencias Provinciales subieron al 75 por 100)⁵⁵. Como las denuncias van en aumento, desde el mundo jurídico se insiste en la creación de protocolos específicos que permitan valorar qué mujeres son las que corren más riesgos. Los sindicatos policiales protestan, a su vez, por el aumento de las denuncias sin que ello haya traído aparejado mayores efectivos: es imposible poner un policía tras cada denunciante y, de este modo, el peligro se difumina y los fallos se incrementan, con el consiguiente malestar de todas las partes implicadas.

La Secretaria General para las Políticas de Igualdad declaraba en el 2006: “La Ley tiene una maquinaria engrasada que funciona, pero necesitamos que las mujeres denuncien, porque es el paso imprescindible para protegerlas”⁵⁶.

Una recomendación del Consejo de Europa de 2002 señalaba que la atención a las víctimas de esta violencia no debe depender de la presentación previa de denuncia. Sin embargo, la Ley Integral ha supeditado la obtención de ayudas económicas, derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social a la obtención de la orden de protección. Por extensión, dicha orden se ha convertido, en la práctica, en “la acreditación general de situaciones de maltrato” a efectos de la obtención de una vivienda de protección oficial, o recibir tratamiento psicológico en según qué lugares (Amnistía, 2005).

Tampoco se plantea la problemática de las mujeres coaccionadas al tráfico de personas para ejercer la prostitución o cualquier otro tipo de trabajo. ¿No forman ellas parte del género? Es curioso que quienes defienden que el trabajo sexual es por definición violencia de género, no prevean la extensión de ayudas específicas a este colectivo.

Y en fin, múltiples formas de violencia de género, desde las coacciones, las detenciones, hasta los matrimonios forzosos y asesinatos “por honor” han sido omitidas por una ley que precisamente pretende abordar la violencia que padece la mujer por el hecho de serlo.

⁵⁵ Morán, C. (2009, 3 de enero). *La violencia machista origina más de 400 denuncias al día*. El País. Sociedad.

⁵⁶ Nogueira, C. (2006, 3 de septiembre). *Muertes con nombre de mujer. Las víctimas aumentan después de un año en vigor de la Ley contra la violencia de género*. El País. Sociedad.

Incluso si la violencia de género se pretendía restringir a la mujer-pareja, podría quizás haberse usado la ocasión para enfatizar que el fundamento de la agravación no requiere sólo la convivencia, sino una “relación análoga de matrimonio”, pues lo que se protege es la mujer en una delimitada relación afectiva y en un determinado contexto, no el ámbito familiar ni la paz familiar (como reitera la STS 761/2006, de 10 de julio, RJ 2006/4492).

Con pocos años de diferencia respecto a la anterior Ley y en el marco de una legislación eminentemente social dedicada a la eliminación de todo tipo de desigualdad, discriminación y exclusión entre el conjunto de personas –hombres y mujeres- incluidas en el amparo y ámbito de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, se promulgó a finales del primer trimestre del año 2007 una Ley muy esperada y deseada por los agentes sociales: **La “complementaria” Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Hombres y Mujeres.** Una Ley oportunista y necesaria desde el punto de vista político-jurídico con fundamento y concordancia con la decidida y ambiciosa política social puesta en marcha por el gobierno en referencia al avance social necesario y adecuado al grado de desarrollo de la sociedad española de pleno Siglo XXI.

Esta Ley se va a constituir en una herramienta básica, clave y fundamental para actuar desde el derecho en la realidad social, articulando un conjunto de medidas, principios de actuación y derechos con los que alcanzar la realización plena de una sociedad igualitaria y justa en clara referencia interpretativa de conjunto a la mujer para acabar así con sus posibles situaciones de desigualdad, discriminación y exclusión.

Destaca en esta Ley que se hayan incluido un conjunto de nuevos enfoques de la igualdad y un tratamiento distinto e innovador de la misma que no va a ser debido sólo a la transposición, fundamentalmente de dos directivas de la Unión Europea, sino que la va a sobrepasar. Se ha de realzar el carácter político-jurídico de su contenido y de desarrollo constitucional en base al reconocimiento de que tanto hombres como mujeres van a ser iguales en dignidad humana y, por tanto, iguales poseedores de derechos.

Esta Ley vino a poner orden, cordura y sistematicidad al conjunto de preceptos y disposiciones legales referentes a la igualdad entre hombres y mujeres que se encontraban dispersas por las distintas ramas del ordenamiento jurídico, para lo que la misma –tal y como se hace mención expresa en su Exposición de Motivos- se constituye en una Ley-código.

1.- MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN Y DETECCIÓN

El art. 35 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito establece que los poderes públicos fomentarán campañas de sensibilización social a favor de las víctimas, así como la autorregulación de los medios de comunicación social de titularidad pública y privada en orden a preservar la intimidad, la dignidad y los demás derechos de las víctimas. Estos derechos deberán ser respetados por los medios de comunicación social.

Dado que la violencia de género es un problema social fruto de la desigualdad de género, sólo podrá erradicarse cuando tal desigualdad haya desaparecido de la sociedad. Pero, además de tomar medidas educativas, legales y sociales para lograr la igualdad, también es necesario implementar procedimientos que, además de castigar a los que ejercen tal violencia, ayuden a las víctimas a recuperarse de sus efectos y a vivir libres de violencia. Si nos centramos en el tratamiento del maltrato a la mujer por su pareja, también hay diversos modelos y procedimientos, aunque no todos son capaces de dar respuesta a un problema tan complejo. En todo caso, es imprescindible un acercamiento multidisciplinar, ya que es necesario tratar todas las áreas implicadas: la psicológica, la legal, la social y la laboral, además del tratamiento médico en caso de que la mujer tenga lesiones y/o problemas de salud física.

Múltiples han sido los *programas de intervención diseñados*, yendo desde terapias específicas para la víctima hasta intervenciones judiciales y programas psicoeducativos para el maltratador, así como la presencia de recursos de acogida para las mujeres y sus hijos/as. Pero, pese a los avances, se detecta una falta de revisión sistemática de las diferentes intervenciones llevadas a cabo. Y aunque son muchos los programas dirigidos a la rehabilitación de los maltratadores, su eficacia ha sido seriamente cuestionada y, aunque en algunos casos se ha logrado evitar el maltrato físico durante algún período de tiempo, no se ha logrado lo mismo con el maltrato psicológico. Mayor éxito han tenido los programas de prevención realizados en la adolescencia, tanto los dirigidos a adolescentes “de riesgo” por tener historia de maltrato, como los dirigidos a la población general. Se ha planteado que la adolescencia es una etapa especialmente importante para lograr educación y habilidades que promuevan relaciones románticas saludables.

Desde la responsabilidad del Gobierno del Estado y de manera inmediata a la entrada en vigor de esta Ley, con la consiguiente dotación presupuestaria, entra en funcionamiento un Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género que como introduzca en el escenario social las nuevas escalas de valores basadas

en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, todo ello desde la perspectiva de las relaciones de género.

Debe contemplar un amplio programa de formación complementaria y de reciclaje de los profesionales que intervienen en estas situaciones. Controlado por una Comisión de amplia participación, que se creará en un plazo máximo de un mes, en la que se ha de asegurar la presencia de los afectados, las instituciones, los profesionales y de personas de reconocido prestigio social relacionado con el tratamiento de estos temas.

Los poderes públicos, en el marco de sus competencias, impulsarán además campañas de información y sensibilización específicas con el fin de prevenir la violencia de género. Las campañas de información y sensibilización contra esta forma de violencia se realizarán de manera que se garantice el acceso a las mismas de las personas con discapacidad.

Siguiendo el espíritu multidisciplinar e integral de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género se asienta sobre cuatro pilares básicos:

- a) La prevención: mediante la implementación de acciones dirigidas a evitar la comisión de actos violentos contra la mujer.
- b) La atención o asistencia: dirigida a todas las víctimas en general, y muy especialmente a las mujeres víctimas de violencia de género.
- c) La protección: desde la primera actuación, la interposición de la denuncia, y un posterior seguimiento, no sólo hasta la celebración del acto del juicio oral, sino para aquellos supuestos en los que o bien, con carácter previo se dicten medidas de protección, o bien, el control de las penas y medidas de seguridad dictadas por sentencia firme.
- d) La integración y rehabilitación: canalizando las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado acciones y gestiones de integración de la víctima en la sociedad a través de programas sociales y asistenciales específicos.

A) MEDIDAS EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

El art. 4 de la Ley 4/2004, de 28 de diciembre, establece los principios y valores en el sistema educativo español.

La prevención de la violencia contra la mujer exige la adopción de medidas educativas que fomenten la igualdad de sexos y eliminen los roles sociales establecidos dotando al alumno de habilidades suficientes para la resolución pacífica de conflictos,

fomentando el respeto de los derechos y libertades fundamentales. Así mismo, se exige formación especializada del profesorado y escolarización inmediata en caso de violencia de género.

El sistema educativo español incluirá entre sus fines la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

Igualmente, el sistema educativo español incluirá, dentro de sus principios de calidad, la eliminación de los obstáculos que dificultan la plena igualdad entre hombres y mujeres, y la formación para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos.

El Bachillerato y la Formación Profesional contribuirán a desarrollar en el alumnado la capacidad para consolidar su madurez personal, social y moral, que les permita actuar de forma responsable y autónoma y para analizar y valorar críticamente las desigualdades de sexo y fomentar la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.

Las Administraciones competentes deberán prever la escolarización inmediata de los hijos que se vean afectados por un cambio de residencia derivada de actos de violencia de género.

Con el fin de garantizar la efectiva igualdad entre hombres y mujeres, las Administraciones educativas velarán para que en todos los materiales educativos se eliminen los estereotipos sexistas o discriminatorios y para que fomenten el igual valor de hombres y mujeres. Adoptarán las medidas necesarias para que en los planes de formación inicial y permanente del profesorado se incluya una formación específica en materia de igualdad, con el fin de asegurar que adquieren los conocimientos y las técnicas necesarias.

En el Consejo Escolar del Estado se asegurará la representación del Instituto de la Mujer y de las organizaciones que defiendan los intereses de las mujeres, con implantación en todo el territorio nacional.

Los servicios de inspección educativa velarán por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en el sistema educativo destinados a fomentar la igualdad real entre mujeres y hombres.

B) MEDIDAS EN PUBLICIDAD Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Se pasa a considerar ilícita la publicidad que use la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio.

La Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, el Instituto de la Mujer u órgano equivalente de cada Comunidad Autónoma, el Ministerio Fiscal y las Asociaciones que tengan como objetivo único la defensa de los intereses de la mujer estarán legitimados para ejercitar ante los Tribunales la acción de cesación de publicidad ilícita por utilizar en forma vejatoria la imagen de la mujer, en los términos de la Ley 1/2004, de 28 de diciembre, artículos 10 a 14.

Los medios de comunicación en el ejercicio de su función de servicio público, perseguirá en su programación los siguientes objetivos:

- a) Reflejar adecuadamente la presencia de las mujeres en los diversos ámbitos de la vida social.
- b) Utilizar el lenguaje en forma no sexista.
- c) Adoptar, mediante la autorregulación, códigos de conducta tendentes a transmitir el contenido del principio de igualdad.
- d) Colaborar con las campañas institucionales dirigidas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres y a erradicar la violencia de género.

También promoverán la incorporación de las mujeres a puestos de responsabilidad directiva y profesional, fomentando la relación con asociaciones y grupos de mujeres para identificar sus necesidades e intereses en el ámbito de la comunicación.

Los medios de comunicación y los profesionales que trabajan en ellos son indispensables en la lucha contra la violencia de género. No solamente a la hora de abordar las noticias o la información sobre esta materia, sino en su papel de agentes socializadores, por ser un papel que no pueden eludir, que no pueden dejar de ejercer.

Los contenidos de los medios, especialmente de los audiovisuales (programas, series...) ofrecen modelos de conducta de gran influencia. Fomentarán la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombre y mujer, evitando toda discriminación entre ellos.

El tratamiento en muchos casos desinformado e inadecuado que estaba recibiendo la violencia de género, llevó a profesionales del periodismo y asociaciones de mujeres a insistir en la necesidad de formación de los periodistas y compromiso de los medios a la hora de abordar la violencia de género. Fruto de este esfuerzo fueron el acuerdo entre el Instituto de la Mujer y Radio Televisión Española (RTVE) de 2001 y el “Manual de Urgencia mujer, violencia y medios de comunicación”, 2002, elaborado por Pilar López Díez. Inicialmente adoptado por RTVE, posteriormente se sumaron Antena 3 y Telecinco y todas las televisiones autonómicas, excepto la catalana y la vasca que adoptaron sus propios criterios en el mismo sentido.

La difusión de informaciones relativas a la violencia sobre la mujer garantizará, con la correspondiente objetividad informativa, la defensa de los derechos humanos, la libertad y dignidad de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijos. En particular, se tendrá especial cuidado en el tratamiento gráfico de las informaciones.

El Instituto de la Mujer, u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas, estarán legitimados para ejercer la acción de cesación cuando consideren que pudiera haberse incurrido en supuestos de publicidad engañosa.

La Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (BOE, 1 de abril de 2010 y entrada en vigor el día 1 de mayo de 2010), establece que la comunicación audiovisual debe respetar el honor, la intimidad y la propia imagen de las personas, y garantizar los derechos de rectificación y réplica. Todo ello en los términos previstos en la normativa vigente (art. 4).

La misma Ley prevé como infracción muy grave: la emisión de contenidos que de forma manifiesta fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social, así como la emisión de comunicaciones comerciales que vulneren la dignidad humana o utilicen la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio (art. 57).

Es oportuno reconocer que algunos medios de comunicación tienen ediciones especiales (en internet, por ejemplo) dedicados a la violencia de género que dan una cobertura más amplia del problema, incluso agencias especializadas como **Amecopress**.

Tal y como se recogía en el I Foro nacional “Mujer, violencia y medios de comunicación” (organizado por RTVE y el Instituto de la Mujer): “El objetivo de la profesión periodística es lograr que la ciudadanía sea libre, y para ejercer la libertad las personas necesitan estar informadas; aquellas noticias de violencia de género que son cubiertas como noticia-suceso no pueden aportar información que ayude a las mujeres a comprender el fenómeno de la violencia masculina contra ellas ni a defenderse de un posible hombre violento; ni a los hombres que la ejercen, a detectar la vergüenza social que su actuación merece a la sociedad.”

En línea con los fines del servicio público de RTVE, esta Corporación y el Ministerio de Igualdad firmaron un Convenio el 7 de julio de 2009 según el cual RTVE ofrecerá una programación específica en todos sus canales (TVE, RNE y medios interactivos) para favorecer la igualdad entre sexos y contribuir a erradicar la violencia de género.

La influencia de los medios de comunicación de masas en la percepción que tenemos de la realidad resulta incuestionable. En el caso de la violencia contra las mujeres, y de acuerdo con los barómetros del CIS (Centro de Investigaciones Sociológicas) más del 90% de la población encuestada señala como fuente de su información los medios de comunicación (sin perjuicio de otras fuentes concurrentes). Y, en este contexto, ocupa un lugar destacado la televisión.

El poder de los medios de comunicación exige, por imperativo ético y legal, ser ejercido con sentido de la responsabilidad y de conformidad con los principios de veracidad y pluralidad informativa. En este sentido, la Constitución Española en su artículo 20.1 reconoce y protege los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
- c) Libertad de cátedra.
- d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La Ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto.

Todos los derechos citados de libertad de expresión, producción y comunicación, han de respetar en su ejercicio el derecho al honor y a la intimidad personal y familiar (artículo 18 de la Constitución).

La implicación de los medios de comunicación resulta imprescindible para la construcción de nuevas referencias y modelos que nos permitan avanzar en la equidad de género y la erradicación de la violencia de género. Los medios de comunicación⁵⁷ junto a la familia, la escuela, la religión, el grupo de iguales o “pares” y el lenguaje son agentes de socialización. A través de estos agentes, aprendemos e interiorizamos las normas, valores y formas de percibir la realidad de acuerdo con la sociedad en la que vivimos, lo cual nos permite desarrollar las capacidades necesarias para interrelacionarnos. En el caso de nuestra sociedad, sociedad patriarcal, hablamos de socialización de género y supone asumir un modelo concreto de mujer y hombre, a partir de las normas, funciones, expectativas y espacios sociales que se les asigna “como propios”. Los medios de comunicación juegan un papel importantes a la hora de visibilizar a las mujeres en todos

⁵⁷ Estudio del Instituto de la Mujer y el Instituto Oficial de Radio y Televisión (RTVE): *Mujer, violencia y medios de comunicación*. Dossier de prensa (2006, 3 de mayo).

los ámbitos de la sociedad, y no encasillarlas en los roles tradicionales de amas de casa, esposas y madres.

En el ámbito de la publicidad y los medios de comunicación (arts. 10 a 14 de la LOIVG):

1. Se establece la consideración de ilícita de la publicidad que utilice la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio, estableciendo la legitimación de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, el Instituto de la Mujer u órgano equivalente de cada Comunidad Autónoma, el Ministerio Fiscal y las Asociaciones que tengan como objetivo único la defensa de los intereses de la mujer para el ejercicio ante los Tribunales de la denominada acción de cesación de la publicidad ilícita por utilizar en forma vejatoria la imagen de la mujer.
2. Se ordena a los medios de comunicación que fomenten la igualdad de hombre y mujer, erradicando las conductas que violen los derechos de ésta (para lo que la Administración promoverá acuerdos de autorregulación) y se impera que la difusión de informaciones relativas a la violencia sobre la mujer garantice la defensa de sus derechos humanos, la libertad y dignidad de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijos. En particular se tendrá especial cuidado en el tratamiento gráfico de las informaciones.

La Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, no olvida que la violencia contra la mujer tiene una importante repercusión informativa y, por consiguiente, alta proyección en los medios de comunicación.

Por ello se dispone en su artículo 14 que: “Los medios de comunicación fomentarán la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombre y mujer, evitando toda discriminación entre ellos. La difusión de informaciones relativas a la violencia sobre la mujer garantizará, con la correspondiente objetividad informativa, la defensa de los derechos humanos, la libertad y dignidad de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijos. En particular, se tendrá especial cuidado en el tratamiento gráfico de las informaciones”.

Pese a todo, sabido es el carácter preeminente del derecho consagrado en el artículo 20 de la CE a transmitir y recibir información veraz, por lo que el artículo 13 de la Ley Orgánica 1/2004, pone el acento sobre la necesaria autorregulación de los propios medios al objeto de dar el debido tratamiento a las informaciones sobre violencia de género.

- ✓ La violencia de género no es un suceso, sino un problema social. Por ello no le daremos ese tratamiento.
- ✓ No publicaremos fotos ni detalles morbosos.
- ✓ Nunca identificaremos a las víctimas ni incluiremos información que pueda perjudicar a ellas o a su entorno.
- ✓ Respetaremos siempre la presunción de inocencia de los agresores. Una vez haya sentencia condenatoria, los identificaremos debidamente, destacaremos el castigo e intentaremos incluirlo en los titulares.

Por otro lado, no ha de desdeñarse que la publicidad es un elemento esencial en el Estado de Derecho que propugna nuestra Constitución, publicidad que se manifiesta de manera especialmente intensa en el campo del proceso y de las actuaciones judiciales, hasta el punto de poder afirmarse, con apoyo en el artículo 120 de la CE, que la publicidad es consustancial al ejercicio de la potestad jurisdiccional. No es casual que el artículo 24.2 de la CE recoja el derecho fundamental a un proceso público.

El problema radica en que la publicidad del proceso ha de coexistir necesariamente con el derecho a la autodeterminación informativa de las personas físicas, imponiéndose – dado el carácter no absoluto de los hechos- que cada uno de sus derechos ceda en la medida estrictamente necesaria para la satisfacción del otro, cumpliéndose además el requisito de la proporcionalidad. Por otro lado, además de los litigantes, también intervienen en el proceso terceras personas (peritos, testigos, etc.) cuyos datos personales han de ser igualmente protegidos.

Las Administraciones públicas promoverán la adopción por parte de los medios de comunicación de acuerdos de autorregulación que contribuyan al cumplimiento de la legislación en materia de igualdad entre hombres y mujeres, incluyendo las actividades de venta y publicidad que en ellos se desarrollen.

Las Autoridades a las que corresponda velar por que los medios audiovisuales cumplan sus obligaciones adoptarán las medidas que procedan, de acuerdo con su regulación, para asegurar un tratamiento de las mujeres conforme con los principios y valores constitucionales.

La publicidad que comporte una conducta discriminatoria de acuerdo con esta Ley se considerará publicidad ilícita, de conformidad con lo previsto en la legislación general de publicidad, y de publicidad y comunicación institucional.

C) MEDIDAS EN EL ÁMBITO SANITARIO

El art. 15 de la Ley 1/2004, de 28 de diciembre, contempla las medidas de sensibilización y formación en el ámbito sanitario. Promoverán e impulsarán actuaciones de los profesionales sanitarios para la detección precoz de la violencia de género y propondrán las medidas que estimen necesarias a fin de optimizar la contribución del sector sanitario en la lucha contra la violencia de género.

El art. 16 regula el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. Planifica las medidas sanitarias necesarias para la aplicación del protocolo sanitario y cualesquiera otras medidas que se estimen precisas para que el sector sanitario contribuya a la erradicación de esta forma de violencia.

En relación con el ámbito sanitario, desde Amnistía (2005) se señala que, pese a que desde el Estado se es consciente de la importancia preventiva en este ámbito, como por otra parte expertos y organizaciones de mujeres han puesto de manifiesto, “el gobierno español continúa sin tratar la respuesta sanitaria a la violencia contra las mujeres con la prioridad que merece”. El 30 por 100 que acude a los ambulatorios ha sufrido violencia por parte de su pareja, pero no es ésta la razón explícita por la que acude a la consulta, que queda silenciada bajo el velo de migrañas, dolores musculares, insomnio y malestares o adicciones de diverso signo. En el mismo sentido la Sociedad española de Medicina de Familia y Comunitaria (Semfyc) estima en un 95 por 100 el porcentaje de víctimas que se dirige en el primer año de agresión a las consultas de atención primaria sin comunicar su situación.

En 2006, Amnistía pedía al Ministerio de Sanidad que destinara recursos para formar a los profesionales que trabajan en estos centros a fin de capacitarlos para detectar los casos de violencia. Sanidad respondía que estaba elaborando un protocolo común a todas las comunidades autónomas para detectar el mal en sus inicios⁵⁸. La violencia de género fue introducida en 2006 en la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud. El Plan Nacional de Sensibilización y Protección (2006-2008) hizo especial hincapié en la formación de expertos. En 2007, Sanidad habilitó un protocolo para la

⁵⁸ Efe/El País: *Amnistía pide más recursos para tratar a las víctimas*, El País, 25 de noviembre de 2006, Sociedad.

detección médica del maltrato en la consulta⁵⁹. En diciembre de 2007, el Pleno del Consejo Interterritorial aprobó los criterios de calidad para la formación de los sanitarios.

Un Informe de la Semfyc de 2008 destacaba que los médicos de familia formados en esta materia detectan casi el doble de casos que los que no lo están⁶⁰. Entre los motivos que las mujeres mencionan para permanecer durante años en silencio –seis años como media- se encuentra la esperanza de que la pareja cambie su comportamiento, el miedo al rechazo social, a las represalias y a los procesos judiciales.

En este sentido, hay que recordar que el Código Deontológico Médico establece en su art. 30.3 que “el médico que conociere por cualquier persona y, más aún si es menor o incapacitado, para cuya atención haya sido requerido, es objeto de malos tratos deberá poner los medios necesarios para protegerlo poniéndolo en conocimiento de la autoridad competente”. Además, se desarrollarán programas de formación y sensibilización del personal sanitario para mejorar el diagnóstico precoz y la asistencia y rehabilitación de la víctima, introduciendo igualmente dichas materias en los ámbitos curriculares de las licenciaturas y diplomaturas, así como en los programas de especialización.

Incluir una perspectiva de género en el ámbito sanitario implica no sólo incorporar a mujeres en los estudios de investigación del ámbito médico, sino también reclamar la presencia de los temas relacionados con la salud y la mujer en las políticas públicas de prevención y prevención de la salud comunitarias.

La Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, no olvida los aspectos sanitarios de la violencia contra la mujer, pero sus objetivos no van dirigidos específicamente a la víctima, sino a los profesionales sanitarios. Así, el artículo 15 va enfocado a la sensibilización y formación en el ámbito sanitario, encomendado a las Administraciones sanitarias que promuevan e impulsen actuaciones de los profesionales sanitarios para la detección precoz de la violencia de género, así como para desarrollar programas de sensibilización y formación continuada del personal sanitario con el fin de mejorar e impulsar el diagnóstico precoz, la asistencia y la rehabilitación de la mujer en las situaciones de violencia de género.

Establece el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004, que esta violencia comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las

⁵⁹ *Los médicos deberán denunciar los malos tratos que sufran pacientes*, El País, 24 de abril de 2007, Sociedad.

⁶⁰ Girona, C. (2008, 25 de noviembre). *Diagnosticar la violencia de género*. El País.

amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad. Ello supone que, en la mayoría de las ocasiones los actos de violencia contra la mujer provoquen lesiones que precisen tratamiento médico o incluso determinen ingreso hospitalario.

Pues bien, en ese ámbito sanitario, la víctima de violencia de género viene obligada a facilitar los datos sobre su salud de manera leal y verdadera. Por su parte, la persona que elabore o acceda a la documentación clínica viene obligada a guardar la reserva debida. Así lo establecen los ordinales 5 y 7 del artículo 2 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, sobre derechos del paciente, información y documentación clínica:

- Los pacientes o usuarios tienen el deber de facilitar los datos sobre su estado físico o sobre su salud de manera leal y verdadera, así como el de colaborar en su obtención, especialmente cuando sean necesarios por razones de interés público o con motivo de la asistencia sanitaria.
- La persona que elabore o tenga acceso a la información y la documentación clínica está obligada a guardar la reserva debida.

Además, dado el singular carácter de los datos sanitarios, no sólo entra en juego la protección del derecho a la autodeterminación informativa de la paciente víctima de violencia, sino que igualmente atañe a su derecho fundamental a la intimidad. Esa misma idea protectora de los datos e intimidad del paciente late en el artículo 16.6 de la Ley 41/2002, en cuanto establece que el personal que accede a la historia clínica en el ejercicio de sus funciones, queda obligado al deber de guardar secreto⁶¹. Ello ha de ponerse en relación con el artículo 10 de la LOPD, que bajo la rúbrica “Deber de secreto”, establece: “el responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero, o en su caso, con el responsable del mismo”.

Las Administraciones educativas competentes asegurarán que en los ámbitos curriculares de las licenciaturas y graduaciones en medicina, y en los programas de especialización de las profesiones socio-sanitarias, se incorporen contenidos dirigidos a la capacitación para la prevención, la detención precoz, intervención y apoyo a las víctimas de esta forma de violencia.

⁶¹ Domínguez Luelmo, A. (2007). Derecho Sanitario y Responsabilidad Médica (Comentarios a la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, sobre derechos del paciente, información y documentación clínica), 2ª Ed. Valladolid, España. Lex Nova.

En los Planes Nacionales de Salud que procedan se contemplará un apartado de prevención e intervención integral en violencia de género.

La Comisión contra la Violencia de Género del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud estará compuesta por representantes de todas las Comunidades Autónomas con competencia en la materia.

La Comisión emitirá un Informe anual que será remitido al Observatorio Estatal de la Violencia sobre la Mujer y al Pleno del Consejo Interterritorial.

2.- DERECHOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

El art. 3 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito establece el derecho de la víctima a la protección, información, apoyo, asistencia y atención, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y de justicia restaurativa durante todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión.

Todas las mujeres víctimas de violencia de género, con independencia de su origen, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, tienen garantizados los derechos reconocidos en esta Ley.

Precisa los deberes que incumben al Ministerio Fiscal en relación a las ayudas públicas a conceder a las víctimas de estos hechos delictivos. Las mujeres víctimas de violencia de género serán consideradas colectivos prioritarios, en el acceso a viviendas protegidas y a residencias públicas para mayores, en los términos que determine la legislación aplicable. La Orden de Protección puntúa en el baremo de adjudicación de viviendas de protección social.

A) DERECHO A LA INFORMACIÓN, ASISTENCIA SOCIAL INTEGRAL Y A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

El art. 7 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, establece el derecho a recibir información sobre la causa penal, sin retrasos innecesarios de la fecha, hora y lugar del juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra el infractor.

Se le facilitará, cuando lo solicite, información relativa a la situación en que se encuentra el procedimiento, salvo que ello pudiera perjudicar el correcto desarrollo de la causa.

El art. 10 establece el derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo de forma gratuita y confidencial, en los términos que reglamentariamente se determine, a los servicios de asistencia y apoyo facilitados por las Administraciones Públicas, así como a los que presten las Oficinas de Asistencia a las Víctimas. Este derecho también se extiende a los familiares de las víctimas, en los términos que se establezcan reglamentariamente, cuando se trate de delitos que hayan causado perjuicios de especial gravedad.

Las víctimas podrán presentar sus solicitudes de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita ante el funcionario o autoridad que les facilite la información (art. 16). La solicitud también podrá ser presentada ante las Oficinas de Asistencia a las Víctimas de la Administración de Justicia, que la remitirán al Colegio de Abogados que corresponda.

Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta Ley relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.

Se garantizará, a través de los medios necesarios, que las mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género tengan acceso integral a la información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes. Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible a las personas con discapacidad, tales como lengua de signos u otras modalidades u opciones de comunicación, incluidos los sistemas alternativos y aumentativos.

Circunstancias como la incompreensión de terceros ante el problema que sufre la mujer denunciante o la falta de atención a su problema pueden hacer que en otras ocasiones prefieran seguir sufriendo en la intimidad del hogar su problema que acudir a las instituciones competentes.

En cuanto al concepto del abono de las ayudas por parte del Estado se significa que las mismas no constituyen indemnización, ya que, evidentemente, el Estado no fue parte condenada en el procedimiento penal, sino que lo que se trata con la asunción de esta obligación es buscar la garantía social de un contenido mínimo de resarcimiento.

Por ello, con independencia de que se proceda a la cobertura de unas ayudas de tipo económico a estas víctimas es preciso el establecimiento de un arco protector en las diferentes áreas en las que pueden resultar necesitados los menores, obligación, por ello, ineludible de la administración.

Esta situación produce otro tipo de víctima, como es el caso de los hijos que quedan en una situación de auténtico drama, con su padre en la cárcel y su madre fallecida.

Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y acogida y de recuperación integral. La organización de estos servicios por parte de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, responderá a los principios de atención permanente, actuación urgente, especialización de prestaciones y variedad de profesionales.

La atención multidisciplinar implicará especialmente:

- Información a las víctimas.
- Atención psicológica.
- Apoyo social.
- Seguimiento de las reclamaciones de los derechos de la mujer.
- Apoyo educativo a la unidad familiar.
- Formación preventiva en los valores de igualdad dirigida a su desarrollo personal y a la adquisición de habilidades en la resolución no violenta de conflictos.
- Apoyo a la formación e inserción laboral.

También tendrán derecho a la asistencia social integral a través de estos servicios sociales los menores que se encuentren bajo la patria potestad o guarda y custodia de la persona agredida. A estos efectos, los servicios sociales deberán contar con personal específicamente formado para atender a los menores, con el fin de prevenir y evitar de forma eficaz las situaciones que puedan comportar daños psíquicos y físicos a los menores que viven en entornos familiares donde existe violencia de género⁶².

Frente al fenómeno social de la violencia de género, la tendencia general de los gobiernos, hasta la vigencia de la Ley Integral de Medidas de protección de Violencia de Género (Ley Orgánica 1/2004, 28-12), y de las Administraciones Públicas, ha sido la de prestar su atención a las manifestaciones puntuales y más ostensibles que este tipo de violencia produce, obviando el ahondar en la causa que la origina.

Un método bastante común de mejorar la información de las mujeres que puedan estar sufriendo violencia en el entorno familiar, son las publicaciones con recursos y consejos útiles para afrontar una situación de este tipo, desde el Instituto de la Mujer hasta

⁶² Véase San Segundo Manuel, T. (2016). *A vueltas con la violencia. Una aproximación multidisciplinar a la violencia de género*. Barcelona, España. Biblioteca Universitaria de Editorial Tecnos.

los Municipios, pasando por las Comunidades Autónomas o Asociaciones de mujeres. También destacan los teléfonos de ayuda 24 horas, servicio gratuito cuyo objetivo es ofrecer una respuesta rápida, consistente en una eficaz derivación a los recursos especializados. La acción política se centraba en combatir los efectos inmediatos y en los síntomas de la violencia desatada, desentendiéndose de intervenir sobre la causa que lo produce.

Las mujeres víctimas de la violencia doméstica que acrediten insuficiencia de recursos para litigar tienen derecho a la defensa y representación gratuitas por Abogado y Procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida. En estos supuestos, una misma dirección letrada asumirá la defensa de la víctima. Este derecho asistirá a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima. En todo caso, se garantizará la defensa jurídica, gratuita y especializada de forma inmediata a todas las víctimas de violencia de género que lo soliciten, sin perjuicio de que si no se les reconoce con posterioridad el derecho a la asistencia jurídica gratuita, éstas deberán abonar al abogado los honorarios devengados por su intervención.

Igualmente, los Colegios de Abogados, cuando exijan para el ejercicio del turno de oficio cursos de especialización asegurarán una formación específica que conduzca al ejercicio profesional de una defensa eficaz en materia de violencia de género y adoptarán las medidas necesarias para la designación urgente de letrado de oficio en los procedimientos que se sigan por violencia contra la mujer. Es importante destacar la asistencia del letrado desde el mismo momento de la declaración en comisaría, ya que como destaca el punto 2 del Protocolo de 2003 del CGPJ en la Comisión de Seguimiento, se hace constar bajo la rúbrica de asistencia letrada, aunque según las estadísticas, sólo el 37,5% de los casos de víctimas de malos tratos son asistidas por letrado.

B) DERECHOS LABORALES Y PRESTACIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

El art. 21 de la Ley 1/2004, de 28 de diciembre, asiste a la víctima de violencia de género de los derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social que le asisten. La trabajadora tendrá derecho, en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores, a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, al cambio de centro de trabajo, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y a la extinción del contrato de trabajo.

En los términos previstos en la Ley General de la Seguridad Social, la suspensión y la extinción del contrato de trabajo previstos en el apartado anterior darán lugar a situación legal de desempleo. El tiempo de suspensión se considerará como período de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social y de desempleo.

La modificación del artículo 21 relativo a los “derechos laborales y de Seguridad Social” establece un modelo de documento/informe emitido por los servicios públicos especializados, en el que se constate fehacientemente la renuncia al puesto de trabajo por razón de violencia de género, con la acreditación de que la renuncia al puesto de trabajo, no es por voluntad propia sino que la mujer se ve obligada a abandonar su puesto de trabajo por razón de violencia de género, y por tanto, ello contribuiría a preservar la posibilidad de solicitar ayudas y prestaciones por desocupación, y favorecer la reinserción laboral de la mujer.

La posibilidad de solicitar a la empresa el traslado del puesto de trabajo a otra localidad solo es factible cuando la víctima es funcionaria o trabaja en una gran empresa que disponga de centros en otras localidades.

Siguiendo el orden legal, una de las primeras medidas de tutela jurídicamente establecidas la encontramos en el artículo veintiuno, apartado primero, de la Ley de Protección Integral contra la Violencia de Género, en el que se establece que “la trabajadora víctima de violencia de género tendrá derecho, en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores, a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo”. Este precepto legal ha tenido como resultado que se sume un apartado adicional, el séptimo, al artículo trigésimo séptimo del Estatuto de los Trabajadores. En esta norma legal se va a fijar claramente que “la trabajadora víctima de violencia de género, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, a la reducción de la jornada de trabajo con disminución proporcional del salario o a la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que se utilicen en la empresa”; continúa advirtiendo que “estos derechos se podrán ejercitar en los términos que para estos supuestos concretos se establezcan en los convenios colectivos o en los acuerdos entre la empresa y los representantes de los trabajadores, o conforme al acuerdo entre la empresa y la trabajadora afectada”⁶³.

⁶³ Díaz Aznarte, M. T. (2005). *Aspectos laborales y de Seguridad Social de la nueva Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, Revista Actualidad Laboral, Vol. I, 1374 – 1388.

La Ley Integral consagra y garantiza a las mujeres, que son o hayan sido víctimas de violencia de género una serie de derechos laborales y de Seguridad Social, en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores:

- a) A la reducción de jornada y reordenación del tiempo de trabajo: derecho a una reducción de jornada, con horario flexible o adaptación del horario, en los términos del convenio colectivo, o de acuerdo con la empresa.
- b) A la movilidad geográfica. Si tienen que abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde trabajan, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tienen derecho a ocupar otro puesto de trabajo, del mismo grupo profesional o categoría, que la empresa tenga vacante en cualquier otro de sus centros de trabajo.
- c) A que se consideren “justificadas” las ausencias o faltas de puntualidad, motivadas por su situación física o psicológica derivada de la violencia de género, cuando así lo determinen los servicios sociales de atención o servicios de salud, según proceda, sin perjuicio de que dichas ausencias sean comunicadas por la trabajadora a la empresa a la mayor brevedad.
- d) A la suspensión del contrato de trabajo por 6 meses (renovable), con pleno derecho a desempleo y a la cotización del período. A no ser despedida por el uso de estas medidas.
- e) A la extinción del contrato, con la protección del desempleo.
- f) A las trabajadoras por cuenta propia, si se encuentran en este caso y tienen la necesidad de cesar en su actividad para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, se les suspenderá el deber de cotizar durante un período de 6 meses, que serán considerados como de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de la Seguridad social. Asimismo, su situación será considerada como asimilada al alta. A los efectos se tomará una base de cotización equivalente al promedio de las bases cotizadas durante los seis meses previos a la suspensión de la obligación de cotizar.
- g) Las empresas que formalicen contratos de interinidad para sustituir a trabajadoras víctimas de violencia de género que hayan suspendido su contrato de trabajo o ejercitado su derecho a la movilidad geográfica o al cambio de centro de trabajo, tendrán derecho a una bonificación del 100 por 100 de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, durante todo el período de suspensión de la trabajadora sustituida o durante seis meses

en los supuestos de movilidad geográfica o cambio de centro de trabajo. Cuando se produzca la reincorporación, ésta se realizará en las mismas condiciones existentes en el momento de la suspensión del contrato de trabajo.

El Derecho de la Seguridad Social español ha sufrido unas modificaciones innovadoras en su ordenamiento en forma de excepciones a través de la adición de preceptos que establecen medidas especiales para el conjunto de mujeres trabajadoras víctimas de violencia de género. Es una novedad tal circunstancia porque hasta el momento en el que fue vigente la Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género nuestro derecho de la Seguridad Social y su sistema había permanecido neutral ante esta lacra social. Se ha de resaltar y reiterar la absolutamente necesaria e imprescindible novedad introducida en el Derecho de la Seguridad Social por esta Ley, en su Título II⁶⁴.

En el artículo veintiuno, apartado primero, de la Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género queda establecido que “en los términos previstos en la Ley General de Seguridad Social, la suspensión y la extinción del contrato de trabajo darán lugar a una situación legal de desempleo (...)”.

Al respecto, para el caso de las trabajadoras autónomas, la propia Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género establece en su artículo vigésimo primero, apartado quinto, que “las trabajadoras por cuenta propia víctimas de violencia de género que cesen en su actividad para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, se les suspenderá la obligación de cotización durante un período de seis meses, que les serán considerados como de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social” y que “su situación será considerada como asimilada al alta”. Ello se completa fijando que “se tomará una base de cotización equivalente al promedio de las bases cotizadas durante los seis meses previos a la suspensión de la obligación de cotizar”. Ahora bien, si no se ha cotizado la totalidad de ese tiempo, el promedio se debe calcular sobre el período inmediatamente anterior a esa suspensión de la obligación de cotizar, sin poder recurrir a momentos más antiguos”⁶⁵

⁶⁴ Para profundizar en la materia, véase la obra de Kahale Carrillo, D. (2007). *El reconocimiento de derechos laborales a las mujeres víctimas de violencia de género en los convenios colectivos*. Aranzadi Social, núm. 5. 1855 – 1873.

⁶⁵ Véase Fernández López, M. F. (2005). *La dimensión laboral de la violencia de género*. Albacete, España. Bomarzo.

En el área de empleo se elabora el RD de 21 de noviembre de 2008, por el que se aprueba el Programa de Inserción Socio-laboral para mujeres víctimas de violencia de género, que estén en situación de desempleo y que puedan “acceder a una independencia económica necesaria para romper con el vínculo con su agresor y lograr su efectiva recuperación integral”.

Será título de acreditación de esta situación, el Informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género hasta tanto se dicte la Orden de Protección.

Las mujeres víctimas de violencia de género, así como otras mujeres en situación o riesgo de exclusión social, pueden recibir orientación y formación laboral específica a través de las diferentes oficinas destinadas a este efecto. En estas oficinas se procederá a:

- a) La recogida de información sobre datos personales, formativos y profesionales. Se identificarán las capacidades y recursos de la demandante y se detectarán las áreas susceptibles de mejora.
- b) La elaboración de un itinerario de inserción, de acuerdo con la demandante. En éste se abordarán acciones de formación, orientación grupal, ofertas y programas especiales de empleo gestionadas por los servicios regionales de empleo.
- c) El seguimiento de los objetivos marcados. Se efectuará una revisión periódica de las actividades programadas, facilitando información laboral sobre técnicas y habilidades para la búsqueda de empleo y motivación a la demandante.
- d) La finalización del itinerario de intervención.
- e) La información de ofertas de empleo adecuadas a las capacidades de la demandante.
- f) La detección de mujeres con iniciativa empresarial para el apoyo en la creación de su plan de empresa.
- g) La información sobre derechos laborales y ayudas sociales.

Esta concepción de la discriminación por razón de sexo y las consecuencias de desigualdad que acarrea para con la mujer, tuvo como principal consecuencia la modificación de la Directiva 76/207/CE. Ésta, para el ámbito exclusivo socio-laboral, uno de los principales donde el impulso y fomento decidido de una efectiva igualdad de trato entre hombres y mujeres desde una concepción amplia y extensiva de todos los temas relacionados directamente con el empleo y con las condiciones de trabajo. Una Directiva que, vista su trascendental importancia, ha sido refundida en la 2006/74/CE, de 5 de julio

de 2006, sobre aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, que ha sido clave por su transposición al ordenamiento español para la realización de la Ley de Igualdad. De esta Directiva se deriva una incidencia y consecuencia directa y clara: los Estados miembros imperiosamente han de observar de una manera netamente activa y efectiva la pretensión de la igualdad entre hombres y mujeres en la elaboración y puesta en marcha no sólo del conjunto de medidas legislativas, reglamentarias y administrativas, sino también en las políticas. Pero es que adicionalmente se va a definir claramente la igualdad entre hombres y mujeres como principio fundamental del derecho social comunitario. Por estos destacables motivos, entre otros, esta directiva se articula como central en el conjunto del ordenamiento jurídico comunitario.

Complementariamente y precedente en el tiempo a ésta última se encuentra la Directiva 2002/73/CE, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales y a las condiciones de trabajo.

Por otro lado, más en concordancia con las pretensiones perseguidas a nivel internacional y más concretamente en relación a la violencia de género, destacan un conjunto de Resoluciones del Parlamento Europeo y de diversas Comunicaciones de la Comisión, como la relativa al Plan de Trabajo para la Igualdad entre mujeres y hombres (2006-2010) y la relativa al Programa Marco de Derechos Fundamentales y Justicia (2007-2013). En todas ellas, la óptica desde la que se analiza y se proponen medidas que la lucha contra la violencia de género como fuente de desigualdad y de discriminación entre hombres y mujeres como sujetos distintos de sexo biológico, es la de que los comportamientos violentos contra la mujer atentan contra los derechos humanos y son causa de discriminación. Es decir, tienen una aplicación directa e inmediata al concepto de género.

Descendiendo al plano concreto de las posibles manifestaciones de la violencia de género en el trabajo así como las posibles consecuencias de ésta en el desarrollo de la actividad laboral, especial mención merece el Acuerdo Marco Comunitario para la Gestión del Acoso y Violencia en el Trabajo⁶⁶, de veintiséis de abril de 2007. En esta fecha se suscribió este acuerdo en el marco del diálogo social europeo. Sus firmantes fueron la

⁶⁶ Véase Molina Navarrete, C. (2008). *El Acuerdo Marco Comunitario para la Gestión del Acoso y Violencia en el Trabajo*. Albacete, España. Bomarzo.

Organización Empresarial Europea por la Organización Europea de la Pequeña y Mediana Empresa, la Confederación Empresarial de la Empresa Pública y la Confederación Europea de Sindicatos.

Independientemente a las medidas adoptadas por la empresa y a tal fin, como novedad destacada legal, se debe establecer la “obligatoriedad de la realización de planes de igualdad”⁶⁷ en aquellas empresas con un tamaño considerable: más de doscientos cincuenta trabajadores. Éstos, con el mismo carácter, han de ser objeto de negociación en la forma determinada por la legislación laboral. Y van a ser definidos legalmente como “un conjunto ordenado de medidas, adoptadas después de realizar un diagnóstico de la situación, tendentes a alcanzar en la empresa la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, y a eliminar la discriminación por razón de sexo”. Es decir, son un instrumento clave para la puesta en práctica de una igualdad real y efectiva entre sexos en el interior de la empresa, desde la que se lucha contra los estereotipos y concepciones propias al concepto género, para así luchar contra sus raíces e, incluso, extender este combate desde el ámbito laboral al restante social. Estos planes van a ser obligatorios para todas las empresas indistintamente a su tamaño, siempre y cuando venga establecido por convenio.

La protección sociolaboral a la que va a poder acceder subjetivamente la mujer trabajadora víctima de violencia de género va a ser fruto de la acción y coordinación de los distintos sujetos implicados no sólo en el momento de acreditar su situación sino también de su actuación como parte integrante de las distintas formas y medidas de tutela integral del orden social: laboral, de Seguridad Social, de prevención y judicial.

En el marco de la protección por desempleo destaca la Renta Activa de Inserción, regulada ya de un modo definitivo –y no mediante programas anuales- en el Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre⁶⁸. En éste se prevé como una medida destinada a colectivos en riesgo de exclusión social con ingresos inferiores al setenta y cinco por ciento del salario mínimo interprofesional, con especial dificultad para encontrar empleo – ante lo que incluye medidas para ayudar a encontrarlo- y en una situación de necesidad económica. Lógicamente, este Real Decreto ha incluido entre uno de los colectivos beneficiarios de la misma a las mujeres víctimas de violencia de género. Una inclusión en

⁶⁷ Bodelón, E. (2013). *Los planes de Igualdad en tiempos de crisis*. Madrid, España. Dykinson.

⁶⁸ Romero Burillo, A. M. & Moreno Gené, J. (2007). *El nuevo Régimen Jurídico de la Renta Activa de Inserción* (A propósito del Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre). Navarra, España. Thomson Aranzadi. N° 67, 391 - 393.

su ámbito subjetivo que no ha sido de un modo general, sino que va a exigir el cumplimiento adicional de determinados requisitos definidos: la reiterativa condición de víctima de violencia de género; la no convivencia de ésta con el agresor, su inscripción como demandante de empleo; la ausencia de derecho a prestaciones o subsidios por desempleo o la renta agraria; y, por último, la carencia de rentas de alquiler superiores en cómputo mensual al setenta y cinco por ciento del Salario Mínimo Interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

Además, y de un modo complementario, tal y como se recoge en la disposición transitoria primera del Real Decreto que regula esta medida, se establece la posibilidad de que estas víctimas, una vez que han sido admitidas al programa o permanecen en él, pueden recibir una ayuda suplementaria o adicional con una cuantía igual al importe de tres meses de renta activa de inserción, solamente pudiéndose recibir una vez por cada derecho a esta medida.

Por otro lado, se encuentra otra medida consistente en una ayuda social de carácter económico de pago único establecida en el artículo vigésimo séptimo de la Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género. De nuevo para las víctimas de esta violencia y supeditada a dos requisitos: por un lado, la carencia de rentas mensuales superiores al setenta y cinco por ciento del salario mínimo interprofesional, excluidas las partes proporcionales de las pagas extraordinarias; y, por otro lado, la presunción de que debido a la edad de la mujer víctima de violencia de género presente una carencia de preparación general o especializada y circunstancias sociales difíciles que le complican el encuentro de un empleo, motivos que impiden su participación en programas de empleo establecidos para la inserción profesional. El importe de la ayuda –financiado por los Presupuestos Generales del Estado y concedido por la Administración correspondiente– remite a una prestación de tracto único y equivalente al importe de seis meses de subsidio por desempleo, si bien aumentando en los casos de minusvalías o de responsabilidades familiares.

El adecuado reconocimiento de las medidas de tutela socio-laboral de la mujer víctima de violencia de género, bien en forma de derechos subjetivos, bien en medidas programáticas o bien en forma de excepciones, quedan supeditadas y condicionadas a lo establecido en el artículo vigésimo tercero de la Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género: la acreditación de la situación de violencia por parte de la víctima. A tales efectos tiene validez la orden judicial de protección y, excepcionalmente, el Informe del Ministerio Fiscal.

C) DERECHOS DE LAS FUNCIONARIAS PÚBLICAS

El artículo 49 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público contempla los derechos que le asisten a la funcionaria víctima de violencia de género.

Derechos similares a los de las trabajadoras por cuenta ajena, reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, movilidad geográfica de centro de trabajo y excedencia, en los términos establecidos en la legislación específica al respecto: en el Estatuto Básico del Empleado Público.

La funcionaria víctima de violencia de género tendrá derecho a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica de centro de trabajo y a la excedencia en los términos que se determinen en su legislación específica.

Las ausencias totales o parciales al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género sufrida por una mujer funcionaria se considerarán justificadas en los términos que se determine en su legislación específica.

La acreditación de las circunstancias que dan lugar al reconocimiento de los derechos de movilidad geográfica de centro de trabajo, excedencia, y reducción o reordenación del tiempo de trabajo, se realizará en los términos establecidos en la Ley.

D) DERECHOS ECONÓMICOS

La concurrencia de las circunstancias de violencia se acreditará de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la Ley 1/2004, de 28 de diciembre.

Cuando las víctimas de violencia de género careciesen de rentas superiores, en cómputo mensual, al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, recibirán una ayuda de pago único, siempre que se presuma que debido a su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales, la víctima tendrá especiales dificultades para obtener un empleo y por dicha circunstancia no participará en los programas de empleo establecidos para su inserción profesional.

Las prestaciones económicas contributivas por desempleo o subsidio por insuficiencia de cotización, se reciben como derecho de las trabajadoras por cuenta ajena si cumple los requisitos generales para ser beneficiaria, tanto en el supuesto de extinción del contrato de trabajo como en el supuesto de suspensión del mismo.

A la solicitud de prestación o subsidio se ha de acompañar comunicación escrita de la parte empresaria sobre la extinción o suspensión, junto con la Orden de Protección o, en su defecto, el Informe del Ministerio Fiscal.

En el supuesto de suspensión del contrato de trabajo:

- a) El período inicialmente podrá ser de hasta 6 meses, pudiendo ampliarse hasta un máximo de 18 meses si la trabajadora aporta documentación acreditativa de que el/la juez ha prorrogado la suspensión por un nuevo período, sin que sea necesario volver a acreditar la Orden de Protección, o el Informe del Ministerio Fiscal. Cuando la víctima de la violencia ejercida contra la mujer tuviera reconocida oficialmente una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100, el importe sería equivalente a 12 meses de subsidio por desempleo.
- b) El período de suspensión tiene consideración de período de ocupación cotizada, tanto si durante ese período de suspensión ya se estuvo percibiendo una prestación o subsidio anterior, como si no se percibió.
- c) Las cotizaciones computadas para el reconocimiento de una prestación o subsidio podrán ser también computadas para el reconocimiento de una prestación o subsidio posterior, el cual se reconocerá como si no hubiera percibido la prestación o subsidio anterior.
- d) Estas ayudas, financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, serán concedidas por las Administraciones competentes en materia de servicios sociales.
- e) En el caso de que la víctima tenga responsabilidades familiares, su importe podrá alcanzar el de un período equivalente al de 18 meses de subsidio, o de 24 meses si la víctima o alguno de los familiares que conviven con ella tiene reconocida oficialmente una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100, en los términos que establezcan las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

Las mujeres víctimas de violencia de género serán consideradas colectivos prioritarios en el acceso a viviendas protegidas y residencias públicas para mayores, en los términos que determine la legislación aplicable (art. 28).

3.- TUTELA INSTITUCIONAL

A) LA DELEGACIÓN ESPECIAL DEL GOBIERNO CONTRA LA VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

La Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, formulará las políticas públicas en relación con la violencia de género a desarrollar por el Gobierno, y coordinará e impulsará cuantas acciones se realicen en dicha materia, trabajando en colaboración y coordinación con las

Administraciones con competencia en la materia (art. 29 de la Ley 1/2004, de 28 de diciembre).

El titular de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer estará legitimado ante los órganos jurisdiccionales para intervenir en defensa de los derechos y de los intereses tutelados en esta Ley en colaboración y coordinación con las Administraciones con competencia en esta materia.

B) OBSERVATORIO ESTATAL DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, en el Título III, relativo a la Tutela Institucional, en el artículo 30.1, crea el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, como órgano colegiado adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, al que corresponderá el asesoramiento, evaluación, colaboración institucional, elaboración de informes y estudios, y propuestas de actuación en materia de violencia de género. Estos informes, estudios y propuestas considerarán de forma especial la situación de las mujeres con mayor riesgo de sufrir violencia de género o con mayores dificultades para acceder a los servicios.

Su función consiste en recabar cuanta información obre en poder de las instituciones, tanto públicas como privadas, que desde el ámbito social, sanitario, educativo y judicial, entre otros, están implicadas en la lucha contra la violencia de género, para analizar la magnitud del fenómeno y su evolución, con el objetivo de la erradicación de este tipo de violencia y de paliar sus efectos adversos. Todo ello permitirá asesorar y evaluar de forma más rigurosa las distintas políticas, con el fin de proponer nuevas medidas y adoptar aquellas otras que permitan la corrección de las disfunciones observadas, para actuar de forma más eficaz y eficiente contra este tipo de violencia.

Por su parte, el artículo 30.3 de la misma Ley Orgánica dispone que, reglamentariamente, se determinaran sus funciones, su régimen de funcionamiento y su composición.

Además, y habida cuenta de la adscripción del Observatorio al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a través de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, es necesario modificar el Real Decreto 1600/2004, de 2 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para crear la División de Estudios e Informes en esta Delegación Especial, con la finalidad de garantizar el buen funcionamiento del Observatorio, así como el pleno desarrollo de las funciones que le atribuye este Real Decreto.

En la elaboración de este Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas, las ciudades de Ceuta y Melilla, la Federación Española de Municipios y Provincias, los agentes sociales y las organizaciones no gubernamentales que trabajan en la lucha contra la violencia de género.

A su vez, la disposición final cuarta.1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, habilita al Gobierno para que dicte las disposiciones necesarias para su aplicación.

Remitirá al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, con periodicidad anual, un Informe sobre la evolución de la violencia ejercida sobre la mujer en los términos a que se refiere el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, con determinación de los tipos penales que se hayan aplicado y de la efectividad de las medidas acordadas para la protección de las víctimas. El Informe destacará asimismo las necesidades de reforma legal con objeto de garantizar que la aplicación de las medidas de protección adoptadas pueda asegurar el máximo nivel de tutela para las mujeres.

Reglamentariamente se determinarán sus funciones, su régimen de funcionamiento y su composición, en la que se garantizará, en todo caso, la participación de las Comunidades Autónomas, las entidades locales, los agentes sociales, las asociaciones de consumidores y usuarios, y las organizaciones de mujeres con implantación en todo el territorio del Estado así como de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

Para el cumplimiento de los fines encomendados en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y en atención al mandato legal de colaboración con la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer tendrá las siguientes **funciones**:

a) Colaborar institucionalmente en materia de violencia de género, así como promover la colaboración entre el resto de instituciones implicadas.

b) Actuar como órgano de recogida, análisis y difusión de información periódica, homogénea y sistemática relativa a la violencia de género, procedente de las Administraciones Públicas, de otros órganos del Estado con competencias en esta materia y de entidades privadas. A tal efecto, se creará una base de datos de referencia y se normalizará un sistema de indicadores mediante el establecimiento de criterios de coordinación para homogeneizar la recogida y difusión de datos.

c) Formular recomendaciones y propuestas tendentes a mejorar los indicadores y sistemas de información relacionados con la violencia de género.

d) Recabar información sobre medidas y actuaciones puestas en marcha por las Administraciones Públicas, así como por entidades privadas, para prevenir, detectar y erradicar la violencia de género.

e) Evaluar el impacto de las políticas y medidas que se desarrollen con el fin de erradicar la violencia de género y paliar sus efectos.

f) Elaborar informes y estudios sobre la violencia de género, con el fin de conseguir un diagnóstico lo más preciso posible sobre este fenómeno social.

g) Asesorar a las Administraciones Públicas y demás instituciones implicadas, en materia de violencia de género, así como constituir un foro de intercambio y comunicación entre organismos públicos y la sociedad.

h) Realizar propuestas de actuación, en distintos ámbitos, tendentes a prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género y a mejorar la situación de las mujeres víctimas de la misma, así como el seguimiento de estas propuestas.

i) Participar y mantener relaciones con instituciones internacionales similares, sin perjuicio de las competencias de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

j) Elaborar, difundir y remitir al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, anualmente, un Informe sobre la evolución de la violencia ejercida sobre las mujeres, con determinación de los tipos penales que se hayan aplicado y de la efectividad de las medidas acordadas: preventivas, educativas, jurídicas, sociales, asistenciales y de atención posterior a las víctimas. El Informe destacará, también, las posibles necesidades de reformas normativas, con objeto de garantizar que la aplicación de las medidas de protección adoptadas pueda asegurar el máximo nivel de tutela para las mujeres víctimas de esta violencia.

k) Realizar cuantas actuaciones le sean encomendadas para el mejor cumplimiento de sus fines.

Los informes, estudios y propuestas considerarán de forma especial la situación de las mujeres con mayor riesgo de sufrir violencia de género o con mayores dificultades para acceder a los servicios públicos y a los recursos privados, tales como las pertenencias a minorías, las mujeres inmigrantes, las que se encuentran en situación de exclusión social o las mujeres con discapacidad. En cualquier caso, los datos contenidos en dichos informes,

estudios y propuestas se consignarán con el mayor grado de desagregación posible, incluyendo siempre la variable de sexo.

El Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer tendrá la siguiente **composición**, en la que se velará por la paridad entre mujeres y hombres:

- Presidencia: La persona titular de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer.
- Vicepresidencia primera: Una persona de las que representan a las organizaciones de mujeres, elegida por y entre las mismas.
- Vicepresidencia segunda: Una persona de las que representan a las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, elegida por la Conferencia Sectorial de la Mujer, la cual también establecerá las condiciones para el ejercicio rotatorio de esta Vicepresidencia. Corresponde a las personas titulares de las Vicepresidencias sustituir, por su orden, a la Presidencia en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.
- Vocales:
 - a) Doce vocales en representación de las Administraciones Públicas, que se distribuirán de la siguiente manera:
 - 1º Una persona en representación de cada uno de los Ministerios siguientes, con categoría, al menos, de director o directora general:
 - Ministerio de Justicia.
 - Ministerio de Economía y Hacienda.
 - Ministerio del Interior.
 - Ministerio de Educación y Ciencia.
 - Ministerio de Administraciones Públicas.
 - Ministerio de Sanidad y Consumo.
 - 2º Seis vocales en representación de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, elegidos de entre sus miembros por la Conferencia Sectorial de la Mujer. Con el fin de posibilitar la participación de todas las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, la Conferencia Sectorial de la Mujer podrá establecer un sistema de rotación bianual entre éstas.

En el caso de que las personas titulares de las vocalías a las que se les exige la categoría, al menos, de director o directora general, deban delegar motivadamente el

ejercicio de sus funciones como Vocales del Observatorio, la persona en quien deleguen deberá tener categoría, al menos, de subdirector o subdirectora general.

- ✓ Una persona en representación de la Federación Española de Municipios y Provincias.
- ✓ La persona titular del cargo de Fiscal de Sala Delegado contra la Violencia sobre la Mujer, en representación de la Fiscalía General del Estado.
- ✓ Una persona en representación del Consejo General del Poder Judicial que, a su vez, sea vocal del Observatorio de Violencia Doméstica y de Género.
- ✓ Trece vocales en representación de los agentes sociales, organizaciones y asociaciones cívicas, que se distribuirán de la siguiente forma:
 - a) Cinco vocales en representación de las organizaciones de mujeres en el ámbito estatal que trabajen en materia de violencia de género.
 - b) Dos vocales en representación de las organizaciones empresariales, bajo la propuesta, una persona, de la Confederación Española de Organizaciones Empresariales, y otra persona, de la Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa.
 - c) Dos vocales en representación de los sindicatos más representativos, a propuesta de éstos.
 - d) Una persona en representación de las asociaciones de consumidores y usuarios en el ámbito estatal.
 - e) Tres vocales en representación de las organizaciones no gubernamentales: uno representa a Cruz Roja Española; uno de las organizaciones que actúan en el área de personas con discapacidad, y uno de las organizaciones que trabajan en el ámbito de la inmigración y dos personas expertas en materia de violencia de género, designadas por la Presidencia del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer.

El mandato de las personas que componen el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer que no participen en el mismo en razón del cargo que desempeñan, tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser renovado por períodos de igual duración.

El mandato se entenderá, en todo caso, prorrogado por el tiempo que medie entre la finalización del período de cuatro años y el nombramiento de los nuevos miembros.

El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales atenderá los gastos de funcionamiento personales y materiales del Observatorio Estatal de la Violencia sobre la Mujer, con cargo al presupuesto ordinario del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

La dotación de personal de la División de Estudios e Informes se realizará a través de la correspondiente modificación de la relación de puestos de trabajo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Dicha modificación, en ningún caso, podrá suponer incremento de gasto público.

Una de las medidas más importantes que se han adoptado en la lucha contra la violencia doméstica ha sido la de constituir el Observatorio de Violencia Doméstica, que fue constituido el día 26 de septiembre de 2002 en virtud del convenio suscrito por el Presidente del CGPJ, Excmo. Sr. D. Francisco José Hernando Santiago, el Ministro de Justicia, Excmo. Sr. D. José María Michavila Núñez y el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, Excmo. Sr. D. Eduardo Zaplana Hernández-Soro.

En la actualidad, está integrado por las instituciones firmantes del Convenio y por una representación de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de Justicia, siendo presidido el Observatorio por D^a Montserrat Comas D'Argemir i Cendra⁶⁹. Tuvo sus comienzos en octubre de 2002 y realizó su primer curso formativo y de exposición de trabajos los días 12 y 13 de Junio de 2003 en el Salón de Actos del Tribunal Supremo.

Como señala Montserrat Comas: “Se persigue dotar de mayor efectividad las actuaciones que cada una de las tres Instituciones por separado vienen desarrollando en esta materia. Además, en el mes de marzo de 2003 se decidió ampliar su composición a petición de los Gobiernos de las CCAA, mediante la integración de un representante en nombre de las ocho Comunidades Autónomas con competencia en materia de Justicia. Es por ello, el Observatorio un instrumento de primera magnitud para plasmar adecuadamente en la práctica el principio constitucional de coordinación administrativa, en este caso, en defensa, garantía y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. En efecto, la violencia en el ámbito familiar, que afecta a menores, a mujeres y a ancianos, constituye una auténtica vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad física y a la libertad de las personas. Sin embargo, en su mayor proporción constituye violencia de género, es decir contra las mujeres, que se asienta en la profunda desigualdad entre los seres humanos, fruto de las relaciones de dominio que históricamente han ejercido los hombres sobre las mujeres. Es un problema atávico, de

⁶⁹ Comas D'Argemir i Cendra, M. (2003, 12 y 13 de junio). Vocal Consejo General del Poder Judicial. Magistrada. Presidenta del Observatorio de Violencia Doméstica. Congreso de Violencia Doméstica. Sede del Tribunal Supremo.

milenarios y, además, de carácter universal, dado que atraviesa todas las culturas, de Oriente a Occidente. Es además el crimen más encubierto y más numeroso del mundo”.

En un comunicado emitido por la Presidenta del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género el 14 de mayo de 2008, manifestó que se congratulaba públicamente del dictado del Fallo de la Sentencia del Tribunal Constitucional, que convalida la conformidad a la Constitución de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Considera que esta resolución constituye un hecho histórico de extraordinaria magnitud, dado que significa que el Alto Tribunal, que tiene la última palabra en materia de constitucionalidad de las leyes, avala los preceptos penales modificados por la Ley Integral, Ley aprobada por unanimidad por el Parlamento Español y que ha supuesto una propuesta innovadora y firme del conjunto de las fuerzas políticas para erradicar una de las manifestaciones más brutales de la violencia contra las mujeres. La constitucionalidad de la reforma en materia penal abordada por la Ley Integral ha sido el criterio abrumadoramente mayoritario de los órganos jurisdiccionales españoles llamados a interpretarla y aplicarla, toda vez que las dudas de constitucionalidad sólo han sido suscitadas por 16 órganos judiciales, respecto de los 835 órganos judiciales competentes en su aplicación (Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en número de 458, sumando los 83 exclusivos y los 375 compatibles, Juzgados de lo Penal, en número de 327, y Secciones Penales Especializadas en Violencia sobre la Mujer de las Audiencias Provinciales, en número de 50). Son los Juzgados y Tribunales que, durante casi tres años, han aplicado con normalidad en el día a día la parte penal de la Ley Integral sin dudar acerca de su adecuación a la Constitución. La Presidenta considera que la respuesta del Tribunal Constitucional, que tiene la última palabra en la interpretación de la Constitución, contribuirá a desactivar la respuesta organizada por parte de algunos sectores de la sociedad deseosos de impedir la consolidación de los derechos reconocidos a las mujeres y el impulso de la respuesta coordinada y cada vez más eficaz de la sociedad y de los Poderes Públicos para hacer realidad una vida libre de violencia contra las mujeres, todavía, lamentablemente, pendiente de erradicar.

El convenio firmado por las tres instituciones establece como uno de sus **objetivos prioritarios**:

- a) Recibir cuantas resoluciones judiciales sean dictadas por los Juzgados y Tribunales en asuntos relativos a la violencia doméstica, que se cursarán al Observatorio a través del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).
- b) Analizar las resoluciones judiciales que en los referidos procesos se dicten.

- c) Elaborar, a la vista del seguimiento de los procesos relativos a la violencia doméstica y del examen de las resoluciones judiciales que en esta materia se dicten, las correspondientes propuestas de actuación, incluidas las sugerencias legislativas que se estimen convenientes, que se dirigirán a los órganos competentes por razón de la materia.
- d) **Registro Central sobre Violencia Doméstica** (Real Decreto 355/2004, de 5 de Marzo), en el que figuran todas las medidas civiles adoptadas en materia de protección a las víctimas.

El Fiscal encargado del servicio de la violencia familiar, con el personal auxiliar necesario, se debe encargar de la llevanza de un registro informático o convencional de las causas seguidas por estos hechos, de tal manera que los fiscales tendrán que remitir a este registro copia de la denuncia o querrela y de las principales resoluciones que se hayan adoptado en cada procedimiento. Igualmente, los que estén encargados de asuntos de familia comunicarán a este registro los procedimientos de nulidad, separación o divorcio en los que se aleguen por alguna de las partes malos tratos al cónyuge o a los hijos.

Los problemas existentes para localizar las denuncias previas suponían que en muchos casos se dificultaba la apreciación de la habitualidad, con lo que el defecto en su localización suponía una ventaja al maltratador al no incoarse más procedimientos por habitualidad ante la inexistencia del Registro.

Las ventajas de este Registro son:

- Evitar el tratamiento inconexo de las conductas violentas reiteradas atribuibles a una persona.
- Facilitar una estadística fiable y completa.

Estos actos se encuentran recogidos en el art. 173.2 CP.

El papel del Fiscal debe ser determinante en esta materia, para poder disponer de información centralizada de todas y cada una de las denuncias que se presenten ante la policía, los juzgados o la fiscalía, para instar, cuando el estado procesal lo permita, la acumulación de las causas que contra una misma persona se estén instruyendo.

Se insiste en la necesidad de seguir el trámite posterior de Procedimiento abreviado dando cumplimiento a la propia Circular 1/1989 de la Fiscalía General del Estado, a fin de que por los Fiscales se dé cumplimiento a las funciones de impulso y simplificación del procedimiento al objeto de conseguir una rápida resolución del órgano judicial.

En la actualidad esta posibilidad de la conexidad queda resuelta por el Real Decreto 355/2004 por el que se crea el Registro Central para la protección de las víctimas de violencia doméstica.

En la 1ª reunión del Observatorio, el CGPJ, el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, acordaron una serie de iniciativas consideradas como prioritarias:

1. Elaboración de un concepto operativo –instrumental- de Violencia Doméstica, que resulte de utilidad a los efectos sociológicos, estadísticos e informáticos perseguidos por el Observatorio.
2. Inicio del seguimiento de los procesos judiciales y análisis de las resoluciones judiciales relacionadas con la Violencia Doméstica desde la reforma penal de junio de 1999, mediante la constitución de un Grupo de Expertos designados por cada una de las tres instituciones representadas en el Observatorio.
3. Propuesta de creación de un Registro Nacional de Medidas contra la Violencia Doméstica.
4. Diseño de un Plan Global de formación específica en materia de Violencia Doméstica dirigido a personas que prestan sus servicios en la Admón. de Justicia (jueces, fiscales y funcionarios en general).
5. Adopción de medidas que favorezcan de forma especial que la Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en orden a la celebración de Juicios Rápidos en materia de Violencia Doméstica pueda aplicarse lo antes posible en la mayor parte de los partidos judiciales del territorio nacional.
6. Puesta a disposición del Observatorio de todas las iniciativas relacionadas con la Violencia Doméstica que se vayan produciendo en el territorio nacional (cursos de formación, campañas de sensibilización, planes de protección de las víctimas, etc.), así como las que hasta este momento ya hubieran sido objeto de archivo por las instituciones firmantes.

C) FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD

El Gobierno establecerá, en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, unidades especializadas en la prevención de la violencia de género y en el control de la ejecución de las medidas judiciales adoptadas. La estructura de la policía, guardia civil, policía autonómica y local se ha adaptado para la detección, prevención, represión y auxilio de las distintas manifestaciones de la violencia de género en cualquiera de sus fases (art. 31 de la Ley 1/2004, de 28 de diciembre).

Las Unidades Especializadas en Violencia de Género deben ejercer su primera labor prioritariamente en la prevención de este tipo de violencia y en el control de las medidas de protección ordenadas por los Jueces. La misión de estas unidades son, además de garantizar la integridad y seguridad de las víctimas, ofrecerles apoyo asistencial para la recuperación personal en todos los aspectos, tanto psicológico, laboral, social, familiar, judicial, etc., estableciendo una intercomunicación con los servicios sociales municipales intentando construir de esta forma un sistema integral de tutela y protección en el ámbito municipal junto con los servicios que correspondan dentro de las competencias estatales y autonómicas.

Estas unidades especializadas, como estamento intercomunicador con el resto de servicios y áreas implicadas, ejercerán las siguientes funciones:

- Contacto continuado con las mujeres que hayan sufrido malos tratos y que puedan hallarse incluidas dentro de los programas de protección.
- Detección y control de situaciones de riesgo para estas mujeres.
- Conexión permanente y operativa con otros servicios que tengan relación con posibles situaciones de riesgo.
- Servir como nexo de unión entre las víctimas de malos tratos y el resto de servicios especializados en cada una de las áreas de atención a la mujer.
- Control de las zonas o circunstancias de la vida cotidiana de la mujer, así como de aquellas que pudieran ser frecuentadas por el agresor.
- Información y asesoramiento de normas de autoprotección y seguridad, asesoramiento sobre trámites legales y jurídicos, así como el acompañamiento en la realización de los mismos si diera lugar.
- Coordinación de la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado ante situaciones inminentes o de cualquiera que se tenga conocimiento de peligro hacia la víctima.
- Asistencia personal y especializada ante cualquier eventualidad las 24 horas del día. Para ello se dotará a la víctima, si fuera necesario, de los medios para la existencia de una comunicación inmediata y efectiva.
- Instrucción de atestados y tramitaciones judiciales posteriores, para ello se redactarán y crearán los protocolos necesarios a nivel local entre las dependencias existentes en el municipio de acuerdo con los principios que rigen en el protocolo referenciado en el apartado anterior.

- Coordinación con el resto de unidades de prevención de la seguridad pública a fin de informar de los casos de violencia de género de los que tengan conocimiento.
- Evaluación del riesgo realizando un estudio pormenorizado de aquellos existentes en cada caso para diagnosticar cada situación particular de los mismos, no sólo por la declaración de la víctima, sino también con la información obtenida de otras fuentes como la inspección en el lugar de los hechos, el conocimiento de conductas agresivas anteriores, antecedentes penales y personales del agresor, testimonio de testigos, comparecencia de agentes, registros históricos del caso, etc.

El Gobierno, con el fin de hacer más efectiva la protección de las víctimas, promoverá las actuaciones necesarias para que las Policías Locales, en el marco de su colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cooperen en asegurar el cumplimiento de las medidas acordadas por los órganos judiciales cuando éstas sean algunas de las previstas en la presente Ley o en el artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o en el artículo 57 del Código Penal.

La actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad habrá de tener en cuenta el Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de la violencia doméstica y de género.

Los miembros de estas unidades deben conocer y estar en condiciones de identificar las causas que provocan la violencia contra la mujer, para así poder determinar cuáles son los factores de vulnerabilidad que pueden incidir sobre la seguridad y calidad de vida de las víctimas y de los menores que vivan en ese contexto de referencia.

También es importante que estos policías tengan habilidades sociales, dotes de comunicación y escucha, un alto grado de empatía y que sean capaces de manejar emociones. Por lo tanto, es importante la formación y el entrenamiento para que los policías desarrollen determinadas competencias, entendiendo como competencia una característica subyacente en una persona, que está causalmente relacionada con un desempeño bueno o excelente en un puesto de trabajo concreto y en una organización concreta.

La primera intervención es prestada habitualmente por los funcionarios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ya que suelen ser los primeros intervinientes que entran en contacto con la víctima y sus agresores.

El servicio prestado ante una intervención de emergencia por violencia de género tendrá carácter prioritario e inmediato respecto a otras intervenciones que tengan menor gravedad. Por ello se dirigirán sin demora alguna al lugar de los hechos o domicilio verificando los hechos relatados en el comunicado.

Hay que velar para que la intervención especializada sea una intervención integral, en la que se aborden todas las necesidades de las víctimas y se colabore con los restantes profesionales que trabajen en el mismo caso, o que puedan hacerlo.

La intervención especializada no se limita a los procedimientos penales, abarca también los procedimientos civiles e incluso otras áreas. La propia Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, destaca la importancia de la colaboración entre los distintos profesionales implicados en esta materia y partiendo, desde la primera intervención se alertarán y se pondrá en funcionamiento todos los recursos y medios para facilitar la intervención más completa.

Del mismo texto legal, en su artículo 32.4, se desprende que deberán atenderse las necesidades de las mujeres con especiales dificultades de mayor riesgo de sufrir violencia de género, con dificultades en el acceso a los servicios, pertenecientes a minorías, inmigrantes, mujeres en situación de exclusión social o con discapacidad.

Los poderes públicos elaborarán planes de colaboración que garanticen la ordenación de sus actuaciones en la prevención, asistencia y persecución de los actos de violencia de género, que deberán implicar a las Administraciones sanitarias, la Administración de Justicia, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los Servicios Sociales y Organismos de Igualdad.

En desarrollo de dichos planes, se articularán protocolos de actuación que determinen los procedimientos que aseguren una actuación global e integral de las distintas administraciones y servicios implicados, y que garanticen la actividad probatoria en los procesos que se sigan.

Las Administraciones con competencias sanitarias promoverán la aplicación, permanente actualización y difusión de protocolos que contengan pautas uniformes de actuación sanitaria, tanto en el ámbito público como privado, y en especial, el Protocolo aprobado por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

Los protocolos, además de referirse a los procedimientos a seguir, harán referencia expresa a las relaciones con la Administración de Justicia, en aquellos casos en que exista constatación o sospecha fundada de daños físicos o psíquicos ocasionados por estas agresiones o abusos.

El punto de partida sería una Jefatura Superior de Policía, que viene a corresponderse con el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma. Dentro de ella hay tanto Comisarías Provinciales, como Comisarías Locales y Comisarías de Distrito. Si nos centramos en el ámbito provincial, una Comisaría Provincial está dotada de las siguientes Unidades Especializadas:

- ✓ **Brigada Provincial de Policía Judicial.** Dentro de ésta se encuentra el SAM (Servicio de Atención a la Mujer) y el SAF (Servicio de Atención a la Familia).
- **SAM (Servicio de Atención a la Mujer).** Integrado por policías altamente especializados, con formación específica dirigida a la atención de las mujeres víctimas, no sólo de violencia de género, sino también de otras infracciones penales como delitos contra la libertad sexual, contra los deberes familiares, etc. Atienden tanto la recepción de las denuncias como su investigación, elaborando atestados dirigidos tanto al Juzgado de Violencia sobre la Mujer como al Juzgado de instrucción ordinario, así como colaborando activamente con otras instituciones de las distintas Administraciones Públicas.
- **SAF (Servicio de Atención a la Familia).** Atiende tanto a las mujeres como a menores, personas mayores y discapacitados. Se parte de un tratamiento integral de la unidad familiar. Se amplían las actuaciones a otras víctimas del núcleo familiar, con una extensión del ámbito de aplicación de la violencia de género en sentido estricto.
- ✓ **Brigada Provincial de Policía Científica.** Existe un grupo especializado en la realización de Inspecciones Oculares que son de vital trascendencia para la investigación del hecho, que se denomina **DEVI** (Grupo Especializado en Inspecciones Oculares por Delitos Violentos). Elaboran, entre otros, informes periciales, reportajes fotográficos, videográficos, analíticas especializadas, etc.
- ✓ **Brigada Provincial de Extranjería y Documentación.** Donde también existe una unidad especializada que es el **SACE** (Servicio de Atención al Ciudadano Extranjero), que presta atención especializada al ciudadano extranjero no sólo en aspectos relacionados con la violencia de género, sino también en supuestos de conductas discriminatorias hacia ellos que afecten directamente al ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos constitucionalmente, supuestos de explotación laboral, sexual, etc.

No hemos de olvidar que hay un porcentaje de mujeres víctimas de violencia de género que son ciudadanas extranjeras en situación irregular, y que en aplicación

de la instrucción núm. 14/2005 de la Secretaría de Estado de Seguridad sobre la actuación adecuada en relación con mujeres extranjeras víctimas de violencia de género, dependen de esta Unidad.

En la actualidad, la proporción de mujeres extranjeras inmigrantes víctimas de violencia de género en España suponen una sobrerrepresentación respecto al peso demográfico, al igual que la proporción de agresores extranjeros. Las mujeres inmigrantes tienen unas circunstancias de especial vulnerabilidad para romper el círculo de la violencia, como pueden ser:

- ✓ Su realidad psicosocial y el proceso de fuerte desarraigo. La falta de redes de apoyo social y familiar hace que tengan una mayor dependencia de su agresor.
- ✓ Precariedad económica, de empleo y vivienda.
- ✓ Situación de irregularidad administrativa. No denuncian la situación de abuso por temor a ser expulsadas del país.
- ✓ Mayor dificultad en la comprensión de sus derechos y de la legislación que las protege, debido a las diferencias culturales e idiomáticas.

La Ley Integral contempla, como una línea prioritaria de actuación, la que aborda la situación específica de las mujeres extranjeras. En este sentido, el artículo 17 garantiza los derechos reconocidos en la Ley Integral a todas las mujeres víctimas de violencia de género, con independencia de su origen, religión o cualquier otra circunstancia personal o social.

Si la mujer extranjera se encuentra en España en situación irregular, sin permiso de residencia y sin autorización para trabajar y está desempeñando alguna actividad laboral a la vez que es víctima de violencia de género, va a tener derecho igualmente al ejercicio del conjunto de derechos y medidas previstas de carácter laboral, puesto que en virtud del artículo treinta y seis, punto tres, de la Ley de Extranjería se validan todos los derechos laborales básicos del trabajador extranjero en situación irregular mediante la plena validez del contrato firmado⁷⁰.

Las consecuencias de esta situación de exclusión se pueden contemplar desde diferentes ámbitos socio-laborales en Rivas Vallejo, P.: “Extranjeras y mujeres, la

⁷⁰ Monereo Pérez, J. & Molina Navarrete, C. (2003). *Los derechos sociales de los inmigrantes en el marco de los Derechos Fundamentales de la persona: Puntos críticos a la luz de la nueva reforma pactada*. Revista de Relaciones Laborales, núm. 8. 99 - 144; Gilolmo López, J. L. (2003). *Extranjeras en situación administrativa irregular*. Violencia de Género, Perspectiva Multidisciplinar y Práctica Forense.

irregularidad en la precariedad. Sin papeles ni derechos”, Revista Aranzadi Social, núm. 20 (2005).

- ✓ **Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana.** Con tres unidades altamente especializadas:
 - Las **UPAP’s, Unidades de Prevención, Asistencia y Protección a las mujeres víctimas de maltrato.** Integradas por funcionarios con formación especializada y en contacto permanente con las víctimas que tengan asignadas. Sus objetivos, entre otros, son acciones preventivas, de asesoramiento y asistencia legal, así como, en su caso, analizar la evolución del riesgo de las víctimas, procurando un contacto permanente entre la víctima y otros operadores jurídicos, sociales y asistenciales.
 - La **Sala del 091.** Teléfono de atención y respuesta inmediata, en contacto directo con las unidades que se encuentran desplegadas para para la canalización de las distintas informaciones (consultas de bases de datos –ARGOS, PERPOL, REGISTRO CENTRAL VÍCTIMAS VIOLENCIA GÉNERO...), incumplimientos dolosos de órdenes de protección, de prohibición de aproximación, comunicación, etc.
 - Las **ODAC’s, Oficinas de Denuncias y Atención al Ciudadano.** Quienes en muchos casos serán el primer contacto de la víctima, por lo que se esmerarán en dispensarles un trato preferente, elaborando el atestado completo, tal y como establece el Protocolo de Actuación.

Los pilares básicos de cualquier intervención son:

- El **escenario de los hechos.** Asegurar y proteger el lugar de los hechos, para garantizar el éxito de la inspección ocular, que llevará a cabo la Policía Científica, y en su caso, el DEVI (Grupo Especializado en Inspecciones Oculares por Delitos Violentos). Es esencial que se adopten las primeras medidas de protección y aseguramiento de la cadena de custodia de los efectos que se intervengan.
- Las personas que intervienen:
 - La **víctima.** El objetivo prioritario, incluso anteponiéndose a la detención del agresor, es garantizar la protección de la integridad física de la víctima, su intimidad y preservar su privacidad. Por ello se procurará separar a la víctima del agresor, interponiéndose físicamente entre ellos, y evitando que compartan el mismo espacio físico.

- El **autor**. El objetivo principal es su localización, identificación y, en su caso, detención para ser puesto a disposición judicial, por lo que habrá que distinguir los supuestos en los que el autor se encuentre en el escenario de los hechos, de aquellos otros en los que se haya dado a la fuga.
- Los **testigos**. Identificación, detallar qué es lo que han observado, si son testigos directos o de referencia, y recabar una información rápida y detallada de aquellos aspectos esenciales para la investigación, discriminando aquellos otros que no tienen ninguna relevancia.
- Los **policías** actuantes:
 - ✓ **Primeros actuantes**. Proteger a las personas, asegurar el lugar, identificar a la víctima, autor y posibles testigos, recogida de efectos, indicios o instrumentos del delito, recabando la mayor información posible que posteriormente plasmarán en su comparecencia en el atestado.
 - ✓ **Policías especializados encargados del seguimiento de la víctima e instrucción del atestado**. Instruir un atestado lo más completo posible, plasmando especialmente, todo lo relativo al contenido mínimo del atestado, según se desprende del Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de las víctimas de violencia de género. Actuación del SAM (Servicio de Atención a la Mujer) y del SAF (Servicio de Atención a la Familia), en su caso, así como las ODAC (Oficinas de Denuncias y Atención al Ciudadano).
 - ✓ **Policías especializados encargados del seguimiento de la víctima y el control del agresor**. Valoración del riesgo de la víctima, evolución del riesgo y seguimiento. Actuación de las UPAP'S (Unidades de Prevención, Asistencia y Protección a las mujeres víctimas de maltrato).

4.- TUTELA PENAL

A) SUSPENSIÓN DE PENAS (Artículo 33 de la Ley 1/2004, de 28 de diciembre):

El párrafo segundo del apartado 1, 6.^a, del artículo 83 del Código Penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, queda redactado de la forma siguiente: “Si se tratase de delitos relacionados con la violencia de género, el juez o Tribunal condicionará en todo caso la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.^a, 2.^a y 5.^a de este apartado”.

B) COMISIÓN DE DELITOS DURANTE EL PERÍODO DE SUSPENSIÓN DE LA PENA:

- ❖ **Comisión de delitos durante el período de suspensión de la pena (art. 34 de la Ley 1/2004, de 28 de diciembre).**- El apartado 3 del artículo 84 del Código Penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, queda redactado de la forma siguiente:”3. En el supuesto de que la pena suspendida fuera de prisión por la comisión de delitos relacionados con la violencia de género, el incumplimiento por parte del reo de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.ª, 2.ª y 5.ª del apartado 1 del artículo 83 determinará la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena”.
- ❖ **Sustitución de penas (artículo 35 de la Ley 1/2004, de 28 de diciembre).**- El párrafo tercero del apartado 1 del artículo 88 del Código Penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, queda redactado de la forma siguiente: “En el caso de que el reo hubiera sido condenado por un delito relacionado con la violencia de género, la pena de prisión sólo podrá ser sustituida por la de trabajos en beneficio de la comunidad. En estos supuestos, el juez o Tribunal impondrá adicionalmente, además de la sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico, la observancia de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.ª y 2.ª, del apartado 1 del artículo 83 de este Código”.
- ❖ **Protección contra las lesiones (artículo 36).**- Se modifica el artículo 148 del Código Penal que queda redactado de la siguiente forma: “Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido:
 - ✓ Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado.
 - ✓ Si hubiere mediado ensañamiento o alevosía.
 - ✓ Si la víctima fuere menor de doce años.
 - ✓ Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

- ✓ Si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

❖ **Protección contra los malos tratos (artículo 37 de la Ley 1/2004, de 28 de diciembre).**- El artículo 153 del Código Penal, queda redactado como sigue:

1. “El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor, inhabilitación para el ejercicio de patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.
2. Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.
3. Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.
4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado”.

❖ **Protección contra las amenazas (artículo 38 de la Ley 1/2004, de 28 de diciembre).**- Se añaden tres apartados, numerados como 4, 5 y 6, al artículo 171 del Código Penal, que tendrán la siguiente redacción:

“4. El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Igual pena se impondrá al que de modo leve amenace a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

5. El que de modo leve amenace con armas u otros instrumentos peligrosos a alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las contempladas en el apartado anterior de este artículo, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años, así como, cuando el juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años. Se impondrán las penas previstas en los apartados 4 y 5, en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.
6. No obstante lo previsto en los apartados 4 y 5, el juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado”.

❖ **Protección contra las coacciones (artículo 39 de la Ley 1/2004, de 28 de diciembre)**.- El contenido actual del artículo 172 del Código Penal queda numerado como apartado 1 y se añade un apartado 2 a dicho artículo con la siguiente redacción: “2. El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de

armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Igual pena se impondrá al que de modo leve coaccione a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

Se impondrá la pena en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, el juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado”.

❖ **Quebrantamiento de condena (artículo 40 de la Ley 1/2004, de 28 de diciembre).**- Se modifica el artículo 468 del Código Penal que queda redactado de la siguiente forma:

“1. Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos.

2. Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuestas en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2”.

1. **Protección contra las vejaciones leves.**- La falta de injuria leve o vejación injusta del art. 620 se deroga y pasa a denominarse delito leve, salvo que se trate de las personas a las que hace referencia el art. 173.4 CP.

❖ **Administración penitenciaria (artículo 42 de la Ley 1/2004, de 28 de diciembre).**- 1. La Administración penitenciaria realizará programas específicos para internos condenados por delitos relacionados con la violencia de género.

2. Las Juntas de Tratamiento valorarán, en las progresiones de grado, concesión de permisos y concesión de la libertad condicional, el seguimiento y aprovechamiento de dichos programas específicos por parte de los internos a que se refiere el apartado anterior.

5.- TUTELA JUDICIAL

Tal y como se establece en la Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género en su artículo sesenta y cuatro, adicional y complementariamente a la tutela judicial, así como para una mayor protección de la víctima de violencia de género, se pueden dictar una serie de medidas para el total resguardo de la víctima respecto a su agresor con fundamento en consecuencias de episodios anteriores de violencia. Así, estas medidas van a tener casi un carácter restrictivo para el maltratador, pues van a implicar su alejamiento, su salida del domicilio y la suspensión de sus comunicaciones con la víctima⁷¹.

Todo el conjunto de derechos y medidas adoptadas no tendrían sentido ni eficacia si no fuesen protegidos y garantizados jurídicamente de un modo especial y específico mediante medidas, órganos judiciales y procedimientos especiales dedicados a la tutela de la violencia de género que vienen establecidos en el Título V de la Ley.

A) JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER (Arts. 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56 de la Ley 1/2004, de 28 de diciembre)

El Pleno del CGPJ de 27 de abril de 2005 aprobó los Juzgados de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción que asumirían el conocimiento de los asuntos de violencia sobre la mujer. Y en los partidos judiciales en que exista un solo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción será éste el que asuma el conocimiento de los asuntos a que se refiere el artículo 87 ter de la LOPJ adicionado por el Art. 44 LIVG, es decir, asumirán el conocimiento de todos los asuntos en materias propias de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer dentro del partido judicial, junto con el resto de materias.

De conformidad con el R.D. 233/2005, de 4 de marzo, por el que se dispone la creación y constitución de Juzgados de Violencia sobre la Mujer correspondientes a la programación del año 2005, se establecieron 419 con funciones compatibles, es decir, además de conocer de las conductas contempladas en la Ley Integral conocerán de los

⁷¹ García Ortíz, L. (2006) *Medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas en la Ley Integral. Cuestiones derivadas de su aplicación e integración en el resto de medidas cautelares previstas en el ordenamiento*. Cuadernos de Derecho Judicial. CJPG.

asuntos ordinarios de su competencia. Adicionalmente, el mencionado Real Decreto 233/2005 creó 16 Juzgados nuevos de los cuales asumirán las competencias con carácter de exclusividad. Estos nuevos Juzgados entraron en funcionamiento el 29 de junio de 2005, conforme lo dispuesto en la Orden Jus/1037/2005, de 19 de abril. Posteriormente, como refuerzo a la plantilla de jueces de Violencia sobre la Mujer, por R.D. 481/2005, de 4 de mayo, se dispuso la creación y constitución de un Juzgado más de Violencia sobre la Mujer en Madrid.

Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer son una especialización dentro de los Juzgados de Instrucción. Encuentran su justificación en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica de Protección contra la Violencia de Género, puesto que se establecen con la finalidad de garantizar un tratamiento adecuado y eficaz de la situación jurídica, familiar y social de las víctimas de violencia de género. En base a ello, en el artículo cuarenta y tres de la misma Ley se prevé su creación y en el artículo cuarenta y cinco la posible especialización de una o más Secciones de la Audiencia Provincial para conocer de los recursos que se interpongan contra las resoluciones que en materia penal se dicten por los Juzgados de Violencia. En relación a los procedimientos civiles de los que hayan de conocer en primera instancia los Jueces de Violencia sobre la Mujer, también se prevé la especialización de una o varias Secciones de la Audiencia Provincial para conocer de los recursos que se interpongan contra las resoluciones que se dicten en aquellos por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Estos juzgados van a tener competencias sobre todos los procedimientos penales que se incoen por actos de violencia de género y de los procedimientos de familia en la que una de las partes sea o haya sido víctima de violencia de género y la otra imputada como autor, inductor, cooperador necesario o cómplice de aquel acto.

Los Jueces de Violencia sobre la Mujer tienen jurisdicción sobre los delitos de violencia de género (Art. 44.1ª LOVG), pero en ellos no se impone una agravación específica por el hecho de ser mujer-pareja como sí hace respecto a las amenazas, coacciones y lesiones. Los Jueces son los que van a decidir qué medidas preventivas se van a tomar con los agresores cuando las víctimas interponen una denuncia y una de ellas es, que ese agresor puede ser detenido. En muchos casos los jueces tienen dudas acerca del riesgo potencial que representa ese agresor. En función de los conocimientos psicológicos y a través de una buena entrevista semiestructurada a la víctima y/o agresor, se puede valorar si existe el riesgo de que las agresiones se vuelvan a repetir y si la víctima se encuentra en una situación de considerable peligro.

Según el artículo 87 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial:

1. “En cada partido habrá uno o más Juzgados de Violencia sobre la Mujer, con sede en la capital de aquél y jurisdicción en todo su ámbito territorial. Tomarán su designación del municipio de su sede.
2. No obstante lo anterior, podrán establecerse, excepcionalmente, Juzgados de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.
3. El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que en aquellas circunscripciones donde sea conveniente en función de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en el artículo 87 ter de la presente Ley Orgánica, corresponda a uno de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, o de Instrucción en su caso, determinándose en esta situación que uno solo de estos órganos conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.
4. En los partidos judiciales en que exista un solo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción será éste el que asuma el conocimiento de los asuntos a que se refiere el artículo 87 ter de esta Ley”.

Mediante la creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, la Ley Integral pretende abordar la complejidad que representa la situación de la víctima de violencia de género dentro de una relación de afectividad presente o pasada, teniendo en cuenta que estas conductas tienen implicaciones de carácter penal y civil. En muchas ocasiones ante el Juzgado Civil se tramitaban los asuntos civiles, la separación, el divorcio, todo lo relacionado con los hijos; y, por otro lado, ante la jurisdicción penal se tramitaba la causa constitutiva de delito, a veces con numerosas denuncias en diferentes juzgados con lo que eran al menos dos procesos con las mismas partes implicadas y muchas veces con medidas judiciales contradictorias.

Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, pretenden remediar esta situación, concentrando la competencia y especializando el conocimiento en la materia, para que un mismo juzgado, conozca de la investigación de los hechos y de sus implicaciones, tanto

penales como civiles, evitando los riesgos apuntados y el peregrinar de la víctima de juzgado en juzgado⁷².

Se crearon con posterioridad a la Ley 27/2003 que fue la que introdujo el artículo 544 ter en la LECrim, siendo la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, la que creó los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y, si bien no modificó expresamente el tenor literal del artículo 544 ter de la LECrim, sí que añadió una nueva Disposición Adicional, en concreto la Disposición Adicional 4ª, donde expresamente atribuyó la competencia para dictar las Órdenes de Protección a los Juzgados de Violencia de la Mujer en los supuestos de Violencia de Género. Así, en el apartado 1ª de la Disp. Adic. 4ª textualmente se recoge que:

“1. Las referencias que se hacen al Juez de Instrucción y al Juez de Primera Instancia en los apartados 1 y 7 del artículo 544 ter de esta Ley, en la redacción dada por la Ley 27/2003, de 31 de julio, Reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica se entenderán hechas, en su caso, al Juez de Violencia sobre la Mujer.”

“Los Juzgados de Instrucción conocerán en el orden penal:

a) De la adopción de la Orden de Protección a las Víctimas de Violencia sobre la Mujer cuando esté desarrollando funciones de guardia, siempre que no pueda ser adoptada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer.”

El Título V de la LOMPIVG dedica su primer Capítulo a la instauración de tales Juzgados de Violencia sobre la Mujer en calidad de órgano jurisdiccional de carácter unipersonal competente para el conocimiento conjunto de todas aquellas controversias penales y civiles que afecten a la mujer víctima de violencia de género y, en su caso, menores a su cargo siempre y cuando el agresor sea hombre con el que le une una relación matrimonial o afectiva.

La peculiaridad fundamental de los nuevos JVM es la compartición de competencia civil junto con la anterior penal que les es propia en su calidad de Juzgados de Instrucción especializados. Por ello, y con carácter general, es necesario proceder a una adecuada coordinación entre sendos órdenes jurisdiccionales civil y penal en materia de violencia de género.

⁷² Huerta Tocildo, S. (2014). *Cuestiones actuales de la Protección de la Vida y la Integridad Física y Moral*. Madrid, España. Aranzadi.

Además, se plantea un importante problema a la hora de interpretar las diversas situaciones que pudieran producirse en la práctica judicial, así, en concreto y según ha sido puesto de relieve por la propia guía de la LOMPIVG (a falta de contenido legal en este sentido) caso de tener lugar la interposición de demanda tras dictado de sentencia condenatoria o bien absolutoria; mientras para el primer supuesto es defendida la atribución competencial al JVM hasta la completa extinción de la responsabilidad penal, para el segundo ha de entenderse vigente la competencia del Juez Civil, bien de Primera Instancia o, en su caso, de familia, resultando plenamente equiparable en este sentido el dictado de auto de sobreseimiento.

El apartado 2 del artículo 21 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial tendrá la siguiente redacción: “2. *El Ministro de Justicia podrá establecer que los Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, sean servidos por Magistrados, siempre que estén radicados en un partido judicial superior a 150.000 habitantes de derecho o experimenten aumentos de población de hecho que superen dicha cifra, y el volumen de cargas competenciales así lo exija.*”

El artículo 57 de la LOMPIVG añade un nuevo artículo 49 bis de la LEC que contempla todo un procedimiento de inhibición por parte del Juez Civil ordinario de tener lugar la comisión de un acto de violencia de género. En suma, se trata de la pérdida de competencia del Juez Civil que ya está conociendo de un proceso civil y el cual debe inhibirse a favor de la nueva y posterior competencia del JVM que en función de su especialización, se entiende prioritaria.

La propia Exposición de Motivos de dicha Ley anuncia la opción por esta “fórmula de especialización dentro del orden penal, de los Jueces de Instrucción, creando los conocidos como JVM y excluyendo la posibilidad de creación de un orden jurisdiccional nuevo o la asunción de competencias penales por parte de los jueces civiles”. De ahí, por tanto, que tales Juzgados puedan y deban ser calificados de órganos jurisdiccionales especializados, en concreto, del orden penal.

Por ello, que tras sucesivos informes por parte de órganos e instituciones españolas a favor de tal especialización, se llega a la Proposición de Ley núm. 122/000163, de 21 de diciembre de 2001⁷³, inmediato antecedente de la actual legislación y en cuyo artículo 96

⁷³ Boletín Oficial de las Cortes Generales (BOCG). Congreso de los Diputados. VIII Legislatura, serie B; Proposiciones de Ley, núm. 183-1.

bis se contemplaba la creación de los entonces llamados Juzgados de Igualdad y Asuntos Familiares de ámbito provincial y con competencia para conocer de “todas las cuestiones que se susciten en materia de derecho de la persona y de derecho de la familia”.

Partiendo de que la competencia objetiva corresponde a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, debemos concretar cuál de los distintos Juzgados de Violencia sobre la Mujer existentes, es el competente para conocer cada asunto, siendo las normas de competencia territorial las que nos permiten distribuir los asuntos entre los Juzgados y Tribunales de un mismo tipo existentes en el territorio nacional.

Dentro del artículo 544 ter LECrim no se establece ninguna norma para determinar la competencia territorial por lo que tendremos que aplicar supletoriamente lo dispuesto en el artículo 14 LECrim que atribuye, por regla general, la competencia al juez del lugar donde se haya cometido el delito o falta.

Las **competencias** de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer aparecen en el artículo 87 ter de la LOPJ:

“1. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos:

- a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los Títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aún sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa conviviente, o sobre los menores que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.
- b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.
- c) De la adopción de las correspondientes Órdenes de Protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al juez de Guardia.

- d) Del conocimiento y fallo de las infracciones contenidas en los Títulos I y II del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.
- e) Dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la Ley.

2. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer podrán conocer en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los siguientes asuntos:

- a) Los de filiación, maternidad y paternidad.
- b) Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.
- c) Los que versen sobre relaciones paterno-filiales.
- d) Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.
- e) Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.
- f) Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.
- g) Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

3. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tendrán de forma exclusiva y excluyente competencia en el orden civil cuando concurran los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguno, las materias indicadas en el núm. 2 del presente artículo.
- b) Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado 1 a) del presente artículo.
- c) Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género.
- d) Que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una Orden de Protección a una víctima de violencia de género.
- e) Cuando el juez apreciara que los actos puestos en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia de género, podrá inadmitir la pretensión, remitiéndola al órgano judicial competente.

En el ejercicio de sus competencias, los JVM deberían contar con dos instrumentos que se han revelado esenciales, cuales son los Puntos de Encuentro Familiar –PEF- y las Unidades de Valoración Forense Integrales –UVFI-.

Los PEF prestan servicios, por un tiempo máximo, respecto de la supervisión en la entrega y recogida del menor, la visita dentro del centro, en cuyo caso no se aconseja que dure más de dos horas.

Las UVFI, previstas en la Disposición Adicional Segunda de la LO 1/2004, están formadas por un equipo multidisciplinar, formado al menos por un Médico Forense, un Psicólogo y un Trabajador Social, y su apoyo al juez es pericial en la elaboración de informes sobre lesiones físicas o psicológicas, imputabilidad, recabando la remisión de los informes sociales, psicológicos y clínicos que fueren precisos, toma de muestras biológicas, apoyo en la investigación de determinados delitos como contra la libertad e indemnidad sexual, apoyo en la exploración de menores, informes sobre circunstancias psicosociales de la unidad familiar y especialmente de los menores, informes de peligrosidad, de credibilidad, etc., pudiendo también coordinarse la relación del juzgado con los medios asistenciales a través de esta unidad.

La Ley 27/2003 atribuye a los Jueces de Instrucción en funciones de guardia la posibilidad de adoptar medidas de índole civil (nuevo art. 544 ter 5 y 7 Ley de Enjuiciamiento Criminal).

El derecho constitucional al juez ordinario predeterminado por la ley queda comprometido desde el momento en que queda a merced de la mujer la elección del juez competente en función de qué acuda a las medidas de protección que el texto le ofrece.

El esfuerzo legislativo que se ha realizado en los últimos años en materia de violencia de género ha sido importante, así como los avances que se están haciendo en el tratamiento multidisciplinar de este problema.

Hasta ese momento se determina la adopción de las Juntas de Jueces, que en virtud del art. 98 LOPJ adopta el acuerdo de elegir un Juzgado de su partido judicial que asuma la competencia para conocer de este tipo de causas. Por otro lado, la especialización fue derogada por el CGPJ a los dos años de su implantación, por cuanto al no ser una especialización excluyente del resto de materias suponía una carga añadida para los jueces de instrucción que habían asumido una especialización que no les permitía afrontar este proyecto en condiciones óptimas.

La implantación de los juzgados especializados en malos tratos ha sido una de las apuestas que algunos juristas han puesto sobre la mesa como solución óptima para

combatir este problema. La Presidenta del consejo de la Mujer del Observatorio de la Violencia Doméstica de la Comunidad Autónoma de Madrid, Cristina Alberdi, nada más tomar posesión de su cargo hizo unas declaraciones apoyando la especialización de estos juzgados, a raíz de la petición de los Jueces de Instrucción de Madrid (6 de Febrero de 2004) de concentrar todas las denuncias de malos tratos en un solo juzgado, lo que determina la especialización de un órgano judicial en esta materia por la vía del art. 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La apuesta de los Juzgados especializados, puestos en práctica en Alicante en 1999, era algo inusual, no existía un juzgado especializado, sino juzgados a los que se atribuían, además, los asuntos de violencia doméstica. Las experiencias que han existido en nuestro país han sido positivas y ello es lo que ha llevado a algunas Juntas de Jueces a interesarse por esta especialización que permite optimizar mejor el tratamiento contra el maltrato y evitar la dispersión de las denuncias.

Desde que se aprobó la reforma del Código Penal y de la Ley 14/1999, de 9 de junio, para perfeccionar el tratamiento penal de los delitos e infracciones leves de malos tratos cometidos en el seno de la familia, lo que se ha denominado violencia doméstica, muchas fueron las expectativas que se abrieron ante una de las vías de solución que era necesario afrontar para combatir este grave problema. Todos sabemos que esta Reforma constituye un inicio del camino pero no la culminación de una carrera en la que quedan muchos obstáculos que salvar.

Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer dictaron en el tercer trimestre de 2011 un total de 4.726 sentencias, de las que el 80 por ciento resultaron condenatorias y el 20 por ciento absolutorias.

El perfil de los delitos instruidos a través de los Juzgados de violencia sobre la Mujer permanece estable. El mayoritario fue el de lesiones (78,6 por ciento de los casos), seguido por los delitos contra la libertad, como coacciones y amenazas (8,5 por ciento); quebrantamientos de medidas –prohibición de aproximarse a la víctima-, que supusieron el 3 por ciento (1.093 casos); delitos contra la integridad moral, con el 2,4 por ciento (903 asuntos); quebrantamientos de penas, con un 1,6 por ciento (600 casos); delitos contra los derechos y los deberes familiares (un 0,6 por ciento, 234 asuntos), delitos contra la libertad e indemnidad sexual (0,6 por ciento, 2.127 casos), y los 28 casos de delito de homicidio, consumados o intentados.

Para seguir en el camino de unificar el tratamiento de esta cuestión, las diferentes Administraciones Central y Autonómica, han ido afrontando con seriedad este problema

desde que se aprobó por el Gobierno, el denominado Plan de Acción contra la Violencia Doméstica, al que fueron llamadas todas las Administraciones Públicas con diferentes responsabilidades en el tema.

En esta lucha conjunta, lo que está primando es la coordinación en el tratamiento del fenómeno de los malos tratos entre policía, ayuntamientos, médicos, centros de las Comunidades Autónomas, jueces, fiscales y los distintos funcionarios públicos que en sus parcelas afrontan con decisión su respectiva responsabilidad.

Tenemos constancia, hasta el momento, que tan sólo se denunciaban estos hechos en un porcentaje del 10%. Ahora bien, cuando las medidas protectoras a las mujeres maltratadas se incrementaban es evidente que la cifra real de esta bolsa empieza a salir a flote al acudir en mayor medida las mujeres a las comisarías y juzgados para denunciar los hechos incluidos en este fenómeno de la violencia doméstica, lo que irá permitiendo conocer el alcance real de la situación y luchar contra ella con mayor conocimiento de causa del volumen real. Esta necesidad de conocer la situación real del problema se nos ha ofrecido siempre como una de las bases de las que partir para buscar las diversas soluciones que se plantean para luchar contra este fenómeno con diversas medidas.

La principal característica radica en que existían grandes ventajas en la adscripción a un solo juzgado del conocimiento de estos asuntos, sobre todo por la mejor apreciación de la habitualidad fijada ahora en el nuevo art. 173.2 del Código Penal (en virtud de la reforma operada por Ley orgánica 11/2003, de 29 de septiembre), que antes estaba ubicado en el art. 153 CP.

Resulta más complicado ir controlando en cada juzgado los malos tratos referidos a una misma pareja, ya que supone unos controles de antecedentes de casos que son dificultosos, añadiendo que la solución de la Junta de Jueces requiere modificar las normas de reparto en función de las fechas de comisión de los hechos por la acumulación de un juzgado, lo que se compensa al asumir asuntos que sería de otros, eximiéndole del reparto de querellas y exhortos penales.

La importancia de esta cuestión radica en que el Juzgado que tenga la especialización podrá sufrir una disminución en el reparto de determinados asuntos para que exista una compensación, pero seguirá conociendo de los restantes asuntos, ya que si ello no fuera así difícilmente podría conseguirse esa especialización. Si un Juzgado especializado en asuntos de violencia doméstica sólo recibiera estos casos y se atribuyera la instrucción del resto de asuntos penales a otros Juzgados, subiría, lógicamente, el registro de esos asuntos penales en los otros Juzgados y sus titulares no hubieran aceptado

la propuesta de especialización al suponer una carga competencial, en muchos casos, importante.

Por lo tanto, lo único que exige el art. 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial es que exista más de un Juzgado de la misma clase, lo que permite, por ejemplo, en un sentido abierto, que en un Partido Judicial con dos juzgados pueda atribuirse a uno de ellos la especialidad, aunque habrá de ponderar en estos casos la necesidad de la medida para su otorgamiento.

Atendiendo al tema que estamos tratando, la especial significación que comporta el conocimiento de los asuntos de malos tratos producidos en el seno de la pareja, o entre personas que lo hayan sido, como establece el nuevo art. 153 del Código Penal (en la actualidad, art. 173.2 CP) a tenor de la Ley 14/1999, de 9 de Junio, hace que sea perfectamente posible la atribución de la especialidad al órgano que se interesa, toda vez que además de ser posible jurídicamente resulta imprescindible que los órganos judiciales españoles se vayan especializando en esta materia cualificada por la especial sensibilidad que requiere el conocimiento, tratamiento y resolución de este tipo de asuntos.

Las principales ventajas de la especialización de este tipo de órganos judiciales, en el que el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 5 de Elche constituye el primero a nivel nacional, radica en la posibilidad de aplicar el nuevo art. 153 del Código Penal (en la actualidad, art. 173.2 CP) introducido por la reforma 14/1999, de 9 de Junio, del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que al tipificar la habitualidad en el maltrato físico y psíquico, la referida habitualidad podrá conocerse perfectamente por la especialidad del órgano único, de tal manera que será el que tenga todos los antecedentes del sujeto agresor a fin de poder apreciar la existencia de la habitualidad y poder seguir el procedimiento por la vía del art. 153 del Código Penal.

Como consecuencia de la falta de conexión en el tratamiento de este problema hasta esta fecha, ha sido difícil apreciar la habitualidad en la violencia doméstica, circunstancia que irá desapareciendo con la especialización de estos órganos judiciales.

El acuerdo del Pleno del CGPJ de fecha 1 de Diciembre de 1999, por el que se acordaba la especialización de los Juzgados N° 5 de Elche, N° 5 de Alicante y N° 4 de Orihuela, fue pionero en materia de malos tratos en España, contemplado en los arts. 20 y 21 del Reglamento 5/1995, a tenor del cual:

- Art. 20: Una vez obtenidos los informes referidos, la Comisión Permanente elevará la propuesta al Pleno del CGPJ, órgano competente para resolver sobre la especialización.

- Art. 21: El Acuerdo del Pleno por el que se establezca la especialización se publicará en el Boletín Oficial del Estado.

A) Cuando el acuerdo de especialización se refiera a un órgano judicial en funcionamiento, producirá efectos desde el inicio del año siguiente a aquel en que se publique. El órgano judicial especializado conservará, hasta su conclusión, el conocimiento de los asuntos que tuviere ya repartidos en el momento de la especialización.

B) En el caso de que la especialización se refiera a un órgano judicial pendiente de entrar en funcionamiento, el acuerdo producirá sus efectos desde el momento en que el órgano de que se trate inicie su actividad efectiva. Aquellos asuntos de la misma naturaleza que los que sean objeto del acuerdo de especialización y estuviesen turnados a otros juzgados de la misma sede, se continuaran por éstos hasta su conclusión sin verse afectados por el acuerdo de especialización.

La Circular de la Fiscalía General del Estado 1/1998 sobre la creación de los registros de violencia doméstica y su relación con estos juzgados especializados tuvo una repercusión muy positiva en la obtención de unos mejores resultados en beneficio de la víctima de estos hechos delictivos.

Las **ventajas** de la especialización de los Juzgados de Violencia Doméstica son:

- a) La centralización de las denuncias en un solo juzgado permitirá un mejor control de la apreciación de la habitualidad por la vía del art. 173.2 CP del Código Penal, en cuanto castiga esa situación que lleva a la convicción del juez de que la víctima, o cualquiera de las personas citadas en este precepto, se encuentra en un estado de agresión física o psíquica reiterada con independencia del resultado producido. Este control de la habitualidad resulta difícil a veces si no existe esa centralización de las denuncias por parte del juzgado.
- b) El control de la habitualidad necesitará, por consiguiente, un control informático de las denuncias existentes, a fin de facilitar esa labor.
- c) El tratamiento unificado en un solo juzgado permitirá sacar mejor partido de la actuación del resto de Administraciones Públicas implicadas en la lucha contra este fenómeno, ya que podrán articularse planes comunes de actuación que se verán rentabilizados por esta centralización de las denuncias.
- d) Será necesario que por parte de las Administraciones Públicas competentes se acentúen los cursos de formación para aquellos funcionarios, jueces, fiscales y

secretarios judiciales que vayan a asumir esta especialidad, dotando con los correspondientes medios humanos y materiales que hagan efectiva y eficaz la especialización.

Una de las descripciones más acertadas las encontramos en la siguiente definición: “El Juzgado especializado forma una pirámide en cuyo vértice se encontraría en un mismo plano el Juez y el Fiscal coordinador de Violencia Familiar con sus medios personales y materiales, y en cuya estructura dando cobertura y apoyo se integrarían todas y cada una de las Instituciones, Asociaciones, Colegios Profesionales implicados en la problemática desde el **Centro Mujer 24 horas**, dependiente de la Consejería de Bienestar Social de la Generalidad Valenciana, el Servicio de Atención Jurídica de la Mujer, y además Servicios Sociales de los Ayuntamientos, las Oficinas de Ayuda a la Víctima del Delito (AVD), los grupos especiales de Policía como el SAM (Servicio de Atención a la Mujer) y de la Guardia Civil como el EMUME (Equipo de Atención a la Mujer y al Menor), los Servicios Sanitarios, Colegios de Abogados, Psicólogos, Asistentes y Trabajadores Sociales, etc., de manera que todos y cada uno de los que componen este conglomerado y que coordina todos sus esfuerzos en pro de la víctima de los malos tratos deriva su cometido hacia el Juzgado competente (especializado) que recibida la **notitia criminis**, iniciará la tramitación del procedimiento judicial, y sería en el mismo en donde se determinará no solamente los pasos a seguir en la averiguación de los hechos (recabando informes técnicos, ordenando la práctica de diligencias de investigación a la Policía y Guardia Civil), sino lo que es tanto o más importante como es acordar de inmediato (o en el plazo más breve posible) aquellas medidas necesarias de protección a las víctimas y que suponen limitación de derechos fundamentales del maltratador como lo son las referidas a las prohibiciones de residencia en un determinado lugar o aproximación a la víctima que necesitan, como es obvio, de mandamiento judicial, todo ello con criterios que se pretendan sean uniformes y dentro de una actuación protocolaria que previamente ha sido debatida y consensuada”⁷⁴.

La decisión de optar por la idea de la especialización supone un verdadero acierto para dar el salto cualitativo que exige la lucha contra este fenómeno.

⁷⁴ Tejada del Castillo, M. (2003, 25 de abril). Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción Nº 5 de Alicante. *Los malos tratos de la mujer en el ámbito familiar ¿es posible acabar con ellos?* Jornadas de la Diputación Provincial de Alicante sobre Violencia de Género: “Jornadas Violencia y Sociedad”.

La participación del Ministerio Fiscal en la introducción y plasmación de medidas en esta materia es de una importancia considerable. Como ejemplo, podemos mencionar la Circular 1/1998 de la Fiscalía General del Estado, en la que se recoge en el apartado VII, el aspecto relativo a la organización de la Fiscalía en materia de malos tratos a las mujeres, proponiéndose las medidas siguientes:

➤ **La creación de un servicio de violencia familiar**

Desde diversos sectores se ha solicitado la creación de una Fiscalía especial que asumiera los asuntos de malos tratos a mujeres, desechada esta teoría por la propia Fiscalía y al entender que es más aconsejable la potenciación de la figura del fiscal adscrito a los procedimientos de malos tratos por las ventajas que produce la cercanía del Fiscal y su directa participación en el impulso del procedimiento, tal y como se recoge en la propia Circular 1/1989 de la misma Fiscalía General del Estado.

La Instrucción 7/2005, de 23 de junio, sobre el Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer y las Secciones contra la Violencia de las Fiscalías, así como la Circular 4/2005, de 18 de julio, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género introducen en ambos casos importantes criterios de obligado cumplimiento por parte de los miembros de la carrera fiscal.

La especialización por la que opta la LOMPIVG alcanza no sólo al titular judicial sino también a otros profesionales jurídicos participantes en los procedimientos por causas de violencia de género, en concreto, para el Ministerio Fiscal, sin olvidar también la especialización de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad propuestos en el artículo 31 de la LOMPIVG con intervención también en los procesos que tengan lugar por esta materia. En esta línea el artículo 70 de la LOMPIVG introduce un nuevo artículo 18 quáter del EOMF –hoy día artículo 20 del EOMF conforme modificación operada por Ley 24/2007, de 9 de octubre- por el que se crea la Fiscalía Delegada contra la Violencia sobre la Mujer con categoría de Fiscal de Sala y al que se le encomiendan una serie de funciones allí contenidas. De este modo, no se trata de una Fiscalía especial como las ya existentes en materia de tráfico de drogas y corrupción, sino una Fiscalía Delegada dependiente e incardinada en la estructura de la Fiscalía General del Estado.

El Fiscal encargado del servicio de violencia familiar, con el personal auxiliar necesario, se va a encargar de la llevanza de un registro informático o convencional de las causas seguidas por estos hechos, de tal manera que deberán remitir a este registro copia de la denuncia o querrela y de las principales resoluciones que se hayan adoptado en cada procedimiento penal.

En una respuesta parlamentaria del Gobierno publicada en el Boletín Oficial del Congreso de los Diputados se recoge expresamente que: “La propia esencia y utilidad de las Fiscalías Especiales desaconsejan la creación de una de ellas para los casos de malos tratos familiares. Las Fiscalías Especiales son eficaces en la lucha contra la delincuencia organizada y con una alta especialización técnica en la comisión de delitos que se cometen en un amplio ámbito del territorio que a veces abarca a varios Estados. Ante este tipo de delincuencia es conveniente una estructura como la de las Fiscalías Especiales con competencia en todo el territorio y medios especializados que carecen de utilidad en otros ámbitos.

En este sentido, son más eficaces las actuaciones de las Fiscalías provinciales próximas a los hechos, ampliando las competencias de la Fiscalía en esta materia y mejorando la formación de los Fiscales, medidas todas ellas contenidas en el Acuerdo del Consejo de Ministros que aprobó el Plan de Acción contra la violencia doméstica en el que figuran las siguientes medidas:

- a) Actuación de oficio del Ministerio Fiscal para instar la aplicación del tipo del art. 153 con base en la reiteración de las infracciones leves e incluso denuncias.
- b) Solicitar del Ministerio Fiscal la adopción de una posición más activa en la búsqueda de pruebas y en el seguimiento de la efectiva ejecución de las sentencias.
- c) Reformar el art. 104 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en la previsión de que “sólo podrán ser perseguidas por los ofendidos o sus representantes legales las infracciones leves consistentes en malos tratos inferidos por los maridos a las mujeres, previa denuncia cuando tenga lugar contra miembros de la familia. Igualmente, deberá suprimirse la referencia que en aquel artículo se realiza a la desobediencia de las mujeres hacia los maridos”. Esta medida va acompañada de un registro sobre estos hechos que permita un registro estadístico.

La LOMPIVG institucionaliza un órgano de la Fiscalía con categoría de Fiscal de Sala y perteneciente a la primera categoría de la carrera fiscal conforme al anunciado principio de “especialización y coordinación vertical” y al que se le encomienda la “responsabilidad de encabezar, dirigir y coordinar la red de Fiscales especiales en violencia de género”. En suma, las funciones de tal Fiscal Delegado, nombrado por un período de 5 años, se hallan descritas en el mismo artículo 70 de la LOMPIVG con desarrollo en la Instrucción 7/2005, así y sumariamente:

- a) Práctica de diligencias del artículo 5 del EOMF. Se trata de las llamadas diligencias preprocesales, a saber, recepción de denuncias y transmisión a la autoridad

judicial o, en su caso, decretar su archivo, práctica de diligencias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, recepción de declaración de sospechosos, etc. e intervención directa en procesos penales de especial trascendencia a juicio del Fiscal General del Estado, dentro de los comprendidos en el artículo 87 ter.1 de la LOPJ.

b) Intervención por delegación del Fiscal General del Estado en los procesos civiles contenidos en el artículo 87 ter.2 de la LOPJ, pero lo cual será igualmente requisito la nota de especial trascendencia.

c) Supervisión y coordinación de las actuaciones emprendidas por las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer, quienes además estarán obligadas a presentar Informe relativo a tales actuaciones por ellas llevadas a cabo. La misma información deberá ser proporcionada al correspondiente Fiscal Jefe de las respectivas Fiscalías donde estén integradas dichas Secciones.

d) Coordinación de criterios de actuación entre las distintas Fiscalías en materia de violencia de género y elaboración de propuesta de instrucciones a la Fiscalía General del Estado. Para ello, la Fiscalía Delegada podrá proceder a la comprobación de tales hechos de violencia de género bien de forma directa o indirecta a través de la recepción de informes o copia de la documentación.

e) Elaboración semestral de informes con destino igualmente a la Fiscalía General del Estado en los que se hagan constar los procedimientos tramitados así como las actuaciones practicadas por el Ministerio Fiscal en materia de violencia de género. Dichos informes serán a su vez, presentados ante la Junta de Fiscales de Sala del Tribunal Supremo y el Consejo Fiscal.

f) A pesar del silencio legal a este respecto habrá de ocuparse del desarrollo de otras funciones no descritas en este articulado: elaboración de memoria anual, formulación de propuestas y estudios legales, intervención en mecanismos interinstitucionales de cooperación en la lucha contra la violencia de género y doméstica, participación en la adopción de protocolos de coordinación con los restantes organismos competentes en materia de violencia de género y, no menos importante, ocuparse de mantener relaciones institucionales con otros colectivos implicados en esta materia, tales como autoridades judiciales, sanitarias y asistenciales, colegios de abogados y procuradores. Otras actuaciones encomendadas suponen la intervención en cursos de formación, información a las Fiscalías sobre los acuerdos adoptados en Junta de Fiscales del Tribunal Supremo, promoción de reuniones entre los fiscales con competencia en materia de violencia de

género y, por último, ocuparse de la presidencia de las Juntas de Fiscales Jefes convocadas por el Fiscal Jefe del Tribunal superior de Justicia relativas a la materia que nos ocupa.

➤ **Un Registro especial de causas de violencia doméstica**

El Registro Central contemplado en el apartado 10º del art. 544 ter Lecr. (Real Decreto 355/2004, de 5 de Marzo) nos permite tener un conocimiento exacto de las medidas que se adopten, recogidas en la Disposición Adicional Primera del texto, donde constarán:

- a) Las medidas civiles en la Orden de Protección.
- b) El Real Decreto de Renta Activa (la necesidad de que la mujer cuente con medios económicos para hacer vida independiente).

Se recoge en la Circular mencionada anteriormente, una cuestión muy recurrente en la actual concepción de esta materia, el perfecto conocimiento que debemos tener de la situación real de este fenómeno.

En este sentido, se establece que el Fiscal encargado del servicio de violencia familiar, con el personal auxiliar necesario, se va a encargar de la llevanza de un registro informático o convencional de las causas seguidas por estos hechos, de tal forma que los Fiscales deberán remitir a este registro copia de la denuncia o querrela y de las principales resoluciones que se hayan adoptado en cada procedimiento penal. También los que estén encargados de asuntos de familia comunicarán a este registro los procedimientos de nulidad, separación o divorcio en los que se aleguen por alguna de las partes malos tratos al cónyuge o a los hijos. Resulta primordial la consulta del listado de causas que puede haber contra una persona por este tipo de hechos a fin de poder instar la acumulación de las causas para su persecución como delito.

El Registro Central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica constituye un sistema de información relativo a penas y medidas de seguridad impuestas en sentencias por delito o falta y medidas cautelares y órdenes de protección acordadas en procedimientos penales en tramitación, contra alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del Código Penal.

La finalidad del Registro Central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica es facilitar a los órganos judiciales del orden penal, los del orden civil que pudieran conocer de los procedimientos de familia, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, al Ministerio Fiscal, a la policía judicial y a las Administraciones públicas competentes la información necesaria para el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y para la prestación de los servicios públicos dirigidos a la protección de las víctimas.

El Registro Central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica abarca todo el territorio nacional y su gestión corresponde a la Secretaría de Estado de Justicia, a través de la Dirección General para la Modernización de la Administración de Justicia.

Los derechos de acceso, rectificación y cancelación, así como las medidas de seguridad de los datos contenidos en el Registro Central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica se regirán por lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y por sus disposiciones complementarias.

El encargado del Registro Central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica, adscrito a la Dirección General para la Modernización de la Administración de Justicia, será responsable de su control, organización y gestión. Adoptará las medidas necesarias para asegurar la agilidad en la transmisión de la información, así como la integridad, confidencialidad y accesibilidad de los datos contenidos en el Registro Central. También asumirá las funciones de anotación y verificación de la información telemática remitida, y garantizará, con plena eficacia jurídica, la autenticidad e integridad de los datos.

Las anotaciones en el Registro Central relativas a penas y medidas de seguridad impuestas en sentencia declarada firme por alguna de las causas penales del artículo 173.2 del Código Penal expresarán los siguientes datos:

- a) Órgano Judicial que dictó la sentencia, fecha de ésta, tipo de procedimiento y número de identificación general del procedimiento (NIG).
- b) Órgano judicial que declara la firmeza de la sentencia, fecha de ésta y número de la causa ejecutoria.
- c) Nombre y domicilios del condenado, filiación, fecha de nacimiento y número del documento nacional de identidad, número de identificación de extranjero, tarjeta de residencia o pasaporte.
- d) Nombre y domicilios de la víctima, filiación, fecha de nacimiento y número del documento nacional de identidad, número de identificación de extranjero, tarjeta de residencia o pasaporte, y relación con el condenado.
- e) Delito y/o falta cometidos.
- f) Pena principal o accesoria impuesta, su duración o cuantía, medidas acordadas y su duración.

- g) La sustitución de la pena que hubiera podido acordarse en sentencia o auto firmes, con expresión de la pena o medida sustitutoria impuesta.
- h) La suspensión de la ejecución de la pena que hubiera podido acordarse, con expresión del plazo, y de las obligaciones o deberes que en su caso se acuerden.

Corresponde al encargado del Registro Central la elaboración de una relación actualizada de usuarios autorizados, con especificación de los datos a que puedan acceder.

El acceso a los datos del Registro Central se llevará a cabo telemáticamente, mediante procedimientos de identificación y autenticación. El sistema de acceso deberá dejar constancia de la identidad de los usuarios que accedan, de los datos consultados, del momento de acceso y del motivo de la consulta.

El encargado del Registro Central de protección a las víctimas de la violencia doméstica comunicará, al menos semanalmente, al Instituto Nacional de la Seguridad Social, al Instituto Social de la Marina y a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda la información relativa a los procedimientos terminados por sentencia firme condenatoria que se inscriban en dicho Registro por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones cuando la ofendida por el delito fuera su cónyuge o ex cónyuge o estuviera o hubiera estado ligada a él por una análoga relación de afectividad a efectos de dar cumplimiento a lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

La violencia hacia las mujeres es una realidad social sobre la cual se empieza a tomar conciencia a través de los casos más graves y visibles; además, dichos casos son los que se utilizan principalmente para confeccionar las estadísticas al respecto. Las estadísticas van a mostrar una realidad distinta dependiendo de los datos que se tomen; por ejemplo, si en lugar de calificar ciertas agresiones como delito se las considera como infracciones leves, la violencia que se ejerce hacia la mujer es menos grave, menos importante.

También ocurre que cuando se restringe el concepto de violencia hacia la mujer, conduce entonces a que el número de mujeres que sufren violencia sea menor; por ejemplo, al dejar fuera de la violencia procedente de la pareja, la ocasionada por las ex parejas, los ex novios o los ex maridos, como se hizo hasta el año 2002, llevaba a que los indicadores que medían la violencia hacia la mujer no solamente no reflejaban la realidad, sino que lo hacían de una forma muy limitada dejando fuera muchos casos donde existía violencia, incluso violencia brutal.

A este problema de la conceptualización de la violencia, es decir, qué se entiende por violencia de género, qué datos se recogen y qué se está midiendo, hay que añadir el de las distintas fuentes de datos existentes, especialmente cuando se pretende utilizarlas para realizar un análisis de la situación. La variedad metodológica de las fuentes de datos hace difícil realizar un seguimiento o comparación de unas cifras con otras. Por ejemplo, los casos de violencia hacia las mujeres con víctimas mortales, se podría decir que es uno de los indicadores más visibles y fáciles de contabilizar; pero en muchos casos, se dan cifras diferentes dependiendo de la fuente, de la institución o de la forma de entender la violencia hacia las mujeres.

Por ejemplo: el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), contabiliza un número menor de mujeres muertas por violencia de género en España en el año 2009 que el Instituto de la Mujer (IM), el cual ofrece 19 mujeres más. En este sentido, la información diferente de ambas instituciones pone de manifiesto el reflejo de una realidad distinta, así como las dificultades metodológicas para unificar la información sobre la violencia de género.

Otro indicador que se utiliza para analizar la realidad de la violencia hacia las mujeres son las denuncias. Con las denuncias de las mujeres ocurre exactamente lo mismo, reflejan la violencia más visible, dejando fuera otras situaciones de violencia oculta, como pueden ser aquellos casos que no pasan por los juzgados y que quedan en la intimidad de la pareja. Por otro lado, con la intención de que esos hechos salgan a la luz y se denuncien, se creó el “**Servicio telefónico de Información 016**”. Los datos que proporciona sobre las consultas telefónicas no reflejan la existencia de un mayor número de demandas de información que de denuncias por violencia, como se podría esperar en un principio que fuera así.

Uno de los inconvenientes que existían para la utilización de la vía de la habitualidad en la comisión de estos hechos se centraba en las dificultades existentes para la apreciación de la reiteración en el maltrato contemplada en el art. 153 del Código Penal (en la actualidad, art. 173.2 CP).

En la Circular se mencionan las ventajas del funcionamiento de este Registro:

- ✓ Evitar el tratamiento inconexo de las conductas violentas reiteradas atribuibles a una persona.
- ✓ Facilitar una estadística fiable y completa.

Este Registro se contempla en el Real Decreto 355/2004, de 5 de Marzo, denominado **Registro Central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica**.

➤ **Instrucción 3/2003, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial , de 9 de abril, sobre normas de reparto penales**

La Instrucción 3/2003 contiene una serie de criterios destinados a facilitar la aplicación de los juicios rápidos por delito y el enjuiciamiento inmediato de las faltas. También hace referencia esta Instrucción a aquellos supuestos en los que no es posible (por ejemplo, requieran de mayor prueba), la tramitación del procedimiento de juicio rápido por delito especialmente en los casos de violencia física o psíquica habitual del apartado ochenta y tres del artículo único de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo.

Es conveniente que se concentre en el mismo Juzgado la competencia para conocer de los procesos por infracciones penales cometidas por el mismo sujeto contra los integrantes del mismo núcleo familiar, en el mismo sentido en el que se pronunciaba el Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre Violencia Doméstica, aprobado por el Pleno de 21 de marzo de 2001. La Guía Práctica de Actuación contra la Violencia Doméstica, que forma parte integrante del mencionado Informe, afirma que “en defecto de Juzgado especializado, ha de procurarse la aprobación de normas de reparto que asignen la competencia para conocer del caso al Juzgado que primero conoció de agresiones anteriores cometidas por el mismo sujeto sobre los integrantes del mismo núcleo familiar, independientemente del estado procesal en que se encuentren”.

El contenido de la presente Instrucción ha tenido muy en cuenta el resultado de los trabajos del Observatorio de Violencia Doméstica, constituido mediante Convenio firmado el día 26 de septiembre de 2002 por el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, que en su primera reunión adoptó el acuerdo de crear un Grupo de Expertos asesores en la materia.

El Juzgado de Instrucción que dicte el auto de incoación de Diligencias Previas o de Sumario ordinario lo pondrá de forma urgente en conocimiento de la Oficina de Reparto quien procederá a tomar la correspondiente nota, salvo que los asuntos contra el mismo autor hubiesen sido atribuidos previamente a otro Juzgado de Instrucción. En este último supuesto, la Oficina de Reparto lo comunicará inmediatamente a aquel Juzgado para que lo remita a éste de forma urgente (de esta efectiva comunicación va a depender que funcionen los criterios sobre reparto de asuntos que se implantan con la Instrucción 3/2003) y practicará las correspondientes anotaciones en sus libros.

Con la entrada en vigor, 2 de agosto, de la Ley 27/2003, de 31 de Julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica, se crea dentro del ámbito nacional un Registro Central de Medidas para la protección de las víctimas de violencia doméstica, donde se inscribirán las Ordenes de Protección que dicten los/as Jueces de Instrucción.

Según la Exposición de Motivos II de la Ley 27/2003, Reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia de Género: “La Orden de Protección a las víctimas de la violencia doméstica unifica los distintos instrumentos de amparo y tutela a las víctimas de estos delitos. Pretende que a través de un rápido y sencillo procedimiento judicial, sustanciado ante el Juzgado de Instrucción, pueda obtener la víctima un estatuto integral de protección que concentre de forma coordinada una acción cautelar de naturaleza civil y penal. Esto es, una misma resolución judicial que incorpore conjuntamente tanto las medidas restrictivas de la libertad de movimientos del agresor para impedir su nueva aproximación a la víctima, como las orientadas a proporcionar seguridad, estabilidad y protección a la persona agredida y a su familia, sin necesidad de esperar a la formalización del correspondiente proceso matrimonial civil. La orden judicial de protección supondrá, a su vez, que las distintas Administraciones públicas, estatal, autonómica y local, activen inmediatamente los instrumentos de protección social establecidos en sus respectivos sistemas jurídicos”.

El Observatorio ha recabado los acuerdos de las distintas Juntas de Jueces relativos a normas de reparto de asuntos sobre violencia doméstica, constatándose que solamente en algunas poblaciones se han adoptado normas específicas que sigan los criterios establecidos por la Guía Práctica de Actuación contra la Violencia Doméstica.

En esta Instrucción se contienen una serie de disposiciones necesarias para la optimización del proceso penal por hechos de violencia doméstica, tanto en relación con el registro del procedimiento mediante la correspondiente aplicación informática en el momento de su incoación, como relativas al establecimiento de un Registro Informatizado de Violencia Doméstica en cada Decanato. Estas medidas no solamente serán útiles con fines de explotación estadística, sino que también permitirán a los órganos judiciales conocer de forma ágil e inmediata la existencia de otros procesos penales contra el mismo agresor, facilitando de esta forma la acreditación de la habitualidad de la violencia y la rápida adopción de medidas de protección de la víctima por parte del Juzgado de Guardia. Ello sin perjuicio de la futura creación, por disposición general, en el ámbito nacional de

un Registro de Medidas en materia de violencia doméstica, con el alcance y las funciones propias que se le asignen en la norma de creación.

En su virtud, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104.2 y 12.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en su reunión del día 9 de abril de 2003, ha acordado aprobar la presente instrucción:

Primero.- Plazo para la adaptación de las normas de reparto.

Con la finalidad de dar una respuesta eficaz a las infracciones penales de violencia doméstica, así como para facilitar la tramitación de los Juicios Rápidos por delito y el enjuiciamiento de las infracciones leves en el Juzgado de Guardia, las Juntas de Jueces y Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia deberán adaptar las normas de reparto a lo dispuesto en la presente Instrucción antes del día 28 de abril de 2003.

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia informarán al Consejo General del Poder Judicial sobre la aplicación de la presente disposición.

Segundo.- Registro de asuntos.

En el momento de la incoación de cualquier proceso penal por un delito o falta cometido contra alguna de las personas a las que se refiere el apartado ochenta y tres del artículo único de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, el registro del procedimiento deberá realizarse utilizando la aplicación informática de gestión procesal correspondiente y de conformidad con lo dispuesto por la Comisión de Informática Judicial del Consejo General del Poder Judicial, quien deberá unificar los criterios de registro en esta materia en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente instrucción.

Tercero.- Criterios sobre el reparto de asuntos.

Las normas de reparto deberán atribuir el conocimiento de los procesos por delito contra alguna de las personas a las que se refiere el apartado ochenta y tres del artículo único de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, con sometimiento a los siguientes criterios:

1. Conforme a lo dispuesto en la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos e infracciones leves y de modificación del procedimiento abreviado, el Juzgado de Guardia será el competente para la tramitación de los procedimientos del Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y para

la celebración de los juicios por infracciones leves de los apartados nueve, once y doce de la disposición final segunda de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo.

En aquellos casos en los que no sea posible la aplicación del anterior criterio, el Juzgado de Instrucción que, por hechos punibles dirigidos contra alguna de las personas a las que se refiere el apartado ochenta y tres del artículo único de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, haya incoado un Sumario Ordinario por delito o bien Diligencias Previas de Procedimiento Abreviado al amparo del artículo 774 Ley de Enjuiciamiento Criminal o de la letra p) del número 2 de la disposición final primera de la L.O. 15/2003, de 25 de noviembre, conocerá también del resto de procesos penales por delito o por falta que se incoen posteriormente por hechos imputables al mismo autor contra los integrantes del mismo núcleo familiar, y ello aunque en aquel primer proceso se haya dictado auto de archivo, de sobreseimiento o de apertura de juicio oral, o hubiere recaído sentencia condenatoria o absolutoria.

A los anteriores efectos, el Juzgado de Instrucción que dicte el auto de incoación de Diligencias Previas o de Sumario ordinario lo pondrá de forma urgente en conocimiento de la Oficina de Reparto, quien procederá a tomar la correspondiente nota, salvo que los asuntos contra el mismo autor hubiesen sido atribuidos previamente a otro Juzgado de Instrucción por aplicación de la norma contenida en el anterior párrafo. En este último supuesto, la Oficina de Reparto lo comunicará inmediatamente a aquel Juzgado para que lo remita a éste de forma urgente, y practicará las correspondientes anotaciones en sus libros.

2. Cada Juzgado, respecto a aquellos asuntos que le sean repartidos por aplicación del apartado anterior, incoará los procedimientos penales que resulten oportunos por aplicación del apartado cinco del artículo único de la Ley 41/2015, de 5 de octubre, apartado dos del artículo único de la Ley 41/2015, de 5 de octubre y letra a) del número 2 de la disposición final primera de la L.O. 15/2003, de 25 de noviembre.

3. El Juzgado de Guardia practicará los actos que resulten necesarios por aplicación del artículo 40 del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, especialmente las que tienen como finalidad la protección de la víctima. También tramitará los procedimientos del Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como los juicios por infracciones leves de los apartados nueve, once y doce de la disposición final segunda de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo.

Cuarto.- Juicios de delitos leves en partidos judiciales con ocho o más Juzgados de Instrucción, las normas de reparto deberán atribuir el conocimiento de las infracciones leves, siempre que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el apartado ochenta y tres del artículo único de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo:

1. El atestado confeccionado de acuerdo con los apartados nueve y once de la disposición final segunda de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, deberá ser entregado en el Juzgado de Instrucción constituido en servicio de guardia de enjuiciamiento de infracciones leves, a quien las normas de reparto deberán atribuir su enjuiciamiento.

Una vez recibido el atestado, si el juzgado constituido en servicio de guardia de enjuiciamiento de infracciones leves considera que los hechos son constitutivos de delito, dictará el correspondiente auto y remitirá el asunto al Juzgado de guardia ordinario.

En cambio, si el Juzgado considera que los hechos son leves, procederá a celebrar un juicio rápido en los términos del apartado diez de la disposición final segunda de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo. Cuando, una vez intentada la celebración inmediata de juicio, no sea posible su celebración, las normas de reparto deberán contemplar que el enjuiciamiento corresponda al mismo Juzgado que recibió el atestado en funciones de guardia de enjuiciamiento de delitos leves, quien deberá celebrar el juicio dentro del plazo al que se refiere el apartado doce de la disposición final segunda de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo.

2. Cuando exista denuncia del perjudicado presentada directamente ante el Juzgado de Guardia ordinario o cuando tenga conocimiento de los hechos por otra vía, y si el mencionado Juzgado ordena la incoación de juicio rápido, remitirá urgentemente el proceso al Juzgado de Instrucción constituido en servicio de guardia de enjuiciamiento de delitos leves, quien deberá actuar en la forma indicada en el último párrafo del apartado anterior.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 d) del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 1/2000, de los Órganos de Gobierno de los Tribunales, el Juez Decano resolverá con carácter de urgencia las cuestiones sobre aplicación de las normas de reparto entre Juzgado de Guardia ordinario y el Juzgado de Guardia para el Enjuiciamiento de los delitos leves.

Quinto.- Juicios rápidos en los partidos judiciales con siete o menos Juzgados de Instrucción, o con dos o más Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

En los partidos judiciales a los que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995, de 7 de junio, las normas de reparto deberán

atribuir el conocimiento de los delitos leves del artículo 617 ó 620 del Código Penal, siempre que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el apartado ochenta y tres del artículo único de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, con sometimiento a los siguientes criterios:

1. Cuando el Juzgado de Guardia incoe juicio rápido al amparo de lo dispuesto por el apartado diez de la disposición final segunda de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo o por el apartado once de la disposición final segunda de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, procederá a celebrar el correspondiente juicio en el servicio de guardia de acuerdo con lo previsto en el Reglamento del Consejo General del Poder Judicial.

2. Cuando, una vez intentada la celebración del juicio durante el servicio de guardia, no sea posible su celebración, las normas de reparto deberán contemplar que el enjuiciamiento corresponda al mismo Juzgado que recibió el atestado en funciones de guardia, quien deberá celebrar el juicio de conformidad con lo dispuesto por el apartado doce de la disposición final segunda de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo.

Sexto.- Los Registros Informáticos de Violencia Doméstica.

1. En cada Decanato existirá un Registro Informatizado de Violencia Doméstica en el que se anoten los siguientes datos recogidos de procesos penales por delitos o infracciones leves cometidos contra las personas a las que se refiere el apartado ochenta y tres del artículo único de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo:

a) Todos los repartos realizados al amparo de las normas especiales de reparto en materia de violencia doméstica que se aprueben de conformidad con la presente Instrucción. A tal efecto, la Oficina de Reparto deberá comunicar al Registro de Violencia Doméstica cada uno de los mencionados repartos.

b) Todos los señalamientos de juicios rápidos realizados por los Juzgados de Instrucción al amparo del apartado ciento catorce del artículo segundo de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre.

c) Todas las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal de conformidad con el apartado ciento dieciséis del artículo segundo de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre.

d) Todas las resoluciones dictadas por los Juzgados de Instrucción que ordenen medidas cautelares y otras medidas de protección a la víctima, así como su levantamiento o modificación, y aquellas otras que puedan afectar a su seguridad, dictadas durante la fase de instrucción o intermedia en procesos por delito.

e) Todas las sentencias de conformidad con la acusación dictadas por los Juzgados de Instrucción en procesos por delito al amparo del artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

f) Todas las sentencias dictadas por los Juzgados de Instrucción en juicios por delitos leves tipificados en el apartado centésimo sexagésimo noveno del artículo único de la L.O. 15/2003, de 25 de noviembre y el artículo 41 de la L.O. 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

g) Todas las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Penal y Audiencias Provinciales que puedan afectar a la seguridad de la víctima dictadas en ejecución de una sentencia condenatoria por delito cometido contra alguna de las personas a las que se refiere el apartado ochenta y tres del artículo único de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo. Esta disposición también resultará aplicable cuando el Juzgado de lo Penal ejecute una sentencia de conformidad dictada al amparo de lo estipulado en la letra k) del número 1 de la disposición final primera de la L.O. 15/2003, de 25 de noviembre.

h) Todas las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en recursos de apelación al amparo del apartado ciento catorce del artículo segundo de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, así como en recursos de apelación del artículo tercero de la Ley 38/2002, de 24 de octubre.

2. Los Juzgados de Instrucción, los Juzgados de lo Penal y las Audiencias Provinciales remitirán inmediatamente al Registro de Violencia Doméstica las resoluciones enumeradas en el apartado anterior.

3. El Registro de Violencia Doméstica tendrá carácter reservado y deberá ser consultado, a los efectos de esta Instrucción, por los Juzgados o Tribunales penales. Asimismo podrá ser consultado por cualquier órgano jurisdiccional y por el Ministerio Fiscal. La consulta se realizará en todo caso mediante la remisión del oportuno oficio normalizado que será aprobado por el Consejo General del Poder Judicial.

4. La remisión de información al Registro de Violencia Doméstica respectivo deberá realizarse mediante documentos normalizados que serán aprobados por el Consejo General del Poder Judicial.

5. Las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia velarán por la creación de los correspondientes Registros de Violencia Doméstica de conformidad con lo dispuesto en los tres apartados anteriores, e informarán al Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

6. A fin de facilitar la homogeneidad y comunicación entre los distintos registros informatizados, así como, en su caso, su integración en los sistemas informáticos de gestión procesal existentes en los órganos judiciales, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta de la Comisión de Informática Judicial, determinará los criterios de homogeneización y los requisitos funcionales y de seguridad que tales registros deban reunir.

Séptimo.- Coordinación entre las Jurisdicciones Penal y Civil.

Las Salas de Gobierno aprobarán los criterios necesarios para coordinar las Jurisdicciones Penal y Civil en el ámbito de la violencia doméstica.

Octavo.- Protocolos de colaboración.

Los protocolos de colaboración que se establezcan al amparo del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial, podrán referirse al ámbito específico de la violencia doméstica y en ellos podrán participar los organismos públicos encargados de los servicios sociales o de la salud de los ciudadanos.

Noveno.- Revisión de su aplicación.

La revisión a la que se refiere la Disposición Adicional Segunda del Acuerdo de fecha 26 de febrero de 2003 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, que modifica el Reglamento 5/1995 en lo relativo a los servicios de guardia, también se extenderá a la aplicación de la presente Instrucción.

Décimo.- Difusión y publicación.

Comuníquese a los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y a los Jueces Decanos, y procédase a su publicación en el “Boletín Oficial del Estado” y la notificación a la Agencia de Protección de Datos.

Undécimo.- Entrada en vigor.

Esta Instrucción entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

➤ **Actuaciones del Fiscal para detectar la relación de las causas**

Se reconocen en esta Circular los problemas que han existido por este tratamiento inconexo que se ha venido realizando de las conductas de maltrato en el seno de la familia, lo que ha propiciado la inaplicación del art. 153 del Código Penal (en la actualidad, art. 173.2 CP), así como también una diferente graduación de la individualización o en la negativa a la suspensión de la ejecución de la pena. Por ello, es necesaria la incoación de unas diligencias previas por delito cuando de los datos que constan por el Registro

Especial creado al efecto conste una reiteración en este tipo de hechos, circunstancia que facilitará la posterior adopción de otras medidas cautelares.

➤ **Obtención de una estadística en materia de malos tratos**

Las estadísticas judiciales revelan que ha habido un cambio en la actitud por parte de los órganos judiciales, pues en estos momentos la mayor parte de los casos juzgados por asuntos relacionados con la violencia de género se resuelven con sentencias condenatorias. Sin embargo, la regulación de un mayor castigo a los delitos relacionados con la violencia de género no contribuye a reducir ese tipo de violencia, pues cada vez hay un mayor número de actos violentos contra mujeres.

Es una evidencia apuntar que en los últimos años las cifras relativas a agresiones y muertes de mujeres a manos de sus parejas o exparejas ha aumentado alarmantemente, con lo cual era necesario, reforzar no sólo la respuesta penal respecto de los criminales, sino también lo era, al considerar la situación de la víctima de violencia de género y fortalecer lo concerniente a su tutela judicial.

La primera advertencia que debemos hacer es que cuando se refieren datos de violencia de género es importante señalar la fuente, pues existe disparidad de cifras entre unas fuentes y otras generalmente motivadas por el concepto de violencia de género que se esté manejando. Una cosa son los hechos denunciados o que a través de otra vía (parte médico de lesiones, intervención de un servicio social de asistencia, etc.) han llegado a conocimiento de las Autoridades con competencias para su persecución, y otra cosa distinta son los datos de la realidad de la violencia de género, independientemente de que ésta haya sido denunciada o no. Se estima que solamente entre un 10% y un 15% de la violencia de género en el ámbito de la pareja o ex pareja es objeto de denuncia; y que además las denunciantes suelen referir solamente los episodios más recientes, y no todos, pues el sentimiento de vergüenza y de exposición son barreras a la hora de denunciar el detalle de los actos de violencia sufridos. Una falta de adecuado análisis del sexo de la víctima y el agresor corre el riesgo de reflejar estadísticamente una realidad bien distinta. En efecto, durante varios años las estadísticas elaboradas por el Ministerio del Interior recogían como “hombres víctimas de violencia doméstica” las muertes de aquellos que habían sido asesinados por otro hombre, por ej.: su padre o la nueva pareja sentimental de su madre.

Existen graves lagunas sobre la información disponible, a pesar de los avances de sistematización de información que se han hecho tanto en el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial, como a través

del Ministerio del Interior y del Observatorio Estatal contra la Violencia de Género. Por otra parte, organizaciones o entidades no gubernamentales ofrecen un cómputo de datos de alto interés porque incluyen otras manifestaciones de violencia de género más allá de las relaciones de pareja, especificando el detalle de los casos y con un seguimiento estadístico permanentemente actualizado (Comisión para la Investigación de Malos Tratos a Mujeres o Red Feminista).

El número de mujeres fallecidas en estos últimos 10 años son 757 mujeres en España, con una media de casi 76 mujeres al año (según datos del Instituto Centro Reina Sofía a 31 de diciembre de 2016). En nuestro país al menos una mujer es asesinada cada semana a manos de su pareja o expareja. Estas cifras son sólo orientativas, ya que en estos números no están incluidas las mujeres que adelantan su muerte como causa de las palizas, sea por el deterioro de los órganos internos o por parada cardiorrespiratoria. Tampoco están incluidos los suicidios como causa de las agresiones o del maltrato psicológico habitual.

Se trata de obtener unos datos perfectamente fiables que hagan desaparecer esas **cifras negras** de la criminalidad que a lo largo de los últimos años han constituido un auténtico lastre para conocer el verdadero alcance de este fenómeno. Por ello, el Registro específico creado en las Fiscalías nos llevará a la perfecta determinación del alcance real de la situación de la violencia doméstica en nuestro país.

➤ **Relación del Registro de la Fiscalía con los Juzgados especializados en violencia doméstica**

Con una buena conexión entre la Fiscalía y los Juzgados especializados se pueden conseguir mejores resultados prácticos, como la posibilidad de adopción de medidas cautelares, habida cuenta de que el conocimiento de hechos anteriores podrá encuadrarse en los arts. 617 y 620 del Código Penal, que a su vez podrán derivar en la aplicación del art. 153 del Código Penal (art. 173.2 a raíz de la Ley 11/2003), si el juez llega a la convicción de que la víctima se encuentra en una situación de acoso psíquico y agresión física permanente.

Con la promulgación de la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de Septiembre y la Ley 15/2003, de 25 de Noviembre, existe una persecución de este tipo de hechos, determinando, prácticamente, con la desaparición de las faltas y la conversión de la habitualidad contemplada en el art. 173.2 CP, transformando el art. 153 CP en lo que hasta la fecha habían sido tipos penales constitutivos de mera falta.

Una vez que el juez competente reciba la solicitud debe convocar a una Audiencia urgente a las siguientes personas:

- ❖ Víctima o su representante legal, en el caso de que ésta estuviera incapacitada o fuera menor de edad.
- ❖ Letrado que ejerza la acusación particular, en caso de que la víctima haya solicitado su asistencia.
- ❖ Al solicitante, en el caso de que la solicitud se hubiera cursado no directamente por la víctima sino por cualquiera otra de las personas que están legitimadas activamente.
- ❖ Al agresor, quien deberá de estar asistido de su abogado, designándosele uno de oficio en el supuesto de que el mismo no designe uno específico. La presencia del Abogado deriva del derecho de defensa que, en todo caso, asiste al agresor dada la posición de imputado que va a asumir.
- ❖ El Ministerio Fiscal, estando amparada su actuación en las funciones legales que tiene encomendadas y que se concretan en la misión que tiene de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley.

En el supuesto de que alguna de las partes mencionadas no compareciera a la Audiencia pese a estar debidamente citada, sin que tampoco haya alegado causa alguna que justifique su ausencia, no procederá la suspensión de la Audiencia salvo en el caso de ausencia del abogado del imputado cuya presencia es, como norma general preceptiva.

Si, por el contrario, la incomparecencia de alguna de las partes estuviera justificada, sí que procedería acordar la suspensión de la Audiencia si bien deberá de convocarse nueva Audiencia en el plazo más breve posible. La suspensión que en estos casos se adopte en modo alguno podrá perjudicar a la víctima por lo que, si el juzgador considera urgente proteger a la víctima podrá, de oficio, adoptar alguna de las medidas de protección a que se refieren los arts. 544 bis LECrim (prohibición de residir o acudir a determinados lugares, prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima) y 158 CC (referido a la posibilidad del juzgador de adoptar de oficio algunas medidas de carácter civil).

Una vez que se haya celebrado la Audiencia descrita anteriormente, el juez debe de resolver de inmediato sobre la solicitud acordando o denegando las medidas que hayan sido interesadas, resolución que deberá de adoptar la forma de Auto.

En caso de que se acuerde la adopción de la Orden, las medidas cautelares penales impuestas estarán en vigor mientras se transmite el procedimiento o se dicte cualquier resolución que las deje sin efecto, en cambio, las medidas cautelares civiles no podrán tener una duración superior a los treinta días de forma que, si transcurrido dicho plazo, no se ha presentado por la víctima demanda correspondiente, las mismas dejarán de estar en vigor, en caso contrario, en el supuesto de que sí se interponga dentro del plazo de 30 días a correspondiente demanda civil, su vigencia se prorrogará por un plazo de 30 días más, dentro del cual deberán de ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el órgano competente.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el ap. 8 del art. 544 ter de la LECrim, debe notificarse a:

- ❖ Partes intervinientes (víctima, agresor, solicitante, Ministerio Fiscal).
- ❖ Administraciones Públicas implicadas que resulten competentes para la adopción de las medidas de protección que haya de adoptarse (social, jurídica, asistencial, psicológica, penitenciaria, etc.).
- ❖ Fuerzas y Cuerpos de Seguridad al ser los encargados de vigilar el cumplimiento de las medidas adoptadas.

Tal y como dispone el ap. 5 del art. 544 ter LECrim: “La Orden de Protección confiere a la víctima de los hechos mencionados en el apartado 1 un estatuto integral de protección que comprenderá las medidas cautelares de orden civil y penal contempladas en este artículo y aquellas otras medidas de asistencia y protección social establecidas en el ordenamiento jurídico.”

Por tanto, la concesión de la Orden de Protección confiere a la víctima la condición de persona protegida permitiendo que la misma pueda solicitar a la Administración aquellas medidas de carácter asistencial y social que estén previstas legalmente.

En el ap. 9 del art. 544 ter LECrim se recoge que: “La Orden de Protección implicará el deber de informar permanentemente a la víctima sobre la situación procesal del imputado así como sobre el alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas. En particular, la víctima será informada en todo momento de la situación penitenciaria del agresor. A estos efectos se dará cuenta de la Orden de Protección a la Administración Penitenciaria.”

La cuestión alcanza al propio Consejo General del Poder Judicial, quien se hace eco de la polémica en su Informe al Anteproyecto de la LOMPIVG que dio lugar a la presentación de voto particular por parte de su vicepresidente y seis vocales. Entre las

abundantes y duras críticas contenidas en el citado Informe se habla de la perversión de la novedosa propuesta legislativa al constituir una “especie de **conmixión** de jurisdicciones, que tiene como resultado una jurisdicción especial, la jurisdicción de violencia sobre la mujer, un híbrido que combina aspectos penales y civiles”, para los que la “atribución (competencial) objetiva no se hace en función de la materia sino en función del sexo de sujeto activo y pasivo.

Además, y paralelamente, se prevé la compatibilización de tales causas de competencia de los nuevos JVM con aquéllas de carácter ordinario por parte de los Juzgados de Instrucción o, en su caso, mixtos ya existentes, con reunión en uno sólo de ellos dentro del mismo partido judicial. Ello da lugar a un complicado sistema de organización de tales JVM que, en suma, produce la creación de dos tipos de modalidades de JVM conforme al posterior Anexo XIII que será añadido a la Ley de Planta y Demarcación Judicial (LPDJ); pero además, y es lo peor, es que tal sistema podría decirse que da lugar a la existencia de JVM de primera y segunda clase, pues en la práctica judicial se hace harto difícil tal compatibilización de la nueva materia con las restantes, más aún en los casos de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción o Juzgados mixtos. Así, según la denominación empleada por el propio Anexo XIII, cabe distinguir entre:

a) **JVM exclusivos**: entendiéndose por tal aquellos Juzgados de nueva creación que sólo tienen las competencias propias atribuidas por el posterior artículo 44 de la LOMPIVG sin compartir con cualesquiera otras distintas de las allí mencionadas. Su creación habrá de tener lugar mediante Real Decreto a tenor de lo establecido en el artículo 50 de la LPDJ.

b) **JVM compatibles o compartidos**: se trata en este caso de la asunción de la competencia en materias propias de los anteriores JVM por parte tanto de los Juzgados de Instrucción como, en su caso, los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, ambas posibilidades contempladas en los vigentes artículos 87 bis.3 y 4 de la LOPJ.

Los Jueces de Violencia contra la Mujer, sólo conocerán de las causas adelantadas por las conductas que menciona el art. 44 de la Ley Integral, donde el sujeto activo de la conducta sea un varón y el sujeto pasivo, es decir, la víctima, sea una mujer.

Por otro lado, si una mujer realiza conductas de violencia sobre un varón, estas conductas serán competencia del Juez de Instrucción. Surge la duda respecto de la competencia para conocer de conductas de violencia sobre la mujer entre parejas homosexuales, cuando el sujeto activo de la conducta y la víctima sean mujeres y entre ellas medie una relación presente o pasada de afectividad. Cabría pensar que a pesar de

que el sujeto activo de la conducta no sea varón, el conocimiento corresponde al Juez de Violencia sobre la Mujer, pues la competencia está fijada más en razón del sexo de la víctima y dentro del ámbito de una relación de pareja, sin embargo, se considera que esta conducta no representaría violencia de género en sentido estricto.

De acuerdo con el estudio realizado por el Laboratorio de Sociología Jurídica de la Universidad de Zaragoza, para el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del CGPJ, relativo al Tratamiento de la Violencia Familiar y de Género en la Administración de Justicia 2000-2002, la violencia intrafamiliar es fundamentalmente violencia en la pareja, agrupando este tipo de agresiones al 77% de los casos vistos ante la Administración de Justicia, de los cuales en más del 86, 7% la víctima es la mujer. Por su parte el Informe: La violencia doméstica en la estadística judicial, correspondiente al tercer trimestre del año 2004, datos provisionales, también del Consejo General del Poder Judicial, menciona que fueron enjuiciados 8072 varones de los cuales fueron condenados 4522 españoles y 1378 extranjeros; frente a 712 mujeres enjuiciadas de las cuales fueron condenadas 258 españolas y 55 extranjeras, es preciso mencionar que el mismo no aclara el tipo de violencia por el que se produce el enjuiciamiento.

Entre los supuestos más llamativos se encuentran, por una parte, el caso de las llamadas “denuncias cruzadas” o agresiones mutuas entre mujer-hombre y hombre-mujer por causa de delito, que provocarían inicialmente la distorsión de ser atribuidas cada una de ellas a la competencia de un Juzgado diferente (JVM y Juzgado de Instrucción respectivamente). Si bien desde la Circular 4/2005 ya ha sido defendida la atribución competencial a favor del JVM para el caso de que “concurra una íntima relación entre las mutuas agresiones de modo que el enjuiciamiento separado produciría la quiebra de la continencia de la causa con riesgo de sentencias contradictorias”.

Así como el caso de la agresión a los agentes de la autoridad en el transcurso de la detención y quienes se verán obligados a peregrinar entre el JVM en calidad de testigos y el Juzgado de Instrucción en calidad de víctima.

El servicio de guardia para el caso de los llamados JVM exclusivos “se prestará durante tres días consecutivos en régimen de presencia de 9 a 21 horas” (nuevo artículo 62 bis Reglamento 1/2005) si bien tampoco está previsto que todos los JVM realicen servicio de guardia.

Salvo en aquellas demarcaciones donde exista servicio de guardia de Juzgados de Violencia sobre la Mujer, también será objeto del servicio de guardia de los Juzgados de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción la regularización de la situación personal

de quienes sean detenidos por su presunta participación en delitos cuya instrucción sea competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y la resolución de las solicitudes de adopción de las Ordenes de Protección de las víctimas de los mismos, siempre que dichas solicitudes se presenten y los detenidos sean puestos a disposición judicial fuera de las horas de audiencia de dichos juzgados. A estos efectos, el Juez de Instrucción que atienda el servicio de guardia actuará en sustitución del correspondiente Juez de Violencia sobre la Mujer. Adoptada la decisión que proceda, el Juez de Instrucción en funciones de guardia remitirá lo actuado al órgano competente y pondrá a su disposición, en su caso, al investigado.

En términos generales, tales Juzgados constituyen así Juzgados de Instrucción **especializados** dentro del orden jurisdiccional penal con competencia para la instrucción de este tipo de delitos de género, además del enjuiciamiento de ciertas infracciones leves.

El fundamento de dicha especialización que se erige en uno de los principios rectores de la Ley no es otro sino proceder a una lucha más eficaz contra este tipo de delitos causados por agresor-hombre contra víctima-mujer.

La posición de la fiscalía ha sido favorable desde su inicio a la creación de los Juzgados especializados, a quienes se atribuye en exclusiva el conocimiento de todos los asuntos de malos tratos.

Los Juzgados de Violencia de Género pueden abarcar otros supuestos distintos de los reformados en el Código Penal para acoger una explícita regulación de género y también se proponen la incorporación de otros hechos delictivos no contemplados inicialmente en el catálogo de infracciones competencia de los mencionados Juzgados, como el impago de pensiones o el quebrantamiento de medida cautelar.

La LOMPIVG dedica el Título V a la tutela judicial. De las distintas medidas contenidas en el mencionado Título, la gran apuesta del legislador y a su vez la más debatida fue la creación de unos órganos judiciales especializados (Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en adelante JVM), que, incardinados en el orden jurisdiccional penal, pueden conocer de forma exclusiva y excluyente (o en función de la carga de trabajo, compartida con el conocimiento de otros asuntos de su competencia) de los litigios penales y civiles derivados o suscitados en relación con la violencia de género.

La necesidad y la conveniencia de adoptar una medida como la señalada anteriormente, se fundamenta en dos razones evidentes: de un lado, en la necesidad de hacer frente de una manera especializada y omnicomprensiva a un problema, cual es la violencia de género, cuyas distintas manifestaciones generan en torno a él conflictos de

carácter penal y de carácter civil (e incluso en no pocas ocasiones asistencial o laboral) que precisa ser enjuiciado de forma conjunta; y de otro, el incremento constante de este tipo de violencia así como su gravedad, que precisan de la creación de unos órganos cualitativamente especializados y suficientes en número.

Los JVM se regulan en los artículos 43 a 56 de la LOMPIVG, que han supuesto importantes modificaciones orgánicas en la LOPJ y en la LDPJ. Son órganos jurisdiccionales que presentan determinadas peculiaridades:

a) Se trata de un órgano jurisdiccional ordinario pero especializado.

b) Son órganos jurisdiccionales servidos por jueces unipersonales, en general, porque la posibilidad de ser servidos por magistrados se prevé sólo para ciudades de más de 150.000 habitantes y siempre que el volumen de cargas competenciales así lo exijan (artículo 21.2 de la LDPJ, redactado de nuevo por el artículo 51 de la LOPIVG).

c) Sus titulares deben tener una formación específica en violencia de género, ya que la complejidad del problema exige no sólo un alto grado de sabiduría jurídica, sino también una gran sensibilidad humana.

d) Los JVM tienen jurisdicción sobre todo el territorio de su demarcación (artículo 87 bis.1 de la LOPJ, introducido por el artículo 43 de la LOPIVG). No obstante, pueden establecerse, excepcionalmente, Juzgados de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia (artículo 87 bis.2 de la LOPJ (adicionado por el artículo 43 de la LOPIVG)).

e) La planta viene fijada en el artículo 87 bis, introducido por el artículo 43 de la LOPIVG. Además, en el nuevo artículo 15 bis de la LDPJ (adicionado por el artículo 50 de la LOPIVG), se fijan los criterios para el establecimiento de estos órganos jurisdiccionales.

f) La demarcación se establece en el artículo 87 bis.1 de la LOPJ, introducido por el artículo 43 de la LOPIVG. Los JVM tendrán su sede en la capital del partido judicial.

g) En materia de sustituciones se sigue el criterio general previsto para los órganos unipersonales, que según el artículo 21.I de la LOPJ consiste en que éstos se sustituirán entre sí en las poblaciones donde existan varios, en la forma que acuerde la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia a propuesta de la Junta de Jueces. No obstante, la LOMPIVG precisa que los JVM serán sustituidos por los Jueces de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción, según el orden que establezca la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo (artículo 211-3, III de la LOPJ, disposición adicional décima.cinco).

h) La constitución de estos nuevos órganos se llevará a cabo de forma escalonada, mediante Real Decreto por el Gobierno, dentro del marco de los Presupuestos Generales del Estado, oído el Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, la Comunidad Autónoma afectada (artículo 46 ter.1 de la LDPJ, introducido por el artículo 52 de la LOPIVG).

i) El juez estará asistido por servicios forenses.

j) Tienen competencias tanto en materia penal (apartado 1 del artículo 87 ter de la LOPJ), como en materia civil (apartado 2, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el apartado 3 de este mismo precepto).

Sin embargo, y en la línea mencionada, ha de recordarse asimismo la constitución de otro órgano también especializado no menos relevante por la importante función que tiene encomendada, cual es la Fiscalía contra la Violencia sobre la Mujer en el seno de la propia Fiscalía General del Estado. Ambos encuentran regulación en el Título V de la LOMPIVG y justificación en la predicada especialización de la justicia prevista para este tipo de causas, especialización que debe recaer en todos y cada uno de los profesionales actuantes en estos procedimientos y así la obligatoriedad de su formación específica predicada en el artículo 47 de la LOMPIVG.

Los reformados párrafos segundo y tercero del apartado 1 del EOMF establecen que en cada Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales existirá una sección contra la Violencia sobre la Mujer, a las que serán adscritos fiscales que pertenezcan a sus respectivas plantillas, “teniendo preferencia aquellos que por razón de las anteriores funciones desempeñadas, cursos impartidos o superados o por cualquier otra circunstancia análoga, se hayan especializado en la materia”, que intervendrá en los procedimientos penales por los hechos constitutivos de delitos e infracciones leves cuya competencia para la instrucción está atribuida a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, así como en los procesos civiles cuya competencia esté atribuida a los mismos”.

B) [NORMAS PROCESALES CIVILES \(Art. 57 de la Ley 1/2004, de 28 de diciembre\)](#)

Cuando un juez que esté conociendo de un procedimiento civil, tuviese noticia de la posible comisión de un acto de violencia de género, que no haya dado lugar a la iniciación de un proceso penal, ni a dictar una Orden de Protección, tras verificar que concurren los requisitos del párrafo tercero del artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberá inmediatamente citar a las partes a una comparecencia con el

Ministerio Fiscal que se celebrará en las siguientes 24 horas a fin de que éste tome conocimiento de cuantos datos sean relevantes sobre los hechos acaecidos. Tras ella, el Fiscal, de manera inmediata, habrá de decidir si procede, en las 24 horas siguientes, a denunciar los actos de violencia de género o a solicitar Orden de Protección ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer que resulte competente.

Cuando un Juez de Violencia sobre la Mujer que esté conociendo de una causa penal por violencia de género tenga conocimiento de la existencia de un proceso civil, y verifique la concurrencia de los requisitos del párrafo tercero del artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, requerirá de inhibición al Tribunal Civil, el cual deberá acordar de inmediato su inhibición y la remisión de los autos al órgano requirente.

Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer ejercerán sus competencias en materia civil de forma exclusiva y excluyente, y en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

C) [NORMAS PROCESALES PENALES \(Arts. 58, 59 y 60 de la Ley 1/2004, de 28 de diciembre\)](#)

El artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece: “Fuera de los casos que expresa y limitadamente atribuyen la Constitución y las leyes a Jueces y Tribunales determinados, serán competentes: para el conocimiento y fallo de los juicios por infracciones leves, el Juez de Instrucción, salvo que la competencia corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer de conformidad con el número quinto de este artículo. Sin embargo, conocerá de los juicios por infracciones leves tipificadas en los artículos 626, 630, 632 y 633 del Código Penal, el Juez de Paz del lugar en que se hubieran cometido. También conocerán los Jueces de Paz de los juicios por delitos leves tipificados en el artículo 620 del Código Penal, excepto cuando el ofendido fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2 del mismo Código”.

Según el artículo 15 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: “En el caso de que se trate de algunos de los delitos o infracciones leves cuya instrucción o conocimiento corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer, la competencia territorial vendrá determinada por el lugar del domicilio de la víctima, sin perjuicio de la adopción de la Orden de Protección, o de medidas urgentes del artículo 13 de la presente Ley que pudiera adoptar el juez del lugar de comisión de los hechos.

Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer son una clase de órganos judiciales unipersonales del orden penal, pero también con competencias civiles previstas en el artículo 87 ter de la Ley orgánica del Poder Judicial, que fue introducido en la misma por

el artículo 44 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, encargados de la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal a los autores de acciones cometidas con violencia o intimidación contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aún sin convivencia, respecto de las cuales el Código Penal Español prevé que deben ser castigadas con una pena.

También enjuician infracciones leves cometidas contra las personas o contra el patrimonio de la mujer víctima de violencia de género, o contra los menores convivientes con el agresor, o sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la que fue esposa o pareja, cuando simultáneamente se haya producido un acto de violencia de género.

Por lo tanto, quedan fuera de su competencia objetiva los delitos e infracciones leves, y las agresiones contra los descendientes o menores, salvo en cuanto a estas últimas que fueran simultáneas a actos de violencia de género contra la esposa o pareja de hecho.

Su competencia territorial dependerá no del lugar de la comisión del hecho punible, sino del domicilio de la víctima de violencia de género en el momento de los hechos. Entendiéndose por domicilio de las personas naturales o físicas el de su residencia habitual, por lo que, con carácter general, ha de estarse al domicilio real de la víctima (artículo 15 bis de la Ley de enjuiciamiento Criminal). En determinados casos excepcionales, como un acto de violencia de género a una víctima extranjera con domicilio real en el extranjero, se tendrá por domicilio a los efectos de la determinación de la competencia del JVM, el domicilio accidental en España en el momento de la comisión de los hechos, como sería su hotel durante sus vacaciones en nuestro país.

Conforme al artículo 17 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la competencia objetiva de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer también se extenderá a los delitos e infracciones leves conexos a los hechos de violencia de género, cuando la conexión tenga su origen en alguno de los supuestos previstos en los números 3º y 4º del art. 17 de la misma Ley procesal, es decir aquellos hechos que no siendo propiamente actos de violencia de género, se cometen para perpetrar un delito de violencia de género o facilitar su ejecución o impunidad. Por ejemplo el quebrantamiento de una prohibición judicial de acercarse a la víctima para agredirla (artículo 468 del CP). O la resistencia activa a los agentes de la autoridad que intervienen en la detención de un autor de un acto de violencia de género que se acaba de cometer (artículo 556 del CP).

Además, para preservar la continencia de la causa y los elementos probatorios que posibiliten el derecho de defensa de las partes, y evitar resoluciones contradictorias y duplicidad de actuaciones, los JVM vienen conociendo de los hechos punibles y simultáneos o en unidad de acto con un hecho punible de violencia de género. Por ejemplo, en la misma discusión agrede a su esposa y a su hermano, en este caso el JVM conocerá de ambas agresiones en un mismo proceso.

La competencia objetiva y funcional en el orden penal de los JVM se establece en los artículos 44, 58 y 60 de la LOMPIVG, por los cuales se adiciona un artículo 87 ter en la LOPJ, al tiempo que se modifica el artículo 14 de la LECr. y se adiciona el artículo 17 bis. El artículo 44 de la LOMPIVG delimita tanto las competencias penales como las civiles para estos nuevos órganos jurisdiccionales especializados.

El artículo 87 ter LOPJ en su número 1 dice: “Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos:

- a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aún sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.
- b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.
- c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.
- d) Del conocimiento y fallo de las infracciones leves contenidas en los títulos I y II del libro III del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las señaladas como tales en la letra a) de este apartado.”

La Ley, mediante la adición de un párrafo en el apartado 2 del artículo 89 bis de la LOPJ, ha previsto también la especialización, en este caso por la vía del artículo 98 de la LOPJ, de los Juzgados de lo Penal para el enjuiciamiento de aquellos procesos por delito

que hayan instruido los Juzgados de violencia, siempre y cuando los tipos entren en los márgenes competenciales penológicos de estos órganos sentenciadores.

La especialización de los Juzgados de lo Penal ha alcanzado el importantísimo ámbito de la ejecución penal, dado que en estos casos se ha producido una doble “especialización”: así para el conocimiento exclusivo de la fase de ejecución, tal como expresamente permite el artículo 98 de la LOPJ; y, además, una ulterior consistente en que, el reparto de asuntos, se encarga exclusivamente de las ejecuciones en materia de violencia de género.

Los Juzgados de lo Penal enjuician los delitos penados hasta con cinco años de cárcel. En esta instancia, en el año 2008, se dictaron 6.659 sentencias sobre violencia de género. En el 49,5 por ciento fueron sentencias condenatorias (3.297) y el 50,5 por ciento resultaron absolutorias (3.362).

En el art. 148 CP se añade la circunstancia de agravación de que la víctima fuere o haya sido esposa, o mujer que estuviere o hubiera estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aún sin convivencia, a fin de incluirla entre las tres circunstancias que ya constataban y que permiten imponer la pena de dos a cinco años respecto de las lesiones que constan en el apartado 1 del art. 147 CP y del art. 148, que permiten la mayor penalidad, y en los que no diferencia el género del sujeto pasivo.

En el párrafo 1º del art. 153 CP se suprime la tipificación de este artículo del delito referente al que amenazare a otro de modo leve con armas y otros instrumentos peligrosos, cuando el ofendido fuere alguna de las personas a que se refiere el art. 173.2 CP.

Los retrasos en la sustanciación de los procesos penales son generalmente “aprovechados por los imputados para reiterar las conductas delictivas de maltrato que, además, se comprueba que cada vez son más graves, violentas y próximas en el tiempo”⁷⁵.

El alto porcentaje de absoluciones en la materia que nos ocupa se podría explicar por diversas razones; es más que probable que debido al excesivo lapso de tiempo que media entre la denuncia y la celebración del juicio oral la víctima no acuda a él, con lo cual, nos encontramos con la indeseable consecuencia de que no existe prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, debido a que en multitud de ocasiones la víctima es el único testigo por las peculiares características de esta violencia que se produce en el hogar y sin presencia de terceros.

⁷⁵ Véase Arocena, G. (2013). *El delito de femicidio*. Montevideo, Uruguay. B DE F.

La decisión de no testificar se debe bien al miedo que puede haberle infundido durante este tiempo el presunto agresor o bien, aunque parezca increíble, pero lamentable, es un supuesto frecuente, el perdón de la mujer hacia su pareja o ex pareja con lo cual, y por tanto, en este último caso, ya no le interesa seguir con el proceso penal.

Esta última situación es difícil de entender, parece inconcebible el poder olvidar una agresión, paliza, amenaza, insulto o vejación, pero hay que recordar que estos tipos delictivos son peculiares por las vinculaciones afectivas que existen entre el agresor y la agredida.

Son tres, fundamentalmente, las formas de violencia contra la mujer que la LOMPIVG pretende erradicar:

1) **La violencia física**, comprensiva de cualquier acto de acometimiento sobre la mujer por su pareja, con ánimo de menoscabar su integridad física, provocando un resultado lesivo en la misma o el riesgo de que dicho daño se produzca, constituyendo el mayor número de asuntos que llegan a los JVM. Una vez que se ha cruzado la línea que separa la violencia psicológica de la física, las agresiones suelen ir en aumento tanto en frecuencia como en intensidad. El mayor riesgo de la mujer de sufrir un episodio de violencia física es cuando él ve peligrar la relación, bien porque ella le amenaza con la separación, le haga frente o tras una denuncia por maltrato. Por tanto se deberían extremar las medidas de protección de la mujer en estos casos. Es posible que pasen de cinco a diez años en esta situación, hasta que se destape lo que está ocurriendo, ya que la mujer pasa por síndrome de tolerancia afectiva, caracterizado por la esperanza de que la situación cambie, el miedo, la vergüenza, sentimientos ambivalentes, el miedo al aparato judicial, no saber a quién dirigirse, la falta de apoyo social, familiar y económico que hace que la situación se perpetúe. Para dar respuesta a la pregunta de por qué la mujer no pone fin a la conducta del maltrato, podemos resumirlo en las siguientes conclusiones:

- a) Es posible que no sea consciente del maltrato, normalmente en el maltrato psicológico.
- b) La mujer se ha adaptado a esa situación de larga evolución, por supervivencia, normalizando su situación, justificando las conductas del agresor motivado por factores externos a él, viendo su parte de responsabilidad, minimizando los agravios o la intencionalidad del agresor.
- c) La propia visión personal está minimizada. Palía como puede la situación, convencida que no es para tanto. La percepción general que tiene de su propia convivencia está distorsionada.

2) **La violencia sexual**, comprensiva de todas aquellas conductas en las que el hombre trata de imponer por la fuerza a la mujer con quien mantiene o ha mantenido una relación sentimental, una relación sexual no consentida por ésta y por tanto atente contra su libertad sexual. Cabe señalar, que dentro del proceso penal, este tipo de delitos presenta una gran dificultad en materia de prueba, pues suelen desarrollarse normalmente en ausencia de testigos, y además, debemos tener presente también el hecho de que entre el agresor y la víctima existe o ha existido una relación sentimental, de forma que deberá acreditarse que efectivamente no ha existido consentimiento de esa relación sexual por parte de la víctima, erigiéndose, por tanto, en prueba de cargo la declaración de aquélla, siendo constante la jurisprudencia que entiende que la negativa de la mujer ha de ser clara pero sin llegar a exigir una especie de resistencia heroica.

3) **La violencia psicológica**, se habla de violencia psicológica cuando una persona adopta una serie de actitudes y palabras destinadas a denigrar o negar la manera de ser de otra persona. Estas palabras o estos gestos tienen por objeto desestabilizar o herir al otro. En momentos de ira podemos pronunciar palabras hirientes, despectivas o hacer gestos fuera de lugar, pero generalmente esos deslices van seguidos de arrepentimientos y disculpas. En cambio en la violencia psicológica no se trata de un desliz puntual, sino de una forma de relacionarse. Esos modos de proceder están destinados a someter al otro, a controlarlo y mantener el poder (Hirigoyen, 2006). Este tipo de violencia ha sido definida ampliamente en la Circular de la Fiscalía como toda conducta que produzca en la víctima desvalorización o sufrimiento, sea a través de insultos, amenazas, control, aislamiento, anulación, humillaciones o vejaciones, limitación de la libertad, exigencia de obediencia o sumisión, así como aquellas manifestaciones de la violencia contra la mujer que en algunas clasificaciones son objeto de conceptualización autónoma, tales como las llamadas violencia económica –entendida como abuso económico o la privación o discriminación intencionada y no justificada de recursos- o espiritual, comprensiva de aquellas conductas dirigidas a obligar a aceptar un sistema de creencias cultural o religioso determinado a destruir las creencias del otro. Este tipo de violencia sobre la mujer presenta un alto grado de crueldad, pues por medio de ella el agresor tiende a anular la personalidad de su víctima, llegando a eliminar su autoestima y provocando incluso un sentimiento en la misma de culpabilidad. En el momento de acreditar este tipo de violencia, será determinante el informe del médico forense, que establezca no sólo la patología que padece la mujer, sino la existencia de una relación de causalidad entre el comportamiento del agresor y la lesión psíquica. Las violencias habituales y de baja intensidad, producen

una especie de hábito en la persona, que se acostumbra a ser humillada. La forma de proceder del hombre que no quiere bien, que sea el control de la situación, que quiere recibir sin dar ni implicarse en la relación, son hombres que necesitan destruir para crecer. Nunca dejará a su víctima hasta que no cojan a otra a la que le saquen más provecho. Jorge Castelló en su libro **Dependencia emocional**, describe muy acertadamente al tipo de personalidad narcisista cuya principal característica es su falta de empatía al sufrimiento de su compañera. La forma de conseguirlo es en un principio embaucando, siendo encantador, mimar, proteger, adular. Ella lo idealiza, pero después de un tiempo la mujer recibe una ofensa, un desprecio pequeño quizá, pero que no entiende bien. Ella puede acudir a la consulta psicológica por un cuadro de ansiedad o depresión, incluso acompañada por él. No nos olvidemos que ella no es consciente de este problema y quizá si no se indaga qué tipo de relación mantiene, nunca sabremos la causa real de su malestar. La mujer que depende emocionalmente de su pareja tolerará mayor número de conductas de control, injustas e incluso humillantes. El miedo a perder esa figura de seguridad, hace que no se plantee el maltrato. Sólo ha podido llegar a la conclusión de que no es feliz y que se siente no querida.

Respecto al maltrato emocional, económico y social podemos distinguirlos de la violencia porque el maltrato emocional, que está íntimamente relacionado con el maltrato verbal, es el que está encaminado a despojar de autoestima a la víctima, el efecto es acumulativo y su reiteración en el tiempo, tiene consecuencias destructivas en la personalidad de la víctima; el maltrato verbal, con el tiempo y después de una humillación constante y continua, termina por destruir la autoestima, afectando seriamente a la dignidad de la persona por lo que la mujer maltratada comienza un proceso de adaptación que termina con la comprensión y aprobación de la violencia como castigo a sus faltas.

El maltrato económico, sería el control, por parte del compañero, de los recursos económicos y su utilización como una forma de control y enjuiciamiento de la mujer como una incompetente, negándole de esta forma la toma de decisiones sobre la distribución de los recursos y a su vez haciéndola sentir un mayor grado de dependencia del hombre.

En el maltrato social se encuadrarían todos los controles que se realizan con relación a las relaciones externas.

En las relaciones desequilibradas, uno decide, toma las riendas; el otro se deja llevar. Para ambos existen beneficios secundarios, a corto plazo pero a largo es posible que se llegue a la dependencia emocional de uno de ellos. Pero mientras dura la relación y no existan problemas, la mujer se siente feliz, no como en el caso del abuso emocional, ya

que no existe abuso de poder. El hombre en este caso intenta poner de su parte para que la relación funcione, tiene en cuenta las necesidades que van surgiendo en la relación, aunque le cueste cumplir en muchas ocasiones por falta de hábito, mal aprendizaje, etc.

Cuando la relación de pareja es disfuncional también es posible que aparezcan celos. Celos por falta de seguridad propia o por falta de confianza. Ambas situaciones deberían ser habladas por la pareja. Si no hay confianza, cuáles son los motivos y qué aspectos podríamos cambiar y si es por inseguridad personal valorar las conductas que se tiene con la pareja. Cuando los celos son desproporcionados, existen conductas de seguimiento, control, e incluso de acoso; estaríamos en el caso de una conducta abusiva y por tanto tendríamos que hablar de maltrato emocional a no ser que tras la toma de conciencia la persona hiciera algo para cambiar su comportamiento.

En el orden penal (artículo 87 ter.1 de la LOPJ, añadido por el artículo 44 de la LOMPIVG), “los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán:

- a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los Títulos del Código Penal relativos a homicidio, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aún sin convivencia, así como los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa conviviente, o sobre los menores que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, cautela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.
- b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.
- c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.
- d) Del conocimiento y fallo de las infracciones leves contenidas en los Títulos I y II del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado”.

También pueden ser sujetos pasivos de los delitos de la letra a) del artículo 87 ter.1 de la LOMPIVG, en el sentido de conferir la competencia para su instrucción a los JVM,

los siguientes: los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o los menores que convivan con el autor o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, cautela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, “siempre y cuando también se haya producido un acto de violencia de género”.

El artículo 147 del CP señala que una persona se considerará reo del delito de lesiones cuando: “...por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe (menoscabo, entendido como “deterioro”, en este caso de la integridad corporal o salud física o mental), su integridad corporal o su salud física o mental siempre que la lesión (lesión: todo menoscabo a la integridad corporal, o la salud física o mental de una persona) requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa (asistencia facultativa: primer contacto que el lesionado tenga con el médico, sin que ello exija la adopción de ninguna medida curativa), tratamiento médico (tratamiento médico: es todo sistema o método que se emplea para curar enfermedades. Se trata, por tanto, de un proceso más o menos dilatado con finalidad eminentemente curativa, diferente de una primera asistencia facultativa. Entraría dentro de este concepto el tratamiento farmacológico como forma de curar una enfermedad o tratamiento que tiene por objeto reducir sus consecuencias si no es curable. No se incluirían, las medidas preventivas como scanners, radiografías, etc. No se considerará tratamiento médico, la simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión. Si podrían considerarse tratamiento médico, el tratamiento psiquiátrico o psicológico) o quirúrgico (tratamiento quirúrgico: el término quirúrgico hace referencia al uso o empleo de la cirugía, que es la parte de la Medicina que tiene por objeto curar las enfermedades por medio de operaciones hechas con la mano o con instrumentos, siendo de destacar que si el resultado de la agresión no precisa tratamiento médico o quirúrgico, la infracción penal será calificada de delito leve)”.

Por tanto el tipo básico del delito de lesiones plantea como necesario e ineludible para su consideración como delito que la lesión suponga menoscabo para la integridad o la salud física o mental y que además sea necesario tratamiento médico o quirúrgico después de una primera asistencia facultativa. En el Código Penal se clasifican en diferentes artículos las siguientes clases de lesiones:

- a) Menoscabo a la integridad corporal o salud física o mental (art. 147 CP).
- b) Pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica (art. 149 CP).

- c) La pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad (art. 150 CP).
- d) Menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión, ya sea en el ámbito de la violencia de género o doméstica (art. 153.1 y 153.2 CP respectivamente).

Todas ellas serán perfectamente encuadrables bajo la denominación de delitos de violencia de género o doméstica, siempre que el sujeto pasivo-víctima del hecho delictivo constituya una persona de dicho entorno tal y como detalla el art. 173.2 del CP.

El art. 148 del CP hace referencia a las agravantes que pudieran constituirse en base a la comisión previa de un delito de lesiones tal y como se detalla en el art. 147 del CP, requiriéndose los requisitos de tratamiento médico o quirúrgico para poder calificarlo como tal delito de lesiones. Por otro lado, hay que destacar que, en el año 2004, fueron introducidas una serie de modificaciones en el Código Penal en lo que se refiere a la violencia de género en base a la LO 1/2004, introduciéndose dos supuestos agravados del delito de lesiones. Estos supuestos son:

1º “Si la víctima fuere o hubiere sido esposa o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aún sin convivencia” (art. 148.4º).

Para la aplicación de este agravante, la víctima deberá ser de sexo femenino y el agresor de sexo masculino, no siendo aplicable a otro tipo de relaciones afectivo-sentimentales entre personas del mismo sexo o bien víctimas de sexo masculino, es decir, solamente sería aplicable a víctimas tales como el cónyuge o ex cónyuge, novia o ex novia, compañera o excompañera sentimental.

2º “Si la víctima fuere persona especialmente vulnerable que conviva con el autor” (art. 148.5º).

En cuanto a la aplicación de esta agravante, hay que decir que la norma penal no define en su articulado el concepto de persona vulnerable, teniendo que ser matizado este concepto por la doctrina jurisprudencial, entendiéndose por tal no sólo la minoría de edad sino también la edad avanzada así como otra serie de supuestos como la enfermedad, donde en ciertos casos supusiera una merma desde el punto de vista de la autodefensa que pudiera ejercer la víctima frente al agresor.

La Ley **12/2003** y **15/2003**, reconocen la gravedad de los hechos acaecidos y adoptan la medida de prisión provisional en el delito más grave que puede cometerse en el ámbito familiar por afectar al derecho a la vida (homicidio o asesinato).

D) MEDIDAS JUDICIALES DE PROTECCIÓN Y DE SEGURIDAD DE LAS VÍCTIMAS (Arts. 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1/2004, de 28 de diciembre)

El **artículo 61.2** engloba todo el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Artículo 62: Recibida la solicitud de adopción de una Orden de Protección, el Juez de Violencia sobre la Mujer y, en su caso, el Juez de Guardia, actuarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En esta fase se adoptarán todas las medidas tendentes a vigilar la situación de la víctima y el cumplimiento de las medidas judiciales acordadas en la sentencia, facilitándose en todo momento a la víctima comunicación inmediata de la situación del agresor y medios o instrumentos útiles fijados en el II Plan de Acción contra la Violencia Doméstica aprobado en el mes de Mayo de 2001, tales como teléfonos móviles, tele-alarma, etc.

Artículo 63: En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género se protegerá la intimidad de las víctimas; en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.

Artículo 64: Medidas de salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones. Los jueces competentes podrán acordar, de oficio o a instancia de parte, que las visitas se desarrollen a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas. El juez fijará una distancia mínima entre el inculpado y la persona protegida que no se podrá rebasar, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.

La medida de alejamiento podrá acordarse con independencia de que la persona afectada, o aquéllas a quienes se pretenda proteger, hubieran abandonado previamente el lugar. El juez podrá prohibir al inculpado toda clase de comunicación con la persona o personas que se indique, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.

El II Plan Integral contra la Violencia Doméstica (2000-2004) prevé, entre sus acciones en el ámbito procesal, “estudiar con el CGPJ que la instrucción de las causas por delitos e infracciones leves que atenten contra la violencia doméstica se concentren en un mismo juzgado y que se garantice una adecuada coordinación con los procesos civiles”.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tendrán un listado de personas afectadas por esas medidas tanto de agresores como de víctimas, así como de las personas sobre las que el juez también ha acordado se extienda la protección, tales como vecinos o familiares que han protegido o prestado asistencia a la víctima. Una de las obligaciones

que existe para los Juzgados de Guardia que adoptan la orden de protección en ejecución del auto dictado, es que remitan a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad un modelo protocolizado en donde se debe identificar con claridad las personas a las que se extiende la protección, no solamente la víctima, sino familiares, amigos, etc. Con todos los datos posibles para que la Policía pueda dar cumplimiento exacto a la medida acordada. Por ello, para conseguir esta finalidad se ha articulado un modelo protocolizado que se usa en todos los juzgados de guardia para remitirla a la Policía cuando adoptan una orden de protección, modelo elaborado por la Comisión de Seguimiento de la implantación de la Orden de Protección del CGPJ y Observatorio de Violencia Doméstica del CGPJ.

Por consiguiente, deberá existir una individualización de las comunicaciones realizadas por los jueces a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para vigilar el cumplimiento de las medidas.

Artículo 65: Medidas de suspensión de la patria potestad o de la custodia de menores.

Artículo 66: Medida de suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación con los menores.

Artículo 67: Medida de suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas.

Artículo 68: Garantías para la adopción de las medidas.

Artículo 69: Mantenimiento de las medidas de protección y seguridad.

Desde diversos sectores se ha solicitado la creación de una fiscalía especial que asumiera los malos tratos a mujeres, como instrumento eficaz para la erradicación de estos delitos, que tendría como principales funciones:

- La solicitud de medidas cautelares de separación del agresor, tutela de los hijos y protección del ofendido.
- Intervenir directamente en los procedimientos penales relacionados con este tipo de conductas.
- Coordinar las actuaciones de las distintas fiscalías en orden a la repercusión de esta forma de violencia.
- Ordenar la práctica de cuantas diligencias fueran necesarias para el esclarecimiento de los hechos.
- Asegurar el cumplimiento de las resoluciones judiciales.

El problema surge respecto a si han de ser constituidos con un ámbito territorial coincidente con el de cada partido judicial, en cuyo caso tal vez sólo habrían de justificarse en grandes capitales de provincia, ya que en otros partidos judiciales no parece

que el volumen de asuntos justifique algo más que la simple ordenación de reparto de asuntos.

Si lo que se pretende es la actuación uniforme de las Fiscalías en esta materia, esa función compete al Fiscal General del Estado a través de las Circulares e Instrucciones, y con el control de su actuación directamente o a través de la Secretaría Técnica o Inspección Fiscal.

Acudir por la vía de la especialización en el conocimiento y tratamiento de esta materia puede y debe tener una repercusión positiva en la obtención de resultados positivos en beneficio de la víctima de estos hechos delictivos, y uno de los ejes del sistema de protección y persecución de los malos tratos es el papel que ejerce el Ministerio Fiscal.

La inserción de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en el orden penal, lleva a “criminalizar” las causas civiles que se les atribuye. Carece de sentido procesal atribuir a estos órganos insertados en el orden penal la competencia para conocer de acciones civiles contra la publicidad vejatoria, aspecto éste ajeno a la violencia sobre la mujer.

Dentro de la Fiscalía se ha puesto de manifiesto en los últimos años la necesidad de crear mecanismos nuevos que permitieran conceder herramientas más eficaces a los fiscales en estos casos.

La instrucción 3/88 del Fiscal General del Estado recoge el mandato constitucional impuesto al Ministerio Fiscal de promover la acción de la Justicia en defensa de la legalidad y del interés público tutelado por la Ley, configurándolo como defensor a ultranza de los derechos fundamentales y del interés social, recoge la preocupación de los organismos nacionales por las lesiones y maltratos a mujeres, y ordena a los Fiscales reprimir con toda ejemplaridad los supuestos de lesiones y de malos tratos a mujeres.

Al mismo tiempo ordena hacer una estadística por los delitos e infracciones leves que tengan por objeto lesiones y malos tratos a mujeres para conocer la realidad social del problema.

Las reglas de competencia no pueden basarse en el sexo de la víctima ni en la intención del agresor. En el ámbito competencial se encuentra recogido en el art. 37 del Proyecto que adiciona el art. 87 ter. de la LOPJ.

En el Informe del CGPJ al Anteproyecto de 24 de Junio de 2004 se cuestiona que en el art. 87 ter.2 LOPJ se establezca una cláusula genérica de las materias civiles (ahora atribuidas a los Juzgados de familia o de Primera Instancia donde no existan), pero añadiendo que de estas materias podrán conocer los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Las principales medidas que se consideran más adecuadas para combatir la violencia doméstica, según el **EUROBARÓMETRO (2016)** son:

- Castigar a los agresores: 95%
- Educar a los jóvenes en el respeto mutuo: 91%
- Reforzar las leyes existentes: 91%
- Ofrecer teléfonos gratuitos de urgencia: 89%
- Elaborar leyes más duras: 86%
- Difundir panfletos informativos: 86%
- Elaborar leyes contra la discriminación de género: 85%
- Hacer campañas para aumentar la sensibilidad pública: 84%
- Ofrecer una tarjeta con números de emergencia: 81%
- Enseñar a la policía los derechos de las mujeres: 78%
- Rehabilitar a los agresores: 65%

Como podemos comprobar, existe un importante porcentaje de respuestas que van dirigidas a medidas preventivas.

En el informe emitido por la Comisión de Estudios e Informes del CGPJ aprobado por el Pleno del citado órgano de fecha 19-06-1998, se propusieron una serie de medidas en orden a hacer efectiva esta lucha contra el fenómeno de la violencia doméstica. Las medidas propuestas se ciñen a los siguientes aspectos:

- a) Conseguir una mejora de la estadística judicial.

La mayoría ha puesto de manifiesto las dificultades existentes a la hora de conocer las cifras reales del fenómeno. Así señala Meil Landwerlin⁷⁶: “la cuantificación del alcance de la violencia doméstica, a diferencia de la cuantificación de otros fenómenos sociales, es una tarea no sólo compleja, sino difícil de lograr debido tanto a las representaciones sociales sobre lo que es la violencia doméstica, como a las reticencias de las víctimas o de su entorno a reconocer que son objeto de violencia doméstica. Una de las fuentes de información sobre el alcance de la misma lo constituyen las denuncias presentadas en las Comisarías de Policía, pero estos datos sólo proporcionan una visión muy limitada del alcance del fenómeno, pues sólo en un número muy pequeño de casos se llegan a presentar denuncias”.

⁷⁶ Meil Landwerlin, G. (2001). *La violencia doméstica en el contexto del cambio familiar. Una perspectiva sociológica*. Cuadernos de Derecho Judicial. “La violencia en el ámbito familiar. Aspectos sociológicos y jurídicos”. Madrid. CGPJ. Nº 5. 75 – 100.

Es decir, que se ha ido produciendo un mínimo ascenso en las denuncias que se han presentado por las mujeres que sufren maltrato pero que en modo alguno se ajustaban a una realidad que es bien distinta, ya que en el año 1999 se llevó a cabo una macroencuesta por el Instituto de la Mujer cuyos resultados demostraban que el 4,2% de las mujeres españolas mayores de edad habían declarado ser víctimas de malos tratos en ese año, cifra que presentaba un total de 640.000 mujeres, aproximadamente, y que además, un total de 1.865.000 mujeres entre las 15.028.000 de esta edad, el 12,4% son, en realidad, víctimas de maltrato en el hogar aunque no hubieran reconocido serlo, pese a que se deducía de sus respuestas.

Destaca el aumento de denuncias en un 10,6% (142.893) en el año 2016 respecto al año anterior, dadas a conocer en la Campaña Tolerancia Cero ante la Violencia, las estadísticas muestran que la violencia es endémica en nuestra sociedad y afecta diariamente a las mujeres.

Evidentemente una de las cuestiones en las que se ha ido avanzando es, precisamente, la de acabar con el desconocimiento real de este problema, circunstancia que había motivado que fuera difícil afrontar una cuestión sobre la que se desconocía el alcance real de la extensión del fenómeno. En este sentido, se recoge en el Informe citado que en desarrollo de las previsiones contenidas el Libro Blanco de la Justicia aprobado por el Pleno del CGPJ en fecha 8-9-97.

En consecuencia, nos encontramos ante lo que se denomina “la punta del iceberg” en el número de denuncias que se presentan frente a los hechos realmente existentes, lo que nos indica la elevada presencia de “**cifras negras**” en esta materia.

Según opinión de Laura Zuñiga⁷⁷: “esta cifra negra se utiliza para fundamentar la falta de necesidad de la pena, y por tanto, propugnar la discriminalización de la figura afectiva; pero también se usa, desde perspectivas más represivas, para fundamentar una mayor penalización”.

D.1.- EL ALEJAMIENTO

Es una medida cautelar de protección a la víctima, contemplada en el artículo 544 bis de la LECrim: “En los supuestos enumerados en el artículo 57 del Código Penal (homicidio, lesiones, libertad e indemnidad sexual, integridad moral...) el juez podrá

⁷⁷ Zuñiga Rodríguez, L. (2001). *Política Criminal*. Madrid, España. Colex. 159 – 190.

imponer cautelarmente medidas de carácter personal, como la prohibición de residir o de acudir a determinados lugares, o de aproximarse o comunicarse...”.

Una vez que existe condena firme del agresor –por delitos leves o graves- se hace preceptiva la orden de alejamiento, y se impone el delito de quebrantamiento de condena a ambas partes cuando se desobedece las órdenes de alejamiento o incomunicación, privando a las víctimas, sin contar con su consentimiento, de reanudar su relación de pareja, conviviente o no, con el agresor.

Con ella se persigue un trascendental distanciamiento entre hombre maltratador y mujer víctima con la clara finalidad de la consecución de la plena protección de la integridad física y moral de ésta última. Se pretende impedir así que el hombre se acerque en cualquier lugar que se encuentre: domicilio, trabajo o cualquier otro frecuentado, para lo que se prevé expresamente el acuerdo de utilización de instrumentos con la tecnología adecuada para verificar de inmediato su incumplimiento. Puede ser adoptada como medida cautelar, tras la celebración del juicio como pena accesoria o como medida de seguridad, como condición para la suspensión de la pena impuesta en sentencia condenatoria o como una de las reglas de conducta para el mantenimiento de la situación de libertad provisional. En cualquier caso, se adopta en forma de auto, debiéndose tener previamente en cuenta la situación económica del agresor, su situación de salud, de familia y la posibilidad de continuar su actividad laboral, tanto durante la vigencia de la medida como a la finalización de la misma.

El alejamiento es una pena accesoria que se diferencia del resto de penas de esta clase en el presupuesto requerido para su imposición, pues no depende ni de la duración, ni de la clase de pena principal, sino del concreto delito cometido, lo que la dota de autonomía. Así, según el artículo 28 de la Ley Orgánica 1/2015, sólo podrá aplicarse cuando se haya cometido un delito de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexual, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico.

Para su imposición se requiere la concurrencia de los supuestos siguientes:

- a) Que se trate de una causa penal en la que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 30 de la Ley Orgánica 1/2015 (homicidio, aborto, lesiones, atentados contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico).

b) Que la medida cautelar a imponer se considere necesaria al fin de proteger a la víctima.

Conviene poner de manifiesto que el carácter excepcional y la necesidad de guardar la debida proporcionalidad con el fin que se pretende alcanzar –proteger a la víctima, como declara el mismo precepto–, han de presidir la decisión judicial a la hora de imponer estas medidas de protección que restringen derechos fundamentales. La situación económica del inculpado y los requerimientos de su salud, situación familiar y actividad laboral son también aspectos necesarios para valorar la pertinencia de la medida de alejamiento (tercer párrafo art. 544 bis).

El incumplimiento o quebrantamiento de la prohibición judicial de acercamiento a la víctima (bien impuesta como medida cautelar bien como pena) es uno de los fenómenos más frecuentes y característicos de la violencia doméstica/de género.

En el quebrantamiento “ordinario” (no consentido por la víctima) existe un cierto consenso jurisprudencial sobre sus requisitos y las discrepancias suelen limitarse a un mayor o menor rigor en la interpretación del requisito relativo al conocimiento o notificación de la orden y en la interpretación de los supuestos de falta de dolo y/o encuentros fortuitos.

Por el contrario, en el quebrantamiento consentido, tolerado o incluso provocado por la víctima beneficiaria de la medida, las discrepancias jurisprudenciales no pueden ser mayores, hasta el punto, de que en esta materia como en ninguna otra, estamos en presencia de un verdadero “caos jurisprudencial”.

Por su naturaleza, el artículo 28 de la Ley Orgánica 1/2015 clasifica el alejamiento entre las “penas privativas de otros derechos”, dentro de las cuales, restringen la libertad de movimiento, clasifica el alejamiento entre las “penas privativas de otros derechos”, dentro de las cuales, restringen la libertad de movimiento, pues impiden al condenado decidir libremente su lugar de residencia, los sitios a los que acude así como las personas con las que se relaciona. También la pena de prisión afecta al mismo derecho del condenado, aunque de distinta forma, pues le aparta de la sociedad y de la vida de la víctima, mediante el internamiento en prisión. El hecho de que parcialmente ambas penas afecten al mismo derecho debería determinar que –tanto por su naturaleza como por sus efectos– no pueden ser ejecutadas simultáneamente (art. 73 del CP).

El actual artículo único de la Ley 5/2010, de 22 de junio, en su apartado centésimo trigésimo quinto establece: **“Se impondrá, en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de**

este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuestas en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, así como a aquellos que quebrantaren la medida de libertad vigilada”.

La falta de notificación en forma de dicho alejamiento, es motivo de absolución por el quebrantamiento. Igualmente, la falta de notificación del día de inicio y término del cumplimiento de la pena de prohibición de acercamiento determina la absolución (SAP de Barcelona, Sección 20ª, de 6 de noviembre de 2007, recurso 543/2006; de 27 de marzo de 2006, rollo 154/2006, y de 25 de abril de 2006, rollo 97/2006).

La imposición del alejamiento como pena en el régimen general, es discrecional, pues depende del juez su adopción o no atendiendo a “la gravedad de los hechos” o alternativamente al “peligro que el delincuente represente”.

Las medidas cautelares no pueden dejarse al arbitrio de las partes.

El Código Penal no recoge como causa de extinción de la pena el perdón de la víctima ni el consentimiento de ésta a reanudar la convivencia con la persona a la que se impone el alejamiento.

Los concretos “lugares” en los que se impide residir o acudir son aquéllos en los que se haya cometido el delito, o aquél en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos. La alarma social en el primer caso, y la seguridad de la víctima y su familia, en el segundo, están en la base de la prohibición.

La prohibición de aproximarse parece la más eficaz puesto que es una protección constante, pero no evita que la víctima reciba llamadas, mensajes del agresor, etc. Finalmente, tampoco la prohibición de comunicarse por sí misma le otorga protección a la víctima, pues vivirá donde quiera (pueden incluso ser vecinos).

Como regla general, si se trata de un delito grave, la duración del alejamiento no podrá exceder de 10 años, si se trata de un delito menos grave, no podrá exceder de 5. La concreción de la duración de esta pena dependerá de nuevo de la discrecionalidad judicial, atendiendo a la gravedad de los hechos y al peligro que el delincuente represente.

En este punto, la LO 1/2015 en su apartado Treinta del artículo único establece que “no obstante lo anterior, si el condenado lo fuera a pena de prisión y el juez o tribunal acordara la imposición de una o varias de dichas prohibiciones, lo hará por un tiempo superior entre uno y diez años al de la duración de la pena de prisión impuesta en la sentencia, si el delito fuera grave, y entre uno y cinco años, si fuera menos grave. En este supuesto, la pena de prisión y las prohibiciones antes citadas se cumplirán necesariamente

por el condenado de forma simultánea”. Así, si el sujeto ha sido condenado a una pena de prisión de 10 años, las prohibiciones tendrán una duración de 11 a 20 años y si la pena de prisión tiene una duración de 2 años, la prohibición tendrá que tener una duración de 3 a 7 años, atendiendo en ambos casos a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente.

Larrauri en la Revista de Derecho Penal y Criminología: “¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?” (2003), se plantea si es más favorable a los intereses de la víctima el que se exija su denuncia o no en relación con las mujeres maltratadas que no se atreven a denunciar o que no quieren denunciar porque quieren rehacer sus vidas al lado de las de sus maltratadores; así entiende que el Estado ha de respetar la voluntad de las víctimas “el deseo de privar la relación por encima de todo puede ser fruto de una “falsa conciencia” de la mujer o producto de un auténtico deseo de la mujer que valora más la relación que la separación, mientras la mujer descubre que el derecho debería protegerla (en su integridad física), ayudarla (presentándole distintas opciones) y respetarla (no descalificándola), sea cual sea la decisión que adopte”.

Además de estar incluido dentro del catálogo de las penas, el alejamiento es una medida de seguridad no privativa de libertad (artículo 28 de la Ley 1/2015), así como una “obligación” que puede decretar el juez en caso de que imponga medida de seguridad de internamiento (apartado vigésimo séptimo del artículo único de la L.O. 5/2010, de 22 de junio). La medida de alejamiento prohíbe “residir en el lugar o territorio que se designe. En este caso, el sujeto quedará obligado a declarar el domicilio que elija y los cambios que se produzcan”.

La medida cautelar de alejamiento en su tercera modalidad de prohibición de comunicarse con la víctima por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual, no existe como medida de seguridad autónoma, sino que se regula de forma muy concisa –“comunicarse con ellos”-, dentro del propio artículo 28.

El sometimiento a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, de educación sexual y otros similares. Éstas parecen ser en todo caso las medidas de seguridad principales –por ser las más idóneas- que se deberían adoptar, siendo el alejamiento un complemento de ellas.

La reeducación y reinserción social son más fáciles de alcanzar por el propio sistema penal en un medio abierto que en uno cerrado. Por ello, en determinados

supuestos, el Código Penal español admite el juego de estas formas de diversión de la respuesta penal.

En materia de suspensión y sustitución de penas la L.O. 1/2015, al igual que hizo con la pena de alejamiento, estableció un régimen especial en los casos de personas condenadas por delitos relacionados con la violencia doméstica, introduciendo concretas modificaciones en el artículo único, apartados 42 al 47, a partir de las necesidades preventivo especiales de los delincuentes condenados por esta clase de violencia.

El Proyecto del Código Penal de 15 de enero de 2007 incluía dentro del catálogo de penas privativas de derechos, así como nueva modalidad de alejamiento, sustitutivo de la pena de prisión y medida de seguridad no privativa de libertad, una nueva consecuencia jurídica: la libertad vigilada.

Desde el punto de vista del significado material de esta pena, ha de resaltarse que consiste en mantener en libertad al penado, pero sometiéndolo de forma constante a vigilancia, es decir, a estar de manera efectiva y constantemente localizado, se encuentre donde se encuentre. Como pena en sí misma considerada ha de ser bien recibida porque se convertirá en una verdadera alternativa a la saturación de las prisiones.

En cuanto a la tecnología para el control del alejamiento, en España existe el servicio de **Teleasistencia móvil**, que se facilita gratuitamente a las mujeres con orden de alejamiento o de protección, a través de los servicios sociales de atención primaria, y consiste en un teléfono conectado con un número que atiende la llamada de urgencia, movilizándolo el recurso necesario para una respuesta rápida a las eventualidades que les puedan sobrevenir, las 24 horas del día, los 365 días del año y sea cual sea el lugar en que se encuentren. Su objetivo es proporcionar seguridad y tranquilidad a las víctimas y familiares. Ayuda a disminuir la ansiedad y la sobrecarga, mejorando su calidad de vida.

Este servicio se basa en la utilización de tecnologías de comunicación telefónica móvil y de telelocalización. Permite que las mujeres en riesgo de sufrir violencia de género puedan entrar en contacto, ante situaciones de emergencia, con un Centro de Atención atendido por personal específicamente preparado para dar una respuesta adecuada a la crisis planteada, bien por sí mismas o movilizándolo otros recursos humanos y materiales, propios del usuario o existentes en la comunidad. El contacto con el Centro de Atención puede establecerse en todo momento y desde cualquier lugar, tan sólo apretando un botón y en la modalidad de “manos libres”.

El control, también o a la vez, puede realizarse por el servicio de **pulseras electrónicas** que presta el Ministerio de Igualdad gratuitamente por resolución expresa del

órgano judicial. Es un control por GPS que permite determinar constantemente la ubicación del maltratador con relación a la víctima, a través de unos dispositivos que se ponen a la víctima (DLV), y en el imputado (DLI), y que son controlados por un Centro de Control, llamado actualmente Centro Cometa (Centro de Operaciones de Medidas Telemáticas de Alejamiento), que tras recibir la resolución judicial acordando este sistema de control, comunicará a la empresa instaladora la colocación de un dispositivo DLI, que lo colocará siempre en sede judicial.

El Instituto de la Mujer esboza las principales características de la violencia contra las mujeres según el Marco del Derecho Comparado, destacando la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas en 1993 sobre Derechos Humanos, al definir el uso de la violencia como una violación de los derechos humanos. La violencia sexual es la violencia que ataca los derechos fundamentales, la libertad individual y la integridad física de las mujeres.

En la Cuarta Conferencia mundial sobre la mujer que tuvo lugar en Pekín (Beijing) en 1995 se renovó el compromiso de la Comunidad Internacional para lograr la igualdad entre géneros, invitándose a los Gobiernos y demás agentes a integrar la perspectiva de género en todas las políticas y los programas para analizar sus consecuencias para las mujeres y los hombres, respectivamente, antes de tomar sus decisiones.

La Convención Interamericana sobre la prevención, el castigo y la erradicación de la violencia contra las mujeres, celebrada en 1994, distingue tres tipos de violencia, al hablar de la violencia contra las mujeres: física, sexual y psicológica, y que puede ocurrir en tres ámbitos diferentes:

- Dentro de la familia o unidad doméstica.
- En la comunidad, siendo perpetuada por cualquier persona.
- Que sea perpetuada por el Estado o sus agentes, en cualquier lugar.

En el Informe del Grupo de Especialistas para combatir la violencia contra las mujeres del Consejo de Europa de 1997 se recoge la mayor parte de las definiciones expuestas sobre este tema.

En Europa la falta de estadística ha sido una constante en los últimos veinte años, de tal manera que el problema que hemos tenido en nuestro país ha existido también en otros países.

D.2.- ORDEN DE PROTECCIÓN

La Unión Europea en su Resolución de 10 de junio de 2011 sobre un Plan de trabajo para reforzar los derechos y la protección de las víctimas, en particular en los procesos penales, el Consejo señaló que debía llevarse a cabo una actuación a escala de la

Unión para reforzar los derechos y la protección de las víctimas de delitos, e instó a la Comisión a que presentara las propuestas oportunas a tal fin. Indicó, en este contexto, que debía crearse un mecanismo encaminado a asegurar el reconocimiento mutuo entre los Estados miembros de las decisiones en relación con las medidas de protección de las víctimas del delito. Según dicha Resolución, la presente Directiva, que trata del reconocimiento mutuo de las medidas de protección adoptadas en el ámbito penal, debe completarse con un mecanismo adecuado referente a las medidas adoptadas en el ámbito civil.

La Orden de Protección es la resolución judicial en forma de auto, el continente y el cauce procesal para acordar un conjunto de actuaciones de diversa naturaleza, por lo que los presupuestos y las leyes concretas de cada una de las medidas que integran la orden serán diferentes; no obstante, sí podemos identificar ciertos elementos y requisitos en todo caso necesarios para su adopción y mantenimiento a lo largo del proceso por el hecho delictivo constitutivo de violencia de género.

La Orden de Protección a las víctimas de violencia de género ha sido objeto de una regulación muy detallada en la Ley 27/2003, de 31 de julio, que añade un nuevo artículo 544 ter a la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Dicha Orden de Protección es una resolución judicial de naturaleza civil y penal que dicta el Juez de Violencia sobre la Mujer, bien sea de oficio, o a instancia de la víctima o persona que mantiene con ella las relaciones a que se refiere el artículo 173 del Código Penal, o también a instancia del Ministerio Fiscal⁷⁸.

El art. 173.2 del Código Penal establece que “el Juez dictara una Orden de Protección para las víctimas de violencia doméstica en los casos en que, existiendo indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros

⁷⁸ Solé Resina, J. (2006). *El papel del derecho civil en la lucha contra la violencia de género*. Centro de Estudios Registrales. Madrid. Vol. 1, 1797 – 1816.

públicos o privados, resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección”.

De la existencia de razones de urgencia motivadas por una situación objetiva de riesgo que fundamenta la Orden de Protección, deriva que el Juez de Instrucción en funciones de guardia deba dictar una resolución expresa que resuelva toda solicitud de Orden de Protección que le sea sometida fuera de las horas de audiencia, sin perjuicio de la ulterior remisión de lo actuado al Juzgado de Violencia sobre la Mujer correspondiente. Territorialmente será competente el Juzgado de Violencia sobre la mujer del lugar del domicilio de la víctima.

Una orden de protección que se activa en 72 horas es un instrumento que permite, desde un primer momento: amparar, tutelar, informar y ayudar a las víctimas, activando la acción judicial de carácter penal, medidas cautelares, el impulso fiscal a las medidas civiles y las acciones de atención especializada de ayuda a las víctimas. Esta orden se contempla en el Registro del Observatorio sobre Violencia Doméstica del CGPJ que se encarga del seguimiento de todas las medidas a aplicar, así como del Registro Central (Real Decreto 355/2004, de 5 de Marzo).

Uno de los aspectos más importantes de la implantación de los Juzgados de Violencia contra la mujer es la eficacia que debe mantenerse de las medidas adoptadas en la Ley de la Orden de Protección.

Según se contempla en los arts. 782.2 y 800.5, la víctima debe personarse en la causa para evitar el sobreseimiento de las actuaciones y que, además, en el caso de que sea el Ministerio Fiscal el que ejercite la acción penal, al no personarse la víctima del delito, ésta pueda tener perfecto conocimiento del resultado final.

Entre las funciones que tiene atribuidas la Policía Judicial en la fase iniciadora es informar a las víctimas del delito de que de no personarse en la causa y no hacer renuncia ni reserva de acciones civiles, el Ministerio Fiscal las ejercerá si correspondiese.

El art. 785.3 recoge: “En todo caso, aunque no sea parte en el proceso ni deba intervenir, la víctima deberá ser informada por escrito de la fecha y el lugar de celebración del juicio” y el art. 789.4 añade: “La sentencia se notificará por escrito a los ofendidos y perjudicados por el delito, aunque no se hayan mostrado parte en la causa”.

En consecuencia, pese a que no sean parte, las víctimas del delito tendrán conocimiento de todo lo actuado, tanto en lo que vaya a afectar a la situación personal del acusado como, evidentemente, las que afecten a las responsabilidades civiles si las hubiere.

La Orden de Protección será notificada a las partes, y comunicada por el juez inmediatamente, mediante testimonio íntegro, a la víctima y a las Administraciones Públicas competentes para la adopción de medidas de protección, sean éstas de seguridad o de asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica o de cualquier otra índole. A estos efectos se establecerá reglamentariamente un sistema integrado de coordinación administrativa que garantice la agilidad de estas comunicaciones.

Todas las medidas cautelares consagradas en la legislación procesal criminal, se pueden adoptar por parte del juez, mediante auto motivado y de manera conjunta o separadamente. El art. 69 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, establece que las medidas de **“protección y seguridad”** podrán mantenerse hasta la sentencia, e inclusive hasta la resolución de los recursos.

Las medidas judiciales de protección y seguridad para las víctimas, son:

- a) Prohibición de aproximación. El juez podrá prohibir al inculpado que se aproxime a la persona protegida, lo que le impide acercarse a la misma en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo o a cualquier otro que sea frecuentado por ella. Es importante determinar las distancias expresamente, además de tener en cuenta que la fijación de una distancia razonable es fundamental, ya que se han presentado casos de acoso visual sin violar la orden de aproximación, con lo cual la finalidad de la medida no se cumple.
- b) El juez podrá acordar, respecto de los inculpados en delitos relacionados con la violencia sobre la mujer, la suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas. Dentro de la decisión se debe especificar el tipo de armas.
- c) Prohibición de comunicación, es preciso que el juez tenga en cuenta todos los medios posibles de comunicación y los consigne dentro del auto.
- d) Atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, especificando el domicilio y la persona a quien se atribuye la vivienda.
- e) El juez podrá suspender para el inculpado el ejercicio de la patria potestad, de la guarda y custodia, el régimen de visitas respecto de los menores, y adoptar cualquier medida oportuna con el fin de apartar al menor de un peligro de agresión directa o causarle perjuicios por ser víctima indirecta de los malos tratos ocasionados a su madre.

En relación con la fijación del régimen de visitas respecto de los menores, es preciso tener en cuenta que a raíz de algunas resoluciones judiciales, las mujeres se ven expuestas a ser agredidas por su pareja o ex pareja, al permitir el contacto entre el agresor y sus hijos. El juez debe valorar la conveniencia de que el presunto agresor tenga contacto con sus hijos, así ellos no serán destinatarios directos de violencia. La víctima o el Ministerio Fiscal deben solicitar la suspensión de este derecho, respecto del progenitor violento, puesto que además del daño físico o moral que se les pueda causar a los menores, existe el riesgo de reproducción del modelo, y de repetición de la conducta respecto de la víctima directa. En estos casos es recomendable recurrir a los puntos de Encuentro.

En cuanto a las **medidas de naturaleza civil**, deberán ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal cuando existan hijos menores, siempre que no hubieran sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil, y sin perjuicio de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil. La vigencia es de 30 días, sin embargo, dado que los Juzgados de Violencia sobre la Mujer adquieren competencia civil, la razón de ser de este término desaparecía y la vigencia de las medidas se extiende, incluso, hasta la sentencia firme, si así lo determina expresamente el juez. Estas medidas pueden consistir en:

- Atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar.
- Régimen de custodia, visitas, comunicaciones y estancia con los hijos.
- Alimentos (pensión alimenticia).
- Otras que se consideren oportunas para apartar a la víctima o al menor de un peligro o evitarle un perjuicio.

En cuanto a **medidas penales**, el juez podrá adoptar las siguientes:

- Prisión provisional.
- Prohibición de aproximación.
- Prohibición de comunicación.
- Prohibición de residencia.
- Retirada de armas.
- Comparecencia *apud acta* con la periodicidad aconsejable en caso de libertad provisional.
- Fianza.
- Medidas de protección de la víctima.
- Cualquier otra necesaria.

La Ley 27/2003, establecía para el Juez Penal que conociera de la solicitud de una Orden de Protección, competencia para la adopción de medidas de naturaleza civil, las cuales tendrían vigencia de 30 días, a condición de la iniciación del respectivo proceso de familia ante la jurisdicción civil, donde las medidas adoptadas estarían vigentes por 30 días más a partir de la presentación de la demanda, de lo contrario dichas medidas quedarían sin efecto. En caso de que existiera con anterioridad a la solicitud de la Orden de Protección un proceso civil, las medidas adoptadas por el Juez Penal debían ser comunicadas al Juez Civil competente de manera urgente, quien podría ratificarlas, modificarlas o dejarlas sin efecto.

El **Punto de Coordinación** es la unidad administrativa a la que los juzgados remiten las órdenes de protección de las mujeres víctimas de violencia de género y desde donde se facilita el acceso, en tiempo real, a las ayudas y recursos que soliciten las víctimas o que se consideren necesarias por su situación personal y/o social y la de sus hijas e hijos.

Para cumplir de forma eficaz con sus funciones, el Punto de Coordinación tiene definido un Protocolo, que contempla todos los pasos a seguir desde que una Orden de Protección le es comunicada legalmente.

Las líneas de actuación a seguir serían:

- a) Recepción de las órdenes de protección procedentes de los juzgados.
- b) Apertura de un expediente a la víctima, si fuese la primera vez que solicita la orden.
- c) Información, orientación y apoyo a las víctimas sobre los derechos que les asisten, el procedimiento de solicitud de ayudas y los recursos que soliciten y/o precisen.
- d) Derivación de los expedientes a los puntos municipales del Observatorio Regional de la Violencia de Género, a los servicios sociales de atención primaria municipales correspondientes, a la red de atención en salud mental e intervención psicosocial, así como a los puntos de atención a colectivos específicos de mujeres, dependientes del Observatorio Regional de la Violencia de Género.
- e) Atención a la víctima en el Punto Municipal del Observatorio Regional de la Violencia de Género o en los servicios sociales de atención primaria.

- f) Seguimiento de las actuaciones en los puntos municipales del Observatorio Regional de Violencia de Género. La evaluación se realizará a través de informes de evolución, que se remitirán a los organismos competentes.

Los **Puntos de Encuentro Familiares (PEFs)** son centros públicos gratuitos a los que se llega por derivación del juzgado o por los servicios de asistencia social, y por un acuerdo entre la propia familia y el centro. Los Puntos de Encuentro Familiares son espacios físicos neutrales dotados de personal especializado en el que pueden tener lugar los encuentros del menor con el progenitor no custodio y/o su familia biológica, en casos de rupturas conflictivas. En la mayoría de las Comunidades Autónomas se trata de centros de gestión indirecta por empresas o asociaciones privadas que han accedido a través de un concurso público.

El recurso a los PEFs se puede producir siempre que las visitas generen conflicto o riesgo y en casos en los que sea el propio menor quien se niegue a relacionarse con el progenitor que no tenga la custodia. También pueden utilizarlos los padres y madres que no tienen habilidades para cuidar del menor o que no disponen de vivienda en el lugar del domicilio de los hijos, o que, aun disponiendo de ella, no reúne las condiciones higiénicas precisas o convive con otras personas cuya influencia sea negativa para el menor. Deben contar con un equipo multidisciplinar formado por psicólogos, educadores y trabajadores sociales.

Dependiendo de cada caso concreto y del régimen interno del propio centro, las actuaciones del PEF pueden desarrollarse de diferentes formas:

- Uno de los progenitores deja al niño en el centro y el otro lo recoge sin que exista encuentro físico entre ellos. Esta opción es recomendable para prevenir situaciones de violencia, o en los casos en los que el niño viva con una familia de acogida.
- Las visitas pueden realizarse supervisadas por los profesionales del centro. En este tiempo se facilita orientación para mejorar la relación. La visita se realiza en el centro. También está indicado en los casos en que el progenitor no custodio carezca de vivienda cercana o cuando ésta no reúna las condiciones necesarias para la estancia del menor.

Los objetivos específicos de un Punto de encuentro Familiar son los siguientes:

- a) Garantizar el cumplimiento del régimen de visitas y la seguridad del menor o del padre/madre vulnerable durante el mismo.

- b) Facilitar la comunicación entre el hijo y el progenitor no custodio y la familia de éste.
- c) Permitir a los niños que expresen sus sentimientos y necesidades sin miedo a contrariar a sus padres.
- d) Evitar el sentimiento de abandono del menor.
- e) Facilitar orientación profesional para mejorar las relaciones en el seno familiar y las habilidades educativas de los padres.
- f) Recabar información sobre las actuaciones parentales que ayuden a la defensa de los derechos del niño, en caso de tener que recurrir a otras instancias.

La Orden de Protección proporciona protección integral, es decir, de varios tipos, y es que además de contemplar medidas de carácter penal, tendentes a evitar que se produzcan nuevos actos violentos, establece medidas de índole civil para completar la efectiva protección. En primer lugar, protección física, para evitar que el agresor puede acercarse, obligándole a su alejamiento, prohibición de comunicación, salida obligatoria del agresor del domicilio familiar, etc. También en segundo lugar hay una protección jurídica, que son medidas de uso y disfrute de la vivienda familiar, régimen de custodia y visitas sobre los hijos menores. Y, en tercer lugar, una protección social, para poder acogerse a los derechos y ayudas establecidas en el ámbito sociolaboral.

Por tanto, la Orden de Protección a las víctimas de violencia de género, que fue objeto de regulación por la Ley 27/2003, de 31 de julio, introduce una novedad importante en nuestro ordenamiento jurídico, al permitir que en una misma resolución judicial se acuerden medidas cautelares de orden penal y civil, tras un trámite sumario y sencillo, sustanciado ante el Juzgado de Violencia de Género (hasta la aprobación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, se tramitaba ante el Juzgado de Instrucción).

Es decir, en una misma resolución judicial se incorporan conjuntamente tanto medidas restrictivas de la libertad de movimientos del agresor, al efecto de impedir una nueva aproximación a la víctima, como una serie de medidas civiles que tienden a proporcionar seguridad, estabilidad y protección jurídica a la persona agredida y a su familia, sin tener que esperar a la formalización del correspondiente proceso matrimonial civil. Es necesario, por tanto, para poder luchar de forma efectiva contra la violencia de género que se efectúe un tratamiento integral entre los diferentes órdenes, principalmente el civil y el penal.

En la práctica se prefiere, y así se ha reflejado en diversos documentos de trabajo, que la solicitud de la Orden de Protección vaya acompañada del correspondiente atestado, lo más detallado posible –declaraciones de la víctima, agresor, testigos, periciales forenses, físicas y psicológicas, informes institucionales disponibles, partes médicos, datos previos, fotografías, etc.-, de tal manera que el JVM o el Juez de Guardia puedan tener delante toda la información que se pueda recabar hasta el momento, la cual le permitirá concluir la existencia o no de los referidos “indicios fundados” de la comisión de un delito de violencia de género.

Resulta muy clarificador leer el “formulario de solicitud de la Orden de Protección”, que puede encontrarse entre otros sitios en la propia página web del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, en la ruta: Guía y protocolos de actuación/orden de protección. En dicho formulario se solicita una relación detallada y circunstanciada de los hechos que se presumen constitutivos de violencia de género y se insta a responder a una serie de preguntas muy concretas acerca de las circunstancias fácticas y personales de lo acontecido entre agresor y víctima.

Tengamos presente también la posibilidad de que la víctima opte por una conducta “abstencionista”, cuando no “obstruccionista” de la investigación –negando los hechos, ocultando pruebas de las agresiones que padece, exculpando al agresor, etc.-, incluso retractándose de lo inicialmente manifestado y denunciado, por lo que recabar por distintas vías toda la información posible será determinante, para la investigación, para la Orden de Protección y, desde luego, para la eventual actividad probatoria ulterior.

Las principales normas que regulan o se refieren a la Orden de Protección son las siguientes:

- a) **Art. 544 ter LECrim.** Se trata de un artículo que fue introducido **ex novo** por la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de Violencia Doméstica y que recoge un procedimiento judicial rápido y sencillo para que la víctima pueda obtener una resolución judicial que incorpore conjuntamente tanto medidas cautelares penales contra el agresor para evitar que éste cometa nuevos actos delictivos como medidas de carácter civil y social tendentes a otorgar a la víctima una protección integral.

El artículo 544 ter de la LECr. regula, dentro de la Orden de Protección para las víctimas de violencia de género, la atribución de la vivienda familiar, que se acordará por el juzgado de violencia de género.

De hecho, el artículo 103 del CC establece, en relación con la vivienda familiar, que el juez, una vez admitida a trámite la demanda de nulidad, separación o divorcio, determinará, a falta de acuerdo de ambos cónyuges aprobado judicialmente, con audiencia de éstos, y teniendo en cuenta el interés familiar más necesitado de protección “cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar y asimismo previo inventario, los bienes y objetos del ajuar que continuarán en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, así como también las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada uno”. Se trata de una medida provisional que además de las que se establecen en el artículo 103 del CC puede adoptar el juez, a instancia de parte.

- b) **Art. 13 LECrim**, que fue modificado por la Ley 27/2003, de 31 de julio, para recoger la posibilidad de que, como primeras diligencias se puedan adoptar, junto con las ya previstas como la consignación de pruebas de delito que puedan desaparecer o la detención de los responsables del delito, las medidas comprendidas en el artículo 544 ter LECrim, tratando, en definitiva, de otorgar protección a las víctimas de los delitos de violencia doméstica desde el mismo inicio de la investigación.
- c) **La Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de Violencia Doméstica**, que es la que introdujo los dos artículos mencionados con la finalidad, tal y como recoge en su Exposición de Motivos, de “arbitrar nuevos y eficaces instrumentos jurídicos que conlleven una acción integral y coordinada que aúne tanto las medidas protectoras de índole civil y social que eviten el desamparo de las víctimas”.
- d) **La LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género** que establece una serie de medidas legales encaminadas a proteger a las mujeres contra la violencia que sufran por quienes sean o hayan sido sus cónyuges o persona ligada por análoga relación de afectividad aun sin convivencia.
- e) **Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, referido al sistema de registro administrativos de apoyo a la Administración de Justicia**, regulándose dentro del mismo el Registro Central para la Protección de Víctimas de Violencia Doméstica, y por tanto, de género.

En supuestos de violencia de género, son varias las medidas provisionales civiles que pueden incluirse en una Orden de Protección: atribución del uso y disfrute de la vivienda, régimen de visitas, atribución provisional de la custodia, obligaciones de

alimentos, y en general cualquier medida que tenga por finalidad apartar al menor de una situación de peligro o perjuicio. Si hay un riesgo de sustracción del menor, el juez puede adoptar las siguientes medidas: prohibición de salida del territorio nacional, sin previa autorización judicial, prohibición de expedición del pasaporte, o necesidad de autorización judicial para cualquier cambio de domicilio.

Si la víctima de violencia de género fuera extranjera, el juez podrá acordar en la Orden de Protección las medidas provisionales que considere convenientes, sin perjuicio de la aplicación posterior o no de las normas comunitarias. Estas medidas tienen un plazo de vigencia de 30 días, según lo prevenido en nuestra LECr. (Artículo 544 ter.7, II), que puede prorrogarse otros 30 si se ha iniciado un proceso de familia ante el orden jurisdiccional civil. En tal momento corresponde al Juez Civil decidir su mantenimiento, modificación o supresión.

Las medidas civiles que puede adoptar el Juez de Violencia sobre la Mujer en la Orden de Protección son muy similares a las medidas provisionales que puede adoptar el Juez de Primera Instancia cuando media una demanda de nulidad, separación y divorcio, además de determinar cuál de los dos cónyuges es beneficiado con la atribución del derecho del uso de la vivienda familiar, también debe señalar cuál de los dos cónyuges tiene derecho a la guarda y custodia, el régimen de visitas y comunicación con los hijos menores, así como la contribución de cada cónyuge a las cargas del matrimonio.

No es necesario adoptar en la Orden de Protección todas las medidas civiles mencionadas, sino que se adoptarán sólo las que sean necesarias. Y además, hay que tener presente que estas medidas civiles no pueden concurrir con otras de la misma naturaleza que hayan sido dictadas ya con carácter previo en un procedimiento civil. Pero si el Juez de Primera Instancia decretó unas medidas cautelares, pueden ser modificadas por el Juez de Violencia contra la Mujer a través de la Orden de Protección, e incluso, podrá acordar otras nuevas, si las circunstancias del caso así lo aconsejasen.

Los fallos en la vigilancia han provocado graves problemas, por ejemplo: Máximo Couto, el hombre que mató a su pareja en Pontecaldelas (Pontevedra) mientras estaba de permiso penitenciario, debía estar monitorizado por un brazalete telemático de localización. El funcionario encargado de vigilar la pantalla se despistó y Couto asesinó a su novia, intentó matar a su ex mujer, e hirió a dos vecinos y a un policía. Ante esta situación, el Delegado del Gobierno de Violencia de Género indicó que contratará por cinco millones de euros un nuevo modelo de brazalete multialarma, cuestión a todas luces insuficiente si no hay bastantes funcionarios para controlarlos.

Si hay un Juez Civil que está conociendo de un proceso de nulidad, separación o divorcio, y tiene conocimiento de que se haya iniciado un procedimiento penal o se haya solicitado una Orden de Protección, tiene la obligación de inhibirse y remitir los autos al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, para que ejerza también las competencias en materia civil, y dicte las medidas civiles que estime convenientes, pudiendo estar entre ellas la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar a favor de la víctima de malos tratos.

Si el Juez de Guardia denegase la Orden de Protección, no se podrá solicitar después ante el JVM competente, salvo que hubieren cambiado las circunstancias de “inapariencia delictiva” y/o de “ausencia de riesgo” para la víctima o para el proceso que llevaron al Juez de Guardia a resolver la denegación; cualquier otra solución implicaría desconocer el efecto de cosa juzgada de las resoluciones judiciales cautelares, en este caso, del Auto que deniega la Orden de Protección.

Mención específica merece también el supuesto de las llamadas “Órdenes de Protección recíprocas”, que pueden adoptarse cuando se formulan “denuncias cruzadas” por agresiones mutuas entre ambos miembros de la pareja. En estos casos, según el artículo 1 de la Ley Integral, el JVM no podrá ser competente para conocer de la instrucción de los hechos delictivos cometidos por la mujer sobre el hombre, ni podría dictar Ordenes de Protección a favor del cónyuge varón en aplicación de la Ley Integral; sin embargo, en la práctica ambas denuncias se acumulan y se resuelve sobre las respectivas Ordenes de Protección de manera conjunta, para evitar así resoluciones y actuaciones contradictorias.

Las actuaciones de mayor relevancia procesal son las siguientes:

- Prisión provisional, libertad provisional, con o sin fianza, detención.
- Orden de abandonar el domicilio con prohibición de regreso, orden de alejamiento de la víctima, con prohibición de comunicación en su caso. En el artículo 64 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, encontramos algunas especialidades de estas medidas en los procesos por violencia de género.
- Medidas civiles: atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, suspensión del ejercicio de la patria potestad, determinación del régimen de guarda y custodia, visita, comunicación y estancia con los descendientes, régimen de

prestación de alimentos, u otras disposiciones oportunas para apartar al menor de posibles peligros o evitarle perjuicios⁷⁹.

- Derecho al asesoramiento jurídico inmediato, incluso previo al proceso, así como a la defensa y representación en juicio, eventualmente de forma gratuita y con turno de oficio especializado.
- Derecho a conocer permanentemente la situación procesal del imputado, el alcance y la vigencia de las medidas cautelares adoptadas, especialmente todo lo relativo a la situación penitenciaria del agresor.
- Inscripción de penas, medidas de seguridad, medidas cautelares y órdenes de protección en el Registro Central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica.
- Otras posibles medidas de diverso tipo: se podrá proceder a la retirada de enseres y a la atribución del ajuar familiar, en su caso acompañados por agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; se podrá ordenar el bloqueo de cuentas corrientes, si fuere urgente, necesario y compatible con la tramitación de la orden de protección; se adoptarán medidas de protección de los datos personales de la víctima y descendientes o personas bajo su custodia –artículo 63.1 (L.O. 1/2004, de 28 de diciembre)-; celebración de visitas “a puerta cerrada” y declaración de actuaciones “reservadas” –artículo 63.2-; suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas, con obligación de depositarlas –artículo 67-.
- Medidas de asistencia y protección social: no son procesales en sentido técnico estricto, y no las adopta ni las concreta el juez; son de naturaleza administrativa, si bien la orden de protección –o en su defecto un informe del Ministerio Fiscal– sirve para acreditar la condición de víctima y le permite acceder a tales medidas –artículo 23-. Destacan entre éstas, como aportación de la Ley Integral, la “renta activa de inserción para personas carentes de ingresos” –artículo 27-, las ayudas por cambio de residencia de las víctimas, la permuta de uso de la vivienda familiar –artículo 64.2-, o la prioridad para acceder a viviendas protegidas o residencias públicas para ancianos –artículo 28-.

Un colectivo sobre el que puede repercutir de un modo específico la adopción de la Orden de Protección es el compuesto por las mujeres inmigrantes o extranjeras, cuestión

⁷⁹ Kahale Carrillo, D. (2011). *Derecho de asilo y persecución por motivos de género. Actas III Congreso Universitario Nacional “Investigación y género”, coordinado por Isabel Vázquez. 975 – 989.*

que debe preocuparnos particularmente por incluirse éstas dentro del grupo de las víctimas “especialmente vulnerables” –las razones son evidentes para todos, sobre todo en el caso de las extracomunitarias-, y por las abultadas cifras de solicitantes extranjeras: si tomamos como referencia, por ejemplo, los datos desde julio de 2005 a diciembre de 2008, el 36 por 100 lo eran.

Debemos tener en cuenta que el colectivo de mujeres inmigrantes o extranjeras se divide a los efectos de este estudio en dos categorías bien distintas: las que se encuentran en situación “regular” en nuestro país, y las que no lo están –inmigrantes “irregulares”, “ilegales” o “sin papeles”.

La Secretaría de Estado de Seguridad dictó la Instrucción 14/2005 en la que se recoge el mandato a los funcionarios públicos de que en estos supuestos la situación administrativa irregular no suponga un obstáculo para sancionar la violencia machista y para tutelar a las víctimas, y que se dicte la correspondiente Orden de Protección y la Administración resuelva sobre la autorización de residencia *temporal* por circunstancias excepcionales, “razones humanitarias” en este caso –artículo 45 y 46 del Real Decreto 2393/2004, de desarrollo de la Ley de Extranjería.

Es obligación de todos los poderes públicos proteger y garantizar los derechos y la seguridad de todas las víctimas, de cada una de las mujeres que se encuentran en el territorio de nuestro Estado “con independencia de su origen, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”, según dispone el artículo 17 de la propia Ley Integral.

Según la **Ley Orgánica 1/2004** se ha establecido un catálogo de medidas con carácter específico, sin que ello haya impedido declarar su incompatibilidad con el resto de medidas cautelares previstas legalmente tanto para los procesos civiles como para los procesos penales en coherencia con el marco competencial de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, tomando como base la regulación de la LOIVG, hay que citar las medidas siguientes:

- La salida obligatoria del inculpado del domicilio en el que estuviere conviviendo o donde tenga su residencia la unidad familiar con prohibición de volver al mismo (art. 64.1). Esta medida se completa además con la posibilidad de carácter excepcional reconocida a la persona protegida de permutar temporalmente el uso de la vivienda familiar de la que sean copropietarios por el uso de otra vivienda (art. 64.2).

- Prohibición de aproximarse a la persona protegida, lo que implica la imposibilidad de acercarse a cualquier lugar en el que ésta pudiera hallarse (art. 64.3 y 4). Como novedad se introduce a modo de control de esta medida “la utilización de instrumentos con la tecnología adecuada para verificar de inmediato su incumplimiento”. Se trata de dispositivos electrónicos que activan un sistema de alerta cuando se quebrantan las órdenes de alejamiento acordadas judicialmente y que se van instaurando gradualmente en el territorio nacional, aunque no puede ocultarse que su aplicación real está condicionada por los recursos materiales destinados por el Gobierno y las Comunidades Autónomas.
- Prohibición al inculpado de comunicarse con las personas que se indique bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal (art. 64.5).
- Otras medidas legalmente previstas hacen referencia a la garantía de la intimidad y la seguridad de las víctimas (art. 63), medidas de protección de carácter civil como la suspensión de la patria potestad o la custodia de menores y la suspensión del régimen de visitas (arts. 65 y 66), y la suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas (art. 67).

La competencia se atribuye a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer del lugar de domicilio de la víctima (arts. 14 y 15 bis LECrim.) sin prescindir del reconocimiento de la competencia del Juzgado de Guardia (art. 14.5º c). A este juez corresponde pronunciarse de oficio o a instancia de parte sobre “la pertenencia de la adopción” –en palabras de la Ley (art. 61.2)- y, en su caso, decretarlas mediante “Auto motivado en el que se aprecie su proporcionalidad y necesidad” (art. 68).

Por otra parte, se requiere que las medidas de protección sean adoptadas mediante Auto motivado tras ponderar los intereses en juego: por un lado, los de una persona cuya inocencia se presume, y por otro, la evitación de hechos delictivos.

El delito de quebrantamiento de condena o medida cautelar previsto y penado en el artículo 468 del CP, exige la concurrencia de los siguientes elementos:

- La existencia de una resolución judicial que imponga la medida cautelar al inculpado.
- Que el infractor tenga conocimiento del alcance de la resolución judicial que impone dicha medida y conciencia de su vulneración. Para asegurarse de que ello sea así en la notificación de la medida cautelar se advierte al inculpado de la responsabilidad en la que puede incurrir en caso de incumplimiento.

- Voluntad de contravenir o incumplir la medida cautelar.

En definitiva, se exige que el inculpaado tenga pleno conocimiento tanto de la medida cautelar como de las prohibiciones que se le imponen y las consecuencias de su incumplimiento.

Los datos de los procedimientos penales incoados y las Ordenes de Protección solicitadas en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en su primer año de funcionamiento (desde el 29 de junio de 2005 a 30 de junio de 2006), fue del 98% del total de las personas enjuiciadas, 19696, el 80%, 16036 varones, resultaron condenados, aunque no hay que olvidar que de las 436 mujeres enjuiciadas fueron condenadas el 61%, 266 del total⁸⁰.

% ÓRDENES DE PROTECCIÓN ACORDADAS

	Incoadas	Inadmitidas	Adoptadas	Denegadas	%
ANDALUCÍA	4.607	77	3.165	1.365	30
ARAGÓN	758	5	618	135	18
ASTURIAS	750	4	455	291	39
BALEARES	624	0	516	108	17
CANARIAS	1.808	114	958	736	41
CANTABRIA	300	0	202	98	33
C. LEÓN	1.187	6	777	404	34
C.LA MANCHA	1.447	65	1.124	258	18
CATALUÑA	4.887	172	2.020	2.695	55
C.VALENCIANA	2.516	46	1.828	642	26
EXTREMADURA	677	5	534	138	20
GALICIA	1.396	14	872	510	37
MADRID	4.498	153	2.117	2.228	50
MURCIA	1.424	289	864	271	19

⁸⁰ Datos en la página web del CGPJ: www.poderjudicial.es, (informe del grupo de expertos en violencia doméstica y de género del CGPJ), con fecha de publicación: 20 de abril de 2006.

NAVARRA	324	1	225	98	30
PAÍS VASCO	680	72	309	299	44
LA RIOJA	117	5	91	21	18
T O T A L	28.000	1.028	16.675	10.297	37%

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del INE y del CGPJ (año 2016)

D.3.- LAS CASAS DE ACOGIDA

Las casas de acogida son hogares para mujeres víctimas de la violencia de la pareja que se encuentran en una situación extrema. Estos hogares o espacios físicos permiten a las mujeres escapar temporalmente de la violencia, conseguir seguridad, además de la posibilidad de dar un cambio a su vida.

Ante el peligro que presentaban algunos casos de malos tratos se vio la necesidad de dar refugio a las mujeres y espontáneamente empezaron a crearse redes de apoyo con información acerca de direcciones donde estas mujeres pudieran ocultarse por algunos días como forma de evitar agresiones de mayor gravedad.

El surgimiento de refugios o casas de acogida tuvo su origen en estas redes de mujeres que dedicaron su militancia feminista a dar apoyo y protección a las víctimas de la violencia.

Se les puede definir a estos centros como lugares donde se combina la seguridad de las mujeres con un trabajo global que permita a las mujeres superar los traumas sufridos por la relación de maltrato y ser capaces de afrontar una vida más autónoma. Los servicios que prestan suelen ser: asesoría jurídica, psicológica y socio-laboral.

Una vez que la mujer y sus hijos/as ingresan en el centro, se procede a su acomodación y se le hace a la mujer (a solas) una primera entrevista. Es importante que este primer contacto se desarrolle en un clima cálido y acogedor. Hay que transmitir a la mujer tranquilidad, confianza y apoyo. El mensaje será: “No estás sola, te vamos a ayudar”. Escucharla de una manera activa y sin emitir juicios de valor. La mujer llega en una situación psicológica de crisis, muy angustiada y asustada. Una mala intervención puede hacer que flaquee en su decisión de romper la relación de maltrato, y así poner en riesgo su vida y la de sus hijos/as. Frecuentemente, cuando la mujer decide tomar la decisión de ruptura es porque siente que esa vez la situación ha llegado demasiado lejos.

Las mujeres que llegan a un centro de acogida tienen una problemática propia, el hombre que las maltrataba es una relación vital para ellas: su marido o compañero. Una relación que ellas mismas eligieron. Un hombre al que les une una historia en común y afectos fuertes: de amor (como mínimo en algún momento), de odio, de temor, de dependencia, etc.

El centro les ofrecerá un espacio de refugio frente a la amenaza física y moral, un techo y la posibilidad de reconsiderar su propia historia y tomar actitudes diferentes frente a la vida y relaciones futuras.

La aplicación de la Orden de Protección a partir de la Ley 27/2003 ha permitido a las víctimas de malos tratos que los jueces de instrucción puedan adoptar la medida de carácter civil de atribuir el uso de la vivienda que ha sido el hogar conyugal a la parte más necesitada de protección, como es la víctima y los hijos que puedan tener.

Con anterioridad a esta reforma los problemas en el retraso en la resolución del uso de la vivienda habían propiciado que muchas mujeres víctimas de malos tratos tuvieran que salir de sus hogares y acudir a casas de acogida facilitadas por las Comunidades Autónomas o Ayuntamientos, así como por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en aquellas localidades sin competencia transferida. Y hoy todavía sigue siendo una solución viable para que no haya mujeres que no denuncian por no tener ningún sitio a dónde acudir.

Cuando la mujer maltratada entra en estas Casas de Acogida puede que no quiera, ni tan siquiera, que el agresor sepa donde se encuentra.

Una de las definiciones más exactas nos las describe como: “las casas de acogida para mujeres y sus hijos son centros de alojamiento temporal donde se proporciona un entorno de seguridad y atención integral favoreciendo el proceso de recuperación personal hacia una vida normalizada y autónoma. No pueden ser sólo refugios para mujeres ni lugares donde el modelo de intervención esté basado en la tutela”⁸¹.

Lo más importante que hay que tener en cuenta es que en estas Casas de Acogida se van a encontrar mujeres con conflictos personales importantes y que han pasado por situaciones delicadas de convivencia.

La labor de los profesionales que trabajan en las Casas de Acogida se centra en que las mujeres puedan superar el sentimiento de que ellas pudieron tener la culpa de los episodios violentos, favorecer su autoestima, sus capacidades, su seguridad, respetar sus decisiones, escucharlas, creerlas, ayudarlas, acompañarlas, en ese proceso de recuperación para que puedan reconocerse como personas con sus propios deseos y sus propios intereses.

La mujer sigue teniendo miedo a que el agresor la encuentre y el Juez de Guardia puede haberle concedido una orden de protección con medida de alejamiento para el agresor y suspensión del régimen de visitas.

⁸¹ Tolosa Mínguez, C. (2002). *La violencia hacia las mujeres. La perspectiva de la víctima*. Jornadas sobre violencia doméstica. Tomo II. Madrid: Coeditado por el Centro de Estudios Jurídicos del Ministerio de Justicia y el Instituto de la Mujer del Ministerio de Asuntos Sociales.

En el año 1985 se crean en España las primeras Casas de Acogida para mujeres maltratadas, a las que podían acudir las mujeres con sus hijos, y en las que recibían asistencia y asesoramiento para dar una solución a su problemática. En la actualidad, casi todas las Comunidades Autónomas cuentan con Casas de Acogida.

Los **Centros de Emergencia** son centros de acogida inmediata que funcionan las 24 horas y cuyos objetivos esenciales son proporcionar un refugio seguro a las mujeres y a sus hijos, que ven peligrar su integridad física, prestar asesoramiento integral a estas mujeres. El plazo de estancia en estos centros varía según cada Comunidad Autónoma.

Desde la puesta en marcha de la Ley 5/2001, el incremento de los presupuestos destinados a los Centros de Emergencia ha sido del 104,71%.

D.4.- LOS PISOS TUTELADOS

Se ponen a disposición de mujeres que han pasado por Casas de Acogida y que siguen necesitando apoyo psicosocial y un alojamiento.

D.5.- LA DIRECTIVA 2012/29/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO

Sustituye a la Decisión marco 2001/220/JAI. Establece normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de los delitos (Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito).

En su Resolución de 10 de junio de 2011 sobre un plan de trabajo para reforzar los derechos y la protección de las víctimas, en particular en los procesos penales (“Plan de trabajo de Budapest”), el Consejo declaró que debían tomarse medidas a escala de la Unión para reforzar los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos. Para ello, y de acuerdo con dicha Resolución, el objeto de la presente Directiva es revisar y complementar los principios establecidos en la Decisión marco 2001/220/JAI y avanzar de forma significativa en la protección de las víctimas en el conjunto de la Unión, en particular en el seno de los procesos penales.

En la Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de noviembre de 2009, sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, se insta a los Estados miembros a que mejoren sus legislaciones y políticas nacionales destinadas a combatir todas las formas de violencia contra la mujer y emprendan acciones destinadas a combatir las causas de la violencia contra las mujeres, en particular mediante acciones de prevención, y se pide a la Unión que garantice el derecho el derecho de asistencia y ayuda a todas las víctimas de la violencia.

En la Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2011, sobre las prioridades y líneas generales del nuevo marco político de la Unión para combatir la violencia contra las mujeres, se proponía una estrategia para combatir la violencia contra las mujeres, la violencia doméstica y la mutilación genital femenina, como base para futuros instrumentos legislativos de Derecho penal de lucha contra la violencia de género, incluido un marco para combatir la violencia contra las mujeres (política, prevención, protección, persecución, previsión y asociación) seguido de un plan de acción de la Unión.

Entre la normativa internacional en esta materia cabe citar la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada el 18 de diciembre de 1979, las recomendaciones y decisiones del Comité para la Eliminación contra la Mujer, y el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, adoptado el 7 de abril de 2011.

La Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011⁸², sobre la orden europea de protección, establece un mecanismo para el reconocimiento mutuo entre los Estados miembros de las medidas de protección en materia penal. La Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, y la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil, abordan, entre otros, las necesidades específicas de las categorías particulares de víctimas de la trata de seres humanos, los abusos sexuales, la explotación sexual y la pornografía infantil.

El delito constituye un injusto contra la sociedad y una violación de los derechos individuales de las víctimas. Por ello, las víctimas de delitos deben ser reconocidas y tratadas de manera respetuosa, sensible y profesional, sin discriminación de ningún tipo por motivos como la raza, el color, la etnia o el origen social, los rasgos genéticos, la lengua, la religión o las creencias, la opinión política o de otro tipo, la pertenencia a una minoría nacional, la propiedad, el nacimiento, la discapacidad, la edad, el sexo, la expresión de género, la identidad de género, la orientación sexual, el estatuto de residente o la salud. En todos los contactos con una autoridad competente que actúe en el contexto

⁸² Recuperado de: <https://www.boe.es/doue/2011/338/L00002-00018.pdf>

de procesos penales, y cualquier servicio que entre en contacto con las víctimas, como los servicios de apoyo a las víctimas o de justicia reparadora, se deben tener en cuenta la situación personal y las necesidades inmediatas, edad, sexo, posible discapacidad y madurez de las víctimas de delitos, al mismo tiempo que se respetan plenamente su integridad física, psíquica y moral. Se ha de proteger a las víctimas de delitos frente a la victimización secundaria y reiterada, así como frente a la intimidación y las represalias; han de recibir apoyo adecuado para facilitar su recuperación y contar con un acceso suficiente a la justicia.

La violencia dirigida contra una persona a causa de su sexo, identidad o expresión de género, o que afecte a personas de un sexo en particular de modo desproporcionado se entiende como violencia por motivos de género. Puede causar a las víctimas lesiones corporales o sexuales, daños emocionales, psicológicos y perjuicios económicos. La violencia por motivos de género se entiende como una forma de discriminación y una violación de las libertades fundamentales de la víctima y comprende, sin limitarse a ellas, la violencia en las relaciones personales, la violencia sexual (incluida la violación, la agresión sexual y el acoso sexual), la trata de personas, la esclavitud y diferentes formas de prácticas nocivas, como los matrimonios forzados, la mutilación genital femenina y los denominados “delitos relacionados con el honor”. Las mujeres víctimas de la violencia por motivos de género y sus hijos requieren con frecuencia especial apoyo y protección debido al elevado riesgo de victimización secundaria o reiterada, o de intimidación o represalias ligadas a este tipo de violencia.

La violencia en las relaciones personales constituye un grave problema social, a menudo oculto, que puede causar traumas psicológicos y físicos de graves consecuencias, debido al hecho de que es cometida por una persona en la que la víctima debería poder confiar. Por lo tanto, las víctimas de violencia en relaciones personales pueden necesitar medidas de protección especiales. Las mujeres se ven afectadas por esta violencia en grado desproporcionado, y la situación puede agravarse aún más cuando la mujer depende del infractor en lo económico, lo social o para su derecho a la residencia.

Los Estados miembros no están obligados a proporcionar información cuando la divulgación de la misma pueda afectar a la correcta tramitación de una causa o ir en detrimento de una causa o una persona determinadas, o si el Estado miembro lo considera contrario a los intereses esenciales de su seguridad.

Las autoridades competentes deben velar por que las víctimas reciban datos de contacto actualizados para la comunicación sobre su caso, a menos que la víctima haya expresado su deseo de no recibir tal información.

Se debe informar a las víctimas de todo derecho a recurrir contra una decisión de puesta en libertad del infractor, si tal derecho existe en la legislación nacional.

El hecho de que la víctima hable una lengua de escaso uso no debe en sí mismo constituir un motivo para decidir que la interpretación o traducción prolongarían el proceso de forma injustificada.

Las personas más vulnerables o que se encuentran expuestas a un riesgo de lesión particularmente elevado, como las sometidas a una violencia reiterada en las relaciones personales, las víctimas de violencia de género o las que son víctimas de otro tipo de delitos en un Estado miembro del cual no son nacionales o residentes, deben recibir apoyo especializado y protección jurídica. Los servicios de apoyo especializado deben basarse en un enfoque integrado y preciso que tenga en cuenta, en particular, las necesidades específicas de las víctimas, la gravedad del daño sufrido como consecuencia de un delito, así como la relación entre las víctimas, los infractores, sus hijos y su entorno social más amplio. Uno de los principales cometidos de estos servicios y de su personal, que desempeñan un importante papel para ayudar a la víctima a recuperarse de los posibles daños o traumas resultantes de un delito y a superarlos, debe consistir en informar a las víctimas de sus derechos en virtud de la presente Directiva, para que puedan tomar decisiones en un entorno que apoye a la víctima y la trate con dignidad, respeto y sensibilidad. Los tipos de ayuda que estos servicios de apoyo especializado deben ofrecer pueden consistir en facilitar acogida y alojamiento seguros, atención médica inmediata, derivación de las víctimas a reconocimiento médico y forense para la obtención de pruebas en caso de violación o agresión sexual, asistencia psicológica a corto y largo plazo, tratamiento de traumas, asesoramiento jurídico, acceso a la defensa y servicios específicos para menores que sean víctimas directas o indirectas.

La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, aspira a promover el derecho a la dignidad, a la vida, a la integridad física y mental, a la libertad y la seguridad, el respeto a la vida privada y familiar, el derecho a la propiedad, el principio de no discriminación, el principio de igualdad entre hombre y mujeres, los derechos del menor, de los mayores y de las personas con discapacidad, así como el derecho a un juez imparcial.

El Supervisor Europeo de Protección de Datos emitió un dictamen el 17 de octubre de 2011, basado en el artículo 41, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos.

D.6.- EL ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO CIVIL

La atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar recogida en el apartado 7 del artículo 544 ter de la LECrim. debe guardar similitud con la normativa del Código Civil sobre la atribución de la vivienda familiar en los supuestos de nulidad, separación o divorcio. En concreto con el artículo 96 del CC, que determina lo siguiente:

“En defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por el Juez, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario en ella corresponden a los hijos y al cónyuge en cuya compañía queden.

Cuando alguno de los hijos quede en la compañía de uno y los restantes en la del otro, el Juez resolverá lo procedente.

No habiendo hijos, podrá acordarse de que el uso de tales bienes, por el tiempo que prudencialmente se fije, corresponda al cónyuge no titular, siempre que, atendidas las circunstancias, lo hicieran aconsejable y su interés fuera el más necesitado de protección.

Para disponer de la vivienda y bienes indicados cuyo uso corresponda al cónyuge no titular se requerirá el consentimiento de ambas partes o, en su caso, autorización judicial”.

En principio habrá de estarse a lo acordado por los cónyuges, que deberá ser aprobado judicialmente siempre y cuando no sea dañoso para los hijos o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges. Si no existe acuerdo o éste no es aprobado por el juez, hay que acudir a lo previsto en el artículo 96 del CC a la hora de proceder a la atribución del uso de la vivienda familiar en los supuestos de crisis matrimonial. En estos casos no rige el principio de rogación, por lo que deberá procederse a la atribución del uso de la vivienda familiar en la sentencia, pudiendo el juez actuar de oficio, aunque no se hubiera solicitado en el escrito de demanda.

El artículo 96 CC determina que el uso de la vivienda familiar, en defecto de acuerdo, corresponde a los hijos y al cónyuge en cuya compañía queden. En el caso de que no haya hijos, podrá atribuirse al cónyuge no titular siempre que éste fuera el más necesitado de protección.

La normativa reguladora de la protección contra la violencia de género se basa en el principio general de protección de las víctimas de la violencia de género que es la mujer y los hijos, con carácter general, el uso de la vivienda deberá atribuirse a la víctima de la violencia de género y a los hijos menores, aunque deberá ir acompañado de una medida penal, que es la prohibición de residencia del agresor en esa vivienda.

En cuanto a esta atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, es preciso que para que pueda acordarse tenga que haber habido una convivencia previa en ese lugar entre el agresor y la víctima. En estos casos, se prohibirá al agresor residir en lo que hasta ese momento venía siendo la vivienda familiar, cuando el juez decreta una orden de alejamiento.

La atribución del uso de la vivienda familiar procede cuando se destina a satisfacer las necesidades de alojamiento, no habrá tal atribución del uso cuando las necesidades de alojamiento estén cubiertas, ni tampoco cuando no se destina a satisfacer estas necesidades de alojamiento, ocupándose sólo esporádicamente.

Los mayores problemas de la atribución de la vivienda familiar surgen si la víctima no está casada, es decir, cuando no es cónyuge, sino conviviente de hecho. En este caso, en principio, podría obtener el uso de la vivienda, pues la Orden de Protección no ampara sólo a los cónyuges, sino también a quienes convivan en análoga situación de afectividad.

Si la víctima es pareja de hecho del agresor y no existen hijos menores, la duda es si se pueden aplicar analógicamente los procesos matrimoniales a estas parejas, pues en caso de que no se recurriese a la analogía tendría que acudir la víctima a un procedimiento ordinario, y no a los previstos de familia, quedando en una situación de total desprotección.

En el apartado primero del artículo 64 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, se establece lo siguiente: “El juez podrá ordenar la salida obligatoria del inculpado por violencia de género del domicilio en el que hubiera estado conviviendo o tenga su residencia la unidad familiar, así como la prohibición de volver al mismo.

El juez, con carácter excepcional, según el núm. 2 del artículo 64 de la Ley “podrá autorizar a que la persona protegida concierte, con una agencia o sociedad pública allí donde la hubiere y que incluya entre sus actividades la del arrendamiento de viviendas, la permuta del uso atribuido de la vivienda familiar de la que sean copropietarios, por el uso de otra vivienda, durante el tiempo y en las condiciones que se determinen”.

Ha de destacarse que, según el artículo 544 ter.4 de la LECr., el dictado de la Orden de Protección puede dilatarse hasta 72 horas, lo cual supone en ocasiones un grave

peligro para la agredida, ya que es constatable que en un buen número de casos el conocimiento de la denuncia por parte del agresor desencadena mayores dosis de violencia. De ahí que la doctrina reclamase ya desde su entrada en vigor la posibilidad de adopción inmediata de este tipo de orden, sin necesidad de esperar las 72 horas.

En el texto del artículo 544 ter.4 se dice que las medidas civiles dictadas por el Juez Penal no pueden concurrir con las dictadas previamente por un Juez Civil; creo que así lo hará efectivamente si el que dicta la Orden de Protección es un Juez de Guardia. Sin embargo, parece sensato que si quien emite la Orden de Protección es el JVM, y puesto que después podrá conocer también de las medidas que podemos llamar definitivas, sea asimismo competente para modificar medidas previamente adoptadas por un Juez Civil relativas a las cuestiones propias de los procesos llamados “de familia”.

Según dispone el artículo 544 ter número 7 de la LECr., la adopción de medidas de naturaleza civil deberá ser solicitada por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal, cuando existan hijos menores, siempre que no hubieran sido previamente acordadas por un órgano jurisdiccional civil y sin perjuicio de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil. Se excluye, por tanto, la posibilidad de modificar las medidas adoptadas en el procedimiento civil de que se trate y lo pertinente será, pues, acudir a su oportuna modificación por los cauces fijados al efecto.

Sí se podría, en la Orden de Protección conciliar lo dispuesto por el Juez Civil con las medidas de índole penal acordadas en la Orden de Protección; así, por ejemplo, determinar que la recogida y entrega de los menores se haga por tercera persona o a través del punto de encuentro familiar a fin de no contrariar la orden de alejamiento. Ahora bien, si de los hechos acaecidos se revela un peligro para el menor, podrá el juez, al amparo de lo dispuesto en el artículo 158 del Código Civil, adoptar las medidas oportunas para conjurar tal peligro o evitarle perjuicios. Cuestión distinta sería que, al amparo del artículo 158 del Código Civil, pudieran adoptarse medidas relativas a los hijos que lo son exclusivamente del maltratador y que podrá decidir el Juez Penal, si bien no en la Orden de Protección.

Si se solicitan medidas civiles y no ha recaído resolución civil al efecto podrá adoptar las que considere oportunas el Juez Penal; si ya existen medidas civiles, únicamente podrá el juez acomodar lo dispuesto en la resolución civil a las medidas penales acordadas en la Orden de Protección y sólo cuando exista una situación de peligro o perjuicio para el menor podrá, al amparo del artículo 158 del Código Civil, dejar sin

efecto lo resuelto en la jurisdicción civil y determinar lo que considere adecuado para salvaguardar el supremo interés del menor.

Se adopta como instrumento básico la Orden de Protección regulada en el artículo 544 ter de la LECrim. como adecuado receptáculo de las medidas civiles que pueden dictarse para una pronta y eficaz protección de la víctima y su prole (artículo 62). Además, de forma específica, y junto a medidas de naturaleza estrictamente penal (medidas de salida del domicilio, de alejamiento o suspensión de las comunicaciones) se regulan, en los artículos 65 y 66, dos medidas de naturaleza civil relativas al ejercicio de la patria potestad de los menores y sus manifestaciones concretas de guarda y custodia y su correlativo régimen de comunicación y estancia; concretamente, permite la suspensión del ejercicio de la patria potestad, del régimen de guarda y custodia así como del de comunicación y estancia que pudiere corresponder al inculpado por violencia de género.

La vigencia de las medidas civiles derivadas de la Orden de Protección es de treinta días, plazo en el cual deberá incoarse un proceso de familia (en principio inexistente para las parejas de hecho), supuesto en el cual las medidas permanecerán en vigor durante treinta días más, si bien ha de tomarse en consideración que el artículo 69 de la LIVG autoriza para mantener las medidas de protección y seguridad de las víctimas tras la sentencia definitiva y durante la tramitación de los eventuales recursos que correspondiesen.

La redacción del art. 194 del Anteproyecto del Código Penal Procesal, cambia la audiencia urgente prevista en el actual 544 ter por una vista, esto puede llevar a una mayor rigidez en cuanto a la tramitación de la orden de protección y de determinación de la situación objetiva de riesgo, vaciando de contenido y virtualidad a la orden de protección.

1. Se pierde la oportunidad de establecer como preceptiva la asistencia letrada de la víctima, sería necesario su regulación en igualdad de condiciones que el maltratador.
2. No se establece de forma expresa que la orden de protección pueda solicitarse ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ni se especifica desde qué momento se computan las 72 horas para la celebración de la vista. Con esto se eliminará la inmediatez y originará desprotección en la víctima.

Se limita el catálogo de medidas de protección penales que pueden adoptarse en la orden de protección, respecto de las medidas cautelares penales que, con carácter general, puedan adoptarse al amparo de la LECrim.

Con esta regulación se elimina la posibilidad por parte de la víctima de solicitar medidas civiles, a excepción de la suspensión de la patria potestad, guarda y custodia, tutela, curatela o administración de bienes, esto hace que la Orden de Protección pierda la finalidad perseguida por el artículo 544 ter, y que se argumentaba en la Exposición de Motivos de la Ley 27/2003, de 31 de julio reguladora de la Orden de Protección de las víctimas de violencia doméstica.

Con esta regulación la Orden de Protección dejaría de ser una acción integral y coordinada que aúne tanto las medidas cautelares penales sobre el agresor, es decir, aquellas orientadas a impedir la realización de nuevos actos violentos, como las medidas protectoras de índole civil y social que eviten el desamparo de las víctimas de la violencia y den respuesta a su situación de especial vulnerabilidad.

Dejaría de existir la orden de protección concebida como una misma resolución judicial que incorpore conjuntamente tanto las medidas restrictivas de la libertad de movimientos del agresor para impedir su nueva aproximación a la víctima, como las orientadas a proporcionar seguridad, estabilidad y protección jurídica a la persona agredida y a su familia.

La prohibición de aproximación y comunicación, estableciendo que “no se considerará quebrantamientos de la medida los encuentros ocasionales en lugares distintos a los prohibidos, ni los acercamientos provocados por los protegidos cautelarmente”.

Esta regulación disminuye drásticamente la protección hacia la víctima, se le dota al agresor de mecanismos para seguir comunicándose con ella, aumentando la posibilidad de sufrir nuevas agresiones, reduciéndose por ello el contenido y el alcance de la medida cautelar de alejamiento, culpabilizando a la persona protegida del acercamiento.

4. Tanto en la prohibición de aproximación como en la prohibición de entrada en locales y determinados lugares, provocará mayores niveles de inseguridad en la víctima, así como una mayor desprotección, limitándose la eficacia de la medida cautelar. Así mismo supondría facilitar al agresor datos personales de la víctima que no debiera conocer y que puede suponer un mayor riesgo para ella.

5. La única medida civil que podrá solicitarse a instancia de parte es la suspensión de la patria potestad, guarda y custodia, tutela, curatela o administración de bienes de los que fuera titular el encausado, si su mantenimiento propiciara la “reiteración delictiva sobre la víctima u otras personas próximas”. Esta posibilidad ya está expresamente prevista en el art. 65 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, cuando dispone que: “El juez podrá suspender para

el inculpado por violencia de género el ejercicio de la patria potestad o de la guarda y custodia, respecto de los menores a que se refiera”.

El juez podrá ordenar la suspensión de visitas del inculpado por violencia de género a sus descendientes. Se obvia escuchar a los menores en aquellas decisiones judiciales que puedan afectarle, haciendo caso omiso al principio a las normas internacionales sobre menores.

6. Se considera positivo que se mencionen a los incapacitados, siempre que se hubiesen mantenido el catálogo de medidas civiles del art. 544 ter.

7. El Estatuto integral de la víctima define como víctimas directas a todos aquéllos que hayan sufrido un daño o perjuicio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o un perjuicio económico directamente causados por la comisión de un delito, delimitación importante para considerar a los y las menores expuestos a la violencia de género como víctimas con entidad propia, es decir como víctimas directas, con la protección que ello debe conllevar. Se consideran menores expuestos/as a violencia de género en su ámbito familiar a todas las hijas e hijos que viven en un hogar donde su padre o la pareja de su madre es violento contra la mujer, y se incluyen también aquellas situaciones en que, tras la separación de los padres, las y los menores siguen expuestos en alguna medida a situaciones de maltrato relacionadas con la separación o el divorcio en sus distintos momentos: interacción abusiva durante el régimen de visitas, manipulación de los/las menores, etc.

La Resolución 1714 (2010) del Consejo de Europa reconoce que ser testigo de la violencia perpetrada contra la madre es una forma de abuso psicológico contra el niño o niña con consecuencias potencialmente muy graves.

Y por ello, los niños y las niñas en esta situación requieren de una acción más específica, ya que muy a menudo no son reconocidos como víctimas del impacto psicológico de su experiencia; ni como posibles futuras víctimas, ni como elementos de una cadena de reproducción de la violencia.

La Academia Americana de Pediatría (AAP) reconoce que **“ser testigo de violencia doméstica puede ser tan traumático para el niño como ser víctima de abusos físicos o sexuales”**.

La profesora Faraldo Cabana (2008) denuncia estas prohibiciones de aproximación a la víctima y esta compulsión al tratamiento del agresor no están funcionando como una alternativa a la prisión, sino como una suerte de custodia de seguridad en algunas ocasiones, y como un mecanismo de endurecimiento de las condiciones de ejecución de

las alternativas a la prisión que permite un mayor control sobre la conducta del condenado, y además, en el ámbito que nos ocupa se ha pasado de pretender el castigo del agresor individual de acuerdo con su culpabilidad y el grado de injusto del hecho cometido a castigarle de acuerdo con la peligrosidad que el hecho revela de cara a su comportamiento futuro, lo que se manifiesta también en el plano de las medidas cautelares y penas y/o medidas de seguridad previstas, que ya no se conciben en clave de rehabilitación y reinserción social, sino como instrumento de control de un grupo de riesgo, los hombres violentos con sus parejas o ex parejas, frente al cual predomina el convencimiento de que quienes lo integran son sujetos irrecuperables y muy peligrosos.

En la práctica no se adoptan por parte de los juzgados medidas de protección para los/las menores expuestos a violencia de género, por la no consideración de estos como víctimas, por ello un primer punto de partida debería ser el reconocimiento de los mismos como víctimas directas, mediante la modificación de la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género.

E) EL FISCAL CONTRA LA VIOLENCIA SOBRE LA MUJER (Arts. 70, 71 y 72 de la Ley 1/2004, de 28 de diciembre)

El Fiscal tiene atribuida la función de ejercitar las acciones penales y civiles y de velar por la protección de los derechos de la víctima. El artículo 124.1 de la Constitución dispone: “El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar entre éstos la satisfacción del interés social”.

Actúa por delegación del Fiscal General del Estado, que es quien ostenta la titularidad. Por su parte, las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer quedan integradas en las respectivas Fiscalías bajo la dependencia del Fiscal Jefe, que es el que encomienda las funciones específicas en esta materia al Fiscal Delegado de la Jefatura en la Sección. Por la transversalidad, su funcionamiento va a conllevar una coordinación con otros Servicios de la Fiscalía, tales como el de Extranjería, Protección de Menores, Vigilancia Penitenciaria, etc.

El artículo 18 quáter de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal establece:

1. “El Fiscal General del Estado nombrará, oído el Consejo Fiscal, como delegado, un Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer, con categoría de Fiscal de Sala, que ejercerá las siguientes funciones:
 - a) Practicar las diligencias a que se refiere el artículo 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, e intervenir directamente en aquellos procesos penales de especial transcendencia apreciada por el Fiscal General del Estado, referentes a los delitos por actos de violencia de género comprendidos en el artículo 87 ter.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
 - b) Intervenir, por delegación del Fiscal General del Estado, en los procesos civiles comprendidos en el artículo 87 ter.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
 - c) Supervisar y coordinar la actuación de las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer, y recabar informes de las mismas, dando conocimiento al Fiscal Jefe de las Fiscalías en que se integren.
 - d) Coordinar los criterios de actuación de las diversas Fiscalías en materias de violencia de género, para lo cual podrá proponer al Fiscal General del Estado la emisión de las correspondientes instrucciones.
 - e) Elaborar semestralmente, y presentar al Fiscal General del Estado, para su remisión a la Junta de Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, y al Consejo Fiscal, un informe sobre los procedimientos seguidos y actuaciones practicadas por el Ministerio Fiscal en materia de violencia de género.
2. Para su adecuada actuación se le adscribirán los profesionales y expertos que sean necesarios para auxiliarlo de manera permanente u ocasional”.

“En la Fiscalía de la Audiencia Nacional y en cada Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales, existirá una Sección de Menores a la que se encomendarán las funciones y facultades que al Ministerio Fiscal atribuye la Ley Orgánica del Poder Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores y otra Sección contra la Violencia sobre la Mujer en cada Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales. A estas Secciones serán adscritos Fiscales que pertenezcan a sus respectivas plantillas, teniendo preferencias aquellos que por razón de las anteriores funciones desempeñadas, cursos impartidos o superados o por cualquier otra circunstancia análoga, se hayan especializado en la materia. No obstante, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen podrán actuar también en otros ámbitos o materias”.

En las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia y en las Audiencias Provinciales podrán existir las adscripciones permanentes que se determinen reglamentariamente.

A cada Sección contra la Violencia sobre la Mujer se atribuyen las siguientes funciones:

- a) Intervenir en los procedimientos penales por los hechos constitutivos de delitos e infracciones leves cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.
- b) Intervenir directamente en los procesos civiles cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

En la Sección contra la Violencia sobre la Mujer deberá llevarse un registro de los procedimientos que se sigan relacionados con estos hechos que permitirá la consulta de los Fiscales cuando conozcan de un procedimiento de los que tienen atribuida la competencia, al efecto en cada caso procedente”.

“En aquellas Fiscalías en las que el número de asuntos de que conociera así lo aconsejara y siempre que resultara conveniente para la organización del servicio, previo informe del Consejo Fiscal, podrán designarse delegados de la Jefatura con el fin de asumir las funciones de dirección y coordinación que le fueran específicamente encomendadas. La plantilla orgánica determinará el número máximo de delegados de la Jefatura que se puedan designar en cada Fiscalía. En todo caso, en cada Fiscalía habrá un delegado de Jefatura que asumirá las funciones de dirección y coordinación, en los términos previstos en este apartado, en materia de infracciones relacionadas con la violencia de género, delitos contra el medio ambiente, y vigilancia penitenciaria, con carácter exclusivo o compartido con otras materias.

Para la cobertura de estas plazas será preciso, con carácter previo a la propuesta del Fiscal Jefe correspondiente, realizar una convocatoria entre los Fiscales de la plantilla. A la propuesta se acompañará relación del resto de los Fiscales que hayan solicitado el puesto con aportación de los méritos alegados”.

Los Magistrados de los Juzgados de Violencia sobre la mujer deben contar con una amplia formación integral y obligatoria sobre causas y consecuencias de la violencia de género, así como recursos de protección existentes a su disposición. Además deben promover, facilitando su conocimiento entre los jueces y magistrados, la implantación de dispositivos telemáticos para el seguimiento del cumplimiento de penas y medidas de alejamiento impuestas a condenados por delitos de violencia de género.

6.- DISPOSICIONES ADICIONALES

- **Primera. Pensiones y ayudas.**- No tendrá la consideración de beneficiario, a título de víctima indirecta, de las ayudas previstas en la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, quien fuera condenado por delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, cuando la ofendida fuera su cónyuge, ex cónyuge o persona con la que estuviera o hubiera estado ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, desde el momento en que el perceptor es investigado o procesado por un delito de violencia de género.
- **Segunda. Protocolos de actuación.**- El Gobierno y las Comunidades Autónomas, que hayan asumido competencias en materia de justicia, organizarán en el ámbito que a cada una le es propio los servicios forenses de modo que cuenten con unidades de valoración forense integral encargadas de diseñar protocolos de actuación global e integral en casos de violencia de género.
- **Tercera. Modificación de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.**- La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, de la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia. El Consejo Escolar del Estado elaborará y hará público anualmente un informe sobre el sistema educativo, donde deberán recogerse y valorarse los diversos aspectos del mismo, incluyendo la posible situación de violencia ejercida en la comunidad educativa. Asimismo se informará de las medidas que en relación con la prevención de violencia y fomento de la igualdad entre hombres y mujeres establezcan las Administraciones educativas.
Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.
- **Cuarta. Modificación de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.**- La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.
La metodología didáctica de la formación profesional específica promoverá la integración de contenidos científicos, tecnológicos y organizativos. Asimismo, favorecerá en el alumno la capacidad para aprender por sí mismo y para trabajar en

equipo, así como la formación en la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.

- **Quinta. Modificación de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación.**- El principal contenido de esta modificación es:

- ✓ La eliminación de los obstáculos que dificultan la plena igualdad entre hombres y mujeres.
- ✓ La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, de la igualdad entre hombres y mujeres, en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.
- ✓ La formación para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos y no violencia en todos los ámbitos de la vida personal familiar y social.
- ✓ El desarrollo de las capacidades afectivas.
- ✓ Adquirir habilidades en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos que permitan desenvolverse con autonomía en el ámbito familiar y doméstico, así como en los grupos sociales en los que se relacionan.
- ✓ Comprender y respetar la igualdad entre sexos.
- ✓ Desarrollar sus capacidades afectivas.
- ✓ Conocer, valorar y respetar la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres.
- ✓ Relacionarse con los demás sin violencia, resolviendo pacíficamente los conflictos.
- ✓ Ética e igualdad entre hombres y mujeres.
- ✓ Con el fin de promover la efectiva igualdad entre hombres y mujeres, las Administraciones educativas velarán para que todos los currículos y los materiales educativos reconozcan el igual valor de hombres y mujeres, y se elaboren a partir de presupuestos no discriminatorios para las mujeres. Asimismo, deberán fomentar el respeto en la igualdad de derechos y obligaciones.

- **Sexta. Modificación de la Ley General de Publicidad.**- La Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, quedará redactado de la siguiente forma:

- ✓ Es ilícita la publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente a los que se refieren sus artículos 18 y 20, apartado 4. Se entenderán incluidos en la

previsión anterior los anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculando del producto que se pretenden promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulneren los fundamentos de nuestro ordenamiento coadyuvando a generar la violencia a que se refiere la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género.

✓ Cuando una publicidad sea considerada ilícita por afectar a la utilización vejatoria o discriminatoria de la imagen de la mujer, podrán solicitar del anunciante su cesación o rectificación:

- La Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer.
- El Instituto de la Mujer o su equivalente en el ámbito autonómico.
- Las asociaciones legalmente constituidas que tengan como objeto único la defensa de los intereses de la mujer y no incluyan como asociados a personas jurídicas con ánimo de lucro.
- Los titulares de un derecho o interés legítimo.

✓ La acción de cesación cuando una publicidad sea considerada ilícita por afectar a la utilización vejatoria o discriminatoria de la imagen de la mujer, se ejercerá en la forma y en los términos previstos en los artículos 26 y 29, excepto en materia de legitimación que la tendrán, además del Ministerio Fiscal, las personas y las Instituciones a que se refiere el artículo 25.1 bis de la presente Ley.

- **Séptima. Modificación de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.**- La trabajadora víctima de violencia de género tendrá derecho, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, a la reducción de la jornada de trabajo con disminución proporcional del salario o a la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que se utilicen en la empresa.

Estos derechos se podrán ejercitar en los términos que para estos supuestos concretos se establezcan en los convenios colectivos o en los acuerdos entre la

empresa y los representantes de los trabajadores, o conforme al acuerdo entre la empresa y la trabajadora afectada⁸³.

La trabajadora víctima de violencia de género que se vea obligada a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venía prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrá derecho preferente a ocupar otro puesto de trabajo, del mismo grupo profesional o categoría equivalente, que la empresa tenga vacante en cualquier otro de sus centros de trabajo.

En tales supuestos, la empresa estará obligada a comunicar a la trabajadora las vacantes existentes en dicho momento o las que se pudieran producir en el futuro.

El traslado o el cambio de centro de trabajo tendrán una duración inicial de seis meses, durante los cuales la empresa tendrá la obligación de reservar el puesto de trabajo que anteriormente ocupaba la trabajadora.

Terminado este período, la trabajadora podrá optar entre el regreso a su puesto de trabajo anterior o la continuidad en el nuevo. En este último caso, decaerá la mencionada obligación de reserva.

En período de suspensión tendrá una duración inicial que no podrá exceder de seis meses, salvo que de las actuaciones de tutela judicial resultase que la efectividad del derecho de protección de la víctima requiriese la continuidad de la suspensión. En este caso, el juez podrá prorrogar la suspensión por períodos de tres meses, con un máximo de dieciocho meses.

No se computarán como faltas de asistencia las ausencias debidas a huelga legal por el tiempo de duración de la misma, el ejercicio de actividades de representación legal de los trabajadores, accidente de trabajo, maternidad, riesgo durante el embarazo, enfermedades causadas por embarazo, parto o lactancia, licencias y vacaciones, enfermedad o accidente no laboral, cuando la baja haya sido acordada por los servicios sanitarios oficiales y tenga una duración de más de veinte días consecutivos, ni las motivaciones por la situación física o psicológica derivada de violencia de género, acreditada por los servicios sociales de atención o servicios de salud, según proceda.

⁸³ Kahale Carrillo, D. (2016). *La violencia de género en los convenios colectivos*, en AA.VV.: El principio de igualdad en la negociación colectiva. Madrid, España. Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos.

- **Octava. Modificación de la Ley General de la Seguridad Social.**- El período de suspensión con reserva del puesto de trabajo, contemplado en el artículo 48.6 del Estatuto de los Trabajadores, tendrá la consideración de período de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente, muerte o supervivencia, maternidad o desempleo.

No se computarán las cotizaciones correspondientes al tiempo de abono de la prestación que efectúe la entidad gestora o, en su caso, la empresa, excepto cuando la prestación se perciba en virtud de la suspensión de la relación laboral prevista en el artículo 45.1.n) del Estatuto de los Trabajadores, tal como establece el artículo 124.5 de esta Ley.

A los efectos previstos en este título, se entenderá por compromiso de actividad el que adquiera el solicitante o beneficiario de las prestaciones de buscar activamente empleo, aceptar una colocación adecuada y participar en acciones específicas de motivación, información, orientación, formación, reconversión o inserción profesional para incrementar su ocupabilidad, así como de cumplir las restantes obligaciones previstas.

Para la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior, el Servicio Público de Empleo competente tendrá en cuenta la condición de víctima de violencia de género, a efectos de atemperar, en caso necesario, el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del compromiso suscrito.

- **Novena. Modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.**- El apartado 3 del artículo 1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, tendrá la siguiente redacción: “En el marco de los Acuerdos que las Administraciones Públicas suscriban con la finalidad de facilitar la movilidad entre los funcionarios de las mismas, se tendrá especial consideración los casos de movilidad geográfica de las funcionarias víctimas de violencia de género.

La funcionaria víctima de violencia sobre la mujer que se vea obligada a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venía prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrá derecho preferente a ocupar otro puesto de trabajo propio de su Cuerpo o Escala y de análogas características que se encuentre vacante y sea de necesaria provisión. En tales supuestos la Administración Pública competente en cada caso estará obligada

a comunicarle las vacantes de necesaria provisión ubicadas en la misma localidad o en las localidades que la interesada expresamente solicite.

Las funcionarias públicas víctimas de violencia de género, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho a solicitar la situación de excedencia sin necesidad de haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que resulte de aplicación ningún plazo de permanencia en la misma. Durante los seis primeros meses tendrán derecho a la reserva de puesto de trabajo que desempeñaran, siendo computable dicho período a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos.

Cuando de las actuaciones de tutela judicial resultase que la efectividad del derecho de protección de la víctima lo exigiere, se podrá prorrogar por períodos de tres meses, con un máximo de dieciocho, el período en el que se tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo, con idénticos efectos a los señalados en el párrafo anterior.

En los casos en que las funcionarias víctimas de violencia de género tuvieran que ausentarse por ello de su puesto de trabajo, las faltas de asistencia, totales o parciales, tendrán la consideración de justificadas por el tiempo y en las condiciones en que así lo determinen los servicios sociales de atención o salud, según proceda.

Las funcionarias víctimas de violencia sobre la mujer, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho a la reducción de la jornada con disminución proporcional de la retribución, o a la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que sean aplicables, en los términos que para estos supuestos establezca la Administración Pública competente en cada caso”.

- **Décima. Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.**- Los Juzgados de Instrucción conocerán, en el orden penal:
 - ✓ De la instrucción de las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda a las Audiencias Provinciales y a los Juzgados de lo Penal, excepto de aquellas causas que sean competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.
 - ✓ Les corresponde dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la Ley.

- ✓ Del conocimiento y fallo de los juicios rápidos por infracciones leves, salvo los que sean competencia de los Jueces de Paz, o de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.
- ✓ De los procedimientos de “habeas corpus”.
- ✓ De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Paz del partido y de las cuestiones de competencia entre éstos.
- ✓ De la adopción de la Orden de Protección a las víctimas de violencia sobre la mujer cuando esté desarrollando funciones de guardia, siempre que no pueda ser adoptada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

A fin de facilitar el conocimiento de los asuntos instruidos por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse uno o varios Juzgados en cada provincia, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la presente Ley.

El apartado 3 del artículo 211 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado de la siguiente forma: “Los Jueces de Violencia sobre la Mujer serán sustituidos por los Jueces de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción, según el orden que establezca la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo”.

- **Undécima. Evaluación de la aplicación de la Ley.**- El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, a los tres años de la entrada en vigor de esta Ley Orgánica elaborará y remitirá al Congreso de los Diputados un informe en el que se hará una evaluación de los efectos de su aplicación en la lucha contra la violencia de género.
- **Duodécima. Modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.**- La Ley de Enjuiciamiento Criminal quedará redactada con el siguiente contenido:
 - “1. Las referencias que se hacen al Juez de Instrucción y al Juez de Primera Instancia en los apartados 1 y 7 del artículo 544 ter de esta Ley, en la redacción dada por la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica se entenderán hechas, en su caso, al Juez de Violencia sobre la Mujer.
 2. Las referencias que se hacen al Juez de Guardia en el título III del libro IV, y en los artículos 962 a 971 de esta Ley, se entenderán hechas, en su caso, al Juez de Violencia sobre la Mujer”.

- **Decimotercera. Dotación del Fondo.**- Según el artículo 19 de esta Ley, se dotará un Fondo al que podrán acceder las Comunidades Autónomas, de acuerdo con los criterios objetivos que se determinen en la respectiva Conferencia Sectorial. El País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra se regirán, en estos aspectos financieros, por sus regímenes especiales de Concierto Económico y de Convenio.
La dotación del Fondo se hará de conformidad con lo que dispongan las respectivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado.
- **Decimocuarta. Informe sobre financiación.**- Sin perjuicio de la responsabilidad financiera de las Comunidades Autónomas, conforme a lo establecido en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, y de acuerdo con el principio de lealtad institucional en los términos del artículo 2.1.e) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, los Ministerios competentes, a propuesta de los órganos interterritoriales correspondientes, elaborarán informes sobre las repercusiones económicas de la aplicación de esta Ley. Dichos informes serán presentados al Ministerio de Hacienda que los trasladará al Consejo de Política Fiscal y Financiera.
- **Decimoquinta. Convenios en materia de vivienda.**- Mediante convenios con las Administraciones competentes, el Gobierno podrá promover procesos específicos de adjudicación de viviendas protegidas a las víctimas de violencia de género.
- **Decimosexta. Coordinación de los Servicios Públicos de Empleo.**- En el desarrollo de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, se tendrá en cuenta la necesaria coordinación de los Servicios Públicos de Empleo, para facilitar el acceso al mercado de trabajo de las víctimas de violencia de género cuando, debido al ejercicio del derecho de movilidad geográfica, se vean obligadas a trasladar su domicilio y el mismo implique cambio de Comunidad Autónoma.
- **Decimoséptima. Escolarización.**- Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para garantizar la escolarización inmediata de los hijos en el supuesto de cambio de residencia motivados por violencia sobre la mujer.
- **Decimoctava. Planta de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.**- Se añade un anexo XIII a la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial.
- **Decimonovena. Fondo de garantía de pensiones.**- El Estado garantizará el pago de alimentos reconocidos e impagados a favor de los hijos e hijas menores de edad en convenio judicialmente aprobado o en resolución judicial, a través de una

legislación específica que concretará el sistema de cobertura en dichos supuestos y que, en todo caso, tendrá en cuenta las circunstancias de las víctimas de violencia de género.

- **Vigésima. Cambio de apellidos.**- El artículo 58 de la Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957, queda redactado de la siguiente forma: “Cuando se den circunstancias excepcionales, y a pesar de faltar los requisitos que señala dicho artículo, podrá accederse al cambio por Real Decreto a propuesta del Ministerio de Justicia, con audiencia del Consejo de Estado. En caso de que el solicitante de la autorización del cambio de sus apellidos sea objeto de violencia de género y en cualquier otro supuesto en que la urgencia de la situación así lo requiera podrá accederse al cambio por Orden del Ministerio de Justicia, en los términos fijados por el Reglamento”.

7.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Los procesos civiles o penales relacionados con la violencia de género que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán siendo competencia de los órganos que vinieran conociendo de los mismos hasta su conclusión por sentencia firme.

8.- DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en la presente Ley.

9.- DISPOSICIONES FINALES

Todas las referencias y menciones contenidas en las leyes procesales penales a los Jueces de Instrucción deben también entenderse referidas a los Jueces de Violencia sobre la Mujer en las materias propias de su competencia.

CAPÍTULO IX

ACCIONES SOCIALES Y POLÍTICAS EN CONTRA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

La Ley implica a la totalidad de los poderes públicos mediante la definición de una serie de criterios que deben presidir su actuación, haciendo referencia a distintos aspectos, desde la declaración general del compromiso con *“la efectividad del derecho constitucional de igualdad entre mujeres y hombres”* (art. 14.1 de la LOIVG), hasta la implantación de un lenguaje no sexista y el establecimiento de medidas que faciliten la conciliación de la vida personal y laboral, o el fomento de la corresponsabilidad en las labores domésticas y atención a la familia, junto con la consideración de los colectivos de mujeres más vulnerables y los efectos acumulativos de distintas discriminaciones:

“Mujeres migrantes, las niñas, las mujeres con discapacidad, las mujeres mayores, las mujeres viudas y las mujeres víctimas de violencia de género, para las cuales los poderes públicos podrán adoptar, igualmente, medidas de acción positiva” (art. 14.6).

Las esferas que la Ley destaca, afectan a ámbitos sociales relevantes: desde la salud y la educación hasta la creación y producción artística e intelectual, pasando por el deporte y las políticas urbanas, de desarrollo rural y de cooperación al desarrollo (Tít. II, Políticas públicas para la igualdad).

La violencia de género es una realidad social compleja y difícil de analizar; sin embargo, la metodología cuantitativa es un instrumento que puede ayudar a captar dicha realidad y mostrar así los factores diferenciales que reproducen la violencia hacia las mujeres. Es un problema social donde influyen también elementos como la dependencia económica de la mujer, la falta de autonomía, la desigualdad entre el hombre y la mujer, o la supremacía de los hombres frente a la subordinación de las mujeres, elementos todos ellos, que por sí solos crean y recrean la violencia reiterada durante toda la vida de la mujer. El fenómeno de la violencia doméstica se contempla desde una perspectiva más social que jurídica.

El núcleo de la respuesta pública a la violencia de género no debería estar principalmente en el Derecho penal, sino en las políticas sociales y en la protección real y efectiva de las víctimas.

No es cuestionable la obligación de los poderes públicos de hacer frente de la forma más eficiente posible a la violencia sobre la mujer con una actuación decidida y bien meditada de política legislativa general y de una particular política criminal. La

configuración constitucional de España como un Estado de Derecho, fundamentado en los valores de libertad, justicia e igualdad (artículo 1 de la CE) manifiesta esa obligación – como obligación fundamental de los Estados de actuar en defensa de sus ciudadanos-, de los poderes del Estado de intervenir para evitar la lesión de derechos básicos de los ciudadanos.

La violencia de género no es un asunto simplemente privado. La democracia (ha escrito recientemente un tribunal norteamericano) muere cuando se detiene detrás de las puertas cerradas. Esta afirmación vale para las puertas de cualquier edificio público, pero también para las de los domicilios de los particulares cuando se violan derechos fundamentales.

El género es una forma de estratificación social, que sitúa a las mujeres en unas posiciones subordinadas respecto al acceso a los recursos y establece unas relaciones asimétricas entre hombres y mujeres. Hay que tener presente, que la violencia de género está relacionada con los cambios producidos desde la sociedad preindustrial hasta la actual postindustrial. Cambios que no han afectado de la misma forma a las áreas urbanas que a las áreas rurales.

Las zonas rurales presentan unas características diferentes a las zonas urbanas. Lo rural como hábitat puede entenderse como una forma de residir la población de forma agrupada o dispersa, lugares en los que el entorno influye de una manera muy directa. La dispersión territorial y la distancia a las zonas urbanas crean mayores demandas de movilidad. Las zonas urbanas cuentan con una actividad laboral diferente y más reducida que hace diferente las oportunidades de trabajo.

El aislamiento reduce las relaciones personales y de amistad; situaciones todas ellas que influyen en las desigualdades de género y crean dependencias de movilidad, económicas y afectivas que favorecen el control, la dominación y la violencia hacia las mujeres. La violencia y el control hacia las mujeres en las zonas rurales crean una situación de dependencia mayor. La dispersión territorial como la distancia física de las viviendas a los núcleos urbanos origina en las mujeres dificultades de movilidad y una mayor dependencia familiar.

Obtener el carné de conducir y tener coche resulta imprescindible para desplazarse por las zonas rurales, debido a la dispersión territorial y la distancia a los núcleos de población; por el contrario, su carencia convierte a la mujer dependiente de su pareja o de alguna otra persona allegada de su entorno para poder moverse, o tienen que permanecer en ese entorno sin posibilidad de moverse, y esto supone para las mujeres construirse

como sujetos dependientes, limitar las relaciones personales y de amistad, y ante las posibles situaciones de maltrato significa una restricción de las opciones de ayuda. Estas situaciones de dependencia en la movilidad dotan a los hombres de un mayor poder y decisión. Si el hombre no considera necesario o no le apetece llevar a la mujer, éstas no tienen otra opción que permanecer en el hogar.

Podemos considerar la escuela como la base del cambio de valores desde la infancia. Incluyendo principios básicos en la escuela para conseguir implantar en los menores valores de respeto mutuo y que desde la infancia se les eduque a nuestros hijos en la igualdad y en el respeto de género.

El sistema educativo es el medio de control social más adecuado, a través de la educación en sus distintas fases (primaria, secundaria y superior) se preparan a los integrantes del grupo social, inculcándoles, entre otros, los valores de igualdad, solidaridad y dignidad a la persona. De esta manera se imponen límites al comportamiento del grupo social para permitir el buen funcionamiento de las relaciones sociales.

La conducta violenta hacia la mujer es consecuencia, en la mayoría de los casos, de patrones de conducta aprendidos y transmitidos de generación en generación. Todos los estudios coinciden en señalar que la mayoría de los agresores fueron víctimas de malos tratos o que presenciaron en casa malos tratos.

Se deberían potenciar medidas en el ámbito educativo, con actividades dirigidas a la comunidad escolar para la prevención de los comportamientos y actitudes sexistas y de violencia destinadas a profundizar en las estrategias para el análisis y resolución de conflictos, así como en el aprendizaje de la convivencia basada en el respeto a todas las personas.

La Administración educativa llevará a cabo un asesoramiento específico en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, promoviendo la elaboración y ejecución de proyectos específicos de educación en igualdad de género en todos los centros educativos, que garanticen y fomenten las actitudes, valores y capacidades que contribuyen a un auténtico desarrollo integral de las personas, que conduzca a conseguir una enseñanza basada en los valores de tolerancia, respeto, paz e igualdad.

La educación es fundamental para avanzar en políticas de prevención de malos tratos, el respeto a los derechos y libertades, y a la efectiva igualdad de derechos entre los sexos, y la no discriminación entre las personas.

Se debe promover, en colaboración con las universidades, la inclusión en el CAP (Curso de Adaptación Pedagógica) de un módulo específico de formación en el ámbito de la igualdad entre sexos. La falta de alternativas laborales de las mujeres no sólo apunta hacia la emigración en busca de oportunidades sino también a la reproducción de las viejas desigualdades de género⁸⁴.

Preparación de material didáctico de apoyo dirigido al profesorado y a los alumnos para desarrollar la educación en igualdad en todos los centros educativos.

Prevenir la violencia y cambiar el aprendizaje tradicional, según el cual los hombres obtienen valor por lo que poseen y el dominio hacia las mujeres debe ir desapareciendo a base de un aprendizaje adecuado.

Los cuidados familiares, el papel de la crianza, la falta de oportunidades laborales, la dependencia en la movilidad junto a la dependencia económica facilita las situaciones de maltrato. El control del hombre sobre el dinero que gasta la mujer es una forma de ejercer autoridad y poder coercitivo. En algunos casos el hombre no necesita controlar directamente el dinero que gasta la mujer, sino que el poder que ejerce sobre ella, hace que ésta sea quien se controle a sí misma los gastos y se los justifique a él, los dominados contribuyen, unas veces sin saberlo y otras a pesar suyo, a su propia dominación al aceptar tácitamente los límites impuestos.

El dominio y poder del hombre sobre la mujer no se ejercita únicamente controlando directamente sus gastos. Cuando el hombre es el sustentador principal, puede también hacer valer sus roles rígidos de sexo, dándole dinero a la mujer para los gastos del hogar y él así desentenderse. De esta forma si el dinero no alcanza, bien porque no es suficiente para cubrir los gastos o porque él no le entrega todo lo que gana, siempre puede recriminar a la mujer que gasta mucho, que no sabe administrarse o que a saber en qué lo gasta, etc. Es una forma de control delegada que sirve para mantener el dominio, el sometimiento y la dependencia de la mujer, reproduciendo de esta forma las situaciones de violencia.

Se deberá estudiar la autoconciencia, la autoestima, el control de los propios sentimientos, la automotivación, la empatía, las habilidades sociales. Así, la integración, la responsabilidad compartida, la participación, la igualdad de los sexos como igualdad de

⁸⁴ Para profundizar en el tema, véase la participación en la mesa redonda de San Cristóbal Reales, Susana: *Aplicación de la Ley de Igualdad en la Universidad*, que tuvo lugar el 7 de julio de 2008, en las sesiones paralelas organizadas por la Asociación Universitaria contra la Violencia Machista (AUVIM), en el marco del Congreso Internacional Mundo de Mujeres /Women's worlds.

oportunidades debe ser el eje del proceso educacional. Se trata de educar para la vida y durante toda la vida con un sistema de educación permanente que comience en la escuela en todos los resquicios de la sociedad y de la persona, ya que el necesario cambio de la política de valores debe surgir desde la escuela y también desde la propia familia, teniendo en cuenta que nuestros hijos, en la infancia, pasan más tiempo en la escuela que en sus propios hogares.

El fenómeno de la violencia de género tiene dentro del hogar familiar su máxima expresión, y es en el seno de ésta donde se plasman los problemas que los agresores tratan de resolver, haciendo recaer en su mujer, pareja o hijos los problemas personales que suelen tener.

Cierto es que en una familia desestructurada propicia más situaciones anómalas que no deberían darse en el hogar familiar normal, aunque los malos tratos se pueden dar en cualquier sustrato, y en familias estructuradas y desestructuradas.

Los propios niños, educados en la cultura de la violencia y agresividad, familiar social, la vuelcan de nuevo a la sociedad y a su propia familia.

El delito de maltrato habitual es algo distinto de los diferentes actos de agresión, y por ello debe ser contemplado con políticas de prevención, de ayuda a las víctimas y de resocialización de éstas y de los propios agresores. No resulta necesario que un acto sea continuación del anterior, sino que abarque la totalidad de los actos aislados de violencia que se ejercen sobre la víctima, aunque el principal problema que puede haber en este caso, es la inexistencia de denuncias previas.

No se juzga acertado que regule sólo la violencia sobre la mujer, una ley integral debe abarcar todos los ámbitos en los que se manifiesta la violencia doméstica.

La mujer no obtiene mayor protección por el hecho de que la ley la proteja tan sólo a ella, excluyendo de su ámbito a menores, ancianos, o incluso, al hombre.

La llamada discriminación positiva llevada al ámbito penal y judicial conduce a la censurable discriminación negativa. No es aceptable un concepto de violencia sobre la mujer basado en la intencionalidad del agresor. Es objetable constitucionalmente que pasen a delito las amenazas y coacciones leves sólo cuando el ofendido sea mujer. Que esos delitos se basen tan sólo en que el agresor sea hombre y presumiéndose en la ley su intencionalidad, lleva al derecho penal de autor, incompatible con la Constitución.

Otro de los hechos a tener en cuenta es la posibilidad de volver a juzgar de nuevo un mismo hecho sobre el que ha recaído sentencia absolutoria o sobreseimiento.

Para que exista habitualidad se deben dar las siguientes circunstancias:

- 1) Debe ser probada, como todos los hechos de tipo penal:
 - a) Acreditación judicial, con oportunos testimonios y denuncias puestas a la víctima.
 - b) Acreditación médica: la existencia de diversas agresiones debe ser efectuada por los correspondientes partes médicos. En algunas ocasiones, el estado que presenta la víctima puede ser prueba suficiente de diferentes agresiones en épocas cercanas en el tiempo.
 - c) Acreditación mediante testigos: la declaración de la propia víctima y de testigos (vecinos de la casa, familiares) puede ofrecer al juez datos suficientes que motiven las diligencias.
- 2) La existencia de condenas anteriores por hechos que puedan ser estimados como determinantes de la habitualidad.

La violencia contra la mujer es una violencia estructural amparada por el poder y a su vez sustentadora del poder que ejerce el hombre, pareja o ex pareja, sobre ella.

La agresión a la mujer encaja en una situación de control social por medio de la autodefensa violenta individual. Pero aún va más lejos y llega a la práctica de la denominada **responsabilidad colectiva** como mecanismo de control, según el cual las personas de una determinada categoría o grupo social se sienten con la responsabilidad de responder a los ataques y agresiones de cualquiera de sus miembros.

Sobre la clase social, ésta no sólo se ha utilizado para explicar las desigualdades entre las personas, determinados estudios han comprobado y corroborado que existe una relación entre los malos tratos en la pareja y una clase social más baja. De esta forma, los factores socioeconómicos adquieren un papel fundamental en la interpretación y desarrollo de la violencia hacia las mujeres, alejándose así de las causas individuales de carácter psicológico del agresor.

En la misma línea, pero en sentido opuesto, otros estudios consideran la violencia hacia las mujeres como un riesgo universal, que afecta a las mujeres independientemente de la posición que ocupen dentro de la sociedad⁸⁵, de la clase social, del nivel económico, educativo o de la edad. Por otro lado, se identifican otros factores centrados en las relaciones de pareja que aumentan las probabilidades de violencia hacia las mujeres: como son los celos, el sentido de posesividad, los desacuerdos sobre el trabajo doméstico, los

⁸⁵ Gómez, V. (2008). *El debate en torno a la regulación de la igualdad de género en la familia*. Política de Igualdad. Vol. 45. Nº 2.

recursos económicos de la familia o la necesidad de mantener los hombres la autoridad y el poder.

Como se ha ido mostrando, existen muchas perspectivas y modos de entender la violencia hacia las mujeres; ciertamente, la forma de conceptualizar el problema lleva a representar su magnitud, sus causas y sus soluciones.

Ya no es un hombre contra una mujer, ahora se trata de una cuestión de grupo.

El Consejo General del Poder Judicial ha manifestado siempre una honda preocupación por las situaciones de violencia doméstica y es plenamente consciente, en el ámbito de sus competencias, de la necesidad de habilitar medidas razonables y eficaces para afrontar tan grave problema.

Este es uno de los puntos más destacados del Informe emitido por la Comisión de Estudios e Informes del CGPJ, de fecha 14 de enero de 1998. La elaboración de un análisis en el que se debían abordar las eventuales medidas o reformas normativas que pudieran resultar de interés a raíz de las sucesivas jornadas que sobre el tema de la violencia doméstica se habían celebrado en este órgano en colaboración con el Instituto de la Mujer. El Informe elaborado al efecto por la citada Comisión fue aprobado por el Pleno del CGPJ en su reunión de fecha 19 de Junio de 1998.

Ante esta necesidad del Poder Judicial para trabajar y buscar vías de solución ante este problema se ha exigido una respuesta obligada de la sociedad en su conjunto, y del Poder Judicial en particular, al manifestar abiertamente que el problema de la violencia doméstica representa un reto y una evaluación continua para la propia organización judicial.

La colaboración directa que existe, y ha existido entre el Instituto de la Mujer y el CGPJ ha dado lugar a la elaboración de muy diversas jornadas, dedicadas al análisis de la violencia doméstica ejercida contra la mujer en el ámbito familiar y sobre los delitos contra la igualdad en las que, con la participación de Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales, psicólogos, sociólogos, trabajadores sociales, funcionarios de justicia, representantes de ayuntamientos y Comunidades Autónomas, y funcionarios de diversas administraciones, así como juristas expertos han ido analizando los diferentes puntos de vista alrededor de las causas y el origen que han motivado el desencadenante de este ataque desmedido contra la mujer como sujeto pasivo, así como la situación de la legislación aplicable a estos hechos y las posibles reformas que se deberían adoptar para luchar contra este fenómeno que, no es ninguna novedad, por desgracia, y que ha estado oculto en la propia intimidad de la mujer por determinadas circunstancias.

En este sentido, en el mencionado Informe se recogen una serie de causas que pueden haber influido en las conductas de malos tratos contra las mujeres, causas que se centran en el carácter antropológico como resultado de una situación estructural de desigualdad real en la que aún se encuentra la mujer dentro de la sociedad.

Causas sociales, culturales o educativas potenciadas por diversos factores, tales como:

1. La marginalidad.
2. El analfabetismo.
3. La incultura.
4. El alcoholismo.
5. Los problemas económicos y laborales.
6. Los desequilibrios psíquicos.
7. Las frustraciones personales.
8. Las personalidades violentas.

El Centro Reina Sofía lleva analizando desde hace tiempo estudios sobre los diversos factores que inciden en el fenómeno de la violencia de género.

Hasta la actualidad, los datos de mujeres maltratadas en el ámbito familiar que ofrecía el Ministerio del Interior, tenían en cuenta delitos leves como los malos tratos en el ámbito familiar y las lesiones.

A partir del año 2002 también se incluyen otro tipo de delitos leves: delitos contra la libertad e indemnidad sexual, las calumnias y las amenazas.

La implicación de este fenómeno por parte de las diferentes administraciones ha comenzado a dar sus frutos en forma de un descubrimiento más real de la situación por la que estaban pasando muchas mujeres, y prueba evidente de ello es el avance que se ha producido en todos los terrenos, pero sobre todo en el legislativo al encontrarnos en una situación en la que las aportaciones que se han realizado desde muy diversos sectores en este tema de carácter multidisciplinar ha hecho que se cierre el abanico legislativo en la protección de las mujeres maltratadas con medidas legislativas que han plasmado lo que en diferentes áreas ha venido ocurriendo.

Un aspecto que resulta interesante en el estudio de este problema es la repercusión de la existencia de violencia psíquica como causa de separación o divorcio.

Cuando se aprobó la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil se admitió en el art. 752 LECrim. que el Juez de Primera Instancia pueda proponer prueba de oficio en los procesos de separación y divorcio, al señalar en el párrafo 2º del apartado 1º de este

artículo que: "...el tribunal podrá decretar de oficio cuantas pruebas estime pertinentes" (por ejemplo: una pericial psicológica).

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, supone un gran avance de enorme dimensión y gran trascendencia social y jurídica para la erradicación de la violencia de género.

La LOMPIVG nace con el firme propósito de ofrecer una respuesta integral y multidisciplinar a la denominada violencia de género, ya que esta modalidad de violencia constituye, en la actualidad, uno de los problemas más importantes a los que debe enfrentarse la sociedad española, por dos motivos: la frecuencia con que se produce y el hecho de que las normas vigentes hasta el momento sólo generaban un sentimiento de insatisfacción y una sensación de impotencia frente a dicha realidad.

El texto normativo aborda el problema de la violencia de género con un diagnóstico de sus causas y ofrece respuestas legales multidisciplinarias. Se parte de la base de que la violencia de género es un fenómeno social que exige respuestas individualizadas, de distinto contenido y de forma integral, por ello, la "Ley ha establecido medidas educativas, de sensibilización, contra la publicidad ilícita, de prevención, de protección social y económica, de tutela institucional, penal y judicial"⁸⁶.

A las mujeres se nos agrade por el simple hecho de ser mujeres. Por ello, llegamos a preguntarnos que en el momento en que vivimos, en el que estamos alcanzando tantas conquistas y eliminando tantas discriminaciones, en el momento en que por fin se escucha nuestra voz y se siente nuestra presencia en la sociedad, las mujeres estén sufriendo y muriendo a manos de sus parejas.

La explicación a esta pregunta es en sí misma una explicación. Las mujeres queremos ser las dueñas de nuestro propio destino. Y por ello, estamos pagando un precio muy alto. El precio de muchos siglos de desigualdad, de sometimiento, de incapacidad como ciudadanas. El precio de una libertad que quienes golpean, humillan y asesinan no están dispuestos a asumir ni a respetar.

Nos enfrentamos a un problema que constituye sin duda uno de los grandes desafíos de nuestro tiempo. Al fin y al cabo, la violencia es la cara más amarga de la desigualdad, y de su erradicación definitiva sólo será posible cuando el nuevo modelo

⁸⁶ Véase Martín, P. (2011). *Tutela penal de la violencia de género y doméstica*. Barcelona, España. Bosch.

social, hacia el que nos dirigimos, un modelo de respeto y de responsabilidades compartidas entre hombres y mujeres, nos lleve a una realidad auténtica.

Ningún esfuerzo sobra, ningún apoyo está de más en la lucha contra la violencia que se ejerce contra las mujeres por el mero hecho de serlo⁸⁷.

Existe mayor sensibilidad social ante un fenómeno que hace unos veinte años era entendido como un problema privado de la intimidad de cada hogar y ha pasado a ser un problema de todos.

La respuesta de la sociedad ante el problema que sufren muchas mujeres debe ser de coordinación entre todos los colectivos, pero además éstos deben tener la suficiente información y formación para que cada profesional desarrolle sus funciones de forma eficaz.

La propia víctima, sus familiares, o los vecinos deben poner en conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de la autoridad judicial o la Fiscalía, el verdadero “infierno” que está viviendo una mujer en su hogar.

Los vecinos que tienen la obligación de poner en conocimiento de la autoridad la comisión de estos ilícitos penales se les debe arbitrar también mecanismos de protección y de ayuda si deciden dar el paso de denunciar, ya que podría darse el caso de que el agresor dirigiera sus iras ahora contra el vecino denunciante.

El art. 544 bis Lecr. permite que se adopten las medidas cautelares a favor de los vecinos que se decidan a denunciar, e incluso, la pena prevista en el apartado décimo del artículo único de la L.O. 15/2003, de 25 de noviembre, permite extender la prohibición de aproximarse del agresor también a los vecinos de la víctima o familiares que hayan acudido en su apoyo, ya que no basta con que el vecino acuda a denunciar, sino que luego tiene que seguir cumpliendo con su obligación y acudir al juicio oral para declarar sobre los gritos, golpes o maltrato psíquico que ha estado oyendo en ese domicilio.

Resulta importante el apoyo y ayuda que deben recibir las mujeres que son objeto de maltrato, sobre todo, de sus familiares y amigos. Si bien es importante ese apoyo moral o directo, desde el punto de vista procesal hay que considerar que en el caso de que los familiares o amigos hayan sido testigos directos puedan declarar en el juicio como tales. Pero también podría declarar como testigos si la propia víctima les ha ido contando los

⁸⁷ Véase Fernández de la Vega, M. T. (2008). *No sólo duelen los golpes*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba.

episodios de malos tratos de que ha sido víctima, o incluso, el empleado de los Servicios Sociales que durante largo tiempo ha prestado ayuda a la agredida.

Tanto los vecinos como los familiares pueden recurrir a la aplicación de la Ley de Protección a testigos en causas penales (L.O. 19/1994, de 23 de Diciembre).

La especial situación en que se encuentra la víctima de malos tratos ante la sociedad le hace parecer, incluso, como la causante del fenómeno agresivo, como si fuera ella la culpable de ser víctima, o como si los malos tratos pudieran tener alguna justificación.

Nunca, de ninguna manera, puede estar justificada una agresión, la violencia en sí misma no tiene justificación alguna.

Sumamente importante ha sido el papel de los medios de comunicación en la adopción de medidas nuevas en la lucha contra la violencia doméstica. Lo que no puede insertarse en un relato socialmente compartido, queda relegado a anécdota personal.

El relato público transforma lo acontecido y lo convierte en vivencia digna de ser contada y escuchada. Le concede peso, lugar y transcendencia social. La propia sociedad ha hecho uso de los medios para transmitir información a las víctimas de la violencia doméstica acerca de las medidas que se iban aprobando y de los derechos que les asistían en cada reforma.

Por todo ello, es preciso seguir manteniendo la colaboración de los medios de comunicación para que realicen esa doble misión: informativa hacia las víctimas y de apercibimiento a los agresores de la mayor severidad de las sanciones ante los casos de malos tratos tipificados en el Código Penal.

La afirmación de que los medios de comunicación son instrumentos fascinados por la violencia, resulta una obviedad si observamos la evolución del uso de las imágenes y los temas que éstos han ido tematizando desde el comienzo de su implantación masiva a principios de siglo.

Gran parte de las reformas legislativas que se han producido en nuestro país en esta materia han tenido un arranque social a raíz del empuje que desde diversos foros se ha ido realizando para recordar que había que modificar la legislación en la medida en que era preciso ampliar y clarificar las conductas en las que la mujer estaba siendo víctima en toda la extensión de su palabra.

La erradicación total de las causas que provocan la violencia doméstica no se hará efectiva hasta que se modifiquen los patrones culturales de la sociedad que impiden

todavía ahora, que el derecho a la igualdad y el respeto a la persona humana sean una realidad.

Uno de los vehículos de transmisión de información que más se está utilizando en la difusión de actividades a favor de la lucha contra la violencia de género es *internet*. Desde distintas partes del mundo todos aquellos colectivos que quieren comunicarse experiencias e información sobre qué se ha ido consiguiendo en diferentes países en la lucha contra la violencia de género encuentran gran facilidad para comunicarse desde la red.

Si ya de por sí es óptima la idea de internet para facilitar la búsqueda de información, la propia red facilita por medio del correo electrónico que este flujo de información todavía sea más ágil y expeditivo, las mujeres de todo el mundo pueden hacer el seguimiento **On Line** de los trabajos de cualquier Conferencia y expresar sus opiniones en tiempo real. Ej.: www.mujiresenred.net (punto de encuentro en Internet que facilita el intercambio de información, estrategias y contactos entre los grupos de mujeres del mundo).

La difusión de la actividad que se está desarrollando es importante y lo que se pretende con todo ello es que se cree una conciencia social de rechazo al maltrato que evite que los maltratadores se vean arrojados por sus amigos, o por la propia sociedad al entenderse que es algo común y propio de lo que puede ocurrir dentro de un hogar.

Los mensajes de estas campañas se mueven en el terreno de la defensa de los derechos y de la superioridad de las víctimas. El lema principal de la campaña es “**romper el silencio**”, el verdadero problema que existe en nuestra sociedad, en ocasiones, es la falta de solidaridad con los demás y la necesidad de crear una auténtica conciencia social de que los problemas de los demás también son los nuestros y que cuando un vecino escucha como maltratan a una mujer tiene la obligación de acudir a Comisaría, Guardia Civil, Policía Local o Juzgado de guardia a denunciar los hechos.

El Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género encomendó el 26 de Julio de 2004 a la Federación de Asociaciones de la Prensa de España (FAPE) la elaboración de un estudio profesional sobre el tratamiento periodístico que reciben las noticias sobre violencia doméstica y de género en los diferentes medios de comunicación del país.

El Observatorio de Violencia Doméstica del CGPJ entiende que los medios de comunicación son la garantía esencial del derecho a la información de todos los ciudadanos y su contribución es muy importante para la erradicación de esta lacra social.

Además del papel de los medios de comunicación no hay que olvidar que tiene gran importancia en esta materia la concienciación transmitida por el Instituto de la Mujer, cuya ley de fundación de 24 de octubre de 1983 recuerda que “un cometido del Instituto de la Mujer era estudiar la situación de la Mujer española en los siguientes campos: legal, educativo, cultural, sanitario y sociocultural, recopilando información y documentación relativa a la mujer, elaborando los correspondientes informes”, fue creado por Ley 16/83, de 24 de Octubre y está regulado por el R.D. 7774/97, de 30 de Mayo.

Debemos destacar el papel que desempeña el Instituto de la Mujer en el establecimiento de mecanismos de vigilancia y control de los programas o anuncios que atenten contra la dignidad de la mujer, transmitiendo a las mujeres que sufren agresiones que tengan confianza en las Administraciones competentes en esta materia y evitando campañas de información que realicen un efecto contrario.

El Instituto de la Mujer está legitimado para requerir e instar judicialmente la rectificación de aquellas campañas y actos publicitarios de difusión nacional o autonómica que constituyan un atentado a la propia dignidad de la mujer o un tratamiento discriminatorio por razón de sexo.

El IV Plan de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres (2003-2006) fue aprobado el 7 de Marzo de 2003 por el Consejo de Ministros, y presentado ese mismo día, con motivo de la celebración del Día Internacional de la Mujer (8 de Marzo). En él se establecen las líneas de actuación del Instituto de la Mujer para los próximos cuatro años.

Según el art. 3 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de la Publicidad señala en su apartado a) que “**es ilícita la publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y los derechos reconocidos en la Constitución, especialmente en lo que se refiere a la infancia, la juventud y la mujer**”, se trata de reivindicar el derecho a la igualdad de trato a ambos sexos, reconocido en la constitución Española y en la Ley 34/88, General de Publicidad.

Recuperado de: <http://www.mtas.es/mujer/observpub.htm>, hace referencia al teléfono: 900 19 10 10 de recogida de denuncias publicitarias, de carácter gratuito, alcance nacional y a disposición del público las 24 horas del día, durante toda la semana, para publicidad del territorio español, de contenido sexista según el art. 3 de la Ley 34/88 (art. II, art. 3).

Y entre todos los medios de masas, es sin duda, el cine, el que sin ningún prejuicio ni contricción, ha utilizado la violencia como uno de los recursos fundamentales para conmover el ánimo de los espectadores.

CAMPAÑAS CONTRA VIOLENCIA DE GÉNERO

- ❖ “Mujer, defiende tus derechos, no llores, habla”. 1ª Campaña del Instituto de la Mujer.
- ❖ “Amate, no podrán maltratarte”.
- ❖ “Aceptar un maltrato es el principio de una larga humillación”.
- ❖ “Mide tu nivel de autoestima”. Comunidad de Madrid.
- ❖ “No hay excusa para la violencia doméstica”.
- ❖ “No a la violencia”, “Tolerancia cero con la violencia”, “Nada de violencia”.
- ❖ “Un minuto de silencio”. Instituto Andaluz de la Mujer.
- ❖ “Nunca es tarde para volver a empezar”. Instituto de la Mujer.

1.- DECLARACIÓN INSTITUCIONAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS SOBRE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

“...una institución es una abstracción compuesta por personas, normas, organizaciones y asociaciones, en consecuencia, la institución no es un grupo de personas, una organización, etc., sino un conjunto de normas, costumbres o tradiciones que utilizan los individuos para alcanzar objetivos o metas consideradas básicas en el funcionamiento social. ...las instituciones son principios reguladores que organizan las principales actividades de la sociedad a través de patrones o modelos definidos procedentes de las necesidades o demandas permanentes de la sociedad.” según definición de Valero (Aurora Valero Alcaraz, Jefa de Servicio de Planificación y Programas europeos. Dirección General de la Mujer. Valencia).

En esta definición sobre el sentido de una Institución, es fundamental considerar que éstas cumplen una función importante. Por tanto, si las ubicamos en el marco de los derechos fundamentales de los individuos y entendemos que el tener la condición de ciudadano implica el ejercicio de derechos y obligaciones, la ciudadanía conlleva al Estado a ejercer la tutela de ciertos aspectos de los individuos en crisis o en situaciones normales para el pleno goce de sus derechos de igualdad. El apoyo social, en la actualidad, se deriva de ese derecho que los individuos adquieren por el hecho de ser considerados ciudadanos.

Las instituciones es un tema que ocupa a un grupo importante de pensadores y científicos, el conocimiento de la organización, funcionamiento y problemática de la misma. El enfoque institucional proveniente de una tradición sociológica que confiere gran relevancia al aspecto cultural, plantea la relevancia de la relación entre una organización y su ambiente; esta propuesta, en un primer momento, resaltó la importancia

de observar las instituciones como sistemas, en donde sus reglas y objetivos se dirigían a activar la energía de sus integrantes. Las instituciones para este enfoque, por tanto, son la representación actual de su historia, los diversos intereses que se han generado en su desarrollo y su adaptación al ambiente. En esta perspectiva se hace referencia a la influencia de la institución sobre sus integrantes, considerando que, además de regir el comportamiento de sus integrantes, influye en la construcción de la identidad, tanto de sus participantes, como de la organización, situación que va más allá, de las simples relaciones, integrándose a aspectos simbólicos y organizaciones.

El reconocimiento institucional de este problema y la permanente actitud positiva para conseguir vías que incrementen esta protección de las mujeres que son objeto de maltrato, tuvo su confirmación en el propio Congreso de los Diputados también, ya que el día 25 de Noviembre de 1998, días antes del 50 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobó por asentimiento una declaración institucional en esta materia que supone un cántico a la necesidad de acotar todas las vías de escape que pueda tener este fenómeno, de avanzar continuamente en aquellos proyectos que se articulen para incrementar la protección de las mujeres víctimas de delitos violentos y de seguir en esa línea que ahora están manteniendo todas las administraciones (estatal, autonómica y local) que están implicadas en esta cuestión y han asumido su responsabilidad para dar solución al problema.

Con el fin de proteger a las mujeres que denunciaban su situación de violencia, en el año 2002, en el Pleno del Congreso de los Diputados, se acordó la creación y regulación de la “**Orden de Protección**” a las víctimas de la violencia doméstica (Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica). De esta forma se intenta dar amparo y tutela a la víctima a la vez que impedir al agresor su aproximación a ella. A este respecto, es necesario plantearse la siguiente pregunta ¿cuántas mujeres muertas por sus parejas tenían orden de protección y cuántas carecían de ella?

2.- MEDIDAS EN LA LEGISLACIÓN AUTONÓMICA

Las leyes autonómicas establecen una serie de medidas conducentes a coordinar y planificar los recursos necesarios a través de una red que integra medidas de información, de recuperación psicológica, de apoyo económico, de inserción laboral y de acceso a la vivienda.

Las Comunidades Autónomas que han legislado sobre la violencia de género recogen una serie de derechos relativos a la vivienda familiar, casi todas ellas coincidentes entre sí, aunque alguna tiene una regulación diferente, como se expone a continuación:

- La primera Comunidad Autónoma que se ocupó de la regulación de la violencia de género fue **Navarra**, a través de la **Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista**. El artículo 16 de dicha Ley regula el acceso a la vivienda, señalando que las mujeres víctimas de violencia sexista que abandonen las casas de acogida una vez transcurrido el período de estancia en éstas, tienen derecho a ayudas económicas para conseguir un alojamiento provisional gratuito cuando así lo precisen por su situación sociolaboral.
- También ha regulado sobre esta cuestión la legislación canaria, a través de la **Ley 16/2003, de 8 de abril, de prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género, de la Comunidad Autónoma de Canarias**. Dentro del Título IV, Capítulo II, Sección I, se recoge la regulación relativa a los centros de acogida inmediata, las casas de acogida y los pisos tutelados, concretamente en los artículos 27 a 31 de la Ley. La estancia en los centros de acogida inmediata no puede ser superior a 15 días, y en las casas de acogida y en los pisos tutelados no puede exceder de 12 meses.

Para completar estas medidas, el artículo 37 de la Ley canaria, dentro del Título IV, Capítulo III, relativo a otros medios de atención y asistencia, establece el derecho al acceso prioritario a una vivienda social para las mujeres víctimas de violencia de género.
- La **Ley de Cantabria 1/2004, de 1 de abril, integral para la prevención contra las mujeres y la protección a sus víctimas**. En su artículo 21, comprendido en el Título V de la Ley, relativo a la protección y asistencia a las víctimas, establece el acceso a una vivienda temporal, señalando que el Gobierno de Cantabria promoverá que las mujeres residentes en Cantabria víctimas de violencia de género que terminen su período de estancia en el centro de acogida, disfruten de un alojamiento provisional gratuito, cuando así lo precisen por su situación familiar, sociolaboral o económica.

- La **Ley 5/2005, de 20 de diciembre, integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid**. Trata el acceso a la vivienda con protección pública dentro del Título I, Capítulo III de la Ley, relativo a las medidas de asistencia integral y protección a las víctimas de violencia de género. Este precepto establece que las mujeres víctimas de violencia de género tienen acceso prioritario a una vivienda con protección pública, para lo cual será necesario tener a favor de la solicitante sentencia condenatoria y vigencia de la Orden de Protección.
- La **Ley 4/2007, de 22 de marzo, de prevención y protección a las mujeres víctimas de violencia en Aragón**. Dentro del Capítulo IV de la Ley, relativo a las medidas de protección y apoyo a las víctimas, se regulan los centros de protección y apoyo, en la Sección I. En el artículo 18, los centros de emergencia, en el artículo 19 las casas de acogida, en el artículo 20 los pisos tutelados y en el artículo 21 los alojamientos alternativos específicos.

El artículo 29 de la ley se ocupa del acceso a la vivienda protegida a favor de las mujeres víctimas de violencia de género, para lo cual se reservarán viviendas protegidas en régimen de arrendamiento o precario.

- La **Ley 7/2007, de 4 de abril, para la igualdad entre mujeres y hombres, y de protección contra la violencia de género en la región de Murcia**. Regula las medidas de acceso a la vivienda en el artículo 49 de la Ley, dentro del Título III, Capítulo IV, relativo a las medidas de asistencia integral y protección a las víctimas de violencia de género. En este precepto, al igual que en otras leyes autonómicas, se considera que las mujeres víctimas de violencia de género son consideradas como beneficiarias preferentes para el acceso a una vivienda de promoción pública.
- La **Comunidad Autónoma de Galicia** también regula estas cuestiones, a través de la **Ley 11/2007, de 27 de julio, para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género**. Esta Ley trata lo relativo a la vivienda en el Título II, Capítulo V, dentro de las medidas de carácter económico. El artículo 44 recoge el derecho de acceso a la vivienda, señalando que la Xunta de Galicia debe garantizar el derecho a una vivienda a las mujeres que sufran o hayan sufrido violencia de género y se

encuentren en una situación de precariedad económica. Este derecho de acceso a una vivienda puede serlo en propiedad o en alquiler.

También contempla la ley gallega el acceso prioritario a viviendas de promoción pública (en el artículo 45). Para tener acceso prioritario en la adjudicación de las promociones públicas de vivienda se tendrán en cuenta no sólo que la mujer sufra violencia de género, sino, además, que se encuentre en situación de precariedad económica. Asimismo, se establece la posible reserva de un número de viviendas adaptadas para mujeres que sufran violencia de género y tengan movilidad reducida de tipo permanente. Esto se completa con lo previsto en el artículo 46 de la Ley, donde se establece que las mujeres mayores y las afectadas de diversidad funcional que además sufran violencia de género, así como las personas de ellas dependientes, se considerarán colectivos preferentes para acceder a los equipamientos sociales especializados, en concreto residencias para personas mayores y centros de día.

- La **Ley Orgánica 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, de Andalucía**. En efecto, el Capítulo II del Título III de la ley contiene una serie de disposiciones en materia de vivienda.

En primer lugar, el artículo 48 se refiere a las viviendas protegidas. Se establece en este precepto que las Administraciones Públicas andaluzas podrán establecer un cupo de reserva de viviendas específico en aquellas promociones de vivienda protegida que se estimen necesarias para cederlas o adjudicarlas en régimen de alquiler o en propiedad a las mujeres que acrediten la situación de violencia de género, cumplan con los requisitos y necesiten la vivienda. Para poder acreditar la situación de violencia de género para el reconocimiento de los derechos regulados en la Ley contra la violencia de género, en virtud del artículo 30.1.a) de dicha Ley existen una serie de resoluciones judiciales que determinan la existencia de la violencia de género: documento acreditativo de la Orden de Protección, medidas cautelares y sentencia condenatoria por violencia de género, siempre y cuando las medidas que establezca se hallen vigentes.

Asimismo, el Gobierno andaluz tiene capacidad para realizar convenios con las Administraciones competentes para promover procesos específicos de

adjudicación de viviendas protegidas a las víctimas de violencia de género. Y para poder acceder a la vivienda protegida se establecerán unas ayudas reglamentariamente, teniendo en cuenta la situación socioeconómica de las mujeres.

También se establecen unos criterios prioritarios para poder tener acceso a las residencias públicas. En el núm. 4 del artículo 48 de la ley en esta Comunidad se establece que “las mujeres mayores y las mujeres con discapacidad que sufren violencia de género, y que se encuentran en situación de precariedad económica, deben ser consideradas colectivo preferente a los efectos de tener acceso a las residencias públicas”.

El artículo 50 de la Ley, relativo a la confidencialidad en los procedimientos de concesión y adjudicación, con la finalidad de asegurar la protección de las mujeres víctimas de violencia de género, determina que las Administraciones Públicas de Andalucía tienen que establecer los mecanismos necesarios para procurar la confidencialidad durante el procedimiento de acceso a las viviendas protegidas, y también garantizarán la confidencialidad de los datos del domicilio y situación de la mujer, en particular los ficheros y programas informáticos correspondientes.

- La **Comunidad Autónoma de Cataluña** se ha ocupado de estas cuestiones en la **Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista**, concretamente dentro del Título III, Sección I de la Ley, relativa a los derechos en el ámbito del acceso a una vivienda (artículos 34 a 37 de la Ley). El primero de estos preceptos se refiere a la concesión de ayudas para el acceso a una vivienda, señalando que el Gobierno debe promover medidas para facilitar el acceso a una vivienda a las mujeres que sufren cualquier forma de violencia machista en el ámbito de la pareja, familiar, social o comunitario, incluidos el tráfico y la explotación sexual, siempre y cuando estén en situación de precariedad económica debido a la violencia o cuando el acceso a una vivienda sea necesario para poder recuperarse.

Por todo ello, de todas las regulaciones autonómicas se deduce que para poder tener derecho de acceso a una vivienda con carácter prioritario, es decir, con preferencia a otros colectivos, es imprescindible la concurrencia de dos requisitos: encontrarse en una situación de precariedad económica y sufrir o haber sufrido violencia de género. La mayor

parte de ellas contemplan medidas de acceso prioritario a viviendas de promoción pública y de plazas de residencias de ancianos públicas. También se da especial importancia a las mujeres que además de sufrir violencia de género tienen algún tipo de discapacidad.

Sin embargo, existen Comunidades Autónomas que no han legislado sobre esta cuestión: Castilla y León, Castilla La Mancha, Baleares, la Comunidad Valenciana, Asturias, Extremadura, País Vasco y La Rioja. Estas Comunidades no tienen regulación propia sobre la violencia de género, por lo que habrá que estar a la normativa estatal sobre la materia, concretamente, la LO 1/2004, de 28 de diciembre.

3.- INFORME DEL DEFENSOR DEL PUEBLO RESPECTO DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

El Defensor del Pueblo elaboró un documento en el año 1998 sobre la situación de la violencia doméstica en nuestro país, destacando en su introducción, como fundamento de la necesidad de afrontar un estudio sobre esta materia que como consecuencia del número de quejas que comenzaron a recibirse a finales del año 1997, y especialmente la queja procedente de la Asociación Lobby de Dones de Mallorca, se estimó necesario elaborar un estudio monográfico acerca de los malos tratos, las agresiones y las lesiones que sufren las mujeres en el ámbito doméstico.

Centrado en la violencia psíquica, el Defensor del Pueblo destaca que el ser humano ha hecho siempre uso de la violencia utilizando la persuasión y el control psicológico para manejar y manipular según su conveniencia a sus iguales, de tal manera que aquellos niños que en su infancia han vivido esta situación de ataques no solamente físicos, sino también los psíquicos derivados de los primeros, se pueden convertir en personas potenciales que con ese aprendizaje y frustraciones personales puedan trasladar esta situación en el futuro, salvo que se les pueda encaminar en una adecuada dirección si estas situaciones se detectan a tiempo y por las instituciones se adoptan soluciones que eviten la perpetuación de los ataques y su aprendizaje.

La violencia psíquica la define el Defensor del Pueblo en 1998 en los Informes sobre violencia doméstica contra las mujeres como: “Cualquier acto o conducta intencionada que produzca desvaloraciones, sufrimientos o agresión psicológica en la mujer. Puede ser a través de insultos, vejaciones, crueldad mental, gritos, desprecio, intolerancia, humillación en público, castigo, muestras de desafecto, amenaza de abandono, subestimar... Siendo frecuente que se den comportamientos de maltrato psicológico y que socialmente sean aceptados y entren dentro de los límites de la normalidad.”

El maltrato psíquico se va produciendo lentamente como secuela de malos tratos físicos. El maltrato psíquico degrada lenta pero progresivamente, la mente de la víctima. Se empieza así por un ataque físico, reiterado y persistente que desembocará en la perturbación psíquica.

Se trata de un ciclo de violencia de intensidad creciente en el que cada vez hay más agresividad, cada vez son más y más violentas las agresiones y cada vez se hunde más a la mujer.

4.- MEDIDAS QUE SE CONSIDERAN MÁS ADECUADAS PARA COMBATIR LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN EUROPA

Las instituciones europeas llevan tiempo aprobando Directivas y Recomendaciones para la igualdad entre hombres y mujeres. Es un hecho inédito hasta ahora en el constitucionalismo contemporáneo que la igualdad entre hombres y mujeres se establezca como valor y objetivo de una Constitución; no tan inédito, pero sí de una gran relevancia, es que se declare la prohibición de la discriminación y se reconozca el derecho a desarrollar acciones positivas para corregirlas, se reconozca la protección a la maternidad frente al despido o la igualdad entre hombre y mujeres en el mercado laboral y en las retribuciones (RD 237/2005, de 4 de marzo, por el que se establecen el rango y las funciones de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, prevista en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género).

Entre las medidas cautelares que todos los países incluyen, con carácter general, podemos destacar las siguientes:

- a) Prohibir o restringir temporalmente la presencia del denunciado en el hogar conyugal.
- b) Reintegro al hogar de quien injustificadamente haya sido obligado a ausentarse.
- c) Disponer el inventario de los bienes muebles e inmuebles de la comunidad ganancial.
- d) Prohibir o limitar la concurrencia del denunciado al lugar de trabajo de la víctima, a menos que trabajen en un mismo establecimiento.
- e) Decretar provisionalmente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos.
- f) Castigar a los agresores.
- g) Educar a los jóvenes en el respeto mutuo.
- h) Reforzar las leyes existentes.

- i) Ofrecer teléfonos gratuitos de urgencia.
- j) Elaborar leyes más duras.
- k) Difundir panfletos informativos.
- l) Elaborar leyes contra la discriminación de género.
- m) Hacer campañas para aumentar la sensibilidad pública.
- n) Ofrecer una tarjeta con números de emergencias.
- o) Enseñar a la policía los derechos de las mujeres.
- p) Rehabilitar a los agresores.

Los sistemas jurídicos que incorporan a sus Códigos Penales un delito de malos tratos son:

- 1) **El sistema alemán:** El Código Penal Alemán, regula el delito de malos tratos, precepto que fue modificado por la Ley 6 StrRG el 1 de abril de 1998. La reforma afectó a todo el capítulo dedicado a los delitos de lesión, destacándose dos importantes modificaciones. Por un lado, el aumento de la pena asignada por la ley al delito de malos tratos, ya que previamente a la reforma estos hechos se sancionaban con pena de prisión de seis meses a diez años. Por otro lado, hay que destacar que la tentativa de malos tratos ya es punible después de la reforma de 1998.

En el sistema alemán los delitos de lesiones protegen la integridad corporal y la salud física y mental pero no alcanza a la integridad psíquica. Por tanto, el bien jurídico protegido es la integridad corporal.

- 2) **El sistema portugués:** El Código Penal portugués regula el delito de malos tratos en el Libro II, Título I, referido a los delitos contra las personas y, en particular, en el Capítulo III de los delitos contra la integridad física. El delito de malos tratos del art. 152 del Código Penal portugués está inspirado en el Código Penal suizo y en el Código de la República Federal de Alemania.

En este sistema penal el maltrato es un delito de lesión contra la integridad física y psíquica o salud física o mental, que pretende ofrecer una adecuada respuesta penal a los casos más graves de malos tratos a niños y cónyuges. Respondiendo de esta manera al sentir de toda la sociedad.

- 3) **El sistema francés:** El Código Penal francés sanciona prácticamente las mismas conductas que el Código portugués y alemán aunque por una vía diferente. El Código Penal francés en el Capítulo II de los atentados a la

integridad física y psíquica de la persona, y más concretamente en la sección de los atentados voluntarios a la integridad, contempla diferentes delitos de lesión atendiendo a la gravedad del resultado (torturas o actos de barbarie, violencias que producen resultado de muerte, mutilaciones o enfermedades de carácter permanente...).

Además, estos tipos agravados del Código Penal francés contemplan una segunda agravación para los casos en que el hecho se cometa sobre menores de 15 años por sus ascendientes legítimos, naturales, adoptados o sobre la persona bajo la que esté a su cargo.

- 4) **El sistema italiano:** En el Código Penal italiano, a diferencia de los otros sistemas anteriores –Alemania, Portugal y Francia-, el artículo que regula el delito de malos tratos, el 572 CP, no se ubica entre los delitos contra la integridad física, sino en el Título XII, relativo a los “delitos contra la familia”. Así es, el delito de malos tratos en el Código Penal italiano se encuentra regulado junto al delito de bigamia, de incesto, de sustitución de un menor, de abandono de familia, etc.

Este delito de malos tratos atenta a una pluralidad de bienes jurídicos, ya que supone una lesión a la integridad física o psíquica del sujeto pasivo y, además, según el Tribunal de Casación Penal, hay una agresión grave a la dignidad de la persona.

En el Código Penal italiano, igual que el francés, portugués y alemán, la conducta prohibida no queda limitada al ámbito familiar como ocurre en España, sino que protege a un grupo amplio de sujetos menores de 14 años, personas sujetas a autoridad, sujetas a cuidado o vigilancia, los que mantienen una relación profesional o de un arte y, además, al grupo familiar. Todos estos sujetos pasivos comparten una relación íntima o estrecha con el agresor.

La Corte de Casación Penal no aprecia el delito de malos tratos en el ámbito familiar en los casos de episodios esporádicos de violencia porque debe existir habitualidad; “el delito de maltrato debe encuadrarse en la categoría del delito habitual. Se compone de una serie de acciones, cometidas de manera reiterada con la intención de hacer sufrir al sujeto pasivo tanto física como moralmente” (Sentencia I, 17 de enero de 1976. Lucarelli). “El maltrato en la familia está constituido por una conducta habitual ya que esto

es intrínseco al propio delito, se realiza en momentos sucesivos y sólo hay una intención criminal de atentar física o psíquicamente a la víctima (Sentencia VI, 13 de marzo de 1987. Nena)”.

Por consiguiente, aunque el texto penal italiano no hace referencia a la habitualidad de la conducta (a diferencia del español, en el que expresamente se habla de habitualidad), en la práctica sólo se aprecia este delito cuando hay dolo genérico de violencia habitual consistentes en maltratar durante un periodo de tiempo más o menos prolongado.

5) **El sistema sueco:** La Ley de 4 de junio de 1998 ha incorporado al Código Penal por primera vez un delito de malos tratos. En concreto, el art. 4.º del Código Penal sueco establece:

- Quien cometa delitos regulados en los Capítulos 3, 4 y 6 de este Código de manera reiterada contra una persona cercana o que lo fue en el pasado, sometiéndola a tratos degradantes y humillantes y cada uno de los hechos forman parte de una serie que pudieran dañar la autoestima, realiza el delito de atentados graves contra la paz personal y será castigado con una pena de seis meses a seis años de privación de libertad.
- Si los hechos descritos en el párrafo primero son cometidos por un hombre contra una mujer con el que está o estuvo casado o con quien convive o convivió en una relación similar al matrimonio se le impondrá la misma pena.

El delito de malos tratos en el Código penal sueco, está integrado por las siguientes conductas: todos los delitos contra la vida y la integridad o salud, todos los delitos contra la libertad personal y la paz y todos los delitos contra la libertad sexual. De esta manera, el Código Penal sueco emplea un concepto amplio de malos tratos, que se podría identificar con las definiciones que ofrecen los distintos Convenios Internacionales de violencia contra la mujer.

Así la Asamblea General de las Naciones Unidas en la declaración sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres, Documento de 20 de diciembre de 1994, define la violencia contra las mujeres en su art. 1 en los siguientes términos: “aquella basada en el sexo, y dirigida contra la mujer, porque es mujer o que le afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, incluidas las amenazas de tales actos, la coacción y otras formas de

privación de libertad”. En este mismo sentido, la Organización de Naciones Unidas en su Informe sobre los derechos de la mujer de 1996 se pronuncia de igual forma.

A excepción de Nicaragua, Panamá, Puerto Rico y la República Dominicana que si contienen en estas leyes los delitos relativos a la violencia doméstica.

El delito de malos tratos en el Código Penal sueco nace con la finalidad primordial de aportar paz y tranquilidad a la mujer.

La mayoría de estas Leyes específicas contra la violencia doméstica no regulan delitos (excepto Nicaragua, Panamá, Puerto Rico y la República Dominicana que si contienen en estas leyes los delitos relativos a la violencia doméstica) pero si reglas del proceso penal y, principalmente, las medidas cautelares que se deben adoptar desde el primer momento en que se tiene conocimiento de los hechos. En aquellos casos en que la conducta realizada sea constitutiva de delito, el Juez de Familia, que conozca del asunto, remite las diligencias al Juez Penal sin perjuicio de la aplicación de las medidas de protección contempladas en la Ley especial.

CAPÍTULO X

LA ACTUACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL EN LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

El CGPJ ha realizado una importante labor en la lucha contra la violencia doméstica al crear la puesta en marcha de los primeros juzgados especializados en violencia doméstica en España y que, en un primer momento, estuvieron ubicados en Alicante, Elche y Orihuela, en el Acuerdo del Pleno del CGPJ de fecha 1 de diciembre de 1999⁸⁸.

Se recoge en el art. 2 de la proposición de ley que “la presente Ley tiene por objeto prevenir la violencia de género, mediante la regulación de los mecanismos necesarios que permitan luchar con eficacia contra la misma, así como establecer un catálogo de derechos de las víctimas que garanticen su asistencia, protección y reparación”.

Según el art. 1.1: “La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia”.

Según el Catedrático y Rector de la Universidad Carlos III de Madrid, Gregorio Peces-Barba Martínez: “Es un deber de los poderes públicos intervenir en la protección de la vida, la integridad física y moral, la dignidad y la igualdad de las mujeres”.

La lectura conjunta de todas las reformas que desde el año 2003 ha sufrido el Código Penal y la Ley Orgánica 1/1979, General Penitenciaria, pasado el tiempo, pone de manifiesto que más que prevenir la comisión de delitos, han provocado como consecuencia un claro endurecimiento de la respuesta punitiva. Este efecto se ha logrado no sólo mediante la tipificación de conductas que hasta entonces no eran constitutivas de delito (como las amenazas o coacciones leves), sino también mediante el recurso más frecuente a la cada vez más aflictiva pena de prisión, en tanto en cuanto se ha procedido a dismantelar institutos puramente resocializadores, como el tercer grado o la libertad condicional. Dicho endurecimiento se constata cuando se comprueba que al día de hoy hay

⁸⁸ Magro Servet, V. (2006). *Los juzgados especializados en materia de violencia doméstica*. Revista del Poder Judicial. Nº 19, 497 – 530.

más personas en prisión, por más tiempo y por una pluralidad de delitos que requieren una evidente diversificación del tratamiento penitenciario.

Según Joaquín Delgado (2001) la mediación penal es un procedimiento en el que un tercero neutral intenta que a través de la organización de intercambios entre las partes, éstas acuerden una solución al conflicto que les enfrenta, la mediación se realiza entre la víctima y el autor de la infracción, se produce fuera del proceso penal y tiene como finalidad que el autor repare el mal causado para satisfacer a la víctima... Se consigue la confrontación del sujeto infractor con su conducta y las consecuencias que de ello se derivan, responsabilizándose de sus propias acciones.

Si los miembros de la pareja que se ha separado asumen como personas adultas que son, que la vida en pareja se ha roto y que no es posible que ambos se estén poniendo trabas, que repercuten al final en el perjuicio de los menores, el perjuicio será para todos ya que las relaciones entre ambos y sus hijos se convertirán en un “infierno” permanente, cuando lo normal es que asuman la situación de ruptura como algo normal, dentro de lo posible, y que no es la vía de la agresión o la violencia el camino para conseguir el fin que se propone cada uno. En condiciones normales de no agresión el ex marido podrá ver a su hijo, pero ante supuestos agresivos perderá este derecho con la posibilidad de poder ingresar en prisión ante la dureza sancionadora (apartado ochenta y tres del artículo único de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo).

Se agravan las penas previstas para el caso de que el maltrato se produzca en presencia de menores; es una tímida respuesta al daño que esas conductas producen no sólo en la formación de los menores, sino también en su integridad psíquica, al contemplar, impotentes e indefensos, los zarandeos, insultos y golpes que recaen sobre su madre o algún otro ser querido.

Un paso fundamental de la nueva normativa legal es la creación de juzgados especializados en este tipo de violencia y la formación que habrá de recibir el personal que en ellos trabaje. Cabe esperar que así se ponga fin a los archivos precipitados de denuncias, se agilicen los procesos y las víctimas reciban un trato más adecuado a la situación anímica que todas suelen presentar.

Los poderes públicos están obligados a adoptar medidas de acción positiva para hacer reales y efectivos los derechos de libertad, igualdad y no discriminación, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

La culminación de los trabajos en esta materia tuvo lugar con la aprobación del Acuerdo Plenario de fecha 21 de Marzo de 2001 en el que se aprobó una guía práctica que

desarrollaba la mecánica de actuación que debía presidir la forma de trabajar ante una denuncia por un hecho de maltrato.

Una de las iniciativas legislativas que han apostado por tratar de forma integral el problema de la violencia de género es la Ley de Cantabria 1/2004, de 1 de Abril, Integral para la prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Protección a sus Víctimas, en cuya exposición de Motivos se recuerda que en 1995, en la Conferencia Mundial sobre las Mujeres celebrada en Beijing (China), se reconoció que la violencia contra las mujeres es un obstáculo para la igualdad, el desarrollo y la paz de los pueblos, impidiendo que las mujeres disfruten de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Según la Exposición de Motivos de la Proposición: “Esta Ley es un instrumento jurídico necesario para acometer el problema en su integridad, a la vez que contribuirá a configurar el cambio para avanzar en el camino de la igualdad entre hombres y mujeres, al configurar estos actos de maltrato y violencia como delictivos, constituyendo así una auténtica violación de derechos fundamentales”.

En efecto, la realidad social nos está demostrando que cada día, cada semana, los medios de comunicación nos ponen en alerta de nuevos sucesos de malos tratos a mujeres, de muertes, y de sufrimiento en definitiva. Es decir, que mientras las reformas legales se van aprobando se mantiene la ola de violencia en este terreno, por lo que la respuesta que ahora queda es la de un tratamiento integral y la de apostar por la idea de los juzgados especializados.

A la hora de implantar, por un sistema protocolario de actuación, el Acuerdo adoptado por el CGPJ, es sumamente importante y práctico para ofrecer soluciones a los órganos judiciales en la lucha contra la violencia doméstica. En este sentido, por el CGPJ se ha distribuido esta herramienta de trabajo a todas las Presidencias de los TSJ y Audiencias Provinciales, así como a los Decanatos de los Juzgados para que pueda aplicarse.

El problema se planteaba a la hora de controlar la aplicación de los criterios mantenidos en este documento, para lo que ha sido importante la creación del Observatorio de Violencia Doméstica que, sin vulnerar la independencia judicial, trata de valorar la aplicación por los juzgados y tribunales de las reformas legislativas y Acuerdos del propio CGPJ en esta materia.

Por consiguiente, es preciso una actuación de seguimiento y control del grado de cumplimiento de los Acuerdos del CGPJ, ya que las medidas propuestas son magníficas siempre que se apliquen en la práctica. Es de suma importancia el Observatorio de

Violencia Doméstica que permite publicitar a los órganos judiciales de forma más directa las ventajas de todos los instrumentos legales que se van aprobando, así como elaborar instrucciones dentro del propio CGPJ sobre la aplicación práctica de las reformas legislativas. También permite resolver las dudas que puedan presentarse a los titulares de los órganos judiciales a la hora de su puesta en práctica.

Dentro de las amplias posibilidades de análisis que nos ofrecen las últimas reformas producidas en la legislación española en materia de agresiones dentro del círculo familiar, la mujer tiene la consideración de sujeto pasivo del delito, es decir, lo que se denomina **violencia de género**, concepto sobre el que gira la reforma integral del Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género⁸⁹.

La Ley 15/2005, de 8 de Julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de separación y divorcio en las situaciones de Violencia de Género tiene una importancia transcendental en la configuración de nuestro nuevo Derecho de familia al introducir la posibilidad de acudir al divorcio sin necesidad de separación judicial o de hecho previa, así como sin que sea jurídicamente exigible alegar causa alguna, ni siquiera, en su caso, la violencia del otro cónyuge.

El artículo 81.2 del CC elimina el requisito del transcurso de tres meses desde la celebración del matrimonio para la interposición de la demanda de separación (o, en su caso, de divorcio, por remisión del artículo 86 del CC) en el supuesto en el que “... se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio”.

Basta con que se acredite un riesgo para la vida, la integridad física, etc., del cónyuge demandante (parece también que del otro) o de cualquiera de los hijos de ambos. No se pide que el demandante sea la mujer y el demandado el marido; incluso como es sabido desde la entrada en vigor de la Ley 13/2005, ambos pueden ser personas del mismo sexo. En cualquier caso, parece poco discutible que una mujer víctima de violencia de género en el sentido de la LIVG puede solicitar el divorcio sin necesidad de esperar el transcurso de tres meses desde la celebración del matrimonio, aún sin acuerdo de su pareja.

⁸⁹ BOCG de 1 de Julio de 2004. Proyecto de Ley. Congreso de los Diputados.

Lo que no resulta evidente es lo que sucederá en este tipo de supuestos en caso de reconciliación de los cónyuges tras la separación, pues de conformidad con el nuevo artículo 84 del CC: “la reconciliación pone término al procedimiento de separación y deja sin efecto ulterior lo resuelto en él, pero ambos cónyuges separadamente deberán ponerlo en conocimiento del juez que entienda o haya entendido en el litigio”.

Otro precepto de indudable interés en el tema que nos ocupa es el artículo 92 del CC, cuyo texto actual procede también de la Ley 15/2005 y donde se explicita por vez primera la posibilidad de la llamada **custodia compartida** (“ejercicio compartido de la guarda y custodia” en el párrafo 5 y “guarda conjunta” en el 7). Aun cuando son muchos los temas que esta forma de ejercicio de la patria potestad nos suscita por lo que ahora nos atañe de conformidad con el 92.7 del CC, el juez no puede establecer la custodia compartida, incluso aunque los padres estén de acuerdo, en caso de que uno de ellos “esté incurso” en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos”.

El Consejo General del Poder Judicial⁹⁰ ha realizado un estudio donde se analizan 530 sentencias, de las cuales, sólo se encontró “una” sentencia que puede tener indicios de falsedad. En el resto de las sentencias no aparecen motivos para considerar que son falsas.

El problema sobre este asunto, está más relacionado con la tendencia a confundir – intencionadamente o no- “sobreseimiento o absolución” del demandado con “falsedad de la denuncia”. Por otro lado, es más factible que exista mayor violencia, que aún permanece oculta, que la que se visualiza a través de las denuncias. De hecho, algunas de las mujeres asesinadas no habían puesto nunca una denuncia contra su pareja, lo que significa, que muchas mujeres que sufren violencia aún la mantienen oculta. Muchos de los motivos que frenan a las mujeres para no denunciar a su agresor están relacionados con las amenazas, el miedo al agresor o el arrepentimiento de éste, la inseguridad económica, el sentido de culpabilidad, la influencia de los hijos o de la familia, o el temor a que la denuncia incremente el problema o la falta de confianza en el sistema judicial.

Las mujeres sufren la violencia en un 92% dentro y fuera del hogar.

⁹⁰ Consejo General del Poder Judicial. *Estudio sobre la aplicación de la Ley Integral contra la violencia de género por las Audiencias Provinciales*. Grupo de expertas y expertos en violencia doméstica y de género del CGPJ (septiembre, 2009).

La violencia está basada en la superioridad de un sexo sobre otro, de los hombres sobre las mujeres. Una violencia que afecta a toda la organización de nuestra sociedad, por eso debemos analizarla dentro de ésta, al ser una expresión de la relación de desigualdad entre hombres y mujeres. Es el abuso, entendido como una modalidad de conducta que una persona ejerce habitualmente sobre otra, sin escuchar ni respetar mensajes como “no quiero”, “ya no puedo más”, es el abuso físico o psíquico que ejerce una persona sobre otra físicamente al más débil dentro del núcleo familiar, es la violencia intrafamiliar.

Se denomina Violencia de Género por ser aquella violencia ejercida por los hombres contra las mujeres, en la que el género del agresor y el de la víctima va íntimamente unido a la explicación de dicha violencia. Es violencia de género aquella que afecta a las mujeres por el mero hecho de serlo. Hay muchas agresiones y formas de violencia que no guardan relación con el hecho de ser hombre o mujer, aquí hacemos referencia a la violencia que se ejerce por los hombres para mantener el control y el dominio sobre las mujeres.

Según Amnistía Internacional⁹¹, en la Plataforma para la Acción de la Cuarta Conferencia mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995 (Plataforma sobre la Acción de Beijing), se situó la violencia de género entre sus 12 esferas principales de preocupación, por considerar que “en todas las sociedades, en mayor o menor medida, las mujeres y las niñas están sujetas a malos tratos de índole física, sexual y psicológica, sin distinción en cuanto a su nivel de ingresos, clase y cultura”.

Las mujeres de todo el mundo tienen mayor probabilidad de ser lastimadas, violadas o asesinadas por su compañero actual o anterior que por otra persona. La familia y el domicilio privado, considerados míticamente “santuarios” de tranquilidad y referentes de seguridad, son para millones de mujeres un lugar de sufrimiento, donde reciben maltrato, tortura e incluso la muerte.

Desde el año 1989 hasta nuestros días se ha producido un vuelco espectacular en España en el incremento de las medidas contra la lacra de la violencia doméstica, pasando a ser un problema que vivían muchas mujeres en su intimidad a un problema de toda la sociedad. Además, frente a la nula actividad legislativa específica que había existido en

⁹¹Amnistía Internacional. (2002, noviembre). *No hay excusa. Violencia de género en el ámbito familiar y protección de los derechos humanos y mujeres en España*. Pág. 7.

esta materia, las últimas reformas aprobadas en el año 2015 han ampliado las posibilidades de optimizar la lucha contra el maltrato.

Cabe resaltar la Ley de Cantabria 1/2004, de 1 de Abril, Integral para la Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Protección a sus Víctimas (BOCA de 12 de Abril de 2004), que expone “la violencia de género es un delito contra la integridad y libertad de las mujeres, y no asuntos privados, y dio lugar a un nuevo planteamiento fundado en la paridad entre ambos sexos, lo que propició la intervención de la sociedad y de los poderes públicos”.

En la Exposición de Motivos resalta “esta Ley se dicta como desarrollo de estas competencias, y pretende contemplar el programa íntegramente. Es decir, se busca dar a la violencia de género un tratamiento específico respecto de otras conductas violentas. Se trata de aportar a las víctimas, y a la sociedad, una regulación jurídica específica en los términos establecidos por la Constitución”.

En la antigüedad, en las casas romanas una frase presidía la entrada: “Parva domus magna quies” (La casa es pequeña, pero la tranquilidad es grande), debería ser la insignia de todos los hogares, una aspiración a conseguir por nuestra sociedad para que la tranquilidad reine en aquellas casas de mujeres que han sido víctimas de un problema viejo pero que está teniendo nuevas y continuas soluciones.

Siempre ha sido difícil comprender cómo es posible que ante la tremenda preocupación que existía por parte de todos los que de forma multidisciplinar traten este problema de la violencia doméstica y todavía no se haya atajado en su totalidad el problema de la violencia de género-violencia doméstica. Es un problema de difícil solución, pero que ahora tiene un mayor marco de protección que en los últimos años gracias a todas las medidas que se han adoptado y el esfuerzo de todos, al asumir como un problema nuestro lo que hasta el año 1983 era un problema de las mujeres que sufrían en su intimidad.

Naciones Unidas es el 1º Organismo que se ocupa de la gravedad del problema que existe de la violencia contra la mujer. En 1980, reconoce explícitamente que la violencia contra las mujeres en el entorno familiar es el crimen encubierto más frecuentemente en el mundo. Sin embargo, no es hasta la década de los 90 cuando se produce una toma de posición más avanzada y decidida ante este problema.

Según Andrés Bedate Gutiérrez (1999)⁹² en España desde 1984 se empiezan a dar las primeras respuestas institucionales. En este año, el Ministerio del Interior inicia la publicación de las cifras relativas a denuncias por malos tratos en las comisarías de la Policía Nacional y se crea la primera Casa de Acogida para mujeres maltratadas y dos años después, el 5 de Noviembre de 1986, la Comisión de Derechos Humanos del Senado crea la Ponencia de Investigación de Malos Tratos de Mujeres, que elaboró un informe sobre el tema en 1989.

En una etapa intermedia, la situación que soportaba la mujer en la mayoría de los casos se situaba entre cinco y siete años de malos tratos hasta que denunciaba, según ha manifestado en sus estudios de forma reiterada el Instituto de la Mujer, dependiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

En este tema, debemos unir todas nuestras fuerzas para que salga a la calle la violencia que existe en el hogar y que las mujeres que son maltratadas acudan a los Juzgados y comisarías a denunciar su situación para que la Administración pueda adoptar las medidas necesarias y resuelva una situación de la víctima que ha podido permanecer oculta muchos años en la intimidad de su hogar.

Existen diferencias entre los hechos de malos tratos que realmente existen en nuestro país y las denuncias que acceden a nuestras Comisarías y Juzgados. Así en el período 2008-2012 las denuncias presentadas, según datos facilitados por el Observatorio contra la violencia doméstica y de género, fueron:

- 2008 (142.125)
- 2009 (125.540)
- 2010 (134.101)
- 2011 (134.002)
- 2012 (125.543)

El estudio está basado en los datos obtenidos de los 106 Juzgados exclusivos de Violencia sobre la Mujer (JVM) existentes en toda España, así como en los 355 Juzgados con competencias compartidas.

El 71,36% de las denuncias fueron presentadas por las propias víctimas, frente al 11,57% derivado de partes de lesiones y el 14,4% como resultado de la intervención de las

⁹² Bedate Gutiérrez, A. (1999). *Historia y situación actual del síndrome de agresión a la mujer*. Cuadros lesivos. Ministerio de Justicia, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Centro de Estudios Jurídicos de la Admón. de Justicia.

Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Sólo en el 1,06% de los casos los familiares presentaron denuncia, mientras que las denuncias fruto de los servicios asistenciales fueron el 1,61%.

En casi seis de cada diez casos (57%) la relación de pareja se mantenía en el momento de interponerse la denuncia, mientras que en los otros cuatro casos (42%) la relación afectiva se había extinguido.

Las cifras de renuncias a la continuación del proceso en fase de instrucción se mantuvieron estables respecto del segundo semestre, ya que crecieron un 0,9% con 4.054 casos registrados en el tercer trimestre.

Las mujeres extranjeras siguen siendo las víctimas especialmente vulnerables en violencia de género, ya que interpusieron el 35% de las denuncias, cuando representan el 11,51% de la población femenina en España. Un total de 12.560 mujeres extranjeras presentaron denuncias contra sus parejas o ex parejas en el tercer trimestre del año 2012. El 42% renunció a continuar con el procedimiento judicial.

La Presidenta del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, Inmaculada Montalbán, hace hincapié en la necesidad de actuar en la prevención de estos delitos: “Todos los mecanismos judiciales están en marcha, pero cuando intervienen los juzgados, el delito ya se ha producido. Por este motivo, es importante aumentar la prevención en todos los ámbitos y fomentar la educación en igualdad y en la resolución pacífica de conflictos”.

Montalbán considera “imprescindible” mantener las ayudas sociales en materia de violencia de género, así como introducir cambios legislativos para avanzar en la especialización de los juzgados, mediante la agrupación de partidos judiciales y sus comarcas correspondientes a fin de optimizar los recursos humanos y materiales destinados a la lucha contra esta lacra.

1.- EL PARLAMENTO ESPAÑOL FRENTE AL FENÓMENO DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA. LA COMISIÓN MIXTA DE LOS DERECHOS DE LA MUJER

En este Informe, en el apartado relativo a la Administración de Justicia, se postulaba la necesidad de mejorar la estadística judicial otorgando un tratamiento diferenciado a los hechos de malos tratos, para obtener un mejor diagnóstico de la situación real, para una mejor administración de los medios disponibles es necesario conocer las denuncias realizadas en Comisarías, Juzgados y Fiscalías, los Juicios de Jurado, Sumarios, Diligencias previas y Juicios rápidos incoados, y de ellos que causas han sido sobreseídas y calificadas, juicios celebrados y suspendidos, sentencias dictadas,

absolutorias, condenatorias o de conformidad, apeladas y sentencias ejecutadas o en ejecución.

2.- LA NECESARIA COORDINACIÓN ENTRE LA JURISDICCIÓN CIVIL Y LA PENAL

Si hay algún aspecto en el tratamiento de la lucha contra la violencia doméstica que ha unido a todas las personas implicadas en este campo es el de la necesaria coordinación entre la jurisdicción civil y penal, bajo el prisma de conseguir un procedimiento rápido de respuesta en vía civil.

Una estrategia apropiada para la atención a la violencia contra la pareja sería una forma eficaz que abarque todos los aspectos, es decir, la intervención y responsabilidad legal de los diferentes organismos, la creación de instituciones especializadas, la atención a las/os usuarios y la capacitación de su personal.

En los últimos tiempos los poderes públicos se han ido concienciando de la necesidad de proteger los derechos de las personas que se encuentran inmersas en episodios de violencia de género, ante la insuficiencia de la regulación anterior, por la situación de especial vulnerabilidad de las mujeres. En este sentido, el ordenamiento jurídico tiene la obligación de otorgar una tutela especial y crear los medios necesarios para corregir estas situaciones de vulnerabilidad y discriminación, sobre todo en los casos de mayor injusticia y menor capacidad de defensa de la propia víctima. Es por ello, por lo que se han promulgado varias leyes que protegen a las mujeres víctimas de violencia de género, no sólo desde una perspectiva penal, sino también desde el ámbito civil. Las leyes más destacadas sobre esta cuestión han sido la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las víctimas de la violencia doméstica, y la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

La Exposición de Motivos de la Ley 27/2003, de 31 de julio, señala que es necesaria “una acción integral y coordinada que aúne tanto las medidas cautelares penales sobre el agresor, es decir, aquéllas orientadas a impedir la realización de nuevos actos violentos, como las medidas protectoras de índole civil y social que eviten el desamparo de las víctimas de la violencia doméstica y den respuesta a su situación de especial vulnerabilidad”.

Uno de los fines esenciales de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género es el de asegurar una protección integral, desde las instancias jurisdiccionales, a las víctimas de violencia de

género [artículo 2.g) de la ley]. Para ello hay que conseguir una coordinación entre la jurisdicción penal y la civil, en consonancia con lo establecido en las Naciones Unidas en el Dictamen del Consejo Económico y Social de 6 de enero de 2003 que versaba sobre la “Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género. La violencia contra la mujer”, señalando que “una legislación ideal sobre la violencia doméstica debería combinar los recursos penales y los civiles..., los recursos civiles son fundamentales; la Orden de Protección que prohíbe al agresor tener contacto con la víctima y proteger su hogar y su familia de éste, es un arma importante en el arsenal utilizado para luchar contra la violencia doméstica”.

Esta Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género modifica la regulación de la Orden de Protección, y crea los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, y a ellos se les atribuyen competencias mixtas, es decir, penales y civiles, para favorecer la unidad de criterio judicial acerca de las medidas adoptadas, consiguiéndose con ello que el tratamiento procesal de las cuestiones penales y civiles se realice en el mismo órgano judicial. Por ello, es mejor que de ambas cuestiones, civiles y penales, conozca el mismo juez, concretamente el de violencia sobre la mujer.

Según Joaquín Delgado (2002), la existencia de un procedimiento sumario, que permita de forma rápida acordar con carácter provisional medidas similares a las de separación o divorcio, constituye un elemento relevante para conseguir una adecuada protección de la víctima de violencia familiar. La separación provisional de los cónyuges determina, con el cese de la convivencia, una significativa reducción del peligro de reiteración de actos de violencia sobre la víctima, ya sea el cónyuge, ya sean los hijos menores de la familia, y que dicha separación provisional también origina un efecto beneficioso sobre aquellos miembros de la familia que no son víctimas directas de la violencia.

Al entremezclarse cuestiones civiles y penales en el mismo fenómeno, debe existir un tratamiento uniforme en la resolución de los hechos, así como también debe existir una rapidez de respuesta por parte de los jueces para atajar cuanto antes el problema y que no adquiera graves consecuencias (como puede ser una muerte) si no se actúa con celeridad.

Por ello, se aprobó la Orden de Protección, ya que cada vez era más necesario que la víctima recibiera una protección total de medidas civiles y penales cuando acudía a denunciar.

Se han ido buscando diversas fórmulas a lo largo de los últimos años para conseguir esta coordinación, destacando la Ley 27/2003, de 31 de Julio, reguladora de la

Orden de Protección, la que ha tenido una mejor eficacia en la lucha contra este fenómeno de la violencia doméstica. No debemos olvidar que en este problema nos enfrentamos a la íntima conexión que existe con la separación o divorcio entre los cónyuges o separación de la pareja de hecho, por lo que tradicionalmente se han ido buscando fórmulas que ofrecieran respuestas acordes.

Sin embargo, para conseguir una adecuada implantación de la coordinación hay que destacar sendos protocolos de coordinación que se han aprobado desde el Observatorio de Violencia Doméstica del CGPJ y la Comisión de Seguimiento de la implantación de la Orden de Protección de las víctimas de violencia doméstica referidos a la aplicación de la Orden de Protección, por un lado, y un segundo más genérico referido a la coordinación entre las dos jurisdicciones.

Una primera regla de coordinación viene contemplada en el apartado 7 del artículo 544 ter Lecr., al señalar que: “Es preciso, para que el Juez de Guardia adopte una medida de esta naturaleza, que la misma no hay sido previamente acordada por un órgano de la jurisdicción civil, sin perjuicio de las medidas previstas en el art. 158 del Código Civil”. El hecho de que el Juez de Guardia pueda adoptar medidas civiles supone un salto cualitativo en la sistemática de actuación en la lucha contra el maltrato.

El segundo párrafo del apartado 7 del art. 544 ter Lecr., dispone: “este tipo de medidas contenidas en la Orden de Protección tendrán una vigencia temporal de treinta días”.

Otra de las posibilidades contempladas es que el Juez Civil recurra a profesionales que actúen como peritos en el procedimiento civil en beneficio de los menores, a fin de examinar las circunstancias que concurren para resolver las medidas relativas a la guarda y custodia de los mismos, con independencia de que pueda privarse de estos derechos al agresor en base a la reforma del CP por Ley 15/2003, de 25 de Noviembre.

En lo que se refiere a esta cuestión, Amnistía Internacional⁹³ destaca: “Otra reivindicación permanente de las asociaciones de mujeres es la necesidad de un trabajo coordinado entre los distintos dispositivos de atención y protección de las mujeres que sufren violencia. Actualmente se reclama desde este ámbito la aprobación de una ley integral contra la violencia de género, como mejor mecanismo para definir las tareas y los espacios de coordinación de los distintos campos profesionales. En defecto de una ley de

⁹³ Amnistía Internacional (2002, noviembre). No hay excusa. Violencia de género en el ámbito familiar y protección de los derechos humanos y mujeres en España. Pág. 57.

estas características se han venido desarrollando los llamados “**protocolos**” de actuación y coordinación, cuyo objetivo es señalar a cada profesional como debe actuar frente a las demandas de una mujer maltratada y cuál es la función del resto de los eslabones de la cadena, pero previo a la coordinación”.

Para Mercedes Caso (2001) la iniciativa parlamentaria que se presentó el 16 de Noviembre de 1998 y el 14 de Noviembre de 1998, cuando los grupos parlamentarios Popular y de Izquierda Unida presentaron sendas proposiciones de ley de reforma del CC tenían como precedentes los malos tratos entre los cónyuges. El grupo Popular proponía la reforma del art. 86 introduciendo la siguiente causa de divorcio: “5.a: La condena por sentencia firme por la comisión de cualesquiera de los siguientes delitos:

- a) Atentar contra la vida del cónyuge, sus ascendientes o descendientes.
- b) Producir a su cónyuge o a sus descendientes, con violencia o intimidación, amenaza o engaño, un aborto o lesiones al feto.
- c) Atentar contra la integridad física de su cónyuge, ascendientes o descendientes, produciéndole lesiones calificadas como delito.
- d) Ejercer habitualmente violencia sobre su cónyuge, o sobre sus ascendientes o descendientes”.

Obtener una sentencia firme en una causa penal en nuestro ordenamiento jurídico es mucho más lento y requiere más trámites que el cese de la convivencia para obtener el divorcio, además de que la prueba en el ámbito penal tiene otras características y garantías que en el civil, por lo que su obtención es más complicada.

Por todo lo anteriormente expuesto, el apartado uno de la Disposición Final primera de la Ley 15/2005, de 8 de julio: “permite al Tribunal de Oficio acordar todo tipo de pruebas destinadas a comprobar la concurrencia de las circunstancias previstas en el CC para decretar la separación, nulidad o divorcio para adoptar pronunciamientos que afecten a hijos menores o incapacitados, siendo esencial dictar cuanto antes una resolución que ponga fin a la convivencia”.

El apartado trescientos cuarenta y seis del artículo decimoquinto de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, prevé un plazo de diez días para las pruebas que no se hayan podido practicar en la vista. Ese plazo imposibilita la práctica de un informe serio. Sólo si se hubieran adoptado medidas previas, y se hubiera acordado la emisión de dictámenes como una medida más, cabría la posibilidad de, al convocar nuevas medidas provisionales, contar con el dictamen realizado.

Las partes en su demanda y en su contestación podrán solicitar la necesidad de prueba pericial y solicitar la designación judicial del perito (apartado cuarenta y tres del artículo único de la Ley 42/2015, de 5 de octubre), que tras ser nombrado debería emitir su dictamen antes de la vista. El principal inconveniente de esta posibilidad es la demora en el señalamiento de la vista principal.

La Administración debe dotar de los medios materiales y personales suficientes para cubrir las numerosas reclamaciones de todos los órganos con competencia en esta materia y que van a recabar su intervención en las diferentes fases del proceso, antes de dictar sentencia y en ejecución de la misma.

La importancia de estos dictámenes periciales, según Joaquín Delgado (2002) radica dentro del proceso civil de separación o divorcio. Resulta frecuente que ambos cónyuges aleguen la incapacidad del otro para ser un buen progenitor, por lo que el juez suele ordenar la realización de un dictamen pericial sobre la situación psicológica del padre y de la madre. En este punto, se deben establecer dos conclusiones principales:

- 1) La importancia de practicar dicha prueba pericial con especial detenimiento, destinando al efecto todos los medios personales y materiales que resulten necesarios; así como un estricto sometimiento a todos los requisitos y garantías procesales. Dentro de este marco, la actuación del Ministerio Fiscal resulta relevante.
- 2) Dichos dictámenes no pueden dejar de tener en cuenta que el progenitor víctima de la violencia suele estar recuperándose de los malos tratos sufridos dentro del hogar familiar.

El problema que suele plantearse cuando tal pretensión surge con la Orden de Protección es que en el transcurso de las 72 horas que prevé el art. 544 ter Lecr., introducido por la Ley 27/2003, de 31 de Julio, no es posible articular estos medios probatorios que quedarán para el propio procedimiento civil. Ello no impide a que en ese plazo de 72 horas el Juez de Guardia practique los medios probatorios oportunos y urgentes, sobre todo para proteger tanto a la víctima como a los menores, con independencia de que estas medidas civiles se ratifiquen o modifiquen.

3.- FASE DE ADOPCIÓN DE DECISIONES POR LA ADMÓN. JUDICIAL

Resulta fundamental la intervención del letrado en los procedimientos de violencia de género desde la denuncia, ya que la víctima puede encontrarse desprotegida si no tiene esta asistencia legal.

Cumple una función importante la oficina de ayuda a las víctimas del delito.

Existe un convenio suscrito con el Consejo General de la Abogacía Española, para que las víctimas puedan defender sus derechos de manera eficaz frente al agresor.

La potenciación de los servicios tendrá en cuenta el establecimiento de turnos de guardia especializada en la asistencia a víctimas de la violencia doméstica en todos los Colegios de Abogados, la formación permanente de los letrados y letradas, así como el incremento en las dotaciones de las subvenciones dedicadas a los servicios de asistencia jurídica a víctimas de la violencia doméstica.

La violencia de género es un grave problema de nuestra sociedad que requiere una respuesta global y coordinada por parte de todos los poderes públicos. Es necesario reforzar el funcionamiento de los servicios de asistencia jurídica especializada que prestan los Colegios de Abogados, para que las reformas legales que ha emprendido el Gobierno, especialmente la Orden de Protección, alcancen las máximas cotas de eficacia, y se extienda el servicio a más Colegios de los actuales mediante la ampliación de la dotación económica.

Las Administraciones locales y Autonómicas tienen que invertir en materia de recursos en este campo.

En el ámbito de los recursos sociales, las medidas deben dirigirse a la consolidación de una infraestructura suficiente para cubrir las necesidades de las mujeres víctimas de la violencia.

Las empresas que formalicen contratos de interinidad para sustituir a trabajadoras víctimas de violencia de género que hayan suspendido su contrato de trabajo o ejercitado su derecho a la movilidad geográfica o al cambio de centro de trabajo, tendrán derecho a una bonificación del 100 por 100 de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, durante todo el período de suspensión de la trabajadora sustituida o durante seis meses en los supuestos de movilidad geográfica o cambio de centro de trabajo. Cuando se produzca la reincorporación, ésta se realizará en las mismas condiciones existentes en el momento de la suspensión del contrato de trabajo.

Las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género se considerarán justificadas, cuando así lo determinen los servicios sociales de atención o servicios de salud, según proceda, sin perjuicio de que dichas ausencias sean comunicadas por la trabajadora a la empresa a la mayor brevedad.

A las trabajadoras por cuenta propia víctimas de violencia de género que cesen en su actividad para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral,

se les suspenderá la obligación de cotización durante un período de seis meses, que les serán considerados como de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social, su situación será considerada como asimilada al alta.

Cuando las víctimas de violencia de género careciesen de rentas superiores, en cómputo mensual, al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, recibirán una ayuda de pago único, siempre que se presuma que debido a su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales, la víctima tendrá especiales dificultades para obtener un empleo y por dicha circunstancia no participará en los programas de empleo establecidos para su inserción profesional.

El importe de esta ayuda será equivalente al de seis meses de subsidio por desempleo. Cuando la víctima de la violencia ejercida contra la mujer tuviera reconocida oficialmente una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100, el importe sería equivalente a 12 meses de subsidio por desempleo. Estas ayudas, financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, serán concedidas por las Administraciones competentes en materia de servicios sociales.

En el caso de que la víctima tenga responsabilidades familiares, su importe podrá alcanzar el de un período equivalente al de 18 meses de subsidio, o de 24 meses si la víctima o alguno de los familiares que conviven con ella tienen reconocida oficialmente una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100, en los términos que establezcan las disposiciones de desarrollo de la Ley.

El tipo agravado de lesiones que sufren las víctimas se basa en la presunción de inferioridad de la mujer, sin que tal regla se aplique a menores, ancianos o minusválidos, todos ellos susceptibles también de ser víctimas de violencia doméstica.

Es positivo que se vaya a una especialización mayor en los órganos judiciales siempre que su objeto sea conocer de todo el fenómeno de la violencia doméstica.

Esta fase es sumamente importante y se articula bajo los siguientes parámetros:

- El formulario de la Orden de Protección introducido por la Ley 27/2003, de 31 de Julio.
- Un modelo de incoación de diligencias penales, bien por el trámite de las diligencias previas normales previstas en los arts. 774 y ss. Lecr. (Ley 38/2002, de 24 de Octubre), bien por el trámite de diligencias urgentes del art. 797 bis Lecr. (Ley 38/2002, de 24 de Octubre) en los casos de delito de violencia doméstica en sus distintas modalidades comisivas con adopción de medidas cautelares.

- El art. 795.1.2:a) Lecr., permite acudir a la vía del “Juicio rápido”, en estos casos es preciso valorar si podría resultar negativo para la víctima tal decisión.
- La referencia práctica y seguimiento de las propuestas incluidas en el Acuerdo aprobado por el Pleno del CGPJ de 21 de Marzo de 2001 bajo la pregunta “¿Qué hacer en el Juzgado de Guardia cuando se recibe una denuncia por maltrato?”
- En la denuncia ante el Juzgado de Guardia nos podemos centrar en el propio Formulario de la Orden de Protección que se realiza si se ha tomado la decisión de acudir directamente al Juzgado de Guardia en lugar de hacerlo a la Policía Nacional o Guardia Civil. El formato es distinto a otro tipo de denuncias.

En el mismo se le deben ofrecer a la víctima todas las posibilidades que otorga la legislación en base a las medidas cautelares que se pueden adoptar, a fin de que pueda interesar la adopción de las oportunas medidas en atención a la gravedad de los hechos, y teniendo en cuenta las medidas cautelares que la ley pone en manos de las víctimas.

Del mismo modo, se le interroga a la víctima sobre los antecedentes de la situación, a fin de poder detectar la existencia de hechos precedentes que puedan determinar la presencia del tipo contemplado en el art. 173.2 CP de la habitualidad, con independencia del hecho que está denunciando, ya que como establece este precepto la sanción punitiva del hecho que está denunciando es independiente de la incoación de diligencias penales si puede constatarse la habitualidad por parte del agresor.

Esta opción está contemplada en el Formulario de la Orden de Protección bajo la pregunta siguiente: “¿Qué último hecho le ha impulsado a formular la presente solicitud?”. Reforzada por la aprobación del Real Decreto 355/2004, de 5 de Marzo sobre creación del Registro Central para la protección de las víctimas de violencia doméstica que puede ser utilizado por jueces, fiscales, y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para poder detectar la habitualidad del agresor e incoar diligencias penales por el tipo penal del art. 173.2 CP.

La denuncia deberá ser lo más completa posible a fin de que en el órgano judicial se tenga el máximo conocimiento de la situación que está atravesando esta mujer y que las medidas que vayan a adoptarse estén perfectamente justificadas por la recogida de información que existe en la denuncia tras un completo interrogatorio basado en los principios recogidos en el II Plan de Acción contra la Violencia Doméstica y el Acuerdo del CGPJ de 21 de Marzo de 2001.

4.- INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

A) Medidas cautelares

Las medidas cautelares son resoluciones judiciales necesarias tanto para asegurar el normal desarrollo del proceso y la ejecución del fallo, como evitar el riesgo de reiteración delictiva durante su tramitación.

Se suele distinguir en la doctrina entre medidas cautelares patrimoniales o reales y medidas cautelares personales.

- a) **Medidas cautelares patrimoniales**: Las medidas cautelares patrimoniales tienden a asegurar la ejecución de las responsabilidades pecuniarias de naturaleza penal y de naturaleza procesal, así como la ejecución de la sentencia respecto de la resolución de la acción civil que se hubiera ejercitado junto con la penal. También sería posible adoptar otras medidas civiles cautelares patrimoniales, en determinados casos en que lo solicite por la acusación particular, y existiera un peligro real de que de no adoptarse se acrecentaría la victimización económica de la ofendida y del propio imputado durante el proceso.
- b) **Medidas cautelares personales**: Estas medidas aseguran que queden a disposición de la justicia los posibles responsables criminalmente, pues sin ellos no puede celebrarse el juicio, salvo determinadas excepciones; y también tienden a la protección integral de la víctima durante la tramitación del procedimiento.

La adopción de las medidas cautelares penales de protección de la víctima no afecta al principio de presunción de inocencia, pues no está en juego la culpabilidad o inocencia del acusado en la resolución cautelar, sino que lo decisivo es valorar si, existiendo indicios racionales de criminalidad, existe una necesidad cautelar, concretado en que la medida sea imprescindible para proteger a la víctima.

Las medidas cautelares penales para la protección de las víctimas de violencia de género, pueden agruparse en tres niveles:

- a) General, para todas las víctimas, a las que se refiere las siguientes disposiciones de la LECrim: el artículo 13 (primeras diligencias de protección); artículos 494, 487, 797.1.3^a (detención preventiva judicial); artículo 544 bis (relativo a la orden de alejamiento y/o no comunicación); y artículos 502 a 519 relativos a la prisión preventiva. Y el artículo 158 del Código Civil a fin de asegurar alimentos, evitar peligros y perturbaciones dañosas, o la sustracción parental, respecto de los hijos menores de edad.

- b) Un segundo nivel de protección integral para las víctimas de violencia doméstica que prevé el art. 544 ter LECrim, concediendo un estatuto integral de víctima a través de la Orden de Protección.
- c) Un tercer nivel, regulado específicamente para las víctimas de violencia de género, previstas en la L.O. 8/2015, de 22 de julio, sobre medidas cautelares en la protección integral contra la violencia de género.

En base a la declaración que preste la víctima, el Juez de Guardia estará en disposición de dictar, en su caso, el auto de incoación de diligencias previas o urgentes para tramitar el **Juicio rápido**, si las condiciones y circunstancias del caso así lo aconsejan. Todo ello, evidentemente, con la adopción de medidas cautelares correspondientes y tras haber seguido el trámite previsto en el art. 544 ter Lecr. cuando se haya utilizado la vía del Formulario de la Orden de Protección.

En muchas ocasiones, la comisión de hechos constitutivos de delitos de violencia de género se realiza sin la presencia de testigos directos, en la clandestinidad. Por tanto, la declaración de la víctima es la única prueba de carga en contra del agresor. Aunque, también, en algunos casos, hay que recurrir a la declaración testifical de los hijos menores del matrimonio o de la pareja, con las consecuencias que ello conlleva principalmente en el ámbito de su victimización secundaria.

En estas situaciones, para averiguar las causas de estas situaciones de **parquedad probatoria**, destaca, en primer lugar, el lugar o espacio en donde con más frecuencia se producen estos hechos, el domicilio familiar o el de la víctima, espacio o ámbito privado alejado de las miradas de testigos y en donde el agresor ejerce su poder de dominación, mientras que fuera de él mantiene un comportamiento social y una actitud normalizada⁹⁴.

Como afirman los expertos en la materia nos enfrentamos a personas “aparentemente normales” pero que realizan “conductas anormales”, lo que dificulta buscar una explicación a lo sucedido –pues no son válidas las explicaciones propias de otros tipos delictivos-, y ello suele generar dudas e inseguridades sobre la veracidad de los hechos denunciados.

⁹⁴ Silva Castaño, M. L. (2012). *Tratado de derecho de familia*. Madrid, España. Civitas Thomson Reuter. Capítulo Séptimo: Delincuencia en el ámbito familiar, p. 1519-1598.

Otras dificultades probatorias que se pueden presentar es el caso de delitos de amenazas, coacciones o maltratos sin lesión, que no son propias y exclusivas de la violencia de género, sino que presentan, también, un carácter generalizado.

La labor de investigación debe ir encaminada a la obtención de estos elementos corroborantes que pueden ofrecer una información muy valiosa y útil para contrastarla con el relato de la víctima y obtener indicadores de credibilidad.

Las medidas cautelares que pueden adoptarse se encuentran recogidas en el art. 544 bis Lecrim.:

- La prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o Comunidad Autónoma. En este caso, se le debe interrogar a la víctima sobre si: ¿Desea que se adopte esta medida? ¿En qué lugares, barrios, municipios, provincias o entidades locales o CCAA desea se extienda la medida de prohibición?
- La prohibición de acudir a determinados lugares, barrios, municipios, provincias u otras entidades locales o Comunidades Autónomas. En este caso se le debe interrogar a la víctima sobre: ¿Si desea que se adopte esta medida? ¿A qué lugares, barrios, municipios, provincias o entidades locales o CCAA desea se extienda la medida?
- La prohibición de aproximarse o comunicarse con determinadas personas. Se le debe interrogar a la víctima sobre sí: ¿desea que se adopte esta medida? La medida se podrá extender a las personas que designe la víctima por su especial relación con la misma.

Entre julio y septiembre de 2011 se solicitaron 9.481 órdenes de protección en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, que fueron adoptadas en el 65,3 por ciento de los casos. Además, en el ter trimestre de 2011 se adoptaron 19.666 medidas penales derivadas de las órdenes de protección, como son la orden de alejamiento (acordada en el 85 por ciento de los casos) o la prohibición de comunicación (adoptada en el 82,8 por ciento). Al mismo tiempo se dictaron 4.771 medidas civiles cautelares mientras se resolvía el proceso penal, por lo que se mantiene la baja proporción de medidas cautelares civiles respecto de las penales.

En todos los órganos competentes en el ámbito de la violencia de género (Juzgados de Violencia sobre la Mujer, Juzgados de lo Penal y Audiencias Provinciales) se dictaron 11.438 sentencias penales. De ellas, el 62 por ciento fueron condenatorias (7.118) y el 38

por ciento absolutorias (4.320). Los Juzgados y Tribunales españoles enjuiciaron en el tercer trimestre de 2011 a un total de 11.847 personas.

5.- LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

La primera diligencia que debe practicar la Policía Judicial, con preferencia a todas las demás, es la comprobación del hecho delictivo. Además, según dicta el artículo 282 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, “La Policía Judicial tiene por objeto y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la Autoridad Judicial”.

Cualquier intervención de la autoridad puede dividirse en tres fases, que básicamente coinciden con los tres momentos temporales por excelencia: el antes, el durante y el después de la actuación. Toda intervención genera unos riesgos, no sólo para los funcionarios actuantes, sino también para las potenciales víctimas, el autor, e incluso para terceros, que serían los ciudadanos que puedan encontrarse en ese instante en el escenario de los hechos.

El artículo 1 de la Ley 27/2003, de 31 de Julio, considera como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer y la identificación del delincuente.

Prevé la consideración de la violencia doméstica como supuesto específico para decretar la prisión provisional cuando conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena máxima igual o superior a dos años de prisión. Los aspectos a destacar son:

1) Se prevé en el art. 503.1.3º que se podrá acordar la prisión provisional cuando se persiga alguno de los siguientes fines: “c) Evitar que el investigado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del código Penal. En estos casos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1º de este apartado”.

2) El plazo máximo de la prisión provisional cuando se adopte esta medida en materia de violencia doméstica, se recoge en el art. 504 Lecr.: “Cuando la prisión provisional se hubiera decretado en virtud de lo previsto en las letras a) o c) del ordinal 3º del apartado 1º en el apartado 2 del artículo anterior, su duración no podrá exceder de un año si el delito tuviere señalada pena privativa de libertad fuera superior a tres años, y si se

prevé que la causa no puede ser juzgada en aquellos plazos, el Juez o Tribunal podrá, en los términos previstos en el art. 505, acordar mediante Auto una sola prórroga de hasta dos años, si el delito tuviera pena privativa de libertad superior a tres años, o de hasta seis meses, si el delito tuviera señalada pena igual o inferior a tres años”.

La Ley 13/2003 de Enjuiciamiento Criminal ha introducido diversas enmiendas dirigidas a modificar y adicionar diversos preceptos de nuestra legislación procesal penal para habilitar el uso de la **videoconferencia**⁹⁵ :

a) Los fiscales podrán utilizar la videoconferencia para intervenir en cualquier actuación procesal (art. 4 de la Ley 13/2003), mediante videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido⁹⁶.

b) Jueces de Instrucción y tribunales podrán utilizar la videoconferencia para declaraciones de imputados, testigos y peritos (arts. 325 y nuevo art. 731 bis Lecr.).

Tanto los jueces de instrucción en la fase de investigación de los hechos, como los jueces de lo penal y secciones penales de las Audiencias Provinciales en los juicios orales, podrán utilizar la videoconferencia respecto a imputados, testigos y peritos, siempre y cuando quede justificado su uso por razones de utilidad, seguridad o de orden público.

c) Se regula el mecanismo habilitante para el correcto uso de la videoconferencia por la dación de fe del secretario judicial.

La reforma que se introduce en el nuevo apartado 3º del art. 229 LOPJ exige al secretario judicial que se encuentra en la sala donde se celebra el juicio que acredite la identidad de los imputados, testigos o peritos que intervengan por el uso de la videoconferencia por tres métodos:

- 1) Mediante la previa remisión o exhibición directa de documentación.
- 2) Por conocimiento personal.
- 3) Por cualquier otro medio procesal idóneo.

Se debe atribuir la competencia en casos de violencia de género al Juzgado de Violencia en que la mujer tenga su residencia habitual al tiempo de presentar la denuncia.

La conexión de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y la acumulación de procedimientos a los delitos económicos y a las agresiones a hijos comunes (mientras permanezca abierta la instrucción del delito de maltrato a la mujer), tiene como finalidad

⁹⁵ Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados de 3 de Junio de 2003.

⁹⁶ Véase Kahale Carrillo, D. (2014). *El impacto de las apps en la violencia de género*. Diputación de Córdoba.

evitar la dispersión en los Juzgados, con los correspondientes criterios diferentes y la victimización secundaria.

En el caso, en que por cualquier circunstancia no pudiera incoarse juicio rápido por tener que practicarse diligencias que impedirían la agilidad de la tramitación, debería tramitarse como un juicio semirápido y ante la urgente necesidad de celebrarlo debería reseñarse en la carpetilla la referencia a la violencia de género. Se aconseja este procedimiento para darle preferencia y evitar que el retraso en la resolución pudiera producir un arrepentimiento de la víctima o el mantenimiento de medidas cautelares que deberían transformarse en penas accesorias.

Aunque la víctima no esté personada en el procedimiento se le deberá informar del estado del mismo, así como sobre si el agresor ingresado en prisión va a ser puesto en libertad provisional o sobre si el penado va a disfrutar de algún permiso de salida.

6.- AUDIENCIAS PROVINCIALES

La doctrina de las Audiencias Provinciales considera que el bien jurídico que se protege es la integridad moral, al afirmar que se tutela la “continua humillación y erosión de la personalidad de la víctima, que proviene del constante temor y angustia ante la repetición de hechos de tal naturaleza, dada su condición de habituales y la relación de convivencia con el sujeto activo de la infracción, que aprovecha su situación de prevalimiento o dominio sobre otros miembros de la comunidad familiar (Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 4ª, de 19 de noviembre de 1997).

Las Audiencias Provinciales que resuelven recursos de apelación contra los autos que acuerdan o deniegan medidas de protección a favor de las víctimas, vienen insistiendo cuando abordan el requisito de los “indicios fundados” de la comisión de un hecho delictivo de violencia de género, en que en tal momento procesal no puede requerirse “una prueba plena tanto de la comisión de los hechos como de la misma autoría del imputado, sólo exigible para su condena tras la práctica de las pruebas propuestas en el correspondiente juicio oral” (Auto de la AP de Salamanca, núm. 45/2008, de 2 de abril).

Conocerán, asimismo, de los recursos que establezca la Ley contra las resoluciones dictadas en materia civil por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, podrán especializarse una o varias de sus secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

La especialización de los JVM se extiende, igualmente, a las Audiencias Provinciales como órganos penales, por la vía del apartado veintiséis del artículo único de la L.O. 7/2015, de 21 de julio, atendiendo al número de asuntos deberán especializarse para resolver las impugnaciones presentadas contra resoluciones dictadas por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia.

Este apartado del artículo único establece lo siguiente: **“El CGPJ podrá acordar, previo Informe de las Salas de Gobierno, que en aquellas circunscripciones donde exista más de un Juzgado de la misma clase, uno o varios de ellos asuman con carácter exclusivo, el conocimiento de determinadas clases de asuntos o de las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate, sin perjuicio de las labores de apoyo que puedan prestar los servicios comunes que al efecto se constituyan”**.

El precepto mencionado continúa así: “...esta especialización se extenderá a aquellos supuestos en que corresponda a la Audiencia Provincial el enjuiciamiento en Primera Instancia de asuntos instruidos por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia”. Es decir, en los procesos por delitos más graves. Concretamente, debe destacarse que una misma sección de Audiencia pudiera conocer de los recursos contra resoluciones dictadas por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer como órgano instructor en procesos por delito (por ejemplo: contra el auto de procesamiento) y que con posterioridad esa misma sección asuma la fase de juicio oral en los casos por delito grave, dado el peligro que para el principio de la imparcialidad objetiva supondría tal atribución.

En el orden civil conocerán las Audiencias Provinciales de los recursos que establezca la Ley contra resoluciones dictadas en Primera Instancia por los Juzgados de Primera Instancia de la provincia.

Las Audiencias Provinciales conocerán, asimismo, de los recursos que establezca la Ley contra las resoluciones dictadas en materia civil por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, podrán especializarse una o varias de sus secciones de conformidad con lo previsto en la Ley. La mayoría de las Audiencias Provinciales están integradas por dos o más secciones y cada una de ellas habitualmente conocerá de asuntos civiles o penales.

La intervención de la Fiscalía en esas órdenes de protección se verifica por el Fiscal contra la Violencia sobre la mujer que se designe, se crea esta figura con una Sección contra la Violencia sobre la mujer en las Audiencias Provinciales y TSJ, por lo

que se le atribuye a estos fiscales intervenir en los procedimientos penales por los hechos que sean constitutivos de delitos o infracciones leves cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia contra las mujeres.

En todos los procedimientos relacionados con la violencia sobre la mujer, el juez competente, de oficio o a instancia de las víctimas, de los hijos, de las personas que convivan con ellas o se hallen sujetas a su guarda o custodia, del Ministerio Fiscal o de la Administración de la que dependan los servicios de atención a las víctimas o su acogida, deberá pronunciarse en todo caso sobre la pertinencia de la adopción de las medidas cautelares y de aseguramiento contempladas en este capítulo, determinando su plazo si procediere su adopción.

Amaya Fernández, secretaria del Juzgado de Violencia de Vitoria, plantea algunos problemas no pequeños en la aplicación práctica de la Ley: no se cerró bien, por ejemplo, el encaje de los nuevos juzgados de violencia sobre la mujer con los civiles (facilitando la posibilidad de abusos procesales y que la víctima del proceso penal se coloque en posición más favorecida siguiendo una estrategia procesal interesada), el importante tema de las agresiones recíprocas y las denuncias cruzadas (en una familia en la que se pegan todos entre sí, ¿qué juzgado tiene la competencia), la invocación fraudulenta de violencia en muchos casos de ruptura matrimonial para intentar obtener las ventajas derivadas de ello, el plazo excesivo de 72 horas para que el juez adopte las primeras medidas de protección de la víctima, la no inclusión en el ámbito de la Ley del maltrato de quien quiere establecer una relación con la víctima contra su voluntad (como ha declarado la última Memoria del Ministerio Fiscal).

Merece destacar la opinión de Joaquín Delgado (2001) en relación a la intervención del Estado cuando se produce violencia dentro de la familia, porque no es un asunto meramente privado, sino que tanto sus causas como consecuencias son públicas (afectan al interés general), destaca la existencia de limitaciones en la operatividad de los encargados de aplicar la normativa al señalar que las claras limitaciones materiales y personales de los Organismos Públicos encargados de perseguir el delito (Jueces, Ministerio Fiscal y Cuerpos y Fuerzas de Seguridad) impiden investigar y juzgar todas y cada una de las conductas de violencia penalmente relevantes que se produzcan dentro del hogar. El Estado debe plantearse la manera más eficiente de intervenir en la violencia doméstica a través del sistema penal en su conjunto.

La intervención en este campo se desglosa en los siguientes puntos:

- Qué conductas deben ser consideradas como infracción penal como consecuencia del fracaso de los otros instrumentos a disposición del Estado.
- En qué actos debe concentrar la aplicación de sus escasos medios.
- Qué pena es la más adecuada en cada supuesto.
- Debe ser realizada una valoración de los instrumentos alternativos a la imposición y/o ejecución de la pena.

Según un informe de Amnistía Internacional⁹⁷: “En lo referente a la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, en uno de sus primeros informes (1996), la Relatora Especial de la ONU alertó a los Estados sobre el peligro de utilizar conceptos vagos como el de violencia familiar o doméstica, por esconder estos conceptos algo que resulta clave para el análisis del fenómeno: el sexo de autores y víctimas. El primer paso para combatir la violencia contra las mujeres como problema global de derechos humanos debe ser contextualizarla en el ámbito de la discriminación por razón de sexo”.

En la Comisión de la Condición Jurídica de la Mujer de la ONU (1998) se advirtió de la importancia de introducir la perspectiva de género en todas las políticas públicas, sobre todo, en las dirigidas a tratar la violencia contra las mujeres. Este Informe se separa deliberadamente del concepto de violencia doméstica, que consigue reducir a conflictos individuales entre “personas” lo que son expresiones concretas de las relaciones de género a escala planetaria. Se opta por el concepto violencia de género o violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, para nombrar la violencia sufrida por mujeres en el espacio más natural en el que se manifiesta la violencia de género: el ámbito familiar, sin exceptuar las diversas formas de relación de pareja, subsistan o no.

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de Naciones Unidas (Resolución 48/104, de 20 de diciembre de 2003) ha afirmado, en su artículo 4, que “los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer”, entre otras cosas previniendo, investigando y castigando todo acto de violencia contra la mujer, y tomando, además, las medidas apropiadas en el sector de la educación para modificar las pautas sociales y culturales relevantes.

⁹⁷ Amnistía Internacional. (2002, noviembre). No hay excusa. Violencia de género en el ámbito familiar y protección de los derechos humanos y mujeres en España. Pág. 32.

Según el Informe de la ONU, del total de los asesinatos de 2012, un 15% (63.000) se debieron a violencia doméstica.

La Unión Europea, especialmente en lo que concierne al Parlamento Europeo, se ha instado a los Estados, a partir de la idea de la tolerancia cero, a adoptar una política adecuada que prevenga y que persiga la violencia contra las mujeres, reformando, en su caso, los procedimientos judiciales y desarrollando métodos para contrarrestar actitudes y comportamientos favorecedores de la violencia de género. A tal efecto, se han elaborado Programas de Acción Comunitaria para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres. El Programa (2004/2008), aprobado por la Decisión 803/2004/CE del Parlamento Europeo, afirma que la violencia física, sexual o psicológica ejercida sobre las mujeres constituye un atentado a su derecho a la vida, a la seguridad, a la dignidad e integridad física y emocional, siendo un obstáculo para el disfrute de una ciudadanía en condiciones de seguridad, libertad y justicia. A tal fin, ha establecido unos objetivos concretos tendentes a prevenir y combatir todas las formas de violencia contra las mujeres.

Debemos estar de acuerdo en que la violencia de género es un problema de todos y que ante esa obligación social es el Estado el que asume la obligación mayor de dotación de medios y reformas legislativas necesarias, que según Joaquín Delgado : “El Estado debe ofrecer a la víctima medios de ayuda para romper con esa situación de dependencia, tanto jurídicos (asistencia letrada, protección judicial) como sociales (asistencia de personas especializadas, tales como psicólogos o educadores, medios económicos y similares). De esta forma, la víctima no solamente denunciará la situación, sino que mantendrá su colaboración con el sistema penal no solamente durante la fase de investigación, sino también en el juicio y en la ejecución de la eventual sentencia condenatoria”.

7.- LOS JUICIOS RÁPIDOS

Los Juicios rápidos por delito deben tramitarse ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, incluso en aquellos casos en los que el detenido hubiese sido puesto a disposición del Juez de Guardia. El Juez de Instrucción en servicio de guardia no puede dictar sentencia de conformidad en estos casos; si existe conformidad durante la tramitación del Juicio rápido por delito, será el juzgado de Violencia sobre la Mujer el que debe dictar la sentencia.

El punto de partida de las peculiaridades de este procedimiento es que los procesos por delitos relativos a la violencia de género han de ser practicados y adoptados por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en sus horas de audiencia y no durante el servicio de

guardia del Juzgado de Instrucción. Seguidamente, la actuación con total celeridad y en el tiempo imprescindible por parte de la Policía Judicial va a resultar necesaria y de vital importancia para la investigación del delito de violencia de género punible. La novedad en este asunto radica en el marco de este proceso, esta misma Policía Judicial tiene facultad para poder citar, en el día hábil más próximo, ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer tanto al agresor o maltratador –denunciado- como a los testigos del acto de violencia. Estas citaciones tienen que realizarse de forma coordinada con el Juzgado de Violencia sobre la Mujer en relación a la fijación del día y la hora de la comparecencia.

Para juzgar los delitos por violencia de género se sigue el procedimiento de los denominados Juicios Rápidos, definidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y que vienen caracterizados por:

- Plazos más reducidos.
- La instrucción con sus diligencias urgentes y la fase de preparación del juicio oral se concentran ante el Juzgado de Guardia.
- Un refuerzo de las funciones de la Policía Judicial.
- Participación activa del Ministerio Fiscal.

De esta manera, lo que se persigue es una total eficacia y rapidez, desde las diligencias urgentes, que contienen la fase de instrucción de este procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, hasta el Juzgado de Guardia, encargado de tramitar esta fase del proceso una vez que haya incoado las anteriores tras recibir el atestado y, en su caso, los objetos, instrumentos y “prueba” que le acompañen, practicando las diligencias que en él se describen con una participación activa del Ministerio Fiscal.

El año 2002 marca el punto de inflexión, puesto que es el momento en el que la Ley introduce en nuestra legislación procesal penal los Juicios Rápidos, que tiene como una de sus finalidades disminuir los fallecimientos, se aprueba en octubre de 2002, entrando en vigor en abril de 2003.

En la disposición final primera de la L.O. 15/2003, de 25 de noviembre, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos e infracciones leves, se recoge que “la genuina y más importante aceleración de estos procesos rápidos –aunque no la única- es la que ha de darse **en el tiempo que transcurre desde la incoación del proceso penal hasta la celebración del juicio oral**, sin perjuicio de que también éste, así como la emisión de la sentencia y la tramitación de los eventuales recursos, se realicen con rapidez. A estos efectos, la pieza clave del nuevo procedimiento consiste en una instrucción concentrada ante el Juzgado de Guardia: toda la fase de

instrucción y de preparación del juicio oral ha de ser realizada en brevísimos plazos ante el órgano judicial”.

Sólo se seguirá por la vía de juicio rápido cuando haya un atestado con un hecho flagrante, y siempre va a resultar difícil sorprender al agresor in fraganti, cuando la gran mayoría de estas agresiones ocurren en el domicilio particular.

Recibido el atestado, si el Juez de Guardia estima procedente decidirá la inmediata celebración del juicio en el caso de que hayan comparecido las personas citadas o de que, aun no habiendo comparecido alguna de ellas, el Juzgado considere innecesaria su presencia. Para acordar la inmediata celebración del juicio, el Juzgado de Guardia tendrá en cuenta si ha de resultar imposible la práctica de algún medio de prueba que se considere imprescindible.

Esta mayor proximidad temporal entre la agresión y la sentencia, va a redundar en beneficio de la víctima, que se sentirá más protegida. Asimismo, el agresor percibirá con prontitud una respuesta penal, lo que ayudará a evitar conductas agresivas posteriores.

Debemos tener en consideración que si transcurre poco tiempo entre la presunta comisión del hecho ilícito y la respuesta jurisdiccional, el proceso transcurrirá sin dilaciones indebidas –que el Convenio de Roma de 1950 en su artículo 6 denomina como derecho a que la causa sea resuelta en un plazo razonable- y por otro satisfará más eficazmente la finalidad preventiva de la legislación penal, de tal modo que dotará de mayor eficacia a la sanción penal que se imponga una vez declarada la culpabilidad del imputado en el proceso, lo que hará que estemos más cerca de los mandatos del artículo 25 de la Constitución Española, al tiempo que realiza con prontitud los legítimos derechos de las víctimas que deben necesariamente ser compatibilizados con la tutela del interés general.

Un artículo periodístico publicado en el diario La Razón (www.larazon.es), de la semana del 13 al 19 de julio de 2003, cuyo título y antetítulo indican, no sin cierto punto de ironía, lo siguiente: “Visto (y no visto) para Sentencia, el juez más rápido de Plaza de Castilla dejó que le acompañásemos una mañana. Tenía guardia de juicios de faltas. Vio 19 casos en tres horas y diez minutos, sin descanso. Hubo uno que duró 45 segundos. La Sentencia, escrito a los tres minutos. La justicia es un plato que, ahora, se sirve caliente”. “...Diecinueve juicios en una mañana, con dieciocho sentencias y un aplazamiento. Desde las once y media hasta las tres menos veinte”.

Es evidente que la investigación de los presuntos delitos de malos tratos o lesiones psicológicas y de violencia habitual reviste una mayor complejidad, resultando para tales

delitos absolutamente fuera de lugar las Diligencias Urgentes de Juicio Rápido en orden a recabar todos los datos que permitan agotar la investigación para conocer todos los extremos de los hechos presuntamente delictivos; es indiscutible, por tanto, que estos tipos deben ser objeto de un procedimiento abreviado.

En este mismo sentido, en el supuesto de violencia psíquica es necesario contar con un buen equipo de psicólogos y psiquiatras forenses expertos en género que sean capaces de realizar informes periciales adecuados en la materia que nos ocupa, para lo cual se necesitará un tiempo más que razonable. Entendemos que con esta medida sí se tendrían fuentes de prueba necesarias para, en su caso, poder desvirtuar en estos supuestos la presunción de inocencia, y conseguir, por tanto, disminuir el porcentaje de absoluciones.

Es necesario reseñar que con lo que se va a conocer en el lenguaje coloquial como justicia rápida, se intenta lograr el tan deseado por la ciudadanía enjuiciamiento inmediato –amparado, por supuesto, en las correspondientes normas de procedimiento-, casi instantáneo de gran número de casos de delitos de género.

El Consejo de Ministros de 27 de septiembre de 2002 acordó la creación de 45 nuevos órganos judiciales penales, como parte de los ochenta que prometía el primer plan de implantación de los Juicios Rápidos, dicha creación se plasma en el Real Decreto 996/2002, publicado en el BOE de 28 de septiembre. En este mismo Consejo de Ministros se aprobó la creación de 45 nuevas plazas de fiscales.

Una reforma interesante, sería que un psicólogo experto en materia de género asistiese a la víctima desde el instante inicial de la presentación de la denuncia de manera similar a como lo lleva a efecto el abogado de oficio especializado, sabemos que en algunas Comunidades Autónomas, como Castilla La Mancha, esta situación se viene produciendo consiguiéndose unos efectos muy beneficiosos tanto para la víctima como para el propio proceso penal.

Es imprescindible que en todos y cada uno de los Juzgados se creen las Unidades de Valoración Forense Integral, que estarán formadas por un equipo interdisciplinar constituido, al menos, por un médico forense, un psicólogo y un trabajador social.

La incidencia que las actuaciones delictivas tienen en la conciencia ciudadana hacen que cada día más se pretenda una justicia acelerada, una justicia casi instantánea. Muchas veces esta exigencia se plantea como imperiosa, sin la necesaria reflexión y con el alto precio del deterioro o menoscabo de garantías fundamentales procesales irrenunciables, y con la única justificación, no siempre suficiente, de la efectividad de la tutela judicial al ciudadano.

8.- PROTOCOLO DE ACTUACIÓN ANTE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Los protocolos de actuación evalúan todas las circunstancias que concurren para apreciar una situación objetiva de riesgo hacia la víctima, en atención a antecedentes, reiteración, forma de producción de los hechos, uso de armas, situación personal y ámbito familiar de los intervinientes, etc. En definitiva, giran en torno a la gravedad del hecho y la situación objetiva de riesgo que se pretende prevenir.

Los protocolos, además de referirse a los procedimientos a seguir, harán referencia expresa a las relaciones con la Administración de Justicia, en aquellos casos en que exista constatación o sospecha fundada de daños físicos o psíquicos ocasionados por estas agresiones o abusos.

En las actuaciones previstas por Ley se considerará de forma especial la situación de las mujeres que, por sus circunstancias personales y sociales puedan tener mayor riesgo de sufrir la violencia de género o mayores dificultades para acceder a los servicios previstos en esta Ley, tales como las pertenecientes a minorías, las inmigrantes, las que se encuentran en situación de exclusión social o las mujeres con discapacidad.

a) Actuación coordinada

Esta medida nos permite encontrar cauces que nos permitan entrar en el fondo del problema. Si se enfoca solamente desde un área aislada, la judicial, la educativa, la hospitalaria, o cualquier otra, solamente habremos avanzado en una línea de las que forman las múltiples aristas de la violencia doméstica.

La intervención del Ministerio Público es fundamental en la persecución de los delitos en materia de violencia de género. Más aún, cuando es elevado el porcentaje de víctimas que no se personan ellas mismas en las causas.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal permite deducir que la relación de la Policía con la víctima del delito se concreta en las obligaciones de protección y auxilio, ofrecimiento de acciones e información y defensa de sus derechos, dispensar un trato especialmente respetuoso con su situación personal, derechos y dignidad.

Una vez que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado disponen del marco normativo y protocolizado de actuación, su actuación se circunscribe en una doble dirección, tanto en el marco de la adopción de medidas cautelares como en el de la ejecución de la resolución dictada por la autoridad judicial.

Dentro del marco de actuación de la Comisaría General de Policía Judicial, se desarrolla el Programa S.A.F., que presta Servicio de Asistencia Integral a la Familia, los Servicios de Atención a la Mujer (SAM) y Grupos de Menores (GRUME).

Según Acuerdo de 21 de Marzo de 2001 del CGPJ, la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberá cumplir las siguientes normas:

- Separación entre víctima y agresor durante la instrucción del atestado.
- Traslados y acompañamiento al domicilio de la víctima para que recoja sus efectos personales, partes facultativos y muestras biológicas, en caso de agresiones sexuales.
- Relación directa entre víctima y policía, manteniendo comunicación por medio de un teléfono de contacto que permita atención inmediata y personalizada.
- Minimizar los riesgos, en caso de que el agresor posea armas.
- Citación/detención del presunto agresor.
- La citación deberá realizarse personalmente y preferentemente con Policía uniformada.

El principal problema con que nos podemos encontrar es que en muchos casos las víctimas de malos tratos que son asesinadas por sus parejas, incluso con orden de alejamiento, al agresor le es indiferente la existencia de la orden de alejamiento. En estas situaciones es donde deben potenciarse las medidas de control.

Debe existir una fuerte coordinación entre todos los sectores que desemboque en auténticas medidas de choque en un trabajo conjunto de todos los profesionales que trabajan en sus distintas parcelas. Puede que las actuaciones aisladas que se han realizado en otras épocas hayan sido la causa de la falta de respuestas positivas a este problema, pero en la actualidad se está trabajando en una línea de permanente contacto que debe tener resultados óptimos si se ejecutan las medidas propuestas en el II Plan de Acción contra la violencia doméstica aprobado por el Gobierno en el mes de mayo de 2001.

b) **La eficacia de las medidas legislativas en relación al protocolo**

La Ley 14/1999 supuso un importante avance al introducir una serie de mejoras técnicas en los textos legislativos que eran necesarias, sobre todo la redacción del art. 153 CP, que ahora ha pasado a integrarse en el art. 173.2 CP tras la Ley 11/2003. Sin embargo, las medidas cautelares contempladas en el art. 544 bis o en el art. 544 introducido por la Ley 27/2003 de Enjuiciamiento Criminal, de 31 de Julio, reguladora de la Orden de Protección, no pueden tener un efecto positivo si lo contemplamos aisladamente.

Para la obtención de efectos directos en esta lucha que mantiene la sociedad española ante este problema, es conveniente que todas estas medidas que se recogen en las importantes novedades legislativas sean aplicadas por los profesionales que están directamente en contacto directo con la víctima y el agresor.

Es muy importante que se apliquen en la práctica los textos legislativos aprobados en el Parlamento. No vale de nada la regulación de medidas cautelares de protección a la víctima de un presunto delito de maltrato, plasmadas en el Registro Central de Medidas aprobado por el Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo, si el juez no las adopta o sí que las adopta pero no existe coordinación entre la autoridad competente en la materia. No puede exigirse al Poder Legislativo o al Poder Ejecutivo que realicen lo que al profesional de cada área compete.

Al Poder Ejecutivo corresponde realizar Planes de Actuación que puedan desembocar en textos legislativos mediante la presentación de un Proyecto de Ley que luego será discutido, debatido y aprobado por el Parlamento, o destinar medidas presupuestarias en la lucha contra la violencia de género, pero de nada sirven estas medidas si no van acompañadas de un compromiso serio, eficaz y eficiente de los profesionales de asumir su cumplimiento.

c) **Existe concienciación de que esta es la solución**

En la mayoría de las provincias españolas se ha tomado absoluta conciencia de que la vía de la protocolización es la línea de actuación adecuada.

A) **¿CÓMO ACTIVAR EL PROTOCOLO?**

Las ideas básicas a tener en cuenta en materia de protocolización son:

- La intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado es fundamental, habida cuenta que es la 1ª “piedra de toque” con que se encuentra la víctima que acude a formular una denuncia, teniendo en consideración que ésta puede haber estado sufriendo malos tratos durante largo tiempo, por lo que es preciso que el trato que recibe sea correcto y atento.
- La mujer que va a denunciar malos tratos se encuentra afectada por una doble realidad: el fracaso personal y el enfrentamiento al problema de la separación. Por ello, cuando una mujer denuncia malos tratos y amenazas es porque ha llegado a una situación familiar insostenible, debiéndosele ofrecer una especial consideración, informándola adecuadamente de los derechos y apoyos sociales con los que cuenta.
- Es preciso que exista una adecuada formación por todos los profesionales que reciben de forma directa a las víctimas de malos tratos: jueces, fiscales, servicios sociales y policía, debiendo informar a la denunciante, en todo caso, del contenido del art. 5 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

- En el atestado se deberán hacer constar los antecedentes del agresor, si el denunciado tiene en su poder armas u otros instrumentos peligrosos, a fin de que la Autoridad Judicial pueda decretar la intervención de las armas, reportaje fotográfico de las lesiones de la víctima, constancia del ofrecimiento de acciones legales, nombramiento de abogado de oficio, etc.
- Las Juntas de Jueces deben adoptar el acuerdo de asignar la competencia para conocer de las denuncias por maltrato al Juzgado que conoció primero de las agresiones anteriores cometidas por el mismo sujeto sobre los integrantes del núcleo familiar, independientemente del estado en que se encuentren.
- En la primera página de la carpeta deberá figurar: **URGENTE: VIOLENCIA DOMÉSTICA.**
- Cuando el Juzgado de Guardia reciba una denuncia por un hecho concreto en la que consta la existencia de procedimientos anteriores se enviará al Juzgado que ya conoció de las anteriores denuncias cuando se hubiere adoptado este acuerdo en la Junta de Jueces y fuere aprobado por la Sala de Gobierno respectiva. En el envío deberá insertarse el rótulo anterior calificador de la urgencia.
- Recabar de la Fiscalía los antecedentes que existan sobre el denunciante y denunciado en el registro informático, a fin de poder enviar al Juzgado que ya conoció 1º de una de ellas en base al acuerdo adoptado que permite la aplicación, en su caso, de la habitualidad del art. 173.2 CP y la adopción de medidas cautelares del art. 544 bis Lecr.

La Junta de Jueces deberá adoptar los acuerdos en las normas de reparto en la forma propuesta en base a la independencia judicial y exponer las ventajas prácticas en la comisión de control y seguimiento, propuesta la necesidad de articular estas medidas para que la respuesta judicial frente a la violencia de género sea lo más efectiva posible.

Una de las soluciones sería una reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial en virtud de la cual se crearon los Juzgados especializados en violencia doméstica que conocen de estos hechos con un carácter provincial, unificando el tratamiento en toda la provincia y permitiendo una relación directa y próxima con el resto de Administraciones afectadas, de esta forma se evitaría la necesidad de que se adopten estos acuerdos por las Juntas de Jueces, evitando que se pueda plantear el hecho de que unos Partidos Judiciales adopten unas normas de reparto y otros no, con lo que la lucha contra la violencia de género no seguiría los mismos criterios de actuación.

Por ello, se adopta en el Proyecto de Ley Integral la disposición Final Octava (Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial) que modifica el apartado segundo del art. 26 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial, que queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 26: Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de lo Penal, de lo Contencioso Administrativo, de lo Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria”.

También se introduce un Anexo XIII a la Ley 38/1988, de 28 de Diciembre, de Demarcación y Planta Judicial para desarrollar la implantación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en todas las provincias.

Las incidencias de las reformas legislativas son detectadas por las aplicaciones informáticas, por ejemplo, de los 2.912 procedimientos por maltrato habitual que se incoaron en el año 2000, cuando se hizo un estudio sobre la aplicación práctica del art. 153 CP (actualmente art. 173.2 CP), y se intentan acercar las cifras oficiales a las reales pasan por un serio compromiso de los profesionales por aplicar las medidas legislativas aprobadas por el Parlamento, los Planes de Actuación aprobados por el Ejecutivo y los Acuerdos adoptados por el CGPJ. La mejor medida para realizarlo es el tratamiento protocolizado que facilite la adopción de las medidas citadas por parte de los profesionales, al mismo tiempo que permita a las mujeres maltratadas conocer todas las vías de actuación que puede seguir en defensa de sus derechos.

Al utilizar la protocolización de actuaciones en materia de violencia de género se persigue la siguiente finalidad:

1. Informar a las mujeres maltratadas de sus derechos y propiciar un mayor acceso a la Administración en sus diferentes áreas.
2. Un mayor conocimiento de todas las posibilidades que existen en la lucha contra la violencia doméstica por los profesionales encargados de su asistencia.
3. La eficaz coordinación entre las distintas parcelas de la Admón. por la firma de un convenio entre las Administraciones en ejecución del protocolo a seguir.

Se pretende facilitar el acceso a la Admón. de las mujeres maltratadas por medio de una absoluta información de todas las posibilidades de acceso a las diferentes áreas de la Admón. de que dispone y una adecuada coordinación entre las mismas.

Este trabajo protocolizado permite que los profesionales tengan una información más completa de sus obligaciones, ya que hemos resaltado que de nada sirve que por parte del Poder Legislativo se aprueben leyes positivas, dimanantes de los Proyectos de Ley del

Poder Ejecutivo, o que por el CGPJ se apruebe la guía práctica de fecha 21 de Marzo de 2001 y las Instrucciones y Acuerdos que parten de los Informes de sus órganos técnicos y del Observatorio de Violencia Doméstica, si luego todo eso no se pone en práctica por parte de los profesionales.

La concienciación de todos los profesionales implicados en este tema debe ser fundamental para poder poner en práctica todas estas medidas que por parte de los tres Poderes del Estado están a su alcance.

El protocolo de actuación se debe efectuar en toda la actividad previa desde el Consejo General del Poder Judicial, Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Las líneas concretas de ejecución son las que se articulan con protocolos que se han ido elaborando en distintos puntos de nuestra geografía, para aplicar las Reformas Legislativas y Planes de Actuación que permitan sacar el máximo provecho a estas iniciativas.

- **LÍNEAS DE ACTUACIÓN:**

La denuncia.- fundamentalmente se debe reforzar la voluntad de la víctima para que dé el paso de interponer la denuncia. **Lo más prioritario es dejar atrás el silencio y tomar la decisión de denunciar.** Para ello, se debe pedir ayuda a las personas que siempre te han apoyado (familia, amigos/os, vecinas/os...), informándote antes de denunciar y acudiendo acompañada a la Comisaría. El modelo legal anima a la denuncia y busca, por encima de todas las cosas, garantizar la seguridad de la víctima, aun en los casos de violencia más leves, e incluso en contra de su voluntad.

Para que se pueda dar la denuncia se requiere de un sistema legal que otorgue la garantía a la persona denunciante, que se garantice que a partir de esta acción podrán mejorar las condiciones de vida de la víctima.

Las creencias culturales distorsionadas, por su parte, dificultan la denuncia. Expresiones como “el verdadero maltrato es el físico”, “lo hace por mi bien” o “tiene una mala época pero ya se le pasará”, siguen siendo un inconveniente a la hora de denunciar.

Denunciar es poner en conocimiento el hecho delictivo a los agentes de la autoridad o autoridades competentes para perseguir el delito, y da lugar primero a una investigación y a un proceso judicial posterior ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, para concretar los hechos, su naturaleza y condenar si procede a los culpables. Con la denuncia comunicas a la autoridad judicial, o Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, un hecho presuntamente delictivo, para defender tu dignidad y preservar la tutela de los valores y principios básicos que deben presidir la convivencia familiar, después de la primera

denuncia, la policía tendrá en cuenta tu situación en el futuro para actuar rápidamente en caso de necesidad.

Se interpone en cualquier Comisaría de Policía o en el Juzgado de Instrucción que esté de guardia. Las denuncias podrán hacerse por escrito o de palabra, personalmente o por medio de mandatario con poder especial. Cuando acudas a la Policía o al Juzgado de Guardia a interponer la denuncia, relata los hechos con el mayor detalle posible (piensa en los testigos que puedas tener, en detalles, lugares, fechas...). Lee la denuncia antes de firmarla y no lo hagas hasta que la misma no recoja todos los hechos que tú consideres importantes, narrados bajo tu punto de vista. Debes pedir ayuda, si la necesitas. Cuenta todos los datos que recuerdes sobre la agresión, sin ocultar ningún detalle que pueda ser imprescindible para determinar la gravedad de la conducta, firmándola ambos a continuación. Si la denunciante no puede firmar, lo hará la persona en quien delegue.

Generalmente, las denuncias que se formulan ante las Comisarías y sobre todo ante el Juzgado de Guardia, no describen la agresión con muchos detalles a tener en cuenta, si existen testigos de los hechos, y en los casos en que la víctima narra malos tratos habituales, no se recoge con detalle las agresiones anteriores, si fueron o no denunciadas y el resultado o situación del procedimiento.

Respecto al lugar en que se realiza la denuncia, en el 64% de las denuncias examinadas, éstas se realizan en la Comisaría, generalmente la más próxima al domicilio. En el 16% de las ocasiones la víctima acude al Juzgado de Guardia a formular la denuncia, el mismo porcentaje se da respecto a llamadas al 091, y sólo en un 4% de las denuncias examinadas éstas se tramitan con el parte de lesiones que facilita el hospital. En el 48% de las denuncias analizadas, la víctima y su agresor son matrimonio. Las agresiones entre parejas de hecho suponen un 16%, y también en el 16% de las ocasiones, la víctima y su agresor están separados de hecho y en un 20% están separados legalmente. La menor incidencia de agresiones se da entre divorciados (0%), frente a las que existen entre separados (20%). Puede deberse a que el divorcio supone para ambas partes una ruptura total de la relación o a que en muchos casos las rupturas matrimoniales no derivan en un divorcio, manteniéndose la situación legal de separación de forma indefinida.

Con estos porcentajes analizados se deduce que es dentro de la relación matrimonial donde la agresión tiene mayor incidencia, sin olvidar la existencia de agresiones entre separados legalmente y de hecho, que refuerza la equivalencia entre violencia familiar y violencia de género. El agresor insiste incluso tras la desaparición del

vínculo afectivo y de convivencia en coartar la libertad de la víctima insistiendo en mantenerla bajo su control y autoridad.

Es en el domicilio tanto de la pareja como de la víctima donde de forma mayoritaria se producen las agresiones, constituyendo este lugar el más idóneo para procurarse impunidad el agresor que siempre actúa y responde con cautela para no dejar rastro de su acción, y la privacidad del hogar, imposibilita generalmente que existan otras pruebas distintas del testimonio de la víctima o el parte médico de las lesiones para acreditar la infracción penal.

Un notable número de agresiones, el 28% se producen entre cónyuges o parejas de hecho que se encuentran en trámite de separación, lo que se explica por distintos factores: el inicio del procedimiento de separación puede agudizar una situación de violencia o desencadenarla por sí mismo; en ocasiones el agresor no admite que su pareja quiera poner término a la relación; y por último, existe una mayor tensión en la pareja por sus intereses contrapuestos en las cuestiones que han de regularse tras la separación. Es de destacar los conflictos y agresiones que se generan al ejercitar el régimen de visitas a los hijos, un 12% de las agresiones se producen en el momento de ejercitar ese derecho.

El alcoholismo junto con la drogadicción sólo acompañan a la agresión, en un 4% la drogadicción y en un 8% el alcoholismo. Esto demuestra que la extendida creencia de que el alcohol y la drogadicción son los principales desencadenantes de la violencia familiar es errónea. Es más, la mayoría de las víctimas que mencionan que el agresor la agredió bajo los efectos del alcohol u otras drogas, no lo señalan como el motivo de la agresión, sino para justificar, la actuación del agresor ante la imposibilidad de asumir que el agresor actúa movido únicamente por su carácter violento.

Este tipo de agresiones se visibilizan en las mujeres alrededor de los cuarenta años y en los hombres en torno a los cincuenta, esto no quiere decir solamente que sea precisamente en estas edades cuando se originan los malos tratos en la pareja, sino que a esta edad empiezan a ser un lastre en la relación.

En cuanto al número de hijos, la mayoría de las parejas que sufren malos tratos en el ámbito doméstico tienen uno o dos hijos menores, es decir un 68% de las agresiones ocurren en hogares con hijos, y sólo un 32% se trata de parejas sin hijos. Este dato demuestra que si no se ataja el problema con la seriedad que el mismo requiere, varias de las generaciones venideras seguirán viendo los malos tratos en el entorno familiar como una forma de relación “normal”.

En el 44% de los casos, la denuncia se formula el mismo día de la agresión, en un 36% al día siguiente y en un 20% a los tres o más días.

La víctima se persona a formular la denuncia en una situación límite. En ella pueden confluír sentimientos muy diversos e incluso contradictorios, sobre todo, espera una solución a su problema (incluso en ocasiones, pretendiendo que no se haga daño a su pareja bastando con el que “le asusten”). Siente vergüenza al relatar su situación, y esto obliga a que desde su llegada a las dependencias sea aconsejable que intervenga un único agente al objeto de que no tenga que reiterar la historia una y otra vez hasta llegar el encargado de recepcionar la denuncia (lo que puede ser vejatorio para la víctima). Lo más recomendable es que, desde inicio se hagan cargo de las diligencias los especialistas del Cuerpo en cuestión: si es nacional (EMUMES- Guardia Civil/SAM – Cuerpo Nacional de Policía); si es autonómico o local, de la unidad especializada a tal fin.

En el momento de la denuncia o, en todo caso, en la primera comparecencia ante el juez (Juzgado de Familia), la víctima recibirá información de sus derechos. El Médico Forense del Juzgado tiene obligación de realizar un Informe del estado en que se encuentra. La copia de la denuncia y la sentencia penal pueden servir de prueba en un proceso de separación matrimonial. Aunque legalmente no es necesario, debe intentar acudir siempre con su abogado.

Las principales reglas que la autoridad judicial tiene en cuenta al presentar una denuncia de malos tratos son:

- Si es posible celebrar juicio rápido, hay que hacerlo (art. 173.2 CP).
- Se debe celebrar en un plazo máximo de 15 días y debe optimizar la medida cautelar adoptada por la vía del art. 13 Lecr. y 544 bis Lecr. Al dictar sentencia, por una de las penas previstas en el art. 57 CP, sobre todo en la medida de alejamiento para salvaguardar la integridad de la víctima.
- Si no es posible hacer juicio rápido, conocerá de las denuncias interpuestas anteriormente en esta materia para conocer si el juez considera que se debe celebrar un juicio rápido por el delito cometido o realizar unas diligencias previas al amparo del art. 774 ó 798.21º Lecr.
- La asunción de competencias por el juzgado que conoció de la primera denuncia se mantiene con independencia de que en el primer proceso se dictara auto de archivo, sobreseimiento, apertura de juicio oral o haya recaído sentencia.
- Las medidas cautelares se adoptan por el Juzgado de Guardia.

Las siguientes cifras nos podrían hacer reflexionar sobre la doble cara que tiene la cuestión de la denuncia: de las 52 víctimas recogidas por Amnistía en su Informe para 2005 (la contabilidad final del Instituto de la Mujer tras las oportunas comprobaciones fue de 57), 16, o el 30 por 100, perdieron la vida tras presentar la denuncia. De ellas, una se desdijo. De las 15 restantes, 10 pidieron Medidas de Protección que se concedieron a 9. De esas 9 mujeres, 3 renunciaron a la protección. De las 6 restantes, la mitad quebrantó el alejamiento dictado por el juez. En tres casos nada impidió a los agresores acercarse a las víctimas.

En 2008, el porcentaje de fallecidas que habían denunciado a su pareja o ex pareja fue sólo el 23 por 100, menor que en 2005 y que en 2006 (El País, 4 de enero de 2009). Los datos parecen indicar que no se ha logrado transmitir el mensaje de que tras la denuncia se gana en seguridad, y cada fracaso manifiesto –y cada muerte tras la denuncia lo muestra de forma palpable- es un recordatorio en este sentido.

Conviene saber que el hecho de presentar una denuncia no obliga a solicitar una orden de protección, y la solicitud de la misma puede ser aceptada o rechazada por la judicatura. De hecho, 73.109 mujeres presentaron denuncias en 2005, mientras que las órdenes de protección acordadas para mujeres fueron de 47.616 (2.651 para hombres)⁹⁸. Del total de 49.657 denuncias incoadas fueron adoptadas 38.409, lo que representa un 77,3 por 100 del total, y el resto (10.826, o el 22,7 por 100 del total) fueron denegadas.

A pesar de los beneficios que supuestamente se pueden obtener por las órdenes de protección, un total aproximado del 35 por 100 de las mujeres denunciantes optó por no solicitar la Orden de Protección, que es una medida de protección judicial cuya concesión se asienta en la existencia de una situación actual de riesgo objetivo que la justifique. En el Informe de Amnistía se apunta a que uno de los efectos indeseados de estos requisitos es que se pueda estar “forzando” a muchas mujeres que no lo desean –y está claro a tenor de las estadísticas que muchas no lo desean- a que se metan por la vía judicial. Si lo que se necesita, obviamente, es algún tipo de acreditación de que se está padeciendo esta violencia. Amnistía apunta a otros posibles caminos como informes de trabajadores sociales o profesionales de atención primaria como fuentes más que solventes para semejante acreditación.

⁹⁸ Amnistía Internacional (2006), según datos del Consejo General del Poder Judicial, La Violencia Doméstica en la Estadística Judicial (año 2005) y Órdenes de Protección en los Juzgados contra la violencia sobre la mujer.

Los profesionales del ámbito de la salud y la atención social, elogian el criterio del Colegio de Médicos de Barcelona por su opinión de que, en los casos de agresiones, ha de ser la propia víctima la que ha de denunciar los hechos mientras que la labor de los profesionales consiste en apoyarla. Opiniones de este tipo son las que fundamentan que la “Ley del derecho de las mujeres por la erradicación de la violencia machista” (aprobada en abril de 2009 por el Parlamento catalán) prevea la asistencia y protección para las víctimas sin exigir la interposición previa de la denuncia, como elogiosamente comentaba Amnistía respecto a lo que en fecha del Informe era sólo un Anteproyecto de Ley. Para poner en marcha los mecanismos adecuados de ayuda bastará un informe psicológico o médico⁹⁹.

Las medidas provisionales están previstas para casos de urgencia y necesidad, la Ley te faculta para solicitarlas personalmente al Juez de Familia sin necesidad de Abogado ni Procurador. Se trata de medidas previas a la sentencia de divorcio o separación que se mantienen si en el plazo de 30 días se presentan actuaciones legales para solicitar la separación. Contiene la autorización para vivir separados, medidas sobre la custodia de los niños, disposición de la vivienda y auxilios económicos.

Se transcribirán las expresiones literales que aporten información sobre la gravedad de los hechos, sobre todo las expresiones amenazantes que hubiera podido manifestar el autor de las agresiones, dejando especial constancia de la duración y frecuencia de los mismos, ya que aportan información muy útil para la evaluación del riesgo.

Se dejarán reflejados textualmente las palabras, amenazas e insultos vertidos contra la víctima, así como la existencia de otras agresiones con existencia de denuncia, si las hubiera; y si fuera posible su aportación, se reseñarán de la forma más precisa posible, con indicación de las referencias del atestado (autoridad ante quien se formuló la denuncia, número de atestado, juzgado al que remitieron las diligencias, etc.). En el caso de no existir denuncia previa, quedarán reflejadas las circunstancias con el máximo detalle posible e indicando los motivos de no haber realizado la denuncia, con interés sobre si lo fue por amenaza o temor al agresor.

Se ofrecerá a la víctima la posibilidad de poder realizar nuevas declaraciones y ampliar la denuncia en el momento que considere más oportuno, explicándole que será atendida cuantas veces sean necesarias. No hay que olvidar que la víctima está relatando

⁹⁹ Recuperado de: <<http://www.amecopress.net/spip.php?article1451>>

hechos dramáticos de su intimidad, que el agente de Policía, aun incidiendo en su papel de protección y cercanía, es una persona extraña.

El contacto de las víctimas de cualquier tipo, y principalmente las de violencia de género, con la Administración, hace que se ocasionen situaciones molestas e incómodas para la víctima, principalmente por una mala intervención de los profesionales, y por una mala preparación o formación, con las consecuencias psicológicas o emocionales negativas que puedan ocasionarse.

Para abordar una buena entrevista con la víctima y una óptima declaración de los hechos, sin abundar en técnicas para realizarla, las recomendaciones que han de llevarse a cabo por parte de los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad responsables de la toma de declaración o denuncia son:

- Se realizarán, en primera instancia preguntas abiertas para llevar a cabo una narración extensa de los hechos. Las preguntas cerradas y más concretas se realizarán posteriormente con el fin de poder incorporar aspectos más concretos, si bien, es preferible el primer tipo de preguntas.
- Demostrar que se está manteniendo una escucha activa y haciendo hincapié mediante señales que se está realizando, manteniendo un contacto visual, asentir en lo narrado, etc.
- Comunicar el mensaje con palabras diferentes a las ya utilizadas demuestra interés y comprensión, influyendo en la continuidad de la narración y de la entrevista.
- Mostrar proximidad incluso con revelaciones y datos personales, sobre experiencias públicas, evidentemente, del propio agente que toma la manifestación.

Una forma de denunciar es la remisión del parte de lesiones que emiten los médicos respecto de las víctimas que atienden, siguiendo el Protocolo Común para la Actuación Sanitaria ante la Violencia de Género del Ministerio de Sanidad, en aquellos casos en que exista constatación o sospecha fundada de daños físicos o psíquicos ocasionados por estas agresiones (artículo 262 de la LECrim).

La denuncia puede interponerse en la Comisaría de Policía (nacional, autonómica, local), Cuartel de la Guardia Civil, en el Juzgado de Guardia, o ante el destacamento de la Fiscalía.

Los datos a interesar en la correspondiente denuncia son:

1. **Datos correspondientes a la persona denunciante.**
 - a) Filiación completa.

- b) Domicilio actual y el que tenga previsto ocupar en el futuro inmediato si a ello hubiere lugar.
- c) Domicilio o teléfono donde pueda ser localizada caso de abandonar el domicilio familiar, si bien tal extremo no se hará constar en la propia manifestación de la víctima y sí, en diligencia reservada aparte.

2. Relación circunstanciada de los hechos que motivan la denuncia.

- a) Hora y lugar.
- b) Autor y testigos.
- c) Circunstancias concurrentes y lesiones sufridas.
- d) Asistencia médica recibida adjuntando parte facultativo.
- e) Localización del autor-domicilio si fuera distinto, lugar de trabajo, lugares de alterne, etc.

3. Situación familiar.

- a) Estado civil.
- b) Relación con la pareja.
- c) Número de años de convivencia.
- d) Número de hijos, edades y si son de ambos.
- e) Si el autor es alcohólico o toxicómano.
- f) Si los malos tratos son frecuentes y expresión de los mismos.
- g) Si los malos tratos son presenciados por los hijos y en qué modo le afectan.

4. Situación económica.

- a) Medios económicos con que cuenta la pareja.
- b) Si estos medios provienen de uno u otro componente de la pareja.
- c) Si trabajan ambos o sólo uno de ellos.
- d) Propiedad de la vivienda familiar o titularidad del contrato de alquiler.
- e) Posibilidades de desenvolvimiento económico en el futuro.

5. Antecedentes.

- a) Si los malos tratos son habituales, concretando las fechas en las que se ha cometido para determinar la temporalidad entre los episodios de violencia.
- b) Medios de coacción empleados por el autor (amenazas, golpes, engaños, abuso de autoridad, etc.), identificación e incautación de los instrumentos del delito, como piezas de convicción.
- c) Medios empleados en la comisión de los hechos (armas de fuego, objeto contundente, etc.).

- d) Desde cuando empezaron y posible causa.
- e) Entidad de los causados en ocasiones anteriores.
- f) Existencia o no de denuncias precedentes.
- g) Existencia o no de condenas o procesos judiciales anteriores por hechos de esta naturaleza.
- h) Existencia o no de procesos judiciales de separación o divorcio o resoluciones judiciales firmes en esta materia, así como situaciones de hecho en las que pudieran estar incurso.

A las mujeres maltratadas les resulta muy difícil denunciar al maltratador. Se estima que sólo un 10% aproximadamente lo denuncia. Sin embargo, se ha comprobado que la denuncia tiene un efecto positivo en la mujer cuando la realiza. En la situación de maltrato, la autoestima de la mujer está muy dañada.

Denunciar es un acto muy difícil que a veces sólo se realiza cuando la agresión o el riesgo alcanzan una intensidad alarmante para la mujer. Cuando la mujer toma la decisión de denunciar la situación que sufre, este hecho por sí mismo resulta beneficioso para su seguridad personal. Es un acto de afirmación y autonomía, un acto de reparación de la dignidad dañada por el maltratador. Contar con apoyo psicológico puede ayudar a tomar esta decisión, que a su vez, tiene efectos beneficiosos en el bienestar psíquico.

Generalmente, las mujeres afectadas por la violencia de género no se encuentran capacitadas para ayudarse a sí mismas como consecuencia del desgaste psicológico que provoca la continua exposición a la violencia. Este efecto se conoce como **indefensión aprendida**. La expresión “**indefensión aprendida**”, procede de la inglesa *helpssness*, cuyo significado exacto sería: carecer de ayuda o recursos, no tener asistencia de los demás o ser incapaz de ayudarse a sí mismo. La indefensión aprendida es un proceso psicológico que desarrollan las personas cuando viven situaciones dolorosas en las que no pueden hacer nada por evitarlo; no tienen control de la situación. La persona deja de responder, se inhibe y pasa a ser un sujeto pasivo cuando fracasan todas las acciones que realiza para modificar las cosas.

La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, en el Título I, Artículo 5, expresa el derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes: “Toda víctima tiene derecho, desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios, incluyendo el momento previo a la presentación de la denuncia, a recibir, sin retrasos innecesarios, información adaptada a sus circunstancias y

condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos”.

Esta información será actualizada en cada fase del procedimiento, para garantizar a la víctima la posibilidad de ejercer sus derechos.

A veces se ignora, no sé si desinteresadamente, que el género se construye también discursivamente desde el Derecho, reproduciendo el sistema de dominio que se dice combatir. Por eso es tan importante denunciar la violencia en la pareja, en la que se controla a las mujeres, las victimizan, infantilizan o les quitan poder de decisión.

Las mujeres víctimas de violencia suelen estar viviendo durante años episodios de violencia hasta que deciden poner una denuncia. Las denuncias suelen estar motivadas cuando se sufre violencia física, psíquica o sexual.

Las denuncias que se realizan en los casos de violencia de género procedentes de la pareja pueden estar motivadas tanto por violencia física, psíquica o sexual.

Cuando las mujeres sufren un acto de violencia, pueden actuar de distinta forma, algunas simplemente callan y viven una y otra vez situaciones de violencia (por eso es tan difícil detectar la violencia); otras muchas deciden poner una denuncia por malos tratos acudiendo, bien al cuartel de la Guardia Civil o bien a la Comisaría de Policía.

También puede ocurrir que la denuncia se lleve a cabo a través de un parte de lesiones, aunque no siempre las lesiones atendidas en los servicios de salud se traducen directamente en denuncias.

El centro sanitario que asiste a la víctima que ha sufrido violencia, emite un parte/informe sobre lesiones y una copia se remite al juzgado competente. Más tarde si la mujer lo desea puede confirmar los hechos y efectuar la denuncia correspondiente. No todos los partes/informes sobre lesiones se convierten en denuncia, lo que lleva a que la violencia siga oculta y silenciada. Las denuncias no equivalen al total de mujeres maltratadas, pero ayudan a visibilizar y a interpretar la dimensión del problema de la violencia hacia la mujer. Las denuncias no transforman las relaciones de poder pero son necesarias para actuar y erradicar la violencia hacia las mujeres.

Las denuncias interpuestas en caso de violencia de género no acaban con el problema, pero sirven para disuadir al maltratador a continuar con sus actos de violencia; además, son muy importantes para visibilizar el maltrato, y que salga del ámbito privado al público. Su utilización como fuente de datos en las investigaciones es fundamental, pero las denuncias muestran solo una parte del fenómeno, ya que en muchas ocasiones las mujeres no presentan ninguna denuncia. En algunos municipios menores de 5.000

habitantes, la Guardia Civil y la Policía Local informan de cómo las propias mujeres acuden a ellos, no para denunciar sino para pedir protección inmediata y sobre todo intermediación con el agresor, para que se calme y cambie su conducta.

En este sentido, la Guardia Civil y la Policía expresan además, que muchas víctimas quieren denunciar la situación pero que no le pase nada al agresor. Este sería uno de los muchos motivos por los que la mujer no denuncia, permaneciendo de este modo la violencia de forma oculta.

Los atestados tienen que ser específicos y diferenciarse en las denuncias típicas que se instruyen por otros delitos. En el atestado se debe hacer una recopilación de las denuncias interpuestas, adjuntando, si es posible, una copia de las mismas, o en su defecto, las fechas de las instrucciones, el lugar, los motivos y los Juzgados que conocen de la causa.

Una vez más se pone en evidencia la desconexión entre la realidad empírica y la legalidad vigente. La práctica judicial ha demostrado que un alto porcentaje de mujeres no denuncian¹⁰⁰ y si lo hacen, no declaran después en contra de su agresor (amparándose en la excepción procesal del artículo 416 de la LECr., que les exime de ese deber) o aún se retractan en juicio, motivando muchas veces una sentencia absolutoria. No deja de ser común, también, la complicidad de las mujeres en la desobediencia a las órdenes de alejamiento decretadas judicialmente contra sus agresores.

La cantidad de mujeres que se niega a declarar una vez llegado al juicio, acogiéndose al apartado cuarenta y siete del artículo segundo de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, por la que existe la posibilidad de no declarar contra la propia pareja, es altísimo: las cifras oscilan entre un 62 y un 64 por 100 de las denunciadas. Las razones parecen ser múltiples, desde una desconfianza radical en el funcionamiento de la justicia penal hasta la situación de precariedad económica generada, pasando por el temor a las represalias.

Ante esta masiva negativa a declarar, se está debatiendo en círculos jurídicos la posibilidad, en casos de malos tratos, de suspender la dispensa a declarar prevista por la Ley (Artículo: A vueltas con el art. 416 LECr., Doctrina jurisprudencial sobre la dispensa del deber de declarar. Consejo General del Poder Judicial. Escuela Judicial. Octubre 2013). El complemento indispensable sería la mejora del asesoramiento legal para

¹⁰⁰ Véase Haimovich, P. (1990). *El concepto de los malos tratos*. Madrid, España. Ed. Pablo Iglesias.

que la víctima, cuando denuncia inicialmente, conozca y sea consciente de las consecuencias de sus actos y sepa que no podrá desdecirse de sus iniciales decisiones. Así lo ha declarado Montserrat Comas, primera Presidenta del Observatorio contra la Violencia de Género del Consejo General del Poder Judicial¹⁰¹.

En la práctica, desde la Dirección General de Instituciones Penitenciarias se observa que son muchas las mujeres que vuelven con sus agresores, que insisten en poder comunicarse con ellos pese a la existencia de órdenes de alejamiento o que solicitan al juez la libertad de su pareja cuando está en prisión. Por la misma razón de que hay víctimas que quieren volver con sus agresores, la fiscal de sala delegada para la violencia sobre la mujer, Soledad Cazorla, se pronuncia contraria a que el juez dicte automáticamente el alejamiento en las condenas por maltrato, alejamiento que debería ser discrecional y valorando el riesgo en cada caso. De esta forma, opina la fiscal, se cumplirían todos los alejamientos, habría menos situaciones que controlar y se controlarían mejor¹⁰².

Quizás el desfase entre denuncias y órdenes de protección nos esté indicando que un porcentaje de mujeres no se siente seriamente amenazada, o al menos en situación de alto riesgo cuando denuncia, pero aun así acude a veces a la vía penal como único camino para la consecución de una serie de beneficios inalcanzables por otro camino.

Cabe hacerse, por tanto, la siguiente pregunta: ¿cuántas mujeres no denunciarían si tuvieran otro camino para obtener las ayudas que precisan? ¿No sería a lo mejor más prudente dedicar más recursos a los sistemas preventivos –por ejemplo, el sanitario y de servicios sociales, tan importante en la función de detección- en vez de la sangría económica y la degradación de la justicia que está suponiendo alimentar a unos juzgados fuertemente desbordados? Por otro lado y ante el desfase entre las órdenes de protección solicitadas y las concedidas, Amnistía pide que cada resolución judicial denegatoria sea fundamentada, para evitar en lo posible decisiones arbitrarias por parte de profesionales de la judicatura. De hecho, parece que con posterioridad a estas recomendaciones, las resoluciones denegatorias han ido disminuyendo.

El informe de 2007 del Observatorio Estatal de Violencia contra la Mujer se refiere a un 62,86 por 100 de denuncias frustradas por la renuncia de la mujer durante el juicio, el

¹⁰¹ Andreu, J. (2009, 4 de enero). *Sangre de mujer*. El País.

¹⁰² Nogueira, C. (2006, 25 de noviembre). Hay que tomarse en serio la rehabilitación del maltratador. El País. Sociedad.

64,6% de las mujeres no colaboran. Demandaban ayuda en un primer momento, comprobaron cómo funciona la justicia penal... y desconfiaron del sistema de manera radical, lo que expresaban acogidos a la excepción del secreto familiar.

Afirmaciones tajantes acerca de alarmantes cifras de denuncias sin fundamento generan un daño irreparable en las verdaderas víctimas, debemos, por tanto, ser prudentes en este sentido y evitar lesionar la imagen y la confianza de la auténtica víctima de género, avanzando afirmaciones sin fundamento cuantitativo ni estadístico alguno; en caso contrario el propio sistema se volverá perverso para las víctimas generando incluso la conocida e indeseable consecuencia de la “victimización secundaria”.

En este sentido son interesantísimas las palabras de la Guía de Criterios de Actuación Judicial frente a la violencia de género: “Con demasiada frecuencia se alude a que muchas de las denuncias presentadas ante los JVM son falsas u obedecen a una especie de estrategia procesal de algunas mujeres o de sus abogados/as para conseguir una posición de partida ventajosa en la separación o divorcio que han entablado o pretenden entablar. Ha de rechazarse de forma contundente esta afirmación pues no sólo no responde a la realidad sino que, además, banaliza peligrosamente esta forma de delincuencia, cuestionando el derecho de las mujeres que la sufren a obtener la tutela judicial efectiva. En ningún caso puede equipararse la existencia de denuncias falsas con el hecho de que haya un elevado número de sentencias absolutorias.

El incremento de denuncias responde al clima favorable a la denuncia que se produce, por supuesto, tras las diversas reformas procesales penales; la mujer confía más en el sistema y en la justicia, por ello, además se encuentra más protegida, se decide a acudir en mayor número, normalmente, a Comisaría para hacerlo público.

Aunque se va avanzando en este aspecto, todavía existen puntos negativos, las denuncias siguen siendo muy pocas, muchísimas mujeres no se atreven a sacar a la luz su maltrato, lo que significa que las reformas no son suficientes: el sistema sigue siendo imperfecto y tiene algunos fallos.

Larrauri, en su artículo de la Revista de Derecho Penal y Criminología (págs. 277 y ss. 2003): “¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?, incorpora nuevos motivos, igualmente relevantes, como la falta de apoyo económico o el temor a represalias.

El **Protocolo** de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la Coordinación con los Órganos Judiciales para Protección de las Víctimas de violencia de

género establece en el epígrafe de **recogida de la denuncia**, entre otros, los siguientes aspectos:

- Las diligencias de inspección ocular y declaración de la víctima se documentarán, siempre que sea posible, mediante fotografías u otros medios técnicos (vídeo, etc.) que permitan a la Autoridad Judicial una mayor inmediatez en la apreciación de los hechos y las circunstancias concurrentes.
- La Unidad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad instructora del atestado derivado de infracción penal en materia de violencia de género o solicitud de la Orden de Protección, adoptará las medidas necesarias, de acuerdo con la Autoridad Judicial, a fin de asegurar la presencia de la víctima o su representante legal, del solicitante, del denunciado o presunto agresor y de los posibles testigos, ante la Autoridad Judicial competente (Juzgado de Violencia sobre la Mujer o Juzgado de Instrucción de Guardia), que vaya a tramitar el asunto.
- Durante la tramitación del atestado se recabará la mayor cantidad de datos que puedan llevar a la identificación, localización y control del presunto agresor (filiación, teléfonos, domicilios, trabajos, lugares frecuentados, vehículos, fotografías, cintas de vídeo, etc.), de tal forma que su declaración se incluya entre las diligencias practicadas, con el fin de garantizar su posterior citación ante el órgano judicial.
- En el lugar donde se redacte la denuncia se debe procurar evitar la concurrencia en el mismo espacio físico del agresor y la víctima, sus hijos y restantes miembros de la familia.

Con relación a la existencia de lesiones habrá que distinguir los supuestos en los que no haya lesiones visibles de aquellos otros en los que sí existan lesiones aparentes. En cualquier caso, siempre habrá que solicitar el reconocimiento de un facultativo, al objeto de poder acompañar al atestado, el informe médico que se emita. Es conveniente, en la medida de lo posible, que la víctima vaya acompañada al centro médico donde será objeto del reconocimiento, para que ésta se sienta más segura y poder con posterioridad acompañarla a dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para que formule la denuncia.

Si las lesiones son de gravedad, se dará prioridad a la atención inmediata de la víctima, llegándose incluso a solicitar la presencia de los servicios médicos en el propio lugar en el que se encuentre. En aquellas otras situaciones en que la mujer sea ingresada en un Centro Hospitalario, debido a la gravedad de las lesiones, se recabará cuanta

información sea posible, tanto de los primeros sanitarios actuantes, como de los posteriores, incluyendo, en su caso, los diagnósticos médicos, para poder aportarlo en el atestado.

También se puede aportar al atestado, fotografías tomadas por parte de la Policía sobre las lesiones que presenta la víctima, para poder lograr, una mejor comprensión del estado psicofísico en el que se encontraba la víctima cuando acudió a las dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a formular su denuncia. En el supuesto en el que no se pueda aportar a la denuncia el parte facultativo de lesiones, se deberá indicar el centro médico y la fecha de asistencia, para que pueda ser incorporado al procedimiento a la mayor brevedad posible.

Se informará a la víctima, con antelación al inicio de la formulación de la denuncia y a la solicitud de la Orden de Protección, del derecho que le asiste a una asistencia letrada especializada, y en su caso gratuita, del turno de oficio de letrados especializados en violencia de género, o bien a designar un abogado de su elección, pudiendo el letrado entrevistarse reservadamente con su defendida antes de la presentación de la denuncia, al objeto de prestarle asesoramiento jurídico.

En aquellos supuestos en los que la víctima quiera renunciar a la asistencia jurídica especializada, se harán constar tales extremos en el atestado mediante una diligencia específica, continuándose con el resto de actuaciones, sin perjuicio del asesoramiento que está obligado a prestar a la denunciante el funcionario, en cumplimiento de los protocolos de actuación específicos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

La Instrucción 10/2007, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se aprueba el protocolo para la valoración del nivel de riesgo de violencia contra la mujer en los supuestos de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, y su comunicación a los órganos judiciales y al Ministerio Fiscal (modificada por la Instrucción 14/2007), establece un protocolo de valoración del riesgo de la víctima que comparece a denunciar en dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Se debe distinguir la primera evaluación de evaluaciones posteriores para poder valorar la situación de riesgo de la víctima.

Para poder determinar el nivel de riesgo de violencia y las medidas que hay que adoptar en cada caso para asegurar la protección de la víctima se establecen los indicadores:

- ❖ VPR: Valoración Policial de Riesgo. Llevada a cabo al principio.

- ❖ VPER: Valoración Policial de la Evolución del Riesgo. Como medida de seguimiento.

Por lo que respecta a la remisión del **atestado**, éste se remitirá a la Autoridad Judicial competente una vez finalizado y se hayan recogido todos los aspectos a los que hace referencia el Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la Coordinación existente con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia de género, y muy especialmente en lo relativo al contenido mínimo del atestado:

- **Datos sobre los hechos:**

- Relato cronológico.
- Lugar.
- Fecha o fechas.
- Descripción del maltrato: físico, psicológico, etc.
- Armas o medios utilizados.
- Antecedentes de violencia. Denuncias anteriores.
- Existencia de órdenes de protección vigentes.
- Testigos.

- **Datos sobre la víctima y el agresor:**

- Filiación completa.
- Domicilio y teléfono.
- Relaciones familiares o de otro tipo entre ambos.
- Profesión.
- Situación económica.
- Estado de salud.
- Adicciones, toxicomanías...
- Existencia de armas.
- Vehículos.

- **Datos familiares:**

- Componentes de la familia, hijos comunes o no. Situación legal de los menores.
- Existencia de procedimientos judiciales.
- Situaciones laborales y económicas.
- Dependencia económica de la víctima frente al agresor.
- Régimen matrimonial.
- Situación de la vivienda (propiedad, alquiler...).

- Otras propiedades.
- **Diligencia de conocimiento del hecho:**
- Comparecencias (víctima, agentes, testigos).
- **Acta de declaración de la persona denunciante:**
- Con información precisa de los derechos que le asisten, especialmente la asistencia letrada, de oficio especializado en violencia de género o particular. Y la posibilidad de asistencia jurídica gratuita.
- **Diligencia de Información de Derechos a la Víctima:**
- Los previstos en el artículo 5 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.
- Los previstos en la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- Derecho a no declarar contra su cónyuge (apartado cuarenta y siete del artículo segundo de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre).
- Diligencia de reseña de antecedentes penales del denunciado y la denunciante.
- Diligencia de conocimiento de medidas de protección existentes anteriormente.
- Diligencia de finalización de las actuaciones y remisión posterior.
- Otras diligencias que pueden incluirse por parte de las Policías Locales en la redacción de los atestados por Violencia de Género, si diera lugar a su inclusión:
- Inspección Ocular.
- Antecedentes de los hechos.
- Traslados de la denunciante fuera de su domicilio habitual, bien sea a otro de un familiar, hoteles o centros de acogida. Se advertirá de la obligación de informar al Juzgado correspondiente de los cambios de domicilio que pudieran producirse.
- Lesiones aparentes y acompañadas de parte de lesiones expedido en un centro médico.
- Se pueden realizar fotografías de la víctima siempre que exista consentimiento previo. Este consentimiento se hará constar mediante diligencia previa firmada por la víctima, quien también firmará los folios de las fotografías que se aporten.
- Detención del denunciado, si resulta conveniente, en base a las diligencias practicadas.
- Evaluación del riesgo, haciendo constar las medidas adoptadas por los policías intervinientes, así como la existencia de especial peligrosidad.

- Comunicación al Colegio de Abogados.
- Comunicación al Ministerio Fiscal.
- Otros documentos que se pueden incorporar al atestado: partes de lesiones, reportajes fotográficos, sentencias o autos de interés, denuncias anteriores, convenios reguladores de procedimientos de divorcio o separación, Informes de los departamentos de Servicios Sociales...

El atestado se remitirá preferentemente al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, competente funcional y territorialmente, que actualmente ya dispone de servicio de guardia, pero no en todos los lugares ni en todos los supuestos se podrá remitir a tal órgano, por lo que en esos supuestos habrá que determinar si la remisión se efectúa al Juzgado de Violencia sobre la Mujer que se encuentre en funciones de guardia o bien se remitirá al Juzgado de Instrucción ordinario en funciones de guardia.

En cualquier caso, recibido el atestado, bien por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer competente, bien por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer en funciones de guardia, o bien por el Juzgado de Instrucción en funciones de guardia, se realizarán las primeras diligencias para pronunciarse sobre la situación personal de los detenidos que sean puestos a disposición judicial, adopción de medidas cautelares de protección a la víctima; como la Orden de Protección, así como la tramitación de diligencias urgentes en los supuestos susceptibles de ser tramitados como juicios rápidos.

Es muy importante que el CGPJ realice un estudio y seguimiento en los casos de renuncia a la continuación del procedimiento por parte de la víctima. En los procedimientos incoados con anterioridad a las muertes violentas, la mayoría de las víctimas han renunciado a seguir con el procedimiento, lo que provoca que todas ellas acaben en un sobreseimiento previo al fallecimiento.

El porcentaje de sobreseimientos provisionales de las causas incoadas se ha situado en torno al 42%, el cual se suma a las estadísticas elaboradas a las demás formas de terminación del proceso.

Las últimas Memorias de la Fiscalía resaltan las dificultades que conlleva el hecho de que las personas denunciadas de delitos de esta naturaleza, una vez adoptadas, incluso medidas cautelares y avanzado el procedimiento, se nieguen a declarar en el juicio oral, lo que conlleva necesariamente, en el supuesto de que no existan otras pruebas –a pesar de que el Fiscal en previsión de tal eventualidad agote todas las previsiones probatorias en tal sentido-, aboca a una sentencia absolutoria, supuestos en los que es evidente el riesgo de que la víctima haya sido coaccionada o intimidada para que actúe de esta forma.

Es también probable que aquella mujer que denunció y realizó declaraciones inculpatorias en un primer momento, opte después por retractarse, guardar silencio o incluso exculpar a su agresor. En tales supuestos, a pesar de tratarse de delitos perseguibles de oficio, si la investigación no ha sido completa y exhaustiva, abarcando extremos que trasciendan a la declaración de la propia víctima, el resultado será la absolución o el sobreseimiento por insuficiencia probatoria.

El tiempo, a veces excesivo, que transcurre entre la denuncia y la celebración del juicio es un factor de gran importancia que hace que la víctima no acuda a declarar u opte por retirar la denuncia, debido a las presiones y/o amenazas que puede padecer en ese tiempo.

Un atestado completo y exhaustivo que incluya todo tipo de informes, dictámenes y declaraciones de las víctimas y potenciales testigos puede ser determinante en esta modalidad de hechos delictivos que, por lo general, se cometen en el ámbito de la intimidad de la pareja o de la familia.

La acusación indiscriminada y no argumentada de existencia de denuncias falsas ha alcanzado un eco mediático muy notable sin estar soportada en datos de la realidad. En este sentido, se crea una gran confusión por parte de algunos grupos organizados de personas insatisfechas con decisiones judiciales que les afectaban y que han encontrado una complicidad injustificada en algunos profesionales de la comunicación.

Otra lamentable confusión recogida con frecuencia por algunos profesionales de la comunicación es la de equiparar las renuncias durante el proceso a la falsedad de la denuncia inicial. El paso de denunciar al agresor es una decisión muy difícil en el marco de una relación sentimental (actual o pasada).

Los datos del Consejo General del Poder Judicial reflejan que la incidencia de las supuestas denuncias falsas en el ámbito de la violencia de género es mínima, muy por debajo de la media en comparación con los demás delitos.

VÍCTIMAS MORTALES POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL AÑO 2016*

<u>TOTAL VÍCTIMAS</u>	44 (100%)
Había denunciado	16 (36,4%)
Presentada por la víctima	13 (20,5%)
Presentada por otros	3 (6,8%)
No continuación proceso por la víctima	5 (11,4%)

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Solicitaron medidas de protección	11 (25%)
Obtuvieron medidas de protección	11 (25%)
Renunciaron a medidas de protección	1 (2,3%)
Medidas de protección cesadas	6 (15,6%)
Tenían medidas de protección en vigor	6 (15,6%)

QUEBRANTAMIENTO DE MEDIDAS

Con consentimiento de la víctima	3 (6,8%)
Sin consentimiento de la víctima	3 (6,8%)

PAÍS NACIMIENTO DE LA VÍCTIMA

España	25 (56,8%)
Otros países	19 (43,2%)

EDAD DE LA VÍCTIMA

18 – 20 años	1 (2,3%)
21 – 30 años	7 (15,9%)
31 – 40 años	12 (27,3%)
41 – 50 años	12 (27,3%)
51 – 64 años	8 (18,2%)
65 – 74 años	3 (6,8%)
75 – 84 años	1 (2,3%)

CONVIVENCIA

Sí	30 (68,2%)
No	14 (31,8%)

RELACIÓN

Expareja o en fase de ruptura	22 (50%)
Pareja	22 (50%)

*Fuente: Estadística del Registro Central para la protección de las Víctimas de la violencia doméstica y de género del INE (Fecha de actualización: 28 de febrero de 2017)

- **La declaración de la víctima.** - Es la prueba fundamental para demostrar la presunción de inocencia y su valoración ha de entenderse en la ausencia de circunstancias que rodean esa declaración de incredulidad subjetiva derivada de relaciones anteriores que pudieron conducir o de deducir la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, etc. Ha de existir una cierta persistencia en la declaración inculpativa, es decir una imputación sin contradicciones, titubeos ni ambigüedades.

La falta de colaboración de la víctima no compareciendo al juicio oral, en los casos de inexistencia de otros testigos, ineludiblemente comporta la absolución del denunciado, al no poder sostener el Ministerio Fiscal la acusación por falta de pruebas.

Puede que no comparezca de forma voluntaria pero también puede ser que esté coaccionada, amedrentada, etc. En este caso, si no estamos seguros debemos investigar el hecho en concreto.

Las estadísticas ponen de manifiesto que, a través de este precepto, muchos presuntos maltratadores quedan impunes, porque en numerosas ocasiones en el juicio la mujer se acoge a su derecho a no declarar contra su cónyuge movida por el miedo, la dependencia económica respecto a su marido, el sentimiento de culpabilidad... y la no declaración en muchas ocasiones conduce a la absolución de su marido.

Se reclama la obligación a las víctimas de malos tratos a declarar contra su agresor porque lo contrario supone un grave problema de falta de prueba y la consiguiente imposibilidad de condenar por no poder desvirtuar la presunción de inocencia ante la falta de prueba de cargo, la dispensa genera absoluciones.

Además, hay que tener en cuenta que una mujer maltratada tarda una media de ocho años en denunciar a su pareja, y una vez que ha reunido las fuerzas suficientes para hacerlo, lo primero que oye por parte de la policía y del juez es que tiene derecho a no declarar contra su cónyuge, lo que produce una sensación de desconcierto, planteándose si está bien lo que ha hecho.

En cuanto a la obligación de informar a la víctima del derecho a no declarar contra su marido, la jurisprudencia está dividida. Por un lado, encontramos los Tribunales que consideran nula la testificación de la víctima si no se le informó de la posibilidad de acogerse al apartado cuarenta y siete del artículo segundo de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre; y por otro lado, encontramos la tesis opuesta; que considera que la prueba es válida y debe admitirse siempre y cuando se respeten los derechos y garantías procesales.

Sin embargo, se mantendrán situaciones indeseables como la siguiente, una niña violada por su padre desde los 12 a los 16 años, como consecuencia de estas agresiones la menor se queda embarazada y tiene un hijo; los hechos fueron denunciados por la madre y la víctima, pero en el juicio la joven no testificó amparándose en este artículo y el acusado fue absuelto¹⁰³.

En materia de violencia sobre la mujer cuando ésta se acoge a su derecho a no declarar, el delito se asemeja a un delito privado, en los que el perdón del ofendido tiene consecuencias jurídicas. Si la mujer no testifica contra su agresor, en muchas ocasiones, no hay prueba de cargo suficiente y, en muchos casos, esto supone la absolución; de ahí que en nuestra opinión pueda asemejarse en la práctica a un delito privado.

En muchos supuestos, las instituciones se están olvidando de aplicar todos los mecanismos que tienen a su disposición para condenar, en su caso, al presunto agresor, y es que si una mujer no quiere declarar, es cierto que hay que prescindir de una prueba esencial, la más importante, pero no la única.

- **La declaración del acusado**.- El acusado no está obligado a decir la verdad y tiene derecho si lo prefiere a guardar silencio, con la consecuencia de que si miente no incurre en delito de falso testimonio como ocurre con el testigo.

A la hora de analizar este fenómeno se nos ofrecen datos realmente interesantes que nos abren los ojos sobre la cruda realidad de este fenómeno a la hora de que las mujeres que sufren violencia acudan a denunciar. Según Marín de Espinosa (2001) el tiempo de matrimonio de las mujeres antes de denunciar las agresiones es otro dato de gran importancia. Las mujeres que conviven con su agresor menos de un año han denunciado el 2%, de 1 a 5 años de convivencia el 27%, de 6 a 10 años es el 34% y más de 10 años es el 37%. El maltrato entre cónyuges hasta llegar al momento de su exhibición pública tiene una prolongada historia de enfrentamientos y reconciliaciones. Vemos que a medida que aumentan los años del matrimonio se acrecienta la proporción de denunciantes. En otros términos, la mayor cantidad de mujeres golpeadas que hacen conocer el maltrato son las que llevan más tiempo de convivencia con el agresor.

Se deben realizar informes vecinales intentando recoger testificaciones individualizadas. Las víctimas acudirán más a denunciar los hechos por los que son sujetos

¹⁰³ Vid. STS 777/2000.

pasivos si comprueban por la mejor información que se les otorga, que van a recibir una mayor protección cuando tomen la decisión de acudir a formular la denuncia.

Como estrategia de trabajo, proponemos la citación/detención del presunto agresor, para que el maltratador aprecie la consecuencia de sus actos. A un episodio de violencia le sucede una detención.

El trato contundente con el agresor es una estrategia muy efectiva para reducir los episodios de violencia en el hogar.

Una de las medidas adicionales para paliar las consecuencias negativas producidas por los malos tratos o la violencia sexual es la participación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con otras instituciones.

Conforme al artículo 776, letra i) del número 2 de la disposición final primera de la L.O. 15/2003, de 25 de noviembre, el Secretario Judicial informará a las víctimas del delito de sus derechos en los términos previstos en los apartados dos y tres de la disposición final primera de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito; y ello incluso aunque previamente lo hubiera hecho la Policía Judicial, ya que el art. 771, 1ª LECrim desarrolla esa obligación de informar a las víctimas del delito de sus derechos, extendiéndose la instrucción de las medidas de asistencia a las víctimas y a sus derechos.

Según consta en la solicitud de la Orden de Protección aprobado por la Ley 27/2003, de 31 de julio, que utiliza la Comisaría de Policía y la Guardia Civil, cuando la denuncia llegue al Juzgado, el juez sepa ya la gravedad de la situación en base a las medidas que solicita se adopten para la víctima y para sus familiares o vecinos que la hayan apoyado en su problema con el agresor.

Este modelo de Orden de Protección se denomina SAM en el caso de Policía Nacional y EMUNE (Equipo Mujer Menor) en el de Guardia Civil en cada sede de cada unidad Orgánica de Policía Judicial (UOPJ), en cada una de las 54 Comandancias Provinciales que existen. Estos equipos se componen de una dotación variable entre 2 y 5 personas, según las necesidades de cada Comandancia.

También merecen destacar las unidades de Prevención, Asistencia y Protección contra los malos tratos (UPAP) dependientes de las unidades de Seguridad Ciudadana.

El 10 de Junio de 2004 se aprobó la comisión de Seguimiento del CGPJ para la implantación de la Orden de Protección, un protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género, que destaca el carácter de intervención

inmediata de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y la posibilidad de adoptar, si lo consideran necesario y urgente, medidas de protección inmediata para la víctima.

En su formulario se debe recordar la necesidad de aplicar las normas aprobadas para este tipo de hechos sobre atención e información a las víctimas de determinados delitos de las gestiones e investigaciones realizadas para su esclarecimiento, las medidas relativas a la prevención, investigación y tratamiento de la violencia contra la mujer y la asistencia a la misma; así como todas aquellas informaciones de interés a la víctima que le pueden servir para conocer cuáles son sus derechos y el apoyo de la sociedad ante su problema.

Es muy importante que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad dispongan de un Formulario protocolizado que aúne todas las mejoras legislativas introducidas, ya que de nada sirven los equipos especiales de atención a la mujer y las Instrucciones de la Secretaría de Estado de Seguridad, o las Reformas Legislativas, si luego no se aplican, o si la mujer desconoce realmente cuáles son sus derechos porque no está informada. Medidas como la inspección ocular inmediata, la detención del presunto agresor, si así se hubiera acordado, la declaración de testigos de los hechos, tales como vecinos, familiares, etc.; son medidas inmediatas que en cierta medida son importantes y que es preciso que se adopten lo más rápidamente posible.

Es muy importante protocolizar un panel informativo en el que se le muestren a las mujeres todos los centros donde pueden acudir, tales como: hospitales, servicios sociales de los Ayuntamientos, Centros para la Mujer 24 horas, servicios de atención a la víctima del delito, servicios de orientación jurídica, colegios de abogados, juzgado de guardia, fiscalía, comisarías de policía, Guardia Civil o Policía Local.

La información ofrecida a la víctima ha de ser inmediata y lo más extensa posible, en todos los centros anteriores existirá un manual completo que en cualquier momento se pueda obtener gratuitamente para saber qué servicios le ofrecen desde las distintas áreas de la Administración. No saber a dónde acudir produce, en muchas ocasiones, una de las razones más importantes por las que esas cifras de denuncias no se ajustan a las reales de hechos de maltrato. La ausencia de información es la que conlleva, en su mayor parte, la no utilización de los servicios de que pueda disponer una Administración en concreto. Los servicios pueden ser buenos, pero si no se transmite su existencia y condiciones, y vías de acceso, es como si no existieran.

La fase previa o de acceso a la Administración de la mujer que sufre el maltrato, es fundamental y sin ella la Administración no tiene conocimiento de la existencia del

problema. También es necesario que la mujer conozca las vías de acceso para que pueda ponerlas en práctica.

La fase en la que la Administración Judicial adopta soluciones inmediatas al problema planteado por la mujer maltratada resulta trascendental en la actuación de los Tribunales de Justicia, sobre todo, a la aplicación de las medidas de protección y cautelares contempladas.

Es de vital importancia para la víctima la adopción de la medida cautelar de alejamiento, contemplada en el art. 544 bis LECrim: “En los supuestos enumerados en el artículo 57 del Código Penal (homicidio, lesiones, libertad e indemnidad sexual, integridad moral...) el juez podrá imponer cautelarmente medidas de carácter personal, como la prohibición de residir o de acudir a determinados lugares, o de aproximarse o comunicarse...”. Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos.

Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el apartado décimo del artículo único de la L.O. 15/2003, de 25 de noviembre, o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuestas en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el art. 173.2”.

La fase de vigilancia de las medidas adoptadas con anterioridad. Se cualifica como una fase de control en la que es preciso que se adopten las medidas pertinentes para evitar que todo el trabajo previo desemboque en fracaso por la ausencia de este control.

Supone un grave problema para las fiscalías la incomparecencia de la víctima al juicio, que llega a suponer el 77% de absoluciones de maltrato, así como el hecho de quitar la denuncia, conlleva que queden impunes muchas conductas, circunstancia que viene motivada por presiones del agresor, o por entender la víctima que no va a contar con el apoyo institucional necesario para poder salir del problema y afrontar sus necesidades y las de sus hijos si su marido o pareja es condenado.

Ante situaciones de retractaciones o supuestos de perdón es evidente que la actuación del Ministerio Fiscal es continuar con el ejercicio de la acción penal y no se puede acceder a que se dicte Auto de Archivo a petición del/la denunciante expresando su perdón.

En los delitos públicos, el art. 106.1 de la Lecrim. establece que “la acción penal por delito o falta que dé lugar a procedimiento de oficio no se extingue por renuncia de la persona ofendida”.

No es lo mismo renunciar a la acusación que cambiar su declaración inicial, la víctima tiene derecho a perdonar, pero obligación de decir verdad.

El **Registro Central** de denuncias de violencia doméstica se crea con la aprobación del Real Decreto 355/2004, de 5 de Marzo, también previsto en la Disposición Adicional 1ª de la Ley 27/2003, está ubicado en la Secretaría de Estado del Ministerio de Justicia, dependiente de la Dirección General de Relaciones con la Administración, de gran utilidad para la valoración del riesgo objetivo que deben realizar los funcionarios, así como para el seguimiento de la evolución del riesgo, y consiguiente adopción y modificación de las medidas de protección más adecuadas para evitar nuevas agresiones.

Este Registro se creó con dos claras finalidades: para tener pleno conocimiento de la cifra de medidas de protección y denuncias que se presentaban en nuestro país y la identificación de las víctimas y autores de los hechos de malos tratos, a fin de que fuera posible aplicar la habitualidad prevista en el art. 173.2 CP, habida cuenta que como la apreciación de este precepto es posible no solamente por los hechos causados a una misma mujer, sino también a la correspondiente a otra futura relación que pudiera tener, es más sencillo que por una simple consulta en este Registro Central, el juez competente o de la Fiscalía, compruebe si la persona denunciada tiene ya antecedentes de esta naturaleza.

Se establece la modificación del art. 58 de la Ley de Registro Civil para permitir a la víctima de la violencia de género que, cuando se den circunstancias excepcionales y a pesar de faltar los requisitos que señala dicho artículo, pueda acceder al cambio de apellidos por Real Decreto a propuesta del Ministerio de Justicia, con audiencia del Consejo de Estado. El RD 355/2004 de 5 de marzo, habilita un Registro Central para la protección de las víctimas de violencia de género que constituye un sistema de información relativo a penas y medidas de seguridad impuestas en sentencias por delitos leves y medidas cautelares y órdenes de protección acordadas en procedimientos penales en tramitación, contra alguna de las personas a las que hace referencia el art. 173.2 del CP. La finalidad del registro es facilitar a los órganos judiciales del orden penal, al Ministerio Fiscal, a la Policía Judicial y a los órganos judiciales del orden civil, información precisa para la tramitación de causas penales y civiles, así como la adopción, modificación, ejecución y seguimiento de medidas de protección de dichas víctimas. El ámbito de actuación será todo el territorio nacional.

A estos Registros tendrán acceso: los órganos jurisdiccionales del orden penal y Juzgados de Violencia sobre la Mujer, el Ministerio Fiscal, la Policía Judicial y Unidades especializadas en violencia de género, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno.

También merecen una mención específica, destacadamente en los supuestos de maltrato prolongados en el tiempo, las llamadas “Unidades de Valoración Forense Integral”, que conforme a Protocolos previamente establecidos serán las encargadas de elaborar un informe o dictamen multidisciplinar y global sobre el estado físico y psicológico de la víctima. Estas Unidades deberían estar constituidas, al menos, por un médico forense especialista en violencia de género y por un psicólogo y un trabajador social; eventualmente, según la disponibilidad de medios personales en Juzgados y Tribunales, podrían añadirse otros expertos.

Siempre habían destacado las ventajas de los registros autonómicos que se habían implantado en algunas Comunidades Autónomas, pero el problema radicaba en que si el agresor cambiaba el domicilio que tenía y se marchaba a vivir a otra Comunidad Autónoma, la falta de un Registro Central impedía aplicar la habitualidad si en esa segunda Comunidad reincidía con otra víctima los hechos de maltrato que ya había causado anteriormente y que habían sido constitutivos de delito leve, ya que estos hechos no accedían al Registro Central de Penados, según el art. 173.2 CP. Este Registro empezó a funcionar en abril de 2004. Aproximadamente el 25% de la jornada de un juzgado de guardia tiene relación directa con la violencia doméstica.

También se viene reclamando la creación de un “Registro de historias clínicas unificadas”, como el que ya existe en algunas Comunidades Autónomas, de tal forma que cuando los jueces deban dictar una resolución en esta materia puedan conocer inmediatamente los antecedentes médicos de la víctima: si ésta ha acudido muchas veces a los servicios médicos recientemente y con qué tipo de lesiones.

Las distintas fuentes estadísticas, pueden estar reflejando sólo una pequeña dimensión del problema, dependiendo de lo que se entienda por violencia de género, de los datos que se tomen o de lo que se pretenda medir con ellos. Las muertes o asesinatos de las mujeres es uno de los indicadores que registran, la cara más visible y brutal de la violencia de género, existiendo también otros indicadores, como son los relacionados con las denuncias efectuadas o los ingresos en las casas de acogida, pero muestran igualmente el lado más visible de la violencia hacia las mujeres.

En la vida diaria existen situaciones de violencia, de control y de dominio del hombre sobre la mujer que no salen a la luz con dichos indicadores. Se trata de microviolencias o acciones masculinas utilizadas en la vida cotidiana para imponer la autoridad del hombre sobre la mujer, pudiéndose convertir en el caldo de cultivo de las demás formas de la violencia de género (maltrato psicológico, emocional, físico, sexual y económico).

B) PROTOCOLO PARA LA IMPLANTACIÓN DE LA ÓRDEN DE PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Las pautas a seguir para establecer una orden de protección siguen el siguiente proceso:

- Solicitud de la orden de protección: en esta fase se le debe proporcionar a la víctima toda la información posible de una forma clara, facilitándole el lugar de presentación de la solicitud.
- Notificación y ejecución de la orden de protección: facilitando a la víctima todo tipo de medidas de seguridad, así como de asistencia y protección social.
- Prestación de asistencia jurídica y representación procesal: la representación de un abogado especializado es fundamental desde el inicio del procedimiento.

Una vez recibida la Notificación de la Orden de Protección en el Punto de Coordinación se establecen los canales de distribución y de comunicación rápida y segura que salvaguarden la necesaria confidencialidad. Estos canales son principalmente telemáticos.

La Oficina de Asistencia a las Víctimas del Delito, actuando como Punto de Coordinación, mantiene una Base de Datos en la que se registran todas las Órdenes de Protección que dicta el juez, así como sus incidencias. En esta Base de Datos se hacen constar los datos del Juzgado autor de la Orden, el procedimiento a seguir, los datos de la víctima, los datos del investigado, las medidas impuestas y la vigencia de las mismas. Esta Base de Datos debe coordinarse y compatibilizarse con las Bases de Datos manejadas por otras Instancias intervinientes.

Desde el Punto de Coordinación se notifica la Orden de Protección a la Fiscalía, al Juzgado de Familia, al Centro Penitenciario, al Servicio Social Penitenciario y al Punto de Encuentro. Estas notificaciones se hacen preferentemente por medios telemáticos, por lo que, desde el Punto de Coordinación se ha requerido a las diversas Instancias los datos precisos para practicar dicha notificación.

Siguiendo con las recomendaciones del Protocolo para la Implantación de las Órdenes de Protección elaborado por el Consejo General del Poder Judicial, se contacta

con la víctima en cuanto se tiene conocimiento del hecho, anticipándose a sus necesidades y ofreciéndole asistencia psicológica y social inmediata, se valoran las necesidades que puede presentar y que pueden ser ofrecidas desde otras Instancias del Gobierno Autónomo correspondiente.

Con el fin de mantener informada a la víctima en todo momento de la situación procesal del imputado, así como del alcance y vigencia de las medidas adoptadas por el juez, se establecen mecanismos fluidos de información y de coordinación con los Órganos Judiciales y con la Administración penitenciaria. De la misma forma, se informa a la víctima con la antelación suficiente del final del plazo de las medidas adoptadas por el juez.

Se adoptarán todas las medidas posibles para garantizar la integridad y dignidad de la víctima y, si es posible, se procurará que esté en compañía continua de un agente hasta que el instructor de las diligencias se haga cargo del caso. Dentro de las posibilidades materiales disponibles, se evitará que víctima y agresor compartan espacios físicos comunes en las dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, impidiendo en todo momento que se haga publicidad no deseada por la víctima. Si para lograr tal fin, por ejemplo, a la víctima se le hiciera una fotografía indeseada, la policía judicial podrá retirar el soporte (pastilla, carrete, móvil, etc.) y, remitirlo al Juzgado de Violencia contra la Mujer, en base a lo dispuesto en el artículo 63.1 LOIVG: “En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género se protegerá la intimidad de las víctimas...”.

En el supuesto de que la víctima hubiera sufrido una agresión sexual, es importante que no se cambie de ropa ni se lave, al objeto de que no se pierdan posibles pruebas en el reconocimiento médico posterior.

En cualquier caso, las acciones que lleven a cabo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deben orientarse entre otros objetivos, a generar en la víctima y en el agresor los siguientes sentimientos:

a) En la víctima el sentimiento de ser comprendida y no juzgada; de seguridad respecto a su vida y a la de sus hijos; de haber hecho lo correcto denunciando su situación; de no ser ella la culpable de que tal situación se haya producido; y, de que pueda salir de esa situación.

b) En el agresor, el sentimiento de que la situación está controlada; que su pareja está protegida; que él es el responsable último de sus conductas; y, de que ha cometido una infracción penal que merecerá el castigo correspondiente.

Una peculiaridad de las lesiones en malos tratos habituales es su localización. La paciente acude al médico y en los prolegómenos de la entrevista médica previos al examen físico no encontramos en las zonas habituales nada que nos llame la atención: la cara, el cuello, las extremidades superiores e inferiores que son áreas expuestas generalmente, no presentan lesiones; cuando la enferma se desnuda para la exploración el contraste es muy llamativo: se aprecian lesiones en los pechos (supuestamente de mordedura humana), arañazos, pequeñas quemaduras (con apariencia de estar producidas por cigarrillos), etc., también en región dorsal y abdominal. El abdomen es un lugar especialmente lesionado cuando se trata de mujeres embarazadas, considerando además que el embarazo puede ser un factor de especial riesgo de malos tratos según se ha documentado en numerosos estudios. La exploración cuidadosa del cuero cabelludo puede descubrir la presencia de cefalohematomas (vulgarmente “chichones”) o cicatrices correspondientes a pequeñas heridas contusas de diverso grado evolutivo. Las lesiones en el maltrato hay que buscarlas en lugares poco visibles, con frecuencia en regiones genitales o paragenitales.

Un elemento clave y característico en la exploración física de estas mujeres está referido al profesional sanitario, al médico. La mujer maltratada no está en disposición de hablar, no desea expresar parte de lo que considera su intimidad o no puede hacerlo, de forma que el médico encontrará una paciente encerrada en sí misma con escasa capacidad de comunicación y tendrá que ser él, el/la médico/a, quien se esfuerce en encontrar los datos objetivos para el diagnóstico de maltrato.

La actitud de búsqueda del profesional sanitario con frecuencia choca frontalmente con la oposición del acompañante-maltratador y resulta difícil convencer a la mujer de que se desnude completamente para ser explorada pues la oposición de ésta y de su pareja ponen al médico en la difícil situación de “atentar contra la libertad” de la paciente, de igual forma se intentan eludir exploraciones radiológicas o analíticas que son esenciales para el diagnóstico. La exploración física de estas pacientes se aconseja que, al menos en parte, se realice sin la presencia de su acompañante y con personal auxiliar sanitario, a ser posible mujer.

También cabe la posibilidad de agresiones físicas con escasa o nula lesión externa, así cuando las contusiones se producen de manera que la piel y los tejidos más superficiales del cuerpo no sufren directamente la fuerza viva sino que se amortigua por un elemento elástico intermedio, es posible que el examen externo no muestre suficiente apariencia cutánea mientras los tejidos y órganos profundos sufren graves lesiones. Esto explica que la actitud diagnóstica del médico ha de ser activa en la búsqueda de lesiones

porque tal vez la paciente niegue haber sufrido la más leve contusión mientras su bazo desgarrado está comenzando a sangrar abundantemente con gran riesgo para su vida.

Se han realizado diversos manuales informativos con el fin de orientar a los médicos sobre cómo tratar este problema, como el elaborado por el Grupo de Trabajo de Atención a Mujeres Maltratadas del Colegio de Médicos de Barcelona. Este manual fue incluido en la publicación de las Cortes Generales de 4 de diciembre de 2002 sobre la Comisión Mixta de los Derechos de la Mujer y fue presentado por Don Santiago Tomás Vecina, Coordinador del Grupo de Trabajo de atención a mujeres maltratadas del Colegio de Médicos de Barcelona y de la Sociedad Catalana de Urgencias, y Jefe del Servicio de Urgencias del Hospital Mutua de Terrassa. Consta de cuatro partes:

- La detección activa del maltrato intrafamiliar a las mujeres.
- La documentación de los hallazgos.
- Los recursos sociales y judiciales de que se disponen, y
- El análisis del problema.

En la actividad clínica existen ciertas prácticas de riesgo que pueden agravar la situación de maltrato a la mujer, entre ellas:

- ✓ Facilitar un informe de asistencia médica revelador de la causa violenta de las lesiones que puede llegar a manos del agresor.
- ✓ Entregar una copia de la historia clínica de la paciente cuando está acompañada de su pareja.
- ✓ Guardar la historia clínica en lugares accesibles que pueda ser conocida por el entorno del agresor.
- ✓ Hacer una constancia en la historia clínica de un padecimiento del hijo, los malos tratos que sufre la madre y a los que tiene acceso el padre por el ejercicio de la patria potestad.

En el supuesto de violencia sobre la mujer, como en otros casos de apreciación de lesiones por violencia, el médico está obligado por las normas procesales (Artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal “los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Fiscal, al Tribunal competente, al Juez de Instrucción y, en su defecto, al municipal o al funcionario de policía más próximo al sitio, si se tratare de un delito flagrante”) a realizar una comunicación a la autoridad judicial participando el hecho, para ello se utiliza el **parte de lesiones**. Se trata de un documento médico legal por el cual se comunica al juez que en el ejercicio de su profesión ha asistido a una paciente que

presenta un cuadro clínico que considera que tiene su origen en una causa violenta. Este escrito contiene un primer cuerpo en el que se identifica al médico con sus datos personales y profesionales (centro de trabajo, cargo de responsabilidad, número de colegiado, etc.), un segundo cuerpo en el que se describe la identidad del paciente con domicilio, el lugar, hora y tipo de asistencia prestada. Se describen con detalle los hallazgos de la exploración médica (lesiones, sintomatología, evolución clínica) y se establece el pronóstico evolutivo (leve, menos grave, grave y muy grave). En el último párrafo del documento se menciona que los hallazgos clínicos pueden tener su origen en una causa violenta que actuó sobre la víctima y que por ello se remite el parte para conocimiento de la autoridad judicial.

Si tomamos en consideración los datos facilitados por el CGPJ, el número de mujeres fallecidas por la violencia de género en los últimos 10 años, (44 en 2016, 60 en 2015, 54 en 2014, 54 en 2013, 52 en 2012, 61 en 2011, 73 en 2010, 56 en 2009, 76 en 2008 y 71 en 2007, en los últimos 10 años han muerto por esta causa 601 mujeres), se puede concluir que se trata de un problema de salud pública de entidad muy considerable.

Al tratarse este fenómeno violento de un asunto sanitario, aun cuando tenga otros componentes jurídico penales, la Organización Mundial de la Salud lo describe como la violencia física, sexual y psíquica incluidas las amenazas, que ocurre en la vida pública o privada y cuyo factor de riesgo lo constituye el hecho de ser mujer, se trata de violencia específica contra las mujeres, utilizada como instrumento para mantener la discriminación y las relaciones de dominio de los hombres sobre las mujeres. La violencia contra la mujer no se produce sólo y exclusivamente en el hogar.

En algunas ocasiones, se sabe que las mujeres son agredidas por sus parejas y no acuden a los servicios sanitarios, quedando el problema, por lo tanto, oculto. Sin embargo, en otras muchas ocasiones acuden a los centros de salud y, es aquí, cuando se ponen en marcha los protocolos de atención a las víctimas y se confecciona el parte de lesiones e informe médico.

El **parte de lesiones** es el documento médico de notificación al juzgado competente, frente a cualquier lesión que pudiera ser constitutiva de falta o delito. Constituye uno de los puntos de partida de diligencias previas o de sumario penal por lesiones o muerte; por otro lado, se llama **informe médico** a la descripción y valoración por escrito que hace el personal facultativo de las lesiones encontradas en la mujer agredida.

La singularidad del parte de lesiones en los supuestos de violencia de género incluye elementos que se deben destacar:

- La identificación del profesional que lo redacta va acompañada de la del centro sanitario en el que se ha atendido a la mujer.

- En cuanto a la víctima, la identificación va acompañada de los datos de su dirección y de los medios para poder contactar con ella. Se han de especificar, entre los datos identificativos, el estado civil y el país de origen.

- El contenido esencial de parte incluye la descripción del tipo de violencia que relata la mujer haciendo mención de instrumentos que cuenta que se han utilizado. El médico que realiza este documento ha de destacar que lo que recoge sobre los mecanismos de la violencia son datos aportados por la víctima, la valoración de los mecanismos lesivos y su correspondencia con las lesiones no corresponde realizarla al médico asistencial sino que se trata de una actividad pericial que en su caso se efectuará a lo largo del procedimiento penal.

- Incluye este documento la exploración del estado psíquico y emocional de la paciente. No se trata tanto de un examen psiquiátrico al uso sino de la valoración del estado emocional de la mujer y de la actitud que muestra frente a la situación. Como destaca el Protocolo común: una mujer maltratada puede sentirse confusa, huidiza, inquieta, temerosa, agresiva, hipervigilante, apática, inexpresiva.

- Se describirán detalladamente las lesiones físicas, diciendo su localización anatómica exacta, morfología, tamaño (midiéndolas), coloración. Habrán de recogerse todas las lesiones, incluso las antiguas y aquellas que no parecen tener importancia clínica (una superficial y pequeña erosión lineal en cuello, aunque sin trascendencia clínica, puede manifestar la presión ligera del filo de un cuchillo para amenazar). Aquí tampoco debe el médico asistencial entrar a valorar o interpretar el origen y el mecanismo lesivo, tarea que queda a cargo de la valoración pericial forense. Conviene fotografiar las lesiones, cosa cada vez más habitual y sencilla utilizando la cámara de los teléfonos móviles, cuidando que el agresor no tenga acceso a las imágenes.

- La realización de exploraciones complementarias (TAC, ecografías, análisis...) derivadas en el tiempo del momento de la exploración física inicial que es motivo del parte de lesiones no es inconveniente para emitir éste aunque se pueda indicar en el documento que la lesionada está pendiente de determinada exploración o prueba complementaria. Si tras la exploración se obtienen resultados de interés para valorar la violencia ejercida también se remitirán como ampliación del parte médico de lesiones inicial.

- La posterior valoración médico forense de las lesiones requiere que figuren en el parte los tratamientos que precisó la víctima y el tipo de exploraciones que ha requerido. El pronóstico clínico puede ser orientativo del riesgo vital de la mujer y conviene incluirlo en el documento.

- Tiene interés recoger antecedentes relacionados con violencias anteriores, describiéndolas según relata la víctima, también si hay otras víctimas relacionadas (hijos, ancianos, etc.) y los posibles testigos que sobre estos hechos puedan colaborar. La información obtenida en el momento de la asistencia médica es muy valiosa ya que no es infrecuente que luego la mujer, por distintos motivos (amenazas, arrepentimiento, etc.) desista de denunciar al agresor. A veces la víctima identifica al agresor con datos que permiten localizarlo por lo que deben ser tomados, siempre destacando que se trata de la información remitida por la mujer agredida.

- En el apartado de observaciones se podrán incluir todos aquellos elementos clínicos que consideremos de utilidad para la valoración médico forense de las lesiones y para la identificación y localización de las personas intervinientes en los hechos.

- Antes de remitir el parte médico ha de leerse completamente a la mujer y luego enviarlo al Juzgado por correo (por fax al Juzgado de Guardia si la urgencia del caso así lo requiere). Una copia quedará en los archivos sanitarios del centro y/o en el archivo del propio facultativo. También la víctima dispondrá de una copia que podrá entregársele a ella directamente o a algún familiar o persona de confianza para evitar que llegue a manos del agresor.

El médico que asiste a la víctima, cumplimentando el parte de lesiones o el informe sanitario, se convierte en un elemento esencial para la detección de la violencia sobre la mujer y es imprescindible para valorar jurídicamente los hechos que posteriormente se investigarán en el procedimiento penal; se trata pues de un colaborador eficaz que no debe confundir su función con las tareas periciales o judiciales.

Las Comunidades Autónomas han elaborado guías y protocolos de actuación para los profesionales sanitarios en el campo de la violencia de género. La formación del personal sanitario en relación a la violencia de género ha sido una preocupación común para las autoridades sanitarias y por ello, el 10 de febrero de 2010, el pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud (SNS) ha aprobado los contenidos comunes básicos relativos a la formación de profesionales sanitarios para la actuación sanitaria contra la violencia de género, que se contempla en siete grandes áreas de conocimiento:

- Conceptos básicos sobre género y desigualdad.

- Conceptos básicos sobre violencia de género.
- Impacto de la violencia sobre la salud de las mujeres.
- Actitud del personal sanitario.
- Actuación en atención primaria y atención especializada.
- Valoración, recursos y derivaciones.
- Aspectos éticos y legales.

El médico que asiste a la mujer maltratada debe conocer los recursos y servicios que se despliegan a nivel estatal y en las comunidades autónomas, y debe alertarlos en el ámbito de su ubicación para completar la ayuda a este tipo de víctimas. Para facilitar estas actuaciones parece necesario que entre la documentación de los servicios de urgencias se incluya un ejemplar del “Protocolo común para la actuación sanitaria ante la violencia de género” del Ministerio de Sanidad y las correspondientes publicaciones propias de cada Comunidad Autónoma.

Existe un único documento que recoge tanto el parte de lesiones como el informe médico. El documento consta de cuatro copias: una para el Juzgado, otra para la historia clínica, otra para la mujer y, en el Principado de Asturias, otra para el registro **VIMPA** (registro de atención sanitaria en: Violencia contra las Mujeres del Principado de Asturias).

Cuando una mujer sufre algún tipo de agresión suele acudir, en primer lugar, a los servicios sanitarios, y los facultativos deben cumplir el protocolo de atención, emitiendo así el correspondiente parte/informe sobre lesiones. Por esta razón, se considera que los registros sanitarios son de gran utilidad e importancia para detectar y conocer la violencia hacia las mujeres. Evidentemente, las mujeres no siempre acuden a los Servicios de Salud cuando son agredidas por sus parejas o ex parejas, por lo que se puede estar mostrando sólo la punta del iceberg, existiendo muchos más casos de los que salen a la luz.

La menor tasa a la hora de acudir a los centros sanitarios se da en las áreas rurales en comparación con las urbanas, esto lleva a pensar en unas mayores dificultades para acudir a los servicios médicos. Las dificultades pueden estar relacionadas con la dispersión territorial, los problemas de desplazamiento, así como el menor tamaño del hábitat, donde todo el mundo se conoce, frenando a muchas mujeres el desplazarse a los servicios sanitarios.

Estas diferencias, entre la tasa de los partes/informes sobre lesiones procedentes de familiares y otros agresores, por edad de la víctima, y según se trate de área rural o urbana, hay que entenderlas en relación con el agresor y dentro del contexto material, social y del

hábitat, así como del proceso transformador en general de la sociedad. Por otro lado, hay que tener en cuenta que la familia, como sistema social, mantiene una relación jerárquica entre sus miembros dependiendo del sexo y la edad, donde se puede ejercer autoridad y violencia hacia los miembros más vulnerables como son los menores, mujeres y ancianos.

A partir de los **50 años** de edad, las tasas descienden tanto para las áreas rurales como las urbanas, aunque las áreas urbanas presentan unas tasas más elevadas a partir de los 55 años que las áreas rurales. Este descenso –especialmente a partir de los 55 años-, puede estar unido a la mayor posibilidad de las mujeres de no tener una convivencia con sus parejas, bien porque estos han fallecido, por divorcio, etc., o simplemente, porque las mujeres más mayores no denuncien por temor o porque predomine una mayor dependencia de sus parejas o porque mantengan roles más tradicionales.

Si se observa igualmente las tasas totales, se comprueba que la edad de las víctimas de **35 a 39 años** son las que mayor tasa representa, con un 2,29 por mil, lo que supone 1,35 puntos por encima de la tasa media de agresiones de la pareja. Las mujeres de **30 a 34** muestran una tasa alta de 2,23 por mil, con 1,29 puntos por encima de la tasa media de agresiones de la pareja. Les siguen en importancia las mujeres de **25 a 29** años con una tasa de 1,91 por mil, con 0,97 puntos superior a la media. Después se encuentran las mujeres de **40 a 44** años con una tasa de 1,62 por mil, lo que supone 0,68 puntos por encima de la media. En los extremos se encuentra, por un lado, las mujeres de **20 a 24** años con una tasa de 1,35 –con 0,41 puntos superior a la media-, y por el otro lado, las mujeres entre **45 y 49** años, las cuales presentan una tasa de 1,23, lo que supone 0,29 puntos por encima de la media. A partir de dicha edad las tasas disminuyen.

En los datos anteriores se observa que las tasas elevadas coinciden con la edad de crianza de las mujeres, lo que lleva a pensar en la existencia de una relación entre los partes/informes sobre lesiones y la **edad de crianza** de las mujeres, entendiendo de esta forma que la llegada de los hijos/as ponen a las mujeres en situaciones de desigualdad y mayor vulnerabilidad. La mujer durante los años de crianza de los hijos/as se sitúa en una situación desfavorable de poder donde pueden brotar relaciones tradicionales de género por la mayor dedicación al cuidado de los hijos/as, naturalizándose así prácticas de dominación y violencia masculina. Es decir, en este período de crianza puede iniciarse una pérdida de asimetría relacional y el surgimiento de **micromachismos** en la vida cotidiana de la pareja que facilitan el control, dominio y violencia de los hombres sobre las mujeres.

Si se compara la tasa media de los partes/informes sobre lesiones procedentes de la pareja con los diferentes tramos de edad se aprecia que a partir de los 50 años, es decir,

cuando la mujer ya no está en edad fértil, la tasa empieza a situarse por debajo de la tasa media, alejándose de dicho valor según se incrementa la edad de las mujeres.

Los profesionales sanitarios tienen una especial responsabilidad, ética, profesional e institucional, en la lucha contra la erradicación de la violencia doméstica. Por ello, los reconocimientos médicos son vitales para constatar los malos tratos físicos.

Se debe dotar a las víctimas de una completa información de los centros a los que puede acudir la mujer maltratada, a fin de que ella pueda decidir a cuál dirigirse, con un completo listado de direcciones y teléfonos. Uno de los mayores males de este problema se centra en la ausencia de información que en ocasiones pudiera existir, ya que de nada sirven esas medidas legislativas, ejecutivas o judiciales que están contempladas en Textos Legislativos, Planes de Actuación, Instrucciones, Circulares o Acuerdos del CGPJ, si después no existe la información suficiente para que sean desarrolladas y puestas en práctica, además de trasladar la posibilidad de su adopción a la propia víctima.

Resulta importantísimo el papel de los médicos forenses, estableciendo un protocolo para efectuar sus dictámenes médicos en relación con este tipo de delitos, debiendo servir a su vez dichos protocolos para coordinar las actuaciones e informes que se realizan desde los servicios sanitarios.

La primera ley que hace referencia de forma específica al médico forense es la Ley 35/1995 de 11 de diciembre y el Real Decreto 738/1997 de 23 de mayo, por el que se aprueba el “Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual”.

Según Enrique Echeburúa y Pedro Javier Amor (1999) existe maltrato físico cuando las conductas implicadas (puñetazos, golpes, patadas, amagos de estrangulamiento, etc.) son reflejo de un abuso físico, añadiendo que habrá violencia física cuando el acto violento implica algún efecto sobre un elemento material, ya sea sobre el propio cuerpo de la víctima, ya sea sobre alguno de sus objetos.

El apartado ochenta y uno del artículo único de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, castiga en la legislación penal española este delito con penas de prisión de seis meses a tres años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.

Asimismo, el art. 617 del CP señala que: con la misma pena será castigado el que en el plazo de un año, haya realizado cuatro veces la acción descrita anteriormente.

Resulta de interés distinguir cuando existe además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico, ya que la penalidad es bien distinta, habida cuenta que incluso en los casos de violencia doméstica el tipo penal del apartado ochenta y tres del artículo único de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, vendrá sancionado el hecho en un arco de entre tres meses a un año de prisión y en el apartado ochenta y uno del artículo único de la L.L. 1/2015, de 30 de marzo, en un arco de entre seis meses a tres años.

Según el art. 36 de la L.O. 1/2004, de 28 de diciembre: Las lesiones previstas en el Apartado 1 de este Artículo podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido.

Estas penas pueden ser agravadas cuando se utilicen: armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica del lesionado.

Sin embargo, el papel del médico forense no solamente se reduce al tratamiento médico de las lesiones causadas, sino que la doctrina especializada suele, también, destacar la importancia del médico forense a la hora de efectuar el denominado “pronóstico del riesgo” en la violencia doméstica.

La intervención médica en el fenómeno de la violencia doméstica puede contemplarse tanto desde el punto de vista del tratamiento de las lesiones psíquicas o físicas sufridas por la víctima como en el análisis de los rasgos del agresor que determinan su agresión.

Es importante distinguir las situaciones en las que se produce el maltrato psíquico, así como establecer el marco diferenciador en cuanto a la aplicación de uno u otro tipo penal. También, que el análisis médico del agresor es fundamental para tratar de averiguar por qué se producen estos hechos.

Los límites entre la llamada normalidad y lo patológico no están claros, la frontera no es algo fijo, y puede establecerse una continuación que va de la adaptación e integración interna hasta los extremos de lo psicótico.

Médicamente, el maltratador, llega a entender que la agresión queda justificada y que se ha producido por una actuación merecida de la víctima. En estos casos, las medidas no deben reducirse sólo a la protección de la víctima actual, sino tratar de conseguir medidas recuperadoras del agresor, ya que es muy posible que vuelva a repetir esta actuación en un rol que él entiende justificado y que, a buen seguro, lo volverá a hacer con una futura víctima.

De ahí la necesidad de potenciar los planes formativos y de tratamiento del agresor en los casos de suspensión de la ejecución de la pena por la vía del apartado cuarenta y dos del artículo único de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo. Quedan dentro del ámbito de la letra l) del número 2 de la disposición final primera de la L.O. 15/2003 de 25 de noviembre. Solamente se desplaza el forense a la Comisaría si la víctima no pudiera hacerlo (art. 796.1.1ª).

Es importantísimo y responde a la necesidad de que en todos los centros hospitalarios se disponga de ese manual de trabajo que se elaboró en desarrollo del I Plan de Acción contra la violencia doméstica. El Gobierno, a través del Instituto de la Mujer y en colaboración con diversos Departamentos ministeriales, tales como Educación y Cultura, Sanidad, Justicia, Interior y Asuntos Sociales elaboró ese I Plan de Acción gestado por expertos de las distintas áreas que participan en este cometido, ya que sirve para que en los centros hospitalarios se realice una actuación homogénea en la atención médica directa con las particularidades que requiere el fenómeno de la violencia doméstica¹⁰⁴.

En este sentido, se atienden, en primer lugar, las lesiones que sufre la mujer maltratada, tanto físicas como psíquicas, y a continuación se hace una valoración del impacto y alcance de las mismas, poniéndolo de manifiesto en su historia clínica, remitiéndola, en su caso, al servicio especializado correspondiente si fuere necesario. A continuación se cumplimenta el documento protocolizado que consiste en una hoja informe en la que constan los datos de la víctima y la lesión sufrida, dirigido al juez de guardia y al médico forense.

La importancia de este documento es fundamental, ya que en la medida en que se trabaje en este problema con un tratamiento singularizado en las áreas de detección inicial se podrá avanzar mucho en lo sucesivo. No es posible tratar a la mujer maltratada en un centro hospitalario como una mujer que ha sufrido una lesión, sino que la misma ha sido realizada por su pareja, lo que denota un mayor peligro de que esa inicial agresión se convierta en algo mucho más grave.

En Asturias, en el año 2003, nace el Registro de Atención Sanitaria en: Violencia contra las Mujeres del Principado de Asturias (VIMPA), cuyo principal objetivo se centra

¹⁰⁴ Para profundizar en el tema, véase la participación de San Cristóbal Reales, Susana en la Jornada: *La Enfermería ante la Violencia de Género*, celebrado el día 28 de septiembre de 2004, organizada por el Departamento de Enfermería de la Universidad Europea de Madrid, con la ponencia: *Proyecto de la Ley Orgánica de Violencia de Género*.

en recoger los datos de las mujeres que son atendidas en los centros de salud por agresión, tanto de violencia de pareja como familiar y comunitaria.

El Registro VIMPA, utiliza los partes/informes sobre lesiones que se rellenan cuando las mujeres sufren violencia y demandan atención sanitaria. Una de las copias del parte/informe sobre lesiones se remite al Juzgado de Violencia contra las Mujeres y otra de las copias a la Unidad de Análisis y Programas de la Dirección de Atención Sanitaria del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

En el Informe Mundial sobre Violencia y Salud de la OMS del año 2002 se describen algunos datos de interés para sopesar el impacto de la violencia sobre la mujer en el mundo:

- ✓ Según los datos facilitados por encuestas realizadas para el estudio de este problema, así como los datos que nos facilita el Eurobarómetro, entre el 10% y el 69% de las mujeres responden haber sido agredidas físicamente por una pareja masculina en algún momento de sus vidas.
- ✓ En algunos países, una de cada cuatro mujeres señala haber sido víctima de violencia sexual por parte de su pareja, y hasta una tercera parte de las niñas han sufrido una iniciación sexual forzada. Cientos de miles más se ven obligadas a prostituirse o son víctimas de actos violentos en otros ámbitos, como escuelas, lugares de trabajo y centros de atención de salud.

C) **RECOMENDACIONES INCLUIDAS EN EL ACUERDO DE LA COMISIÓN MIXTA DE LOS DERECHOS DE LA MUJER POR LA QUE SE APRUEBA EL INFORME DE LA PONENCIA SOBRE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO**¹⁰⁵

Según los arts. 10, 14, 15 y 39 de nuestra Constitución, la Admón. debe proceder a buscar las soluciones adecuadas para que no quede impune.

Los poderes del Estado, las Instituciones y toda la sociedad en su conjunto deben tomar conciencia respecto a que la violencia doméstica se trata de un problema de Estado, que afecta a las mujeres y a sus familias.

La protección de los hijos exigiría utilizar adecuadamente las distintas posibilidades que ofrece el Código Civil para suspender o limitar las visitas, privar la patria potestad y exigir el pago de las pensiones alimenticias. Ante el derecho del padre a

¹⁰⁵ Boletín Oficial de las Cortes Generales. Comisión Mixta de los derechos de la Mujer. 14 de Febrero de 2003.

ver a su hijo/a, debe tenerse en consideración que un padre maltratador nunca es un referente educacional para un hijo/a.

Seguir potenciando la investigación, especialmente para disponer de una información homogénea, mejorando la calidad del sistema de recogida de datos y la elaboración de estadísticas relacionadas con la situación de la violencia doméstica, aprovechando la posibilidad que brinda el Observatorio de la Violencia Doméstica.

Dadas las características de la función encomendada a los Servicios de Atención a la Mujer (SAM), como es atender a una mujer bajo una situación de estrés debido a la violencia recibida, consideramos fundamental que en la composición de los citados servicios, se cuente con la presencia, al menos, de una mujer policía.

Insistir en que se adopten las medidas sanitarias adecuadas como un aporte de prueba pericial importante que facilite la valoración por el órgano judicial. La actuación profesional del médico debe ir acompañada de la sensibilidad que la violencia doméstica requiere en sí misma.

Mejorar la formación inicial y permanente a los profesionales sanitarios para la detección precoz del maltrato.

Garantizar la confidencialidad de las historias clínicas y de los informes de asistencia, en adecuado cumplimiento de lo contenido en la Ley Básica reguladora del paciente y documentación clínica.

Proponer modificaciones legislativas adecuadas a la situación actual, encaminadas a lograr una adecuada coordinación de la jurisdicción civil y la jurisdicción penal, proponiendo la actuación del Ministerio Fiscal para coordinar de manera permanente ambas jurisdicciones.

La protección y asistencia a las víctimas y testigos para que se garantice el secreto sumarial de los datos de la víctima que puedan servir para su localización, cuando la víctima se haya visto obligada a dejar su domicilio por riesgo a nuevas agresiones.

Fomentar que las casas de acogida dispensen tratamientos integrales, que contemplen asistencia psicológica, jurídica y de inserción socio-laboral para una plena integración de la mujer en la sociedad, así como los programas de rehabilitación orientados a los maltratadores sin que en ningún caso puedan ser sustitutivos de la pena.

La propuesta de objetivos concretos que eduquen a los estudiantes en la tolerancia, la no discriminación y la igualdad de género, desarrollando programas de información sobre esta materia.

La formación inicial y permanente de los futuros profesionales de la educación en las Escuelas de Magisterio y Universidades desde una perspectiva de género.

En las Campañas Publicitarias, no mostrar a la mujer como víctima, eliminando estereotipos sexistas. La constitución de un Organismo en el que estén representados Radiotelevisión Española, las Cadenas Autonómicas y las privadas que vele para que la transmisión de imágenes respete la integridad y la dignidad de las mujeres, así como la creación de un Observatorio de los medios de comunicación para canalizar las denuncias hacia los medios.

Seguir impulsando campañas y acciones de sensibilización dirigidas hacia los propios medios de comunicación y agencias publicitarias, incorporando la perspectiva de género en la formación de los/las estudiantes de la Facultad de Ciencias de la Información e incluir a profesionales que acrediten haber realizado estudios sobre perspectiva de género en las comisiones encargadas de seleccionar guiones cinematográficos.

CAPÍTULO XI

DESARROLLO DE ACTUACIONES A FAVOR DE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

Ninguna Ley acaba con los delitos, y por tanto, contra la violencia de género, tampoco. Actualmente hay una descorazonadora impresión: a pesar de todas las medidas emprendidas, la movilización de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, casas de acogida, cursos de formación, juzgados especializados, tratamientos terapéuticos, campañas para que las mujeres denuncien, la ciudadanía no consienta y los varones se avergüencen, órdenes de protección, medidas cautelares, etc. ; sigue habiendo un número suficiente de mujeres asesinadas como para que la sociedad contemple con alarma este tipo de violencia. ¿Acaso es inevitable esta violencia?, parece ser la pregunta implícita. Esto está provocando la reflexión y el debate sobre posibles razones que expliquen la perpetuación del fenómeno.

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, establece medidas cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar la violencia ejercida sobre las mujeres y prestar asistencia a las víctimas (BOE núm. 57, de 8 de marzo de 2005).

Todas las mujeres víctimas de violencia de género, con independencia de su origen, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, tienen garantizados los derechos reconocidos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (BOE núm. 313, de 29 de diciembre; corrección de errores en BOE núm. 87, de 12 de abril de 2005).

Aunque las mujeres inmigrantes son el 10 por 100 de la población, suman el 45 por 100 de muertes, mientras que entre las españolas la mortandad ha experimentado un leve descenso. En el caso de las inmigrantes, sobre todo las que se encuentran en nuestro país en situación irregular (sin papeles), el hecho de no atreverse a pedir ayuda, desconocer el idioma y los recursos a su disposición, así como la situación de extremado aislamiento en que se encuentran, son factores de desprotección reconocibles. Se habla, como remedio, de programas específicos de atención, pero no se implementan los recursos necesarios. Sobre la insuficiencia de los recursos el consenso es general. Las divergencias surgen sobre los motivos de la misma, más allá del déficit crónico que siempre habrá, dada la magnitud del problema.

En España, Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (FCSE) son piezas claves tanto a nivel preventivo como paliativo en la lucha contra la violencia de género. A éstas se les encomienda la labor de abordar la valoración de riesgo de violencia mediante dos disposiciones del gobierno, el Protocolo de Actuación de y de coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de la violencia doméstica y de género, y el Catálogo de Medidas Urgentes contra la violencia de Género acordados en el Consejo de Ministros del 15 de diciembre de 2006, en el que se aprobó el Plan Nacional de Sensibilización y de Prevención de Violencia de Género.

Entre las mencionadas medidas urgentes, cabe destacar dos de ellas. La número dos: elaboración y puesta en funcionamiento de un protocolo común de Valoración de Riesgo para Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y la número tres: nueva aplicación informática para el seguimiento de los casos de violencia, que derivó en el Sistema de Seguimiento Integral de los casos de Violencia de Género.

A nivel nacional, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad siguen trabajando y perfeccionando el sistema integral de protección en casos de violencia de género. Se dispone de una base de datos nacional donde constan todos los autores y todas las víctimas relacionadas con este delito, así como las denuncias y Ordenes de Protección interpuestas al respecto. Se cuenta también con dos protocolos informatizados de valoración de riesgo (VPR y VPER). Las policías locales van formando parte de este sistema progresivamente.

La mayor parte de las mujeres maltratadas utilizan las dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para presentar denuncias en lugar de hacerlo en el Juzgado.

Esta tarea no es exclusivamente nacional, sino que está enmarcada en la línea abierta en todos los Estados para buscar mecanismos de cohesión para que la lucha sea eficaz a nivel mundial.

La Unión Europea ha creado la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo (Real decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito).

El ámbito del Estatuto afecta a las víctimas de cualquier proceso penal, pero resulta de interés sus recomendaciones también en los delitos relacionados con la violencia de género.

El Código Penal vigente recurre al **alejamiento del agresor de sus víctimas o de determinados lugares** a través de distintos mecanismos. Una pena accesoria (apartado treinta del artículo único de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo) es la medida de seguridad no privativa de libertad (apartado vigésimo segundo del artículo único de la L.O. 5/2010, de 22 de junio), obligación para los sometidos a medidas de seguridad privativas de libertad (apartado vigésimo séptimo del artículo único de la L.O. 5/2010, de 22 de junio), pauta de comportamiento a los efectos de la suspensión (apartado cuarenta y dos del artículo único de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo) y de la sustitución (apartado cuarenta y siete del artículo único de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo) de las penas privativas de libertad, y condición a respetar por el condenado en sede de libertad condicional (apartado cuarenta y nueve del artículo único de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo).

El ordenamiento jurídico, hartado quizás de los fracasos inherentes a las penas privativas de libertad, ha depositado toda su confianza en el alejamiento como forma de sancionar al agresor, pero también de garantizar la necesidad de seguridad personal que tiene la víctima del delito.

Es preciso que el sujeto haya sido declarado imputable; por el contrario, como medida de seguridad se impondrá al sujeto declarado inimputable por no comprender la realidad de sus hechos o de comportarse de acuerdo con dicha comprensión. En el caso de no ser imputado, podrá imponerse el alejamiento primero como medida de seguridad y posteriormente como pena, si así lo estima el juez según lo dispuesto en el apartado cuadragésimo del artículo único de la L.O. 15/2003, de 25 de noviembre.

De las reformas que ha sufrido la pena de alejamiento desde la aprobación del Código Penal de 1995, una de ellas ha sido realizada a través de la LO 15/2003, en la que se estableció un régimen específico en aquellos casos de “violencia doméstica”, dentro de la cual se incluyen la violencia de género definida en el artículo 1 de la LOPIVG, así como la que se ejerce por y sobre las personas unidas por vínculos familiares distintos al matrimonio, o por otra clase de vínculos que el artículo 173.2 asimila a aquéllos.

1.- TELÉFONO 016

El servicio telefónico 016 es una medida adoptada por el Consejo de Ministros en el año 2006, para dar cumplimiento al derecho a información y asesoramiento de las víctimas de violencia de género. Funciona en todo el territorio nacional, con independencia de su lugar de residencia. Al ser un teléfono de tres dígitos puede ser fácilmente memorizado y rápidamente marcado.

El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, por medio de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, presta este servicio telefónico de información y de asesoramiento jurídico en materia de violencia de género. La información versa sobre los derechos y recursos disponibles, así como ayudas o asistencias en caso de atención inmediata por malos tratos.

Este teléfono presta servicio a las mujeres víctimas de violencia de género desde septiembre de 2007. Las llamadas a este número son gratuitas y no dejan ningún tipo de rastro en la factura del teléfono, evitando así poner en situación de riesgo a la víctima; además, se puede contactar en cualquier momento durante las 24 horas del día. Los datos que se piden para acceder a este servicio son confidenciales, se recogen únicamente con el fin de poder realizar una estadística, perfiles generales de las usuarias y mejorar el servicio.

En este teléfono encuentras un equipo de profesionales que pueden prestar ayuda psicológica, así como facilitar la información necesaria para ayudar a la supuesta víctima a resolver todos los interrogantes que le puedan surgir.

Si por el contrario, estás en peligro, o crees que lo estás, puedes llamar a este teléfono también ya que ellos derivarán tu llamada al 112 de tu ciudad.

Los Servicios que ofrece este teléfono son:

- Atención gratuita y profesional.
- Atención las 24 horas del día los 365 días del año.
- Atención consultas procedentes de todo el territorio.
- Derivación de llamadas de emergencia al 112.
- Coordinación de servicios similares de las Comunidades Autónomas (012).
- Información a las mujeres víctimas de violencia de género y a su entorno sobre qué hacer en caso de maltrato.
- Información sobre recursos y derechos de las víctimas en materia de empleo, servicios sociales, ayudas económicas, recursos de información, de asistencia y de acogida para víctimas de este tipo de violencia.
- Asesoramiento jurídico especializado proporcionado por un equipo de juristas especialistas en violencia de género (de 9 a 21 horas de lunes a viernes, y de 12 a 20 horas los sábados, domingos y festivos).
- Atención en 51 idiomas.

Las personas con discapacidad auditiva y/o del habla pueden comunicarse con el 016 a través de los siguientes medios:

- Teléfono de texto (DTS) a través del número 900 116 016.
- Servicio Telesor a través de la propia página web de Telesor. En este caso se precisa conexión a Internet: <http://www.telesor.es>
- Teléfono móvil o PDA. En ambos casos se necesita instalar una aplicación gratuita siguiendo los pasos que se indican en la página web de Telesor: <https://www.telesor.es>

Las principales ventajas que ofrece este número de teléfono son:

- Acceso a través de un número corto de tres dígitos por tener la consideración de servicio de interés general, 016, lo que permite un rápido acceso y ser fácilmente recordado.
- Universalidad en la prestación del servicio que, además de en castellano, atiende en inglés, francés y los idiomas cooficiales (catalán, gallego y euskera), entre otros.
- Actualización permanente de la información facilitada sobre los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género y sobre los recursos especializados disponibles en materia de empleo, servicios sociales, ayudas económicas, servicios de información y asistencia o Turnos de Oficio, para la atención inmediata de una situación de malos tratos.
- Prestación del servicio de información por un equipo de operadoras licenciadas con formación especializada en violencia de género.
- Asesoramiento jurídico especializado proporcionado por un equipo de juristas especialistas en violencia de género.
- Garantía de la confidencialidad de los datos de las personas usuarias del servicio.
- Derivación automática de las llamadas de emergencia y urgencia a los centros 112 autonómicos.

La desigualdad de género y la falta de independencia hacen más vulnerables a las mujeres a sufrir diversas situaciones de maltrato, donde la muerte representa la máxima expresión de la violencia ejercida sobre la mujer. Realizar un análisis no sólo de los datos sobre el número de muertes, sino también sobre denuncias y de llamadas al servicio de información “**016**”, ayuda a situar la magnitud del problema.

También debemos mencionar la asistencia telefónica a hombres a través del teléfono 900 21 00 21 para la orientación en materias y cuestiones relacionadas con los hombres y la igualdad de género. Tiene las funciones de informar, orientar a los hombres y a los profesionales, y aproximar los recursos disponibles en esta materia. Se trata de un

teléfono gratuito que ofrecerá el servicio en horario de 9 a 23 horas, de lunes a viernes, y que estará atendido por personas con formación en igualdad de género.

2.- EL INSTITUTO DE LA MUJER

Es un organismo autónomo perteneciente al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad que tiene como función primordial la promoción y el fomento de las condiciones que posibiliten la igualdad social de ambos sexos y la participación de las mujeres en la vida política, cultural, económica y social.

Fue creado en Octubre de 1983, favoreciendo en todo momento a las mujeres para que no fueran discriminadas en la sociedad.

Desde sus inicios ha fomentado la creación de casas de acogida para mujeres maltratadas, servicios de orientación, pisos tutelados para mujeres jóvenes con cargas familiares, centros de asesoramiento jurídico, etc. El Instituto no sólo ha derivado una parte importante de su presupuesto a subvencionar actividades de estos grupos, sino que también ha impartido cursos para orientar a las asociaciones sobre cómo trabajar en cuestiones de género, ha elaborado una gran base de datos con información sobre asociaciones, y se ha encargado de dar difusión a organizaciones y centros de interés que actúen en el ámbito de la igualdad de oportunidades.

Este organismo estuvo adscrito al Ministerio de Cultura hasta 1988, año en el que pasó a formar parte del Ministerio de Asuntos Sociales, y se unió al de Trabajo a partir de 2004, a través de la Secretaría General de Políticas de Igualdad del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad.

También se crea la Dirección General para la Igualdad de Oportunidades, adscrita a la dirección General del Instituto de la Mujer, lo que permitirá el desarrollo de políticas integrales en el campo de la igualdad.

A lo largo de su historia se ha destacado por sus iniciativas y actuaciones para apoyar el avance de las mujeres españolas a favor de la igualdad de derechos que sanciona el artículo 14 de la Constitución Española.

Su misión es impulsar la igualdad de mujeres y hombres en todos los ámbitos de la sociedad, a través de programas eficientemente ejecutados, servicios de calidad y con la cooperación de terceros, manteniendo la excelencia en el cumplimiento de las funciones encomendadas para contribuir a que España sea una sociedad real e igualitaria entre mujeres y hombres en todos sus aspectos.

El reconocimiento de que las mujeres deben tener los mismos derechos y oportunidades que los hombres para educarse, trabajar, formar núcleos familiares y

participar en las decisiones políticas y económicas, es un hecho social que se ha ido conquistando a lo largo del siglo XX gracias al desarrollo de los principios democráticos de justicia, libertad e igualdad, y de las demandas de las propias mujeres.

La promulgación de la Constitución Española el 6 de diciembre de 1978, supuso la afirmación legal de la igualdad entre las mujeres y los hombres y la no discriminación por razones de raza, sexo o religión, y su reconocimiento como principios inspiradores del ordenamiento jurídico de nuestro país.

Sin embargo, la práctica evidenciaba que para que las mujeres accedieran a la igualdad de oportunidades, no era suficiente con los cambios de leyes. Era preciso cambiar las actitudes y comportamientos, las formas de vida y las estructuras sociales que son una barrera para el pleno desarrollo de las mujeres como personas con derecho a participar activamente en la cultura, el trabajo y la política de nuestro país.

Conscientes de esta necesidad, un grupo de mujeres progresistas y feministas impulsó la creación de un organismo dentro de la Administración española, similar al que existía en otros países de Europa y del mundo, responsable de elaborar políticas de igualdad, proponérselas al Gobierno y coordinar las acciones de los diferentes ministerios en este ámbito.

Esta iniciativa da como resultado la elaboración del proyecto de ley de creación del Instituto de la Mujer.

Este Instituto se crea con la Ley 16/1983, de 24 de Octubre, publicada en el Boletín Oficial del Estado el día 26 de octubre, como organismo autónomo adscrito al Ministerio de Cultura y con la finalidad primordial del cumplimiento y desarrollo de los principios constitucionales recogidos en los artículos 9.2 y 14, para promover y fomentar las condiciones que posibiliten la igualdad social de ambos sexos y la participación de las mujeres en la vida política, cultural, económica y social.

El trabajo del Instituto en sus inicios se centró en la realización de campañas de información sobre los derechos de las mujeres y para difundir los cambios que se habían producido en el ordenamiento jurídico, fundamentales para que las mujeres puedan ejercer y reivindicar sus derechos que muchas de ellas aún no conocían. También sacó a la luz el problema de los **malos tratos** y realizó estudios sobre la situación de las mujeres en España, cuyos resultados fueron difundidos. En breve espacio de tiempo, esas acciones se vieron complementadas con una importante actividad internacional, reforzada, sobre todo, por la adhesión de España a la Comunidad Económica Europea.

Considera que existen **malos tratos** “*cuando la violencia que se ejerce contra las mujeres se lleva a cabo en el ámbito familiar o doméstico, por personas de su entorno: marido, compañero, padre, hijos o hermanos*”.

Éstos pueden ser físicos (acto no accidental que provoque o pueda producir daño en el cuerpo de la mujer, como bofetadas, golpes, palizas, quemaduras, etc.), psíquicos (actos o conductas que producen desvaloración o sufrimiento en las mujeres, como amenazas, humillaciones, exigencia de obediencia, tratar de convencer a la víctima de que ella es culpable, insultos, aislamiento, etc.) y sexuales (actos por los cuales se impone a la mujer una relación sexual contra su voluntad). Estas tres modalidades de violencia sexista no aparecen aisladas sino que la mayoría de las veces se combinan.

Lo que diferencia a este tipo de violencia de otra es, además de su etiología (motivación del agresor y explicación de su aparición), el hecho de que en la mayoría de las ocasiones o la víctima no tiene conciencia de su propia victimización o si la tiene la mantiene oculta, ya que no quiere revelarla. Los motivos de este ocultamiento hay que buscarlos en el miedo a la venganza del maltratador, al estigma que conlleva ser considerada víctima de maltrato y al miedo a ser culpada de su propia victimación. Por otro lado, la falta de confianza en las instituciones, y de apoyo de éstas, y la victimización secundaria, hacen que la víctima considere que dar a conocer su situación no va a arreglar el problema sino que le va a acarrear otros perjuicios añadidos por los que no está dispuesta a pasar.

El nacimiento del Instituto de la Mujer supuso el comienzo de una política institucional para la igualdad de oportunidades que se concretó en sucesivos Planes para la Igualdad de Oportunidades de las Mujeres (PIOM), encaminados a eliminar las diferencias por razones de sexo y a favorecer que las mujeres no fueran discriminadas en la sociedad.

El Primer Plan para la Igualdad de Oportunidades de las Mujeres fue en 1988-1990. Suponía una estrategia política para mejorar la situación social de las mujeres a través de 120 medidas agrupadas en seis áreas: Igualdad en el ordenamiento jurídico, Familia y protección social, Educación y Cultura, Empleo y relaciones laborales, Salud, Cooperación internacional y asociacionismo.

El Segundo Plan fue en 1993-1995. Las 172 actuaciones específicas de este segundo plan pueden considerarse como medidas políticas puestas en marcha con el fin de conseguir los cambios estructurales que permitieran a las mujeres su libre desarrollo y una participación activa en el mundo de la cultura del trabajo y de la política.

El Tercer Plan (1997-2000) supuso la introducción del principio de igualdad en todas las políticas del Gobierno y la promoción de la participación de las mujeres en todas las esferas de la vida social, con el fin de que se convirtieran en participes de la toma de decisiones, dado que, sin su participación, es imposible alcanzar los objetivos de igualdad y desarrollo.

Según el Informe emitido por el Consejo General del Poder Judicial: la colaboración directa que existe y ha existido entre el Instituto de la Mujer y el CGPJ ha dado lugar a la elaboración de muchas jornadas en las que se han ido analizando año tras año las necesidades que existían en el campo social y legislativo, con la participación de Jueces y Magistrados, responsables administrativos y juristas expertos de diversos países, analizando los diferentes puntos de vista alrededor de las causas y el origen que han motivado el desencadenante de este ataque desmedido contra la mujer como sujeto pasivo, así como la situación de la legislación aplicable a estos hechos y las posibles reformas que se deberían adoptar para luchar contra este fenómeno que ha estado oculto en la propia intimidad de la mujer.

En el Informe del CGPJ se recuerda que el Foro del Pacífico Asiático sobre mujeres, derecho y desarrollo, celebrado en 1990, consideró violencia contra las mujeres “cualquier acto que suponga el uso de la fuerza o coacción, con intención de perpetuar/promover relaciones jerárquicas entre los sexos”.

En el XII Congreso de Mujeres Abogadas que se celebró del 23 al 25 de octubre de 1998 en Sevilla, se reclamó la ampliación del castigo por malos tratos a los ex cónyuges, ex conviviente e, incluso, las relaciones de noviazgo.

Las funciones del Instituto de la Mujer son:

- Estudiar la situación de las mujeres españolas en los ámbitos legal, social, económico, educativo, cultural y sanitario.
- Recopilar información y documentación relativa a las mujeres.
- Llevar a cabo iniciativas para sensibilizar sobre la igualdad de género.
- Formación en materia de igualdad entre hombres y mujeres, realizando acciones formativas y promoviendo su desarrollo por parte de otros agentes.
- Gestionar los datos estadísticos sobre la situación de las mujeres españolas. Estos datos se obtienen de acuerdo con el sistema Estatal de Indicadores de Género diseñado por el propio Instituto de la Mujer.
- Elaborar informes e impulsar medidas que contribuyan a eliminar las discriminaciones existentes respecto a las mujeres en la sociedad.

- Seguir la normativa vigente y su aplicación en la materia que es competencia de este Instituto.
- Fomentar relaciones con las instituciones de análoga naturaleza y similares de las Comunidades Autónomas y de la Administración Local, en especial a través de la Conferencia Sectorial y demás órganos de cooperación existentes en este ámbito material.
- Promover la prestación de servicios a favor de las mujeres y en particular, los dirigidos a aquéllas que tengan una especial situación de vulnerabilidad.
- Recibir y canalizar, en el orden administrativo, denuncias formuladas por mujeres en casos concretos de discriminación de hecho o de derecho por razón de sexo.
- Facilitar información sobre los derechos de las mujeres y asesoramiento contra la discriminación por razón de sexo.
- Promover la participación plena de las mujeres en la Sociedad de la información.
- Contribuir a recuperar y conservar la memoria histórica de las mujeres.
- Gestionar los Fondos europeos del Fondo Social Europeo (FEDER).
- Publicar obras y diverso material informativo y de divulgación con el fin de difundir el conocimiento sobre las mujeres.
- Desarrollar proyectos de coedición con otras editoriales y recopilar documentación sobre las mujeres en materias diversas para que pueda ser consultada por la ciudadanía.
- Realizar una Memoria de Actividades.

Hay mujeres que sufren la violencia de manera indirecta, es lo que se ha dado en llamar maltrato técnico. En la Macroencuesta realizada en el año 2000 por el Instituto de la Mujer, el 12,4 por 100 de las mujeres (1.865.000) se autoincluía en lo que el estudio denominó “maltrato técnico” por parte de sus parejas, identificado por medio de cuestiones del estilo de:

- ✓ ¿Le quita el dinero que usted gana?
- ✓ ¿No le da lo suficiente que necesita para mantenerse?
- ✓ ¿Le produce miedo en algunas ocasiones?
- ✓ ¿Le dice que todas las cosas que hace están mal?

Es decir, aunque ellas no se hubieran reconocido explícitamente como maltratadas, fueron consideradas “técnicamente” como tales al admitir, mediante una batería de preguntas, que su pareja las insultaba, amenazaba o controlaba de forma frecuente (Vives, 2001, pág. 89).

Además, desde 2013 el Instituto de la Mujer elabora la publicación electrónica **“Mujeres en cifras, Boletín estadístico”**, que recoge datos estadísticos provenientes de fuentes secundarias.

3.- CONFERENCIAS MUNDIALES SOBRE LA MUJER

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género será el principal instrumento para la valoración de las iniciativas llevadas a cabo en la Unión Europea para garantizar la asistencia a la víctima y regular su posición en el proceso penal, así como su acomodo a las singularidades de la violencia de género.

El concepto violencia de género se acuña en los años 90 asumiendo la tesis de que se trata de una violencia cultural no sexual que responde a patrones sociales de conducta fundados en la desigualdad entre el hombre y la mujer. Este significado resulta claro a partir de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer organizada por Naciones Unidas y celebrada en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995. Si bien, el origen y las características esenciales de este tipo de violencia ya se habían apuntado con anterioridad en dos resoluciones aprobadas por la Asamblea General de Naciones Unidas: la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979 y la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, Resolución 48/104, de 20 de diciembre de 1993.

En su Preámbulo se admite que es en la familia donde están más enraizadas las prácticas discriminatorias contra la mujer por lo que es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en dicho ámbito.

De ahí que la Declaración de 1979 afirme que el reconocimiento de derechos de la mujer es la acción prioritaria que ha de impedir su subordinación por el hombre en la esfera familiar. Por consiguiente, los Estados firmantes han de otorgar a la mujer una capacidad de obrar igual a la del hombre; el mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio con su pleno consentimiento; los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y en la disolución de éste; los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, el intervalo entre los nacimientos, así como el acceso a la información que le han de permitir ejercer estos derechos; los mismos derechos a elegir apellido, profesión y ocupación y, finalmente, los mismos derechos en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes. La protección jurídica de estos derechos de la mujer se encomienda, entre otras instituciones públicas competentes, a los tribunales de cada Estado, pero la Declaración de

1979 no formula directrices a las que estos últimos deben adecuar el ejercicio de la función jurisdiccional.

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993 reconoce que esta clase de violencia constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido no sólo a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre, sino que además han impedido el adelanto pleno de la mujer.

Las Naciones Unidas han organizado cuatro conferencias mundiales sobre la mujer, que se celebraron en Ciudad de México (1975), Copenhague (1980), Nairobi (1985) y Beijing (1995). A ésta última siguió una serie de exámenes quinquenales.

La Organización de las Naciones Unidas en la IV Conferencia Mundial de 1995 reconoció que ya la violencia contra las mujeres es un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, y viola y menoscaba el disfrute de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Además la define ampliamente como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres y como consecuencia de los condicionantes socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situándola en una posición de subordinación al hombre, manifestadas en los tres ámbitos básicos de relación de la persona: maltrato en el seno de las relaciones de pareja, agresión sexual en la vida social y acoso en el medio laboral.

En su apartado II, refiere que: “los poderes públicos no pueden ser ajenos a la violencia de género que constituye uno de los ataques más flagrantes a derechos fundamentales como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y la no discriminación proclamados en nuestra Constitución. Esos mismos poderes públicos tienen, conforme a lo dispuesto en el Art. 9.2 de la Constitución, la obligación de adoptar medidas de acción positiva para hacer reales y efectivos dichos derechos removiendo los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud”.

Y sigue en su párrafo segundo: “en los últimos años se han producido en el Derecho español avances legislativos en materia de lucha contra la violencia de género, tales como la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito; la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo; la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre de Medidas Concretas en materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica Integración Social de los Extranjeros; la Ley Orgánica 15/2003 de 25 de Noviembre por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de Noviembre del Código Penal, o la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica;

además de las leyes aprobadas por diversas Comunidades Autónomas, dentro de su ámbito competencial. Todas ellas han incidido en distintos ámbitos civiles, penales, sociales o educativos a través de sus respectivas normativas”.

Entre las Leyes, Ordenes, Decretos, Acuerdos y Resoluciones específicas de las Comunidades Autónomas del Estado Español que pretenden abordar el tema y problema de la Violencia de Género desde su perspectiva competencial, citaremos las siguientes:

- 1) Aragón: Orden de 2 de abril de 2004 del Departamento de Servicios Sociales y Familia por la que se da publicidad al Acuerdo de 24 de febrero de 2004, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Plan Integral para la prevención y erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Aragón (B.O.A. 30-04-04) decreto 8/2005, de 11 de enero, del Gobierno de Aragón, de creación de la Comisión Interparlamentaria para el seguimiento del Plan Integral para la prevención y erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Aragón (B.O.A. 2-02-2005).
- 2) Canarias: Ley 16/2003 de 8 de abril, de Prevención Y Protección Integral de las mujeres contra la Violencia de Género (B.O.C. 7-05-03).
- 3) Cantabria: Ley 17/2004 de 1 de abril, Integral para la prevención de la Violencia contra las mujeres y la protección de sus víctimas (12-04-04). Decreto 64/2006 de 8 de junio, por el que se desarrolla la Ley de Cantabria 1/2004 de 1 de abril, el Decreto lleva por rúbrica Prevención de violencia contra las Mujeres y protección a las víctimas.
- 4) Cataluña: Decreto 26/2001, de 23 de enero, por el que se crea la Comisión Permanente Interdisciplinaria contra la Violencia de Género (D.O.G.C. de 31-01-01).
- 5) Castilla y León: Decreto 29/2002 de 21 de febrero, por el que se aprueba el Plan Regional contra la Violencia hacia la Mujer en Castilla y León (B.O.C.L. 28-02-02). Ley 16/2003, de 8 de abril de Prevención y Protección Integral de las mujeres contra la Violencia de Género (B.O.C.L. 7-05-2003). Decreto 133/2003 de 20 de noviembre, por el que se crea y regula la Comisión regional contra la Violencia hacia la Mujer (B.O.C.L. 21-11-2003).
- 6) Castilla La Mancha: Decreto 38/2002 de 12 de marzo, de aplicación de la Ley 5/2001 de 17 de mayo, de Prevención de malos tratos y de protección a las mujeres maltratadas (D.O.C.M. 5-3-2002). Orden de 29 de octubre de 2002, de

la Consejería de Bienestar Social, de ayuda de solidaridad a las mujeres víctimas de la violencia doméstica (D.O.C.M. 6-11-2002).

- 7) Extremadura: Decreto 148/1999, de 6 de septiembre, por el que se crea la Comisión Permanente para la erradicación y prevención de la Violencia contra la Mujer (D.O.E. 21-09-1999). Decreto 28/2001 de 20 de febrero, por el que se aprueban medidas de asistencia a mujeres de Extremadura, víctimas de violencia (D.O.E. 3-03-2001).
- 8) Galicia: Orden de 5 de junio de 2003 por el que se establece un Programa de Fomento de la inserción laboral de las mujeres víctimas de la violencia doméstica (D.O.G. 12-06-2003). Orden de 4 de enero de 2005 de Asuntos Sociales, Empleo y Relaciones Laborales que modifica la Orden de 5 de junio de 2003 sobre el Programa de fomento de la inserción laboral de las mujeres víctimas de la violencia doméstica (D.O.G. 12-01-2005).
- 9) Islas Baleares: Acuerdo del Consejo de Gobierno de 11 de junio de 2004, que autoriza la constitución de la Fundación Balear contra la Violencia de Género (B.O.C.A.I.B. 24-06-2004).
- 10) La Rioja: Resolución de 4 de abril 2005 de la Conserjería de juventud, Familia y Servicios Sociales por la que se da publicidad al Acuerdo de 12 de noviembre de 2004 de la Comisión de seguimiento a víctimas de maltrato doméstico, violencia de género y agresiones sexuales en La Rioja, y se crea el Observatorio de Violencia de Género de La Rioja (B.O.L.R. 9-04-2005).
- 11) Madrid: Orden 815/2001 de 25 de abril, de la Conserjería de Servicios Sociales para el desarrollo de programas para favorecer la mediación familiar y prevenir la violencia familiar (B.O.C.M. 23-05-2001). Decreto 256/2003 de 27 de noviembre de creación del Observatorio regional de la violencia de género (B.O.C.M. 11-12-2003). Ley 5/2005, de 20 de diciembre, Integral contra la Violencia de Género de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. 29-12-2005).
- 12) Murcia: Decreto 30/2005 de 17 de marzo, de creación y regulación del Consejo Asesor regional contra la violencia sobre la mujer (B.O.R.M. 6-09-2002).
- 13) Navarra: Ley Foral 22/2002 de 2 de julio, de adopción de medidas integrales contra la violencia sobre la mujer (B.O.N. 12-07-2002).
- 14) Valencia: Decreto 143/2002 de 3 de septiembre de la Comunidad Autónoma Valenciana por el que se crea la Comisión interdepartamental para combatir la violencia doméstica en la Comunidad Valenciana (D.O.C.V. 6-09-2002).

Decreto 52/2004 de 2 de abril, de la Comunidad Valenciana de creación del foro contra la violencia de género y personas dependientes en el ámbito de la familia (D.O.C.V. 8-04-2004).

15) Vizcaya: Decreto Foral 188/2004, de 9 de noviembre, de la Diputación Foral de Bizkaia por el que se modifica el Decreto Foral 53/2003 de 18 de marzo por el que se crea el Observatorio de la Violencia de Género en Bizkaia (B.O.B. 23-11-2004). Orden Foral 5016/2005, de 18 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Observatorio de la Violencia de Género en Bizkaia (B.O.B. 3-05-2005).

16) Y, finalmente en Andalucía, por Resolución de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de 14 de junio de 2006, en BOJA 123 de 28 de junio de 2006, página 72, de la Viceconsejería por la que se somete a información pública el Anteproyecto de Ley de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género. Por lo que, se procedió a someter a información pública general, durante el plazo de 15 días naturales el Anteproyecto de la Ley de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género.

La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer aprobó la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing. Estos textos constituyen los documentos más relevantes, por la trascendencia que han tenido en diversos países y muy especialmente en los de la Unión europea, en orden al diseño de políticas internas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género. Sobre la base de la solemne declaración de que los derechos de la mujer constituyen derechos humanos y libertades fundamentales y que su reconocimiento y salvaguarda es imprescindible para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz, la Plataforma de Acción formula distintos objetivos estratégicos y las medidas para alcanzarlos. Uno de los objetivos estratégicos es combatir la violencia contra la mujer por la incapacidad demostrada de los Estados de ponerle fin. Entre el elenco de medidas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer, destacamos las siguientes:

- El desarrollo de programas destinados a ampliar los conocimientos y propiciar la comprensión del fenómeno de la violencia contra la mujer por los funcionarios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y de la Administración de Justicia.
- La elaboración de leyes y su revisión periódica a fin de asegurar que los responsables sean enjuiciados y sancionados, que las medidas previstas para garantizar la protección y seguridad de las víctimas sean efectivas y que las vías

para la reparación, indemnización y curación de las víctimas sean eficaces, sencillas y rápidas.

- La aplicación de la ley y la tramitación de los procedimientos judiciales de conformidad con la perspectiva de género (*gender mainstreaming*).

La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, sienta las bases de un estatuto jurídico de la víctima en el proceso penal y marcó un importante punto de inflexión para la agenda mundial de igualdad de género. La declaración y Plataforma de Acción de Beijing, adoptada de forma unánime por 189 países, constituye un programa a favor de la mujer y en su elaboración se tuvo en cuenta el documento clave de política mundial sobre igualdad de género, estableciendo una serie de objetivos estratégicos y medidas para el progreso de las mujeres y el logro de la igualdad de género en 12 esferas cruciales:

- La mujer y la pobreza.
- Educación y capacitación de la mujer.
- La mujer y la salud.
- La violencia contra la mujer.
- La mujer y los conflictos armados.
- La mujer y la economía.
- La mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones.
- Mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer.
- Los derechos humanos de la mujer.
- La mujer y los medios de difusión.
- La mujer y el medio ambiente.
- La niña.

La Conferencia de Beijing se basó en los acuerdos políticos alcanzados en las tres conferencias mundiales sobre la mujer, celebradas anteriormente y consolidó cinco decenios de avances jurídicos dirigidos a garantizar la igualdad de las mujeres y los hombres tanto en las leyes como en la práctica. Participaron en las negociaciones más de 6.000 delegadas/os gubernamentales y más de 4.000 representantes acreditadas/os de organizaciones no gubernamentales.

En el Informe del Secretario General de Naciones Unidas titulado: Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer, de 6 de julio de 2006 (A/61/122) se advierte que el cumplimiento del deber de los Estados de investigar, enjuiciar y sancionar

los actos de violencia sobre la mujer han de ir acompañados de las correspondientes reformas procesales que contribuyan a la erradicación de la violencia de género.

En el apartado 278 del citado Informe del Secretario General de Naciones Unidas se expone una larga lista de aspectos negativos presentes en la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad frente a la violencia de género, debiendo subrayarse las siguientes: actitudes de los agentes de la ley que disuaden a las mujeres de denunciar las agresiones que sufren; elevados índices de solicitud de sobreseimiento por la policía y los fiscales; altos porcentajes de retirada de denuncias por parte de las víctimas; bajos índices de enjuiciamientos y de condenas; inexistencia de criterios jurisprudenciales uniformes, en especial, por lo que se refiere a las medidas de protección de las víctimas; falta de asistencia gratuita y elevados costos de la asistencia letrada en los tribunales; prácticas que niegan la capacidad de acción autónoma de las mujeres y uso de los métodos de reconciliación entre el infractor y la víctima de la violencia, en procesos penales y civiles de divorcio, en detrimento de ésta última.

La influencia de los textos adoptados por Naciones Unidas se deja sentir en las resoluciones acordadas por el Consejo de Europa con el fin de mejorar la posición de la víctima, incluida la mujer víctima de la violencia doméstica y de género, en el sistema de justicia penal.

Del elevado número de recomendaciones del Comité de Ministros a los Estados miembros deben ser citadas las siguientes:

- Recomendación núm. R (85)2 relativa a la protección jurídica contra la discriminación basada en el sexo.
- Recomendación núm. R (85)4 sobre la violencia en el seno de la familia.
- Recomendación núm. R (85)11 sobre la posición jurídica de la víctima en el marco del derecho penal y del proceso penal.
- Recomendación núm. R (87)18 relativa a la simplificación de la justicia penal.
- Recomendación núm. R (87)21 sobre la asistencia a las víctimas y la prevención de la victimización.
- Recomendación núm. R (90)2 sobre medidas concernientes a la violencia en el seno de la familia.
- Recomendación núm. R (97)13 sobre la intimidación a los testigos y los derechos de la defensa.
- Recomendación núm. R (98)14 sobre la integración de la perspectiva de género.
- Recomendación núm. R (99)19 sobre la mediación en materia penal.

- Recomendación Rec (2002)5 sobre la protección de las mujeres contra la violencia.
- Recomendación Rec (2005)9 relativa a la protección de los testigos y los colaboradores de la justicia. Gira en torno al postulado de que, salvaguardando el derecho de defensa, la protección de los testigos debe garantizarse antes, durante y después del proceso. Para lograrlo, los Estados miembros han de considerar la posibilidad de grabar con medios audiovisuales las declaraciones de los testigos realizadas en la fase de instrucción; aportar al juicio como medio de prueba las declaraciones de los testigos efectuadas en la fase de instrucción siempre que la defensa haya podido intervenir en los interrogatorios; mantener reservada toda la información que permita identificar a los testigos hasta la fase de juicio oral; impedir que ciertos datos de los testigos obren en las actuaciones; excluir o restringir la presencia de medios de comunicación y público en la celebración del juicio oral; utilizar dispositivos que impidan la identificación física del testigo o la videoconferencia. Es muy importante la intervención de la víctima en el proceso penal en calidad de testigo, los textos aludidos tienen en consideración disposiciones cuyo objeto es regular derechos procesales de la víctima sin atender a su concreta posición en el proceso penal.
- Recomendación Rec (2006)8 sobre la asistencia a las víctimas de la infracción (sustituye a la Recomendación núm. R (87)21).
- Recomendación Rec (2007)17 sobre las normas y los mecanismos de igualdad entre mujeres y hombres.

Estos documentos pueden ser clasificados y analizados según si distinguen o no entre tipos de víctimas.

La adaptación del proceso penal a la violencia contra la mujer requiere, primero, que los Estados miembros prevean que las actuaciones se inicien a instancia del Ministerio Público, garanticen a la víctima la oportunidad de ejercer acciones y autoricen a las organizaciones públicas o privadas que actúen en defensa de la víctima conjuntamente o en su nombre; y segundo, que se establezcan formas precisas de audiencia a la víctima que eviten, disminuyendo los efectos traumáticos de la victimización secundaria, la repetición de su testimonio en cada una de las fases en las que se estructura el proceso.

De las iniciativas pertenecientes a la violencia doméstica y de género en el marco del proceso penal, hemos de mencionar la Resolución A4-0250/97 del Parlamento Europeo de 16 de septiembre de 1997, relativa a una campaña europea sobre tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres. Este documento tras reconocer que la violencia

masculina sobre las mujeres, tanto en la familia como en el trabajo o en la sociedad, está vinculada al desequilibrio en las relaciones de poder entre los sexos en los ámbitos social, económico, religioso y político pese a las legislaciones nacionales e internacionales a favor de la igualdad, apunta ciertos aspectos directamente relacionados con el proceso penal que favorecen la prolongación de dicha violencia. En particular, se refieren a dos causas que se consideran determinantes de la actitud contraria de la mujer víctima a denunciar los hechos punibles: el bajo nivel de percepción de las necesidades específicas de la mujer por los organismos y servicios competentes, poniendo como ejemplo la policía, los asistentes sociales, los abogados y los legisladores; y la complejidad y lentitud de los procesos judiciales. A raíz de estas constataciones, se insta a los Estados miembros a avanzar en la lucha contra la violencia de género garantizando una formación específica a los profesionales de los ámbitos jurídico, sanitario y social con el fin de que sean capaces de percatarse de la entidad de la violencia, lo que les ha de permitir acordar las medidas apropiadas; a establecer una coordinación entre órganos judiciales a efectos de reducir al máximo los abusos que se cometen sobre las mujeres fruto de resoluciones judiciales que otorgan permisos de visita y estancia de los hijos con el agresor, y a revisar la aplicación de los procesos judiciales para poder otorgar a la mujer la debida protección jurídica¹⁰⁶.

En la Resolución del Parlamento Europeo sobre el Informe elaborado por la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género: La situación actual en la lucha contra la violencia ejercida contra las mujeres y futuras acciones, de 9 de diciembre de 2005 (A6-0404/2005) se pide a los Estados miembros que incorporen a sus respectivos ordenamientos jurídicos las medidas apropiadas para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres. De todas las medidas que expresamente se recogen en dicha propuesta, interesa resaltar las encaminadas a garantizar el derecho de las víctimas a tener acceso, sin riesgos, a la justicia y a su efectiva aplicación, incluido el establecimiento de indemnizaciones.

El Dictamen elaborado por el Comité Económico y Social Europeo sobre el tema: “La violencia doméstica contra las mujeres”, aprobado el día 16 de marzo de 2006, aunque asume que la principal responsabilidad en la lucha contra esta clase de violencia incumbe

¹⁰⁶ San Cristóbal Reales, S. (2006). Artículo *La protección jurídica de la mujer en caso de violencia de género, con la aprobación de la Ley Orgánica 1/2005, de medidas de protección integral contra la violencia de género*. Anuario Jurídico y Económico Escorialense, San Lorenzo del Escorial, nº XXXIX, pp. 101-144.

a los Estados miembros, estima indispensable diseñar una estrategia europea que contenga unas determinadas directrices que han de guiar las respectivas acciones nacionales.

No obstante, no se han promulgado en la Unión Europea normas que aborden, en concreto, la posición de la víctima de la violencia doméstica y de género en el proceso penal. En cambio, sí se han dictado normas que, parcialmente, se ocupan del régimen procesal de la víctima de otra clase de delitos: la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos; la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil y la Decisión marco 2008/913/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal.

4.- COMISIÓN DE LA CONDICIÓN JURÍDICA Y SOCIAL DE LA MUJER **(CSW)**

Es el principal órgano intergubernamental dedicado exclusivamente a la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer. Se trata de una comisión orgánica dependiente del Consejo Económico y Social, creado en virtud de la resolución II del Consejo, de 21 de junio de 1946. Desempeña una labor crucial en la promoción de los derechos de la mujer documentando la realidad que viven las mujeres en todo el mundo, elaborando normas internacionales en materia de igualdad de género y empoderamiento de las mujeres.

En 1996, en virtud de la resolución 1996/6, el Consejo Económico y Social amplió el mandato de la Comisión y decidió que debería asumir un papel de liderazgo en el seguimiento y revisión de los avances y las dificultades encontradas en la implementación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, así como en la incorporación de la perspectiva de género en las actividades de las Naciones Unidas.

Durante el período anual de sesiones de la Comisión, los representantes de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, las organizaciones de la sociedad civil y las entidades de las Naciones Unidas se reúnen durante dos semanas en Nueva York para debatir sobre los avances y las brechas en la aplicación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995. Los Estados miembros acuerdan medidas para acelerar los avances en esta materia y promover el disfrute de los derechos de las mujeres en los ámbitos político, económico y social. Las conclusiones y recomendaciones de cada período se envían al Consejo Económico y Social para su seguimiento.

Esta Comisión tiene encomendado para el año 2014 un tema prioritario: retos y logros en la implementación de los Objetivos de Desarrollo del Milenio para las mujeres y niñas, el acceso y la participación de éstas en la educación, la capacitación, la ciencia y la tecnología, incluyendo para la promoción de la igualdad de acceso de las mujeres al pleno empleo y a un trabajo decente extraído del 54º período de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.

5.- CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)

Es fruto del trabajo de años realizado por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, que fue creada en 1946 por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

La Convención tiene como finalidad eliminar efectivamente todas las formas de discriminación contra la mujer, obligando a los estados a reformar las leyes con tal fin y discutir sobre la discriminación contra la mujer en el mundo: “Cualquier distinción, exclusión o restricción hecha en base al sexo que tenga el efecto o propósito de disminuir o anular el reconocimiento, goce y ejercicio por parte de las mujeres, independientemente de su estado civil, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra esfera”.

También establece un programa de acción para poner fin a la discriminación por razón de sexo: los Estados que ratifican el Convenio tienen la obligación de consagrar la igualdad de género en su legislación nacional, derogar todas las disposiciones discriminatorias en sus leyes, y promulgar nuevas disposiciones para proteger contra la discriminación a la mujer.

Comporta la adopción por los Estados que intervienen de una serie de medidas positivas que incorporen el principio de igualdad en sus ordenamientos legales, que establezcan tribunales y otras instituciones públicas para garantizar una protección efectiva de las mujeres frente a la discriminación, y por fin, que se aseguren de eliminar todos los actos discriminatorios hacia las mujeres por parte de personas, organizaciones y empresas. Esta Convención es el único Tratado sobre Derechos Humanos que afirma los derechos reproductivos de las mujeres. Señala a la cultura y a la tradición como fuerzas influyentes en la configuración de funciones o papeles asignados de género y relaciones familiares. Afirma los derechos de las mujeres a adquirir, cambiar o conservar su

nacionalidad y la de sus hijos. Los Estados parte también se comprometen a tomar medidas adecuadas contra todas las formas de tráfico y explotación de mujeres.

El Protocolo Facultativo es un instrumento complementario de la Convención, que permite a las partes a reconocer la competencia del Comité para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer para examinar las denuncias de particulares. El Protocolo Facultativo fue aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1999 y entró en vigor el 22 de diciembre de 2000, tras recibirse la décima ratificación. Hasta el año 2006, 87 países lo habían ratificado.

Hasta 2012, 187 países habían ratificado o se habían adherido a la convención, mientras que Estados Unidos y Sudán del Sur, la habían firmado pero no ratificado. Sólo ocho países: Irán, Nauru, Palaos, Catar, Somalia, Sudán, Tonga y el Vaticano no habían firmado para esta fecha la Convención. Cabe destacar, que el que ha sido considerado por décadas como el país más misógino del mundo, Afganistán, firmó y ratificó la Convención.

6.- DIVISION PARA EL ADELANTO DE LA MUJER (DAW)

La División para el Adelanto de la Mujer (DAW) se estableció en 1946 como la Sección sobre la Condición de la Mujer, de la División de Derechos Humanos del Departamento de Asuntos Sociales. En 1972 la sección aumentó su grado a Dependencia para la Promoción de la Igualdad para el Hombre y la Mujer, el Centro para el Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de la Oficina de las Naciones Unidas en Viena. El Centro fue encabezado por Helvi Sipilä (Finlandia), quien fuera la primera mujer en servir en las Naciones Unidas como Asistente del Secretario General. En 1978 la Dependencia cambió de nombre a Dependencia para el Adelanto de la Mujer y en 1993 la división se mudó a Nueva York, donde formó parte del Departamento de Coordinación de Políticas y Desarrollo Sostenible, que actualmente es el Departamento de Cuestiones Sociales y Económicas.

La DAW participó como Secretaría sustantiva para la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing (1995), que es la Conferencia más grande en la historia de las Naciones Unidas. También fue responsable de los preparativos de las tres Conferencias sobre la Mujer (México, 1975; Copenhague, 1980; Nairobi, 1985). Bajo las directrices del Consejero Especial sobre cuestiones de género y el Adelanto de la Mujer, DAW llevó a cabo los trabajos preparatorios de la 23ª sesión especial de la Asamblea General en el año 2000.

La misión de la División para el Adelanto de la Mujer es mejorar el estatus de la mujer en el mundo y el asegurar el alcance de su igualdad ante el hombre. Anima a asegurar la participación de las mujeres como compañeras iguales con los hombres en todos los aspectos de la vida humana. Promueve a las mujeres como participantes y beneficiarias en igualdad con el hombre, del desarrollo sostenible, paz y seguridad, gobierno y derechos humanos. Además se encarga de estimular el fortalecimiento de la perspectiva de género tanto en el sistema de las Naciones Unidas, como fuera de él.

La DAW cataliza el avance de los temas relacionados con la mujer en la agenda global y el fortalecimiento de la perspectiva de género en todos los sectores. Trabaja en estrecha colaboración con los gobiernos, sus compañeros en el sistema de las Naciones Unidas y la sociedad civil.

El Departamento conduce investigaciones y desarrollo de diversas políticas, anima la interacción entre gobiernos y sociedad civil, y provee servicios sustantivos para los organismos expertos intergubernamentales de las Naciones Unidas.

Además, busca fortalecer la comunicación entre los encargados de desarrollar políticas nacionales e internacionales, y las mujeres del mundo a través de la concienciación y promoción de estándares internacionales y normas, así como a través de compartir las mejores prácticas.

También apoya la implementación de las Estrategias de Nairobi, la Plataforma de Acción de Beijing, la 23ª sesión especial de la Asamblea General y las recomendaciones relevantes de otras conferencias globales y sus revisiones, así como decisiones relevantes tomadas por la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y la Comisión de la Condición Social y Jurídica de la Mujer.

La División promueve servicios a la Comisión de la Condición Social y Jurídica de la Mujer, la Comisión funcional del ECOSOC en el mandato de elaborar políticas, y el cuerpo experto en tratados que monitorea la implementación de estándares legales en la Convención contra la Mujer, al cual asisten para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres.

El DAW provee servicios de consultoría y programas de cooperación técnica para países en desarrollo, en conexión con su grupo elaborador de políticas, y tomando como base la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

7.- EL FONDO DE DESARROLLO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA MUJER (UNIFEM)

Es la agencia del Sistema de las Naciones Unidas responsable de impulsar y promover el avance y el bienestar de las mujeres. La oficina regional que trabaja para México, Centroamérica, República Dominicana y Cuba, se encuentra ubicada en la Ciudad de México.

Se establece en 1985 para apoyar las iniciativas, tanto de las organizaciones gubernamentales como de la sociedad civil, orientadas a mejorar la calidad de vida de las mujeres, es decir que contribuyen a lograr que las mujeres tengan las mismas oportunidades que los hombres en el ejercicio pleno de sus derechos en términos económicos, culturales, sociales y políticos.

Para resolver el problema de la desigualdad y de la inequidad entre mujeres y hombres, es necesario identificar y hacer visibles las manifestaciones de esa desigualdad; para ello, en México UNIFEM ha trabajado muy intensamente con organizaciones y con instituciones gubernamentales para que las estadísticas y los indicadores del desarrollo se construyan con enfoque de género, es decir, contar con información tanto de mujeres como de hombres y con ésta, construir indicadores específicos para medir las diferencias en el desarrollo de la vida de las mujeres y de los hombres, y conocer las diferencias en la calidad de vida de cada uno.

Según la comisión de la ONU sobre la Condición de las Mujeres, al menos una de cada tres mujeres en el mundo ha padecido a lo largo de su vida un acto de violencia de género (maltrato, violación, abuso, acoso...).

El marco donde se han podido desarrollar los derechos de las mujeres ha sido el de las Naciones Unidas que aprobó en diciembre de 1948 la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**. Podemos distinguir dos etapas en cuanto a la adquisición de los derechos de las mujeres: la de las primeras décadas hasta los años setenta, en que los avances se centran en la adquisición de los derechos civiles y políticos como el derecho al voto o los derechos de ciudadanía. A partir de los años setenta, la preocupación por la desigualdad de género llegó a las Naciones Unidas, comenzando así la cobertura institucional a la protección de los derechos sociales y económicos. *La Declaración sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, de 1979 y que entró en vigor en 1981, representa el punto de arranque y lo que podemos considerar como la Carta Magna de los Derechos Humanos de las Mujeres.

Poco a poco, los aspectos relativos a la violencia contra las mujeres fueron tomados en serio por los Estados y los Organismos Internacionales. La primera denuncia en este ámbito de actuación tiene lugar en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Mujer, celebrada en Nairobi en el año 1985. Igualdad, Desarrollo y Paz, los tres objetivos del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, se ven obstaculizados a causa de la violencia contra las mujeres, tal como se recoge en el documento aprobado, ***Estrategias para el adelanto de la mujer hasta el año 2000***.

En 1993, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la ***Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer***. Sólo a partir de entonces se empieza a reconocer que también los Estados son responsables de las violaciones de derechos humanos. Hasta ese momento se habían desentendido por completo de todo lo que fueran violaciones, abusos sexuales, malos tratos o mutilación genital femenina.

En la ***IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de las Naciones Unidas***, la famosa Conferencia de Pekín o Beijing, se trató de dar un paso al afirmar que la violencia contra las mujeres en todas sus formas, tanto en la vida pública como en la privada, constituye una violación de los derechos humanos de las mujeres. En esta línea, en 1996 un informe especial de la ONU para los derechos de la mujer consideraba que la violencia doméstica es asimilable a la tortura y debe ser legalmente penalizada (El País, 29 de febrero de 1996).

Por otra parte, la Constitución en 1998 del Tribunal Penal Internacional permanente contra los delitos de genocidio, agresión, violación de las convenciones de guerra y crímenes contra la humanidad incluyó, gracias a la presión del *lobby* para la “Justicia de género”, agresiones como la violación usada como arma de guerra y los embarazos forzados, aunque no logró que todos los conflictos armados quedaran sometidos a esta jurisdicción.

En 1999, la Comisión Europea sobre igualdad de oportunidades agregó en el glosario una definición de violencia contra las mujeres como “todo tipo de violencia ejercida mediante el recurso o las amenazas de recurrir a la fuerza física o al chantaje emocional, incluyendo la violación, el maltrato de mujeres, el acoso sexual, el incesto y la pederastia”.

El artículo 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993, considera violencia contra las mujeres a “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las

amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”.

Los Estados “deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla”¹⁰⁷.

La violencia intrafamiliar, y la violencia contra las mujeres y las niñas es una de las manifestaciones más evidentes de la desigualdad. Por ello UNIFEM se ocupa de apoyar la lucha para la erradicación de la violencia en contra de las mujeres. En este sentido, han sido aprobadas leyes para proteger a las víctimas de la violencia.

Actualmente, se trabaja para que el ámbito sanitario asuma la violencia intrafamiliar y contra las mujeres como un asunto de salud pública; para dar apoyo integral a las mujeres maltratadas, detectar oportunamente el maltrato familiar y desarrollar programas educativos comunitarios desde la perspectiva de la salud, para transformar la cultura de la violencia en una cultura de respeto y solidaridad.

La pobreza aumenta y se intensifica. La pobreza no afecta de la misma manera ni con la misma intensidad a mujeres que a hombres, las estadísticas muestran que la mayor parte de las personas en condición de pobreza son mujeres y que son las mujeres las que están desarrollando las estrategias de sobrevivencia de los grupos familiares pobres. Por esta razón, UNIFEM tiene como una de sus prioridades apoyar proyectos, iniciativas y propuestas que impulsen el desarrollo económico de grupos de mujeres a través de la organización, la capacitación y la asignación de recursos materiales y financieros para la producción. Esto se ha hecho con el objetivo de **empoderar** económicamente a los grupos de mujeres para mejorar sus condiciones de vida y generar alternativas viables y sostenibles para la erradicación de la pobreza.

La prioridad en este asunto es que se ponga especial cuidado en analizar la repercusión que puedan tener todos los textos legislativos en materia de género y para ello se modifica el art. 22.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, para incluir en toda iniciativa legislativa un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establezcan.

Un aspecto fundamental para prevenir el maltrato ha sido siempre el facilitar a aquellas víctimas que lo deseen, mecanismos para evitar el mantenimiento de la

¹⁰⁷ Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993.

convivencia familiar al llegar a un punto en el que la víctima ya no podía aguantar más esa relación de agresión permanente.

8.- ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES QUE TAMBIÉN SE OCUPAN DE ESTA PROBLEMÁTICA

La necesidad de la existencia de Organizaciones no Gubernamentales adquiere mayor repercusión al considerar que el papel del Estado como principal proveedor de los servicios, proporcionados a través de las instituciones, en su juego político distorsiona los objetivos que deberían cumplir éstas, además que de manera paradójica a su objetivo, que sería la restitución de los derechos sociales, éstas han generado una desconfianza casi generalizada, por el incumplimiento del objetivo en las políticas sociales, pues en muchas circunstancias en la realidad actúan como si desconocieran el fin para el cual fueron creadas, es decir, para restituir los derechos de igualdad en la sociedad en donde se crearon.

Son ONG'S que se ocupan de los malos tratos a mujeres sin ánimo de lucro y mediante subvenciones recibidas de distintos Organismos.

Las principales funciones de estas Organizaciones son:

- Informar a la víctima de sus derechos y la posible indemnización que le corresponda, formalizando la solicitud de la ayuda ante el Ministerio de Economía y Hacienda, que tiene asignada la competencia.
- Informar de los trámites necesarios para la presentación de la denuncia, la asistencia letrada y las posibles medidas de protección si fueran necesarias.
- Seguimiento del proceso judicial, si lo hubiera, e informar a la víctima si fuera necesario.
- Dar apoyo médico, psicológico y social.
- Orientación sobre servicios sanitarios locales.
- Derivación de la víctima a los Servicios Sociales, tanto públicos o privados.
- Asistencia a la víctima en las gestiones que deba realizar para obtener la reparación del daño sufrido.
- Informar sobre Centros de Acogida en aquellos casos en que sea necesario el no habitar en la residencia familiar.

Un ejemplo de ellas es la Asociación de Mujeres Juristas THEMIS, Organización no gubernamental, sin ánimo de lucro, de abogadas, procuradoras, juezas, magistradas y secretarías judiciales, cuyo fin es promover la igualdad jurídica entre mujeres y hombres, e

impulsar propuestas de cambio de normas jurídicas que atenten contra los derechos de las mujeres.

CAPÍTULO XII

VIOLENCIA DE GÉNERO Y DISCAPACIDAD

El artículo 18.2 de la Ley de Violencia de Género establece una protección especial a las mujeres con discapacidad víctimas de la violencia de género, en el “acceso integral a la información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes”. Así, se presta una atención específica a personas con discapacidades de comunicación, debiendo ofrecerse dicha información “en formato accesible y comprensible... tales como lengua de signos y otras modalidades u opciones de comunicación, incluidos los sistemas alternativos y aumentativos”.

El número 4 del artículo 32 de la Ley, dedicado a los llamados Planes de Colaboración, dispone: “En las actuaciones previstas en este artículo se considerará de forma especial la situación de las mujeres que, por sus circunstancias personales y sociales puedan tener mayor riesgo de sufrir violencia de género o mayores dificultades para acceder a los servicios previstos en esta Ley, tales como las pertenecientes a minorías, las inmigrantes, las que se encuentran en situación de exclusión social o las mujeres con discapacidad”.

En los artículos 27.2 y 27.4 se incrementan el importe de la ayuda del pago único a favor de las víctimas de la violencia de género que no tengan rentas superiores al 75% del SMI. La cuantía general de la ayuda es equivalente a seis meses de subsidio de desempleo. Pero cuando la víctima de la violencia de género tiene una minusvalía en grado igual o superior al 33%, se eleva a doce meses de subsidio de desempleo. En caso de que la víctima tenga responsabilidades familiares, la ayuda general se eleva a dieciocho meses, pero si la víctima o alguno de los familiares que conviven con ella tienen una minusvalía en grado igual o superior al 33%, la cuantía se incrementa hasta los veinticuatro meses de subsidio de desempleo.

Lo más característico que lleva consigo la violencia de género en las mujeres discapacitadas es su gran indefensión ante la severidad de una discapacidad grave, unida a la interpretación del que ataca, ya que en su actuación éste es plenamente consciente de cometer un acto abusivo, y esto determina, junto a otras causas, que estas mujeres, se conviertan en un grupo de alto riesgo de sufrir malos tratos.

Curiosamente, una gran parte de las víctimas de la violencia de género de mujeres discapacitadas ignoran ser víctimas, sobre todo porque poseen un sentimiento de aceptación o de merecimiento de las acciones violentas, percepción errónea que se concibe

como una vivencia de la propia discapacidad. En este sentido, no detectan que están expuestas a comportamientos violentos y denunciables que atentan gravemente contra sus derechos humanos. Este hecho da cuenta de la ausencia de formación pertinente que deben tener estas personas en materia de derechos y de respeto humano en cuanto a la comprensión individual y social de lo que es la discapacidad.

Por otra parte, suelen tener un escaso o nulo acceso a un empleo, sobre todo por las carencias en su formación y cualificación. Su situación económica deficitaria las lleva a obtener una pensión no contributiva que en muchos casos es administrada por la familia.

Otro tipo de violencia que se ejerce sobre la mujer discapacitada tiene que ver con la toma de decisiones por parte de la familia, que afecta directamente a su vida y que puede ser irreversible. Si bien es cierto que entre las mujeres discapacitadas físicas este tipo de violencia no se produce, sí comentan entre ellas el caso de las bodas de conveniencia organizadas por los padres, en las que con posterioridad al enlace aparecen casos de maltrato por parte del cónyuge. De esta forma, la violencia se produce por parte de la familia que la casa sin su consentimiento y por parte de su pareja no elegida, cuyo trato, sin necesidad de alcanzar la violencia física, llega a ser vejatorio.

El tipo de violencia que es más habitual es el que puede plantearse alrededor de la sexualidad. Este es un aspecto del ser humano en el que los padres de las mujeres con discapacidad intelectual no acaban de ponerse de acuerdo a la hora de enfocarlo, y alrededor del que surgen muchas discrepancias e interrogantes: ¿tiene mi hija derecho a decidir sobre sus relaciones sexuales?, ¿es posible que ella pueda prevenir un embarazo?, ¿se puede considerar violencia la esterilización como prevención de embarazos no deseados?, y así una serie de preguntas que ponen en cuestión todas nuestras convicciones, por lo que ante estos temas lo más acertado sería decidir caso por caso, según van surgiendo las necesidades, hablando con los familiares y con los profesionales que trabajan en estos temas.

Hay un colectivo, el de las mujeres discapacitadas (física, sensorial o intelectualmente) que sufren violencia de género, en cualquiera de sus variantes, del que nadie parece ocuparse, precisamente porque plantean una cuestión lacerante. Se trata de algo que, en el fondo, a la sociedad le cuesta ver. En efecto, ¿cómo se podría ejercer violencia contra estas mujeres, violencia, por otra parte, que muchas veces proviene incluso de los propios familiares encargados de cuidarlas?

En realidad, se trata de una población femenina que permanece aislada e invisibilizada, y que se enfrenta a todo tipo de restricciones y limitaciones, en una posición

de impotencia política, resultado de una serie de estereotipos y prejuicios que socavan su capacidad de participación en el ámbito social en el que viven. Esto se les presenta como una barrera infranqueable, impidiéndoles disfrutar de las oportunidades de igualdad, y colocándolas en una situación injusta y de vulnerabilidad en sus derechos fundamentales. Entre sus peculiaridades, está la de ser un grupo muy heterogéneo, aunque tiene en común la especificidad de padecer un índice alto de discriminación y cualquier tipo de violencia, debido precisamente a su situación de mujeres, y discapacitadas, que son estigmatizadas por partida doble en los referentes sociales claves.

Según los resultados de la Encuesta de Discapacidad, Deficiencias y Estado de Salud, esta marginación ha perseguido de manera constante a las mujeres discapacitadas, y de manera mucho más notable en comparación con los hombres. Sus rasgos son los siguientes: mayor índice de analfabetismo, niveles educativos más bajos, menor actividad laboral y/o con puestos de trabajo de menor responsabilidad y peor remunerados, mayor aislamiento social, una autoestima más baja, mayor dependencia económica en relación con su familia y/o personas responsables para apoyarlas, mayor dependencia afectiva y emocional, mayor posibilidad de sufrir todo tipo de violencia de género, menor desarrollo personal y social, gran desconocimiento de la sexualidad y catastróficos mitos al respecto, mayor desprotección social y sanitaria, una baja autovaloración de la imagen corporal, etc.

Los resultados de la Encuesta de Discapacidades, Deficiencias y Estado de Salud, elaborado conjuntamente en 2015 por el Instituto Nacional de Estadística (INE), el IMSERSO y la Fundación ONCE, cubre una gran parte de las necesidades de información sobre los temas de discapacidad, las necesidades de apoyo, el envejecimiento y el estado de salud de la población que reside en España. Se realizó a nivel nacional en 79.000 viviendas y se entrevistó a 220.000 personas, sin tener en cuenta a la población con discapacidad que vivía en centros o instituciones. El diseño fue el de la Encuesta General de Población. Y para poder tener un panorama general de la situación en que se encuentran las mujeres discapacitadas en nuestro país, los resultados arrojaron los siguientes datos:

- Por distribución geográfica, se obtiene que las comunidades autónomas con mayor número de personas con discapacidad son Andalucía (20,38%), Cataluña (16,23%), Madrid (10%), y Comunidad Valenciana (8,99%), aunque hay que tener en cuenta que también son las comunidades donde se concentra el mayor número de población.

- Las comunidades autónomas con menor número de personas con discapacidad son: Ceuta y Melilla (0,35%), La Rioja (0,41%), Navarra (1,16%) y Cantabria (1,38%).
- Las comunidades autónomas con menor población de mujeres con discapacidad son Ceuta y Melilla (0,37%) y La Rioja (0,39%).
- Por grupos de edad, la distribución de la población indica que entre los menores de 6 años no hay casi diferencia en el número de niñas y niños con discapacidad.
- A partir de los 65 años, el grupo de mujeres es mayoritario, diferencia que se va incrementando hasta alcanzar en personas mayores de 80 años un porcentaje de mujeres del 69,23% frente al 30,77% de hombres. Esta circunstancia se explica fácilmente por la mayor longevidad femenina.
- Llama la atención, sin embargo, que esta tendencia se invierta en el grupo comprendido entre los 17 y 44 años, donde sorprendentemente el porcentaje de hombres supera al de mujeres. Una de las razones que podrían explicar esta diferencia sería, por una parte, el hecho de que los hombres tienen un mayor acceso al mercado de trabajo y, en consecuencia, pueden sufrir un mayor número de accidentes laborales; por otra, dado que su mayor poder adquisitivo les permite acceder a la compra de un vehículo, también sufren más accidentes de tráfico.
- El número total de mujeres con discapacidad es de 2.055.251. El grupo minoritario corresponde a las niñas, circunstancia perfectamente comprensible por razones diversas (adelantos de la ciencia, menor exposición a riesgos y accidentes, las dificultades que entraña la valoración de una discapacidad en los primeros años...). La población de mujeres en edad laboral asciende a 654.343, aunque dentro de ellas el grupo más numeroso es el correspondiente a las mayores de 44 años, dato que deberá ser tenido en cuenta para ulteriores consideraciones. Sobresale el dato de que 1.338.844 de estas mujeres son mayores de 65 años (aproximadamente, dos tercios del total).
- En cuanto a los tipos de deficiencias, se aplicó la siguiente definición: “cualquier pérdida o anomalía de un órgano, o de la función propia de ese órgano, que haya dado lugar a una o varias discapacidades”, incorporándose desde ese momento las connotaciones lingüísticas negativas del término. Con este criterio, la clasificación resultante fue la siguiente: deficiencias mentales,

visuales, del oído, del lenguaje, habla y voz, osteoarticulares, del sistema nervioso, viscerales y otras deficiencias. El grupo más numeroso es el correspondiente a las deficiencias osteoarticulares (con un porcentaje del 26,73% (en el que las mujeres representan el 67,63% y los hombres el 32,37%), seguido del correspondiente a las deficiencias viscerales, con un porcentaje del 15,76% (en el que las mujeres son el 65,16% y los hombres el 34,84%). Dentro de la población de mujeres, las deficiencias osteoarticulares son las más habituales (representan el 29,27%), seguidas de las deficiencias viscerales (el 16,63%), las visuales (14,72%) y las auditivas (13,57%). En el otro extremo, se encuentran las deficiencias del lenguaje, habla y voz (que representan el 0,61%), las deficiencias del sistema nervioso (con un porcentaje del 4,78%) y las deficiencias que no constan (1,24%).

- Por tanto, una discapacidad es toda limitación grave que afecta de forma duradera a la actividad del que la padece y tiene su origen en una deficiencia, incluyendo también los procesos degenerativos en los que la edad influye de forma decisiva. En la encuesta mencionada diseñada por el INE, se aplicó el concepto de discapacidad percibida para llevar a cabo la clasificación, y se entendió por discapacidad “toda limitación grave que afecte o se espere que vaya a afectar durante más de un año la actividad del que la padece, y tenga su origen en una deficiencia. Se considera que una persona tiene una discapacidad, aunque la tenga superada con el uso de ayudas técnicas externas”.
- Y según los tipos de discapacidad existentes, no se aprecian grandes diferencias entre ellos, si tenemos en cuenta la variable del sexo. No obstante, en todos los casos, se aprecia un mayor número de mujeres que de hombres con discapacidad.
- Las mayores diferencias se dan en las discapacidades relacionadas con la realización de las tareas del hogar, que por otra parte son las discapacidades que tienen mayor representación (22,13%). Las mujeres, dentro de este grupo de discapacidades, representan el 68,05% y los hombres el 31,95%.
- Los tipos de discapacidad que se dan más en las mujeres son los relacionados con los trabajos del hogar (24%). Les siguen las discapacidades relacionadas con desplazamientos fuera del hogar (17,76%), y las derivadas de aprender,

aplicar conocimientos y desarrollar tareas (16,10%), así como del cuidado personal.

- Los tipos de discapacidad menos frecuentes son los relacionados con la comunicación (2,73%), con la realización de trabajos del hogar (4,21%), y con la audición (4,44%).
- Por último, se analizó el nivel de estudios, donde se apreció que la Encuesta no incluye, en relación con esta variable, ninguna alusión a los niños y niñas menores de 10 años. Por ello, el primer grupo de edad que se define es el de la población de entre 10 y 64 años, hecho que nos imposibilita directamente tratar la situación específica de las niñas.

Por lo tanto, se comprende que todas estén de acuerdo en que el grado de discapacidad se halla relacionado directamente con la violencia que se ejerce contra ellas. El razonamiento es muy sencillo: a mayor grado de discapacidad, mayor indefensión, y es más fácil ejercer violencia contra ellas, puesto que hay menos posibilidades de repeler la agresión. Y hay una mayor aceptación de los hechos, llegando a justificar esta situación tanto los agresores como las agredidas. Las estadísticas nos muestran que es proporcional la relación entre violencia y tipo de discapacidad: cuanto mayor discapacidad mayor dependencia, lo que equivale a decir que, en el sistema actual, cuanto mayor discapacidad mayores obstáculos, impedimentos y mayor rechazo social, laboral y, en definitiva, en todos los aspectos.

La sociedad no está preparada para aceptar a los que no son diferentes, y toda la estructura que ésta lleva aparejada para el desarrollo de las actividades diarias que facilitan la vida a la mayoría, ignora por completo sus limitaciones. La falta de libertad, tanto en sus movimientos como en la toma de decisiones que les afectan como individuos, es un acto de violencia.

La violencia es limitarnos el derecho a desarrollarnos plenamente como personas en el seno de la sociedad, reduciéndonos la posibilidad de relacionarnos con los demás, de vivir nuevas experiencias y de formarnos como personas en toda la extensión de la palabra. Violencia es tener que quedarnos metidas en nuestras casas por no tener una ayuda suficiente que nos permita desplazarnos todos los días de un lugar a otro, como lo hacen las personas denominadas normales. Violencia también es hacinarnos en guetos macroresidencias (CAMFS) y Centros de Día.

Tampoco se quiere ver –o quizá no resulte del todo fácil comprender- otra clase de violencia de género de la que suelen ser víctimas estas mujeres: la que se les inflige en el

plano laboral, cuando son discriminadas de entrada por su discapacidad, aun cuando muchas de ellas pueden demostrar su destreza como trabajadoras. Probablemente el empleador potencial no lo viva así, pero ellas sí que lo viven así: como un acto de violencia. Doble, en este caso: por ser mujeres y por ser discapacitadas.

La discapacidad es un tema relevante y de gran importancia social, en Europa se calcula que el diez por ciento de la población padece alguna discapacidad, en España según datos aportados en la Encuesta sobre Discapacidades, Deficiencias y Estado de Salud (INE, 2015) el número total de personas con discapacidad es de 3.528.221 personas lo que en esos momentos suponía, el 9% de la población.

En cuanto a la imagen social que se tiene de la discapacidad, hay que reconocer que no existe: no hay una imagen asociada a la discapacidad. Todo el mundo sabe que hay personas, mujeres en este caso, discapacitadas, pero solamente las personas que conviven con ellas pueden tener una idea de lo que representa vivir día a día con su discapacidad.

La información que habría de llegar a sus destinatarias tiene, en muchos casos, un camino largo y difícil que recorrer, al ser filtrada por los propios maltratadores, los cuales, en su mayoría, no son conscientes de que lo son (sobreprotección, “es como una niña”, “no se entera”, “qué haría ella sin mí”, etc.). Éste sería el punto de partida: la divulgación de la existencia de medios para ayudarlas a superar su situación. Otro aspecto a tener en cuenta serían las medidas de sensibilización e intervención en todos los ámbitos, haciendo especial hincapié en la educación, pues básicamente en la infancia y en el ámbito educativo es desde donde hay que partir y donde se establecen las bases de respeto y convivencia.

El desconocimiento de los recursos que la Administración pone a disposición de las mujeres que sufren malos tratos, en el caso de la mujer discapacitada, es mayor, así como la no adecuación de estos recursos para las mujeres afectadas. El simple hecho de acceder a una casa de acogida puede ser un problema desde el mismo momento en que la mujer sufra una discapacidad que la haga necesitar una silla de ruedas para sus desplazamientos.

La Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías (CIDDDM) de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en 1989 define la **Deficiencia** como “toda pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica” y **Discapacidad** como “toda restricción o ausencia (debida a una deficiencia) de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano.”

En mayo de 2001 la OMS aprobó una nueva Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF), en la que se define la deficiencia como: “Problemas en las funciones o estructuras corporales tales como una desviación significativa o una pérdida”. En esta nueva clasificación los conceptos de discapacidad y minusvalía se corresponden, aproximadamente y en su conjunto, con los de limitaciones en la actividad y restricciones en la participación, conceptos estos que son definidos como: limitaciones en la actividad, “Todas las dificultades que un individuo puede tener en el desempeño y realización de actividades”, y Restricciones en la Participación, “Los problemas que un individuo puede experimentar al involucrarse en situaciones vitales”.

El tratamiento de la discapacidad estaba encaminado a conseguir la rehabilitación de la persona con el fin de alcanzar una mayor y mejor adaptación a la sociedad. Es, sin embargo, en la actualidad, y gracias a los esfuerzos para acercar esta comprensión a toda la sociedad en su conjunto, cuando se comienza a entender y a atender a las personas con discapacidad, no desde la esfera de los déficits y limitaciones, sino de las carencias, obstáculos y barreras que existen en el entorno social.

La Constitución, en su artículo 49, presta especial atención a los discapacitados: “Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este título otorga a todos los ciudadanos”.

En el sector público ha predominado históricamente la pauta de exclusión de las personas con deficiencias. En nuestro país se ha venido manteniendo como requisito de admisión para los aspirantes a funcionarios un criterio razonable: “No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones” (Art. 24.3 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, articulada por Decreto 315/64, de 7 de febrero).

Se garantizará, a través de los medios necesarios, que las mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género tengan acceso integral a la información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes. Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible a las personas con discapacidad, tales como lengua de signos u otras modalidades u opciones de comunicación, incluidos los sistemas alternativos y aumentativos.

Asimismo, se articularán los medios necesarios para que las mujeres víctimas de violencia de género que por sus circunstancias personales y sociales puedan tener una

mayor dificultad para el acceso integral a la información, tengan garantizado el ejercicio efectivo de este derecho.

En el Programa de Acción Mundial para Personas con Discapacidad (PAMPD, 1982) de la Organización de Naciones Unidas (ONU), se dice: que para lograr la participación e igualdad plenas de las personas con discapacidad, no bastan las medidas de rehabilitación orientadas hacia estas personas, y que la experiencia había demostrado que es en gran medida el medio, el que determina el efecto de una deficiencia o incapacidad sobre la vida diaria de la persona.

La Ley de Integración Social de los Minusválidos (LISMI), establece que los poderes públicos prestarán todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere en su artículo primero, constituyendo una obligación del Estado la prevención, los cuidados médicos y psicológicos, la rehabilitación adecuada, la educación, la orientación, la integración laboral, la garantía de unos derechos económicos, jurídicos sociales mínimos y la seguridad social.

La acción protectora de la Seguridad Social que se establece en la Ley de Integración Social del Minusválido (LISMI) y en relación a las acciones específicas establece:

- ❖ Asistencia sanitaria y prestación farmacéutica.
- ❖ Subsidio de garantía de ingresos mínimos.
- ❖ Subsidio de ayuda a tercera persona.
- ❖ Subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte.
- ❖ Recuperación profesional.
- ❖ Rehabilitación médico funcional.

Estas medidas conllevan la elaboración de estrategias de lucha contra la discriminación y accesibilidad universal como grandes panaceas para la consecución de la total equiparación de derechos de las personas con discapacidad.

La integración de las personas discapacitadas es una necesidad básica que se regula desde el Gobierno Central y en algunos casos por las Comunidades Autónomas cuando estas tengan transferidas las competencias en dichos campos.

La Ley 51/2003, de 2 de diciembre, establece nuevas garantías para hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades, estas garantías son de dos tipos:

- 1) Las primeras se concretan en:
 - ❖ Prohibición del acoso.
 - ❖ Prohibición de tratos de exclusión.

- ❖ Exigencias de accesibilidad y no discriminación.

- ❖ Reajuste razonable sobre lo existente.

2) Las segundas:

- ❖ Tratos más favorables.

- ❖ Apoyos complementarios.

El desarrollo de esta Ley se ha planteado como un proceso gradual en el tiempo, y el alcance y contenido de las disposiciones, en un calendario determinado:

- Plan Nacional de Accesibilidad 2004-2012.

- II Plan de Acción para las personas con discapacidad 2003-2007, que fue aprobado en el Consejo de Ministros de 5 de diciembre de 2003.

Las mujeres con discapacidad no están afectadas por la violencia del mismo modo que las no discapacitadas. Ésta es la respuesta casi unánime que nos encontramos cuando se les pregunta por ello, puesto que para ellas, las mujeres con algún tipo de discapacidad están más afectadas por la violencia que las no discapacitadas. La comprensión que tienen de que su vida diaria depende de terceras personas, hace que esta dependencia, en muchos casos casi absoluta, la consideren como una forma más de violencia. Esta violencia no es ejercida hacia ellas de manera consciente y premeditada, sino que se va desarrollando a lo largo de su vida como algo que forma parte de ella y a la que todas ponen un nombre: dependencia. La dependencia que supone el tener limitaciones físicas para efectuar desplazamientos en las actividades cotidianas, la necesidad de personas a su alrededor que las ayuden en su actividad diaria (incluidos el aseo, vestirse y desvestirse, etc.), actividades éstas realizadas sin salir del domicilio familiar, pues cuando necesitan o quieren traspasar estos límites la necesidad de lo que se denomina como “asistente/a personal” o “cuidador/a” se incrementa.

Es fundamental establecer que el empleo es el instrumento básico del cual partir para la adecuada integración social del colectivo discapacitado. El empleo se convierte en uno de los instrumentos para atajar la situación de violencia que se produce sobre la mujer, tomando papeles de dependencia y sumisión. Es más difícil que se pueda ejercer violencia de forma mantenida sobre personas que son independientes, una adecuada integración en el mercado laboral significa independencia económica, refuerzo sobre las capacidades de los seres humanos, relaciones sociales, etc.

Para las personas con discapacidad, el factor trabajo, no es solo en muchos casos, una forma de alcanzar un fin como es la renta, es una forma de sentirse integrados, capaces y válidos en una sociedad que les invalida para el desarrollo de actividades

productivas, que enriquezcan a la sociedad donde viven y les facilite a ellos mismos la capacidad de ser independientes en una sociedad interdependiente y en la que se necesita un cierto nivel de ingresos para mantener su vida y no sentirse marginados con respecto a los demás ciudadanos con los que comparten vida.

Cuando nuestro grado de dependencia va aumentando, todos tendemos a no sentirnos cómodos. De hecho es un aspecto cada vez más apreciado y considerado como valor añadido, la independencia personal, la capacidad del individuo para ser autosuficiente, aspecto éste que en el caso de algunas de estas mujeres no se puede desarrollar, en algunos casos por limitaciones físicas y en otros porque no se ha hecho un esfuerzo de adaptabilidad por parte de la sociedad.

En este sentido hay que destacar que muchas de las discapacitadas no se ven, están recluidas en el ámbito del domicilio familiar o en instituciones, lo que les lleva a ser dependientes en su actividad cotidiana.

La Convención sobre derechos de las personas con discapacidad de 13 de diciembre de 2006, ratificada por el Estado español, en su preámbulo, reconoce que “la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”, y entiende como personas con discapacidad a “aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

Las disposiciones legales más relevantes en torno a la Discapacidad son: la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI), en las que se establece que personas con discapacidad son: “toda persona cuyas posibilidades de integración educativa, laboral o social se hallen disminuidos como consecuencia de una deficiencia, previsiblemente permanente, de carácter congénito o no, en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales”.

La Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (LIONDAU), que en su artículo primero considera que personas con discapacidad, son: “aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad (minusvalía) igual o superior al 33 por ciento. En todo caso, se considerarán afectados por una discapacidad (minusvalía) en grado igual o superior al 33 por ciento, los pensionistas de la Seguridad Social que

tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad”.

Decimos que la mujer discapacitada es doblemente discriminada, como mujer y como discapacitada, pero podríamos seguir diciendo que a su vez son mujeres a las que no se les reconoce en algunos casos ni siquiera el derecho a ser mujer, y si se les reconociera con limitaciones (sexuales, maternas, de imagen, etc.).

El mayor acto de violencia que se ejerce sobre la mujer con discapacidad es la invisibilidad que éstas vienen padeciendo hasta la actualidad, incluso para quien estudia la sociedad. Según informes de la Organización Mundial de la Salud, el 70 por ciento de las mujeres asesinadas en el mundo lo son a manos de sus parejas o ex parejas. Ésta es la principal causa de muerte y discapacidad entre las mujeres de 16 a 44 años de edad (Amnistía Internacional).

La queja más frecuente es que la sociedad y su medio físico no están preparados para que puedan desenvolverse de forma independiente las personas que tienen algún tipo de discapacidad, por pequeña que ésta sea. Siguen siendo un colectivo invisible que depende, en mayor grado, de las familias y de las instituciones en las que muchos acaban cuando su familia desaparece o antes, si por su grado de discapacidad necesitan atenciones más especializadas que no pueden serles proporcionadas en el domicilio familiar.

Afrontar una información sobre violencia de género y discapacidad supone siempre comenzar por decir que la mujer con discapacidad es ante todo mujer, y que como consecuencia de su discapacidad, sufre doble discriminación.

Cuando se les pregunta que si el grado de discapacidad tiene relación con la violencia, todas están de acuerdo en que sí, que el grado de discapacidad tiene relación con la violencia que se ejerce sobre ellas, lo que nos lleva a pensar puesto que si a mayor grado de discapacidad se da mayor violencia es porque, directamente, se abusa de la mujer más indefensa. El maltratador hace una demostración de su situación de dominio porque la mujer que tiene frente a él no se puede defender. Esta pretendida supremacía no es tal, sino un intento de mantener la situación de predominio que a lo largo de los siglos y gracias a la cultura dominante, se ha venido ejerciendo sobre la mujer, lo que en el caso de la mujer discapacitada viene a ser un intento desesperado de descargar las frustraciones que padece, en la persona que es más fácil que no oponga resistencia porque no tiene posibilidades ni de escapar, ni de responder en la misma medida.

La violencia de género, que en muchos ámbitos de la sociedad puede pasar desapercibida y que cuando es violencia psicológica es más difícil de demostrar que se padece, en el caso de las mujeres con discapacidad que son víctimas de violencia de género, una gran parte no son conscientes de su situación al aparecer en ellas un sentimiento de aceptación y de merecimiento de la misma, llegando a autoinculparse y justificar al agresor, que además tiene una interpretación errónea del acto de abuso que se comete contra una mujer discapacitada.

En el caso de la mujer con discapacidad grave sobrevenida, aparecen conflictos que con anterioridad no existían, por lo que la readaptación al medio puede llevar aparejados problemas que necesitan de la ayuda de profesionales y del apoyo de la familia para poder superarlos, y por lo mismo pueden llegar a darse situaciones de violencia que no existían con anterioridad, y que en muchos casos la mujer las puede ver como producto de su discapacidad e imposibilidad, para realizar actividades que antes eran lo habitual en su vida diaria.

Las barreras arquitectónicas, posiblemente sean las primeras con las que se tropiecen. Las ciudades no están pensadas para ellas, y los moradores de estas ciudades tampoco piensan mucho en lo que les rodea, puesto que esta percepción de las agresiones externas sólo se produce cuando vemos limitada nuestra capacidad de acción; limitando nuestros movimientos o limitando nuestra capacidad de decisión.

La capacidad de adaptación al medio en el que han de desenvolverse las mujeres que sufren discapacidad sólo es una muestra más de su voluntad de ser consideradas personas que viven en un mundo cambiante y al que quieren pertenecer. Las limitaciones que sufren por su género y su discapacidad son percibidas por ellas como violencia, puesto que ésta es entendida como todo límite para su desarrollo.

Hay que tener en cuenta que todas las discapacidades no son iguales, que existen distintos grados y que cada una ha tenido un entorno familiar y social diferente que ha hecho de ellas lo que son. Una familia sobreprotectora, en algunos casos, puede hacerles olvidar su disfunción, pero a la vez no las prepara para enfrentarse a la situación que van a tener cuando tengan que relacionarse con un entorno hostil en el que incluso pueden llegar a sentir que son un estorbo.

La sociedad no está preparada para aceptar a los que son diferentes y toda la estructura que ésta lleva aparejada para el desarrollo de las actividades diarias que facilitan la vida a la mayoría, ignora por completo sus limitaciones. La falta de libertad, tanto en

sus movimientos como en la toma de decisiones que les afectan como individuos, es un acto de violencia.

“Violencia es limitarnos el derecho a desarrollarnos plenamente como personas en el seno de la sociedad reduciéndonos la posibilidad de relacionarnos con los demás, de vivir nuevas experiencias y de formarnos como personas en toda la extensión de la palabra.”

“Violencia es tener que quedarnos metidas en nuestras casas por no tener una ayuda suficiente que nos permita desplazarnos todos los días de un lugar a otro como lo hacen las personas denominadas “normales”. Violencia también es hacernos en guetos macroresidencias (CAMF’S) y Centros de Día.”

Estas opiniones, volcadas textualmente, por parte de una de las mujeres con discapacidad entrevistadas nos dan la idea exacta de lo que consideran violencia, de que ésta se extiende a todos los ámbitos de su vida diaria y de que se intenta organizar su vida pero sin tener en cuenta su opinión, no se les pregunta lo que opinan sobre actuaciones tanto institucionales como familiares, que a la larga van a determinar su vida, y por lo tanto se toman medidas y se hacen cosas para ellas, pero sin contar con ellas.

Teniendo en cuenta que es ahora cuando se están empezando a tomar medidas que protejan a las mujeres de sus maltratadores (la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género en las Personas con Discapacidad entró en vigor el 27 de enero de 2005), es comprensible que quede todo un camino por recorrer para poder poner en práctica todos sus buenos propósitos. Esta Ley abarca aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales y de atención posterior a las víctimas. Pero, para posibilitar su puesta en práctica, hay que sacar a estas mujeres de la invisibilidad a la que están sometidas y que, aunque fundamental, todos olvidamos.

El desconocimiento de la población afectada, en general, y de sus necesidades, en particular, hace especialmente complicado el desarrollo de esta Ley. Es necesario acercarse a un colectivo que en muchos casos es invisible, que se encuentra encerrado entre cuatro paredes junto con sus maltratadores y que por lo tanto no tienen posibilidad de contar cuál es su situación, en algunos casos agravada por sus dificultades de comunicación, y pedir ayuda que podría ofrecérsele, caso de que conocieran su existencia.

El desconocimiento de los recursos que la administración pone a disposición de las mujeres que sufren malos tratos en el caso de la mujer discapacitada es mayor, así como la no adecuación de estos recursos para las mujeres afectadas. El simple hecho de acceder a una casa de acogida puede ser un problema desde el mismo momento en que la mujer

sufra una discapacidad que la haga necesitar una silla de ruedas para sus desplazamientos¹⁰⁸.

El objetivo primordial es capacitar a identificar situaciones de abuso entre el colectivo de mujeres con discapacidad intelectual, cómo afrontarlas y cómo actuar cuando el abuso se ha producido, pues la igualdad no puede alcanzarse sin oportunidades de formación y educación.

Ha de garantizarse, con los medios necesarios, que las mujeres con alguna discapacidad, que han sufrido violencia de género, tengan acceso a la información sobre los derechos que les asisten y los recursos disponibles. La información se ofrecerá en sistemas alternativos de comunicación, en soporte y formato accesible y comprensible (lenguaje de signos, sistemas braille...).

Los técnicos/as no están formados adecuadamente para atender a las mujeres discapacitadas que sufren violencia. Primero porque es ahora cuando se está empezando a asumir que la violencia alcanza a todo tipo de mujeres y se está intentando obtener datos sobre los malos tratos en mujeres con discapacidad, y segundo porque el mundo de la discapacidad es un desconocido para las personas que no la padecen, por lo que los profesionales que existen trabajando en este campo son pocos y no están preparados para atender todas las necesidades que se presentan caso por caso.

Uno de los factores más importantes relativos a la violencia de género en la mujer con discapacidad se refiere a la invisibilidad a la que están sometidas las mujeres discapacitadas, que hace que padezcan dos tipos de discriminación: una por ser mujer y otra por sufrir discapacidad. Dado que la violencia física se produce en el domicilio familiar, y que estas mujeres habitualmente permanecen más horas que las demás en este domicilio (en algunos casos están confinadas en él, de ahí su invisibilidad para el resto de la población), es fácil imaginar la indefensión en la que se encuentran. No hay que olvidar que el maltrato no es sólo físico, sino que también existe un maltrato psicológico que determina que el sujeto que lo padece se halle en manos de su maltratador, estableciéndose una dependencia respecto a él que hace que la manipulación a la que es sometida no sea vista como tal, sino como *protección*, pues afuera, en el exterior, es donde no va a ser aceptada.

¹⁰⁸ Kahale Carrillo, D. (2012). *Protección a las personas en situación de dependencia*. Jaén, España. Editorial Formación Alcalá. 587 – 603.

Hay que tener en cuenta que estas mujeres en muy pocos casos son visibles para los miembros de la sociedad que no pertenecen a su círculo familiar, en la mayoría de los casos no están incorporadas al mercado laboral y su vida social se limita a las personas cercanas a su círculo que siempre tienden a considerarlas como menores de edad y sin posibilidad de tomar las decisiones que directamente afectan a su vida, por lo tanto, el desconocimiento de su situación está asociado a situación de invisibilidad.

El hecho de desconocer su existencia, aun teniendo en cuenta que en España son más de 2 millones de mujeres y que en Europa alrededor del 40% de estas mujeres sufren o han sufrido alguna forma de violencia, hace mucho más preocupante su situación de vulnerabilidad.

Las mujeres con discapacidad se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad o riesgo a la hora de comportamientos violentos, por los siguientes motivos:

- a) Tienen menos posibilidades de defensa personal ante el agresor.
- b) Es menos habitual que trabajen y eso las aísla en el ámbito doméstico e incrementa sus posibilidades de sufrir dependencia económica.
- c) En ocasiones, dependen para su asistencia y cuidados de su agresor.
- d) Temen denunciar el abuso por miedo a perder vínculos afectivos y la provisión de cuidados.

Algunos estudios muestran que las personas con discapacidad son receptoras de mayor número de abusos, especialmente las que tienen deficiencias severas y dificultades de aprendizaje y de comunicación.

Actualmente se están realizando numerosos esfuerzos por reivindicar los derechos sociales de las personas pertenecientes a los colectivos más desfavorecidos. Son tareas que se ven claramente reflejadas en la vida cotidiana: transportes públicos adaptados; una Administración al alcance de todos, sean cuales fueren sus condiciones físicas, psíquicas o sensoriales, obligatoriedad de adaptación a dichas circunstancias en las nuevas edificaciones, lucha por la no discriminación laboral de las personas con discapacidad, etc.

1.- LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DISCAPACIDAD EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL

Desde diversos organismos internacionales se ha resaltado que este tipo de violencia es la primera causa de muerte o invalidez para las mujeres entre 15 y 44 años, por encima del cáncer, la malaria o los accidentes de tráfico. A tres millones de niñas se las mutila genitualmente cada año (El País, 6 de febrero, Sociedad), a miles de ellas en

comunidades inmigrantes de Europa, Norteamérica y Australia, y datos de 2005 cifraban al menos en cien millones el déficit de mujeres en el censo mundial a causa de los abortos de fetos femeninos y del infanticidio femenino. La feminización del sida, tendencia imparable desde hace unos años en los lugares donde éste más se extiende –África, sudeste asiático-, es debida a las situaciones estructurales de inferioridad de las mujeres, directa o indirectamente fruto de la violencia masculina, o cuando menos de una desconsideración “mortal” por parte de los varones (Gómez, 2002).

Las violaciones y abusos de todo tipo son masivos en las guerras cuando disminuyen los factores sociales de inhibición de la violencia o ésta, incluso, es alentada como parte de la política del dominio sobre el enemigo –las mujeres como botín de guerra o forzadas a engendrar hijos del enemigo-. La situación de las desplazadas y las refugiadas, la trata de mujeres y la prostitución forzada contribuyen a engrosar las cifras de la violencia.

Desde la Plataforma para la Acción adoptada en la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres, de Naciones Unidas –Beijing, 1995-, y desde diversos organismos gubernamentales europeos, se fomentaron dos tipos de actuaciones prácticas, que sirvieron como herramientas básicas para hacer frente a las distintas desigualdades entre mujeres y hombres. Se trata de dos acciones que deben orientar las políticas dirigidas de manera específica a las mujeres con discapacidad:

- Medidas de acción positiva: actuaciones concretas y específicas (que repercuten directamente en la práctica), las cuales tienen como objetivo compensar a las personas consideradas desfavorecidas, para obtener una igualdad de trato y de oportunidades respecto del grupo más favorecido. Se concibe un tiempo determinado, ya que una vez que la igualdad se haya conseguido, dichas medidas deberán desaparecer.
- Medidas de transversalidad: son las definidas en el IV Plan de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres (2003-2006), como por ejemplo “la organización, la mejora, el desarrollo y la evaluación de los procesos políticos, de modo que una perspectiva de igualdad de género se incorpore en todas las políticas, a todos los niveles y en todas las etapas, por los actores normalmente involucrados en la adopción de medidas políticas”.

La perspectiva que ha presentado a nivel internacional la relación de la igualdad, la perspectiva de género y la discapacidad, la podemos considerar:

- Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social (Asamblea General de Naciones Unidas), donde se enuncian un conjunto de artículos por medio de cuya aplicación se procura conseguir el mayor progreso y desarrollo económico y social, y se establece la igualdad entre los sexos como principio básico para este progreso. Se mencionan una serie de medidas para la protección de las mujeres, y en cierto sentido, de las personas con discapacidad, si bien se hace de manera separada.
- Convenio (Nº 168) sobre el Fomento del Empleo y la Protección contra el Desempleo (Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, 1988): su objetivo es el fomento del empleo, productivo y libremente elegido, por todos los medios apropiados, y se establece la igualdad, independientemente de sexo y discapacidad.
- Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (Asamblea General de Naciones Unidas, 1993): se establecen los requisitos básicos para la igualdad de participación social, así como las esferas en las que tiene que darse la mencionada participación. Propone medidas de ejecución y un mecanismo de supervisión que incluye explícitamente a las mujeres con discapacidad, en tres partes: la primera, el preámbulo, en cuanto a la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres y niñas con discapacidad, apelando a la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la segunda, figura en el artículo 6 sobre educación, especificándose en el punto quinto la especial atención que debe prestarse a las mujeres; y la tercera, en el artículo 9, que da cuenta de la vida en familia e integridad, en el que se incluye en el punto cuarto una llamada de atención a los Estados para promover medidas encaminadas a modificar las actitudes negativas ante las jóvenes y mujeres con discapacidad.
- Manifiesto de las Mujeres del Foro Europeo de la Discapacidad, 1997: insiste en la noción de derechos humanos e igualdad de oportunidades, e incluye recomendaciones para mejorar la vida de las niñas y mujeres con discapacidad de la UE. En el artículo 1 se establece el principio de igualdad de oportunidades para todas ellas, y se aplica a diferentes esferas.

- Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea (200/C364/019): en dos artículos, se hace mención directa a la discapacidad, pero no se diferencia el género y la no discriminación por motivos de sexo.
- Directiva 200/78/CE del Consejo de Europa, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un Marco General para la Igualdad de Trato en el Empleo y la Ocupación: se establece y define el tipo de discriminación que pudiera producirse por motivos de discapacidad o de sexo, abarcando todos los ámbitos profesionales y los sectores público y privado. Además, se incorpora la necesidad de hacer ajustes en el trabajo para garantizar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, así como la necesidad de medidas de acción positiva. Pero continúa produciéndose el tratamiento independiente entre el género y la discapacidad.
- Plan de Acción Europeo de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de la Comisión Europea, 2003: se efectuó con motivo del Año Europeo de la discapacidad, dispone de tres partes centrales: el empleo, la integración y la accesibilidad. Se reconoce la discriminación múltiple hacia las mujeres con discapacidad. Su vigencia es hasta el año 2010.
- Resolución sobre el diagnóstico prenatal y el derecho a ser diferente, adoptada por la Asamblea General anual del EDF el 24 de mayo de 2003 en Atenas: se pone el énfasis en el enfoque discriminatorio, en relación con la discapacidad, practicado en la aplicación del derecho al aborto, del mismo modo que las técnicas de diagnóstico y asesoramiento prenatal ante las malformaciones genéticas.
- Resolución del EDF sobre los derechos humanos de las mujeres y niñas con discapacidad y de las madres de niños y niñas con discapacidad, 2004: es una resolución adoptada en Polonia para el reconocimiento y respeto total de los derechos humanos y las libertades de las niñas y mujeres con discapacidad y de las madres de niños y niñas con discapacidad, según diversas convenciones sobre derechos humanos y otros instrumentos legales adoptados por los distintos gobiernos.
- Tratado Constitucional Europeo (Bruselas, 2004): introduce con carácter vinculante la Carta de los Derechos Fundamentales, y en los artículos 21 y

26 hace referencia a la discapacidad. Incorpora la no discriminación, cubriendo a las personas con discapacidad a modo de objetivo y como parte integral a tener en cuenta en todas las políticas y en toda la legislación emanada de la UE. Tan sólo aparece la igualdad de género como competencia de la Unión.

- Convención para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, de Naciones Unidas: pretende servir de herramienta esencial que asegure que los gobiernos de todo el mundo consideren los temas de discapacidad de un modo más efectivo, especialmente en los países en desarrollo. Entre sus objetivos, figura que los derechos humanos de las personas con discapacidad se encuentren reflejados en toda su extensión, incluyendo derechos civiles, políticos, sociales y culturales.

2.- LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DISCAPACIDAD EN EL CONTEXTO NACIONAL

La perspectiva de género y discapacidad en el contexto nacional presenta la siguiente trayectoria:

- Constitución Española, 1978: la Carta Magna hace referencia a la no discriminación por motivo de género, y reconoce en su artículo 14 la igualdad ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna. En el artículo 9.2 se establece que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, eliminando los obstáculos que dificulten su plenitud y facilitando la participación de éstas en la vida política, cultural y social. En el artículo 10 se establece la dignidad de la persona como fundamento del orden político y de la paz social. Y con relación a estos preceptos la Carta Magna, en el artículo 49, ordena a los poderes públicos que presten la atención especializada que se requiera, refiriéndose a las mujeres y hombres con discapacidad de la siguiente manera: disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos.
- Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad (LIONDAU): considera las medidas de acción positiva y el principio de transversalidad, junto con el de igualdad de oportunidades, como los ejes vertebradores en su lucha contra la discriminación, y el

principio de igualdad de oportunidades es definido como “la ausencia de discriminación, que tenga su causa en una discapacidad, así como la adopción de medidas de acción positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, económica, cultural y social”. Por su parte, el *principio de transversalidad* de las políticas en materia de discapacidad es definido como “el principio en virtud del cual las actuaciones que desarrollan las Administraciones Públicas no se limitan únicamente a planes, programas y acciones específicos, pensados exclusivamente para estas personas, sino que comprenden las políticas y líneas de acción de carácter general en cualquiera de los ámbitos de actuación pública, en donde se tendrán en cuenta las necesidades y demandas de las personas con discapacidad”. En cuanto a *las medidas de acción positiva* (incluidas en el artículo 8), se señala que “los poderes públicos adoptarán las medidas de acción positiva suplementarias para aquellas personas con discapacidad que objetivamente sufren un mayor grado de discriminación o presentan menor igualdad de oportunidades, como son las mujeres con discapacidad, las personas con discapacidad severamente afectadas, las personas con discapacidad que no pueden valerse por sí mismas o las que padecen una más acusada exclusión social por razón de su discapacidad, así como las personas con discapacidad que viven habitualmente en el ámbito rural”.

- IV Plan de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres (2003-2006): desarrollado a nivel estatal, menciona “la diversidad de mujeres”, entre las que se podrían encontrar las mujeres con discapacidad. Y en el Área 4, sobre promoción de la calidad de vida de las mujeres, se hace mención explícita de éstas en la siguiente frase: “Por ello, la mejora de las condiciones de salud de las mujeres mayores y/o discapacitadas ha de ser un objetivo prioritario de este IV Plan de Igualdad de Oportunidades”.
- II Plan de Acción para las Personas con Discapacidad (2003-2007), del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (IMSERSO): se introduce por primera vez en él un documento sobre discapacidad desde la perspectiva de género, tal como figura en el siguiente párrafo: “Respeto por la diversidad y perspectiva de género. Las personas con discapacidad

constituyen un colectivo que se debe respetar. Únicamente funcionará aquellas políticas que tengan en cuenta y respeten esta diversidad. En particular, se ha de tener muy presente la situación de las mujeres con discapacidad, que se enfrentan a múltiples discriminaciones por razón de su discapacidad y de género. Esta múltiple discriminación debe combatirse a través de la combinación de medidas de *mainstreaming* y de acción positiva acordadas en consulta con las propias mujeres con discapacidad”.

- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género: es una primera ley de carácter general que está definida desde la perspectiva de género. Se contemplan disposiciones específicas para las mujeres con discapacidad.
- Anteproyecto de la Ley sobre Técnicas de Reproducción Asistida, del Ministerio de Sanidad y Consumo: se regula la aplicación de las técnicas de reproducción asistida, con el fin de facilitar al máximo que las parejas con problemas de fertilidad puedan tener hijos e hijas.
- Informe del Comité Estatal de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) al Anteproyecto de Reproducción Asistida, a efectos del artículo 24.1 c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre: el CERMI manifiesta la necesidad de ser consecuentes con la forma de utilizar los avances científicos y de la biomedicina, situándolos en el pleno cumplimiento de los derechos humanos y del respeto por la vida, la dignidad y la diversidad social, sin que en ningún caso sus prácticas comporten fines eugenésicos y de selección genética, ni se reduzca la esencia humana a sus características genéticas. Dichos planteamientos llevan a que se rechacen algunas de las técnicas y prácticas propuestas, por considerarse éticamente inaceptables y claramente discriminatorias, al menospreciar la existencia de las mujeres y hombres con discapacidad.

FEAPS Madrid es la organización de entidades a favor de personas con discapacidad intelectual de Madrid. Es una entidad sin ánimo de lucro que nace en Madrid en el año 1978 y cuya acción se traduce en proveer servicios, defender derechos y ser agente de cambio social.

La actividad de FEAPS Madrid se articula en torno a cuatro grupos de interés prioritarios: personas con discapacidad intelectual o del desarrollo, familiares,

organizaciones federadas y sus profesionales y sensibilización social. En torno a ellos se desarrollan diferentes programas y proyectos, en consonancia con su misión y con las áreas estratégicas definidas en su Plan Estratégico 2011-2014. Se puede consultar en: <http://www.feapsmadrid.org/mision>.

En FEAPS Madrid la inclusión y la igualdad dependen de todos, no es una cuestión de aptitud de las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo, sino de la actitud de la sociedad en su conjunto. Toda la actualidad del sector está clasificada por temas; los encuentros, jornadas y congresos más destacados; subvenciones, apoyos y concursos están abiertos a entidades, profesionales y personas con discapacidad intelectual y sus familias.

CAPÍTULO XIII

MEMORIA DE ACTIVIDADES

DATOS ESTADÍSTICOS CORRESPONDIENTES A LOS TRES PRIMEROS AÑOS DE APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 1/2004 (Sentencias penales dictadas en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer)

	05-T3	05-T4	06-T1	06-T2	06-T3	06-T4	07-T1	07-T2	07-T3	07-T4	08-T1	08-T2	TOTAL
Porcentaje condenatorias	85,6%	78,4%	77,4%	78,2%	83,6%	76,6%	75,5%	76,2%	82,5%	77,0%	77,7%	78,7%	79%
Porcentaje absolutorias	14,4%	21,6%	22,6%	21,8%	16,4%	23,4%	24,5%	23,8%	17,5%	23,0%	22,3%	21,3%	21%

A modo de resumen, el porcentaje de condenas, según la media ponderada en estos primeros años de aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, sería el siguiente:

Órganos Judiciales	Condenas
Juzgados de Violencia sobre la Mujer	79,00%
Juzgados de lo Penal	56,23%
Audiencias Provinciales	85,03%

Hasta hace poco surgía con frecuencia la pregunta: ¿existe actualmente más violencia, más agresiones, o es que ahora la vemos más? La respuesta es múltiple: por un lado, la violencia se ha hecho más visible culturalmente.

El examen de los datos estadísticos antes expuestos permite llegar a las conclusiones siguientes:

1ª En el ámbito de los **Juicios por delitos leves** se ha invertido la tendencia, con un incremento muy notable en el porcentaje de condenas. Del 29% correspondiente a los años 2000-2002, antes de la creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, se ha pasado al 79% como media en los tres primeros años de aplicación de la Ley Orgánica 1/2004. Los últimos porcentajes de condenas resultan altamente llamativos si los comparamos con los de los Juzgados de Instrucción antes de la creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

2ª En términos comparativos, llama poderosamente la atención la **diferencia de porcentajes de sentencias condenatorias entre los Juzgados de lo Penal y las Audiencias Provinciales**. Sin olvidar que habría que examinar si las absoluciones vinieron o no motivadas por una inadecuada estrategia probatoria de las acusaciones.

3ª Por otra parte, el porcentaje de condenas en las Audiencias Provinciales se ha mantenido en un progresivo aumento. Así, del 75% correspondiente a los años 2000-2002, se ha pasado al 86% correspondiente al primer trimestre del año 2008 y al 90% del

segundo trimestre del mismo año, con una media, en los tres últimos años, del 85,3%; lo que resulta realmente significativo.

Un diario de tirada nacional como el periódico El Mundo¹⁰⁹, aludía al Informe del Consejo General del Poder Judicial elaborado en base a sentencias de los años 2001 a 2005. En ese estudio se refleja que el 79,31% de los casos, el domicilio común o el de la víctima fue el escenario del crimen, y en ese Informe también se refleja que el 64% de las víctimas eran madres y en el 12% de los casos sus hijos vieron el crimen. Lo relevante del Informe, es que desmitifica el tópico de que el autor de los asesinatos que ha matado a su pareja o ex pareja hay sido movido por una alteración mental o a causa de una adicción al consumo de drogas o de alcohol; de lo que resulta que el retrato judicial de la violencia doméstica viene, contemplado desde el año 2001 hasta el 2005 bajo asesinos sin problemas mentales o de droga.

En el año 2007 se denunciaron aproximadamente¹¹⁰ casi 7.000 delitos contra la libertad e indemnidad sexuales que afectaron a mujeres. Ese mismo año, fueron condenados, 1.424 varones frente a 58 mujeres (los datos consultados al Instituto Nacional de Estadística en el año 2009 se hallan desagregados por el sexo de las víctimas (Instituto Nacional de Estadística, 2009).

En 2008 fallecieron en España 75 mujeres, 71 en 2007, 68 en 2006 y 57 en 2005. En total 635 mujeres desde 1999, lo que hace una media de 63,5 mujeres al año¹¹¹.

En cuanto a las denuncias por malos tratos contra parejas y ex parejas –cónyuges y ex cónyuges, compañer@s sentimentales, novi@s y ex novi@s-, y sumando delitos e infracciones leves, 2007 conoció 63.347 denuncias de mujeres a hombres y 10.902 de hombres a mujeres, representando esta última cifra un 17,2 por 100.

El sociólogo Manuel Castells, por su parte, manejando cifras desde 2002, pues sólo son comparables desde esa fecha por haberse homologado a partir de entonces los parámetros de medición, menciona expresamente el dato de que entre 2002 y 2006 las

¹⁰⁹ Edición digital www.elmundo.es de 7 de febrero de 2007 al informar sobre el retrato judicial de la violencia doméstica.

¹¹⁰ Decimos aproximadamente porque los datos manejados no incluyen posibles denuncias por abusos sexuales a menores. No aclaran tampoco la cantidad de estos delitos cuando las víctimas pertenecen al sexo masculino ni cuando son perpetrados por mujeres. Es interesante que el texto consultado matice que se refiere a delitos “conocidos”; no obstante, aunque el encabezado sobre “Violencia sexual” no menciona expresamente que lo que se contabiliza son denuncias, referidos a denuncias por malos tratos (Instituto de la Mujer, 2008).

¹¹¹ http://www.migualdad.es/mujer/mujeres/cifras/violencia/muertes_tablas.htm, consultadas el 29 de junio de 2009.

denuncias realizadas por hombres a causa de los malos tratos recibidos de sus mujeres se incrementaron en un 31,5 por 100, es decir, la violencia en el seno de la pareja está aumentando, si bien las mujeres se llevan la peor parte sin lugar a dudas.

El resurgimiento de la sociedad industrializada y la defensa de los derechos humanos favorecerán la construcción de las relaciones sociales de igualdad, lo que conllevará que las relaciones interpersonales de pareja comiencen a modificarse. Se reconsidera la situación de la mujer y el sufrimiento como “la cruz que le tocó vivir”, entendiéndolo como maltrato de género. Se comienza así la sensibilización, destacando las altas cifras de maltrato de la mujer por parte de su pareja íntima en las relaciones interpersonales afectivas, a la par del interés por la recién aceptada situación de violencia doméstica, que desde su inicio hasta ahora muestran una realidad desalentadora y preocupante (Alberdi y Matas, 2002; Amnistía Internacional, 2002, 2004; Echeburúa y del Corral, 2006; Fundación Mujeres, 1999; Gracia, 2002; Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2006; Rodríguez Díaz y Rodríguez Franco, 2009):

- Una de cada cinco mujeres ha confesado haber sufrido malos tratos en la relación de pareja y el 25% de los crímenes violentos fueron cometidos en contra de mujeres y en el interior de los hogares, por parte de su pareja.
- En España, en el año 2002, las estadísticas nos muestran datos aproximados de dos millones de mujeres víctimas de violencia familiar, ejercida por la pareja; el 4,2% de las mujeres españolas considera que ha sufrido la realidad del maltrato; igualmente, el número de mujeres muertas a mano de su pareja aumentó en casi un 60% del año 2002 al 2003, manteniéndose el número de víctimas en la actualidad. Las cifras captadas consideran, por ejemplo, que en España no se alcanza el 10% de las mujeres que denuncian los malos tratos sufridos en las relaciones interpersonales por parte de la pareja.
- Las características de la población que es víctima de maltrato por su pareja, en general, son mujeres que si bien ya se han separado de su agresor han permanecido aproximadamente 10 años con él, jóvenes y su nivel de estudios tiende a ser bajo, aunque no se descarta la presencia de mujeres universitarias, además de ser activas en el mundo laboral un buen número de ellas.
- La Federación Rusa reconoce que 14.000 mujeres mueren cada año a manos de su pareja o de otros familiares.

Una mirada a América es la evidencia de que este fenómeno traspasa las barreras de los continentes (Chen, Vanek, Luna y otros, 2005; Comisión Económica para América

Latina y El Caribe, (CEPAL), 1994 a 2004; INEGI, 2003, 2005; PNUD, 2000; Valdez, Arenas y Hernández, 2004):

- El 20% de los asesinatos ocurridos en Estados Unidos de América suceden en el interior de los hogares. De ellos, el 13% son cometidos por el cónyuge.
- Seis millones de mujeres estadounidenses son golpeadas por sus parejas, de las cuales 4.000 son asesinadas anualmente.
- En Uruguay, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, de 1999, señala que el 43,7% de las mujeres que viven en pareja ha sufrido algún tipo de violencia.
- En Argentina, en 1998, alrededor de 5.000 fueron atendidas por la Asociación Argentina de Prevención a la Violencia Familiar.
- En la ciudad de Durango, México en 1998, se analizaron los tipos de violencia ejercidos sobre las mujeres, registrándose la presencia de algún tipo de violencia sexual con la mayor frecuencia (42%), seguida de la física (40%) y la emocional (39%); la edad del grupo entrevistado fluctuaba entre los 12 y los 48 años, siendo la media de 41 años. La mayor presencia de violencia, en este primer estudio, fue relacionada con antecedentes de violencia y adicciones.
- En México, en el año 2003, de acuerdo a cifras del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), en la Primera Encuesta Nacional sobre las Dinámicas de las Relaciones de los Hogares se ofrecen unos resultados desalentadores: el 47% de las mujeres padecen violencia intrafamiliar, de esta cifra el 29,5% refiere violencia emocional, el 14,4% violencia económica, el 26,3% violencia económica y emocional, y el 5,7% los cuatro tipos de violencia (física, emocional o psicológica, económica y sexual).
- Una investigación realizada con parteras en el Estado de Morelos indicó que las mujeres atendidas por ellas, y que son víctimas de violencia por su pareja íntima, están sufriendo agresión física y emocional; las características principales presentadas por este grupo de mujeres identificado en el estudio son el descuido personal, timidez y falta de cuidado de su salud física.
- En Jalisco, la cifra rebasa el 49%. Así, se obtuvo que de 1.163 mujeres habitantes de zonas rurales, el 44,2% han padecido violencia. En cambio, en la zona urbana, de 427 mujeres entrevistadas, el 56,7% se han visto involucradas en estos hechos. Al mismo tiempo, en el 60% de los casos, el principal agresor es la pareja.

- A pesar de los índices tan altos de violencia, el número de sentencias por este hecho resulta ridículo, toda vez que en el año 2004 solamente se sentenciaron 1.442 casos por violencia intrafamiliar y 1.870 casos en el 2005. En Jalisco no existen reportes de sentencias por violencia intrafamiliar hasta el año 1997; en el 2002 aparecen dos sentencias y en el 2004 se registran 52, aumentando a 102 en el 2005, lo que en parte se puede deber a las múltiples campañas y a la modificación del Código Penal, así como a la implementación de la Ley de Violencia aprobada en diciembre de 2003.

En relación al agresor, en la actualidad no hay consenso sobre las sanciones que deben de ejercerse; ejemplo de ello son los resultados de la encuesta realizada en la Unión Europea sobre la percepción de la violencia y la sanción que debe de tener, donde se han encontrado tres tipos de respuestas: en países en donde existe una baja presencia de violencia de género se da un registro de quienes señalan que debe de ser sancionada, también es bajo; en los países en donde la presencia de violencia de género es alta no se considera importante el sancionarla; y en último lugar, los países en donde la incidencia es más alta, se da la aceptación social de una sanción grave¹¹².

En España, hasta fechas demasiado recientes los asesinatos de mujeres por adulterio –sólo despenalizado en 1979- apenas eran castigados. Pero incluso lo que se incluía como adulterio estaba diferenciado por sexos: sólo cuando el varón llevaba a la concubina a convivir bajo el techo conyugal podía catalogarse de adulterio, mientras que a la inversa lo era el mero conocimiento del acto carnal de la esposa con otro hombre. Ni que decir tiene que las penas eran mucho más duras si las asesinas eran las mujeres. El castigo era imperativo porque si no el cónyuge quedaba deshonrado ante la sociedad, en particular ante el colectivo masculino, que se sentía amenazado si no había represalias. Una importante diferencia con la actualidad es que ahora esto se vería con escándalo, habiéndose roto el consenso sobre el derecho al ejercicio de la violencia de género contra las mujeres. En cualquier caso, la visibilidad de la violencia es un arma de doble filo: de una parte, señala lo que ya no se tolera en la conciencia pública; de otra, significa un permanente recordatorio a las mujeres sobre los peligros del ejercicio de la libertad.

¹¹² Avilés, J. (2002). *La violencia contra la mujer en la España de hoy: el ámbito familiar*. Análisis Digital. 42 – 47.

Las cifras de la violencia han aumentado, y ello por diversas razones, algunas de las cuales citaremos a título de ilustración¹¹³:

- Por ampliación de a quiénes se considera victimarios y víctimas: de maridos a parejas de hecho a “ex” de todo tipo, incluyendo novios. Así, de 2001 a 2002 las denuncias interpuestas por mujeres –hasta el año 2002 sólo se incluían datos relativos a mujeres- pasaron de 24.158 a 43.213.
- Debido a la creación de nuevas leyes, por ejemplo la Orden de Protección de 2003 (Ley 27/2003, de 31 de julio), que contribuyó a que se incrementaran las denuncias –vigente durante sólo 5 meses, las denuncias en ese año pasaron de 43.213 a 50.088-.
- Del mismo modo, la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, introdujo nuevos tipos delictivos y la modificación de alguno de los ya existentes (muchas de las infracciones consideradas hasta entonces como “faltas” pasaron a tipificarse como “delitos”), lo que llevó aparejado un aumento del número de víctimas.

En relación con las *Macroencuestas*, analizaremos sobre todo la noción de **maltrato técnico** –empleado por primera vez en la de 2000-, las cifras que de ella se derivan y la forma en que han sido utilizados y presentados.

La forma de abordar conceptualmente el problema del maltrato influirá decisivamente en los resultados a obtener.

En este estudio se incluyen los datos de la ficha técnica de las Macroencuestas de 2000 y 2006, por ser las que más se utilizan:

- ❖ **Universo:** mujeres españolas (residentes en España, 2006) de 18 o más años.
- ❖ **Ámbito:** nacional, incluidos los territorios de Ceuta y Melilla.
- ❖ **Muestra:** 20.552 entrevistas (32.426 en 2006), con un error estadístico de +0,7 por 100 (0,61 por 100 en 2006) para un nivel de confianza del 95,5 por 100 (dos sigma) y p/q = 50/50.
- ❖ **Tipo de muestreo:** polietápico, estratificado, con selección aleatoria de las unidades secundarias (municipios) y elección de las unidades últimas (mujeres).
- ❖ **Distribución de la muestra:** semiproportional, con una cuota fija de 300 entrevistas por comunidad autónoma y el resto proporcional a la población de cada una de ellas (excepción hecha en 2006 de las comunidades autónomas que han

¹¹³ Datos del Ministerio del Interior, reelaborados por el Instituto de la Mujer:
http://www.mtas.es/mujer/mujeres/cifras/violencia/denuncias_tablas.htm.

querido aumentar más su muestra). Por tamaño de hábitat la distribución es proporcional dentro de cada autonomía¹¹⁴.

❖ **Entrevista:** telefónica mediante sistema CATI.

En la mayor parte de los casos declarados en la Macroencuesta –el 52 por 100-, el agresor es el marido, la pareja o ex pareja, correspondiendo el resto a maltrato por otros miembros de la familia: un 12,5 por 100 de las que se declaran maltratadas lo son por los hijos/as, un 11 por 100 por el padre, en 11,4 por 100 por la madre, un 17,9 por 100 por hermanos/as y un 13,8 por 100 por otras personas, familiares o no familiares.

La Macroencuesta fue celebrada como un gran avance en el conocimiento de la problemática del maltrato y por lo que de implicación sería por parte de la Administración del Estado suponía.

Los objetivos eran el establecimiento de un perfil de las mujeres víctimas y el conocimiento de las consecuencias o sintomatología, tanto física como psicológica, producidas por tales actos (Instituto de la Mujer, 2000).

En todo momento, el trabajo compara a las mujeres maltratadas con el conjunto de la población de mujeres (así como a los varones maltratadores con el conjunto de los varones), con lo cual resulta plausible elaborar los perfiles de las situaciones de maltrato.

Del mismo modo, permite detectar muchas situaciones de maltrato oculto, uno de los graves problemas a los que se enfrentan las políticas preventivas en este terreno. En relación con esto, es de agradecer que se profundice en la problemática del maltrato y no sea sólo de muertes de lo que se hable, muertes entendidas realmente como la punta del iceberg de un problema muy extendido, de hondas raíces y graves consecuencias.

¹¹⁴ Kahale Carrillo, D. (2010). *La violencia de género en el contenido de los Estatutos de Autonomía*. Instituto de la Mujer. Madrid, España. Dykinson. 80 - 120.

CAPÍTULO XIV

CONCLUSIONES

- I. Teniendo en cuenta que en el año 2016 el número de víctimas mortales por violencia de género fue de 44 mujeres y que en los últimos 10 años la cifra asciende a 601 víctimas, pese a todas las medidas que se han adoptado, la violencia no desaparece sino que crece, y lo más preocupante es el aumento en edades cada vez más tempranas.
- II. En el caso de **hombre víctima de violencia de género**, la conducta de la mujer generalmente está tipificada como delito leve, mientras que cuando la víctima es una mujer está considerada como delito grave. No se puede negar que hay bastantes denuncias falsas porque es evidente. Muchas mujeres se aprovechan de la lenta velocidad de la justicia para utilizar una ventaja en una separación. Lo cuentan varios afectados por la Ley de Violencia de Género que acusan de estas “malas prácticas” a las mujeres para sacar provecho durante un proceso abierto de separación o divorcio. Se están produciendo situaciones de **abuso**; el lema debería ser no al maltrato pero no al abuso, porque no todas las denuncias son maltrato. Según datos del Consejo General del Poder Judicial, en 2011 se registraron 68 casos de muerte por violencia doméstica en los que 61 eran mujeres y 7 varones. No hay duda de que la mujer es la más afectada por este problema, pero tampoco hay que olvidar a los hombres que se encuentran en su misma situación, especialmente cuando parece un problema arraigado que está lejos de desaparecer con los años.
En los últimos cinco años, 32 hombres han perdido la vida en manos de sus parejas (femenina o masculina), apenas rondan el 9% de la estadística, y tal vez sea la razón que explica la ausencia de estudios sobre las víctimas masculinas e incluso una menor ayuda ante su desgracia. Para un hombre resulta aún más humillante que para una mujer reconocer que su pareja le pega y que le tiene miedo.
- III. Todos los datos que se manejan públicamente para denunciar la violencia de género se enfocan siempre hacia la violencia de hombre a mujer. ¿Qué pasa con la violencia de mujer a mujer, sea de madres a hijas, de hijas a madres, de mujeres en parejas de lesbianas o incluso entre chicas en los casos de acoso escolar? ¿Cómo la clasificamos? Si hablamos de violencia de género, es decir, la que tiene lugar entre hombres y mujeres “en relación de pareja” o análoga, ¿cómo calificaríamos la

violencia física o, sobre todo, el maltrato psicológico que producen las mujeres hacia los hombres en pareja? Y para referirnos a la violencia de género, ¿cómo catalogamos la violencia entre dos hombres en sus relaciones íntimas? Para dar respuesta a estos interrogantes sería conveniente una actualización permanente de la Ley Integral, acorde con los tiempos y con los inconvenientes que se puedan ir presentando.

- IV. **La violencia de género no tiene edad:** la violencia de género entre adolescentes es un problema emergente. Las agresiones entre adolescentes están cobrando protagonismo en los últimos tiempos, incluye asimismo a las chicas, casi siempre contra otras chicas, aunque últimamente también contra sus madres. En el año 2011 el 40% de las llamadas de chicas adolescentes víctimas de violencia de género al teléfono de ANAR (Ayuda a Niños y Adolescentes) tenían 17 años y en el 25,7% tenían 16 años, pero debemos destacar el fuerte incremento que han experimentado el número de llamadas en relación a niñas en la franja de 12 a 14 años. Estas mismas adolescentes identifican como agresor en el 64,8% de las ocasiones a su novio o pareja actual y en el 34,3% de las llamadas, el agresor es su expareja con la que han estado vinculadas sentimentalmente en el pasado.

El desarrollo de actividades educativas en las aulas a través de cursos de formación es una excelente medida para su prevención en estas edades tan tempranas. Otra de las medidas puede ser la elaboración de mensajes para prevenir la violencia de género desde la adolescencia, a partir de documentos de prensa y/o televisión en los que se pretenda rechazar todo tipo de violencia, rechazando el modelo dominio-sumisión, claves para su erradicación.

- V. En España se empieza a tomar conciencia del problema de la violencia de género en el año 1984, aunque no es hasta la década de los 90 cuando se produce una toma de posición más avanzada y decidida ante este problema. El análisis del problema de la violencia de género sólo empieza a considerarse desde el año 1975, cuando las Naciones Unidas comienzan a tomar conciencia de la gravedad de la violencia contra la mujer. Cinco años más tarde (1980) se reconoce explícitamente que la violencia contra las mujeres en el entorno familiar es el crimen encubierto más frecuente en el mundo.
- VI. El que adopta las decisiones, como medidas cautelares o sentencias deben resolver el contenido de las denuncias y el que otorga la tutela judicial efectiva es el Poder

Judicial, teniendo en cuenta los múltiples aspectos que conlleva este fenómeno y que es totalmente distinto al resto de tipos penales contemplados.

- VII. Por considerarse este fenómeno desde un punto de vista multidisciplinar, en estos últimos años se están llevando a cabo grandes avances, con la participación de todos los sectores y departamentos de nuestra sociedad. También es de tener en cuenta el trabajo protocolizado entre las instituciones que desde los distintos colectivos trabajan cada día.
- VIII. Con la implantación de un **protocolo de actuaciones** en materia de violencia doméstica se persiguen los siguientes objetivos:
- Facilitar toda la información posible a la mujer maltratada y proporcionarle el acceso necesario a la Administración en sus diferentes áreas.
 - Proporcionar una adecuada formación a los profesionales implicados en este tema multidisciplinar para la lucha contra este problema.
 - La coordinación adecuada entre las distintas áreas de la Administración mediante la firma de un convenio entre las Administraciones según la ejecución protocolaria exigida.
- IX. La clave principal para avanzar en la solución a este problema es la **coordinación**, sin ella no obtendríamos un resultado óptimo de todas las medidas parlamentarias que se adopten o de los Planes de Actuación gubernamentales para la lucha contra la violencia de género. Los profesionales encargados de aplicarlos deben estar comprometidos firmemente a desarrollarlos y hacerlos más eficaces. La forma de llevar a cabo el protocolo de actuación debe ser coordinada, es la única manera de avanzar para conseguir objetivos, ya que en caso contrario, la actuación aislada hará que las perspectivas en el tratamiento de la violencia que surgen desde el fenómeno educacional hasta la sanción o castigo impuesta por los Tribunales de Justicia, no tienen el mismo efecto que esta actuación coordinada y que nos va a permitir conseguir nuestro objetivo.
- X. En el ámbito de la sensibilización social es necesario continuar trabajando en medidas e iniciativas para que la sociedad tenga un conocimiento exacto de la realidad de la violencia de género, principalmente en su **prevención**, que proteja a las víctimas para que no ocurra el delito. El grado de implicación de la sociedad en la detección de la violencia, el apoyo a quien la sufre y el rechazo a quien la provoca debe ser el mejor mecanismo de protección a favor de las víctimas.

- XI. En la antigüedad, en las casas romanas figuraba una inscripción que decía “PARVA DOMUS MAGNA QUIES” (la casa es pequeña, pero la tranquilidad es grande). Una frase que debería estar en todos los hogares y una frase que supone una aspiración a conseguir por nuestra sociedad para que la tranquilidad reine en aquellas casas de mujeres que han sido víctimas de un problema viejo pero que está teniendo nuevas soluciones.
- XII. Es difícil de entender que un autor de un delito vuelva al mismo domicilio de la víctima tras haber cometido el hecho delictivo, como sí ocurre en los casos de violencia de género. Este es el único delito en el que autor y víctima siguen conviviendo bajo el mismo techo tras la agresión.
- XIII. Un dato muy importante a tener en cuenta son **“las cifras negras de la criminalidad”**, es decir, existe una gran diferencia entre las agresiones que se producen en el entorno familiar y las denuncias presentadas. Nos encontramos ante lo que se denomina “la punta del iceberg” en el número de denuncias que se presentan frente a los hechos realmente existentes, lo que nos indica la elevada presencia de “cifras negras” en este fenómeno. Sólo si aflora toda la violencia de género que está oculta podremos ampliar el arco de protección para muchas mujeres que ni tan siquiera denuncian.
- XIV. En las encuestas realizadas sobre las causas por las que no se denuncian los malos tratos se señala que las razones por las que las víctimas no denuncian es por el miedo y por vergüenza. Los entrevistados creen que el miedo es la principal razón por la que no se denuncian los malos tratos y en segundo lugar se señalan el sentimiento de vergüenza y el temor al escándalo. Ambos aspectos son a la vez los que más dificultan a las mujeres salir de las situaciones de sometimiento en las que se encuentran.
- XV. Si analizamos el incremento experimentado de denuncias en los últimos años podemos deducir que la mujer va perdiendo poco a poco el miedo a poner fin a la situación que está viviendo. No es que ahora se produzcan más agresiones a las mujeres por parte de su cónyuge o pareja, sino que antes existían unas denominadas “cifras negras”, a las que antes nos referíamos, es decir, no reales, motivadas por el miedo y las condiciones sociales a las que la mujer estaba sometida. Existía el maltrato, pero no se denunciaba. Debemos recordar que en muchos foros de debate se ha puesto de manifiesto este hecho, ya que la consideración de esta situación como “privada”, dentro de la familia, no ha

favorecido el conocimiento de su magnitud, siendo ésta, la explicación del hecho comprobado que muchas mujeres maltratadas no denunciaran estas situaciones hasta la fecha, considerándose que sólo el 10% de los malos tratos se estaban denunciando hasta fechas recientes en las comisarías españolas. Se ha producido un incremento del 25% en el número de denuncias, pero ello no quiere decir que existan más casos de malos tratos, sino que se denuncian más.

- XVI. Una de las circunstancias que más influye en que la cifra de denuncias sea tan baja es la **falta de información** de la víctima, teniendo en cuenta, además, que en el colectivo de mujeres de más edad pueden sufrir algún tipo de violencia psíquica.
- XVII. Con el transcurrir del tiempo hemos pasado de considerar este fenómeno como privado a constituir un problema social de primera magnitud, es decir, un problema **que atañe a la sociedad en su conjunto**.
- XVIII. Una de las mejores maneras de actuar en la lucha contra la violencia doméstica consiste en dotar a la sociedad de un **buen tratamiento informativo** frente a este problema.
- XIX. El compromiso de toda la sociedad y de la Administración es un derecho que puede alcanzar la efectiva protección a los menores, procurando para ellos un entorno afectivo sólido con la aportación de recursos sociales que sustituyan las carencias que sufren en su entorno más cercano en donde la desprotección es acusada, y sobre todo con el compromiso ético y social a favor de este sector de la sociedad, que representa el futuro.
- XX. La violencia no la sufre sólo la mujer, ni es solamente física, psíquica o sexual, es también un ataque contra su autoestima, contra su dignidad y contra todo lo que ella aprecia. No termina con el divorcio o la separación, sino que va más allá de su muerte, perpetuándose a través de sus hijos.
- XXI. Cuando se produce este fenómeno, una mujer que se divorcia pone en peligro su vida. La creencia de su pareja, considerando a su mujer o pareja de su propio dominio, hace que el hombre piense que los malos tratos sea una causa justificada.
- XXII. Una mujer que da el paso para iniciar los trámites de una separación ante una situación de maltrato, incrementa el pronóstico de riesgo contra su propia vida. Por ello, es conveniente que el mismo juez que conoce de la vertiente penal de los hechos, conozca de la vía civil en el procedimiento de separación o divorcio.

- XXIII. La agresión, en cualquier de sus vertientes, no tiene justificación alguna, si partimos de la premisa que se agrede a la persona que forma parte de tu familia y de tu entorno más cercano.
- XXIV. Una mujer maltratada casi siempre niega esta condición. Personas de cualquier condición social y en ambos sexos, **niegan**, o al menos, **minimizan** esta realidad, ofreciendo curiosas explicaciones y achacando la responsabilidad en la mujer, incluso cuando el maltrato es reiterativo y termina en homicidio.
- XXV. Lo primordial en cualquier caso de violencia de género es analizar minuciosamente los factores de su origen, sin preocuparnos en exceso por las causas, aunque nadie podría asegurar que existe una razón por la que el agresor pueda justificar el maltrato, porque realmente no la hay. La pregunta que nos debemos hacer es: ¿es que tiene que haber una causa o razón que legitime a alguien a hacer daño a otro? Y lo que es más grave ¿es que hay una razón para que un hombre pegue no a cualquier mujer, sino a la mujer con la que convive o con la que se ha casado?
- XXVI. La víctima de malos tratos se encuentra ante una especial situación ante la sociedad, en la que parece, ante los ojos de alguna parte de ella, que es la causante de que se den en ella las agresiones, sintiéndose la culpable de ser víctima o como si pudiera haber alguna justificación a la situación que está viviendo.
- XXVII. La apreciación de una mayor probabilidad de ser asaltados, maltratados o torturados, física y mentalmente, en nuestro propio hogar y a manos de alguien supuestamente querido, que en ningún otro lugar. Esto ocurre como consecuencia del impulso de tomar el control y el dominio total sobre otro ser, que hace que llegue a agredir con mayor indiferencia y crueldad a su compañera de vida, a los miembros de su propia familia, e incluso sienta satisfacción al hacerlo.
- XXVIII. La principal característica de la realización de encuestas es que están dirigidas a conocer cuáles eran las causas de la violencia doméstica y las medidas más eficaces para combatir este fenómeno.
- XXIX. Uno de los objetivos más importantes alcanzados ha sido la implantación de los **Juzgados de Violencia de Género especializados**, que supone un importante avance en la lucha contra este fenómeno, ya que existen materias que sólo pueden ser tratadas por la vía de la especialización, teniendo en cuenta, que el tratamiento conjunto con otros delitos, anula o imposibilita que las medidas incluidas en los textos legales tengan el éxito o la eficacia que inspiró al Parlamento la aprobación de cuantas reformas legales se han aprobado en nuestro país en los últimos años.

- XXX. El siguiente paso, refiriéndonos al punto anterior, sería dotar a estos Juzgados de todos los medios humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como, permitir que su radio de competencia provincial les permita llegar a todos los municipios de su provincia. Es primordial trabajar de forma coordinada y habiéndose optado por esta vía de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, intentar extraer lo positivo que puedan tener para ir avanzando en la solución de este problema que sufren muchas mujeres en nuestro país todos los días.
- XXXI. Articular protocolos de actuación en las provincias y Comunidades Autónomas para que no existan problemas en el funcionamiento de estos Juzgados de Violencia sobre la Mujer, y conseguir un consenso para su eficaz funcionamiento, pero con medios humanos y materiales suficientes para que ello sea posible.
- XXXII. La especialización supone un gran avance en la lucha contra este fenómeno. Si tenemos en cuenta que las mujeres representan el 92% de las víctimas, estos Juzgados tratarán la realidad del problema, tanto dentro del hogar como fuera de él, pero dentro de su ámbito, aunque hubiese sido preferible abrir su competencia a todo el círculo de víctimas enmarcadas en el art. 137.2 CP.
- XXXIII. Los avances realizados en estos últimos años han sido importantes y en ello han participado activamente todas personas y entidades que hacen día a día una apuesta firme en su consecución.
- XXXIV. El cambio en la política de valores es fundamental y debe partir desde la escuela y desde la propia familia, hay que tener en cuenta que nuestros hijos pasan la mayor parte de su tiempo en la escuela, más que en sus propios hogares durante su infancia, por lo que es preciso introducir en materia educativa esquemas que destaquen el respeto a la mujer y la igualdad de sexos sin discriminación alguna.
- XXXV. Debemos conseguir aunar esfuerzos y evitar que las ideas se dividan por cuestiones de interés político. El objetivo es la mujer y no los votos en las urnas que se puedan obtener de este problema.
- XXXVI. La mayoría de los hombres piensan que la violencia de género es un tema que se debe resolver en la intimidad del hogar, no piensan que es tema entre violentos y no violentos, es decir, no tienen en cuenta el respeto a otras personas que conviven en la casa.

- XXXVII. Es necesaria la implicación por parte de los juristas de modificar las normas existentes cuando la realidad social lo exija para que el derecho pueda aplicarse en sus justos términos y que la ley sea realmente efectiva.
- XXXVIII. Los medios de comunicación tienen una importancia transcendental en este problema. Radio, prensa y televisión ejercen un papel decisivo en esta lucha, teniendo en cuenta que tienen la capacidad de difundir los hechos que realmente están ocurriendo a su alrededor.
- XXXIX. La difusión por la prensa de los malos tratos tiene gran importancia, incluso se ha llegado a pensar por la analogía de los hechos narrados, que algunos maltratadores copian y repiten las conductas que ven reflejadas en los medios de comunicación. Un ejemplo de ello es la casualidad ocurrida en el año 2004, en la que en la misma semana tres mujeres fueron arrojadas por la terraza de su vivienda por su marido o pareja. Es muy difícil asegurar que es una casualidad, pero no debemos descartar esa posibilidad.
- XL. La implicación de familiares y vecinos con las mujeres víctimas de malos tratos es fundamental, no sólo con la denuncia en comisaría sino con la obligación de apoyar y acudir en ayuda de la víctima cuando sea necesario.
- XLI. En cuanto a la ayuda que puedan prestar familiares y vecinos, además del apoyo moral, es vital en estos casos, no sólo pueden declarar como testigos directos de los hechos que han presenciado, sino también prestando declaración si la víctima les ha ido narrando los episodios de malos tratos que ha ido padeciendo con el transcurso del tiempo.

BIBLIOGRAFÍA

- Abril, C. (1998). *Análisis de la actual legislación sobre malos tratos y lesiones. Delitos contra la Igualdad*. Nº 22. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Debate.
- Alba Robles, J. L. (2003, 25 de abril). *Violencia en el ámbito familiar*. Jornadas de la Diputación Provincial de Alicante sobre Violencia de Género: Jornadas Violencia y Sociedad.
- Alberdi, I. & Rojas, L. (2005). *Violencia: Tolerancia cero*. Barcelona. Obra Social. Fundación La Caixa.
- Alberdi Matas, N. & I. (2002). *La violencia doméstica. Informe sobre los malos tratos a mujeres en España*. Fundación La Caixa. Colección de Estudios Sociales. Nº 10.
- Alemany Rojo, A. (1999). *Análisis crítico de resoluciones judiciales sobre violencia doméstica*. Asociación de Mujeres Juristas Themis. Barcelona.
- Alonso Álamo, M. (2008). *Protección penal de la igualdad y Derecho Penal de Género*. Cuadernos de Política Criminal, nº 95.
- Amnistía Internacional Sección Española (2004, recuperado el 4 de febrero de 2005). España: resumen informativo de Amnistía Internacional con relación al quinto Informe periódico que presenta España ante el Comité para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer de la ONU.
- Amnistía Internacional e Investigación de la ONU. Informe: Víctimas de violaciones contaminadas por el VIH/SIDA. Index AI: AFR 47/004/2004. Documentos públicos de Amnistía Internacional.
- Amnistía Internacional. (2002, noviembre). No hay excusa. Violencia de género en el ámbito familiar y protección de los derechos humanos y mujeres en España.
- Amorós, C. (1994). *Historia de la teoría feminista*. Universidad Complutense. Madrid.

- Amorós, C. (2009, 29-30 de abril). Jornadas sobre ¿Violencia doméstica o terrorismo familiar? UNED. Centro de Humanidades. Madrid.
- Amorós, C. (2014). *Feminismo y Filosofía*. Madrid, España. Síntesis, S.A. Pág. 292.
- Andreu, J. (2009, 4 de enero). *Sangre de mujer*. El País.
- Aranda Álvarez, E. (2005). *Estudios sobre la Ley integral contra la violencia de género*. Madrid, España. Dykinson.
- Arocena, G. (2013). *El delito de femicidio*. Montevideo, Uruguay. B DE F.
- Avilés, J. (2002). *La violencia contra la mujer en la España de hoy: el ámbito familiar*. Análisis Digital.
- Bedate Gutiérrez, A. (1999). *Historia y situación actual del síndrome de agresión a la mujer*. Cuadros lesivos. Ministerio de Justicia, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Centro de Estudios Jurídicos de la Admón. de Justicia.
- Beltrán, E. & Maqueira, V. (2001). *Feminismos*. Debates teóricos contemporáneos. Madrid, España. Alianza Editorial.
- Babcock, J. C. et al. (2004). *Does batterers` treatment work? A meta-analytic review of domestic violence treatment*. *Clinical Psychology Review*, 23, 1023 – 1053.
- Bodelón González, E. (2013). *Los planes de Igualdad en tiempos de crisis*. Madrid, España. Dykinson.
- Boletín Oficial de las Cortes Generales (BOCG). Congreso de los Diputados. VIII Legislatura, Serie B; Propositiones de Ley, núm. 183-1.
- Bonino, L. (2008). *Hombres y violencia de género. Más allá de los maltratadores y de los factores de riesgo*. Ministerio de Trabajo e Inmigración.
- Bordieu, P. (2002). *La dominación masculina*. Barcelona, España. Anagrama.
- Bosch, E. & Ferrer, V.A. (2002): *La voz de las invisibles. Las víctimas de un mal amor que mata*. Valencia, España. Cátedra.

- Bourke, J. (2004, Friday 7 may). *Torture as Pornography*. The Guardian. Reino Unido.
- Bueren Roncero, J. L. (1998-99). *Violencia habitual en el ámbito familiar: apuntes para una reforma de los tipos penales y de las medidas cautelares*. Centro de Estudios Jurídicos de la Admón. de Justicia. Instituto de la Mujer.
- Burgos Ladrón de Guevara, J. (2007). *La violencia de género: aspectos penales y procesales*. Granada, España. Comares.
- Calvo García, M. (2003, 12 y 13 de junio). Laboratorio de Sociología Jurídica. Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza. Congreso de violencia Doméstica. CGPJ. Madrid.
- Calvo Sánchez, M. (2009). *Rigor doctrinal y práctica forense*. Atelier Digital. 80- - 805.
- Carmena Castrillo, M. (2002). Prólogo de la obra de Joaquín Delgado Martín: *La violencia doméstica. Tratamiento jurídico: problemas penales y procesales; la Jurisdicción Civil*. Madrid, España. Colex.
- Carrasco Gómez, J. J. (1998-99). *Psicopatología del maltratador doméstico*. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Centro de Estudios Jurídicos de la Admón. de Justicia. Instituto de la Mujer.
- Carreras, A. (2000). Autopercepción y terapia sistemática. 1º Congreso Europeo de Psicoterapia. Barcelona.
- Caso Señal, M. (2001). *El tratamiento de los malos tratos desde el ámbito de la jurisdicción de familia*. Cuadernos de Derecho Judicial. CGPJ.
- Castelló Blasco, J. (2012). *Dependencia emocional*. Valencia, España. Corona Borealis.
- Castillejo Manzanares, R. (2011). *Violencia de género. Justicia Restaurativa y Mediación*. La Ley – Actualidad.
- Castronovo, R. (2001). *La ciudadanía, los derechos y las instituciones*. Buenos Aires. Paidós Tramas Sociales.

- Centro Reina Sofía. (2009). II Informe Internacional. Violencia contra la mujer en las relaciones de pareja (estadísticas y legislación), serie Documentos (vol. II).
- Chan Gamboa, E. C. (2009). *Apoyo social y colectivos vulnerables: una herramienta para la intervención contra la violencia de género*. Editor: Universidad de Oviedo.
- Choclan Montalvo, J. A. (2002, 4 de abril). Sobre la prestación de testimonios a distancia y su cobertura legal. *Actualidad Jurídica Aranzadi*.
- Consejo General del Poder Judicial. (2001). *Guía Práctica de Actuación contra la Violencia Doméstica*. Madrid.
- Consejo General del Poder Judicial. (2009, septiembre). *Estudio sobre la aplicación de la Ley Integral contra la violencia de género por las Audiencias Provinciales*. Grupo de expertas y expertos en violencia doméstica y de género del CGPJ. Madrid.
- Corcoy Bidasolo, M. L. (2006). *Delitos contra las personas*. Madrid, España. Editorial Reus. 141-180.
- Corsi, J. (2003). *Maltrato y abuso en el ámbito doméstico: fundamentos teóricos para el estudio de la violencia en las relaciones familiares*. Buenos Aires. Paidós.
- Costa-Pau, M. (2002, 5 de enero). *Severidad judicial con las mujeres*. El País.
- Delgado Álvarez, C. (2012, julio – septiembre). *Atributos y estereotipos de género asociados al ciclo de la violencia contra la mujer*. *Universitas Psychologica*. Vol. 11, N° 3. 769 – 777.
- Delgado Martín, J. (2001). *La violencia doméstica. Tratamiento jurídico: problemas penales y procesales; la Jurisdicción Civil*. Editorial Colex.
- Delgado Martín, J. (2002). *Soluciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil a la violencia doméstica. Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales*. Ministerio de Justicia, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Centro de Estudios Jurídicos de la Admón. de Justicia. Instituto de la Mujer.
- Di Marcantonio, D. (2007). *Legislación básica sobre la violencia de género*. Madrid, España. Thomson-Civitas.

- Díaz Aznarte, M. T. (2005). Aspectos laborales y de Seguridad Social de la nueva Ley de Medidas de Prevención Integral contra la Violencia de Género. *Revista Actualidad Laboral*, Vol. I.
- Domínguez Luelmo, A. (2007). Derecho Sanitario y Responsabilidad Médica. Comentarios a la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, sobre derechos del paciente, información y documentación clínica. 2ª Ed. Lex Nova. Valladolid.
- Dossier de prensa. (2002). *Mujer, violencia y medios de comunicación*. Estudio del Instituto de la Mujer y el Instituto Oficial de Radio y Televisión. Madrid, España.
- Echeburúa, E. (2002). *Vivir sin violencia. Aprender un nuevo estilo de vida*. Madrid, España. Pirámide.
- Echeburúa, E. & Amor, P. J. (1999). Hombres violentos en el hogar: perfil psicopatológico y programas de intervención. Cuadernos de Derecho Judicial. CGPJ. Madrid.
- Echeburúa, E. & Corral, P. (1998). *Manual de violencia familiar*. Madrid, España. Siglo XXI.
- Echeburúa, E. & Corral, P. (2006). *La violencia en la pareja*. Interpsiquis, Congresos virtuales de enfermería.
- Estrada Pineda, C. (2008). Apoyo social en mujeres maltratadas por su pareja íntima. Análisis de autoinformes de mujeres supervivientes de Guadalajara, Jalisco (México). Tesis Doctoral. Servicio de Publicaciones. Universidad de Oviedo.
- Falcón Caro, M. C. (2001). *Malos tratos habituales a la mujer*. Barcelona, España. Bosch.
- EUROBAROMETRO (2016). Comisión Europea. Directorio General: Información, Comunicación, Cultura y Medios Audiovisuales. Multirespuesta.
- Faraldo Cabana, P. (2008). *Estrategias actuariales en el control penal de la violencia de género*. Valencia, España. Estudios Penales.
- Fariña, F. (2009). *Violencia de género: tratado psicológico y legal*. Madrid, España. Biblioteca Nueva.

- Fernández Alonso, C. & Herrero, S. (2005). Guía de actuación ante los malos tratos contra la mujer. Colección Guías de Actuación para Profesionales de Atención Primaria. Sociedad castellano y Leonesa de Medicina Familiar y Comunitaria.
- Fernández de la Vega, M. T. (2008). *No sólo duelen los golpes*. Servicio de publicaciones de la Universidad de Córdoba.
- Fernández López, M. F. (2005). *La dimensión laboral de la violencia de género*. Albacete, España. Bomarzo.
- Fernández Santiago, P. (2006). La mujer con discapacidad física en la Comunidad Autónoma de Madrid: Incidencia de la violencia de género, malos tratos y desempleo como factores de discriminación. Edit. Coordinadora de Minusválidos Físicos de la Comunidad de Madrid. Caja Madrid.
- Fernández Santiago, P. (2006). *Necesidades de las mujeres discapacitadas que han sufrido violencia de género*. Editor: Ayuntamiento de Madrid.
- Ferrer, V. & Bosch, E. (2005). *Introduciendo la perspectiva de género en la investigación psicológica sobre la violencia de género*. Murcia, España. Anales de Psicología.
- Fondo para la Prevención de la Violencia de Género. (1999). Encuesta del Eurobarómetro, realizada a petición de la Comisión Europea en el marco de la Campaña Europea contra la Violencia Doméstica. Fundación Mujeres.
- Fuentes Soriano, O. (2009). *El enjuiciamiento de la violencia de género*. Iustel, Biblioteca electrónica.
- Gangenmüller Roig, C. (2001). El Ministerio Fiscal en la coordinación de los servicios e instituciones implicados en la lucha contra la violencia doméstica. Estudios sobre Violencia Familiar y Agresiones Sexuales II. Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia. Instituto de la Mujer. Madrid.
- García Ninet, J. I. (2005, febrero). Medidas laborales previstas en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Protección Integral contra la Violencia de Género (II). Revista Tribuna Social, núm. 170.

- García Ortiz, L. (2006). La violencia de género: ley de protección integral, implantación y estudio de la problemática de su desarrollo. Editor: Consejo General del Poder Judicial.
- Gil Rodríguez, E. P. (2007). *La violencia de género*. Universitat Oberta de Catalunya.
- Gildmo López, J. L. (2003). Extranjeras en situación administrativa irregular. Revista de Relaciones Laborales: *Violencia de género, Perspectiva Multidisciplinar y Práctica Forense*. Nº 8.
- Girona, C. (2008, 25 de noviembre). *Diagnosticar la violencia de género*. El País.
- Gómez, V. (2008). El debate en torno a la regulación de la igualdad de género en la familia. Política de Igualdad. Vol. 45.
- Gómez Colomer, J. L. (2007). *Violencia de género y proceso*. Valencia, España. Tirant lo Blanch.
- Gómez Vállora, J. M. (2009). Protocolos sobre violencia de género: guía sistemática sobre actuación ante los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y en los procedimientos de violencia de género. Tirant lo Blanch.
- Gottman, J. M. et al. (1995). *The relationship between heart rate reactivity, emotionally agresive behavior and general violence in batterers*. Journal of Family Psychology, 9, 227 – 248.
- Gracia, E. (2002). *Las víctimas invisibles de la violencia familiar. El extraño iceberg de la violencia doméstica*. Barcelona, España. Paidós.
- Haimovich, P. (1990). *El concepto de los malos tratos. Ideología y representaciones sociales*. Madrid, España. Editorial Pablo Iglesias.
- Hirigoyen, M. F. (2006). *Mujeres maltratadas. Los mecanismos de la violencia en la pareja*. Barcelona, España. Paidós.
- Hoyos Sancho, M. (2003, 1 de abril). *Aspectos procesales de notificación y nuevas tecnologías*. Diario La Ley.

- Hoyos Sancho, M. (2009). *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género: aspectos procesales, civiles, penales y laborales*. Madrid, España. Lex Nova.
- Huerta Tocildo, S. (2014). *Cuestiones actuales de la Protección de la Vida y la Integridad Física y Moral*. Navarra, España. Aranzadi.
- Instituto de Investigaciones Feministas y Ayuntamiento de Madrid. (2009). Área de Promoción de la Igualdad y Empleo. Madrid.
- Instituto de la Mujer (2000-2008). La violencia contra las mujeres. Resultados de la Macroencuesta, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Instituto de la Mujer.
- Instituto de la Mujer. (2008). Las mujeres en cifras. Ministerio de Igualdad. Madrid.
- Instituto de la Mujer. (2002). *Mujer, Violencia y Medios de comunicación*. Madrid. Instituto Oficial de Radio y Televisión.
- Jornadas celebradas en Madrid por el Consejo General del Poder Judicial e Instituto de la Mujer. (1998, 1 y 2 de junio). Delitos contra la igualdad. Trabajo publicado en Actualidad Jurídica Aranzadi el 5 de noviembre de 1998. Nº 364.
- Jornadas celebradas los días 21 y 22 de enero de 2004 en Valladolid sobre puntos de encuentro y mediación familiar. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Consejo General del Poder Judicial y Junta de Castilla y León.
- Kahale Carrillo, D. (2016). *La violencia de género en los convenios colectivos*, en AA.VV.: El principio de igualdad en la negociación colectiva, Ministerio de Empleo y Seguridad Social, Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos. Madrid. (prensa).
- Kahale Carrillo, D. (2014). *El impacto de las apps en la Violencia de Género*. Diputación de Córdoba.
- Kahale Carrillo, D. (2012). *Protección a las personas en situación de dependencia*. Jaén, España. Formación Alcalá.
- Kahale Carrillo, D. (2010). *El derecho de asilo frente a la violencia de género*. Madrid, España. Editorial Universitaria Ramón Areces.

- Kahale Carrillo, D. (2010). *La violencia de género en el contenido de los Estatutos de Autonomía*. Madrid, España. Dykinson.
- Kahale Carrillo, D. (2007). *El reconocimiento de derechos laborales a las mujeres víctimas de violencia de género en los convenios colectivos*. Aranzadi Social. Núm. 14. 49-66.
- Karl Macka, P. (1983). *Teorías psicológicas de la agresión*. Madrid, España. Pirámide.
- Lacruz Berdejo, J. L. (1975). *El nuevo derecho civil de la mujer casada*. Madrid. Cuadernos Civitas.
- Laplanche, J. & Pontalis, J. B. (1993). *Diccionario de psicoanálisis*. Barcelona. Labor.
- Larrauri, E. (2007). *Criminología crítica y violencia de género*. Madrid, España. Trotta, S. A.
- López Díez, P. (2002). *La violencia contra las mujeres en los medios de comunicación*. Madrid. Instituto Oficial de Radio y Televisión, RTVE. I Foro Nacional.
- López Zafra, E. (2010). *Violencia contra las mujeres*. Descripción e intervención biopsicosocial. Universidad de Jaén.
- Lorente Acosta, M. (2001). *Agresión a la mujer: realidades y mitos*. Mi marido me pega lo normal. Barcelona, España. Ares y Mares.
- Lorente Acosta, M. (2001). *Agresión a la mujer. Realidades, mitos y creencias*. Bernárdez, Biblioteca Digital.
- Lorente Acosta, M. & Lorente, J. A. (1998). *Agresión a la mujer: maltrato, violación y acoso*. Granada, España. Comares.
- Mackal, P. K. (1983). *Teorías psicológicas de la agresión*. Madrid, España. Pirámide.
- Magro Servet, V. (1999, 22 de diciembre). *Los juzgados especializados en materia de violencia doméstica*. Revista La Ley.

- Magro Servet, V. (2000-2003). *Soluciones de la sociedad española ante la violencia que se ejerce sobre las mujeres*. Tesis. Madrid, España. UNED, Facultad de Derecho.
- Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales. (2002). DSM-IV-TR. Editorial Masson.
- Marchal Escalona, A. N. (2010). *Manual de lucha contra la violencia de género*. Madrid, España. Thomson Reuters-Aranzadi.
- Marín de Espinosa Cevallos, E. B. (2001). *La violencia doméstica. Análisis sociológico, dogmático y de derecho comparado*. Estudios de Derecho Penal. Albolote (Granada). Comares.
- Mars, A. (2009, 6 de junio). El País. Vida & Artes.
- Martín, P. (2011). *Tutela Penal de la Violencia de Género y doméstica*. Barcelona, España. Bosch, S.A.
- Martínez García, E. (2005). *Ley de protección integral contra la violencia de género (Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre)*. Valencia, España. Tirant lo Blanch.
- Martínez García, E. (2014). *La Prevención y erradicación de la Violencia de Género*. Navarra, España. Aranzadi.
- Martínez García, M. A. (1960). *¿Adónde puedo ir yo? Violencia de género en las áreas rurales de Asturias*. Tesis. Universidad de Oviedo. Facultad de Ciencias Políticas y Sociología.
- Matud Aznar, M. P. (2009). *Violencia de género*. Castellón de la Plana, España. Universidad Jaume I.
- Matud, M., Aguilera, L., Morrero, R., Moraza, O. & Caballeira, M. (2003). *El apoyo social en la mujer maltratada por su pareja*. Revista Internacional de Psicología Clínica y Salud.
- McGuire, J. (2006). *El renacimiento de la rehabilitación en programas de medio abierto*. Barcelona, España. Paidós.

- Medina, J. J. (1994). *Perfil psicossocial y tratamiento del hombre violento con su pareja en el hogar*. Madrid, España. Pirámide.
- Medina, R. (2004). *La Diversidad Familiar en la Teoría Social Moderna y Posmoderna: Una propuesta Teórico-Metodológica*. Eikasía Ediciones.
- Meil Landverlin, G. (2001). La violencia doméstica en el contexto del cambio familiar. Una perspectiva sociológica. Cuadernos de Derecho Judicial: *La violencia en el ámbito familiar. Aspectos sociológicos y jurídicos*. Madrid. CGPJ.
- Millás, J. J. (Valencia, 1946). Columnista y escritor de formación autodidacta. Premio Planeta 2007.
- Molina Navarrete, C. (2008). *El Acuerdo Marco Comunitario para la Gestión del Acoso y Violencia en el Trabajo*. Albacete, España. Bomarzo.
- Molina Petit, C. (2008). *La evolución del concepto de género*. Revista de metodología de Ciencias Sociales. Nº 15. 147-182.
- Monereo Pérez, J. L. (2009). *La víctima de violencia de género y su modelo de protección social*. Valencia, España. Tirant lo Blanch.
- Monereo Pérez, J. L. (2008). *Las contingencias comunes protegidas por la Seguridad Social. Estudio de su régimen jurídico*. Actualizado con las novedades introducidas por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre. Granada, España. Comares.
- Monereo Pérez, J.L. & Molina Navarrete, C. (2003). Los derechos sociales de los inmigrantes en el marco de los Derechos Fundamentales de la persona: Puntos críticos a la luz de la nueva reforma pactada. Revista de Relaciones Laborales. Nº 8.
- Montalbán Huertas, I. (2006). *La ley integral de medidas de protección contra la violencia de género*. Editor: Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial.
- Montilla Valerio, J. (2008). *No sólo duelen los golpes: palabras contra la violencia de género*. Universidad de Córdoba.
- Mora Crovetto, M. V. (2004). *Visibilización de la violencia de género a través del procedimiento judicial seguido por malos tratos*. Corts Valencianes.

- Morán, C. (2008, 25 de noviembre). *Los jueces lamentan la falta de vías de reinserción para maltratadores*. El País. Sociedad. P. 34.
- Muerza Esparza, J. J. (2005). *Comentario a la Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género: aspectos jurídicos penales, procesales y laborales*. Madrid, España. Thomson-Aranzadi.
- Navarro, I. (2006, 25 de noviembre al 1 de diciembre). *¿Puede rehabilitarse un maltratador?* Mujer hoy. 16-20.
- Nogueira, C. (2006, 25 de noviembre). *Hay que tomarse en serio la rehabilitación del maltratador*. El País. Sociedad. P. 49.
- Nogueira, C. (2006, 3 de septiembre). *Muertes con nombre de mujer. Las víctimas aumentan después de un año en vigor de la Ley contra la violencia de género*. El País. Sociedad. P. 33.
- Ordaz, P. (2006, 15 de octubre). *No debí matarla, pero....* El País. Sociedad. P. 43.
- Osborne, R. (2009). *Apuntes sobre violencia de género*. Barcelona, España. Bellaterra.
- Peñafort, R. (2005). *Una juez frente al maltrato*. Madrid, España. Debate.
- Pérez del Campo, A. M. (1996). *La violencia contra la mujer en el ámbito familiar*. Madrid, España. Ciencia Policial.
- Pérez del Campo Noriega, A. M. (2003, 12 y 13 de junio). *La violencia de género ¿Tiene solución?* Congreso de Violencia Doméstica. Sede del Tribunal Supremo.
- Pérez Viejo, J. M. (2011). *Violencia de género: prevención, detección y atención*. Madrid, España. Grupo 5.
- Postigo Asenjo, M. (2007). *Género y ciudadanía: el discurso feminista en la ciudadanía liberal*. Universidad de Málaga.
- Protocolo adicional a las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las personas durante los conflictos armados que no son internacionales. 8 de junio de 1977.

- Puente Alba, L. M. (2010). *La respuesta penal a la violencia de género: lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*. Granada, España. Comares.
- Pujal i Llombart, M. (2007). *El feminismo*. Universitat Oberta de Catalunya.
- Rivas Vallejo, P. (2005). *Extranjeras y mujeres, la irregularidad en la precariedad. Sin papeles ni derechos*. Revista Aranzadi Social, núm. 20.
- Rodríguez de Armenta, M. J. (2007). *Violencia de género: guía asistencial*. Madrid, España. EOS.
- Rojas Marcos, L. (1993, 13 de marzo). *Hay menos violencia que antes*. El País.
- Rojas Marcos, L. (1995). *Las semillas de la violencia*. Madrid, España. Espasa Calpe.
- Rojas Rivero, G. P. (2005). *Delimitación, prevención y tutela del acoso laboral*. Albacete, España. Bomarzo.
- Román García, F. & Perdiguero Bautista, E. (2003). *Juicios Rápidos. Actuaciones Procesales*. Madrid, España. El Derecho Editores, S.A.
- Romero Burillo, A. M. & Moreno Gené, J. (2007). *El nuevo Régimen Jurídico de la Renta Activa de Inserción* (A propósito del Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre). . Navarra, España. Thomson Aranzadi.
- Rubido de la Torre, J. L. (2007). *Ley de violencia de género: ajuste de constitucionalidad en materia penal*. Valencia, España. Tirant lo Blanch.
- San Cristóbal Reales, S. (2006). Artículo *La protección jurídica de la mujer en caso de violencia de género, con la aprobación de la Ley Orgánica 1/2005, de medidas de protección integral contra la violencia de género*. Anuario Jurídico y Económico Escurialense, San Lorenzo del Escorial, nº XXXIX. 101-144.
- San Cristóbal Reales, S. (2008, 7 de julio). Mesa redonda *Aplicación de la Ley de Igualdad en la Universidad*, en las sesiones paralelas organizadas por la Asociación Universitaria contra la Violencia Machista (AUVIM), en el marco del Congreso Internacional Mundo de Mujeres/Women's worlds.

- San Cristóbal Reales, S. (2005, 20 de septiembre). Jornada *Construyendo la Igualdad. Medidas de Protección desde la Educación*, organizada por la Facultad de Derecho de la Universidad Europea de Madrid, como ponente de la conferencia: “Marco Legal de la Violencia de Género”.
- San Cristóbal Reales, S. (2004, 28 de septiembre). Jornada *La Enfermería ante la Violencia de Género*, organizada por el Departamento de Enfermería de la Universidad Europea de Madrid, con la ponencia: “Proyecto de la Ley Orgánica de Violencia de Género”.
- San Cristóbal Reales, S. (01/12/2004-01/12/2005). Proyecto de Investigación *Mujer y Familia: un estudio multidisciplinar*, financiado por la UEM. Uno de los aspectos analizados es la Violencia de Género en el ámbito familiar.
- San Segundo Manuel, T. (2016). *A vueltas con la violencia. Una aproximación multidisciplinar a la violencia de género*. Biblioteca Universitaria de Editorial Tecnos.
- Sánchez Jiménez, C. (2016). *La dimensión de género en los tribunales penales internacionales*. Valladolid, España. Lex Nova.
- Sánchez Pardo, L. (2004). *Estudio internacional sobre género, alcohol y cultura*. Sociedad Española de Toxicomanías. Alicante, España.
- Sanmartín, J. (2004). *El laberinto de la violencia. Causas, tipos y efectos*. Barcelona, España. Ariel, S.A.
- Sanz Martín, L. (1996, 6-12 mayo). Artículo *La familia, su naturaleza y finalidad*. Revista Actualidad Civil, Nº 19. 415-422.
- Sanz Morán, A. J. (2003). *Las medidas de corrección y seguridad en el Derecho Penal*. Valladolid, España. Lex Nova.
- Sanz Mulas, N. (2005). *Ley de medidas de protección integral contra la violencia de género: (LO 1/2004, de 28 de diciembre)*. Iustel, Biblioteca electrónica.
- Sanz-Díez de Ulzurrun y Escoriaza, J. (2005). *Violencia de género: Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género: una visión práctica*. El Masnou, Barcelona (España). Experiencia.

- Silva Castaño, M. L. (2013, octubre). Artículo *A vueltas con el art. 416 LECrim., Doctrina jurisprudencial sobre la dispensa del deber de declarar*. Consejo General del Poder Judicial. Escuela Judicial.
- Silva Castaño, M. L. (2012). *Tratado de Derecho de Familia*. Madrid, España. Civitas Thomson Reuter.
- Solé Resina, J. (2006). *El papel del derecho civil en la lucha contra la violencia de género*. Centro de Estudios Registrales. Madrid, España.
- Solé Romeo, G. (1995). *Historia del Feminismo: Siglos XIX y XX*. Pamplona, España. Eunsa.
- Tamarit Sumalla, J. M. (1996). *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*. Navarra, España. Aranzadi.
- Tamarit Sumalla, J. M. (2008). Presentación de la mesa *Evaluación de la política criminal en relación con la criminalidad violenta: nuevas necesidades y nuevos instrumentos*. Jornadas: “La respuesta penal a la violencia. Prevención y gestión del riesgo”, organizada por el Área de Derecho Penal de la Universidad de Lleida.
- Tejada del Castillo, M. (2003, 25 de abril). Los malos tratos de la mujer en el ámbito familiar ¿es posible acabar con ellos? Jornadas de la Diputación Provincial de Alicante sobre Violencia de Género: *Jornadas violencia y sociedad*.
- The Boston Women’s Health Collective (1984). *The New Our Bodies, Ourselves*, Nueva York, Simon & Schuster, p. 102.
- Tolosa Mínguez, C. (2002). *La violencia hacia las mujeres*. La perspectiva de la víctima. Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales.
- Tomás Vecina, S. (2002, 4 de diciembre). *Manual de Trabajo de Atención a Mujeres Maltratadas*. Colegio de Médicos de Barcelona. Publicado en las Cortes Generales. Comisión Mixta de los Derechos de la Mujer.
- Torres San Miguel, L. & Antón Fernández, E. (2006). *Lo que Ud. debe saber sobre violencia de género*. Caja España (León). Obra Social y Cultural.
- Trabado Álvarez, C. (2002). *El delito de malos tratos: novedades introducidas en el delito de malos tratos por la Ley Orgánica 14/99*. Oviedo, España. Septem.

- Tríptico de la Secretaría Confederal de la Mujer de CC.OO.: *Contra el acoso sexual en el centro de trabajo, ¡denúncialo!*. Madrid, España.
- UGT-Madrid: *Guía de recursos contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid*.
- Varela, M. J. (2002). *Mujer y Justicia*. Estudio de la Jurisprudencia desde la perspectiva de género. Rubí, Barcelona (España). Cedecs.
- Vázquez Mezquita, B. (1998-99). *El perfil psicológico de la mujer maltratada*. Centro de Estudios Jurídicos de la Admón. de Justicia. Instituto de la Mujer.
- Villavicencio Miranda, L. (2015). *La violencia de género como opresión estructural*. Revista Chilena de Derecho. Vol. 42. Nº 2. 719-728.
- Walker, L. E. (1984). *The battered woman syndrome*. New York.
- Zarza, M. J. & Froján, M. X. (2005). Estudio de la violencia doméstica en una muestra de mujeres latinas residentes en Estados Unidos. *Anales de psicología*.
- Zuñiga Rodríguez, L. (2001). *Política criminal*. Madrid, España. Colex.

WEBGRAFÍA

- <http://psicoterapeutas.com/paginaspersonales/concha/violenciadegenero.htm>
- <http://vocesdehombres.files.wordpress.com/2008/07/micromachismos-el-poder-masculino-en-la-pareja-moderna.pdf>
- <http://www.amecopress.net/spip.php?article1451>
- <http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/10/pdfs/BOE-A-2015-13411.pdf>
- <https://www.boe.es/doue/2011/338/L00002-00018.pdf>
- <http://www.centroreinasofia.es/femicidios.es>
- <http://www.ciudaddemujeres.com/vocabulario/A-H.htm>
- <http://www.comunica.org>
- <http://www.diariolaley.es>
- <http://www.diarioprogresista.es/noticia.asp>
- <http://empleo.gob.es/es/igualdad/>
- http://www.eldiario.es/sociedad/volvera-escritas-maltratadores-agredir-parejas_0_477703194.html
- <http://www.es.amnesty.org>
- <http://www.feapsmadrid.org>
- <http://www.femp.es/Portal/Front/Atencion-al-asociado/Comisiones-Trabajo/-y-rfpJiXKXoDWiLNmCtEaUKWIsK5aye->
- <http://www.fmujeresprogresistas.org/igualdad7.htm>
- <http://www.icev.cat>, núm. 1, enero-marzo de 2007
- http://ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176866&menu=ultiDatos&idp=1254735573206
- <http://www.ine.es/nomen2/Metodologia.do>
- <http://www.ine.es/revistas/cifraine/0509.pdf>
- <http://www.isis.cl/temas/vi/reflex5.htm>
- <http://www.infomaltrato.com/index.php>
- <http://www.injuve.migualdad.es/contenidos.downloadatt.action?id=1678901259>
- <http://www.inmujer.gob.es/>
- <http://www.inmujer.migualdad.es/MUJER/quien/historia.html>
- <http://www.judicatura.com/Legislacion/0818.pdf>
- <http://www.juecesdemocracia.es/pdf/legislacion/ANTEPROYECTODEFINITIVOJES01Junio04.pdf>

- <http://www.malostratos.org/images/pdf/INFORME-A-LA-LEY-DE-LOS-VOCALES-CONSERVADORES-CGPJ.pdf>
- <http://www.map.es/es/desarrollo/pags/ley/ley.htm>
- http://www.map.es/prensa/notas_de_prensa/notas/2007/10/20071017.html
- <http://www.migualdad.es/noticias/pdf>
- <http://www.msc.es/organizacion/sns/planCalidadSNS/equidad/protocoloComun.pdf>
- <http://www.msc.es/ssi/violenciaGenero/Recursos/telefono016/home.htm>
- <http://www.msssi.gob.es/ssi/igualdadOportunidades/noDiscriminacion/home.htm>
- <http://www.mujaresenred.net>
- <http://www.mujaresjuristasthemis.org/ESTUDIOAPLIC%20LEYINTEGRALcgpj2009.pdf>
- http://www.observatorioviolencia.org/upload_images/File/maltratadoresfamiliares.pdf
- <http://www.onu.org/documentos/confmujer.htm>
- <http://poderjudicial.es/cgpj/es/temas/Estadistica-Judicial/>
- http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica_Judicial/Metodologia_y_Boletines-Estadisticos/Juzgado-de-Violencia-sobre-la-Mujer-2016
- http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia_domestica_y_de_genero/El-Observatorio_contra-la-violencia-domestica-y-de-genero/
- <http://www.poderjudicial.es>, menú Estadísticas
- <http://www.policia.es/observatorio/inicio.html>
- <http://www.redfeminista.org>
- <http://www.seap.minhap.es/web/areas/funcion-publica/Violencia-de-genero.html>
- http://www.seap.minhap.es/web/areas/funcion_publica/igualdad_genero.html
- http://www.um.es/analesps/v21/v21_1/01-21_1.pdf
- <http://www.un.org/spanish/conferences/Beijing/fs4.htm>
- <http://www.un.org/spanish/conferences/Beijing/Mujer2011.htm>
- <http://www.unwomen.org/es>
- <http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/>
- sedmujeressed.blogspot.com/p/testimonios-de-violencia-contra-las.html